

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA
Facultad de Filosofía y Letras
Departamento de Traducción e Interpretación



**LA INTERPRETACION JUDICIAL EN LAS
ACTUACIONES DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.
APLICACIONES A LA COMBINACION LINGÜÍSTICA
ESPAÑOL-RUSO, RUSO-ESPAÑOL**

TESIS DOCTORAL

DE

Reynaldo Casamayor Maspons

Málaga — 2013



SPICUM
servicio de publicaciones

AUTOR: Reynaldo Casamayor Maspons

EDITA: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga



Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons:
Reconocimiento - No comercial - SinObraDerivada (cc-by-nc-nd):

[Http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es)

Cualquier parte de esta obra se puede reproducir sin autorización pero con el reconocimiento y atribución de los autores.

No se puede hacer uso comercial de la obra y no se puede alterar, transformar o hacer obras derivadas.

Esta Tesis Doctoral está depositada en el Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga (RIUMA): riuma.uma.es

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA
Facultad de Filosofía y Letras
Departamento de Traducción e Interpretación



**LA INTERPRETACION JUDICIAL EN LAS
ACTUACIONES DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.
APLICACIONES A LA COMBINACION LINGÜÍSTICA
ESPAÑOL-RUSO, RUSO-ESPAÑOL**

TESIS DOCTORAL

DE

Reynaldo Casamayor Maspons

Málaga — 2013

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA
Facultad de Filosofía y Letras
Departamento de Traducción e Interpretación



**INFORME RAZONADO Y CERTIFICADO DEL DIRECTOR DE LA TESIS
DOCTORAL DE
Don Reynaldo Casamayor Maspons**

El abajo firmante, Dr. Emilio Ortega Arjonilla, catedrático de Universidad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Málaga, actuando en calidad de Director de la tesis doctoral de Don Reynaldo Casamayor Maspons, que lleva por título:

**LA INTERPRETACION JUDICIAL EN LAS ACTUACIONES DEL ENJUICIAMIENTO
CRIMINAL. APLICACIONES A LA COMBINACION LINGÜÍSTICA
ESPAÑOL-RUSO, RUSO-ESPAÑOL**

HACE CONSTAR, que esta tesis doctoral ha sido realizada bajo su dirección en el Departamento de Traducción e Interpretación de esta Universidad y que, una vez revisada por el director, es APTA PARA SU DEPÓSITO Y POSTERIOR LECTURA Y DEFENSA PÚBLICAS EN LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA.

Lo que firma en Málaga, a 1 de octubre de 2013.

Fdo. Dr. Emilio Ortega Arjonilla
Director de la tesis doctoral

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA
Facultad de Filosofía y Letras
Departamento de Traducción e Interpretación



**LA INTERPRETACION JUDICIAL EN LAS
ACTUACIONES DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.
APLICACIONES A LA COMBINACION LINGÜÍSTICA
ESPAÑOL-RUSO, RUSO-ESPAÑOL**

TESIS DOCTORAL

DE

Reynaldo Casamayor Maspons

Fdo. Reynaldo Casamayor Maspons

Autor de la tesis doctoral

Fdo. Emilio Ortega Arjonilla

Director de la tesis doctoral

Málaga — 2013

AGRADECIMENTOS

La culminación de este trabajo deja una doble sensación, por un lado, haber podido reflexionar sobre una labor realmente compleja, la interpretación judicial en los procedimientos penales, y por otro lado, la certidumbre de no haber profundizado en todo lo posible en algunos aspectos para descubrir relaciones causales de mayor calado dentro de los procedimientos de administración de justicia.

La motivación para realizar esta investigación surge de los largos años de trabajo de interpretación judicial en la jurisdicción penal en la Audiencia Provincial, en los Juzgados de lo Penal y de Instrucción de Málaga y la inclinación casi obsesiva por el estudio de una realidad apasionante.

Uno de los momentos de mayor interés en la vida de cualquier profesional es cuando reflexiona en torno a los móviles de la conducta humana y esa reflexión se convierte en un componente más de su actividad y en la razón misma de esta investigación.

En ningún caso este trabajo hubiera sido posible sin la contribución de distintas personas, los que ayudaron de manera directa y los que aún, sin saberlo, han tendido algún puente, que de no haber sido cruzado no nos hubiera permitido llegar a este destino. A unos y a otros quiero expresar mi más profunda gratitud:

A mi madre Sara por inculcarme el interés por curiosear en todo lo desconocido, a mis hijas Gladys y Milena a las que robé mucho tiempo de atención para dedicarlo a esta investigación, a mi hermana Gladys por la paciencia de escucharme cuando le exponía mis dudas, a Begoña por la ayuda inestimable que siempre me aportó, a Daniela por facilitarme el planteamiento de algunas ideas y a Carmen por dedicar parte de su tiempo a este cometido.

Un especial agradecimiento a mis compañeros de trabajo, en particular, a los intérpretes judiciales Aurelio, Amin, Juan, entre otros, que me escucharon pacientemente y me aportaron interesantes comentarios; a la secretaria judicial Paqui que me ayudó a penetrar en los entresijos teóricos de los procedimientos penales; a los jueces, fiscales, letrados y otros profesionales de la justicia con los que he compartido estos largos 13 años de trabajo, que aún sin ser conscientes de ello me aportaron valiosas ideas; y a Melchor Fernández, director de Ofilingua, por facilitarme una valiosa

información estadística y regálarame comentarios muy útiles sobre las particularidades de la gestión de los servicios de interpretación judicial.

De manera especial expreso mi agradecimiento a Emilio Ortega, director de la tesis, por la paciencia y amistad con la que siempre abordó nuestra colaboración y sobre todo por las interesantes reflexiones críticas que me hizo y las que provocó en mí, por la revisión exhaustiva de este trabajo y el ánimo que me ofreció en los momentos de mayor agotamiento.

En fin, mi gratitud a todos los que han contribuido para hacer posible concluir esta investigación, aunque aquí no los mencione directamente.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN..... | 17 |
| 1.1. Fundamentos teóricos de la investigación..... | 17 |
| 1.1.1. Antecedentes (1): Dónde se sitúa esta investigación..... | 18 |
| 1.1.2. Antecedentes (2): Qué se ha investigado sobre el tema objeto de estudio | 20 |
| 1.2. Hacia la configuración de un estado de la cuestión (1): la investigación en interpretación judicial en España (tesis doctorales y proyectos de I + D)..... | 21 |
| 1.2.1. Otros proyectos de I + D relacionados con esta tesis doctoral..... | 25 |
| 1.2.2. Resultados legislativos de la investigación en traducción e interpretación judicial | 27 |
| 1.3. Hacia la configuración de un estado de la cuestión (2): publicaciones resultantes relacionadas con esta tesis doctoral..... | 28 |
| 1.4. Aportaciones al desarrollo de esta tesis doctoral | 30 |
| 1.5. Fundamentación teórica inicial y estructura resultante de la tesis doctoral | 31 |
| 1.6. Metodología, objetivos e hipótesis de trabajo | 39 |
| 1.6.1. Metodología de trabajo utilizada en esta tesis doctoral | 39 |
| 1.6.2. Objetivos de esta tesis doctoral | 41 |
| 1.6.3. Hipótesis de trabajo | 42 |
| | |
| PRIMERA PARTE. REGULACIÓN Y REFLEXIÓN TEÓRICA..... | 43 |
| | |
| CAPÍTULO 2. EL MARCO LEGAL DE LA INTERPRETACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES | 45 |
| 2.1. Regulación internacional..... | 45 |
| 2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos | 46 |
| 2.1.2. Normativa europea. Actualización y aplicación | 46 |
| 2.2. Regulación en el Estado español | 49 |
| 2.2.1. Constitución Española | 49 |
| 2.2.2. Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia | 50 |
| 2.2.3. Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley de Enjuiciamiento Criminal | 51 |
| 2.3. Consideraciones finales..... | 53 |

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO 3. LA INTERPRETACIÓN EN LA JURISDICCIÓN PENAL. LOS ACTORES PRINCIPALES Y SECUNDARIOS DE LA ACCIÓN TRASLATIVA | 55 |
| 3.1. La correlación objeto-sujeto en la interpretación judicial | 55 |
| 3.1.1. El objetivo y el objeto de la interpretación. Relación con la traducción en los procedimientos judiciales | 55 |
| 3.2. Caracterización de la interpretación judicial en la jurisdicción penal | 68 |
| 3.2.1. Rasgos propios de la interpretación penal | 69 |
| 3.2.2. El espacio compatible de la interpretación en la jurisdicción penal y la lingüística forense | 80 |
| 3.2.3. La interpretación judicial en las lenguas “raras” | 91 |
| 3.3. Aplicación de las técnicas de interpretación en los procedimientos penales | 95 |
| 3.3.1. Algunas particularidades de las técnicas de interpretación judicial | 96 |
| 3.3.2. Interpretación plena, interpretación-narración, narración | 103 |
| 3.3.3. Técnicas de identificación terminológica: en pre-diligencia; las de urgencia | 109 |
| 3.4. Los actores principales y secundarios del proceso traslativo | 113 |
| 3.4.1. El “sujeto-conjunto” en la actividad de interpretación en la jurisdicción penal .. | 113 |
| 3.4.2. Las necesidades del cliente de la interpretación judicial..... | 119 |
| 3.4.3. Fases de interacción con el usuario primario de los servicios de interpretación .. | 121 |
| 3.4.4. Exigencias al intérprete en la jurisdicción penal | 126 |
| 3.5. Consideraciones finales | 135 |

SEGUNDA PARTE. PRAXIS JURÍDICA E INTERPRETACIÓN JUDICIAL
 137

CAPÍTULO 4. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y ROLES DEL INTÉRPRETE JUDICIAL
 139

| | |
|---|-----|
| 4.1. Roles del intérprete en los procedimientos penales | 139 |
| 4.1.1. El intérprete y la conciencia de “centro del sistema” | 139 |
| 4.1.2. Funciones generales y tareas específicas del intérprete judicial ... | 146 |
| 4.1.3. Roles del intérprete en la jurisdicción penal..... | 150 |
| 4.2. El intérprete y la calidad de la comunicación interlingüística en los procedimientos judiciales | 178 |
| 4.2.1. La deficiencia de la comunicación tras la consideración “entiende el idioma...” La desprotección del asistido | 179 |
| 4.2.2. El intérprete judicial-organizador del diálogo en el procedimiento penal..... | 184 |
| 4.3. Análisis cualitativo del discurso del procedimiento judicial | 198 |
| 4.3.1. El diálogo | 201 |
| 4.3.2. El mensaje | 209 |
| 4.3.3. El interrogante y sus tipos..... | 211 |
| 4.4. La unidad de información jurídica | 221 |
| 4.4.1. Unidad de información jurídica (UIJ) de obligatoriedad absoluta | 222 |
| 4.4.2. Unidad de información jurídica (UIJ) de obligatoriedad relativa | 223 |
| 4.5. El rol del intérprete en la organización del diálogo | 224 |
| 4.5.1. Intercambio simple | 225 |
| 4.5.2. Intercambio complejo | 227 |
| 4.5.3. Las expresiones orales residuales..... | 233 |
| 4.6. Consideraciones finales | 234 |

| | |
|--|-----|
| CAPÍTULO 5. LA PRAXIS DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y LA MIGRACIÓN ENTRE LENGUAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES | 237 |
| 5.1. Adecuación de la acción traslativa a las fases del proceso penal | 237 |
| 5.1.1. La interpretación en la etapa prejudicial..... | 237 |
| 5.1.2. La realidad de la interpretación penal en la etapa judicial..... | 242 |
| 5.2. Estado de la situación en el espacio geográfico objeto de estudio | 243 |
| 5.2.1. La lengua inglesa. El aspecto sociológico, el aspecto lingüístico | 255 |
| 5.2.2. La lengua china. El aspecto sociológico, el aspecto lingüístico | 256 |
| 5.2.3. El volof. El aspecto sociológico, el aspecto lingüístico..... | 258 |
| 5.3. El delito, la instancia de la jurisdicción penal en la interpretación | 260 |
| 5.4. Factores que influyen en el grado de complejidad de la interpretación penal. Las actuaciones judiciales. El factor incidental..... | 265 |
| 5.4.1. Los componentes de naturaleza jurídica | 266 |
| 5.4.2. Las actuaciones judiciales y su influencia en la interpretación judicial | 267 |
| 5.4.3. Diligencias de mayor envergadura | 270 |
| 5.4.4. Influencia del factor incidental..... | 276 |
| 5.5. Los lenguajes necesarios en la interpretación penal | 280 |
| 5.5.1. Terminología, lengua y lenguajes en el proceso penal..... | 280 |
| 5.5.2. La terminología | 281 |
| 5.5.3. Las lenguas como instrumento jurídico | 284 |
| 5.5.4. Clasificación de las lenguas involucradas en el procedimiento penal..... | 285 |
| 5.5.5. Lengua dominante (en España, español u otra lengua cooficial del Estado en algunas comunidades lingüísticas bilingües) y lengua auxiliar..... | 286 |
| 5.5.6. Lengua del indagador y lengua del respondiente | 287 |
| 5.5.7. Lengua en la que se sustenta el aparato regulador y la lengua asociada a la acción sobre la que se aplica la ley | 287 |
| 5.5.8. La lengua como instrumento de demostración y la lengua como indicio necesario y como prueba bastante..... | 288 |
| 5.5.9. El lenguaje..... | 288 |
| 5.6. Criterios de clasificación y caracterización de los lenguajes..... | 289 |
| 5.6.1. Criterio 1. Por la cualidad sistémica del conjunto de instrumentos de la comunicación..... | 289 |
| 5.6.2. Criterio 2. Por la direccionalidad de la interpretación..... | 290 |
| 5.6.3. Criterio 3. Por la inmediatez de la correlación de los instrumentos de comunicación..... | 291 |
| 5.6.4. Criterio 4. Por la especificidad de los diversos recursos de expresión configurados en lenguajes o terminologías | 293 |
| 5.6.5. Lenguaje Técnico Jurídico. El impuesto en los textos legales y el usual del discurso propio de los procedimientos judiciales | 295 |
| 5.6.6. Lenguaje Técnico Específico (LTE)..... | 301 |
| 5.6.7. El Lenguaje Económico-Financiero | 303 |
| 5.6.8. El Lenguaje Anatómico Forense | 307 |
| 5.6.9. Lenguaje Técnico de la Ingeniería | 308 |
| 5.6.10. El lenguaje específico de los sujetos de la actividad criminal concreta | 310 |
| 5.6.11. Lenguaje coloquial, incluidas las obscenidades | 315 |
| 5.6.12. El lenguaje corporal o gestual | 316 |
| 5.7. Las migraciones entre lenguajes y terminologías | 321 |
| 5.7.1. La migración interna..... | 321 |
| 5.7.2. La migración externa | 322 |

| | |
|--|------------|
| 5.8. Consideraciones finales | 328 |
| CAPÍTULO 6. PARTICULARIDADES DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL PENAL DENTRO DE LA COMBINACIÓN LINGÜÍSTICA ESPAÑOL-RUSO, RUSO- ESPAÑOL | 331 |
| 6.1. La interpretación judicial penal en el marco de la cultura jurídica..... | 331 |
| 6.1.1. Las diferencias culturales, la lengua y el procedimiento penal..... | 332 |
| 6.1.2. Las culturas jurídicas y su influencia en el acto traslativo..... | 337 |
| 6.2. Comparación de las denominaciones de delitos y del discurso en los procedimientos penales..... | 348 |
| 6.2.1. Los Códigos Penales de España y de la Federación Rusa. El tratamiento de las figuras delictivas..... | 349 |
| 6.2.2. Los Códigos Penales en España y la Federación Rusa. Estructura y calidad de los delitos denominados. Los delitos recurrentes..... | 349 |
| 6.2.3. Características generales de los Códigos Penales comparados de España y de la Federación Rusa | 350 |
| 6.3. Traducción de la agrupación en capítulos de delitos concebida en el Código Penal de la Federación Rusa | 355 |
| 6.4. La interpretación penal del discurso en sede judicial. Concreciones terminológicas e indagatorias asociadas a los delitos recurrentes | 365 |
| 6.5. Terminología y jerga jurídica | 366 |
| 6.5.1. La asimilación del término y la particularidad de la pronunciación | 367 |
| 6.6. Los interrogantes en el discurso judicial | 380 |
| 6.7. Consideraciones finales | 382 |
| CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES GENERALES | 385 |
| 7.1. Valoración del grado de cumplimiento (o incumplimiento) de los objetivos planteados en esta tesis doctoral..... | 386 |
| 7.1.1. Con respecto a la hipótesis de trabajo | 386 |
| 7.1.2. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos: el objetivo 1 | 386 |
| 7.1.3. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos: el objetivo 2 | 388 |
| 7.1.4. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos: el objetivo 3 | 390 |
| 7.1.5. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos: el objetivo 4 | 390 |
| 7.1.6. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos: el objetivo 5 | 391 |
| 7.2. Valoración cualitativa de la investigación llevada a cabo..... | 392 |
| 7.3. Consideraciones finales y proyección futura de esta investigación..... | 397 |
| CAPÍTULO 8. BIBLIOGRAFÍA..... | 399 |
| 8.1. Tesis doctorales sobre traducción e interpretación jurídica y judicial defendidas en universidades españolas..... | 400 |
| 8.2. Monografías, capítulos y artículos sobre traducción e interpretación | 401 |
| 8.3. Monografías, capítulos y artículos sobre interpretación bilateral, consecutiva y simultánea | 404 |
| 8.4. Monografías y artículos sobre Lengua y Derecho | 405 |
| 8.5. Legislación citada en la tesis doctoral..... | 407 |
| 8.6. Monografías, artículos y documentos en lengua rusa..... | 408 |

| | |
|--|-----|
| GLOSARIO 1. TÉRMINOS Y EXPRESIONES DE USO FRECUENTE EN CONTEXTO JUDICIAL PENAL (ESPAÑOL-RUSO) | 411 |
| GLOSARIO 2. TÉRMINOS Y EXPRESIONES RELATIVOS A DELITOS COMETIDOS OBJETO DE CONSIDERACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL | 417 |

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

En el capítulo 1, se exponen las ideas generales sobre las que se desarrolla la investigación. Se esgrimen los argumentos que justifican este esfuerzo por profundizar en las particularidades de la interpretación judicial. Con esta finalidad se plantean los objetivos que se pretende alcanzar en esta tesis, se expone la metodología de trabajo aplicada en esta investigación y se hace un breve recorrido por la estructura resultante.

1.1. Fundamentos teóricos de la investigación

La interpretación judicial es un componente vital del funcionamiento de la justicia. Sin lugar a dudas, los años 40 del siglo XX significaron el inicio de una nueva etapa en la historia de la interpretación judicial. A pesar de la circunstancia bélica en la que se genera, al igual que en etapas anteriores, lo cierto es que por primera vez la interpretación se manifiesta como un instrumento estructuralmente complejo al servicio del procedimiento judicial, donde se exponen casi todos los componentes que aún hoy perviven en la actividad traslativa vinculada al ejercicio del derecho: las condiciones materiales para el desenvolvimiento del proceso judicial, la utilización de los recursos técnicos necesarios, la ubicación posible en el espacio y el tiempo de los sujetos involucrados, la motivación suficiente para la congregación en torno al hecho que se juzga, los principios jurídicos concertados —en base a los cuales se verifica el enjuiciamiento— y las garantías procesales necesarias, entre otros.

Los avances habidos en los últimos tiempos de desarrollo de los Estados y de los sistemas legales en período de paz han dejado, por supuesto, un reflejo en la concepción misma de la interpretación judicial y en los modos en que ésta se aplica. El sistema del derecho internacional moderno, que adviene definitivamente a mediados del siglo pasado, hoy muestra evidentes señales de consolidación con la aparición de nuevas subestructuras dentro de este, y, sobre todo, por la regularización, que aún continúa, del

aparato legal aplicable al funcionamiento de la justicia en cada Estado, en la que se observa una dependencia cada vez mayor entre países en el marco de la internacionalización y globalización de los procesos judiciales y de los instrumentos que han de ser aplicados gracias al desarrollo de instrumentos diversos, como, por ejemplo, la orden de detención y entrega europea en el contexto del Espacio Judicial Europeo.

Ese avance ha arrastrado a todos los procesos que tienen lugar en torno a la aplicación de la ley, incluida la interpretación judicial. También es cierto que ambas están sometidas a las exigencias de una realidad jurídica cambiante, que plantea retos ineludibles a la interrelación de los sujetos involucrados, y, por tanto, al desarrollo de las capacidades de los profesionales de la justicia y de los servicios ligados a la administración de la misma.

La formación de los profesionales otorga cada vez mayor relevancia a todos los elementos que, de una forma u otra, intervienen en el perfeccionamiento del profesional: la base material de su formación, la pedagogía asociada a la transmisión de conocimientos y desarrollo de habilidades, la formación de hábitos de trabajo en equipo, la inculcación de valores generales y profesionales, etc.

En esta investigación se hará un énfasis especial en la figura del profesional de la interpretación pero en estrecha correspondencia con la evolución de las condiciones y factores que influyen en el desarrollo de las actuaciones judiciales. Es evidente que se toma como referencia el contexto, en el cual se desarrolla la traslación. La construcción del análisis refleja la concurrencia de dos enfoques relacionados: de la praxis jurídica a la interpretación judicial y de la comprensión de la misma como prestación de servicio a la concepción de la interpretación judicial como componente integrado del proceso judicial penal.

1.1.1. Antecedentes (1): Dónde se sitúa esta investigación

La investigación en el ámbito de la interpretación judicial tiene un recorrido que se consolida a partir de las generalizaciones realizadas en torno a las experiencias de los grandes eventos judiciales de mediados del siglo pasado, donde la acción traslativa se despliega a gran escala pero circunscribiéndose fundamentalmente a las lenguas inglesa, francesa y alemana. Sin embargo, las valoraciones teóricas más reiteradas en la bibliografía parecen haberse desarrollado sobre las reflexiones emanadas de la

experiencia en países de habla inglesa, Estados Unidos, Reino Unido, Australia sin detrimento de las aportaciones logradas en Francia, Alemania e Italia.

La realidad de España muestra ciertas diferencias al respecto, no solo por el retraso en el desarrollo teórico de la interpretación judicial en relación a los países mencionados. En España se muestra mayor auge a partir de los años 90¹. Desde entonces se observa la realización de estudios cada vez más complejos que abordan la actividad de interpretación en los Servicios Sociales. Sin embargo, en el tratamiento de la interpretación judicial aún se manifiesta cierta dependencia de los análisis realizados en otras latitudes geográficas². Reconociéndose la corrección de esta ubicación, se plantea la necesidad de profundizar más en las propias particularidades de la actividad traslativa en el contexto de la fiscalización que realiza el Estado con respecto al comportamiento de los ciudadanos. Esta situación es cualitativamente diferente de la que se plantea cuando el Estado interviene en calidad de prestador neto de servicios sociales. Esta diferencia deja su impronta en la actividad traslativa.

En las investigaciones consultadas se examina una gama de asuntos de vital relevancia para describir el trabajo de interpretación judicial desde el ángulo conceptual, inherente a esta modalidad, realizándose un análisis comparado con otras modalidades de la actividad traslativa. Desde allí se proyectan características genéricas de los servicios de justicia. En este mismo apartado se trata la necesaria adecuación del uso de los instrumentos de los que en general dispone el intérprete para desarrollar su labor, cuidándose la reflexión en torno a la especificidad del uso de los mismos en la modalidad judicial.

No es menos basto el trabajo desplegado en torno a las habilidades que ha de poseer el profesional y cuál debe ser su desarrollo ulterior en correspondencia con las exigencias del entorno inmediato de trabajo y en arreglo a los principios deontológicos.

¹ Ver Tesis de la Dra Giambruno 1997, una de las primeras escritas sobre interpretación judicial. www.ugr.es/dpto_ti/inv/3_grupo.investigacion.html

² No olvidemos que, en España, los estudios reglados de Traducción e Interpretación comienzan muy tarde en comparación con otros países europeos. En los años 70 se pone en marcha un máster en Traducción en la Universidad Complutense de Madrid, al que siguen, en los años 80, los Estudios de Diplomatura en Traducción e Interpretación, que se implantan inicialmente en las Universidades siguientes: Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad de Granada y Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Habrá que esperar hasta los años 90 para asistir a la puesta en marcha de los estudios de licenciatura en numerosas universidades españolas, comenzando por la de Málaga, decana en la organización y puesta en marcha de la licenciatura durante el curso 1990-91. A partir de mediados de los años 90 ya asistimos a una implantación masiva de estos estudios en todo el territorio nacional y al nacimiento de un área de conocimiento propia (Lingüística Aplicada a la Traducción en una primera fase, Traducción e Interpretación con posterioridad) y de unos estudios de tercer ciclo (Doctorado) en numerosas Universidades españolas.

Al mismo tiempo, se hacen interesantes apreciaciones relacionadas con el aspecto organizativo, laboral y administrativo que tanto influye en la disposición del intérprete para abordar su labor.

Ha sido de interés constatar que en las investigaciones consultadas se plasma la aplicación de dichas valoraciones para la búsqueda de soluciones a los problemas concretos que se presentan según las combinaciones más recurridas, fundamentalmente: los casos de español- inglés, español- francés, español- italiano, español- árabe, español- alemán, además de otros de menor aplicación.

Sin embargo, a nuestro parecer y con la prudencia a que obliga no haber consultado todas las investigaciones referentes a la interpretación en general, y judicial en particular, se aprecia que hay espacios importantes, donde profundizar en ulteriores indagaciones. Precisamente es éste el cometido de esta investigación. Ante todo tratar los aspectos concernientes a la interpretación judicial centrada en la jurisdicción penal y sus actuaciones judiciales concretas con todas las particularidades que ello imprime a la acción traslativa.

1.1.2. Antecedentes (2): Qué se ha investigado sobre el tema objeto de estudio

Como apuntábamos más arriba, no hemos consultado a fondo todas las investigaciones que se han llevado a cabo sobre interpretación judicial en el desarrollo de esta tesis doctoral, por varias razones:

- 1.º Porque las investigaciones específicas sobre interpretación judicial no siempre se centran, como veremos a continuación, en el estudio específico del proceso de interpretación judicial en contexto penal en el Derecho español.
- 2.º Por otro lado, dada la juventud de la Interpretación en o para los servicios públicos en España, la mayoría de las publicaciones hacen caracterizaciones generales, en muchos casos deudoras de la conceptualización que existe en otros países de nuestro entorno, destacando, a este respecto, el modelo del *Public Service Interpreting* del Reino Unido.
- 3.º En otros casos, hemos encontrado publicaciones que abordan a un tiempo la traducción y la interpretación para los Servicios Públicos, lo que nos aleja de nuestro objeto de estudio porque en esta no solo se incluye a la interpretación o la traducción judicial, sino también la traducción o interpretación asistencial sanitaria o la traducción e interpretación social o administrativa.
- 4.º Sí hay que destacar, sin embargo, los proyectos de I + D que ya se han desarrollado, bajo los auspicios de la Unión Europea, para hacer una caracterización de este tipo de

interpretación a escala europea, como los proyectos GROTIUS de los que hablaré más adelante. También son dignos de mención distinto tipo de proyectos financiados por la UE y que se están desarrollando en la actualidad en distintas Universidades españolas, en colaboración con otras Universidades e instituciones relacionadas (Asociaciones profesionales, como EULITA, etc.) de otros países de la UE.

5.º Por último, hay muchas investigaciones que se han desarrollado en interpretación que no abordan específicamente la problemática específica de la interpretación judicial, aunque los resultados obtenidos y las conceptualizaciones propuestas sean aplicables, en cierta medida, a determinados aspectos de la interpretación judicial, como veremos a continuación.

Este posicionamiento sobre lo ya realizado, nos obliga a adentrarnos con algo más de detalle en los antecedentes de investigación (tesis doctorales y proyectos de I + D) y en la bibliografía disponible sobre el tema objeto de estudio, en lo que hemos denominado “Estado de la cuestión”.

1.2. Hacia la configuración de un estado de la cuestión (1): la investigación en interpretación judicial en España (tesis doctorales y proyectos de I + D)

Para establecer un estado de la cuestión sobre el tema objeto de estudio, hemos de volver a insistir en la juventud de esta especialidad en el marco de los Estudios de Traducción e Interpretación en la Universidad española. La primera publicación que aborda esta problemática es la monografía colectiva resultante del primer Proyecto Europeo Grotius (98/GR/131): *Establishing EU Equivalences in the Standards of Training, Assessment and Practice of Legal Interpreters*. El título de la monografía resultante es el siguiente: Erik Hertog (ed.): *Aequitas. Access to Justice across Language and Culture in the EU*. Antwerpen: 2001.

Para conocer con detalle los resultados de ese primer proyecto, en el que participaron expertos en la materia de distintos países europeos, como Hugo Marquant y Bernard Thiry (Institut Libre Marie Haps de Bruselas), Ann Corsellis (Institute of Linguists de Londres), Erik Hertog (Lessius Hogeschool de Amberes), Emilio Ortega Arjonilla, Leandro Félix Fernández y Gracia Torres Díaz (Universidad de Málaga), se puede consultar el Informe Técnico firmado por Emilio Ortega, que lleva por título: “Informe técnico de Proyecto Internacional de I + D GROTIUS 98/GR/131 (1)

Comisión Europea (1998-2001)”, publicado en el número 1 de la revista *Entreculturas* (www.entreculturas.uma.es) en 2009, pp. 853-857.

Este primer proyecto, centrado en el contexto europeo, tuvo su continuación en el contexto español con una segunda parte de este mismo proyecto de I + D (Grotius 98/GR/131 2: *Establishing EU Equivalences in the Standards of Training, Assessment and Practice of Legal Interpreters: Aplicaciones al contexto español*), que se desarrolló en el seno del Grupo Interuniversitario de Investigación en Traducción, Comunicación y Lingüística Aplicada (HUM 767), con sede en el Departamento de Traducción e Interpretación de la Universidad de Málaga, bajo la dirección de Emilio Ortega. También en este caso hubo una monografía resultante, titulada: Emilio Ortega Arjonilla (dir.) (2008). *La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada: Editorial Comares, colección Interlingua nº 75 (1ª ed.).

Para ampliar la información sobre el desarrollo de este proyecto de I + D se puede consultar el informe técnico elaborado por Emilio Ortega y publicado en el número 1 de la revista *Entreculturas* (www.entreculturas.uma.es) en 2009, pp. 859-865. Este informe lleva por título el siguiente: “Informe técnico de proyecto internacional de I + D GROTIUS 98/GR/131 (2) - COMISIÓN EUROPEA: APLICACIONES AL CONTEXTO ESPAÑOL (2002-2008)”.

En este Grupo de Investigación, bajo la dirección o codirección del profesor Ortega Arjonilla, se han ido desarrollando distintos proyectos específicos de investigación que han desembocado en la presentación y defensa de ocho tesis doctorales —relacionadas con la traducción jurídica o judicial— por parte de investigadores del citado G.I. HUM 767. Son las siguientes (ordenadas cronológicamente):

- MATA PASTOR, C. (1998): *Acercamiento a la traducción de textos de naturaleza jurídica (italiano-español). Un caso práctico: el arbitraje*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- LOBATO PATRICIO, J. (2008): *Aspectos deontológicos y profesionales de la traducción jurídica, jurada y judicial*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- ROMÁN MÍNGUEZ, V. (2008): *La enseñanza de la traducción (inglés-español) de los tipos textuales del mundo de la empresa: aproximación metodológica y materiales*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.

- KILLMAN, J. A. (2008): *Dificultades de la traducción jurídica del español al inglés. Análisis traductológico aplicado a la Crónica de Jurisprudencia del Tribunal Supremo (2005-06) y su traducción al inglés*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- KARIM, H. (2010): *La traducción de los anisomorfismos culturales en el ámbito jurídico: aplicaciones al Derecho marroquí en comparación con el derecho francés y español*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- BARCELÓ MARTÍNEZ, T. (2010): *De Testamentorum translatione. Sobre la traducción de testamentos franceses al español*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- CAMPOS MARTÍN, N. (2011): *Sobre la traducción de contratos (francés-español). Acercamiento terminológico, lingüístico y traductológico*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- PONTRANDOLFO, G. (2013): *La fraseología en las sentencias penales. Un estudio contrastivo español, italiano, inglés basado en corpus*. Tesis doctoral. Universidad de Trieste (Italia).

A estas ocho tesis doctorales sobre traducción jurídica o judicial hay que sumar la de Katrin Vanhecke (UMA, 2008), realizada también en la Universidad de Málaga, bajo la dirección de Emilio Ortega. En esta tesis, aunque se incide en el estudio de la interpretación de conferencias y su enseñanza-aprendizaje en la Universidad española, se hacen algunas propuestas didácticas que pueden resultar de utilidad tanto para la formación reglada de ‘intérpretes para los servicios públicos’ como para la formación continua de profesionales en ejercicio.

Habrá que esperar a 2013 para que en el seno de este Grupo de Investigación se finalicen tesis doctorales específicamente relacionadas con la interpretación judicial, como la que aquí presentamos, y la que ha finalizado en fechas recientes Luis Javier Cayón Sáez³, bajo la codirección de Emilio Ortega Arjonilla y Ana Belén Martínez López. Son las siguientes:

- Reynaldo Casamayor Maspons (2013). *La interpretación judicial en las actuaciones del enjuiciamiento criminal. Aplicaciones a la combinación lingüística español-ruso ruso-español* (tesis doctoral pendiente de defensa pública en la Universidad de Málaga en diciembre de 2013). Director: Emilio Ortega Arjonilla.
- Luis Javier Cayón Sáez (2013). *Sobre la interpretación para los servicios públicos en los ámbitos judicial y policial en la provincia de Málaga: estudio de caso* (tesis doctoral pendiente de defensa pública en la Universidad de Málaga en diciembre de 2013). Directores: Emilio Ortega Arjonilla y Ana Belén Martínez López.

³ Tesis doctoral pendiente de defensa pública en el Departamento de Traducción e Interpretación de la Universidad de Málaga.

El panorama, a escala nacional, se resume en diez tesis doctorales más —de las que hayamos tenido conocimiento—, que versan sobre distintos aspectos de la traducción jurídica y/o judicial. Son las siguientes:

- MARÍN HITTA, T. (1995): *La traducción de documentos jurídicos ingleses*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- BORJA ALBÍ, A. (1997): *Estudio descriptivo de la traducción jurídica, un enfoque discursivo*. Tesis doctoral. Universitat Jaume I de Castellón.
- CRUZ MARTÍNEZ, M. S. (1998): *El inglés jurídico: estudio contrastivo inglés-español de términos jurídico-penales*. Tesis doctoral. Universidad de Alicante.
- FERIA GARCÍA, M. (2001): *La traducción fehaciente del árabe: fundamentos históricos, jurídicos y metodológicos*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- ALMAHANO GÜETO, I. C. (2002): *El contrato de viaje combinado en alemán y español: las condiciones generales. Un estudio basado en corpus*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- VALDERREY REÑONES, C. (2002): *Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español): aportes para su mayor sistematización*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca.
- DURO MORENO, M. (2003): *Nolumus leges Angliae mutare: Propedéutica de la traducción jurídica inglés-español (estudio de la influencia de los entornos en la traducción al español del derecho inglés, con especial referencia a un caso)*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- ACUYO VERDEJO, M. C. (2003): *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- AGUESSIM, A. (2005): *Traducción jurídico-administrativa e inmigración. Propuesta de traducción al árabe de la ley de Extranjería en vigor*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- BESTUÉ SALINAS, C. (2009): *Las traducciones con efectos jurídicos. Estudio de la traducción instrumental de las licencias de programas de ordenador*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona.

En cuanto a la interpretación judicial, los antecedentes de investigación en forma de tesis doctorales son más escasos, y hemos podido localizar, a este respecto, las siguientes tesis doctorales (ordenadas cronológicamente):

- GIAMBRUNO, C. (1997): *Language Mediation in the Judicial System: The Role of the Court Interpreter*. Tesis doctoral. Universidad de Alicante.

- ABRIL, M. I. (2006): *La interpretación en los servicios públicos: Caracterización como género, contextualización y modelos de formación. Hacia unas bases para el diseño curricular*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- ORTEGA HERRÁEZ, J. M. (2006): *Análisis de la práctica de la interpretación judicial en España: el intérprete frente a su papel profesional*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.

Como hemos podido apreciar en este recorrido breve por las tesis doctorales — relacionadas con el ámbito de la traducción e interpretación jurídica o judicial— defendidas en la Universidad española, las aportaciones son muy recientes, y aunque hay algunas tesis que fueron realizadas en la última década del pasado siglo, la mayoría de ellas —16 de 21—, sin contar lógicamente la de Luis Javier Cayón Sáez y la del autor de esta tesis que están pendientes de defensa pública, se han realizado a partir del año 2000.

En cuanto a las tesis que versan sobre interpretación judicial, hemos detectado que dos de ellas proponen una caracterización general de este tipo de interpretación, centrada, en los casos de Giambruno y Ortega Herráez, en el rol del intérprete judicial. En la tercera de estas tesis doctorales, defendida por M. I. Abril Martí en la Universidad de Granada, se propone una caracterización académica y didáctica de la interpretación judicial.

Hemos comprobado, por tanto, que no hay ninguna tesis doctoral que verse específicamente sobre el proceso de la interpretación judicial en contexto penal, ni tampoco hemos detectado que ninguna de las tesis doctorales de traducción o interpretación jurídicas aborde específicamente la combinación lingüística ruso-español / español-ruso.

1.2.1. Otros proyectos de I + D relacionados con esta tesis doctoral

Aunque somos conocedores de la existencia de algunos proyectos de I + D, nacionales e internacionales, que están en fase de elaboración en distintas Universidades españolas (Universidad de Alcalá, Universidad de Granada, Universidad de Alicante, Universidad de Vigo, etc.), no nos hacemos eco de ellos en este estado de la cuestión por no disponer de datos definitivos que citar o que hubieran podido servir de apoyatura a la investigación realizada en la Universidad de Málaga.

Nos consta también que hay varios proyectos Grotius que se han ido desarrollando con posterioridad a los expuestos más arriba, y que se han ido configurando asociaciones profesionales de traductores e intérpretes judiciales a escala nacional (APTIJ) e internacional (EULITA). De nuevo, sus aportaciones y la labor desarrollada hasta la fecha no inciden directamente en el enfoque adoptado en esta tesis doctoral excepto para constatar que, aunque este ámbito —el de la traducción e interpretación para los servicios públicos— tiene un recorrido corto —en relación con otros ámbitos especializados de la traducción e interpretación— en el contexto de la Universidad española, su vitalidad y proyección futura son indudables.

Si nos haremos eco en este Estado de la cuestión de otros proyectos más o menos relacionados con la tesis doctoral que nos ocupa, que han propiciado la sensibilización de la Administración de Justicia y de las instituciones europeas en la necesidad de legislar para regular el ejercicio de la traducción e interpretación judicial dentro del Espacio Judicial Europeo.

Entre los proyectos relacionados con esta tesis doctoral, desarrollados por este Grupo de Investigación (G.I. HUM 767) o en el que han participado algunos miembros de este Grupo, destacan los siguientes:

- 2003-2006. Proyecto europeo AGIS JAI/2003-2004/AGIS/045. El Espacio Judicial Europeo en la práctica: la orden de detención y entrega europeas
Investigador responsable: Luis Arroyo Zapatero (catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha)
Investigador responsable del equipo lingüístico: Emilio Ortega Arjonilla (Universidad de Málaga)
Entidad financiadora: Comisión Europea.
- 2004-2007. Proyecto europeo AGIS JAI/2004-2005/AGIS/148. El Espacio Judicial Europeo en la práctica: la práctica de la prueba en el Espacio Judicial Europeo
Investigador responsable: Luis Arroyo Zapatero (catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha)
Investigador responsable del equipo lingüístico: Emilio Ortega Arjonilla (Universidad de Málaga)
Entidad financiadora: Comisión Europea.
- 2004-2007. Proyecto Europeo AGIS JAI/2004/AGIS/102 de elaboración de Glosario Jurídico Multilingüe de Equivalencias – EUROPEAN JUDICIAL NETWORK –.
Nombre de la base de datos: SOLON.
Investigador responsable: Javier Parra (Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Murcia)
Investigador responsable de base de datos inicial (español-francés): Emilio Ortega Arjonilla (Universidad de Málaga)

- 2004-2007 Proyecto I+D: Acercamiento terminológico al lenguaje jurídico francés y español. Consejería de Universidades e Investigación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
Investigador principal: Dr. D. Nicolás-Antonio Campos Plaza. Participantes en el proyecto del G.I. HUM 767: Emilio Ortega Arjonilla.
- 2010-2012 Proyecto de investigación: Estudio terminológico y traductológico comparado español-francés del Orden jurisdiccional francés y español (15293/PHCS/10). Fundación Séneca (Comunidad Autónoma de Murcia)
Investigador principal: Dr. D. Nicolás-Antonio Campos Plaza. Participantes del G.I. HUM 767: Emilio Ortega Arjonilla.

1.2.2. Resultados legislativos de la investigación en traducción e interpretación judicial

En el momento actual estamos asistiendo a un cambio de paradigma en la regulación de la traducción e interpretación judicial a escala nacional (España) e internacional (Espacio Judicial Europeo), gracias a la publicación de varias directivas de obligado cumplimiento en los Estados miembros y que exigen una transposición de sus dictámenes a la legislación de los distintos Estados europeos del Espacio Judicial Europeo. Son las siguientes:

- *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales.*
- *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*

La primera de estas Directivas está siendo estudiada en estos momentos por distintas comisiones que asesoran al Ministerio de Justicia en la preparación de una propuesta de transposición a la legislación nacional, como consecuencia de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que tendrá consecuencias muy importantes en la acreditación, regulación y práctica de la interpretación judicial en nuestro país. La segunda, muy relacionada, establece unas normas mínimas para garantizar los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos que, en caso de desconocer nuestra lengua, habrán de ser atendidas con ayuda de traductores o intérpretes especializados.

Esta existencia de directivas es el final del camino para aquellos proyectos europeos de I + D que concluían sus investigaciones con propuestas prelegislativas (Grotius, Agis, etc.) para regular el ejercicio de la traducción e interpretación judicial en la UE. Ahora se trata de poner en marcha esas Directivas entre otros en el contexto

español, lo que supone un reto para investigadores y profesionales de estos ámbitos especializados de la traducción e interpretación.

1.3. Hacia la configuración de un estado de la cuestión (2): publicaciones resultantes relacionadas con esta tesis doctoral

Al igual que ocurre con la investigación traductológica sobre traducción e interpretación en los servicios públicos (tesis doctorales y proyectos de I + D), la bibliografía especializada —monografías individuales y colectivas— sobre traducción e interpretación en los servicios públicos o que incluyen algún capítulo sobre estos ámbitos de la traducción e interpretación, es relativamente reciente en nuestro país, en comparación con otros ámbitos traductológicos, aunque goza de una gran vitalidad y proyección en los últimos años.

A este respecto, destaca por su amplitud la colección interlingua de la editorial Comares (125 títulos publicados entre 1996 y noviembre de 2013) y por dedicar un gran número de títulos al estudio específico de la traducción e interpretación jurídica o judicial.

En este caso, recogemos algunas publicaciones que tratan específicamente la interpretación judicial o la incluyen en monografías más amplias —que también reflexionan sobre la traducción judicial o sobre otros ámbitos de la interpretación en los servicios públicos—. Son las siguientes (ordenadas alfabéticamente):

- ABRIL, María Isabel (2006): *La interpretación en los servicios públicos: Caracterización como género, contextualización y modelos de formación. Hacia unas bases para el diseño curricular*. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- CORSELLIS, Ann (2010). *Traducción e Interpretación en los servicios públicos. Primeros pasos*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 89 (1ª ed.).
- HALE, Sandra Beatriz (2010). *La interpretación comunitaria. La interpretación en los sectores jurídico, sanitario y social*. Traducción: Rosa Cobas Álvarez y Carmen Valero Garcés. Coordinación: Carmen Valero Garcés-Grupo FITISPos. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 85 (1ª ed.).
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (dir.) (2008). *La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada: Editorial Comares, colección Interlingua nº 75 (1ª ed.).
- ORTEGA HERRÁEZ, Juan Miguel (2006): *Análisis de la práctica de la interpretación judicial en España: el intérprete frente a su papel profesional*. Granada: Editorial Universidad de Granada.

- ORTEGA HERRÁEZ, Juan Miguel (2010). *Interpretar para la justicia*. Granada: Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 91 (1ª ed.).
- VALERO GARCÉS, Carmen (ed.) (2003). *Traducción e interpretación en los servicios públicos. Contextualización, actualidad y futuro*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 39 (1ª ed.).
- VALERO GARCÉS, Carmen (2006). *Formas de mediación intercultural. Traducción e Interpretación en los servicios públicos*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 55 (1ª ed.).

Desde un punto de vista didáctico, la interpretación judicial coincide con otros ámbitos especializados de la interpretación en las técnicas que utiliza, es decir, bilateral y consecutiva. De ahí que hayamos decidido introducir aquí algunas monografías relevantes que versan sobre la enseñanza-aprendizaje o la práctica de la interpretación en modalidad de bilateral o consecutiva.

- ABUÍN GONZÁLEZ, Marta (2007). *El proceso de interpretación consecutiva. Un estudio del binomio problema/estrategia*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 65 (1ª ed.).
- BOSCH MARCH, Clara (2012). *Técnicas de interpretación consecutiva: la toma de notas*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 110 (1ª ed.).
- BOURNE, Julian, Emilia IGLESIAS FERNÁNDEZ y Concepción SÁNCHEZ-ADAM (eds.) (2013). *ABil inglés-español / español-inglés. Autoaprendizaje de interpretación bilateral. A self-study course in liaison interpreting*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 108 (1ª ed.).
- COLLADOS AÍS, Ángela, María Manuela FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (coords.) (2001). *Manual de interpretación bilateral*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua, nº 24. Granada: 2001 (1ª ed.).
- COLLADOS AÍS, Ángela, Elke KRÜGER y E. Macarena PRADAS MACÍAS (eds.) (2013). *ABil alemán-español / spanisch-deutsch. Autoaprendizaje de interpretación bilateral. Selbstlernkurs Gesprächsdolmetschen*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 107 (1ª ed.).
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, María Manuela, Joëlle GUATELLI TEDESCHI y Elisabeth STÉVAUX (eds.) (2013). *ABil francés-español / español-francés. Autoaprendizaje de interpretación bilateral. Auto-apprentissage d'interprétation de liaison*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 109 (1ª ed.).
- VANHECKE, Katrin y Julia LOBATO PATRICIO (2009). *La enseñanza-aprendizaje de la interpretación consecutiva: una propuesta didáctica*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 78, Granada: 2009 (1ª ed.).

No incluimos en este estado de la cuestión ninguna obra que verse exclusivamente sobre traducción jurídica o judicial por entender, que aunque haya

algunos lazos de parentesco, no forman parte del objetivo de esta tesis doctoral, que se centra exclusivamente en la interpretación judicial en contexto penal.

1.4. Aportaciones al desarrollo de esta tesis doctoral

Como ya apuntáramos más arriba, aunque los proyectos de I + D, las tesis doctorales y las publicaciones especializadas sobre traducción e interpretación en los servicios públicos han crecido exponencialmente en la última década en nuestro país, esta subespecialidad de la interpretación todavía se encuentra en fase de consolidación, desde un punto de vista académico, y en fase de regulación desde un punto de vista profesional e institucional.

Por el recorrido que hemos realizado en los apartados anteriores, se desprende lo siguiente:

1º. Todavía no se ha hecho ninguna investigación en interpretación judicial que esté centrada específicamente en la combinación lingüística ruso-español / español-ruso.

2º. Las tesis doctorales relacionadas con la interpretación judicial abordan el estudio de la interpretación judicial desde un punto de vista genérico o aplicada a su enseñanza-aprendizaje en el aula.

3º. En muchos casos, hemos encontrado que la reflexión sobre la interpretación judicial aparece enmarcada dentro de un estudio más amplio de la interpretación en o para los servicios públicos o incluso dentro del marco de la traducción e interpretación en o para los servicios públicos.

4º. En algunos casos, las aportaciones son una traducción-adaptación de publicaciones previas representativas del ámbito anglosajón, con las diferencias de cultura jurídica que se dan en países como Reino Unido y España, por poner dos ejemplos significativos de la bibliografía consultada. Es el caso de Sandra Hale o Ann Corsellis, cuyas monografías han sido traducidas al español y publicadas en la colección interlingua de la editorial Comares (cf. *ut supra*).

5º. En resumidas cuentas, a la falta de estudios específicos sobre la combinación objeto de estudio en esta tesis (ruso-español / español-ruso), se suma la falta de estudios específicos previos que estén centrados exclusivamente en el proceso de interpretación

judicial penal. De ahí la pertinencia, entre otras razones ya expuestas, de nuestra investigación (cf. *ut supra*).

De todas formas, en comparación con otras tesis doctorales previas sobre el ámbito objeto de estudio en esta tesis (Giambruno, 1997; Ortega Herráez, 2006; Abril Martí, 2006), hemos de afirmar que no partimos de cero, sino que contamos ya con un bagaje previo en proyectos, tesis y publicaciones resultantes que nos ha permitido enmarcar nuestra investigación del contexto de la Universidad española (cf. *ut supra*).

La especificidad de nuestro sistema jurídico penal, las peculiaridades que acompañan a los procesos judiciales en nuestro país y las circunstancias habituales en las que se desenvuelve el trabajo del intérprete judicial, hace que no hayamos insistido en publicaciones relativas a otros países que, en muchos casos, hacen alusión a sus propios sistemas jurídicos o judiciales, lo que no siempre es trasladable a la realidad de nuestro propio sistema jurídico o judicial.

Sí hemos de afirmar, por el contrario, que las tesis doctorales realizadas en el seno del G.I. HUM 767 en la Universidad de Málaga nos han servido de punto de referencia para la aplicación de determinados enfoques o metodologías de trabajo a nuestra investigación o, a contrario, para evitarlos cuando no era coincidente el estudio de la traducción frente a la interpretación judicial (cf. *ut supra*).

1.5. Fundamentación teórica inicial y estructura resultante de la tesis doctoral

Una vez realizado el recorrido por los antecedentes traductológicos (investigación y publicaciones resultantes) de esta tesis doctoral, toca ir concretando de dónde partimos y cuál es la estructura resultante de la investigación llevada a cabo. En las páginas siguientes se trata de abordar estas cuestiones antes de pasar expresamente al desarrollo de esta tesis doctoral.

La interpretación judicial en su expresión penal continúa su vertiginoso desarrollo con arreglo a las realidades del crecimiento de las relaciones internacionales en las dos variantes que interesan a la interpretación en este estudio: una motivación viene representada por la mayor movilidad entre Estados que practican los ciudadanos

y los fenómenos que ese movimiento origina de forma inevitable; la otra es el crecimiento de la actividad de carácter económico, político, social que se está dando a escala internacional. Detrás de este nexo se encuentra el acelerado proceso de globalización con su consecuencia inexorable, la caída de las fronteras nacionales.

Las voluntades de los Estados de adecuarse a las exigencias derivadas de la globalización les ha conducido al desarrollo de regulaciones específicas que faciliten, y porque no decirlo, en determinados extremos desestimulen, esa dinámica. En cualquier caso, la exposición de los ciudadanos al cuerpo legal de los Estados se ha convertido en una condición perentoria para el desenvolvimiento de sus vidas y actividades, las desarrolladas en sus propios países y las realizadas en Estados ajenos. En cualquier caso, tratándose de la traducción e interpretación judicial resulta inevitable remitirse a las relaciones Estado-Estado y Estado-ciudadano.

En el primer binomio, se hace patente la importancia del factor comunicacional como vehículo dinamizador de las relaciones interestatales, jugando el rol principal la rapidez y eficacia de la traducción e interpretación de documentos y acciones verbales, respectivamente.

El segundo binomio, relación Estado-ciudadano plantea, sin embargo, otros retos. La traducción e interpretación también están llamadas a optimizar la cohabitación de ambos, independientemente de la naturaleza del primero y la procedencia del segundo. Lo cierto es que el Estado perfecciona el control sobre los ciudadanos en los territorios que abarcan su jurisdicción y para ello se asegura el cuerpo legal que le es suficiente.

La regulación de vínculos que se manifiestan como estables entre nacionales de diversas culturas, incluyendo la comunicativa, implica un aumento de la importancia de la traducción e interpretación en la Administración de Justicia.

La jurisdicción penal agrega ciertas particularidades a la necesidad de regulación anteriormente señalada. Se trata de la fiscalización de todo el proceso de rendición de cuentas de ciudadanos ante los Estados en los que desarrollan su actividad vital, si esta no se ha desplegado con arreglo al cuerpo legal vigente y si en ello aparece la variante idiomática como elemento de control añadido. La universalidad del vínculo entre Estado y ciudadanos se expresa también como un conjunto de obligaciones y derechos de uno frente a otros, transfiriéndose ese nexo a la Administración de Justicia. Este mismo

recurso sirve, además, de acicate para la generalización de la defensa de los derechos de los ciudadanos y para la protección de los intereses de los Estados.

En los estudios de traducción e interpretación, los relacionados con los procedimientos judiciales penales, ocupan un lugar menos voluminoso. En lo referente a la interpretación judicial, el desequilibrio seguramente se explica por el peso proporcionalmente menor que tienen estos procedimientos en el cúmulo general de las acciones que se derivan de las relaciones entre Estado y ciudadanos nacionales. Pero influyen también importantes razones, entre otras: la complejidad para acceder a los contextos donde los intérpretes desarrollan su trabajo y más aún para adentrarse en las fuentes de información, entiéndase los rastros, grabaciones, expedientes archivados, etc, donde queda plasmado el resultado concreto de la actividad desarrollada. La relativa volatilidad del trabajo de los intérpretes desde el punto de vista de la estabilidad de los mismos en las acciones judiciales por efecto de los modos implantados de gestión administrativa de este trabajo; la escasa presencia de docentes-investigadores sobre interpretación judicial en los juzgados y, a la inversa, de profesionales de la interpretación judicial en los proyectos de investigación universitaria o en la propia docencia dibujan un panorama complejo. Detrás de todas estas variables probablemente se aloja la impresión de que la interpretación judicial sería una profesión de cierto matiz sectorial, de no fácil acceso y de reducido fondo como nicho de empleo. También pone de manifiesto la aún insuficiente colaboración entre universidad y profesionales de la interpretación judicial para propiciar el avance conjunto de la teoría, de la praxis y de la formación de los profesionales.

Las dificultades mencionadas nos obligan a referirnos de forma crítica, pero con un enfoque constructivo, a aquellos esquemas o modelos de concepción del trabajo y de la profesionalidad que no se correspondan con las exigencias actuales de la práctica jurídica, en general, y de la interpretación judicial, en particular. En otras palabras, se impone la necesidad de analizar a fondo la situación de incongruencia en la que se encuentran el intérprete en formación, con escasa o nula experiencia práctica, y el intérprete que carece del necesario bagaje teórico aportado por los estudios superiores pero que ha adquirido conocimientos fraccionados a través de la práctica después de haber sido forzado por el trabajo mismo a incorporarse a los servicios sin preámbulos formativos y con las inevitables lagunas correspondientes. Ello denuncia el hasta ahora insuficiente esfuerzo de las instituciones jurídicas para contribuir a la preparación de los intérpretes, tanto en su etapa formativa, como en el advenimiento a la vida

profesional y el limitado uso que los centros de estudio dedicados a este fin hacen de la experiencia acumulada en las instituciones jurídicas y de los intérpretes mismos para ser aplicadas en la preparación de los profesionales.

En relación al recorrido investigador logrado en la interpretación judicial penal es posible añadir que si bien ha ido creciendo exponencialmente en los últimos años, como podíamos apreciar en los apartados anteriores de este capítulo (cf. *ut supra*), todavía carece de las sinergias suficientes entre la Administración de Justicia y las Universidades en lo que respecta a la formación y cualificación de profesionales.

Todo ello explica la necesidad de analizar con renovada profundidad y desde dentro del proceso judicial la acción traslativa en el entorno correspondiente y considerando los distintos condicionantes, sujetos y factores influyentes.

Cabe evidenciar que los trabajos dedicados a profundizar en la traducción jurídica son más frecuentes, al tiempo que de mayor profundidad, lo que es consustancial con su presencia más recurrida en los procesos de formación de profesionales. Es juicioso considerar que conseguir un equilibrio entre estas dos ramas de la mediación interlingüística redundará en un avance más dinámico de ambas, sea éste independiente o conjunto, lo que redundaría en una mejora de la calidad de los servicios de traducción e interpretación judicial.

En este trabajo se presta especial atención al uso de los lenguajes especializados en contexto judicial, se proponen criterios de clasificación que propicien la profundización en el estudio de los procesos de migración que se establece entre estos lenguajes, se estudia la necesidad de adecuar la interpretación a los procesos judiciales específicos que se llevan a cabo en el ámbito penal y se pone de manifiesto la dependencia que existe entre estos procesos y la práctica de la interpretación. Si se quiere, el intérprete ha de estar preparado para innovar ante las incidencias que pueden caracterizar su contexto de actuación profesional.

En la bibliografía se observa, que los estudios sobre la interpretación judicial se basan fundamentalmente en la realidad anglosajona o toman ésta como referencia teórica, algo justificado por su indudable avance, para la investigación correspondiente en las combinaciones lingüísticas habituales, como aquellas que incluyen el inglés, el francés, el alemán, el italiano o el portugués, entre otras. Al mismo tiempo que se pueden apreciar los esfuerzos realizados con estos pares de lenguas, se observa que resultan insuficientes para dar cuenta de los retos que plantean otras combinaciones

lingüísticas emergentes y de gran importancia en el ámbito judicial, como las que incluyen al chino, al árabe, a las lenguas eslavas (ruso, ucraniano, búlgaro, checo, polaco, serbocroata). En otros casos, se constata, sin embargo, una ausencia total de investigación en otros pares de lenguas de importancia relativa en el ámbito judicial penal, como son los casos de wolof, ibo, urdu y otros, a pesar de la significación creciente que adquieren en los procedimientos penales.

En nuestro caso, tratamos de abordar la singularidad del caso español-ruso en la interpretación judicial, tratado escasamente en la bibliografía consultada. Se exponen los rasgos característicos de este caso en los aspectos concernientes a las diferencias de las culturas jurídicas que sirven de referencia — mediante el análisis comparado de los Códigos Penales del Estado Español y la Federación Rusa y de los delitos recurrentes, las particularidades sintácticas y terminológicas de ambas lenguas. Con ello pretendemos adentrarnos en el estudio de las complejidades que acompañan a la interpretación judicial, en general, y dentro de este par de lenguas, en particular.

Para llevar a término dicho trabajo se diseña un orden en el tratamiento de los temas. La estructura de la tesis se establece de manera que la investigación cumpla los objetivos que el autor se plantea. La investigación se divide en dos partes: la primera parte se dedica al aspecto conceptual y el fundamento jurídico; la segunda parte versa sobre las exigencias que la praxis jurídica impone a la interpretación judicial.

El capítulo 1 permite sentar las bases en las que se sustenta esta investigación. En él se exponen los objetivos que se pretenden alcanzar con esta tesis doctoral, el estado de la cuestión, la fundamentación teórica inicial que sustenta esta investigación y la estructura resultante de la investigación llevada a cabo.

En el capítulo 2 se hace un recorrido por la argumentación jurídica de la interpretación judicial. En este sentido se utilizó el vasto trabajo realizado por otros autores. Los documentos fundamentales del Estado son tratados siguiendo una línea lógica de planteamiento del asunto de los derechos de los ciudadanos y el papel que juega en ello la prestación de los servicios de interpretación. Los documentos utilizados son la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, los documentos fundamentalmente de la UE como puede ser la Directiva 64 y sentencias judiciales que han sentado jurisprudencia. Todos ellos de un modo u otro proclaman y dan base

jurídica al derecho de los ciudadanos a entender y hacerse entender ante los tribunales de justicia.

El capítulo 3 versará sobre la conceptualización de la interpretación judicial entendida como objeto de estudio traductológico y los elementos relacionados. Se tendrán en cuenta los criterios desarrollados en la bibliografía especializada, planteándose el problema de la relación entre traducción e interpretación pero no solo desde la óptica contrastiva, sino también y, sobre todo, de la utilidad complementaria de ambas modalidades. Se afirma que en el contexto de la jurisdicción penal se hace patente el rasgo predominante que caracteriza la cohabitación de la traducción y la interpretación, es decir, la evidente dependencia mutua y dinámica que se establece entre ellas. En el caso de los elementos relacionados se indaga sobre las relaciones intrínsecas apreciables de la interpretación judicial penal y la lingüística forense. Se señala, a este respecto, lo que ambas aportan a la investigación policial y judicial y la importancia relativa que tienen en los procedimientos penales, aportando argumentos de relevancia probatoria.

Se introduce el problema del tratamiento que reciben las llamadas lenguas raras, un reto inabordable en el marco de la interpretación judicial pero de importancia vital en la Administración de Justicia, dado el volumen de intervenciones de intérpretes en estas lenguas.

No es menos significativa la particularización que se pretende hacer de las técnicas de interpretación, avanzando más allá del conocido planteamiento teórico descriptivo. Estas técnicas las vamos a abordar destacando, ante todo, la necesidad de ajuste al proceso jurídico, explicando cuándo y por qué algunas no son aplicables en según qué casos o circunstancias. Se aprovecha el planteamiento de estos temas para introducir la cuestión del tratamiento terminológico, uno de los elementos de mayor complejidad para el control de los profesionales de la interpretación judicial, dada la alta imprevisibilidad de su uso. Por último, el capítulo tercero compromete la identificación de los actores que intervienen en el procedimiento penal, y especifica las características de cada uno de ellos y de los vínculos que generan con el profesional de la interpretación judicial.

Los capítulos 4, 5 y 6 desarrollan la segunda parte de la investigación dedicada a la influencia de la praxis jurídico-penal sobre la interpretación judicial.

En el capítulo 4 se pondrán de relieve las exigencias profesionales que han de proyectarse en el intérprete para que este consiga satisfacer las necesidades del proceso con arreglo a las actuaciones que tienen lugar en la jurisdicción penal. La finalidad de los análisis realizados en este capítulo nos permite desvelar detalles de la actuación del intérprete en el marco del procedimiento judicial. Si anteriormente se examinaron cuestiones concernientes a las cualidades genéricas del profesional, ahora se hace énfasis en el lugar central que éste ocupa en el círculo de actores que se congregan, en particular para garantizar la circulación de la información en los procesos judiciales penales. En este sentido, el intérprete judicial cumple importantes funciones, con las tareas correspondientes, que contribuyen al adecuado desenvolvimiento de la Administración de Justicia. En este espacio se presta especial atención a la aplicación de los principios deontológicos. Se reconoce que este tema ha sido tratado con frecuencia por los especialistas. Por esta razón, se asumen los planteamientos con mayor grado de aceptación para, acto seguido, avanzar con el análisis de aspectos menos estudiados o controvertidos. Por un lado, se profundiza en la relación existente entre los principios deontológicos que rigen la actividad de los profesionales de la traducción e interpretación y los principios cardinales de funcionamiento de la Justicia. Por el otro, se exponen las contradicciones que se generan cuando no se consideran ni las exigencias específicas que surgen al calor de los litigios en los procedimientos penales, ni la modificación que se introduce en el comportamiento del profesional de la interpretación en determinadas actuaciones judiciales, ni las razones que llevan a provocar, en determinados casos, conflictos de conciencia entre los actores del proceso. Se trata la condición de mediador lingüístico que potencia el intérprete en el desarrollo de las tareas que le son encomendadas, al tiempo que se retoma la vertiente pericial de su trabajo al contribuir en la decodificación de la información encriptada y en la lectura de otros rasgos culturales relacionados con el comportamiento de los asistidos.

Uno de los momentos de mayor relevancia tratados en este capítulo es el análisis del proceso de circulación de información de interés jurídico y el papel desempeñado en él por el intérprete. Se analiza el discurso que tiene lugar en sede judicial, su carácter dialógico. Se expone la influencia que tiene el intérprete en la organización del diálogo en consonancia con las particularidades de los recursos de la comunicación que las partes utilizan.

El capítulo 5 está dedicado al estudio de la traslación entre lenguas y migración entre lenguajes que se aplica por exigencia de la praxis jurídica. Para ello se expone

mediante análisis cuantitativo la situación que presenta la zona objeto de estudio con respecto al uso de las distintas lenguas y su combinación con la lengua de juzgamiento —el español, en nuestro caso—. A este análisis cuantitativo le siguen toda una serie de valoraciones cualitativas de la situación. Acto seguido se examina la adaptación de la interpretación judicial a las fases prejudicial y judicial del proceso penal. Dentro de la fase judicial se presta una atención especial a las diligencias judiciales y al modo en que cada una de ellas influye en la acción traslativa. Uno de los aspectos tratados con mayor cuidado es el relativo a la clasificación y caracterización de los lenguajes más frecuentes en los procedimientos penales,. A este respecto, se presta especial atención al complejo fenómeno de migración que se establece entre estos lenguajes. De esta forma, se pretenden plasmar las diferencias observadas entre el fenómeno migratorio interlenguajes mencionado y la traslación entre lenguas, que sirve de marco para la realización de estas migraciones.

El capítulo 6 se dedica al estudio de la interpretación judicial dentro de la combinación español-ruso / ruso-español. Esta combinación está muy escasamente representada en la bibliografía al uso, aunque se observa cierto recorrido en la modalidad de traducción jurídico administrativa. No se puede decir lo mismo de la interpretación judicial, que prácticamente no existe en la bibliografía traductológica. Esta dificultad, como apuntábamos más arriba, provoca que el investigador se encuentre con una carencia de material precedente que facilite el avance sobre el tema objeto de estudio. Al mismo tiempo, esta situación abre innumerables posibilidades de profundizar en el estudio de las peculiaridades que presenta la traducción e interpretación dentro de esta combinación de lenguas, tan recurrente, dicho sea de paso, en el contexto judicial penal. El reto consiste en adentrarse en un espacio poco explorado para realizar las primeras valoraciones y descubrir las particularidades que esta combinación introduce en la interpretación judicial.

En esta investigación se realiza un análisis comparado de las culturas jurídicas de España y la Federación Rusa, lo que permite pasar a la exposición de los rasgos característicos de los Códigos Penales de ambos países, extrayéndose las analogías y deferencias más significativas en los recursos lingüísticos utilizados en los lenguajes técnico- jurídicos respectivos y en el tratamiento denominativo de las figuras delictivas. Se realiza un análisis cuantitativo de los delitos de mayor frecuencia cometidos por personas rusohablantes que son objeto de enjuiciamiento en los juzgados y tribunales de la jurisdicción penal en la provincia de Málaga. Por último, se descubren algunas

particularidades de la acción traslativa en el discurso correspondiente construido en sede judicial y se ofrece, en anexo, un glosario de términos usuales de los procedimientos penales que son objeto de interpretación dentro de la combinación lingüística mencionada.

Se cierra, por último, esta investigación, con un apartado dedicado a la Bibliografía, citada o consultada para el desarrollo de esta tesis doctoral.

1.6. Metodología, objetivos e hipótesis de trabajo

Una vez expuestos cuáles son los puntos de partida de esta tesis doctoral, cuál es el estado de la cuestión en lo que a investigaciones y publicaciones precedentes se refiere, y cuál es la vertebración (estructura resultante) que proponemos para nuestra investigación, se trata ahora de adentrarnos en el análisis pormenorizado de la metodología de trabajo que se va a aplicar, en la formulación de los objetivos específicos que se pretende alcanzar con esta tesis doctoral y de la hipótesis de trabajo que nos permite adentrarnos en el estudio de este ámbito específico de la interpretación en los servicios públicos, con especial atención a las dificultades y elementos que caracterizan a la interpretación judicial penal dentro del par de lenguas ruso-español.

1.6.1. Metodología de trabajo utilizada en esta tesis doctoral

Además del método de consulta bibliográfica, documental y del método descriptivo propio de este tipo de investigación, también se pretende recurrir a métodos de análisis cuantitativo y cualitativo, así como a la aplicación del método contrastivo tanto al estudio de los sistemas jurídicos de referencia —ruso y español, respectivamente— como de la terminología utilizada en sede judicial —en ruso y en español. También se alude a la continuidad del estudio de la interpretación judicial, yendo de la teoría de la acción traslativa hacia los procesos que debe cubrir en contexto judicial penal. Sin embargo, se otorga una relevancia mayor al camino inverso, es decir, de la exigencia de la práctica jurídicopenal a las particularidades de la interpretación dentro de este ámbito.

La consulta bibliográfica, documental y el método descriptivo serán de vital importancia para plasmar el fundamento teórico y legal que soporta la práctica de la interpretación judicial y precisar los niveles de avance de esta actividad profesional. Además, servirá para tratar todo el ámbito conceptual, verificar el recorrido y la contraposición entre las concepciones afines a la interpretación judicial. El resultado de dicho recorrido ha de ser la elaboración de los conceptos de trabajo necesarios para el desarrollo de esta investigación.

Los métodos de análisis cuantitativo y cualitativo nos permitirán discernir en la inmensa riqueza de experiencia que atesoran los intérpretes con largos años de oficio para extraer información sobre las exigencias concretas de los procedimientos judiciales según las lenguas y lenguajes utilizados, haciendo especial mención a los delitos más habituales que se cometen según la procedencia geográfica de los justiciables.

El método de análisis cuantitativo proporciona la recopilación y análisis de los datos estadísticos obtenidos de fuentes genéricas. En nuestro caso, sin embargo, nos hemos basado fundamentalmente en los datos proporcionados por sociedad limitada Ofilingua, que gestiona desde hace más de diez años la prestación de servicios de interpretación a los Ministerios de Justicia e Interior. Se construyen análisis en torno a datos estadísticos que reflejan fundamentalmente la realidad de la provincia de Málaga, que tiene una importancia relativa de primer orden dentro de la realidad jurídico-penal del Estado.

El método de análisis cualitativo se basa en el estudio de documentos jurídicos, diálogos reales, sentencias y valoraciones de los profesionales de la Administración de Justicia y usuarios de los servicios de interpretación judicial penal, en cuyos criterios se resume la labor de los intérpretes judiciales.

El método contrastivo propicia el análisis comparado de materiales jurídicos en lengua española y rusa, así como diversos ejemplos ilustrativos de las particularidades de cada una de estas lenguas cuando co-actúan en el procedimiento penal.

Una constante de la investigación es la referencia al aspecto contextual sobre el que Nida llamó la atención para hacernos reflexionar sobre la enorme importancia que éste tiene en el ejercicio de la interpretación judicial. De hecho, solo la ubicación en el contexto permite desvelar, de forma detallada, los rasgos esenciales de la acción traslativa cuando ésta se verifica en la jurisdicción penal. En este sentido se pretende realizar el análisis en dirección inversa. Si lo usual era plantear la interpretación en

modo gravitatorio sobre el proceso jurídico, aquí se introduce el enfoque de profundizar en las especificidades de dicho proceso para extraer desde ahí las particularidades que permiten caracterizar la práctica de la interpretación judicial.

La aplicación de todos estos métodos permite exponer, en toda su amplitud, la complejidad que rodea a la acción traslativa en la jurisdicción penal.

1.6.2. Objetivos de esta tesis doctoral

La metodología utilizada para el desarrollo de esta tesis doctoral se encuentra al servicio de unos objetivos que se pretenden alcanzar con su realización. Estos son los siguientes:

1. Extraer las particularidades de la práctica de la interpretación judicial que emergen como resultado del análisis detallado de las exigencias concretas que plantea el examen de la acción criminal.
2. Valorar teóricamente y con argumentos de la praxis el rol del intérprete en las actuaciones judiciales en las que presta sus servicios.
3. Desvelar la complejidad de los discursos, jurídico y de otra naturaleza, que se despliegan en la jurisdicción penal, imponiendo pautas distintas a la labor de interpretación en según qué contextos de actuación.
4. Exponer las particularidades de la interpretación judicial penal en la combinación lingüística español-ruso.
5. Hacer propuestas para la mejora de la cualificación de profesionales de la interpretación mediante el acercamiento de la práctica jurídica penal al proceso de formación como intérprete judicial.

1.6.3. Hipótesis de trabajo

El desarrollo de la investigación debe conducir al esclarecimiento de la relación de causa-efecto, de tipo circular, que se establece entre la interpretación judicial penal y los condicionantes que la rodean: cultura jurídica de los sujetos involucrados; especificidad de los lenguajes de uso y naturaleza de las infracciones conducentes a la aplicación de los Códigos Penales correspondientes, con especial énfasis, en nuestro caso, a los condicionantes que rodean a la práctica de esta actividad dentro del par de lenguas español-ruso.

PRIMERA PARTE. REGULACIÓN Y REFLEXIÓN TEÓRICA

CAPÍTULO 2. EL MARCO LEGAL DE LA INTERPRETACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

2.1. Regulación internacional

La regulación de la interpretación en los procedimientos judiciales se ha convertido en realidad de la praxis jurídica, no solo por la utilidad manifiesta a los efectos de normalizar la prestación de estos servicios, sino también porque esta actividad es considerada como componente indispensable para el desarrollo de las actividades vitales de la Administración de Justicia. Al mismo tiempo, la complejidad propia de los procesos jurídicos, la renovación de las relaciones entre los Estados, comunidades humanas e individuos plantea, de forma constante, nuevos retos a la legislación. De ahí que las regulaciones de los distintos países se modifiquen conforme a estas nuevas realidades. El proceso mismo de acercamiento de los países en el marco de la globalización actual no evita el surgimiento de contradicciones en la aplicación del Derecho vigente en los Estados nacionales con respecto a la normativa europea. En consecuencia, aún, a día de hoy, se observan enfoques arbitrarios en la aplicación de los preceptos que regulan los derechos de los ciudadanos a los servicios de interpretación.

La regulación internacional sobre los derechos y libertades de los ciudadanos, entre los que se encuentra el derecho a la justicia, ha sido ampliamente tratado en la literatura jurídica y, en menor medida, traductológica⁴. Es por ello que, en esta investigación, retomaremos algunos planteamientos que se consideran vitales para la comprensión de la necesidad de la actividad de interpretación judicial dentro del proceso de mayor envergadura de defensa de los derechos de las personas,

⁴ Véase documentación de la UE relativa a la cooperación en el ámbito de la Justicia. Ver Foulquié A. El intérprete en las dependencias policiales: perspectivas de abogados y estudiantes de Derecho de Granada. Proyecto de investigación tutelada inédito. Universidad de Granada. Dpto de traducción e interpretación. Granada 2002. Ver Ortega Herráez (2006), entre otros.

independientemente del país de procedencia y de la lengua en la que se exprese el justiciable.

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El concierto de países integrados en las principales organizaciones internacionales realiza un constante esfuerzo para conseguir que todos los Estados apliquen las regulaciones relativas a las libertades y derechos de los ciudadanos. A escala global, la ONU juega un papel principal que se apoya en los Tratados Internacionales firmados y adoptados por los Estados miembros.

En el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se proclama que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. El derecho proclamado a ser escuchado presupone las garantías materiales que propicien el ejercicio efectivo de este derecho. De él se deriva que deben existir todas las condiciones necesarias, fundamentalmente la presencia del canal de comunicación adecuado, a través del cual se le mantenga informado sobre las razones de su enjuiciamiento, si fuera el caso, o de las diligencias que se realizan, que le sirva para ejercer su defensa, incluido el contacto previo con su letrado. Evidentemente, la ausencia de una lengua común señala la exigencia de suministrar los servicios de interpretación que se consideren adecuados.

El juicio de Nuremberg es una prueba evidente de la disposición de los Estados a aplicar ésta y otras normas que garanticen los derechos de los individuos, incluso en casos de acusación por delitos tan graves como los de lesa humanidad, examinados a instancias de estas regulaciones internacionales.

2.1.2. Normativa europea. Actualización y aplicación

Numerosos documentos legales emanados de la UE, de obligado cumplimiento para los Estados miembros de la Unión Europea, regulan los derechos de los ciudadanos y sientan las bases para que los Estados miembros incluyan en su cuerpo legal los avances más significativos habidos en Europa en esta materia, incluidos los relativos a

las garantías procesales, entre las que se encuentra el derecho a entender y hacerse entender en los procedimientos judiciales.

En el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se establecen las normas de mayor relevancia para la colaboración entre los órganos de la jurisdicción penal de los Estados miembros. Allí residen las directrices básicas sobre las que se desarrollará dicha colaboración y los derechos de los ciudadanos que han de ser protegidos por los gobiernos correspondientes.

En el capítulo 4, dedicado a la Cooperación judicial en materia penal, se plantea que: “1. La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales... 2. En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Estas normas se referirán a: a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros; b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal; c) los derechos de las víctimas de los delitos”⁵

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre el Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, refrenda que: “Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo”⁶. El Artículo 48 sobre Presunción de inocencia y derechos de la defensa señala en su apartado 2 que: “Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.”⁷ El derecho a la defensa estipula como una de sus garantías primordiales que el justiciable tenga acceso a los servicios de un letrado y sobre todo poder entenderse con éste, lo que presupone, a su vez, que aquel pueda transmitir su apoyo al defendido y orientarle respecto a lo que considere más efectivo para el ejercicio de su defensa. Todo ello, la realización del derecho a la defensa descansa, para el caso de ciudadanos desconocedores del español, en la disposición de los servicios de

⁵ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea del 25 de marzo de 1957. Cap.4. Art.82. El TFUE ha tenido diversas modificaciones hasta el actual Tratado de Lisboa de 2007.

⁶ La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 18 de diciembre de 2000, en su Artículo 47.

⁷ Doc. Cit. Artículo 48 sobre Presunción de inocencia y derechos de la defensa. Apartado 2.

un intérprete que, a su vez, se convertirá en garante de ese derecho. La connotación de este derecho se aplica a todas las diligencias que involucran al ciudadano, incluyendo aquellas que son practicadas en virtud del Derecho Comunitario y que están llamadas a garantizar el derecho del ciudadano a pronunciarse sobre su situación. Tal es el caso, entre otros, de la Orden Detención y Entrega Europea (Euroorden). Francisco Jiménez Villarejo plantea al respecto que “en el caso de la detención de una persona reclamada en virtud de una euro orden, en el curso de la audiencia y antes de resolver sobre su situación personal, el juez estará obligado a homologar o verificar el consentimiento libre e instruido del detenido a la entrega”⁸. Se presupone que la instrucción a la que se hace referencia está ligada a la capacidad real de ciudadano para comprender todos los extremos de la decisión que va a adoptar la autoridad judicial. En ello juega un papel fundamental la comprensión de dicha resolución, por lo que se debe garantizar que ésta sea expuesta en su lengua o alguna otra de su total dominio.

La connotación legal de la presencia del intérprete va más allá de la prestación del servicio de mediación interlingüística. En el fondo, se trata de la materialización de otro derecho fundamental del ciudadano, superior si cabe al de la defensa. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclama que “La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”⁹. La consecuencia del respeto a la diversidad lingüística, en este caso, presupone la libertad del individuo de expresarse en su propia lengua, incluso cuando haya cometido alguna infracción en alguno de los países miembros del Tratado. Este principio de la Unión se ha trasladado a la práctica jurídica de los Estados como una directriz de carácter general, lo que significa que beneficia incluso a los ciudadanos de países ajenos a la Unión que estén sometidos a la acción de la justicia en alguno de los Estados firmantes.

Si analizamos lo estipulado en la ley advertimos una agregación diferenciada de esta situación en los documentos reguladores correspondientes.

Directiva 64 de octubre de 2010 de la Unión Europea, del Parlamento Europeo y del Consejo. El derecho del acusado o los servicios de interpretación está reflejado en documentos que generan obligatorio cumplimiento o con rango de ley de envergadura comunitaria. En la Directiva 64 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales se relaciona directamente el proceso de

⁸ Cf. *La Traducción e Interpretación jurídica en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Editorial Comares. Interlingua. Granada 2008: 490.

⁹ Cf. artículo 22 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.

acercamiento de los Estados en la práctica del Derecho Penal con el perfeccionamiento de la acción traslativa. En el punto 9 se expresa: “Las normas mínimas comunes deben conducir a una mayor confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros, lo cual, a su vez, debe dar lugar a una cooperación judicial más eficaz en un clima de confianza recíproca. Estas normas mínimas comunes deben establecerse en los ámbitos de la traducción y la interpretación en los procesos penales”.

Resulta de suma importancia la relación que se establece entre la creación y perfeccionamiento de ese canal de comunicación, con el avance ulterior de la Unión en materia jurídica. De este modo, se trasciende la necesidad misma de satisfacción del derecho del ciudadano para plantearlo como un requerimiento indispensable del desarrollo ulterior conjunto de los Estados miembros. Esta misma directiva también alude, con intención regulatoria sobre las legislaciones de los Estados miembros, a las cuestiones relativas a la obligatoriedad de la prestación de servicios de interpretación como condición primera de un juicio equitativo, para la relación del justiciable con su abogado en la preparación de la defensa, para el planteamiento de recursos incluso contra la legislación nacional que de algún modo obstaculice la presencia de los servicios de interpretación, como puede suceder en los casos de ejecución de la orden de detención y entrega europea.

Es evidente que, en el marco de la Unión, la regulación puesta en práctica propicia no solo la reunión de los países miembros en torno a una regulación común, sino que también se impulsa el trabajo de traducción e interpretación como instrumento indispensable para el avance conjunto de los Estados miembros en materia de justicia.

2.2. Regulación en el Estado español

2.2.1. Constitución Española

La Ley Fundamental del Estado español establece en el párrafo 1 del artículo 24, lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Esta garantía fundamental, recogida en la

CE, sirve de base para anunciar que la actuación de la Justicia se apoye, como principio ineludible, en el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, independientemente de su condición o procedencia (ciudadanos del Estado o extranjeros), lo que, en el caso de aquellos que no conocen el idioma español, requiere de la presencia de un intérprete para entender y hacerse entender ante la autoridad judicial.

La proclamación del derecho a la tutela judicial implica el aseguramiento de las condiciones, de las cuales depende la aplicación del derecho mencionado. Solo en esas condiciones puede considerarse la tutela judicial como tutela judicial efectiva. Una de las condiciones primarias radica en que el ciudadano pueda acceder a la protección que el juez debe garantizar. Pues bien, ese acceso estará garantizado sí y solo si la posibilidad de comunicación con el administrador de justicia es real. Ello implica el acceso verbal y la capacidad de comprender debidamente todo lo manifestado en el proceso en el que pueda estar implicado el ciudadano. De ahí que la Constitución expongan con claridad de qué forma debe instrumentarse esta garantía.

A este respecto, en el artículo 17.3 de la Carta Magna se declara lo siguiente: “Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.” Es evidente que las condiciones mencionadas no serían aplicables si no se contara con una comunicación eficiente entre el justiciable y la autoridad judicial, y entre aquel y su letrado. Para el caso de ciudadano extranjero, la asistencia del intérprete adquiere toda su importancia como vehículo de comunicación entre las partes. De hecho, sin la intervención de éste no se verían satisfechos los derechos proclamados, a tal efecto, por la Constitución.

2.2.2. Carta de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia

La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia proclama en su apartado 31 lo siguiente: “El extranjero tiene derecho a ser atendido por los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta y sin sufrir discriminación alguna por razones de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los

convenios internacionales ratificados por España. [...] Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca el castellano, ni en su caso la lengua oficial de la Comunidad Autónoma, hubiese de ser interrogado o prestar declaración, o cuando fuese preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Abundando en el mismo tema, en el apartado 32 se expone lo siguiente: “32. Los extranjeros inmigrantes en España tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones judiciales en las que intervengan por cualquier causa. [...] Los jueces y Tribunales, así como el Ministerio Fiscal, velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.”

En la Carta de los derechos de los ciudadanos ante la justicia, al igual que en la Constitución, aunque se reitera la necesidad de los servicios de interpretación no se precisa en qué diligencias concretas o actuaciones se materializa ese derecho. En principio, es posible considerar que la mención de tal derecho ya incluye, de hecho, todas las circunstancias en las que el justiciable puede necesitar asistencia de intérprete. Sin embargo, lo cierto, en la práctica, es que se mantiene cierto vacío legal al respecto. El Tribunal Constitucional reconoce la limitación representada por la ausencia de mención a los servicios de interpretación en todo momento en que el asistido lo requiriese: “solo se le reconoce al detenido el derecho a la asistencia gratuita de intérprete en las dependencias policiales y judiciales, pero no en las reuniones para la preparación de la defensa de los detenidos con sus abogados¹⁰”. Al margen de la realidad de esta insuficiencia legal, es necesario agregar que en la práctica de los procedimientos penales se facilitan los contactos de preparación de la defensa en sede judicial, con lo cual se garantiza la asistencia del intérprete.

2.2.3. Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley de Enjuiciamiento Criminal

La presencia del intérprete es consustancial con la naturaleza misma del procedimiento judicial, ya que las actuaciones, tal como se refleja en la Ley Orgánica

¹⁰ Ver Foulquié A. El intérprete en las dependencias policiales: perspectivas de abogados y estudiantes de Derecho en Granada. Proyecto de investigación tutelada inédito. Dpto de Traducción e Interpretación. Universidad de Granada. 2002.

del Poder Judicial “son predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.”¹¹

En el artículo 231 de la citada ley se expresa que: “En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.”¹². De este modo, la presencia del intérprete sirve a la realización de esa cualidad de oralidad inherente a todo procedimiento penal.

La aplicación del principio de oralidad tiene la consecuencia añadida de presuponer la existencia del canal de comunicación adecuado con la autoridad judicial pero, no solo para el procesado, sino también con respecto a cualquier ciudadano involucrado en el proceso judicial. Es por ello, que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 440 se regula:

“Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.”¹³

Esta misma ley autoriza al secretario judicial para habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción, incluso cuando no se garantice las condiciones idóneas de calidad. En el artículo 762 plantea que:

“Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.”¹⁴

En los planteamientos traídos a colación, el legislador da paso a dos problemas que han de ser resueltos en la práctica jurídica: la libre designación de intérprete y la reunión de los requisistos adecuados por parte del profesional. La disposición de designación de intérprete se fija como prerrogativa de la autoridad judicial, lo que hace pensar en la discrecionalidad de tal nombramiento. Lo anterior significa que la garantía mencionada no llega a extenderse a los aspectos de carácter cualitativo relacionados con el trabajo de interpretación. Sin embargo, a diferencia de la comprensión de otros autores, aquí se considera que en cualquier caso, tal disposición se practica solo en casos de no

¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial, Título III, Capítulo I, Artículo 229, apartado 1

¹² Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 231, apartado 5.

¹³ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 440

¹⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 762, regla 8.ª

cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, que priorizan la designación de personal con la titulación adecuada y solo en su defecto nombrar para tal función al profesional no titulado conocedor de la lengua y, en última instancia, a cualquier persona basta que comprenda y hable la lengua necesaria. Es evidente que además del aseguramiento del derecho mencionado se intenta viabilizar el procedimiento mismo. En cualquier caso, se ratifica, aún con el defecto señalado, la necesidad de garantía para la realización del derecho del justiciable no hispanohablante de expresarse en su lengua materna o en la que libremente decida.

Posteriores desarrollos de la legislación, sobre todo en el marco de la Unión Europea, establecen ciertas pautas referentes a las cualidades que debe poseer el profesional. Ello se retomará más adelante.

2.3. Consideraciones finales

La mención de estos aspectos legales pone de relieve algunos elementos esenciales para la comprensión del recorrido del derecho del ciudadano extranjero sometido a la acción de la justicia con asistencia de intérprete. Se ponen de manifiesto dos componentes fundamentales. Por un lado, el aspecto funcional que consiste en situar a la interpretación judicial como instrumento necesario de la realización del principio de oralidad en los casos de procedimientos judiciales en los que intervenga un ciudadano que desconozca la lengua en la que va celebrarse el juicio o acto judicial. Por otro lado, La garantía del derecho del ciudadano a comprender las resoluciones judiciales que le atañen, y, sobre todo, a expresarse en su propia lengua. Ambas representan condiciones indispensables para la realización del derecho a la defensa. Cabe señalar que los vacíos legales mencionados que aquejan a la legislación nacional reciben solución en los desarrollos introducidos por los Estados miembros de la Unión Europea. La subordinación de éstos a las regulaciones comunitarias propicia la subsanación de los vacíos señalados. Sin duda, la Directiva nº 64 de la Unión Europea viene a establecer unas bases legales sólidas con respecto a la práctica profesional de la interpretación judicial.

En general, se aprecia la integración de las distintas normas en un complejo y armónico conjunto de regulaciones mediante las cuales se estructura el cuerpo legal

necesario para la prestación de los servicios de interpretación en los procedimientos penales.

CAPÍTULO 3. LA INTERPRETACIÓN EN LA JURISDICCIÓN PENAL. LOS ACTORES PRINCIPALES Y SECUNDARIOS DE LA ACCIÓN TRASLATIVA

3.1. La correlación objeto-sujeto en la interpretación judicial

Las razones relativas al objeto de la interpretación están suficientemente establecidas en la teoría. Solo la evolución misma de la realidad y de los mecanismos que aplica el ser humano para su modificación justifican la introducción de elementos novedosos en la definición y utilidad del objeto de la interpretación judicial e incluso en los modos que el sujeto se relaciona con ese objeto. Es evidente que la satisfacción de las necesidades de comunicación en los procesos judiciales llama a la profundización en el conocimiento de los mecanismos mediante los cuales el objeto y el sujeto de la interpretación evolucionan conjuntamente. En este capítulo se pretenden señalar algunas particularidades que definen a la interpretación judicial tomando en consideración cómo se desarrollan los procedimientos penales en España.

3.1.1. El objetivo y el objeto de la interpretación. Relación con la traducción en los procedimientos judiciales

La actividad del ser humano está siempre dirigida hacia la consecución de objetivos determinados, los concernientes al aseguramiento de su existencia material, incluida la mejora de las condiciones de vida y las finalidades originadas por las necesidades de desarrollo constante del conocimiento de la realidad que ha de transformar, tanto la material, como la subjetiva, propia de la convivencia entre humanos y de éstos con el medio circundante. De esta finalidad, emerge la necesidad de perfeccionar la comunicación, requisito indispensable para la traslación de información y por esa vía mejorar la coordinación de los esfuerzos de los colectivos humanos encaminados a la realización de los objetivos vitales. Esa necesidad se acrecienta como

consecuencia del proceso de globalización que constituye, a día de hoy, un rasgo esencial de las sociedades modernas.

En su trasfondo filosófico, el objetivo de la interpretación reside en la justificación y el acercamiento de los seres humanos de distintas latitudes a través de la comunicación. El sustrato de la comunicación es la información. Por tanto, en un sentido pragmático, el objeto genérico de la interpretación lo representa la información que se expresa mediante los instrumentos materiales y espirituales que aplican los humanos para mantener la comunicación. De manera genérica, la interpretación —y también la traducción— inciden sobre esos instrumentos materiales y capacidades para aplicarlos convenientemente a los efectos de trasladar la información sobre la que actúan de un sistema de signos lógico-formales a otro. Además, este factor conforma un terreno común a la traducción y a la interpretación.

En la literatura especializada se observa gran dedicación a la relación entre traducción e interpretación. La necesidad de tratar conjuntamente ambas modalidades del ejercicio lingüístico de la comunicación surge de la relación funcional y mutuamente dependiente de ambos factores en determinados contextos de actuación, como ocurre, en nuestro caso, en los procedimientos judiciales penales.

¿Existe la interpretación y la traducción en sentido puro? O por contrario ¿cohabitan la traducción y la interpretación en la actividad de asimilación y tratamiento de la información judicial? Si cohabitasen cabe preguntarse ¿qué naturaleza tiene esa “convivencia”? ¿Precede la interpretación a la traducción? o a la inversa: ¿traducir es una operación necesaria antepuesta a la interpretación? Lo que sí está claro es que tanto una actividad como la otra son componentes del mismo proceso mental de tratamiento de la información con derivación hacia la traslación entre lenguas, ya sea ésta vehiculada de forma oral —interpretación— o escrita —traducción.

En el ámbito teórico y profesional se observa cierta inclinación a percibir comparativamente la actividad del traductor e intérprete. En este empeño se muestra la tendencia a exponer la superioridad de uno sobre otro con respecto al grado de dificultad práctica que presentan. Una comparación de rasgos característicos de actividades cercanas, como lo son la traducción y la interpretación, es útil si no se tiene otro objetivo que el gnoseológico. En caso contrario, tratar a una y obviar la otra, resulta contraproducente porque reduce la posibilidad de advertir factores comunes a ambas

actividades y empobrece la percepción global que se puede tener de los procesos traslativos en su doble vertiente de ejecución, oral y escrita.

Realmente, el proceso es más complejo y profundo. Por ello necesitamos distinguir entre representación y expresión de lo representado. Del proceso gnoseológico aprendemos que la capacidad cognitiva del ser humano tiene como uno de sus instrumentos fundamentales la habilidad que le asiste de interpretar la realidad que le circunda. La representación mental de imágenes subyace debajo de la utilización de signos para copiarla de forma fraccionada o fragmentaria, incluso para copiar esa realidad de manera diferente en distintos momentos, siguiendo los imperativos de la motivación, de la oportunidad, del pragmatismo. Es por ello que consideramos la representación de la realidad no un reflejo exacto de la misma, sino la interpretación “partida” que hacemos de ella, siendo los límites de dicha partición aquello que nos motiva, aquello que apreciamos circunstancialmente, aquello que nos resulta útil. Es aquí donde el concepto de “interpretación” (en su comprensión genérica) encierra su sentido más genuino.

Al mismo tiempo, la racionalidad inherente al ser humano lo conmina a aplicar en su beneficio lo que está mentalmente reflejado y para ello se dota de todo un sistema de signos, ya que la actividad de transformación del medio se inicia con la interpretación de la realidad, que se apoya previamente en su conversión en imágenes a lo que sirve la utilización de los instrumentos lógico-formales de la comunicación que el individuo crea e interpone en su relación con el medio y sus semejantes. Ello posibilita prescindir de lo exterior e incluso de su representación fraccionada en imágenes. De más está decir que el sistema de expresión en signos lógicos alcanza su cima cuando contribuye a penetrar incluso aquellas porciones de la realidad que nos son desconocidas. La cúspide de la traducción expresada se plasma en la elaboración de signos de envergadura universal, como puede ser, por ejemplo, el concepto de “mundo”, en el que se engloba todo el entorno natural y social que nos rodea, incluyendo las porciones de ese entorno que no forman parte de nuestra experiencia. Interpretar la realidad primero y luego dejar constancia de ella es una sucesión de operaciones que caracteriza la acción del hombre, al margen de la actividad que este desarrolle.

Ampliando el ángulo de visión quedan las siguientes reflexiones. En la mente no habita el lenguaje escrito. Sin embargo, el modo de ejercitar la expresividad del pensamiento conduce a asociarlo con el lenguaje discursivo. Las variables de dinamismo y espontaneidad propias de la construcción de las ideas en el pensamiento

ofrecen argumentos suficientes para la aseveración de que el pensamiento es un lenguaje gradualmente estructurado, origen directo de la oralidad, ya que a través de los órganos correspondientes convierte en fonemas lo que en el pensamiento ya vive como signos heredados para significar los objetos, las acciones externas y las propias del pensamiento. Así, la secuencia realidad-imagen-signo-fonema nos alerta sobre la presencia de vínculos causales continuados y dependientes que conducen desde la comprensión hasta la expresión, dentro de un mismo proceso de asimilación de información, reelaboración de la misma y su enriquecimiento posterior, también el que sucede en el proceso de reconversión hacia otro sistema de signos.

En conclusión, convertimos la realidad en imágenes que luego reflejamos utilitariamente en signos lógicos impresos o las expresamos oralmente al invocarlas. Precisamente en estos resortes cognitivos se asienta la relación de la traducción y la interpretación, incluida la que se lleva a cabo en los procedimientos judiciales.

La delimitación de la rama escrita y oral en la práctica del derecho penal fertiliza la intención de diferenciar las actividades traslativas que cada una de ellas refleja, lo que sirve sobre todo al proceso didáctico, al facilitar la comprensión de las partes componentes de esta actividad. Sin embargo, analizada desde la perspectiva de la utilidad del derecho asistido por la traslación lingüística, ambas áreas se muestran como terrenos distintos en los que se suele utilizar el lenguaje jurídico pero de modo tal que ese uso del lenguaje posibilita escribir la ley y posteriormente para aplicarla en el proceso vivo de impartición de justicia. Es cierto, no obstante, que hay diferencias importantes entre ellas, sobre todo por la homogeneidad de los recursos morfosintácticos y de la sintaxis del lenguaje usado para la ley impresa frente a la versatilidad que el discurso oral imprime al lenguaje jurídico. En cualquier caso, ambos movilizan los recursos lingüísticos mencionados con la agregación de términos técnicos y semitécnicos para posibilitar la “mezcla” del lenguaje jurídico con el coloquial y otros, de modo que se favorezca la comprensión del acto jurídico por parte de los ciudadanos a los que va dirigido en última instancia.

La traducción, entendida como traslación interlingüística, es un proceso de conversión de toda la información contenida desde un sistema lingüístico-cultural hacia otro, mediante el uso de los instrumentos del lenguaje, al margen de la clasificación que estos reciban. Es, por tanto, un proceso reposado, preciso, detallado, relativamente literal, en el sentido de traducir todos los términos presentes siempre y cuando

alberguen alguna información significativa y cuenten con una equivalencia léxica o terminológica en la lengua de llegada. En caso contrario, cuando no existe equivalencia o esta es parcial, se pueden utilizar distintos procedimientos o estrategias de traducción que incluyen desde la nota al pie, hasta la aclaración entre corchetes [] o el mantenimiento de la versión original con las consiguientes acotaciones en la lengua meta del proceso de traducción. Se traduce un texto hacia otro texto —redactado en una lengua distinta—, en el que se debe recoger todo el contenido, explícito o implícito, del texto original.

La interpretación pretende también cubrir la traslación de toda la información verbal —e incluso no verbal— contenida en las intervenciones de los actores del acto de comunicación. En nuestro caso, dentro del proceso judicial penal, estos serían, entre otros, los siguientes: autoridad judicial, fiscal, letrados, peritos, testigos, el propio justiciable, etc. Sin embargo, frente a las posibilidades de aclaración o acotación física en el espacio destinado a redactar el texto meta, el intérprete habrá de transmitir toda la información posible, siendo consciente que, en muchos casos, no podrá hacer una interpretación literal, palabra por palabra. A este respecto, el intérprete habrá de priorizar en su actuación, llegado el caso, lo obligatorio necesario frente a lo superfluo. Aquí lo superfluo no ha de entenderse como lo insignificante sino como aquello que, ante la premura inherente al procedimiento penal se traslada en el plano siguiente al de la interpretación inmediata de todo lo relevante. Es la pequeña parte del corpus que se agrega si el factor tiempo lo posibilita.

En el plano correlativo de la traducción jurídica y la interpretación judicial, se observa la existencia de un elemento común que luego se particulariza en cada una de ellas. Se trata de la consideración de los factores lingüísticos habituales, de la construcción de las expresiones propias de este contexto de actuación, del valor semántico de las expresiones técnicas, del ajuste al que obligan los arcaísmos y neologismos. Al mismo tiempo, se plasma una diferencia en lo siguiente, cuando se traduce texto jurídico se sabe de antemano el interés manifiesto, ya sea por razones profesionales o por la situación de perjuicio–beneficio que tendrá el destinatario de ese producto en la consulta del material o simplemente porque se trata de un texto que se tiene ante sí y que puede consultarse sin apremio. Además, el traductor adecuará, en la medida de lo posible, el estilo y los usos lingüísticos de la traducción a la cultura meta del destinatario. De este modo se manifiestan dos factores, la predisposición de los

consumidores del texto traducido y las particularidades culturales y conocimientos del traductor.

En cualquier caso, la fidelidad al texto original será un importante instrumento de equilibrio en las circunstancias descritas.

En conclusión, la traducción y la interpretación se van a caracterizar por la forma distinta en que tratan el contenido, conjugando totalidad y parcialidad, exactitud y sencillez y por último ajuste a los factores técnicos y lógico-formales con el resumen pragmático de la información. Consecuentemente, el traductor y el intérprete actuarán de forma diferente con arreglo a las exigencias que presenta su actuación oral o escrita. En la Administración de Justicia la traducción y la interpretación conviven como componentes complementarios entre sí que resultan necesarios para el buen desarrollo del acto eminentemente jurídico-lingüístico que representa el procedimiento penal.

Los elementos anteriores sirven para apreciar que hay cierta derivación material de la interpretación judicial con respecto a la traducción jurídica, aunque hay que reconocer que la primera agrega, además del discurso vivo, la relación directa, inmediata, vivencial y emocional entre los sujetos necesitados de un canal de comunicación para llevar a cabo el intercambio de información en clave interlingüística.

El bagaje informativo que resulta de la interpretación tiene una importante fuente en los materiales escritos y aportados como elementos de prueba documental o fundamento jurídico y termina sirviendo como instrumento de corroboración y de enriquecimiento de todo el material demostrativo impreso. Ante todo hemos de dejar sentado que el carácter esencialmente probatorio de la jurisdicción penal se basa en la omnipresente combinación de material impreso y discurso oral, e incluso en la reconversión mutua de uno en otro. Así se manifiesta en la generalidad de los casos de comunicación intralingüística. Esta metamorfosis se aprecia aún más cuando el juicio se establece en condiciones de comunicación interlingüística. Una de las particularidades más señaladas de la relación traducción-interpretación en la jurisdicción penal se resume en que ni una ni otra puede manifestarse de manera absolutamente independiente. Sobre la ley escrita actúa la oralidad del proceso penal, lo cual quiere decir que la norma adquiere sentido material cuando se aplica a través del discurso vivo. Por ello, el procedimiento judicial es el contexto idóneo de coexistencia y cooperación mutua entre ambas.

La reconversión mutua mencionada conduce a delimitar dos componentes básicos: los procedimientos pretéritos y los procedimientos en curso. El primero implica al proceso de elaboración de las leyes y otros actos regulatorios en los que se basa la Administración de Justicia y la conformación de material que proviene de las diligencias realizadas. Ambas se conservan como material registrado, impreso o grabado por cualquier medio técnico. A su vez, los procedimientos en curso incluyen las diligencias que se realizan en tiempo real, que producen un trasvase permanente de contenido desde las acciones en curso hacia los procedimientos pretéritos.

En la mayoría de los casos, la lógica de la investigación criminal impone que la fase de comunicación interlingüística sea precedida por la acumulación de material impreso, sobre todo en la lengua en que se juzga, incluso si no requiere de traducción, ya que puede formar parte del material, en virtud del cual la autoridad judicial elabora el contenido que más tarde será objeto de interpretación judicial, ya sea por vía de traducción oral o de interpretación en diligencia de interrogatorio o notificación.

La traducción jurídica actúa sobre el texto inerte del folio u otro medio visual correspondiente. Mientras tanto, la interpretación se realiza sobre el texto vivo del diálogo. En el texto inerte, como objetivo de la traducción jurídica, se persigue el trasvase completo de la información contenida en éste para que sea aplicada en todo su rigor y extensión, donde el texto total es el argumento mismo. Como ya indicáramos anteriormente, el punto de referencia son leyes que contemplan acciones procesales más las diligencias judiciales correspondientes, definidas como entes de obligado cumplimiento. Para conseguir una traducción adecuada hay que hacer uso de todos los recursos morfosintácticos, léxicos, terminológicos, e incluso estilísticos y semánticos lo que posibilita dar cuenta de toda la información contenida en el texto origen durante el proceso de traducción.

En cuanto al proceso de interpretación judicial, éste no solo busca la aplicación de reglas propias de la construcción acabada del texto escrito, sino también y fundamentalmente el discernimiento de esa verdad que emerge de un intercambio oral entre argumentos que en unos casos la enfatizan y en otros la distorsionan. Es por ello, que la interpretación exige y valora la flexibilidad del diálogo judicial frente a la inamovilidad del texto jurídico. En la comunicación judicial este aspecto resulta relevante porque la interpretación es dinámica y fugaz a la vez, es decir, que la interpretación facilita el intercambio de argumentos pero, al mismo tiempo, necesita de

la plasmación de lo dicho en lo escrito (impreso o grabado) para que resulte incuestionable ante la autoridad legal.

Resumiendo, el objetivo de la traducción y/o interpretación se entenderá, salvando las diferencias entre estas dos labores, como trasladar, de manera comprensible, del emisor al receptor, una información y hacerlo en un lenguaje natural distinto de aquel en el que se emite el discurso original (interpretación) o se redacta el texto original que es objeto de traducción.

En particular, el objeto de la interpretación en la jurisdicción penal tiene varias fuentes, a saber: el contenido previo suministrado por las partes y el fondo jurídico, y además, el conocimiento pretérito que posee el intérprete. El contenido previo, se materializa en el modelo establecido en la Ley y ella conforma la parte fundamental del texto escrito, a lo que se agrega el discurso oral registrado.

El texto escrito conforma el origen de la traslación. La parte, fundamentalmente el profesional de la Administración de Justicia, proporciona un documento para que su contenido sea trasladado oralmente al interlocutor. El contenido de dicho documento no necesariamente tiene que ser de carácter jurídico, sino que puede versar sobre cualquier tema, basta que éste interfiera con el interés jurídico. Tal puede ser, por ejemplo, la lectura de una declaración efectuada en sede policial para ser ratificada o desmentida por el declarante. El intérprete asimila la información y la traslada de modo casi íntegro, si ello fuera necesario. Por lo general, se hace un resumen bastante completo que se convierte en objeto de la traslación oral. No es difícil advertir que en este caso la lengua de partida es la lengua en que se juzga. Esta aclaración es necesaria pues también puede darse el caso contrario, o sea, que la lengua de partida no coincida con la lengua en que se juzga. Tal es la eventualidad que se genera cuando, por ejemplo, se aporta algún documento escrito en una lengua que no resulta comprensible para el administrador de justicia. En tal circunstancia se traslada el texto íntegro del documento a la lengua en que se juzga. Así suele suceder cuando se trata de un pasaporte o cualquier otro documento válido para la identificación de personas. También puede tratarse de algún escrito, impreso o manuscrito, cuyo contenido sea necesario conocer.

En ninguno de estos casos el diálogo que se origina es fundamental, lo que además explica que éste no encierre complejidad alguna. En la base de tal aseveración se aloja que no hay contraposición de criterios, o al menos ella no constituye un recurso determinante para el esclarecimiento de lo presentado como documento. El diálogo

sirve fundamentalmente para completar la identificación o confirmar la autoría de declaración o rúbrica. La presencia efectiva del interlocutor es significativamente limitada. Si como resultado de la consideración de una fuente escrita se originara un diálogo de mayor sustancia, estaríamos hablando del discurso oral propiamente dicho.

El discurso oral es, sin duda, la fuente principal de acción del intérprete, es su objeto de trabajo de mayor relevancia. Su tratamiento exige mucho cuidado en el estudio de la estructura, el contenido, la intencionalidad, los modos y la intensidad del discurso sobre el que se realiza la acción traslativa. Sobre ello volveremos más adelante.

Por último, veamos en qué consiste el conocimiento acumulado por el profesional de la traducción e interpretación. Esas habilidades y datos se alojan en el acervo de conocimientos y experiencia que ha acumulado durante años de trabajo. Éste los aplica de manera automática en cuanto se le requiere para ello. Por tanto, la información no proviene de un suministro inmediato material o humano, es decir, no media objeto o sujeto que aporte información trasladable a la otra lengua. El traductor y, sobre todo, el intérprete, extrae y aplica los conocimientos ya alojados en su memoria. La aplicación del conocimiento pretérito por parte del profesional de la traslación aumenta su incidencia en el tratamiento penal de un asunto en la misma medida que disminuye la exigencia de la parte que administra justicia de expedir un mensaje completo. Ésta, a su vez, basa su acción menos intervencionista en la confianza que tiene en el profesional de la interpretación. Aquí, la acción traslativa pierde importancia ante la intervención directa y más libre del intérprete. No hablamos, entonces, de una interpretación en sentido estricto, incluso, en ciertos momentos concretos se haría imposible asociar la intervención del intérprete con acción traslativa alguna. Sería más apropiado caracterizarla como intervención independiente del profesional de la interpretación, lógicamente a instancias de la autoridad judicial. Este recurso que aplica el intérprete se pone de manifiesto con más frecuencia en los casos de lectura de derechos o cuando se solicita al intérprete la explicación al interpelado de alguna circunstancia concreta que se origine en el procedimiento judicial, o cuando se conmina a este último a tener un comportamiento apropiado, entre otros. Es obvio que tal acción es posible por la concurrencia de tres factores, a saber, los conocimientos y experiencia del intérprete en la jurisdicción penal, el dominio de las lenguas de trabajo y su capacidad de comunicación con el usuario de sus servicios.

Si analizamos la actividad comunicativa que se despliega para transmitir un mensaje de un sujeto a otro a través de un intérprete veremos que esa acción consiste en trasladar de manera comprensible —del emisor al receptor— una información y hacerlo en un lenguaje natural distinto al original y utilizando la lógica argumentativa y los recursos morfosintácticos y estilísticos de esa lengua. Es plenamente aplicable, a este respecto, la definición de proceso de interpretación ofrecida por Presentación Padilla (1995): “Un proceso cognitivo, mediante el cual un texto oral es recibido en una lengua de partida, es descodificado...y recodificado en una lengua de llegada”.¹⁵

En la definición citada hay un elemento clave, “proceso cognitivo”, que tiene especial relevancia para la descripción del recorrido mental de la interpretación en la jurisdicción penal. De aquí la necesidad de asimilación de la información y del procesamiento de datos como un verdadero proceso de aprendizaje, que culminará con la correlación de todos los factores mencionados y la conformación de un contenido plenamente comprendido, que es previo a la recodificación en la lengua meta. Hay que tener en cuenta que los motivos que pueden llevar a la comisión de errores de interpretación en el procedimiento penal pueden deberse a razones diversas. Entre otras, podemos citar las siguientes: las dificultades que generan los usos lingüísticos y extralingüísticos en ambas lenguas (LO y LM), la identificación de los valores informativos y su transmisión en la otra lengua, y los factores exógenos —tiempo, lugar y tecnología— que suponen, en determinados casos, una dificultad añadida para la práctica de la interpretación en contexto judicial.

Las reflexiones anteriores nos permiten delimitar las siguientes fases del proceso mental descrito:

1. Fase de recepción de la información y extracción de los vínculos causales inmersos en el mensaje.
2. Fase analítica y de selección de información recodificable.
3. Fase de recodificación adaptativa y emisión del mensaje al receptor dado.

1. Fase de recepción de la información y extracción de los vínculos causales inmersos en el mensaje

¹⁵ Presentación Padilla. Proceso de memoria y atención en la interpretación de lenguas. Universidad de Granada 1995 (tesis doctoral), p. 12.

Esta primera fase no se diferencia de lo que en Padilla (1995) se entiende como “actividad mental del intérprete para procesar el mensaje recibido”¹⁶ o lo que Namy (1979) denomina como “fase de escucha”¹⁷, que comprende la audición de la significación lingüística, y, según lo desarrolla Ortega (1996), incluye la decodificación a través del análisis semántico de la oración.¹⁸ El mensaje que recibe el intérprete exige, en primera instancia, procesar la compleja sintaxis del lenguaje técnico jurídico, efectuar la deconstrucción de las expresiones propias de los procedimientos penales, y asumir toda la información terminológica que se deriva de la acción delictiva objeto de consideración.

2. Fase analítica y de selección de información recodificable

Esta segunda fase implica discriminar y seleccionar determinados contenidos a los efectos traslativos inmediatos. En esta fase se enmarca el momento más difícil, la comprensión de la intención comunicativa del emisor del mensaje.

Si la extracción de los vínculos causales presupone la comprensión de los datos fácticos que conforman el esqueleto del contenido de interés jurídico, entonces, el análisis y la selección de la información recodificable es para el intérprete tan importante como el reconocimiento de los datos, ya que significa comprender el modo en el que los hechos se desprenden unos de otros o marcan determinados puntos de encuentro en el trayecto de la investigación judicial, cuyo texto oral es objeto de interpretación dentro de la cadena argumentativa.

3. Fase de recodificación adaptativa y emisión del mensaje al receptor dado

Cuando la información se ha recibido en toda su extensión, quedan establecidos los vínculos causales y se comprende adecuadamente el contenido, nos encontramos en disposición de recodificar esa información.

Es en ese momento cuando se tienen en cuenta las características del receptor de la información. Si éste conoce el ámbito jurídico-judicial o exige una interpretación

¹⁶ Presentación Padilla. Obra citada, p.47.

¹⁷ Namy C. “ Du mot au message sur l’interpretation simultanée ”, en *Meta* 3. 1979.

¹⁸ Emilio Ortega, Elena Echevarría (1996). *Enseñanza de lenguas, traducción e interpretación (francés-español)*. Ed. Universidad de Málaga, colección Manuales, p. 123.

completa, incluyendo los detalles técnicos, el intérprete habrá de ser capaz de responder a estas expectativas vertiendo en su intervención la carga jurídico lingüística aplicada por el emisor del mensaje. En caso contrario, si el destinatario es un lego en la materia, se impone la necesidad de recodificar la información, realizando una migración de un lenguaje técnico a un lenguaje coloquial que resulte inteligible para el justiciable.

Cuando se interpreta el contenido de un determinado texto jurídico o una intervención oral de esta naturaleza, el intérprete también ha de tener en cuenta quién será el destinatario, por lo general un ciudadano no hispanohablante no siempre interesado en lo estrictamente técnico que tenga que comunicarle el intérprete. En muchas ocasiones, este ciudadano extranjero, que desconoce la lengua española, ha de comparecer ante la autoridad judicial en contra de su voluntad, y solo cuando conoce los pormenores sobre su situación decidirá si asume o no su responsabilidad sobre determinados actos.

No resulta difícil sospechar que la situación de incomodidad en la que se encuentra el justiciable le haga interesarse únicamente por aquello que se interpreta que, de manera inmediata, puede influir en su futuro —libertad, prisión provisional, prisión preventiva, prisión incondicional con o sin fianza, etc.—. En estos casos, salvo que el justiciable así lo solicite, bastará con la realización de una interpretación despojada de tecnicismos y otros elementos de complejidad añadida.

La dinámica de recepción de un discurso interpretado es de tipo pragmático y se caracteriza por la asimilación de información relevante. No son tan relevantes, en este caso, sobre todo, como apuntáramos más arriba, cuando se interpreta de español a esa otra lengua del justiciable, los aspectos formales —inevitables en el texto escrito resultado de una traducción—. Este acercamiento a los aspectos formales en la práctica de la interpretación ralentizarían la comprensión y podrían provocar la pérdida de la secuencia lógica. A este respecto, el intérprete, atendiendo a esta necesidad de comprensión del usuario de su servicios, trasladará los contenidos de una manera sencilla, resumida, ajustada a sus propios conocimientos y experiencias, salvo, como decíamos más arriba, que este destinatario solicite expresamente una interpretación más ajustada a los detalles técnicos de las intervenciones de los profesionales del derecho presentes en la sala.

Sin embargo, cuando se trata de hacer una interpretación directa (es decir, de la lengua del justiciable a la lengua en que se juzga), el intérprete tiene como destinatario a

uno o varios profesionales del derecho y de la justicia, que sí gozan de capacidad, conocimientos y tienen interés en todo lo que exponga el justiciable no hispanohablante, al margen de que éste se exprese en un registro culto, técnico o coloquial. Es decir, esta interpretación sí tiene que entrar en todos los detalles que, llegado el caso, permitirán a los interlocutores (profesionales de la justicia) hacerse una composición de lugar de los hechos y determinar si éstos son constitutivos de delito o no. Lo anterior significa, que en sentido estricto no se trabaja sobre la información como tal, sino sobre los vehículos lingüísticos en que ésta se traslada y además se tiene en cuenta las necesidades del destinatario del mensaje trasladado.

Este proceso de traslado de información se repetirá una y otra vez, de un interlocutor a otro, conformando el fenómeno de la comunicación mediatizada por el intérprete.

En el ámbito penal, al profesional de la justicia no le interesa el aspecto formal de la traducción y/o la interpretación, salvo para el estudio de este fenómeno, que tampoco le concierne. El pragmatismo a que obliga la interpretación judicial penal se hace extremo, lo que quiere decir, que la variable “forma” cede todo su protagonismo a la variable “contenido”. En la práctica, esto supone que no se centre la atención en la calidad de la interpretación si queda claro el mensaje trasladado. Se pasa de la manera de expresar un mensaje, incluso con carencias idiomáticas, al contenido del mensaje, que es analizado prestando atención a distintos aspectos: causas, vínculos y consecuencias, para regresar posteriormente al canal formal y emitir el mensaje interpretado.

Lo usual en la praxis jurídica es que el juez resuma con sus propias palabras lo trasladado por el intérprete para que sea registrado por el tramitador judicial. Este aspecto resulta importante porque relativiza la integridad de la interpretación que es reconstruida según el modo que el juez o magistrado considera ajustable. Ese ejercicio indica al intérprete que su trabajo aún no ha terminado con el trasvase del contenido concreto. Antes bien, el intérprete habrá de prestar especial atención al modo en el que la autoridad judicial traslada la información para advertir y rectificar de manera inmediata cualquier inexactitud que advierta en la reconstrucción realizada por la autoridad judicial, ya que ello supondría una alteración de la información por él interpretada.

En resumidas cuentas, cuando se trata de interpretar para la Administración de Justicia, se ha de tener presente no sólo lo verbal sino también —y de forma muy relevante cuando es representativo de la cultura del justicibale— todas las variables extralingüísticas (gestos, manera de expresarse, emotividad que caracterice a lo expuesto, etc.) que están presentes en las preferencias lingüísticas del mismo y que conforman el objeto de interpretación.

Por todas estas razones, tal y como apuntáramos más arriba, según el tipo de destinatario y sus propias expectativas con respecto al acto de comunicación con intérprete, se realizará una interpretación más detallada o resumida de lo expuesto.

3.2. Caracterización de la interpretación judicial en la jurisdicción penal

La caracterización de la interpretación surge necesariamente de la naturaleza del proceso al que sirve. En este caso, la diferencia atribuible a la interpretación judicial viene determinada por el contexto de actuación, en este caso, la administración de justicia en la jurisdicción penal.

Se realiza la interpretación judicial en arreglo al contexto concreto que delimita el espacio y condiciona las formas apropiadas para garantizar la comunicación. Así se especifica el contenido de la interpretación en los Servicios Sociales, los militares, en la rama de las investigaciones científicas, entre otros. En este recorrido se pretende presentar aquello que caracteriza de forma específica a la interpretación en los servicios jurídicos. Una de esas características peculiares de este tipo de acción traslativa tiene que ver con que el contenido es la ley y los procedimientos que entrañan su aplicación. En el caso específico de la jurisdicción penal, esta acción adquiere una importancia capital, dado que el intérprete es el que permite, con su praxis, que el proceso de administración de justicia sea viable, cuando se trata, como es el caso, de evaluar el comportamiento los de seres humanos cuando sus acciones entrañan la comisión de delitos contra las personas y los bienes.

En este apartado, por tanto, se trata de analizar los rasgos específicos de la interpretación judicial en los procedimientos penales, mediante la exposición de las dimensiones hacia las que ella se extiende para atender las peculiaridades del enjuiciamiento criminal.

3.2.1. Rasgos propios de la interpretación penal

El valor del contexto es determinante para dibujar los rasgos más genéricos de esta actividad. La percepción académica de la interpretación judicial es muy diversa, según el enfoque adoptado para su conceptualización:

1. Hay enfoques que la incluyen en una suerte de interpretación social (o para los servicios sociales), independientemente del grado de especialización que se exija, en este caso, al intérprete.
2. Hay otros enfoques que resaltan las funciones que este tipo de interpretación desempeña, las cualidades concretas que le aporta el objeto de interpretación y las variaciones que los contextos distintos introducen en el propio acto traslativo.
3. En el extremo opuesto estarían aquellos enfoques que no ven en la interpretación judicial unas características especiales. La afirmación “interpreting is interpreting”, recogida por Abril (2002)¹⁹ resumiría esta otra manera de percibir la interpretación judicial.

La identificación de la interpretación judicial como un componente más de la interpretación en los servicios públicos, con lo que sin duda se puede estar de acuerdo, parece responder a un interés por la conceptualización de la interpretación penal como un servicio público más. La pregunta, a este respecto es la siguiente: ¿la interpretación judicial, incluida en los SSPP (Servicios Públicos) es diferente a la que se practica en la actividad privada? Si esta distinción entre lo público y lo privado arrojara algunas diferencias en la conceptualización de este tipo de interpretación, entonces, merecería la pena abundar en ellas. En caso contrario, no resulta fundamental para una comprensión académica de este tipo de interpretación.

A nuestro modo de ver, que la práctica de la interpretación judicial se realice desde instancias públicas (como servicio público) o como actividad privada para una entidad pública (mediante licitaciones o autorizaciones de la Administración de Justicia), que ésta se desarrolle a instancias de la Administración de Justicia (ámbito penal) o a instancia de parte (ámbito civil), no aporta nada sustancial a la

¹⁹ Abril, M.I. 2002. La interpretación social como género: caracterización y estado de la cuestión. Trabajo de investigación tutelada inédito. Dpto. de Traducción e Interpretación, Universidad de Granada.

conceptualización académica de este tipo de actividad traslativa. La interpretación, como tal, es una actividad que se concreta en un proceso de traslación de información entre lenguas distintas, por vía oral.

En el caso del Reino Unido, uno de los países con más tradición en la formación y acreditación de intérpretes “para los servicios públicos”, se define a éstos en función del contexto de actuación en el que llevan a cabo su actividad.

Public Service interpreters, as the name implies, are interpreters who work in the context of Public Services, such as Legal and Health Services and Local Government related services, which include Housing, Education, Welfare, Environmental Health and Social Services”²⁰.

En la bibliografía al uso hemos detectado que muchos autores recurren a esta distinción entre lo público y lo privado, entendidos como ámbitos de actuación diferenciados, para llevar a cabo una caracterización académica de la interpretación judicial, opinión ésta que no compartimos en su totalidad por entender que la interpretación es una actividad que, al margen de quien la encargue (cliente) o la financie (cliente privado o público) se caracteriza por una serie de rasgos, muchos de los cuales son ajenas al contexto (público o privado) de actuación.

C. Grau hace alusión a la interpretación de enlace, caracterizándola como consecutiva, de la cual desprende que se establezca un diálogo entre dos partes vinculadas a diversas actividades, cuyos sujetos necesitan de la mediación interlingüística.²¹

Una cosa bien distinta sería que tratásemos de establecer una categorización de la interpretación en función de los ámbitos (o áreas de conocimiento) en los que se lleva a cabo: la investigación científica, la medicina, la ingeniería, las artes o el derecho. Es decir, si tratamos de caracterizar la interpretación en función de los campos especializados del saber en los que se utiliza como instrumento de mediación lingüística, ahí sí que encontramos razones bastantes, utilizando la jerga jurídica, para advertir diferencias sustanciales (morfosintácticas, terminológicas propias de la lingüística o aptitudinales, actuariales de los intérpretes, etcétera) que suelen sumar distinciones singulares a la acción traslativa. No es difícil advertir que estas zonas no son susceptibles de encasillamiento dentro de los servicios públicos o privados. Nos

²⁰ Chartered Institute of Linguists. London, U.K. www.iol.org.uk

²¹ Grau 1998 La interpretación de enlace: panorama mundial y aproximación al contexto español. Proyecto de investigación tutelada Dpto de Filosofía Anglogermánica. Universidad Rovira u Virgili, Tarragona. En www.fut.es/-apym/students/grau/grau.html

remitimos, a este respecto, al estudio pormenorizado realizado por Juan Miguel Ortega Herráez (2006) en su tesis doctoral.²²

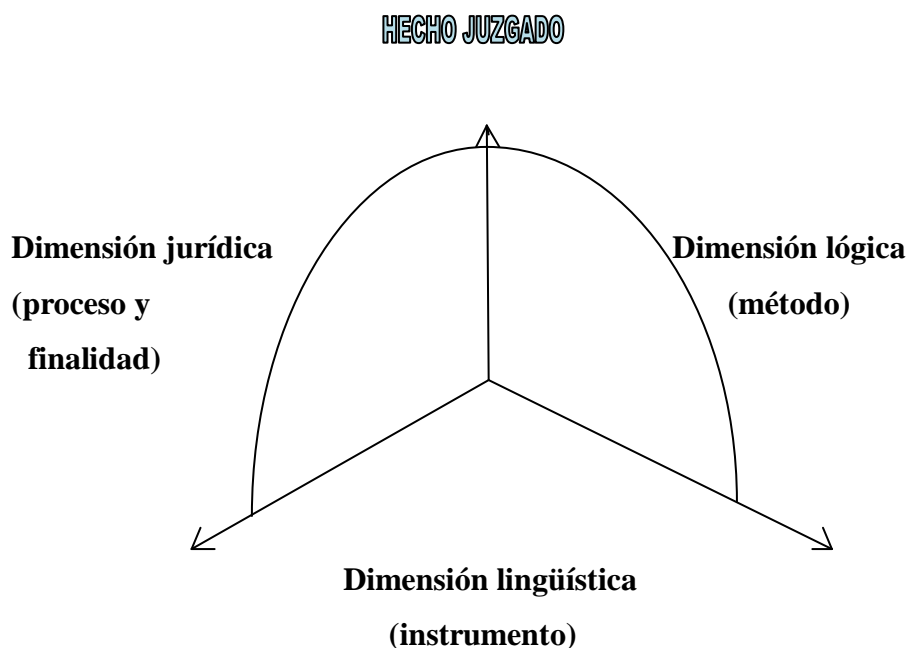
La interpretación judicial se desarrolla en torno a un proceso organizado en virtud de objetivos diferentes a los de la traslación de la información de una lengua a otra, es decir, busca ante todo dirimir la responsabilidad frente a la Ley. Por tanto, ha de satisfacer primero las exigencias que se ajustan a las necesidades de procedimiento jurídico, subordinándose a ellas las de carácter lingüístico. En este trayecto, la interpretación judicial asimila rasgos propios del desarrollo de los procesos que tiene lugar en la jurisdicción penal. Los modos de aplicación de la ley (incluida su divulgación), de registro y tratamiento de los hechos que se juzgan, las maneras de relacionarse los sujetos que participan en este proceso, sí que son determinantes a la hora de realizar una caracterización de este tipo de interpretación. Si se quiere, el objetivo es el de desarrollar una comunicación congruente con los objetivos del acto jurídico, para establecer el equilibrio necesario entre las maneras habituales de diálogo y las que impone la práctica jurídica, para conseguir con el acto traslativo que se mediatice el intercambio adecuado entre representantes de sistemas cultural y jurídicamente diferentes.

Consecuentemente, el cumplimiento del objetivo de dilucidar la verdad induce el acomodamiento de los instrumentos que proporciona la lengua en general a los medios de expresión del fenómeno jurídico, produciendo las construcciones semánticas, sintácticas propias del lenguaje jurídico, operando con la terminología afín y propiciando la inclusión de otras manifestaciones de expresión, cuya presencia y uso se hace indispensable en los procedimientos penales. Además, sirve a la descripción de la secuencia propia de la investigación y al enfoque judicial de los hechos.

Esto nos lleva a examinar, primero por separado y después conjuntamente, los componentes de la naturaleza tridimensional de la interpretación judicial: la dimensión jurídica, la dimensión lógica y la dimensión lingüística. La primera refleja el contenido de lo que se juzga, la segunda los modos intrínsecos de la secuencia penal y la tercera proporciona los medios de expresión y de acción traslativa.

²²Juan Miguel Ortega Herráez. Tesis Doctoral. *Análisis de la práctica de la interpretación judicial en España: el intérprete frente a su papel profesional*. Universidad de Granada 2006. Pags.33-43

LAS DIMENSIONES



Ante todo aclarar que el esquema no responde a una exclusión mutua de estos componentes, sino todo lo contrario, como cualquier fenómeno de la realidad se desenvuelve en distintas dimensiones, de espacio y tiempo en el ámbito formalizado, y desde exposiciones distintas de expresión del fenómeno, en este caso jurídico. Es imposible separar una manifestación del fenómeno de las demás, salvo para examinarlo teóricamente desde un ángulo concreto. De hecho, el aspecto lingüístico resulta multidimensional si se considera indispensable para la manifestación de las particularidades que tienen lugar en las otras dimensiones.

La dimensión jurídica. Uno de los rasgos básicos de la interpretación es su exigencia de concreción que se expresa en la necesidad de comprender el hecho que se juzga, enmarcándolo en el contexto en el que se examina la infracción de la ley. Se interpreta la ley, se interpretan los hechos y se interpretan los móviles de la acción delictiva. Todo ello precede a la aplicación de la interpretación como acto traslativo en sentido estricto.

Refiriéndose a la argumentación jurídica, Manuel Atienza refleja la existencia de tres campos, dos de los cuales nos orientan para el tratamiento teórico de la interpretación, a saber, el de la producción o establecimiento de la norma jurídica, el de

aplicación de la norma y el campo de la dogmática jurídica.²³ La interpretación de la ley presupone la producción previa de la misma en el acto legislativo con el movimiento que implica en cuanto a la consideración de las particularidades culturales de la comunidad de ciudadanos, los principios sociales y éticos sobre los que se define el comportamiento considerado como social y legalmente reprochable. La aplicación de la norma establecida implica la interpretación de los hechos y de la norma misma en arreglo a las variables de comprensión y de argumentación suficiente del acto que se juzga.

La dimensión jurídica aloja la finalidad del proceso abierto para establecer justicia. Es por ello que se caracteriza por reproducir la asociación de hechos físicos y sus conductores indispensables (humano y material), que se entrecruzan otorgando sentido al planteamiento de una supuesta actividad delictiva. Aquí se expone la intención de compatibilizar la acción infractora con el modelo de conducta previamente establecido. En esta dimensión, la interpretación, como acción traslativa, respalda el cumplimiento de una función eminentemente argumentativa.

La *dimensión lógica* indica el componente secuencial inevitable de los elementos internos del fenómeno jurídico, que son expuestos de forma ordenada, según aparecen los hechos en la realidad y según se reflejan en el análisis. En esta dimensión se significa el método inherente a la pesquisa sobre el delito cometido. La interpretación judicial en esta dimensión refuerza la realización de una función corroborativa, donde el planteamiento correcto del problema alcanza la magnitud necesaria para desproveerse del carácter “supuesto” inicial de toda investigación carente de hechos probados.

La *dimensión lingüística* centra la aplicación preconcebida de los medios que proporciona el lenguaje jurídico y los subsidiarios para establecer la correlación de causa y efecto entre los componentes del fenómeno jurídico. En esta dimensión la interpretación judicial cumple un cometido instrumental, puesto que posibilita la reconstrucción de la estructura externa del fenómeno jurídico, resumiéndolo en un lenguaje normalizado tal como lo leemos y comprendemos. En este sentido la interpretación agrega la traslación inteligible del argumento.

Es lícito reiterar que las funciones que acompañan a la interpretación judicial en la jurisdicción penal ya mencionadas, función argumentativa, corroborativa e

²³ Manuel Atienza. “Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica”. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1991, pp. 19-22.

instrumental, están indisolublemente ligadas, fusionadas en el tiempo y en el espacio tridimensional ubicado en las coordenadas del esquema. De la simultaneidad e interrelación en el cumplimiento de las mismas depende el avance del procedimiento penal en cuestión. De lo escrito se deduce que la interpretación judicial penal, además cumple la función de integración que parece producir una “cuarta dimensión”. Aquella en la que se hace legible el texto (o inteligible el discurso) de la parte comunicacionalmente aislada, propiciando su inclusión en la estructura de información circulante.

Sin embargo, por razones obvias, se otorga toda la relevancia posible al componente lingüístico. Es por ello que la disposición equilibrada de las dimensiones mencionadas pretende ser expresada de otra manera, es decir, sobredimensionando lo lingüístico, aunque sin ignorar que ello es solo posible a los efectos de enfocar aún más nítidamente la incidencia que ésta posee en la acción traslativa dentro del procedimiento penal.

Recordemos que en su trasfondo más genérico el objetivo de la traducción e interpretación es la justificación y el estrechamiento de la interrelación de los seres humanos a través de la comunicación; que ello se particulariza en la intención de trasladar al sujeto de la lengua de llegada el contenido indispensable para la comprensión de lo manifestado en la lengua de partida. Aquí se verifica una relación basada en el principio de inmediatez entre sujeto que interpreta y sujeto que consume la información interpretada. Es en ese ámbito donde se manifiesta la reunión indisoluble de los factores jurídico, lógico y lingüístico, girando los dos primeros en torno al tercero.

¿Cómo se compone esa interrelación en el proceso de interpretación judicial penal?

Si el objetivo de la interpretación es coadyuvar en la dilucidación de la verdad y el objeto es la información correspondiente, el instrumento está representado por los recursos lingüísticos que hacen circular correctamente esa información hacia todos los extremos necesarios para procesar datos y producir a su vez nueva información. Toda ella se expresará mediante los recursos que aporta la lengua en sus diversas connotaciones, haciendo legibles (o inteligibles si se trata de una traslación oral) las pruebas materiales y posibilitando que éstas se conjuguen con los discursos correspondientes. En este sentido, es posible aseverar que el proceso jurídico es un acto

eminentemente lingüístico, en el cual la acotación de la temática al objeto de la investigación criminal, le da concreción a la interpretación judicial en la jurisdicción penal. Por tanto, la traslación lingüística no es un apéndice del proceso jurídico, como se pretende hacer ver en muchos casos. ¿Son conscientes los sujetos asociados al proceso jurídico del carácter eminentemente lingüístico del mismo? La visión reductora del papel que juega la interpretación judicial se manifiesta, con frecuencia, en el tratamiento que suelen dar la Administración Pública y en no pocas ocasiones los propios profesionales de la justicia, cuando, por ejemplo, consideran innecesaria la presencia del profesional de la traslación, menospreciando el hecho de que en el ámbito lingüístico el esclarecimiento pleno de lo manifestado forma parte de los recursos probatorios de la investigación criminal.

El componente lógico inherente a la investigación viene a reforzar el significado del factor lingüístico en la comprensión del hecho que se juzga.

En la lógica formal, como sabemos, la integración de las partes componentes del mensaje participa en una estructura más amplia. Esa estructura, tal como lo enfoca la lógica, discrimina el tratamiento del mensaje en su contenido, incluso en aspectos formales de una lengua en concreto. De este modo, una parte del mensaje, o el mensaje en su plenitud, se introduce en una estructura de mayor envergadura, reforzando la capacidad de convicción del todo, pero ahora a modo de expresión, en torno al cual se elabora el concepto, se conforma el juicio, se desarrolla el razonamiento, toma cuerpo el argumento, se proclaman la conclusión, el principio y la generalización. Estos últimos tienen como una de sus funciones principales la plasmación de la relación entre realidad exterior y activación de la capacidad de comprensión y análisis propia del ser humano. Así se verifica la acción traslativa en su fase inicial de asimilación de la parte primaria del mensaje para integrarlo en el cuerpo elaborado de la denominación de un delito, por situar un ejemplo.

Teniendo en cuenta que el razonamiento jurídico es eminentemente lógico, se exige mediante transferencia necesaria de tal efecto, la aplicación de esa misma lógica en el acto traslativo. Si sobreviene una inferencia que envuelve el aspecto material y la acción para establecer la comisión de un delito, como es habitual en el movimiento jurídico, se provocará otra inferencia pero ahora en el movimiento lingüístico para evaluar la corrección de las expresiones jurídicas con la finalidad de trasladar el contenido a la lengua de llegada.

Al aplicar el principio lógico de “modus ponens” se expresa, por ejemplo:

Si A -----→ B

A se verifica

De hecho es B

Queda:

Si estaba en el lugar del crimen, entonces es sospechoso

Estaba

Por lo tanto, es sospechoso.

El elemento relevante en este caso es, por supuesto, el delito cometido. En torno a ese factor se estructura todo el discurso. La lógica aplicada en el ejemplo resume la previsibilidad del discurso jurídico. Tal vez sea éste el instrumento más facilitador del trabajo de interpretación dada la complejidad atribuida a este discurso. Lo realmente relevante al respecto es que el intérprete debe armarse de esa lógica y aplicar la secuencia reseñada como un mecanismo automático de construcción del pensamiento congruente con la acción de traslación, cual es su cometido en la jurisdicción penal. Con esta reflexión no se hace otra cosa que reseñar la posibilidad real de elaborar y aplicar a la acción traslativa el modelo de estructura que sin duda subyace en la formulación jurídica que el intérprete procesa con anterioridad a su alocución.

En general, la secuencia es la siguiente: de la acción criminal (con los hechos objetivos que la conforman) a la ordenación de los mismos (como recurso de la investigación) y de ésta a la identificación de los delitos y la producción de sentencia. Todo el ejercicio analítico en el ámbito jurídico se concluye con el establecimiento de una secuencia lógica que debe ser transmitida inmediatamente al espacio lingüístico. El modelo mencionado se origina en la aplicación del principio mencionado (y otros) de la lógica formal. En el caso ejemplificado más arriba, se trata de reproducir el carácter notoriamente lógico del pensamiento jurídico, que además, aparece como recurso necesario para desarrollar la función analítica propia de la investigación judicial.

Veamos el siguiente ejemplo aportado por la realidad. En la comisión de un delito de secuestro se pretende esclarecer el grado de implicación de un sujeto que argumenta solo haber trasladado en coche a los secuestradores y a la víctima de una dirección a otra, que lo hacía sin conocimiento de que tenía lugar un delito de tal magnitud. A la pregunta de Su Señoría sobre las razones que explican que estuviera estacionado en la zona adecuada para acercarse justo a tiempo al lugar del hecho cuando se le requiriese para ello, el presunto colaborador necesario explica que, su presencia en las inmediaciones respondía solo al interés de realizar algún porte que le proporcionara beneficios y que era una coincidencia que sucediera aquello en la única ocasión en que se encontrara en ese lugar.

-“¿A esa hora de la madrugada en paraje tan aislado?”. Busca precisar el Juez.

-“Sí”. Responde el interrogado y agrega: - en ese momento suele haber parejas que necesitan un transporte.

-“Suele haber”. Repite el Juez y completa: “Acaba Usted de manifestar que era la única ocasión en que se acercaba al lugar. ¿Cómo sabía de la presencia frecuente de parejas?”

Del diálogo extraído conocemos la contradicción que pone de manifiesto el carácter analítico de la diligencia investigativa. Aunque se evidencie el hecho de la contraposición de acciones, lo cierto es, que la comprensión de ese fenómeno será posible solo si se aplican los principios correspondientes de la lógica formal, propia de las estructuras utilizadas para expresar ideas, presentes en el procedimiento penal. La inferencia es previsible: una acción se ve alterada con respecto a otra por el uso de vocablos con sentidos contrapuestos, “suele haber” y “única vez”, que revelan la existencia de acciones mutuamente excluyentes.

Pues bien, más allá de la certeza de la contradicción mencionada, lo práctico que emerge de esta situación, no solo compete al interés de descubrir la verdad, sino también a la necesidad de aplicar un modelo lógico que debe ser reproducido en el proceso traslativo para comprender lo sucedido dentro de su propio contexto e interpretarlo adecuadamente.

Lo anterior impone otra conclusión, a saber, la acción traslativa en su fase de decodificación de la información precisa de la aplicación de modelos de estructuración formal de los datos asociados al hecho que se narra y de los recursos lingüísticos

implicados en esa narración. La aplicación “automática” de esos recursos por parte del profesional de la interpretación favorece la rápida descomposición en unidades lógicas de la información en tratamiento, previo a la recodificación inevitable.

En general, el trasvase desde el movimiento jurídico hacia el lingüístico se caracteriza por el desplazamiento lógico formal desde la figura externa de expresión del fenómeno en examen hacia la magnitud "esencia" que posee, proceso que se reproduce con antelación a la emisión del mensaje en la lengua de llegada. Consciente o inconscientemente el intérprete participa en ese proceso.

Con antelación al estudio de estas especificidades, no sería ocioso retomar que, para la interpretación judicial es aplicable la caracterización que Emilio Ortega y Elena Echeverría (1996), siguiendo a Jakobson, desarrollan respecto de la traducción, es decir, que se trata de un acto de comunicación intralingüístico e interlingüístico²⁴.

En la interpretación dentro de la jurisdicción penal, la traslación intralingüística se manifiesta como movimiento de la información entre lenguajes técnicos específicos diferentes, coloquial y de otra naturaleza que tienen lugar dentro de la misma lengua natural.

En este primer peldaño se recuerda que la interpretación la concebimos de manera genérica como una sustitución dinámica de fonemas que se verifica en el ámbito formal. Nos referimos a la interpretación en calidad de traslación lingüística, donde éste es precisamente el aspecto externo. Es decir, se toma la forma en que se expresa una idea para decodificarla y trasladarla a otro sistema de signos, recodificándola convenientemente.

Un segundo peldaño consiste en considerar la interpretación como una traslación de información. Aquí habríamos pasado del plano anterior, es decir del nivel formal al nivel de tratamiento del contenido. Ya no se trata solamente de que el sujeto de la lengua de llegada entienda lo que en el ámbito formal se expresa en la lengua de partida, sino que éste asimile, trabaje sobre el contenido de la información trasladada y en justa correspondencia con ella elabore una respuesta. Esta respuesta emitida por el receptor de la información se trasladaría de regreso hacia el sujeto de la lengua emisora cerrando el círculo de información generado.

²⁴ Emilio Ortega Arjonilla y Elena Echeverría Pereda. *Enseñanza de lenguas, traducción e interpretación (francés-español)*. Universidad de Málaga, colección Manuales. Málaga: 1996. Pag.40

El tercer peldaño, al que asciende la interpretación judicial, será aquel en el que se manejen las utilidades de la información trasladada. En este punto estaríamos transitando del nivel contenido al nivel esencial. Recordemos que no se trata de una intervención metalingüística, sino que actuamos en una sinergia instrumentada para la consecución del objetivo final; dirimir responsabilidades en torno a una actuación criminal. De hecho, para el profesional de la justicia será importante, no tanto la acción de traslación lingüística realizada por el intérprete, sino la acción que se generará en el ámbito jurídico a partir de su intervención una vez traslada la respuesta del interrogado al juzgador. En este sentido se manifiesta una diferencia sustancial con la comunicación que se establece exclusivamente dentro del plano lógico formal. La búsqueda de la verdad respecto de lo acontecido se apoya en la exteriorización de las contradicciones entre acciones y los argumentos correspondientes, lo que propicia que se trascienda ese momento.

El proceso descrito se reproduce con gran exactitud al referimos a la comunicación como acto interlingüístico. Solo que el movimiento entre lenguajes en base a la misma lengua natural se amplifica y complica cuando hay que hacer una traslación de la información entre lenguas —y culturas— diferentes. Si el acto intralingüístico tiene, por sujeto que traslada la información, al profesional de la justicia en las figuras del juez y sobre todo del letrado, en el acto interlingüístico se suma un nuevo sujeto. Se agrega la tarea de compatibilizar sistemas diferentes de signos que solo puede realizar exitosamente el intérprete judicial.

En resumen, la interpretación judicial realiza un movimiento que se inicia en el escalón formal o superficial desplazándose hacia el escalón esencial, donde se alojan el sentido y la finalidad misma del proceso en el que interviene el intérprete. Se intenta explicar que, la utilidad de la acción de interpretación radica, en primera instancia, en posibilitar la circulación de la información y, en última instancia, en colaborar en la dilucidación de la verdad.

Consecuentemente, dicha acción se realizará mediante el desplazamiento simultáneo entre las dimensiones jurídica, lógica y lingüística en las que se ubica el objeto de traslación, que no es otro que la información sobre el hecho que se examina. Esta correlación nos conduce a la admisión de la interpretación judicial penal como componente de gran valor para la investigación criminal.

3.2.2. *El espacio compatible de la interpretación en la jurisdicción penal y la lingüística forense*

El desarrollo del análisis sobre la implicación formal u “operativa” de la interpretación judicial penal en el desarrollo de las pesquisas judiciales despierta el interés en torno a la vecindad manifiesta entre ésta y la Lingüística Forense. ¿Qué tipo de relación se establece entre ambas? Este aspecto tiene un valor metodológico importante que trasciende la mera estructuración de ramas del conocimiento y la investigación que, evidentemente, son hermanas. Pero más aún, la vecindad planteada entre interpretación judicial penal y lingüística forense llama la atención hacia el proceso mismo de formación del especialista. ¿Sería consciente el programador de las disciplinas académicas que estos contenidos docentes deberían en algunos aspectos encontrarse en el programa de estudios? ¿Es completa la formación de un intérprete judicial destinado a la jurisdicción penal que no posea conocimientos relacionados al menos básicamente con la lingüística forense? ¿Cumpliría su trabajo con la calidad exigible?

El recorrido teórico de ambos conceptos parece corroborar la confluencia del lenguaje y la ley como elementos principales que participan por igual en la interpretación judicial penal y la lingüística forense.

Esta última es comprendida en sentido restringido y en sentido amplio. David Crystal (1997) la define como sigue: “the use of linguistic techniques to investigate crime in which language data constitute part of evidence”²⁵. Mientras tanto, la comprensión amplia del concepto de lingüística forense lo sitúa, según Brennan (2001) como “The study of the intersection between language and the law”²⁶

En *Language and the Law*, Gibbons (1994)²⁷ marcó importantes pautas para enfocar el estudio de la lingüística forense, que han sido aplicadas por la mayoría de los especialistas en la materia. El subdividió: el lenguaje de la ley; el de los procesos legales y el lenguaje como prueba en los procedimientos penales. En cualquiera de las tres zonas se expone la evidencia de la importancia del aspecto lingüístico para el avance de la investigación criminal, desde el establecimiento del modelo de conducta social y legalmente reprochable, recogido en la ley, hasta el modo de expresarse de los sujetos

²⁵ Crystal David, *The Encyclopedia of language* (2nd edition), Cambridge, UK: C.U. Press, 1997. Pág. 69.

²⁶ Colleen B. Brennan, *Linguistic and the Law*. Released September 2001. Consultar en: <http://www.csa.com/discoveryguides/linglaw/overview.php>

²⁷ Gibbons, J. *Language and the Law*. Londres y Nueva York: Longman. Edition 1994.

involucrados en el proceso penal. Aquí se impone la necesidad de desenvolver, aunque se haga escuetamente, el contenido de los tres componentes expuestos. El lenguaje de la ley en la jurisdicción penal es condicionalmente identificable con la modelación del comportamiento criminal. O dicho de otro modo, es la denominación de la figura delictiva, sin ignorar que también asume el componente procedimental.

El lenguaje en los procesos legales revela lo que sin duda representa la parte dinámica desde el ángulo comunicativo de la investigación criminal, es el intercambio vivo de información entre los actores que, de un modo u otro, están involucrados en la investigación criminal. La evidencia lingüística en los procesos penales es el elemento de suficiencia probatoria, cuyo contenido toma cuerpo en la zona de aplicación de los instrumentos lingüísticos.

Admitiendo la validez de esta demarcación sería útil realizar ciertas acotaciones. Salta a la vista que el tratamiento del término *ley* en sentido peyorativo, resume un acto regulatorio, en cuyo interior se verifican procesos disímiles que, en muchos casos, pertenecen a ramas diferentes del derecho. En consecuencia, sería correcto reconocer la existencia de diferencias en la propia actividad traslativa dentro del ámbito judicial. A este respecto, las más notorias son las que se refieren a la jurisdicción (penal, civil, etc.) en la que se requiere la presencia de intérprete.

Los autores mencionados más arriba elaboran la definición de lingüística forense asociándolo a la distinción existente entre la lingüística y la ley. Esta distinción nos parece muy genérica y no ajustada plenamente al estudio de los procesos lingüísticos que tanto el lingüista forense como el intérprete protagonizan en el contexto judicial. A este respecto, entendemos que la lingüística forense más que estar emparentada con cualquier rama del derecho, debería estar conceptualizada como ámbito relacionado con la jurisdicción penal. Esto nos lleva a afirmar, como consecuencia, la cercanía entre la lingüística forense y la interpretación judicial en la jurisdicción penal, al menos en aquellos extremos directamente involucrados en la investigación criminal, más allá de la simple traslación de información.

Teniendo presente las acotaciones anteriores y apoyándose en la experiencia acumulada en la investigación criminal podemos exponer el siguiente interrogante:

¿Cuál es la naturaleza de la inmersión de la interpretación judicial en la investigación criminal? Es un simple instrumento de ayuda cuando en la investigación está involucrado un sujeto no hispanohablante?

Ante todo fijar la condición de que todo el análisis se circunscribe a la presencia del no hispanohablante en el procedimiento judicial.

A nuestro juicio, la escucha de la explicación del justiciable, su conocimiento de lo ocurrido, su justificación del hecho en el que participa, su aportación sobre los detalles que no están suficientemente revelados y que implican el ordenamiento adecuado de aspectos concernientes a la investigación, es lo que posibilita hablar de la interpretación judicial en la jurisdicción penal, como parte de la investigación criminal. Por cuanto su objeto es el de colaborar, mediante la utilización de los instrumentos del lenguaje, en el establecimiento de la verdad jurídica, pudiéramos decir, que la interpretación judicial en la jurisdicción penal es la parte pasiva necesariamente presente de la lingüística forense cuando está involucrado un ciudadano alóglota. A su vez, la lingüística forense requiere del conocimiento lingüístico, incluso sin el contacto físico directo con el no hispanohablante cuando su objetivo es identificar la autoría del delito por la escucha de la voz, por la sintaxis empleada, por la legitimidad del criterio expuesto, por el acento, en el marco de la investigación criminal, aunque estuviera registrado en soporte digital.

En estos casos estaríamos hablando de la lingüística forense como la aplicación secuencial de los instrumentos comunicativos en dos momentos distintos de la investigación criminal. La hipótesis se formularía de la siguiente manera: la interpretación judicial en la jurisdicción penal es parte de la lingüística forense porque resulta inseparable de la investigación criminal, en particular por la aportación de indicios. En la misma no se puede avanzar con la celeridad suficiente sin una comunicación directa con el sujeto que comete el crimen, o trabajar sobre la transcripción del testimonio del alóglota, cualquiera sea la calidad en que interviene. En el fondo, se trata de constatar que la interpretación judicial y la lingüística forense intervienen como dos elementos que cubren necesidades diferentes de la investigación. Se puede plantear que no todo lo que concierne a la interpretación judicial es parte relevante dentro de la investigación criminal, pero si hay tareas de la interpretación judicial que son parte indispensable de dicha investigación, por ello la consideramos como componente de la lingüística forense.

En otro orden de cosas, hemos de afirmar que existe una parte pasiva y una parte activa de la lingüística forense, como veremos a continuación.

La incursión de la interpretación judicial en la lingüística forense se evidencia al propiciar la circulación de información, lo que facilita la aportación directa del no hispanohablante. Es decir, la interpretación judicial se convierte, de forma inmediata, en un instrumento al servicio de la investigación criminal. Sí bien es cierto que la lingüística forense no requiere necesariamente de los servicios de interpretación judicial cuando no trabaja sobre la diferencia en el sistema de signos que se aplica, sí que ha de aceptarse que en cuanto la lengua del justiciable es diferente a la lengua en la que se registra la investigación judicial, se ha de recurrir a la interpretación, como componente indispensable de la lingüística forense. Se trata, por ejemplo, de la extracción de información susceptible para la identificación de los sujetos o situaciones, por solo mencionar el caso más simple.

Danet 1990²⁸, Hiltunen 1990²⁹, Shuy 1998³⁰ y Tiersma 1999³¹, entre otros, llamaron la atención sobre la utilización del lenguaje como instrumento de confección de la ley y sobre todo su capacidad para satisfacer la necesidad jurídica y comunicacional de interpretar el precepto legal. Se trataba del doble ajuste de la realidad conductual de las personas al modelo aceptable de comportamiento o su defecto, el forzamiento del castigo como recurso de penalización y rehabilitación del infractor. Y en segundo lugar, de la “maleabilidad” del modelo preestablecido frente a las manifestaciones cambiantes de la realidad del comportamiento humano, en la medida que se modifican sus condiciones de vida, y las exigencias morales que orientan sus relaciones con sus semejantes y el entorno. En este último sentido es destacable la cada vez más frecuente discusión que se desata a partir de situaciones criminológicas socialmente alarmantes cuando se exige la modificación urgente de la ley al calor del efecto *conmoción social* de la infracción. En este caso, el uso de la lengua puede servir como vehículo de expresión relativamente fructuoso de esa necesidad modificativa urgente del indicador legal.

²⁸ Danet, B. “*Language and the law: an overview of 15 years of research*”, en H.Giles y W.P. Robinson (eds.), *Handbook of language and social psychology*, Chichester: John Wiley and Sons, 1990.P,537-559;

²⁹ Hiltunen, R. “*Chapters on legal English: aspects past and present of the language of the Law*”. Helsinki: Soumalainen Tiedeakatemia 1990

³⁰ Shuy, R.W. *The language of confession, interrogation and deception*. Londres: 1998,Sage

³¹ Tiersma, P. *Legal language*. Chicago: University of Chicago Press. 1999

El sustrato lingüístico asentado, tanto en la fórmula legal, como en la interpretación *in situ* de la misma, segrega las reacciones adaptativas correspondientes en el ámbito de la traslación judicial interlingüística, porque la modificación del texto legal y de la manera de aplicarla imponen cierta tensión creativa en el profesional de la traducción, también de la interpretación, en la jurisdicción penal al recodificar ese contenido para llevarlo a la lengua de llegada. Así, no se trata solo de trasladar un nuevo texto, sino también de hacer comprender al alóglota el contenido legal renovado en ese nuevo escenario.

En principio, parece no haber dudas de que existe un vínculo inherente entre estas ramas, ya que la acción traslativa hace de instrumento adicional para el esclarecimiento de zonas de incertidumbre no solo respecto a la capacidad de comprensión y expresión del alóglota, sino también para discernir sobre su grado de implicación en la comisión de un delito. Sin duda, la utilización de los instrumentos lingüísticos y la experiencia práctica del intérprete judicial penal, así como el conocimiento que este absorbe en torno a la relación entre reacción conductual y su reflejo en los modos de expresión, confirma la utilidad del lenguaje como elemento probatorio. En este contexto multilingüe resultaría, por tanto, inconcebible la lingüística forense sin el concurso de la interpretación judicial si el investigado no domina la lengua de investigación o juzgamiento.

Resulta sintomática la consideración de que la mediación interlingüística interviene como instrumento de la lingüística forense cuando se trata de satisfacer la necesidad de descubrir detrás del aspecto formal de la comunicación idiomática toda aquella información encriptada que tiene valor demostrativo en el proceso penal, ya sea para la identificación de sujetos o para penetrar en relaciones establecidas y hechos provocados por éstos. Esta aseveración es extensible, al menos, a dos de las zonas delimitadas por Gibbons y generalmente aceptadas, a saber: el lenguaje de los procesos legales y la evidencia lingüística en los procesos penales.

El lenguaje en los procesos legales propios de la jurisdicción penal se comporta como instrumento relevante para la demostración de la participación o no en una acción criminal. También en su aplicación como recurso de comunicación en el acto jurídico, considerando que éste es un componente relevante de la investigación. Cabe enfatizar, que el aspecto lingüístico trasciende su manifestación como fenómeno físico. En consecuencia, cumple roles diferentes de aquella manifestación, que son también

utilizados en el marco de la investigación judicial. Y además, especificando su dimensión de vehículo de traslado de determinada información necesaria para la dilucidación de los hechos que se examinan.

No menos importante es la utilidad que tiene para la argumentación que ofrecen las partes. El lenguaje en los procesos legales transfiere al argumento la forma y la connotación que el mismo posee, incrementando o disminuyendo su capacidad probatoria. Lo complicado es que su uso como recurso de argumentación estará subordinado a los objetivos contrapuestos de las partes que deben, por un lado defender y por el otro acusar sobre la comisión de un delito. De aquí el carácter profundamente contradictorio del lenguaje en los procedimientos penales, es decir, su aplicación sirve para demostrar un hecho desde versiones distintas pero sobre el mismo componente probatorio, persiguiendo el objetivo de que prevalezcan los elementos de prueba de sus clientes respectivos.

La defensa del acusado edifica estrategias que operan con los recursos dialécticos de modo tal que disminuyan el efecto probatorio de los argumentos de la acusación. La defensa se apoya en la aplicación del principio de demostración de culpabilidad, por tanto, estructurará su discurso a partir de los argumentos ofrecidos por la parte que acusa. Siguiendo esta finalidad organizará sus herramientas lingüísticas.

En el caso de la acusación, que se sitúa en el ángulo contrario, se tiene por objeto probar la culpabilidad del acusado, se intenta relacionar el escenario, la acción, el sujeto, los móviles de actuación dentro de un contexto que, en conjunto, apoyen la finalidad de desvirtuar la presunción de inocencia. El rol del lenguaje es vital para la disposición lógica de los componentes mencionados dentro de la trama, de modo que sea efectivo el argumento. W.Lance Bennett lo expresa de la siguiente forma:

The prosecution case cannot satisfy standards of reasonable doubt if it fails to define all of the structural story elements (scene, act, agent, agency, purpose) in terms that support the same meaning for the defendant's behavior³².

En la práctica jurídico-penal no es difícil encontrar casos en los que las dificultades para expresar los vínculos causales entre los componentes enumerados devalúan la fuerza del argumento. A este cometido sirve la aplicación armónica de los recursos lingüísticos que pueden converger, por imperativo del procedimiento en cuestión, sumándose la utilización adecuada de las terminologías específicas, las

³² W.Lance Bennett. *Reconstructing reality in the Courtroom*. Rutgers University Press (The State University of N.Jersey). 1981. P 94

construcciones semánticas y morfosintácticas correspondientes, para correlacionar los elementos mencionados.

Es evidente que el lenguaje como instrumento de la argumentación no se limita al uso jurídico del habla o del texto escrito, presentado en vista oral. También es cierto que éste puede ser igual de eficaz para manifestar las desventajas de unos sujetos frente otros por la habilidad que muestren al exponer sus argumentos de modo que resulten valiosos para elevar el poder de convicción de sus intervenciones. Es este precisamente el caso de los actores que no poseen un dominio suficiente de la lengua en la que se juzga. A los efectos de la acción traslativa se presenta un problema de no fácil solución, se trata de que el intérprete, realizando su labor para lograr que el no hispanohablante se haga entender, pueda desvirtuar en sentido inculpatario o exculpatario la originalidad formal de la intervención del asistido, al reformular sus expresiones para hacerlas inteligibles en la lengua en que se juzga. No es difícil advertir que la relatividad en la transmisión de la información de las preferencias lingüísticas originales, puede trastocar matices de los planteamientos que, en el ámbito del examen jurídico, desvíen en una dirección u otra la ventaja argumentativa. Por ello, es importante que el intérprete conozca la necesidad jurídica del ajuste al texto (o discurso) original, de igual modo que lo conoce desde el ajuste a la necesidad lingüística. De lo que hablamos es de la dependencia que impone la jurisdicción penal a la ley (inerte o aplicada) y a la expresión de ésta. Es decir, se refiere a la consecuencia legal de lo lingüístico y como consecuencia lógica, a la connotación lingüística de lo legal.

Distintos especialistas como Canale, Mougeon y Klokei (1982) han llamado la atención sobre las consecuencias de la intervención en el discurso de los sujetos por la distorsión que introducen en la estructura del mensaje emitido por éstos.³³ En la práctica jurídica es habitual que la redacción del texto sea dirigido hasta tal punto que puede perder la especificidad del criterio del mensaje. La lingüística forense ayuda a discernir sobre la violentación de la originalidad del texto de partida al recogerse éste en los soportes informáticos correspondientes. Cuando es necesaria la intervención del intérprete también se reproduce esta posibilidad, porque al agregarse un sujeto más de posible distorsión, el acto de recodificación traslada a otros niveles (sintáctico y léxico) la formulación del mensaje emitido, pero agregándole la comprensión propia del

³³ Ver. Canale, M., R. Mougeon y T.J. Klokei. 1982. "Remarks: forensic linguistics?" *Canadian Journal of Linguistics*, 27(2), 150-155.

profesional de la traslación. De esta manera se forma una barrera doble que ha de ser vencida por el tratamiento acertado de la información. El resultado puede ser la aparición de un estilo de expresión híbrido de los sujetos intervinientes, intérprete y profesional de la justicia o de las fuerzas de seguridad, que nada tiene que ver con la capacidad lingüística del emisor, en la figura del alóglota. Hasta el acto de redacción que llevan a cabo los profesionales puede disminuir la originalidad del mensaje trasladado.

La corrección del trabajo interpretativo debe evitar ese incremento de los factores distorsionantes, reproduciendo en la palabra trasladada el sentido y el significado real que le otorgó el emisor. Cuando nos referimos al factor corrector de la labor traslativa se tiene en cuenta no solo la acción directa de traslado de información de un sistema de códigos a otro, que realiza el intérprete, sino también el seguimiento que éste debe hacer de toda la trayectoria del corpus hasta ser digitalizado. Solo así puede controlar la fidelidad de los contenidos de partida y destino.

Ejemplo. En un procedimiento por delito societario, el fiscal indaga sobre el objetivo que se persigue cuando se crea una sociedad nueva para administrar actividades comerciales que ya eran gestionadas por otra. Al respecto, el intérprete traslada la respuesta del acusado:

Esa sociedad se crea para concentrar en ella toda la nueva actividad de venta que comenzaría a partir de la inversión realizada en infraestructuras. Se pretendía comercializar volúmenes sobrantes de asfalto para ahorrar los costes de tratamiento de ese material en caso que se acometiera su neutralización.

El juez ordena al tramitador judicial agregar a las actuaciones la siguiente versión del mensaje trasladado por el intérprete:

El dicente manifiesta, que la sociedad en cuestión se crea con la intención de administrar nuevas ventas del producto de la inversión en infraestructuras, que se pretende liberar al mercado volúmenes sobrantes de asfalto para evitar gastos de neutralización de ese material.

En la versión dictada por SS^a se manifiesta una diferencia sustancial respecto de la ofrecida por el intérprete, que cambia por completo el sentido e incluso el estadio de comisión del delito. Obsérvese que a instancia del usuario de sus servicios, el profesional de la traslación dice “Se pretendía comercializar”, el juez dicta “se pretende liberar”. Además de las diferencias que se introducen por el uso de un verbo — “comercializar” (de clara connotación legal)— en comparación con la construcción

más ambigua “liberar al mercado”, utilizada por el juez, lo cierto es que el manejo de los tiempos en las estructuras verbales modifican el contenido del corpus, pues de un lado queda una intención que hubo (“se pretendía”) versus una acción que se realiza (“se pretende”) con la modificación correspondiente de la carga probatoria.

Considerando que el trabajo de intérprete no se agota con su intervención, sino con la comprobación de la fidelidad del corpus trasladado, éste llama la atención de SS^a respecto de la diferencia que se introduce entre el mensaje emitido por el alóglota y el re-emitido por la autoridad judicial para su registro.

El uso cuidado de la lengua en sus diversos estadios cuando interviene un alóglota es, si no el único, el mejor garante de la exactitud de la información que éste emite. Como se aprecia, el lenguaje en los procedimientos judiciales es un instrumento de complicada aplicación, ya que enseguida se convierte en material del cuerpo argumental y no solo por la información que porta, sino por el modo en que se expone. Consecuentemente, cuando la interpretación realizada entra en el cuerpo argumental, de la defensa o la acusación, se está activando el carácter potencialmente probatorio inherente a cualquier acción traslativa en el ámbito penal. De ser admitido el argumento así tratado, automáticamente se abrirá un nuevo camino o al menos aparecerá una pauta distinta a seguir dentro de la investigación criminal, incluso cuando no afecte a cuestiones de fondo. En tal caso, la interpretación judicial penal acomete dos objetivos mutuamente dependientes. De un lado, constata el contenido real del indicio. Del otro, dibuja con precisión la fuerza de la prueba oral presentada. Todo ello remite fundamentalmente a la correlación entre interpretación judicial y lingüística forense, en general, y a la calidad de la comunicación interlingüística con el justiciable no hispanohablante, en particular.

El lenguaje como prueba cuenta con una significativa tradición de uso en los procedimientos penales. Es asumido como importante instrumento asociado al objetivo probatorio, enfocándose su comprensión desde dos perspectivas, una física y otra lingüística. Como fenómeno físico, por tanto sometido a los registros compatibles con su naturaleza ondulatoria, aporta información desvinculada del mensaje que se emite. En el marco de la Fonética Acústica se encara el estudio de sus características aplicando los instrumentos de medición correspondientes. Pero desde la óptica probatoria todavía quedan dudas razonables en el uso de los espectrogramas como elementos de total fiabilidad. Los especialistas, al tiempo que reconocen su utilidad para el desarrollo de

las investigaciones criminales, también suelen llamar la atención sobre los aspectos aún cuestionables de este recurso. Entre éstas destaca la carga subjetiva que se manifiesta en la lectura de las curvas de espectrograma, la devaluación que sufre la medición física de la voz cuando el sujeto analizado está, por ejemplo, resfriado o sufre alguna afección en las cuerdas vocales, o las dificultades que se presentan en las grabaciones de conversaciones en condiciones de gran contaminación sonora, entre otras. Todas estas circunstancias exigen la utilización de otros recursos probatorios que ofrece la lengua.

En este caso, la atención se centra en la perspectiva lingüística. En ella se manifiestan los factores lingüísticos y extralingüísticos, que actúan en calidad de indicio o de prueba de cargo o descargo. Adquieren una importancia relevante la estructura del discurso, en el modo que cada persona utiliza los recursos de la lengua en el acto de comunicación, cómo se construyen las estructuras gramaticales, las particularidades fonéticas que se manifiestan al expresar ideas, al trasladar información. Aquí se resalta el análisis de las unidades de uno y otro tipo del discurso y su relación con el contexto en que son utilizadas.

Tanto, la Fonética Acústica, como el Análisis de Discurso aplicados de consuno buscan la identificación de la voz y su asociación con un sujeto concreto. A partir de ello se percibe la autoría de determinadas acciones que pueden ser consideradas violatorias de la ley o por el contrario, excluyentes de acción infractora. Esto, que es de usual utilización en la investigación policial o judicial, expone dos ángulos distintos de acercamiento al fenómeno lingüístico. De un lado, el mencionado enfoque en su magnitud física, y el segundo atribuido al uso comunicativo de la lengua. Este segundo segmento de estudio conforma un espacio común de la interpretación judicial y la lingüística forense, acotadas precisamente a la aplicación del lenguaje en calidad de prueba.

Es evidente que el estudio de las estructuras del discurso para descubrir regularidades de su uso que evidencien su pertenencia a un mismo sujeto, implica la comprensión de la lengua en sí misma y del modo en que ésta es utilizada para el traslado de información. La intervención del intérprete judicial en estas circunstancias resulta crucial en los dos sentidos señalados.

La identidad de autoría, a la que sin duda sirve el conocimiento del profesional de la traslación, se facilita mediante la exposición explícita que éste realiza de las características del discurso pronunciado en lengua distinta a la lengua de juzgamiento.

Es cierto que este trabajo implicaría centrarse en el estudio de esa estructura en numerosas intervenciones o de considerable duración, labor ésta que los intérpretes judiciales no realizan de forma cotidiana, salvo cuando se realizan escuchas de conversaciones grabadas o la comprobación de sus transcripciones. De todos modos ésta es una de las vertientes de mayor perspectiva para el trabajo del intérprete judicial que, curiosamente, no cuenta con gran atención por parte de las autoridades judiciales en España, a diferencia de lo extraordinariamente usual que resulta su práctica en los países anglosajones con larga tradición en este campo.

Es decir, de momento las habilidades relacionadas del profesional no son explotadas suficientemente en nuestro entorno. Es cierto, aún persiste el cuestionamiento de las capacidades que tengan los especialistas en el uso de la lengua a los efectos de aportar valor a las investigaciones criminales a pesar de la creciente aplicación de sus conocimientos con estos fines.

The legitimacy of linguists as expert witnesses in the courts is another debated issue among both linguistics and legal professionals. What types of linguistic evidence should be allowed and under what circumstances?... The growing body of research in the area of forensic linguistics provides proof of the value of linguistic and linguistic knowledge in the legal area³⁴.

Esta situación caracteriza, tanto al lingüista forense, propiamente dicho, como al intérprete judicial, aunque en este último caso la especificidad se plantee de momento respecto al cuestionamiento del acto traslativo en el sentido de si refleja con fidelidad la alocución del alóglota, dada la situación actual de infravaloración de sus habilidades para discernir sobre cuestiones de fondo de la investigación criminal.

En cualquier caso, se harán algunas valoraciones al respecto para poner de relieve la utilidad de la participación del intérprete judicial en el contexto que comparte con el lingüista forense.

El proceso de identidad de autoría cuenta con un escalón previo representado por la identificación de la procedencia cultural-lingüística y/o geográfica del sujeto. La identificación de procedencia se comporta como indicio de identidad de autoría, o incluso como prueba, si se compagina con otros elementos indiciarios, que pueden estar alojados, por ejemplo, en una conversación grabada o en alguna otra experiencia pretérita de escucha.

³⁴ Cf. Colleen B.Brennan (op. cit.)

El intérprete judicial lleva a cabo la tarea de identificación de procedencia con cierta frecuencia, aunque no la efectúa a conciencia en el marco de la investigación criminal. Se trata de la extracción de información en base al acento, la entonación, los localismos, entre otros, que revelan la procedencia del hablante. Este enfoque es más aplicado respecto de sujetos que provienen de un sistema multicultural pero que, lógicamente, comparten comunidad lingüística. Por lo general la indagación sobre procedencia se realiza a instancias de los órganos de seguridad y fundamentalmente a instancias del juez, pero solo en los casos de presentación de documentación falsa o de varias identidades por parte del justiciable. La espontaneidad con la que el profesional encara esta labor no disminuye la importancia que tiene como manifestación de acción compartida en los ámbitos de la lingüística forense y la interpretación judicial.

Al desempeñar sus funciones, el intérprete debe ser consciente del efecto probatorio de su labor o de la acción que se derive de ella. El tratamiento ulterior del rol pericial del profesional, abordado en el capítulo IV, ofrece la oportunidad de regresar sobre aspectos más funcionales y concretos de la relación entre intérprete judicial penal y lingüista forense en el marco de la acción traslativa, en particular, y de la acción lingüística, en general.

En fin, cualquier incursión de la acción interpretativa en el curso de la investigación criminal, tratando el aspecto comunicativo, aporta elementos de carácter indiciario con lo que activa la capacidad de influencia en la determinación de la inocencia o culpabilidad y, por tanto, en el grado de responsabilidad criminal. En definitiva, se adentra en la zona común de la lingüística y el derecho. Consecuentemente, el profesional que cumple esa tarea traspasa la demarcación estrecha de recodificación de contenidos para penetrar en una zona de colaboración directa en la dilucidación de la verdad jurídico-penal. Sin dejar de ser intérprete comienza a cumplir tareas asignadas a la lingüística forense. A su vez, se desdibujan las fronteras más o menos tangibles de la interpretación judicial penal y la aplicación lingüística criminológica.

3.2.3. La interpretación judicial en las lenguas “raras”

Las lenguas de dificultades añadidas o lenguas raras (estas denominaciones no necesariamente se ajustan a un enfoque científico, antropológico) están escasamente tratadas en la bibliografía al uso. Es cierto que ese olvido está condicionado por la baja

incidencia que han tenido esas lenguas en la vida de los ciudadanos europeos o en otros contextos de las sociedades modernas. Sin embargo, es creciente el número de ciudadanos que se expresan en estas lenguas y que son requeridos para intervenir por una razón u otra en la jurisdicción penal. Así, lenguas que no son significativas por el reducido número de personas que las utilizan o por la escasa influencia que tienen los criterios vertidos en ellas, se convierten en lenguas de interés jurídico por la cantidad de casos que se examinan, en los que estas lenguas intervienen en calidad de indispensables para la comunicación judicial. Por ello se hace inevitable detenerse en el tratamiento que se dispensa a estas lenguas, en su incidencia en la actividad de interpretación judicial.

¿Qué entendemos por lenguas raras o de dificultad añadida? La adjetivación de “rara” se aplica para reseñar el grado de desconocimiento que se tiene de las mismas en las culturas lingüísticas de las sociedades más desarrolladas. Sin embargo, en ningún momento ha de entenderse este adjetivo de “raras” como una caracterización peyorativa. Estas lenguas poseen y exhiben todo el valor cultural que arrastran y las peculiaridades de la idiosincracia de los pueblos que las utilizan en sus relaciones cotidianas. Al describirlas como lenguas de “dificultades añadidas” se intenta reflejar la incapacidad de las sociedades occidentales, de sus organismos de funcionamiento para acercarse a estos sistemas de comunicación con espíritu de cooperación. Prevalece una insistencia enfermiza de ignorancia de las posibilidades culturales y de otra índole que ofrecen. Es por ello que no se dedican ni estudios sobre ellas, ni se estimula la formación de lingüistas que investiguen sus particularidades, al tiempo que por razones comprensibles sí se dedica tiempo a las llamadas lenguas muertas, de las cuales nacieron las lenguas modernas actuales. Mientras tanto, las lenguas raras conviven con nosotros desde hace más de 15 años cuando el “boom” de la inmigración las trajo a la realidad de la cultura y la comunicación en España.

De manera condicional es posible afirmar que hay dos criterios de identificación de las lenguas raras.

El enfoque etno-demográfico y el lingüístico-forense. Ambos se sostienen mutuamente justificando un tratamiento especial a estas lenguas. Desde el ángulo etnodemográfico la identificación de la lengua rara se apoya en los tres parámetros siguientes: la concentración y cantidad de población que la utiliza; la utilidad vital de su uso para ese colectivo; en algunos casos se trata de lenguas ancestrales que propician y

promueven la identidad de la comunicación de los colectivos que las utilizan, sirviendo de instrumento de cohesión entre ellos. Uno de sus rasgos más pronunciados es que muchas de ellas no poseen los grados de normalización con que identificamos a las lenguas modernas de uso regular en las culturas occidentales. Se tiene en cuenta no solo el nivel de perfección de la función comunicativa que ejercen, cuando son utilizadas de forma elemental para reforzar los vínculos interpersonales, sino también cuando sirven de instrumento de expresión de los avances tecnológicos o cuando han mostrado una capacidad limitada de influencia en los sistemas lingüísticos de mayor envergadura o en los conglomerados culturales que estos tienen de fondo.

La identificación de las lenguas raras también se desprende del tratamiento lingüístico forense que se les dé. En este aspecto se descubren las distancias existentes entre la cultura jurídica de sus hablantes y la cultura jurídica del país donde se juzga, ya que no soportan formas desarrolladas de expresión del derecho en sus distintas acepciones técnicas, también por la limitada aplicabilidad de sus instrumentos de comunicación para contribuir al desarrollo de las investigaciones criminales, salvo el hecho mismo de albergar información de ese interés. La realidad de que la lengua rara esté poco permeada por la terminología y la sintaxis de las lenguas modernas dificulta sobremanera la extracción de contenidos de valor para el procedimiento penal en la consecución de elementos de prueba que dependan de la expresividad de los hablantes, lo que incide, aunque no de forma fundamental, en el discernimiento jurídico.

La presencia de las lenguas raras en los juzgados de la provincia de Málaga es un hecho incontestable que evidencia la necesidad de dedicarles estudios más profundos. Aquí solo se pretende llamar la atención sobre este fenómeno ligado a la labor de interpretación judicial penal.

En el estudio realizado sobre el uso de estas lenguas de menor incidencia (cuantitativa, se entiende) en contexto judicial (2009 a 2012), hemos observado lo siguiente:

Entre las lenguas menos utilizadas en procedimientos penales están las siguientes:

| | | | | | | |
|----------------|-----------|--------|----------------------|----------|--------|---------|
| Lenguas | Georgiano | Hebreo | Rifeño ³⁵ | Esloveno | Bosnio | Catalán |
| Intervenciones | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 |

³⁵ Conocedores de estas lenguas del norte de África identifican el rifeño y el berebere como una misma lengua, aunque en las solicitudes de intérpretes se planteen como lenguas distintas.

Entre las lenguas menos familiares, Albanés, Bosnio, Farsi, Hindi, Georgiano. También identificamos como “raras”, por el conocimiento más limitado sobre ellas, a las siguientes:

| | | | | | |
|----------------|--------|------|--------|-----|----------|
| Lenguas | Volofo | Urdu | Tagalo | Ibo | Berebere |
| Intervenciones | 604 | 42 | 26 | 3 | 1 |

Como se aprecia, en general estas lenguas son de un uso limitado en los juzgados, aunque es evidente que el Volofo, el Urdu y el Tagalo tienen una importancia mucho mayor que otras lenguas más familiares como el Lituano, el Checo, el Turco o el Griego. Una consideración distinta debe tener la lengua Volofo, con una trascendencia especial en la interpretación judicial penal, pues ocupa el 9º lugar entre las lenguas de mayor uso, cubriendo el 3,54% de todas las intervenciones que realizan los intérpretes en el periodo señalado. Su significación como instrumento de comunicación en el ámbito jurídico es muy superior a lenguas tan cercanas como el Neerlandés, el Italiano, el Ucraniano, el Polaco, el Finés, el Portugués o el Sueco, entre otras.

La característica fundamental de estas lenguas, como se ha manifestado, es la lejanía que reflejan con respecto a la cultura jurídica que sirve de base a la aplicación de los instrumentos lingüísticos. Esa distancia produce una gran sencillez en los mensajes que se elaboran desde el español para ser trasladados a los justiciables de esas procedencias lingüísticas. En relación con ello, la acción traslativa hacia la lengua del sujeto juzgado debe perder casi todo su contenido jurídico desde el punto de vista formal, lo que explica que el lenguaje técnico jurídico deba sufrir una migración hacia el lenguaje coloquial para hacer efectiva la comprensión de las disposiciones judiciales y el diálogo mismo con los justiciables.

Por último, las particularidades culturales y lingüísticas de los sujetos que utilizan las lenguas en cuestión determinan la incapacidad de ofrecer servicios de interpretación que cuenten con el concurso de intérpretes que tengan la lengua de juzgamiento como lengua materna o que posean la formación supuestamente adecuada. En consecuencia, los servicios de interpretación son prestados en su totalidad por personas nativas, cuya asistencia es vital para realizar el derecho que asiste a los ciudadanos de aquella procedencia de entender y hacerse entender en su propia lengua.

La presencia de intérpretes judiciales en las lenguas mencionadas es la siguiente:

| Lenguas | Volofo | Urdu | Tagalo | Ibo | Berebere |
|-------------|--------|------|--------|-----|----------|
| Intérpretes | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 |

El nivel de formación que ofrecen estos profesionales, no satisface plenamente las exigencias requeridas para los intérpretes judiciales, como se desprende de la lectura de documentos relacionados con la praxis de la interpretación judicial en Andalucía³⁶. La exigencia de titulación concreta que es considerado como condición indispensable para garantizar el alto nivel profesional suficiente a este tipo de profesionales resulta totalmente inaplicable en estas y otras lenguas de menor tradición de uso, no solo por la ausencia de personal debidamente cualificado, sino también por el efecto negativo que tendría el enjuiciar a un extranjero sin el servicio de un intérprete, incluso en los casos en los que éste no cumple con las exigencias establecidas. Cabría plantearse la disyuntiva de suministrar una comunicación defectuosa, que podría disminuir las garantías procesales al justiciable o provocar la puesta en libertad del mismo por la carencia de servicios de interpretación con un nivel aceptable de calidad, si el delito no fuera de entidad suficiente para aplicar alguna solución de mayor complejidad. Si en el primer caso parece que se estimula el intrusismo, en el segundo se podría crear una cultura de impunidad para quien decide cometer delitos una vez conocidas las pocas posibilidades que existen de que fuese juzgado con solo argumentar no comprender la lengua de juzgamiento y saber de la inexistencia de intérpretes debidamente cualificados en su propia lengua. Unos casos y otros son conocidos en la vida cotidiana de los juzgados, aunque se opta, por lo general, por la primera solución, aún corriendo el riesgo señalado más arriba.

3.3. Aplicación de las técnicas de interpretación en los procedimientos penales

En este apartado se pretende ofrecer una caracterización breve de las técnicas de interpretación que son aplicadas específicamente en los procedimientos judiciales

³⁶ VI Convenio colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía del 07.01.2005. Modificaciones a dicho convenio del 08.06.2005.

penales. Se parte de que las técnicas de interpretación se aplican en dependencia del tipo concreto de actividad que se desarrolla entre los interlocutores. Al mismo tiempo, se adecuan al contexto de fondo en el que los interlocutores se comunican. De esta relación se desprende que la técnica a aplicar ha de corresponderse con el modo de interlocución y el entorno, respectivamente.

En relación a las técnicas que se aplican en los procedimientos penales cabe reseñar que la intensidad de su uso depende de las características fundamentales de dichos procesos.

3.3.1. Algunas particularidades de las técnicas de interpretación judicial

Las técnicas de interpretación muestran gran dinamismo en el ámbito de la interpretación judicial. Ese dinamismo no es otra cosa que el reflejo de la celeridad oral consustancial a los procedimientos penales. La actividad de interpretación sin la reproducción de ese rasgo vital entorpecería no solo la comprensión mutua entre las partes, sino que también ralentizaría de forma inaceptable para ellas el procedimiento judicial en cuestión.

La interpretación judicial en la jurisdicción penal es muy *sui generis* en cuanto a la aplicación de las técnicas conocidas y recurridas en la acción traslativa. En principio, es posible demostrar que la presencia de las técnicas conocidas se origina en exigencias propias del procedimiento penal y no en exigencias del fenómeno traslativo propiamente dicho. Pero al mismo tiempo, esas exigencias excluyen la utilización única, perenne de una(s) técnica(s) respecto a otras. Dada la diversidad de situaciones que se presentan en el trabajo de interpretación y la dinámica a la que se hizo referencia, se puede aseverar que unas técnicas de interpretación se utilizan de manera generalizada frente a otras, en función de las exigencias concretas de los distintos procedimientos y diligencias judiciales. Además, hay que resaltar que no hay barreras entre unas u otras, que fuercen al uso de unas en detrimento de otras. Sencillamente, suponen una adaptación al contexto del intérprete judicial.

3.3.1.1. La interpretación simultánea

El rasgo de mayor relevancia de esta técnica es el solapamiento de discursos, entendiéndose por éste el que se produce por el discurso que emite el sujeto de la lengua de juzgamiento y coincidiendo con el pronunciado por el intérprete o el proveniente de la alocución del sujeto juzgado y la interpretación correspondiente. En la literatura especializada suele anotarse diversos condicionantes y rasgos característicos, como la ubicación del intérprete en una cabina, es decir, con cierto grado de aislamiento de sus interlocutores, el trabajo conjunto de dos intérpretes para trasladar el contenido hacia la lengua materna, el mencionado solapamiento de discursos, al que se le otorga con justicia una relevancia especial, entre otros.

Al hilo del solapamiento es interesante constatar que, tal como manifiesta Déjean Le Féal, las operaciones mentales asociadas a la interpretación simultánea se interpenetran en el tiempo, presuponiendo que el intérprete escucha un segmento del discurso del emisor, al mismo tiempo que restituye el anterior³⁷. Seleskovitch D.³⁸, a su vez, concreta cuatro manifestaciones de simultaneidad que de algún modo son asociables con otras aplicaciones de esta técnica.

En cualquier caso, es necesario agregar la dependencia conocida de la tecnología exigida y de los factores contextuales. De un lado, se sitúan la práctica propia de dichos procedimientos de grabación de las intervenciones, del otro, las particularidades de los procedimientos judiciales penales.

Teniendo en cuenta las exigencias comunicativas del procedimiento penal, el rasgo que más destaca por su utilidad contradictoria es precisamente el mencionado solapamiento de discursos. Desde que se instaura la práctica de grabación de las intervenciones, fundamentalmente en vista oral, se puede agregar que al uso de la simultánea se suma la presencia del grabador que supone un componente de escucha adicional no considerada por los autores mencionados. El mismo se incorpora como un elemento más de simultaneidad que complica extraordinariamente todo el proceso. Se tiene en cuenta aquella situación en que no se dispone de los equipos necesarios para una simultánea en cabina. Si no se garantizan condiciones idóneas de aislamiento (que no suelen asegurarse), la superposición de sonidos se convierte en el mayor obstáculo

³⁷ Dejean Le Feal, K. "L'enseignement des méthodes d'interprétation" en Delisle J.(ed.).

³⁸ Seleskovitch D. Language and cognition. Véase E.Ortega y E.Echeverría (1996): *La enseñanza de lenguas, Traducción e Interpretación (francés-español)*. Universidad de Málaga, p. 123.

para la aplicación de esta técnica. La utilización de tecnologías nuevas al servicio del tratamiento de la información en los procedimientos penales invita a comprender de manera distinta el uso tradicional de las técnicas de interpretación. A este respecto, si las instalaciones fuesen adecuadas, en cuanto a tecnología y aislamiento del intérprete, se podría usar de forma más frecuente esta técnica. Lo cual exige también una formación previa de los interlocutores (partes) en el trabajo con intérpretes que se encuentran en una cabina. Puede ser muy útil cuando, por algún motivo, la víctima ha de estar separada de su supuesto agresor (delitos de violencia de género, delitos cometidos contra menores, etc.).

Más arriba se identificó al procedimiento penal como un procedimiento que se caracteriza por un intercambio altamente interactivo entre todos los sujetos involucrados. Esto quiere decir que la dinámica referida se expresa precisamente en los intercambios rápidos, en ocasiones bruscos, entre partes, ante todo en el binomio acusación y su propio cuerpo testifical y la defensa con el suyo correspondiente. Conciérne al intérprete mediar en este proceso, lo que implica su inmersión en la interactividad mencionada. En su caso, ello se motiva no solo por la necesidad de preguntar o re-preguntar sobre respuesta, que practican las partes, sino también por las formas y el contenido de los interrogantes y las respuestas que se cruzan, lo que en no pocas ocasiones arrastra tras de sí la solicitud del intérprete sobre la repetición de algún corpus por la dudas que le crea el modo en que fue planteado o por la terminología utilizada. Suponiendo las características idóneas de la técnica simultánea, entre otras, las condiciones de aislamiento, enseguida se manifiesta la dificultad de aplicación de esta técnica de manera eficiente en el proceso mencionado.

Se agregaría que esta técnica de interpretación no suele ser preferida por algunos actores cuando el intérprete hace uso de ella, por cuanto la simultaneidad de sonidos dificulta la comprensión de la información que circula. En particular, cuando el discurso es emitido por el juez o el fiscal, aunque ellos mismos se muestren más tolerantes con esta técnica cuando quien se expresa es el extranjero, dado que en todo caso no entenderían su idioma pero incluso así la aceptarían siempre que no se practique acción alguna de grabación y además, que el volumen más alto aplicado por el intérprete anule cualquier posibilidad de incomprensión por la mencionada superposición de sonidos. Esta complacencia se manifiesta solo en los casos de toma de declaración en la oficina judicial o recinto de juzgado de guardia, donde no suelen aplicarse técnicas de audio y grabación.

Por último, la interpretación simultánea se hace menos frecuente por la contaminación de elementos extralingüísticos que se manifiestan con creciente frecuencia en los procedimientos judiciales, entre ellos mencionar las reacciones inmediatas que tiene el justiciable ante los argumentos cada vez más descarnados de las defensas y acusaciones. Y por la desconexión que se origina entre el intérprete y el usuario de sus servicios en caso de imposibilidad de compatibilizar adecuadamente los lenguajes, jurídico y coloquial. Esta situación no permite asegurar la ecuanimidad y atención que requiere la simultánea por parte del receptor del mensaje en particular cuando es el sujeto juzgado.

Situados ahora en el ámbito procesal, agregaremos que la impugnación de diligencias por razones ligadas a la acción traslativa gana espacio por lo que esto nos obliga a ser sumamente celosos en la preservación de la calidad de la interpretación. Cualquier manifestación de incomprensión desde los afectados en el procedimiento penal impone la rectificación inmediata de aquello que se considera inadecuado para la buena comprensión del no hispanohablante. Basta solo con aludir la inobservancia del principio de defensa.

Por supuesto, esta técnica resultaría eficaz si se lograra armonizar la incidencia de los factores mencionados, además del volumen de voz del hablante en lengua distinta del español y de las capacidades y experiencia del intérprete.

3.3.1.2. La interpretación bilateral o consecutiva

La aplicación de la bilateral o consecutiva viene a ocupar casi todo el espacio de técnica traslativa, aunque las particularidades de su uso estén condicionadas por las diligencias judiciales concretas en las que se realiza la interpretación y el modo de interlocución que desarrollen los sujetos en comunicación. A modo de distinción inicial, anunciar que tanto una como otra (bilateral y consecutiva), se realizan en ambos sentidos (A-B / B-A), y que la diferencia principal entre ellas radica en que una se realiza aplicando un sistema de toma de notas mientras intervienen los interlocutores en intervenciones más extensas (consecutiva) y la otra (bilateral) confía en la capacidad de procesamiento y memorización del intérprete, sin que medie una toma de notas de apoyo a la labor de captación-asimilación de toda la información para su ulterior recodificación en la lengua meta del proceso de interpretación.

En la literatura especializada es usual que la interpretación consecutiva sea clasificada como completa y fragmentada, larga y corta. Tomando como experiencia los procedimientos penales es posible aseverar que lo más correcto sería considerar un híbrido de los tipos mencionados. Ello implicaría renombrar esta técnica ciñéndola a las dos siguientes: la interpretación consecutiva simple dada su corta extensión, contenido sencillo y dos interlocutores; la interpretación consecutiva compleja, que se caracteriza por la significativa extensión del discurso y por el contenido abigarrado y complejo del mismo en la lengua en que se juzga. Esta segunda estaría más asociada a la intervención de las autoridades judiciales y/o los peritos, por ejemplo, los psicólogos forenses, cuando aplican test a los/las acusados o víctimas de delitos.

El modo clásico de interpretación bilateral, por la manifestación de sus rasgos más ortodoxos se expone en las diligencias de notificación, donde una información no copiosa se emite por el personal correspondiente y esa información es trasladada al alóglota. Este reacciona a la información que recibe emite a su vez un mensaje de confirmación o duda, agregándose la explicación complementaria con los intervalos necesarios de intervención del intérprete. En la medida en que las acciones judiciales se complican en resultado del avance de la investigación y consecuentemente de las exigencias de información, la simple decae, la consecutiva compleja comienza a imponerse pero permeada por los complementos adicionales que tal situación le exige.

En los procedimientos penales, en principio la consecutiva reproduce la exigencia inicial al profesional, en cuanto: “capacidad de memorización..., capacidad de síntesis...y habilidad para estructurar un discurso equivalente”³⁹. A esta habilidad se agregaría el gran dinamismo indispensable en la captación del contenido del mensaje, su recodificación y exposición en la lengua de destino. Por último, se mencionaría que, la interpretación consecutiva sí es de recurrida aplicación en ambos sentidos A-B / B-A. De hecho es el modo más universal de manifestación de esta técnica en la jurisdicción penal. En sus más de 2200 órganos, tanto unipersonales como colegiados, desde los Juzgados de Instrucción de los distintos partidos judiciales del Estado Español hasta los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, suele aplicarse la consecutiva en ambos sentidos, realizada por el mismo intérprete.

Es decir, se aplica la doble direccionalidad (hacia la lengua del justiciable y hacia la lengua del Tribunal), y, en casos de exposiciones más extensas, esto permite la toma

³⁹ Vease Emilio Ortega Arjonilla y Elena Echevarría Pereda. Enseñanza de lenguas: traducción e interpretación (francés- español). Atenea S.L. pag. 123

de notas, activando la memoria del intérprete para una reconstrucción ulterior, completa y significativa de todo lo expuesto. Si las intervenciones son más breves, y no media la toma de notas, hablaríamos de interpretación bilateral.

Una valoración más completa de la técnica consecutiva se logra exponiendo las particularidades del procedimiento judicial que nos ocupa en arreglo a la evolución cualitativa de las diligencias. En las explicaciones ofrecidas no siempre se adjetiva la consecutiva como bilateral. Lo cierto es que en los procedimientos judiciales penales la consecutiva no siempre es bilateral. También puede ser multilateral dependiendo de la especificidad de la diligencia. Ambos extremos se analizan con detenimiento en capítulo 4 de esta investigación.

3.3.1.3. El resumen

Si en otras ramas del derecho el resumen es un recurso de frecuente utilización, en la jurisdicción penal lo es menos debido a la trascendencia de la información que circula. La aplicación de la técnica de resumen presupone momentos en los que las diligencias no interesen plenamente una interlocución directa entre los diferentes actores y el asistido, salvo aquellos casos en los que la introducción al interrogante dirigido al mismo está cargada de información prescindible. En los casos mencionados, cuando se trata de interlocución directa, el resumen es un ejercicio delicado de compresión de la información, ya que el intérprete asume la responsabilidad respecto de los contenidos que decide no trasladar. Por otro lado, reducir la información que se traslada aísla al asistido de una parte de la información que circula con la consiguiente limitación a la posible reacción que el mismo pueda tener y que pudiera ser de interés para el proceso judicial. Aquí hay que agregar la influencia que tiene en el argumento anterior la práctica de grabación de las intervenciones, porque, en caso de impugnación de la interpretación, la ausencia de determinada porción de contenido puede ser utilizado por la parte interesada como motivo bastante de irreconocimiento del valor legal de la traslación realizada.

Si no se trata de una alocución dirigida al no hispanohablante, el resumen es un recurso de mucha utilidad para mantenerlo al tanto de lo que sucede y se plantea en sala. En este caso es muy útil en las fases de planteamiento de cuestiones previas y de conclusiones o cuando intervienen otros actores, cuyo testimonio es del interés del asistido.

3.3.1.4. La interpretación susurrada o *chuchotage*

En los procedimientos judiciales esta técnica tiene mayor relevancia de lo que aparenta. Como sabemos, la interlocución entre juez, fiscal y letrados, por una parte, y el asistido, por la otra, no agota aún de manera plena el derecho de este último a mantenerse al tanto de lo que ocurre en sala. Este derecho se completa, cuando los actores se expresan en la lengua de juzgamiento y en diligencias o fases del procedimiento en que no es menester dirigirse al sujeto no hispanohablante. Ello es debido a que mediante esta técnica se sigue llevando una información al usuario de los servicios de interpretación, toda vez que se limite la circulación de dicha información a un número reducido de actores. De este modo se evita que el asistido quede al margen de la comunicación así establecida. Es frecuente su aplicación cuando las partes técnicas personadas dirimen sobre cuestiones previas, intervienen los peritos o se expresan las conclusiones. En tales circunstancias, sí se realiza el derecho del no hispanohablante a recibir toda la información que se produce en la vista oral. Probablemente la técnica del *chuchotage* sea proporcionalmente la más aplicada en el tiempo, y por tanto, la que más ocupe al intérprete en las vistas orales de mayor duración debido a la intervención de varios testigos, peritos u otros actores convocados por la autoridad judicial.

En general se puede decir que en el procedimiento penal la interpretación susurrada no supone una intermediación lingüística en sentido estricto. Esta técnica se aplica conjuntamente con el resumen sin que medie un ajuste completo al contenido. La autoridad judicial puede detener el uso de esta técnica cuando lo estime necesario si interfiere con el sonido regular en la sala. El *chuchotage* exige del intérprete judicial gran concentración, toma de notas y agilidad en la traslación de la información. Pero también condiciones de entorno adecuadas como puede ser la reducida cantidad de asistidos y la distancia a la que éstos se encuentran del profesional de la interpretación.

La aplicación de esta técnica a su vez está sometida a algunos impedimentos. El susurro es impracticable en intervenciones dirigidas al alóglota por necesidad de grabación de la interpretación y de la respuesta emitida. También puede verse afectado su uso en circunstancia de coincidencia con otros no hispanohablantes que requieran igualmente la aplicación de esta técnica, si las condiciones de ubicación espacial no son adecuadas. La razón es obvia, se entrecruzan murmullos en la misma o diversas lenguas con el consiguiente incremento del volumen resultante, lo que puede acarrear dificultades para los intervinientes principales y la grabación reglamentaria. Este

fenómeno es más común en los casos de procedimientos con varios usuarios de los servicios de interpretación y totalmente frecuente en situación de macrojuicios en ausencia de un sistema de audio individualizado.

3.3.2. Interpretación plena, interpretación-narración, narración

Esta secuencia, *interpretación plena- interpretación/narración- narración* tiene por objetivo representar la transición que asume el proceso de traslación lingüística oral en el procedimiento penal desde el estadio de interpretación plena hasta su evolución hacia la narración. Este fenómeno no se manifiesta de manera generalizada o arbitraria. Más bien se verifica a lo largo del procedimiento en dependencia de la fase concreta en la que se encuentre, de las condiciones de comunicación existentes entre intérprete y asistido y por último del modo en que el juez concibe la traslación en el curso normal de las diligencias.

En el proceso de interpretación en la jurisdicción penal siempre se manifiestan 4 componentes que tienen en común su omnipresencia en todo el transcurso del procedimiento: el sujeto ordenante del dictado, el tiempo, el contenido y la forma del mensaje que se emite. El grado de independencia o sometimiento de la acción traslativa a estos cuatro elementos determina la aplicación de la modalidad de interpretación plena o su conjugación con la narración o la aplicación exclusiva de la narración. Es evidente que este planteamiento de la cuestión no responde en primera instancia a razones lingüísticas, sino a la relación volitiva entre los sujetos involucrados y al influjo de las circunstancias procesales.

3.3.2.1. La interpretación plena

El sujeto dicta el mensaje, lo hace en el momento que estima conveniente, precisa el contenido del mismo, emitiéndolo en la forma que dispone. En la secuencia mencionada se observa que la voluntad del intérprete influye solo en la modificación de este último elemento, es decir, decide libremente no ceñirse a la forma en que le llega el mensaje, sino aplicar la que considere compatible con su objetivo traslativo. Por tanto, su “libertad lingüística” se reduce a la última relación expuesta. Aquí estamos en el caso que reconocemos como “interpretación plena”. Es aquella que se realiza sobre un

contenido cerrado por el emisor, quien dispone el tiempo, el orden y la lógica de estructuración de la información a interpretar. Por último, el sujeto ordenante obliga directa o tácitamente al intérprete a acotar el contenido que ha de ser transmitido. Es la interpretación que practicamos cotidianamente.

Ejemplo. La traslación de un diálogo establecido en base a exigencias de interrogatorio.

3.3.2.2. *La combinación interpretación/narración*

En la medida en que el sujeto ordenante reduce su área de disposición, cediendo espacio al intérprete y si las circunstancias procesales lo permiten, este último ocupará ese espacio liberado, acomodándolo a las necesidades de la acción traslativa. En esta vecindad coexisten traslación obligada de información, con libertad relativa respecto al contenido para la elaboración y traslación del mensaje. Generalmente, el espacio liberado se refiere a algunas cuestiones de relevancia limitada, respecto a las cuales el intérprete decide asumir en toda magnitud ese contenido o reducirlo a las unidades de información que considere imprescindibles u obviarlos en su totalidad, o si fuera el caso, agregarlos como contenido complementario. Lo narrado será la información que se genere o se deduzca de la lógica del procedimiento jurídico o del discurso judicial. La sagacidad del intérprete será determinante.

Ejemplo.

El juez: <<Sr. intérprete infórmele al detenido que decido atender la solicitud del CNP y autorizar su internamiento por un periodo de 40 días>>

El intérprete traslada: <<El juez decide atender la solicitud del CNP y autorizar el internamiento en un Centro de Internamiento de Extranjeros por un periodo de 40 días con el objetivo de ejecutar la orden de expulsión del país. Si en ese periodo de tiempo no se ejecutara dicha expulsión, usted sería puesto en libertad>>.

La unidad de información fundamental (autorización de internamiento) configura el corpus central del mensaje a trasladar. Ella predetermina la acción de interpretación. El contenido que se agrega no es deliberación del intérprete, sino completamiento inevitable de la disposición del juez, que lo omite no para ser ignorado, sino por considerar que el mensaje será precisamente completado por el intérprete o el letrado, si fuera el caso. Si nos situamos en la agregación hecha por el intérprete (puesta en libertad tras 40 días de retención sin ejecutarse la expulsión), responde a lo dispuesto legalmente pero también se adelanta a la pregunta inevitable en esta dirección.

La combinación de interpretación con narración, se presupone adecuada ya que se trata de un proceso real conocido que se desarrollará de la forma en que se explica, donde se agrega información de dicho proceso sin que ese contenido haya sido dictado totalmente por el sujeto ordenante. Esa información con toda seguridad se considera adosada al mensaje emitido.

En ambos casos, de interpretación plena y de combinación interpretación/narración se observa la presencia determinante del sujeto ordenante del mensaje, independientemente del espacio que libere o no al albedrío del intérprete. Además, la alocución del sujeto ordenante está directa o indirectamente dirigida al asistido. Por último, tal como exige la narración, la información se traslada desde la tercera persona.

3.3.2.3. *La narración*

Aparece de manera exclusiva en el extremo de la secuencia mostrada al inicio, es decir, con independencia completa de la interpretación. En el aspecto volitivo, la narración es consecuencia de la libertad plena otorgada al intérprete para trasladar el contenido correspondiente en la magnitud, tiempo y forma que estime conveniente.

Algunos autores muestran ciertas reservas respecto a la narración. Consideran negativo, justificadamente, que el intérprete al otorgar un carácter más narrativo al discurso pueda hacer alguna inclusión libre en el discurso de matizaciones propias, u otras fórmulas que distorsionen la originalidad del discurso del emisor.⁴⁰ Pero curiosamente, se hace referencia a la influencia de tales fórmulas en la percepción que tengan los administradores de justicia sobre los testimonios de testigos y acusados. Se suele incluir entre los argumentos, la aplicación de expresiones de cortesía, se asocia con la técnica consecutiva fundamentalmente dialógica, la dirección del diálogo que se agrega va desde el respondiente al profesional de la justicia, se advierte sobre la naturaleza del impacto que provoca sobre los miembros del jurado.

Admitiendo estos riesgos de carácter general, se argumenta que, la narración a la que nos referimos tiene características específicas, al tiempo que diferentes de las enunciadas anteriormente.

⁴⁰ Véase Berk Seligson. 1990: Ob. Cit. pag.142

- Primero, no se aplica como instrumento de mediación en diálogo entre sujetos, sino para mantener informado al alóglota sobre lo que sucede en sede judicial.
- Segundo, la intervención del intérprete no contamina la percepción con esa envergadura que suele suceder en los procedimientos llevados a cabo en las cortes de los países anglosajones, dado que la presencia de dichos jurados es menos frecuente. Además de ello, la narración plena tal como la comprendemos no juega un papel de relevancia en el intercambio de criterios, donde la claridad de la exposición de los sujetos, incluido del intérprete, es parte de la efectividad de dicho diálogo.

La narración, como técnica de interpretación, está más cerca del suministro de información a un sujeto, que del establecimiento de una comunicación directa entre profesional de la justicia y ciudadano lego en interlocución directa.

En cualquier caso debe quedar claro que la narración es parte inseparable del instrumental necesario para la comprensión del proceso en el que participa el alóglota. Los especialistas advierten sobre el hecho de que se relegue su rol respecto de otros componentes de la comunicación habituales en sede judicial. Los expertos de la Comisión de Modernización del lenguaje jurídico llaman la atención sobre que: “elementos del discurso como la descripción y la narración, que también forman parte esencial del lenguaje jurídico, no reciben la misma atención por parte de los profesionales del derecho... La narración de hechos debe ser una explicación clara de qué ha sucedido, quién hizo qué, cómo, dónde y cuándo, sin incluir, en ningún caso, valoraciones subjetivas. Por último, debe recordarse que la narración de los hechos y la valoración jurídica han de figurar siempre de forma separada.”⁴¹

En algún momento es posible pensar que la narración es innecesaria dada la posibilidad de aplicar la técnica del resumen. Sin embargo, se manifiesta una diferencia sustancial entre ellas. El resumen presupone fundamentalmente extraer el contenido de las intervenciones, por tanto, será un subconjunto de aquel. La narración, en cambio, indica la reproducción del contenido pero no solo de las intervenciones. Además le caracteriza: primero, no necesariamente es un producto de material dictado o dialogado, por lo que no responde a indicación alguna de sujeto ordenante; segundo, la acotación del contenido es libremente determinada por el intérprete que sí estará obligado a

⁴¹ Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico. Ministerio de Justicia. Madrid 2011. p.6-7.

mantener informado a su asistido; tercero, en el momento de la narración, el asistido no es protagonista principal del intercambio que pueda tener lugar, si fuera el caso, es decir, figura como observador, al margen de la responsabilidad que tenga en el hecho que se juzga; cuarto, la narración incluye la descripción de sucesos que tienen lugar en sala que puedan resultar de interés o necesidad para el asistido, lo cual indica que no se trata solo de la traslación de intervenciones de terceros. Por último, en la narración el intérprete se mantiene al margen de lo que discurre y lo describe desde esa distancia sin establecer diálogo sostenido con su oyente.

EJEMPLOS

Caso 1. Situación. En vista oral se dirime sobre la validez o impugnación de una prueba testifical, que una parte considera de cargo y otra parte la percibe como violatoria de principios procesales.

El juez expone su criterio y decide admitir el testimonio. La parte interesada en la impugnación manifiesta su protesta y pide que ésta conste en las actuaciones. El juez admite la protesta. En el cruce de argumentos las partes mencionan el nombre del asistido, por lo que éste se interesa en el contenido de las intervenciones.

El intérprete libremente decide narrar en la lengua del no hispanohablante lo que sucede en sala, en el orden que estima conveniente, ignorando la información que considera intrascendente y ordenando la útil, según su propia visión del problema. De este modo, responde a las preguntas posibles de su asistido respecto a las razones por las que se menciona su nombre y otras cuestiones ligadas a la contraposición de criterios.

Caso 2. Situación. A tres ciudadanos lituanos se les acusa de sustraer 18 botellas de un chiringuito en el paseo marítimo de Málaga.

El juez, en una reflexión dirigida a las defensas de la acusación y de los acusados, valora que no queda suficientemente probado el delito de robo con fuerza porque no hay hecho de forzamiento de la ventana por donde supuestamente se penetró en el local. El juez agrega que sí aprecia probado la falta de hurto por la sustracción de las botellas. Propone una pena de multa de 180 euros o arresto domiciliario por 4 días.

Este caso tiene particularidades que convendría destacar.

- Primero, presumiblemente, el objetivo del juez es que las partes conozcan y admitan su comprensión de los hechos.
- Segundo, su alocución no tiene lugar en fase de tratamiento de cuestiones previas en vista oral ni de interrogatorio, por tanto no se dirige a los acusados.
- Tercero, el juez no ordena, ni siquiera previene al intérprete de trasladar el contenido de su reflexión, aunque si advierte que el profesional de la traslación está realizando su labor. Éste de manera libre hace un recuento del recorrido discursivo del juez, donde se expresa que no queda probado el delito de robo con fuerza y sí la falta de hurto con la sanción correspondiente. Basándose en esta última razón, el juez pide al intérprete indagar sobre si los acusados admiten la falta y que en ese caso que escojan entre las dos propuestas de pena.

En los casos mencionados, tomados de las actuaciones del macrojuicio “Ballena Blanca” y Procedimiento de Robo con fuerza, ambos librados en la Audiencia Provincial de Málaga y en juzgado de instrucción, respectivamente, no media orientación alguna de la autoridad judicial para realizar esa comunicación. El intérprete decide hacerlo en virtud del derecho de su asistido, recogido en la LECrim y otros documentos afines, de mantenerse informado sobre el procedimiento en el que está implicado.

En conclusión, la narración significa la descripción libre en el tratamiento del contenido que realiza el intérprete en la lengua del asistido. No es interpretación, ni sucedánea de ésta. A través de la narración, se describen hechos, se reproducen intervenciones de los actores, de los diálogos que se cruzan entre las partes para determinar líneas de acción respecto al tratamiento de determinados asuntos, aunque éstas no interfieran con cuestiones de fondo, hagan alusión o no al alóglota y cualquier otra circunstancia que tenga lugar en sala, sea de carácter técnico, jurídico o humano.

3.3.3. Técnicas de identificación terminológica: en pre-diligencia; las de urgencia

Es importante plantear el problema de la identificación terminológica como uno de los más acuciantes e influyentes en el desarrollo de la acción traslativa en el ámbito de la interpretación judicial.

La elaboración de técnicas de identificación terminológica emerge como un recurso de primera necesidad para resolver el problema señalado que se expresa en la utilización imprevista de términos desconocidos para el profesional de la interpretación por parte de los intervinientes, en muchos casos ligados a actividades profesionales, empresariales y de otra índole donde se manejan leguajes técnicos específicos con sus términos correspondiente, que con frecuencia exceden el acerbo terminológico del profesional y por lo determinante que resulta para la calidad de la interpretación.

La disposición de recursos que pueda aplicar el profesional a la solución de esta particularidad de su trabajo le proporciona la posibilidad de centrarse en la recodificación de la información para trasladarla adecuadamente a la lengua de llegada. La inseguridad que genera el desconocimiento de un término puede acarrear la detención de la atención sobre este componente dubitante del contenido con la interrupción del seguimiento del discurso emergente.

No es casual que se enfatice el aspecto terminológico, no así el sintáctico, por ejemplo, cuando se plantea el problema de la identificación terminológica. La razón de fondo no puede ser que la sintaxis se da por dominada como consecuencia del dominio de las lenguas de trabajo. Sabemos que los leguajes técnicos específicos tienen sus propios modos de estructuración de conceptos. Sin embargo, el dominio de los recursos de expresión de la lengua proporcionan herramientas diversas para trasladar adecuadamente, o al menos de manera inteligible, un mensaje, aunque éste sea expresado en lenguaje técnico específico. Distinta es la situación que se presenta cuando lo desconocido es el término. Si lo es, se excluye la posibilidad de ofrecer un significado alternativo, aunque fuera solo referencial, precisamente por la ausencia de un conocimiento asociado. Por tanto, la acción traslativa queda automáticamente “cortada” en sus dimensiones de secuencia lógica y dinámica.

Por otra parte, a diferencia del traductor, el intérprete no suele gozar de tiempo suficiente para plantearse soluciones al margen del contexto ambiental. Es más, uno de los momentos de mayor extenuación mental de la interpretación judicial es la

producción del silencio provocado por la duda del intérprete. Todos los actores suelen reaccionar instantáneamente ante la interrupción del discurso traslativo, pues ellos sufren la pérdida de la argumentación jurídica que construían para sí mismos en la medida en que el mensaje iba siendo transmitido. Esta reacción de extrañeza del entorno viene a elevar el desconcierto del intérprete conduciendo en no pocos casos al bloqueo de su capacidad comunicacional.

La naturaleza de los procedimientos penales caracterizada por la concurrencia de diversos lenguajes en el mismo procedimiento incrementa de manera exponencial la posibilidad de aparición de términos que han de ser trasladados inmediatamente sin que se tenga conocimiento previo de los mismos. Incluso el conocimiento de la naturaleza del delito que se examina no salvaguarda al intérprete de la probable aplicación de un término desconocido y por tanto de que la traslación misma se atasque.

Tomemos por ejemplo un delito vinculado a la inobservancia de las medidas de seguridad en el trabajo que originan la muerte por shock eléctrico de alta potencia. El conocimiento del hecho a juzgar ayuda al intérprete a “sospechar” sobre la terminología que probablemente sea su objeto de trabajo. Pero aún así queda totalmente imprevisible la variedad y especificidad de términos que puedan surgir al calor de las alocuciones en interrogatorio ante todo en instrucción y vista oral. En este ejemplo es presumible que se utilicen términos del lenguaje técnico-ingenieril vinculado a los causantes de la descarga de alta tensión pero seguramente también lo serán de tipo anatómico forense relacionados con el recorrido del rayo eléctrico a través del cuerpo del accidentado y los daños provocados a unos u otros órganos, tejidos, etc.

En fin, el planteamiento de este problema tan frecuente en la actividad de los profesionales de interpretación judicial indica la necesidad de profundizar en las técnicas que ayuden a solventar dicha dificultad.

Es curioso que de la consulta bibliográfica sobre el aspecto terminológico en los procedimientos penales se extraiga un tratamiento casi de soslayo de la temática expuesta. Aparece la propuesta de realización de consulta sobre el término en cuestión. Incluso no se plantea como un tema que exija un desarrollo específico, sino que se le examina dentro de otros aspectos concernientes a la actividad de traslación en sentido general.

Al traer este asunto a colación no se pretende agotarlo en sí mismo, dando soluciones acabadas, concretas rápidamente aplicables. Lo que se busca es promover

una reflexión de los especialistas sobre la magnitud del problema y la urgencia por encaminar soluciones.

La aparición de términos desconocidos, cuando tiene lugar en el desarrollo de una traducción, permite aplicar las técnicas conocidas, contando con los materiales adecuados e incluso con la posibilidad de consulta suficientemente rápida en fórum de especialistas. En el caso de la interpretación judicial, queda excluida la posibilidad de búsqueda sosegada de equivalentes y la selección de la variable más adecuada. La solución consiste en el diseño y puesta en práctica de aquellas técnicas capaces de ser aplicadas en situación de alta dinámica que caracteriza a la acción traslativa inmediata.

TÉCNICAS APLICABLES

- **De aplicación en pre-diligencia, que antecede el momento de la utilización del término.**

Podemos distinguir, entre otras, las siguientes:

1. La consulta de material impreso relacionado con el tema objeto de consideración.
2. Estudio permanente del fondo terminológico en el proceso de formación o perfeccionamiento del profesional por vía de aplicación de usabilidad ajustada al recorrido demostrado por distintos términos. Esta técnica, aunque más genérica, puede ser utilizada en arreglo a la frecuencia de uso de los términos en relación a delitos iterados y en relación al perfil delictivo asociado a la procedencia cultural y lingüística del sujeto sometido a la acción judicial.
3. Formación en el dominio de los Código Penales asociados a las lenguas de trabajo y el estudio de casos concretos. Esta técnica significa la obtención de una amplia base de conocimientos aplicados, ya que reflejan casos concretos en que la terminología, ya sea denominativa de delitos o del tratamiento terminológico propiamente dicho, haya sido utilizada en el contexto del examen judicial con las facilidades que esto ofrece para la comprensión de

su significado y el aprendizaje de su uso. El colofón de esta técnica se manifiesta en el estudio particularizado de sentencias judiciales.

4. Consulta previa del material de actuaciones. La consulta previa de las actuaciones es una de las técnicas más eficaces por tratarse del contenido concreto a trasladar y por la inminencia de su uso. Sin embargo, tiene la dificultad de que esta técnica es impracticable si el expediente se encontrase bajo secreto sumarial. La regularización del uso de esta técnica requiere un trabajo de sensibilización constante de las autoridades judiciales, en cuya conciencia debe quedar la indispensabilidad para la calidad de la administración de justicia de contar con una traducción e interpretación de niveles suficientes de ejecución. A partir de ello, éstas brindarán las facilidades correspondientes a los profesionales de la interpretación.

No es difícil advertir, que la condición indispensable para la aplicación de las técnicas mencionadas es la antelación de la preparación específica respecto del momento de intervención inmediata. En los casos en que la antelación no es posible, el intérprete debe disponer de otras técnicas.

- **En casos de aplicación urgente**

5. Consulta *in situ* del emisor del término sobre la naturaleza del mismo para identificar posibles equivalentes. Esta técnica, que provoca la detención del discurso, se aplica en dependencia de la autorización del juez y de la disposición de colaboración que tenga el emisor del término. En cualquier caso, la explicación ofrecida no necesariamente garantiza la identificación plena del mismo pero tiene como compensación que despierta la intuición del intérprete. Cuando está concentrado en su trabajo necesita solo una mínima información para orientarse inmediatamente en la detección del término adecuado y asegurar la continuación de la acción traslativa.
6. Deducción de significado por asociación lingüística. Esta técnica es aplicable en los casos de asimilación de términos de otra procedencia lingüística, que hayan sido absorbidos con naturalización o sin ella. Dicha técnica presupone el conocimiento del significado del término en la lengua donde el mismo se

origina. Dada la importancia de esta técnica se le dedica desarrollo propio en el capítulo 5 de esta investigación.

7. Aplicación de dispositivos tecnológicos de respuesta rápida en la identificación terminológica. Esta técnica, todavía por desarrollar, proporciona una base de datos terminológicos amplia, parece tener gran perspectiva en el futuro por las posibilidades que ofrece de inmediatez, fiabilidad, portabilidad, entre otras cualidades. Consiste en la utilización de App para dispositivos de escucha y grabación en tiempo real de la intervención, según la secuencia “escucha- identificación-muestra de término equivalente”. Es decir, aparición en pantalla de equivalentes a los términos pronunciados y reconocidos en la base de datos del dispositivo. Conllevaría la reconversión de habilidades hacia el desarrollo de consulta ágil del dispositivo sin la pérdida del curso de la intervención.

3.4. Los actores principales y secundarios del proceso traslativo

En general es conocido el colectivo de sujetos que participan de un modo u otro en un procedimiento judicial, se suele incluso representar el rol que cada cual juega en ese contexto. Sin embargo, están menos divulgadas las exigencias que el procedimiento penal plantea ante cada uno de ellos. Una de las circunstancias singulares es su manera de desenvolverse ante la presencia de un ciudadano que no comprende la lengua de juzgamiento y consecuentemente tampoco es conocido el modo de identificar la relación con el intérprete que preceptivamente hará acto de presencia. En este espacio se pretende exponer las particularidades de los actores que intervienen y las necesidades que desarrollan cuando un procedimiento implica la acción de interpretación judicial.

3.4.1. *El “sujeto-conjunto” en la actividad de interpretación en la jurisdicción penal*

Siempre que hay un objeto que se modifica con una finalidad previamente establecida, se pensará en la presencia de un sujeto de dicha acción. Administrar justicia

convoca a un número legalmente definido de actores, que además están obligados por ley a actuar, incluso al margen de su voluntad.

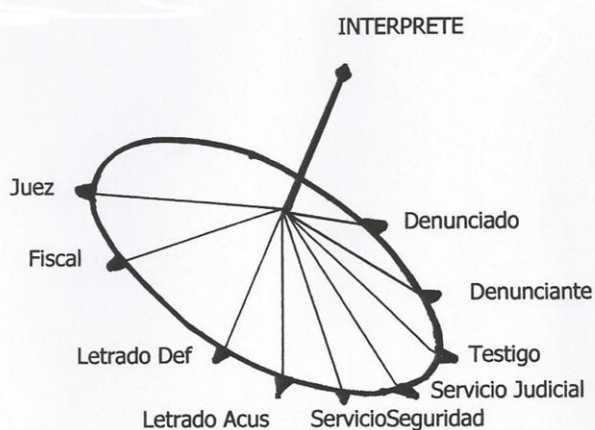
El fenómeno de la interrelación entre personas involucradas en los procedimientos penales obliga a revelar los condicionantes que provocan esos vínculos.

El binomio “sujeto-conjunto”, que resume la dependencia plena entre sujetos, es resultante de nexos inevitables e inapelables que se extienden a lo largo de las diligencias aplicadas para dirimir la verdad jurídica. Por tanto, no se trata de la reunión voluntaria de distintos individuos en torno a la comisión y aclaración de un hecho delictivo. La investigación criminal crea por propia necesidad un círculo de actores que son convocados por el proceso de circulación de información indispensable para su desarrollo hasta terminar con la producción de la sentencia. Luego, el sujeto-conjunto es generado por el propio proceso judicial. Es un fenómeno dinámico, o lo que es lo mismo, que agrega o segrega actores, que son incluidos o descartados en el proceso, según indica el curso de la investigación criminal, pero manteniendo cotas muy altas de dependencia mutua entre dichos actores todo el tiempo en que están obligados, por regulación legal y por exigencia de la praxis jurídica, a converger en torno al hecho que se juzga.

El intérprete, actor indispensable para la correcta circulación de la información en condiciones de inaccesibilidad mutua de las partes, no contemporiza con el inicio y final físicos de la investigación. Lo hace solo en los casos en los que para que se utilice una información completa se requiere de sus conocimientos y habilidades. Lo anterior refleja que la preceptividad del intérprete es solo a tenor de la presencia de la huella oral que haya dejado el alóglota en el cuerpo del delito investigado o por razones de incompatibilidad de los sistemas de comunicación. Por tanto, su aparición y la conclusión de su labor está marcada por las cotas mencionadas: aparición de la huella oral y extinción de su presencia en el proceso judicial, incluyendo en éste las diligencias de comunicación de autos, sentencias y recursos.

El conjunto citado podría representarse de la forma siguiente:

SISTEMA DE SUJETOS INTERVINIENTES



El gráfico exige las siguientes aclaraciones. El círculo conformado por los sujetos intervinientes gira en torno a la figura del intérprete, manifestando la dependencia que tiene de la mediación lingüística la circulación de información que se establece entre ellos. Esa dependencia se manifiesta incluso cuando los actores intercambian entre sí criterios, cuyo contenido resulta de la alocución previa del no hispanohablante.

Las figuras representadas no reproducen toda la riqueza de intervinientes que realmente concita el procedimiento judicial en la jurisdicción penal. En algunos casos, el reflejo en el gráfico es nominal. Tómese las figuras que aquí se representan como Testigo y Letrado de la Acusación. La figura testigo incluye testigo de la defensa, testigo de la acusación, la víctima del delito, cualquier otro sujeto presencial o que de algún modo conociera de los hechos, los miembros de los cuerpos de seguridad que intervinieron en la neutralización y detención del denunciado, si fuera el caso. Asimismo, es consustancial con la práctica de prueba testifical la intervención del sujeto que ha participado en la investigación policial o en la elaboración del atestado o que interviene oralmente en calidad de perito. La otra figura, el letrado de la acusación, está compuesta por los sujetos que representan la acusación particular, la popular, la defensa del Estado. Todos ellos son fuente de información susceptible de ser trasladada, por ello

el intérprete debe seguir con atención sus alocuciones, incluso cuando no tratan problemas de fondo.

La figura del intérprete se sitúa en un plano superior a los efectos de realzar su rol como sujeto principal para que se cierre plenamente la comunicación entre todos los actores. El papel relevante que se asigna al intérprete tiene por base dos argumentos: posibilita la circulación de la información sensible al procedimiento en curso y viabiliza la interrelación entre los sujetos involucrados con una o unas de las fuentes principales de información, cual es el ciudadano no hispanohablante, cualquiera sea la calidad en la que interviene en el proceso judicial. Así, la necesidad de la mediación del intérprete puede provenir de tres de las figuras presentes en el sistema: denunciado, denunciante, testigo y además, de algún otro interesado en las diligencias judiciales, como pueden ser representantes de fiscalía u órganos de seguridad extranjeros. Una vez personado, el intérprete puede verse compelido a interpretar para su asistido también las intervenciones de los demás actores incluidos los peritos.

Vínculos interactuantes. La interacción entre actores, aunque parece desarrollarse de manera espontánea, responde, sin embargo, a una estructura estable de relaciones que reproduce los nexos esenciales de un conjunto, que lo es por su unidad interna. Ello quiere decir, que las intervenciones de las partes no son solo causa de las alocuciones subsiguientes, sino también representan fases concretas de un proceso único de trayectoria de un discurso que tiene un solo origen y una sola conclusión, la concepción y/o realización de una acción ilegal y el examen motivado de la misma, respectivamente. Los actores involucrados se atienen a la evolución mencionada, aunque estén reunidos en virtud de la organización que la jurisdicción penal impone.

Representación física del sistema y vínculos jerárquicos. Desde el ángulo del intérprete.

-El sistema se subdivide en 5 partes componentes. A saber:

Parte que juzga

Parte acusatoria

Parte juzgada

Parte probatoria (testifical, pericial)

Parte de servicios de apoyo (personal de la oficina judicial, seguridad)

Las partes organizan, en virtud de las características que le son comunes, la estructura de necesidades y exigencias en dirección a la intervención del intérprete.

Éste, a su vez, ha de adecuar su trabajo a esas necesidades y exigencias de los clientes o usuarios primarios de su actividad, según el caso. Un elemento de sumo valor es que esa estructura cambia el modo en que se aplican las capacidades y cualidades del intérprete, condicionando por completo la utilización de sus habilidades. No la constriñe, sino que acentúa su versatilidad.

Cabe, preguntarse, a este respecto: ¿Qué rasgos son comunes y cuáles específicos de las partes componentes del sistema referidos a su incidencia en la labor de traslación?

3.4.1.1. Rasgos comunes a todas las partes

- Incapacidad manifiesta de comunicación entre clientes y usuarios primarios de los servicios de interpretación.
- La comunicación que se establece entre ellos comienza y termina con la intervención del intérprete.
- Las partes, acusatoria y juzgada, se contraponen, por imperativo de la ley (dado el rol que ésta asigna a cada uno), pero esa contraposición será solo formal e inducida mientras el intérprete no media. La contraposición de las partes adquiere carácter jurídicamente dinámico en cuanto el profesional de la traslación inicia su actuación. Justo en ese momento y solo en él, adquiere pleno carácter legal. Sin la mediación del intérprete, si fuera preceptiva su intervención, las acciones acometidas estarán destinadas a quedar sin valor legal, retrotrayendo el proceso hasta el punto en que debía efectuarse la actuación del profesional de la traslación.

3.4.1.2. Rasgos específicos de cada parte

Cada una de las partes tiene su propio perfil dentro del proceso judicial y consecuentemente también son particulares los modos de utilización de los recursos lingüísticos. ¿Qué necesidades satisface la acción traslativa?

Cada parte posee su propia forma de expresión:

- *La parte que juzga* (Juez, Magistrado, Tribunal) exige una comunicación exacta, no solo en términos, sino también en matices idiomáticos. Para ello dispone el uso adecuado de los lenguajes técnicos específicos y su correcta compaginación con el coloquial. Decide si el intérprete hará una traslación al uso o se dirigirá directamente al

no hispanohablante para el traslado de alguna información que complementa la que se suministra sin obligación de dictado. Al mismo tiempo, ordena ser económicos con el tiempo. Para el intérprete esto puede convertirse en una seria contradicción que ha de resolver sin alterar su propio cometido y satisfaciendo a su cliente.

- *La parte acusatoria* (Ministerio Fiscal, Acusación Particular, Popular) exige también una comunicación exacta de los hechos que se narran, tanto en lenguaje técnico, como en la exactitud de los hechos de interés que son objeto de indagación. El trabajo del intérprete con esta parte comienza con la traslación que se practica a partir de la calificación del delito que realiza el Ministerio Fiscal. Este documento, aunque con frecuencia termina siendo modificado, es la pauta inicial que ubica al intérprete en la denominación de la figura delictiva, en torno a la cual desarrollará su labor.

- *La parte juzgada* (y su defensa) suele apoyarse exclusiva, y en ocasiones, “excesivamente” en el intérprete para hacer valer sus razones en uno u otro sentido. En ocasiones esa intención se exterioriza en estado de súplica y otras de intimidación. En cualquier caso, la acción traslativa hacia la lengua en que se juzga reproducirá en todos los matices posibles la alocución del no hispanohablante, evitando recomposiciones formales alejadas del mensaje emitido por éste. Al mismo tiempo, excluirá someterse a cualquier instrumento de presión. Por último, la interpretación hacia la parte juzgada, por lo general implica migración del lenguaje técnico jurídico al coloquial.

- *La parte probatoria* (Testigo, Perito, Forense). La interpretación a los peritos y forense se ciñe a los contenidos técnicos con traslado a lenguaje coloquial. Cuando se trata de testigos desconocedores del español, la acción traslativa satisface su única necesidad, hacerse entender coloquialmente. Al no estar implicados de forma directa en el conflicto (exceptuando la víctima del delito cometido), los peritos, forenses suelen ser más neutrales en sus intervenciones. Por el contrario la víctima y otros testigos presenciales pueden mostrar los extremos de sometimiento o intimidación posibles antes mencionados.

- *La parte de servicios de apoyo* (personal de la oficina judicial y de seguridad) plantea una relación muy normalizada con el intérprete. Esto significa una versión más distendida del trabajo interpretativo, en la cual se entremezclan las exigencias técnicas, coloquiales, entre otras. Es cierto que el trabajo directo con esta parte no se realiza en las condiciones de mayor tensión profesional como podría suceder, por ejemplo, en vista oral. Se lleva a cabo en diligencias de comunicación u otras de menor envergadura.

3.4.2. Las necesidades del cliente de la interpretación judicial

Es razonable distinguir al cliente y al usuario primario de los servicios de interpretación judicial. La diferenciación entre cliente y usuario primario de los servicios del intérprete es relevante a los efectos de delimitar los modos de comportamiento del intérprete y las formas en que hará uso de sus habilidades. Digamos que el cliente y el usuario primario condicionan el trabajo del intérprete de manera distinta, según las particularidades que imprimen al modo de confección y emisión de los mensajes, a la finalidad que se persigue en la comunicación que establecen, a la posición que ocupan en el círculo de actores comprometidos en la jurisdicción penal. En ello se fundamentan las diferencias entre ambas figuras.

3.4.2.1. El cliente de los servicios de interpretación

-El cliente es el Estado en la figura de los profesionales de la justicia (o en su caso de los órganos de seguridad), a quienes toca en nombre de aquel establecer relación directa con el intérprete. La calidad de las relaciones entre ambos, basado en el reconocimiento y respeto mutuo del rol de cada cual, es un parámetro nada desechable de análisis de las condiciones de trabajo del profesional de la traslación. La comprensión del trabajo del intérprete implica ante todo facilitar las condiciones, concediendo el tiempo necesario para la acción traslativa, evitando interrupciones y atiborrar de información prescindible el contenido a trasladar.

-El cliente de los servicios de interpretación es conocedor del idioma de trabajo, entendiéndose por tal la lengua en que se juzga y del lenguaje jurídico propiamente dicho.

-El cliente establece con el intérprete un vínculo profesional impuesto por la ley. Este vínculo se verificará solo en el caso que el cliente se manifieste incapaz (por la carencia del vehículo de comunicación adecuado) o inhábil (por la limitación impuesta por la ley o la práctica jurídica) para sostener por sí mismo el diálogo con el no hispanohablante.

-El intérprete se debe al cliente, a quien prestará su servicio y éste exigirá del intérprete bajo juramento el cumplimiento estricto de sus obligaciones, que además estarían sometidas en lo fundamental a la aplicación de los principios que rigen la actividad del

Estado en la impartición de justicia, entre otros los principios de imparcialidad, objetividad, que son transferidos al intérprete como normas de comportamiento profesional.

-Entre cliente e intérprete se establecerá una relación, según régimen general o contractual de tipo comercial, donde se prevé la retribución material por el trabajo realizado. O sea, el intérprete proporciona un servicio y el cliente lo paga, al final de lo cual esa relación se deshace hasta la próxima necesidad mutua o resolución del contrato.

Los vínculos profesionales entre intérprete y clientes suelen caracterizarse por la colaboración y el buen entendimiento. Al mismo tiempo en el desenvolvimiento del trabajo cotidiano surgen determinadas dificultades, algunas de carácter material u organizativo, otras de causalidad subjetiva, que de un modo u otro configuran la realidad de la vida en los juzgados.

La finalidad del trabajo del intérprete consiste en facilitar la transferencia de información y, por tanto, en optimizar el trabajo de los clientes. Sin embargo, se manifiestan desavenencias motivadas por diversas causas. Algunas se asocian al desconocimiento de las particularidades del trabajo de interpretación: la irracional disposición espacial de los actores, el manejo inapropiado de los tiempos, carencia o fallos de los medios técnicos.

Otras causas están ligadas al no reconocimiento del valor de la interpretación para el procedimiento judicial mismo, aunque ellas, por suerte, no se presentan con excesiva frecuencia. Una de las más singulares consecuencias es la intromisión en el trabajo del intérprete por parte de la autoridad judicial, del personal de la oficina judicial o de los letrados que ejercen la defensa. La razón más frecuente es el “conocimiento pleno” o “parcial” que manifiestan tener en la lengua extranjera en la que se trabaja. En algunos casos basándose en dicho “conocimiento”, pretenden corregir el trabajo del intérprete o incluso sustituirlo, por supuesto en beneficio de su representado (caso del letrado) o con la intención de acelerar las diligencias para las cuales ha sido citado el extranjero (caso de los miembros de la oficina judicial). Mientras tanto, se debe tener en cuenta que uno de los resortes de la defensa es el conocimiento de las razones de la acusación y otro, el de las razones de la defensa misma. Pues bien, la tardanza en la citación del intérprete por descuido, subvaloración o negligencia del personal que se ocupa de ello, provoca que su labor comience sin la oportunidad mínima de consulta

previa del material, con las consecuencias imaginables, si el procedimiento es lingüística y/o jurídicamente complicado.

En cualquiera de estos casos vinculados a la relación con el cliente, la situación creada entorpece la labor de interpretación.

3.4.3. Fases de interacción con el usuario primario de los servicios de interpretación

El usuario primario de los servicios de interpretación. A esta figura del panorama judicial, a nuestro juicio, no se le presta suficiente atención desde el ángulo sociolingüístico, a pesar de la importancia determinante que muestra en la justificación de la presencia del intérprete, por la particularización que imprime al trabajo de interpretación judicial y, sobre todo, porque representa a uno de los sujetos de mayor envergadura en la Administración de Justicia, como elemento probatorio, sea en calidad de enjuiciado, testigo o perito.

El usuario primario de los servicios de interpretación, no es solo el no hispanohablante. Este representa la diversidad lingüística y cultural en una magnitud inimaginable, ya que con frecuencia trastoca el esquema que tenemos sobre los usos de la lengua, sobre las cualidades de expresión extralingüística y, por qué no, sobre los comportamientos de los individuos ante la justicia y la manera en que ello influye en los modos de utilización de los recursos lingüísticos. Es más, el camino de perfeccionamiento de la actividad de interpretación no marcha solo por los senderos de la aplicación de los avances tecnológicos, de la formación amplia y profunda de los futuros profesionales de la traducción e interpretación, sino que depende cada vez con mayor evidencia del conocimiento que logremos acumular sobre las particularidades de los usuarios primarios de los servicios de interpretación. Son los que producen y reflejan los cambios inevitables de los usos lingüísticos que tienen lugar en los sistemas culturales de los que provienen. Representan un laboratorio vivo del vigor y la dinámica de la lengua, una porción definida y cercana de un contexto cultural diferente y en ocasiones muy lejano, al que tenemos la facilidad de acceder porque se nos acerca en virtud del principio de rendición de cuentas de las relaciones entre seres humanos. Sin una atención constante y un estudio más profundo de este significativo sujeto de la acción traslativa no podríamos nunca lograr un avance real de la actividad de

interpretación. Aquí se tocarán solo algunos aspectos iniciales de las características de los usuarios primarios de los servicios de interpretación judicial, siendo conscientes de la enorme perspectiva que pudieran tener estudios posteriores sobre este sujeto.

El usuario primario de los servicios de interpretación se caracteriza por:

4. Desconocer o no conocer suficientemente la lengua en la que se juzga, siendo absoluta esta insuficiencia en relación al lenguaje técnico jurídico.
5. Es, en principio, ajeno al sistema cultural que sirve de fondo a la acción de la justicia, de ahí su habitual reacción de extrañeza ante las diligencias judiciales.
6. Esta amparado por ley su derecho a entender y hacerse entender en su propia lengua u otra libremente escogida por él.
7. No disfruta de libertad de designación de intérprete, frente a la libertad que sí goza para la designación de letrado.
8. Sí designa libremente intérprete en otras jurisdicciones como la civil. El Estado, en la figura de la autoridad judicial, impone la limitación de libre designación de intérprete en la jurisdicción penal, salvo en aquellos casos que considere pertinentes, con la intención de evitar cualquier contubernio que menoscabe el principio de objetividad.
9. El vínculo entre el intérprete y el usuario primario está resguardado por el Estado, que se obliga por ley a proteger sus derechos. Ello impide que no se establezca una relación de tipo comercial entre intérprete y usuario primario, al menos en los procedimientos penales que tienen lugar en el juzgado, o fuera de él pero bajo la autoridad judicial.

Al margen de este contexto es posible el establecimiento de relación comercial entre intérprete y usuario primario. Pero esa relación contractual directa entre ambos no gozará de valor a los efectos legales, además de que el intérprete pueda ser impugnado por la otra parte, por cuanto la relación comercial así establecida debilita la credibilidad de su intervención al comprometer el principio de imparcialidad. El usuario primario dejaría de ser tal, convirtiéndose en cliente del intérprete.

En el procedimiento civil, cual puede ser el caso, se plasman otras condiciones diferentes en medida conocida de las planteadas para el procedimiento penal.

- Por último, el usuario primario es para el intérprete una fuente inagotable de aprendizaje, de renovación y de perfeccionamiento de los conocimientos sobre una lengua y las reacciones del sujeto conductor de la misma.

3.4.3.1. Fases de interacción con el usuario primario

En el contexto de las relaciones de tipo profesional que se establecen con el usuario primario de los servicios de interpretación se verifican dos fases de correlación entre ambos perfectamente delimitadas.

1ª fase. Contacto inicial previo. Es útil para la identificación del perfil lingüístico (razón profesional) y para el tendido de puentes de comunicación (factor psicológico)

2ª fase. En cumplimiento de las diligencias judiciales.

- 1ª Fase. Contacto inicial previo

1ª Fase. Se entiende por *contacto inicial previo* aquel que tiene lugar por primera vez entre intérprete y asistido en ausencia del juez u otra autoridad del juzgado o mientras no se realice alguna diligencia judicial concreta, aunque dicho contacto tenga lugar en sede judicial.

Esta primera fase de contacto inicial se transita no tanto por imperativo legal, sino fundamentalmente por exigencia práctica. Esto quiere decir, que no se asigna un tiempo específico para la comunicación anticipada entre intérprete y usuario de sus servicios y solo en la medida de lo posible el intérprete recorrerá esta fase con el consiguiente beneficio para su trabajo. Este contacto tendrá lugar si la autoridad judicial así lo permite o utilizando los contactos previos que suelen tener los letrados con sus representados. Si no se dan ninguna de estas dos circunstancias, no quedará más remedio que comunicarse con el usuario primario delante del juez con la consiguiente dificultad añadida que pudiera introducirse debido al desconocimiento previo del perfil lingüístico del asistido.

En el contacto previo la identificación del perfil lingüístico permite al intérprete extraer información útil con respecto a:

- Constancia de las particularidades de expresión y nivel de dominio de la lengua de trabajo.
- Normalidad / dificultad motora de expresión.
- Identificación de la variante y acento idiomático (si lo hubiere).
- Descubrimiento de la capacidad de entendimiento del lenguaje técnico.

Para la identificación del perfil lingüístico, que arroja información sobre los extremos expuestos, se dispone de muy poco tiempo, aunque la pericia del intérprete ayude a vencer esta dificultad.

El nivel de dominio de la lengua de trabajo del asistido dará al profesional de la traslación una valiosa orientación sobre cómo aplicar sus habilidades para comunicarse desde la lengua en que se juzga hacia la lengua que utiliza el asistido en sede judicial. Por supuesto, aquí se trata del conocimiento de la lengua materna o de la que no siendo tal, es la escogida por el usuario primario de sus servicios para comunicarse en el juzgado. Estos casos son frecuentes en las lenguas siguientes: inglés, árabe, ruso, francés, fundamentalmente, utilizadas por personas de diferentes sistemas culturales con relativa comunidad lingüística, en las cuales se expresan numerosos individuos, dada la dificultad de hacerse entender en la lengua materna, en la mayoría de los casos por limitaciones de profesionales preparados.

La identificación de la variante y acento idiomático juega un papel relevante para adaptarse a las características de expresión del usuario primario, pues posibilita que el intérprete conecte inmediatamente con la vertiente de usos lingüísticos del asistido para comprender con celeridad términos específicos, localismos, además de medir la posibilidad de trasladar aspectos técnicos con terminología especializada o, en su defecto, recodificando esta información técnica hacia un registro más coloquial que resulte inteligible para el destinatario de la interpretación. Además de la utilidad que ello pueda tener para el procedimiento mismo. Por otro lado, la identificación de la variante idiomática trasciende el efecto lingüístico, mostrando gran utilidad para discernir sobre aspectos operativos de la investigación, en el sentido de servir de orientación en la identidad del sujeto.

El descubrimiento de la capacidad de comprensión de lenguajes específicos se refiere a los conocimientos que tenga el alóglota sobre términos y expresiones aplicadas en el marco de lenguajes técnicos. Ello facilita el trabajo del intérprete en el sentido de

poder abordar solo la traslación de tales contenidos de una lengua natural a otra, o sea, sin migración inter-lenguajes.

El *establecimiento de puente de comunicación* (factor psicológico) ofrece gran utilidad para el desarrollo ulterior del trabajo. La formalidad del trato de intérprete con el asistido requiere de al menos la mínima sinergia admisible, considerando que ella influye en la calidad de la interpretación, dada la dependencia relativa de las características del discurso de la disposición del alóglota, entre cuyos factores está presente su confianza en la ayuda que pueda prestarle el profesional de la interpretación. Esta reflexión es válida también cuando la asistencia se presta a víctimas de delito y/o testigos, ya que el establecimiento de un puente de comunicación suele influir positivamente en su disposición y modo de intervención con el beneficio correspondiente para el procedimiento judicial, el intérprete y el propio asistido.

3.4.3.2. 2ª Fase. *En cumplimiento de las diligencias judiciales*

Se verifica ante el juez en el desarrollo de las actuaciones. Esta fase puede derivarse de la primera, en cuyo caso se apreciará una mejor adaptación del profesional de la traslación a las características del asistido. Además, posibilitará poner al juez al tanto de las dificultades previsibles en el desarrollo de la diligencia correspondiente, si ello ha sido esclarecido en el contacto previo. Esta cuestión se desarrolla en capítulos posteriores de esta investigación.

Dos casos tomados de la vida jurídica ilustran la practicidad de los aspectos tratados.

- **Caso 1.** En fase de instrucción, antes de comenzar con diligencia de interrogatorio, el juez manifiesta la dificultad de identificación del extranjero por utilizar varios nombres y apellidos que quedan recogidos en el atestado policial. El juez solicita al intérprete orientar sobre la probable procedencia apoyándose en la identificación del acento. Después de las primeras preguntas de control, el intérprete identifica que la persona que se expresa en ruso, lo hace con fuerte acento ucraniano. El intérprete cumple la orientación del juez haciendo constar ese extremo, al tiempo que previene en cuanto a que no necesariamente esa procedencia cultural lingüística implique la nacionalidad de ese Estado, dada la movilidad ciudadana existente entre los países involucrados.
- **Caso 2.** En juicio celebrado en Juzgado de lo Penal por violencia de género, el intérprete no tiene contacto previo con el usuario primario de sus

servicios, por lo que solo en la vista oral advierte de las dificultades de audición y expresión del asistido, lo que le dificulta sobremano manifestarse incluso en su propia lengua. Se dilucida sobre qué solución aplicar a esta situación. Finalmente se decide continuar con la vista reconociéndose válida la comunicación establecida entre intérprete y asistido en base a una combinación de oralidad y escritura de las manifestaciones de ambas partes. En este caso, los folios manuscritos de la parte escrita de las intervenciones pasaron a formar parte del expediente, además de la grabación de las expresiones orales.

Los ejemplos expuestos ponen de manifiesto la importancia del contacto previo para el desarrollo de la actividad de traslación y aún más, para facilitar el desenvolvimiento de la diligencia en curso. En cualquiera de los dos casos se muestra que el trabajo del intérprete puede exceder la acción de interpretación, comportándose como un eslabón indispensable para el funcionamiento del juzgado.

El establecimiento de puentes de comunicación en ningún caso significa el establecimiento deliberado de contactos entre intérprete y asistido al margen del procedimiento, a no ser que ello fuera orientado por la autoridad judicial. De lo que se trata es de comprender que si por una razón u otra ese contacto se establece, por requerimiento judicial o por solicitud de la defensa, el intérprete debe extraer todo el beneficio posible para la comunicación posterior.

3.4.4. Exigencias al intérprete en la jurisdicción penal

La figura del intérprete en la jurisdicción penal juega un papel fundamental en el desarrollo del procedimiento judicial en el que está implicado un sujeto que no domina la lengua en que se juzga, al menos en los niveles aceptables para hacer valer sus derechos de defensa y contradicción. Pero además de ello, el material interpretado pasa a formar parte de las actuaciones, propiciando el desarrollo ulterior de valoraciones derivadas con incidencia cada vez mayor en la producción de sentencia. En arreglo a esta trascendencia debe ser considerada la figura del intérprete en la jurisdicción penal, incluido el tratamiento conceptual del mismo.

En el recorrido teórico en torno a la definición de intérprete judicial se aplica con frecuencia el enfoque administrativo. Consecuentemente, en la literatura al uso se reitera la intención de extraer desde ese fondo aspectos vitales para el desarrollo de este concepto, cuestión ésta parcialmente justificada. En su tesis doctoral Juan Miguel

Ortega Herraiz (2006: 257) retoma la visión ofrecida por la administración para plantearlo críticamente.

Traductor/a-Intérprete (Grupo II)

Es el trabajador /a que estando en posesión de la titulación de traducción-interpretación, o del título de Ingeniero Técnico, Formación Profesional de tercer grado, diplomado universitario, arquitecto técnico o título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuenta con los conocimientos necesarios para traducir e interpretar la expresión oral y escrita de al menos una lengua extranjera...

Desarrollará, parcial o íntegramente, las funciones que se describen a continuación, de acuerdo con el proceso de actividad, y los niveles de ejecución que garanticen la prestación del servicio público, y el tipo de centro en el que esté adscrito:

En juzgados u órganos judiciales: Realizar traducciones directas de textos y documentos judiciales, previo nombramiento en el tribunal o juzgado. Realizar traducciones inversas de textos y documentos judiciales, previo nombramiento en el tribunal o juzgado. Realizar traducciones simultáneas, previo nombramiento en el tribunal o juzgado. Realizar traducciones a la vista de documentos judiciales durante la vista oral. Ratificar ante los juzgados y tribunales, la traducción realizada. Interpretación de las comunicaciones de detenidos, acusados, perjudicados o testigos. Asistencia de traducción e interpretación a los perjudicados o detenidos en los juzgados de guardia, consultas del forense o en los centros o lugares que determinen los órganos judiciales.⁴²

Esta definición adolece de numerosas insuficiencias. Salta a la vista la diferenciación significativamente pobre entre traducción e interpretación, entre traductor e intérprete. El indicador “realizar traducciones” aparece en cinco ocasiones, ligadas a las aplicaciones “directa”, “inversa”, “simultánea”, “a la vista”, “ratificación”, “en juzgado de guardia”, “consulta de forense”. Mientras tanto, la interpretación se reduce a dos aplicaciones, es decir, “comunicaciones de detenidos” y “a perjudicados y detenidos en juzgado de guardia”. Llama la atención la composición “traducción simultánea”, de nula aplicación en los procedimientos judiciales penales y “traducción a la vista en vista oral” de escasísimo uso en dichos procedimientos. Por el contrario queda excluida una amplia variedad de funciones y tareas que efectúa el intérprete en sede judicial.

Es notorio que las funciones retratan la realidad de mayor cercanía a la labor de traducción, lo que se refleja en la definición. En consecuencia se ofrece una amplia enumeración de tareas que el traductor realiza en los servicios públicos. El hecho de que al menos en la administración de justicia no sea usual el vínculo laboral estable con la actividad de interpretación, explica el evidente desconocimiento de la labor que realiza

⁴² Tesis doctoral “Análisis de la práctica de interpretación judicial en España: el intérprete frente a su papel profesional”. Universidad de Granada, 2006, p257

este profesional, más aún, de las particularidades y complejidades de las tareas que desarrolla.

La definición, de fuerte arraigo administrativo, llevará inevitablemente la impronta de quien tiene por labor gestionar la organización de la actividad de determinados profesionales, en tanto, la realización directa de la traslación interlingüística con todas las particularidades que le son asociables, queda algo marginada en la formulación de la denominación del profesional. Se pretende definir al profesional en base a un enfoque utilitario para la administración que tiene que ver con su encaje en la estructura laboral preconcebida con arreglo a definiciones salariales y de índole análoga en detrimento de los factores directamente ligados a la actividad de servicio lingüístico propiamente dicha.

Este enfoque parece consolidarse en los estudios que se realizan al preservarse esa visión del gestor administrativo y consagrarse como definición del profesional. Así, las particularidades más específicas del trabajo de interpretación judicial entran en colisión con la estructura conceptual en la que al parecer no están suficientemente reflejadas. Probemos equilibrar exponiendo la realidad de fuerte vínculo de la actividad de interpretación judicial con las especificidades del proceso de administración de justicia, al cual inevitablemente está unido pero detrayendo la independencia del primer aspecto respecto del segundo.

Ante todo se debe resaltar la cualidad de comunicador que tiene el intérprete, sin la cual no sería concebible su perfil profesional. Y si se quiere, se agregaría la cualidad de intercomunicador, que cumple en las relaciones humanas. Todo ello obliga a ciertas precisiones.

Es obvio que las actitudes resumidas en la cualidad de profesional de la comunicación y en la cualidad de profesional de las relaciones humanas se complementan ampliando el área de acción del intérprete. Ante todo, el intérprete no es un profesional de la comunicación en el sentido habitualmente aplicado, aunque ostente algunas habilidades propias del comunicador. Él no se dedica a la creación de opinión. Además, no realiza su labor a través de los medios técnicos de comunicación masiva. Podría aceptarse el criterio de cercanía a las condiciones descritas que tiene el intérprete de conferencia, basta con que se tomen como parámetros los medios técnicos que posibilitan la extensión de la gestión comunicativa y además la cantidad (que puede ser considerable) de personas, a las cuales va dirigida su labor.

Sin embargo, el intérprete sí es un profesional de la comunicación interpersonal, entendida en su dimensión más inmediata. Primero, porque domina el principal recurso de comunicación, cual es la lengua. Segundo, aplicando este instrumento, el intérprete modela las relaciones que se establecen entre los clientes y los usuarios de sus servicios. Con mayor connotación esto sucede, por ejemplo, cuando el intérprete interviene para rearticular debidamente o lo que es lo mismo, reconstruir o reconducir un discurso, un diálogo que pudiera ser considerado defectuoso por la impericia o la intencionalidad de los interlocutores. En tal circunstancia, sin el concurso del intérprete, el diálogo sufriría una desviación imprudente de los objetivos iniciales previstos al realizarse el encuentro.

Es éste un rasgo vital a tener en cuenta para acercarnos a una visión conceptual del intérprete. Pero no son menos importantes otros rasgos vinculados a la especificidad del contexto de trabajo, los sujetos para y con los cuales desarrolla su labor y al uso de los recursos lingüísticos de que dispone. Por supuesto, no se ignora que presta un servicio a la administración pública y que además se somete a su mandato.

En conclusión, la definición del concepto de trabajo que formularemos se asienta en el recorrido teórico habido y en las exigencias de la praxis jurídica. Entendemos por intérprete judicial actuante en la jurisdicción penal al intercomunicador profesional con profundo conocimiento de al menos dos lenguas, la lengua en la que se juzga y la del sujeto juzgado o de algún modo involucrado en el proceso judicial. Es el profesional conocedor del lenguaje jurídico y otros específicos, capaz de trasladar adecuadamente los contenidos a la lengua del alóglota y transfiere desde éste al juzgador la información directa o encriptada y las particularidades lingüísticas y culturales que resulten de interés jurídico.

La clasificación de los intérpretes tiene fundamentalmente interés gnoseológico.

- Genérico, a partir de las dos grandes ramas de la actividad: traductor y/o intérprete.
- Especificidad del objeto de trabajo y de la modalidad de interpretación asociada: bilateral, consecutiva, susurrada, resumen o simultánea.
- Nivel de conocimiento de las lenguas de trabajo.
- Nivel de versatilidad terminológica. Dominio de los fondos técnicos.

Se impone valorar más detalladamente algunas de las manifestaciones clasificatorias arriba indicadas.

El nivel de conocimiento de las lenguas de trabajo, cuando se trata de la aplicación y los objetivos de la actividad judicial, se refiere a algunos factores como pueden ser la procedencia lingüística y cultural del intérprete. Carmen Valero ofrece una clasificación correcta de esta agrupación de intérpretes. La autora enumera 3 grupos. A saber, el primer grupo está formado por los intérpretes que proceden del mismo sistema cultural que el asistido. El segundo, se compone de los intérpretes bilingües; el tercero de los que reciben sus conocimientos de los estudios realizados con esa intención⁴³. A priori, esta categorización tiene el valor de aplicar criterios donde se resalta la cercanía cultural, y además la instrucción necesaria como condición indispensable para abordar el trabajo que se tiene en el marco de la modalidad de interpretación en los servicios sociales, a los que se refiere la autora.

Con respecto a la cercanía cultural, se agregaría la conveniencia de identificarla como cultura lingüística heredada, se enfoca en este caso, todo el acervo trasladado desde los padres y la base cognitiva inicial generada por el entorno social y el proceso de aprendizaje, donde se desarrolla el futuro intérprete. La comunión del entorno cultural y la formación recibida viene a orientar sobre las direcciones donde los parámetros de calidad de la translación ofrecen mayor garantía. Lo que se tiene en cuenta es hacia qué lengua traslada la información qué intérprete. La interpretación más exacta posible supone el traslado de la información con todos los matices lingüísticos, fraseológicos, o sea, refleja no sólo el aspecto legal de la información, sino también aquellos aspectos culturales que esa información guarda en su seno. Lo argumentado hasta aquí no es nada novedoso, sabemos que éste y otros elementos son los que justifican la práctica generalizada y la utilidad manifiesta de traducción e interpretación hacia la lengua materna, aunque la realidad muestre, obligue también lo contrario.

Dicho esto, se agregaría el aspecto de valor que introduce la translación de información en los procedimientos penales. Si hubiera que especificar el elemento determinante en la calidad de la translación debemos partir no de la división habitual de lengua de partida y de llegada, sino, y sobre todo, de la diferenciación entre la lengua en que se juzga, y la lengua del usuario primario de los servicios de interpretación. Ya que la primera determina los modos en que se traslada la información y nivel de calidad exigido a la información trasladada —como lengua de juzgamiento— y la segunda apunta sobre la amplitud, profundidad y legibilidad de la información, que luego será objeto de valoración judicial. Se tiene en cuenta, lógicamente, la lengua del sujeto

⁴³ Carmen Valero. Recopilatorio “Traducción como mediación entre lenguas y culturas”

juzgado. Esta correlación es necesaria porque los profesionales de la justicia trabajan con los instrumentos del español jurídico sobre la declaración del justiciable no hispanohablante, aunque éste no sea el único elemento que consideren. El sujeto sometido a la acción judicial se expresará fundamentalmente en lenguaje coloquial, pero este lenguaje tiene connotaciones bien definidas en su calidad de contenido de valoración jurídica. Además, en la lengua en que se juzga se realizarán los análisis pertinentes para dirimir sobre la verdad jurídica.

Todo ello enfatiza la importancia de la traslación hacia la lengua materna, y al mismo tiempo, revela la exigencia del buen conocimiento de la lengua del sujeto juzgado. En este sentido, hay que tener en cuenta que la lengua natural en que se juzga, por supuesto sirve de base para la aplicación del lenguaje específico, el jurídico, en el que se desarrolla el procedimiento judicial.

Se da por sentada la idoneidad de las personas, que no procediendo directamente del sistema cultural de una de las partes, sí hayan forjado su aprendizaje y experiencia en ese entorno, con lo cual son más profundos los conocimientos sobre la cultura de la convivencia, las complejidades idiomáticas e incluso los mensajes emitidos por vía extralingüística, incluida la corporal, de las personas a las que se le prestan los servicios de interpretación.

Cualquier valoración relativa al perfil profesional del intérprete judicial, incluso en su fase de formación, parte del principio de que debe concebirse como un profesional del lenguaje técnico jurídico, ya sea respecto del lenguaje escrito o del discurso oral. Esta acotación pretende, a su vez, invalidar cualquier asimilación del rol del intérprete como profesional de la administración de justicia en sentido estricto. Pero esa reducción en lo absoluto debe significar limitación alguna del profesional respecto del objeto fundamental de su trabajo, la traslación lingüística de contenido legal. La porción no visible de ese objeto de trabajo se oculta tras el hecho de que realiza su labor no solo con el lenguaje jurídico, sino también sobre el mismo. Sin esta consideración no sería posible comprender la acción de decodificación implícita en el proceso de preparación de la información para ser trasladada a la lengua de llegada.

El nivel de versatilidad terminológica está asociado a la capacidad del intérprete para acumular nuevos conocimientos en forma de términos técnicos (al margen del uso que se les dé), y un dominio de frases propias de la jerga jurídica o coloquial, dado que estos elementos constituyen la mayor garantía de eficiencia y éxito en su trabajo. Por

supuesto, sería descabellado exigir que el intérprete domine toda la terminología técnica de las más diversas ramas de la ciencia, la tecnología y la cultura. Sin embargo, la naturaleza del procedimiento penal compila al uso de esa enorme variedad terminológica, creándose una gran contradicción entre los conocimientos que se exigen al profesional de la traslación y la denominación profesional del mismo, entre el perfil real y el reconocimiento social de su figura.

Desde un punto de vista lingüístico, podría plantearse como mínimo inicial indispensable el dominio al menos de la terminología técnica jurídica. Eso sí, ese conocimiento no puede quedar en el aprendizaje de los términos y su equivalente en el idioma de destino.

La cultura profesional y, en particular, lingüística del intérprete debe estar permeada por el conocimiento al menos de los contenidos concretos de las categorías usuales del lenguaje técnico jurídico. No bastaría con el conocimiento de la traducción hacia el idioma de destino de los términos “toma de declaración”, “diligencias urgentes”, “mandamiento”, “providencia”, “auto”, “procedimiento abreviado”, “recurso de súplica”, “de amparo”, “de casación”, por solo mencionar algunos. El ejercicio de la interpretación judicial puede satisfacerse, en principio, trasladando de forma adecuada a la parte no hispanohablante cada uno de los términos mencionados. Sin embargo, la exigencia profesional al intérprete judicial debe ir mucho más allá, hasta el conocimiento de lo que en derecho se entiende por “toma de declaración”, “diligencias urgentes”, “mandamiento”, “providencia”, “auto”, “procedimiento abreviado”, “recurso de súplica”, “de amparo”, “de casación”. No se trata solo de la cultura general exigible a un profesional, cualquiera sea el área donde aplica sus conocimientos y habilidades.

El dominio del lenguaje técnico jurídico a ese nivel de perfección responde también a motivaciones abiertamente pragmáticas visto desde su propia ubicación profesional. No solo por la mejor comprensión de lo que ese término recoge y que ha de ser traslado a la otra parte. Es realmente esporádico, no por ello inexistente, el hecho de que el usuario de los servicios de interpretación por alguna razón se interese por el conocimiento de una categoría en concreto, o más aún, que sea conocedor del lenguaje jurídico, aunque ello fuera solo en su propia lengua. De más está mencionar la idoneidad de que el intérprete, si hubiera sido requerido para ello, fuera capaz de dar una respuesta ajustada al profundo conocimiento jurídico del término, en torno al cual se indaga.

Todo lo anterior reclama una formación jurídica que en ningún caso debería ser considerada complementaria. Quien pretenda encaminar su actividad profesional hacia la interpretación judicial debe poseer un conocimiento aceptable de las distintas ramas del derecho y un vasto conocimiento del derecho penal y el procesal asociado. De lo contrario, las tareas de traslación le resultarán de difícil solución, pues recabarán constantemente el manejo hábil de los términos y las categorías correspondientes de la jurisdicción penal y demás asociadas.

3.4.4.1. Capacidades psicosociales y aptitudes profesionales

Las exigencias que la jurisdicción penal plantea al intérprete presuponen, ante todo, la presencia de capacidades psicosociales específicas. Estas pueden ser agrupadas en dos bloques: las que se originan en las necesidades lingüísticas de la actividad traslativa y las que se conforman a partir de los vínculos funcionales que se establecen entre sujetos.

Las capacidades psicosociales, en principio, habitan en el sujeto, aunque se potencien en las etapas de formación y profesional. Las de mayor presencia son, las capacidades naturales (físicas y psíquicas) para el desarrollo y uso de la lengua y para la conducción de las relaciones interpersonales; la capacidad para el aprendizaje de las lenguas extranjeras, la capacidad de concentración, la ecuanimidad, entre otras.

Las exigencias que se originan en las necesidades lingüísticas de la actividad traslativa son múltiples, aunque aquí se reúnen solo algunas aptitudes profesionales de mayor cercanía. Ellas se crean fundamentalmente en la actividad práctica, aunque se asienten en las capacidades psicosociales. Son, entre otras, las siguientes:

1. Alto nivel cultural y de instrucción.
2. Riqueza de expresión y fluidez.
3. Profundo dominio de la lengua extranjera de trabajo, incluido el conocimiento del vocabulario técnico, de las leyes y Códigos Penales de los países, donde se juzga y de donde proceden los asistidos.
4. Capacidad de concentración en la acción de escucha.
5. Habilidad para el desarrollo dinámico de la descodificación y recodificación de los contenidos para su rápido traslado de una lengua a otra.
6. Capacidad de transmisión de sensaciones, entonaciones e información de procedencia cultural, incluida la gestual.
7. Autocontrol en situaciones de incomodidad.
8. Capacidad de abstracción de los valores aprehendidos.

Las exigencias que se conforman a partir de los vínculos funcionales que se establecen entre sujetos implicados en los procedimientos penales son:

1. **Destreza para comunicar.** Según el experto en comunicación Francisco Agudero, el buen comunicador se caracteriza por una fluidez verbal excelente, una gran capacidad para expresar con sencillez, las ideas, mensajes y argumentos, adaptándolos continuamente al nivel de sus interlocutores;⁴⁴

2. **Empatía.** Que es una habilidad vital para la comunicación interpersonal y consiste en la habilidad para conectar con las personas, comprender sus sentimientos y sus reacciones, particularmente cuando provienen de otras culturas;

3. **Creatividad.** Este rasgo es uno de los que mayor importancia se le adjudica para el desarrollo de cualquier actividad profesional. En el ámbito que nos ocupa, esta cualidad atenúa el efecto pernicioso del constante surgimiento de situaciones de desconocimiento terminológico, de ruptura de la fluidez comunicativa, de incapacidad para abordar criterios manifiestos a partir de contextos culturales disímiles, etc, que requieren la aplicación de soluciones infrecuentes, logradas desde una visión distinta de la realidad circundante. Por cierto, el hallazgo de soluciones singulares debe efectuarse en condiciones de poca disponibilidad de tiempo.

4. **Desarrollo de la inteligencia intuitiva profesional para prever el movimiento del discurso que tiene lugar en sede judicial y de la información que sirve de contenido al mismo.** Esta habilidad se desarrolla con los años de servicios, tiene que ver con la mecánica establecida en la actividad jurídica de usar los patrones establecidos de expresión del derecho penal para la reformulación de las ideas expresadas oralmente. En sus modos concretos las formulas lingüísticas asociadas al lenguaje jurídico suelen repetirse, aunque el intérprete inexperto no lo constate. Esta característica se manifiesta y consolida a partir de la modelización del discurso que sirve a la exposición viva de los argumentos y al completamiento de los modelos de documentos jurídicos previamente confeccionados, a los cuales se agrega solo la información novedosa y las modificaciones específicas que la concreción exige pero que sirven de base para su uso habitual en la comunicación.

Sin dudas, es posible mencionar y tratar otras habilidades que tienen aplicación para el buen desenvolvimiento del trabajo del intérprete judicial pero están suficientemente recogidas en la bibliografía, además de la consideración de que las aquí examinadas son de gran incidencia en el acervo de capacidades y aptitudes del profesional.

⁴⁴ Agudero F. Expone sus criterios al respecto en: Comunicación social integrada. Un reto para la organización. Ed.Ciencia, Madrid 1993; La sociedad de la información. Vivir en el siglo XXI, Acento Ed.Madrid 1997.

3.5. Consideraciones finales

Los referentes conceptuales vinculados al tratamiento teórico de la interpretación judicial están presentes en las valoraciones de múltiples actores, que la enfocan desde su propia visión del fenómeno real que tal concepto refleja. Aquí se ha partido de esa herencia para exponer y si se quiere cooperar en el desarrollo teórico tomándose en cuenta particularidades muy señaladas de la práctica jurídica penal.

Uno de los elementos tratados relaciona la interpretación judicial con la lingüística forense. Aunque se parte de la diferencia sustancial entre ambas, se pretendió desvelar los aspectos comunes que ambas comparten, a juicio del autor, que se basa fundamentalmente en el análisis de situaciones problemáticas que el intérprete debe resolver en el transcurso de su trabajo. La exposición de los elementos confluyentes sirve para estimular el interés por el desarrollo conjunto de valoraciones en torno a la calidad que cada una puede aportar a la otra de solo tenerse en cuenta esa vecindad.

Las técnicas de interpretación son retomadas en la investigación a los únicos efectos de ajustar a su aplicación algo más, si cabe, a las particularidades del proceso penal. Esta intención descansa en la certidumbre de que las actuaciones judiciales condicionan en medida significativa cuáles y cómo se aplicarán las técnicas conocidas. También se plantean las dificultades que extraña el uso de una técnica determinada, incluso cuando es compatible con la actuación judicial concreta.

Se ha observado en la literatura consultada el tratamiento de la interpretación judicial en el marco de dicho contexto, pero con cierta distancia del sistema de sujetos que intervienen, en el sentido de la exposición e influencia de sus particularidades en la acción traslativa. Se intentó exponer las características del conjunto de sujetos y de cada uno de ellos tratados individualmente, para arrojar luz sobre la manera en que se integran entre sí al sistema de comunicación en el que se inserta también el intérprete. Esto ha permitido poner de relieve las exigencias que cada cual plantea al trabajo de interpretación y a los profesionales mismos de la traslación oral.

SEGUNDA PARTE. PRAXIS JURÍDICA E INTERPRETACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO 4. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y ROLES DEL INTÉRPRETE JUDICIAL

.1. Roles del intérprete en los procedimientos penales

El papel que juega el intérprete en los procedimientos judiciales está condicionado legalmente. Además de ello, su presencia en los juzgados facilita la satisfacción de determinadas necesidades de la práctica jurídica. En este espacio se tratan aspectos concernientes al lugar que ocupa el profesional dentro del conjunto de actores intervinientes y la relación que este mantiene con los demás actores en el proceso penal. Estos vínculos no están exentos de contradicciones, algunas de las cuales son examinadas aquí, en relación con los principios que rigen el funcionamiento de los procesos jurídico penales.

.1.1. El intérprete y la conciencia de “centro del sistema”

La circulación de información de la cual depende el desenvolvimiento del procedimiento en cuestión asigna roles diferentes a los actores, y además sitúa a éstos en planos distintos respecto a la resolución de los hechos que se examinan en la instancia judicial correspondiente.

Como se ha planteado, la actividad de comunicación es, ante todo, una interacción entre sujetos. Ellos adquieren o refuerzan esa cualidad de sujeto precisamente en el acto de intercambio de información. Y es precisamente la información intercambiada lo que consolida la unidad de esos sujetos, señalando la intensidad de su dependencia mutua. No se trata solamente de la objetividad de dicha información, que se manifiesta y expresa en el diálogo que establecen las partes, sino también en la connotación que posee al posibilitar el desarrollo de una investigación judicial con todas las implicaciones que esto conlleva. Solo es factible administrar

justicia a través de la contraposición de argumentos verbales y probatorios que se cruzan entre sí, apoyándose en cada paso intermedio en la mediación del intérprete cuando el justiciable no es hispanohablante. Respecto a ello surgen algunas interrogantes. ¿Es el intérprete un mero vehículo de realización de la comunicación? ¿O interviene en ese diálogo en calidad de sujeto de la comunicación establecida?

Aquí cabe retomar nuevamente la situación que se planteara Berk Seligson en su análisis del papel del intérprete en el juzgado. ¿Cómo perciben los diferentes actores la presencia y el trabajo del intérprete en el procedimiento judicial? ¿Cómo se ve éste último a sí mismo en esa estructura?

Según Berk Seligson, la impresión que deja el intérprete en el curso del procedimiento judicial y en los actores involucrados en el mismo, se podría resumir de la siguiente forma:

The presence of a foreign language interpreter transforms normal courtroom into bilingual events... and how these transformations have an impact on judicial proceedings⁴⁵.

Esta relación biunívoca resume la riqueza de la transformación que sufre el procedimiento judicial y los sujetos involucrados bajo la acción del intérprete. Ante todo porque modifica la direccionalidad del diálogo que se establece entre el juez, fiscal, personal de la oficina judicial, letrados y las personas no hispanohablantes. Además de ello, se adapta a esa presencia necesaria el modo de emisión del discurso judicial, su manera de exponerse, los tiempos de exposición. En relación con ello son distintas las posturas de los diferentes actores respecto al trabajo y la presencia misma del intérprete en el juzgado.

En los procedimientos judiciales se debe diferenciar la fase de recepción y elaboración del mensaje para ser trasladado, que se entiende como un proceso interno exclusivo del intérprete, sin validez comunicativa mientras no llega a la otra parte y provoca la reacción correspondiente. Mientras que ello no sucede, el intérprete será solo sujeto de la recepción y preparación de la información recibida. Y siempre será así en el marco de una comunicación, a condición de que ésta sea tomada como un proceso de intercambio sesgado de información que viaja hacia un solo sujeto, del actor al intérprete.

⁴⁵ Susan Berk-Seligson. *The Bilingual Courtroom: Interpreter in the Judicial Process*. The University of Chicago Press.

Al mismo tiempo, para los interlocutores el intérprete está implicado directamente en el proceso de comunicación que se establece entre ellos. Esto sucede porque no se trata de un cruce de información en idiomas distintos, sino de la configuración de relaciones de causa y efecto, incluidas las del acto de comunicación, a partir de las cuales se delimita la comisión o no de un delito o una falta. A este respecto, la calidad con la que se traslada la información se constituye en un elemento vital para los actores ocupados en el esclarecimiento de los hechos que se juzgan.

El intérprete es un participante de esa comunicación. Al menos así lo reconocen los mismos interlocutores, quienes se dirigen gestualmente a éste o le piden “dígame”, incluso cuando su intención es que lo manifestado llegue directamente al otro interlocutor. En cualquier caso, la emisión del mensaje pasa por este recurso necesario que proporciona el intérprete antes de producirse el *feedback* que la comunicación exige para ser considerada como tal. O sea, él propicia el cierre de la comunicación una vez que interviene. Luego, el intérprete no es solo un vehículo de la comunicación, sino también un sujeto de la misma, aunque, como sabemos, esa condición estaría acotada por la exigencia de mantenerse al margen de lo que suceda entre las partes dirimientes. Lo más importante es, tal vez, que la presencia del intérprete condiciona una variación cualitativa importante de los interlocutores. Esa figura extraña (el intérprete) interviene como sujeto-diapasón, es como si expandiera lo dicho por un interlocutor, posibilitando que llegue de forma inteligible al otro. Así logra que el concierto de actores tenga sentido. Por esta razón, hablamos del intérprete sujeto, o aún más, afirmamos que el intérprete es un componente primordial de la estructura del sujeto conjunto, ya que a su vez él necesita de los interlocutores para desempeñar su rol de intérprete. Solo tratamos, en este caso, de poner de relieve esa dependencia mutua que se establece entre interlocutores de un diálogo, dependencia que se ve reforzada por la presencia del intérprete. Es curioso cómo, a medida que avanza el diálogo, los propios interlocutores perciben y reconocen cada vez con mayor intensidad, aunque sea de forma tácita, esa dependencia del trabajo del intérprete. En definitiva, la calidad de intermediario lingüístico hace que el intérprete se considere parte del sujeto conjunto del que es técnicamente el pegamento, al menos en el aspecto comunicativo.

Por otro lado, es real la posibilidad de que el intérprete vicie la información influyendo en la calidad de la investigación, ya sea en las fases iniciales de la misma o incluso en las etapas concluyentes de la administración de justicia. Es por ello que se suele otorgar al mediador interlingüístico la connotación de implicación, aunque ella sea

relativa en el proceso, algo que se manifiesta cuando se le insta a prestar juramento de que realizará su trabajo de manera objetiva, se indaga sobre sus relaciones con los implicados directos y se le previene del delito que conllevaría el incumplimiento de sus obligaciones.

El intérprete ocupa un lugar específico en el contexto de los vínculos interpersonales que se establecen cuando desempeña su tarea. Esos vínculos, a su vez, reflejan la calidad de las relaciones que él establece con los distintos actores, de acuerdo con el rol asignado a cada uno de ellos. Generalmente, hay una relación de sometimiento a las figuras principales del juzgado, entiéndase el juez y el fiscal, reduciéndose esa sensación de sometimiento en la medida que su trabajo entra en relación con otros actores, como abogados, funcionarios, forenses, etc, con los que las relaciones suelen ser de carácter más equilibrado, hasta llegar a las relaciones con los usuarios primarios, los sometidos a la acción judicial y las víctimas, donde se incrementa sensiblemente la influencia del intérprete. No es difícil comprender que se superponen planos de distinta jerarquía funcional. La posición del intérprete en esos planos refleja, *grosso modo*, una ubicación de dependencia, cuando hablamos de los actores que rigen el proceso, y otra de primacía, cuando hablamos del justiciable o de la víctima.

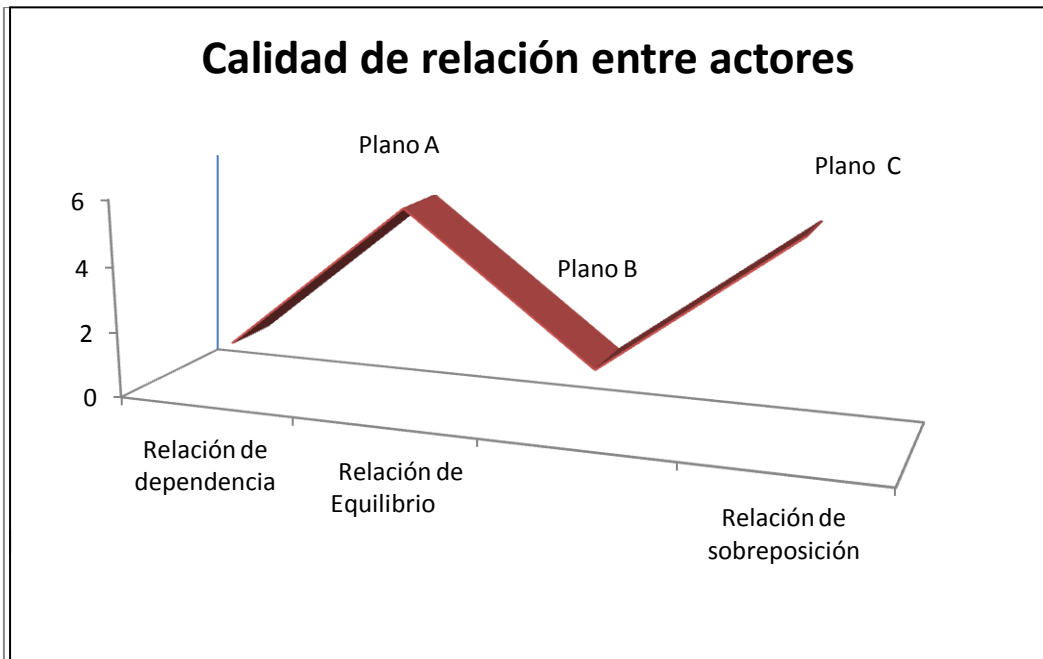
Resumiendo, podemos definir tres planos de actuación del intérprete: plano A, de interacción con juez y fiscal; plano B, de interacción con funcionarios, abogados, forenses, peritos; plano C, de interacción con las víctimas de delitos y con personas sometidas a la acción judicial. El desplazamiento del Intérprete por estos tres planos muestra una curva que oscila entre un punto alto de dependencia, ubicado en el plano A, hacia un nivel de equilibrio en el plano B, para finalmente ascender a un punto alto de primacía del intérprete en el plano C.

Plano A: Interacción con juez y fiscal-Alta Dependencia

Plano B: Interacción con abogados, funcionarios, peritos, forenses-Equilibrio

Plano C: Interacción con justiciable, víctimas, testigos-Primacía

Expresada gráficamente, quedaría como sigue:



Esta curva no refleja una situación inmodificable, pero sí un estadio espontáneo de acomodación del intérprete al círculo de los distintos actores. Si no sobreviene el interés por promocionar su figura, la curva se mostrará invariable. Si ese interés se hace tangible, a modo de acciones concretas, la figura del intérprete crecerá en influencia, y, consecuentemente la curva perderá, de forma paulatina, esas oscilaciones entre el grado máximo de dependencia (plano A) y el grado máximo de primacía (plano C) para configurar una situación de relativo equilibrio en las relaciones entre actores, algo que, como observamos en la gráfica anterior, sólo era perceptible en el plano B.

El motor de modificación será la autoridad del intérprete. En la medida que crece dicha autoridad, se incrementa su influencia entre los actores y se equilibran los planos mencionados.

En el plano A desaparece paulatinamente la relación de alta dependencia respecto a los actores, ya que la autoridad judicial advierte la profesionalidad del intérprete y, dando por demostradas sus habilidades y conocimiento del proceso judicial, deja de ordenarle detalladamente cada intervención para apoyarse en el mismo y así abreviar los tiempos y las tareas. Ello se manifiesta, entre otras formas, en la exclusión de la toma de juramento, la solicitud de lectura directa de derechos en lugar del dictado de cada uno de los mismos. Se manifiesta también en la no intromisión excesiva en el trabajo del intérprete con las consiguientes interrupciones, la imposición constante de

los tiempos, etc. Sin que esto reste un ápice de autoridad a la relación jerárquica funcional propia del juzgado, se establecerá un vínculo equilibrado de cooperación con estos actores.

En el plano B, que se identifica como interacciones con funcionarios, abogados, forenses, peritos, personal de seguridad, etc, suelen establecerse relaciones personales más ágiles que facilitan la relación profesional, extendiéndose a un sinnúmero de acciones de citación, notificación, acompañamiento al forense, explicación de determinadas situaciones procesales, solicitud de criterio en aspectos relacionados con la investigación, entre otros, que se realizan de manera directa. En contraposición a lo afirmado anteriormente, se debe agregar que el intérprete puede convertirse en el eje sobre el cual gire la estrategia dilatoria de la defensa. En la práctica, sucede que en ocasiones se cuestione la labor de interpretación por inexactitudes, en unos casos ciertas, en otros forzadas, que incluso pueden llegar a la impugnación del intérprete con la finalidad de alterar el curso de determinadas diligencias.

En el plano C se sitúan los vínculos entre el intérprete y los usuarios primarios de sus servicios. Para estos, el intérprete es el único o el mejor canal de comunicación con el aparato judicial, por lo que no escatiman muestras de dependencia para entender y hacerse entender e incluso de sometimiento al criterio del intérprete a pesar de que en principio lo identifican solo como un mediador entre su persona y la autoridad judicial. Resulta frecuente, incluso, la solicitud al intérprete de consejo respecto a cómo actuar en sede judicial, qué responder a las preguntas, o sobre cuáles serán las consecuencias de las actuaciones judiciales a las que está siendo sometido. Es curioso que esto suceda a pesar de reconocer que su defensor y consejero es el letrado que lo asiste. Lo dicho anteriormente no ignora que haya casos, aunque minoritarios, de usuarios primarios que desapruében o cuestionen la competencia del intérprete o que lo sometan a otros actos de infravaloración por razones “profesionales” u otras consideraciones morales, nacionales, raciales, de otra índole, o que incluso pretendan intimidarlo para que éste realice su labor en beneficio del justiciable.

En general, la autoridad del Intérprete no es un bien que le viene dado de manera automática con la presentación de sus credenciales como tal, sino que será un mérito explícito que se adquiere con su praxis profesional, es decir, con el cumplimiento estricto de sus funciones, y, sobre todo, por la calidad manifiesta que se aprecia en sus intervenciones. La comprensión mutua entre los actores, mediatizada por la intervención

del intérprete, y la diligencia del mismo para solucionar problemas principales y secundarios que requieran sus servicios, provocan una inversión de los términos de relación profesional, produciéndose una sensación de colaboración–dependencia entre todos. Cuando esto sucede crece la relación de equilibrio antes mencionada.

Un intérprete con suficiente autoridad aborta situaciones de difícil solución que se crean al albedrío de la premura característica de los procesos penales. Situaciones como la siguiente se producen con cierta frecuencia.

El juez solicita al intérprete que informe a la persona sometida a la acción judicial sobre la situación en que se encuentra. Lee sin detención varias páginas del sumario atiborradas de datos y referencias. Suele suceder que el Intérprete, considerándose carente de autoridad, no detiene el discurso del juez e intenta hacer anotaciones para realizar una interpretación consecutiva viciada de antemano por una cantidad exorbitante de información que no le ha sido facilitada previamente.

Esta situación, bastante común en los juzgados, aplasta moralmente al intérprete, que se ve compelido a realizar un trabajo mediocre de interpretación de un discurso complicado por el modo en que se le expone el contenido a trasladar.

Adquirida la autoridad suficiente, el profesional impondrá cortes razonables en el texto leído por el juez, si fuera el caso, aunque esto lo logre, por supuesto, con delicadeza y sumo respeto. Lo cierto es que, en realidad, los actores del plano A no siempre conocen la complejidad del trabajo del intérprete y no suelen reconocer la dependencia mutua que se establece entre ellos y el mediador lingüístico.

En la relación del intérprete con el usuario primario de sus servicios predomina un vínculo de sometimiento de este último respecto al primero. Esta situación exige del intérprete un alto grado no solo de profesionalidad, sino también de responsabilidad. De profesionalidad porque ha de ceñirse estrictamente al cumplimiento de: 1º sus obligaciones legales; 2º sus funciones específicas. La responsabilidad que se le exige al intérprete refleja que éste ha de ser consciente de que el resultado de su trabajo incidirá, de un modo u otro, sobre el destino de las personas y que el único parámetro razonable, en última instancia, es el que determina la autoridad judicial.

Si la finalidad de la reunión de los actores es la de dilucidar sobre el hecho que se juzga, y si ello depende de manera casi exclusiva de la buena circulación de información, y si ésta alcanza su mayor dinamismo en el intercambio entre parte que juzga y parte juzgada, entonces la presencia del intérprete es condición primera de la cual depende el proceso descrito. De modo que el profesional de la traslación es el centro de ese sistema de relaciones y debe actuar, de forma consciente, como

componente posibilitador de la circulación de la información cuando su presencia es preceptiva. Cuando el intérprete no se percibe como centro en el proceso mencionado es probable que actúe con indecisión, con las consecuencias inevitables: se mostrará incapaz de conducir el diálogo del modo que mejor convenga a la calidad de su cometido o actuará con timidez cuando sea alterada su alocución de traslado a la lengua en que se juzga con reformulaciones inexactas respecto de la versión por él ofrecida, o actuará con sumisión desmedida ante los posibles arbitrios de la autoridad judicial o los funcionarios. En fin, se manifestará una pérdida de competencia y de autoridad.

.1.2. Funciones generales y tareas específicas del intérprete judicial

En general, es posible delimitar tres funciones de envergadura mayor, en torno a las cuales se desarrolla todo el trabajo del intérprete judicial, entendido éste en sentido amplio.

1º Función técnica de traducción e interpretación en beneficio de la buena administración de justicia y de la preservación de los derechos de los ciudadanos.

2º Función de conexión universal entre los actores.

3º Organización del diálogo para la circulación de la información.

La primera función de traducción e interpretación de documentos e intervenciones de contenido jurídico o conveniente a procedimientos judiciales es reconocida oficialmente como la razón que da sentido a la presencia del traductor/intérprete en el juzgado.

Esta función técnica implica dos direcciones fundamentales de trabajo: primero, la gestión de la traslación interlingüística; segundo, la gestión del contenido intrínseco de la información, consustancial al objeto lingüístico sobre el que se trabaja.

La gestión de la traslación interlingüística es formal y universal, lo que significa que recrea los aspectos semánticos, sintácticos, lexicográficos y terminológicos. Implica el conocimiento de los textos jurídicos en su expresión técnica y lingüística formal, digamos todo el tejido terminológico, además de las expresiones gramaticales específicas y todo aquello que conforma el vehículo de la información jurídica, a través del cual el intérprete traslada la información de la lengua de partida a la de llegada.

La gestión del contenido intrínseco de la información. Esta dirección completa el aspecto funcional anterior. Si éste, la traslación interlingüística, formal y universal, imponía al alóglota sobre lo que se está tratando en sede judicial, la gestión del contenido intrínseco ilustra, ahora al intérprete, respecto del fondo puramente jurídico alojado en las formas verbales y terminológicas correspondientes, incluso cuando dicho contenido no sea objeto de la traslación a la lengua de llegada, al menos de manera obligatoria.

A modo ilustrativo tomemos la sentencia. Esta es mucho más que la decisión del juez respecto de la culpabilidad o inocencia. Como acto jurídico tiene una estructura propia, entre cuyos aspectos fundamentales se incluyen los antecedentes de hecho, los hechos probados, los fundamentos jurídicos y el fallo. Independientemente de que en la interpretación judicial se suele tomar como objeto de traslación a la lengua de llegada el veredicto del juez en torno a la culpabilidad o no y en su caso la pena correspondiente, el intérprete debe ser conocedor de la estructura anteriormente mencionada y del contenido jurídico de las partes componentes. Debe saber qué son los antecedentes de hecho y los hechos probados, qué significa fundamento jurídico y, por último, qué es el fallo y la pena, más allá de representar la decisión del juez. El origen de la necesidad en este conocimiento no es sólo, y no precisamente, la notificación al justiciable. Lo cierto es que en esa estructura se aloja de manera resumida todo el proceso judicial transitado, es la concreción máxima del contenido informativo jurídico. A los efectos de la interpretación judicial, en la parte de ese proceso en que el intérprete interviene, la sentencia significa el sentido mismo, la utilidad de su labor para contribuir a la realización del derecho de defensa efectiva del asistido, independientemente de la dirección de culpabilidad o inocencia que la misma trasmita.

.1.2.1. Tareas asociadas a la 1ª función

Estas tareas se realizan por imposición legal y administrativa y su ejecución tiene carácter obligatorio.

- Satisfacer el derecho del usuario primario de los servicios de interpretación judicial de comprender y ser comprendido cuando interviene en situación de desconocimiento o conocimiento insuficiente del idioma de enjuiciamiento.
- Traducción de documentos jurídicos en sus diversos formatos.
- Realización de escuchas y comprobación de transcripciones.
- Adveración de textos.

- Asistir a los interesados en los contactos con los servicios judiciales, los de seguridad, con los médicos y psicólogos forenses, con sus letrados y cualquier otra que instrumente la autoridad judicial.

4.1.2.2. 2.^a Función. De conexión universal

La segunda función de “conexión universal”, no está estipulada oficialmente pero es impuesta a modo de circunstancia derivada por la realización de la 1^a función. Esta segunda función, además de comprometer el conocimiento de los textos jurídicos en su contenido y espíritu y toda la terminología asociada a los procedimientos judiciales, exige el traslado de la práctica y cultura jurídicas del país donde se juzga a las personas implicadas en los procedimientos penales, sean estos hispanohablantes o no. Esta exigencia tiene su origen en la necesidad de ubicar al usuario primario de los servicios de interpretación en las situaciones contextuales avenidas, o sea, crear para éste una zona de *comfort*, aunque sea relativo, para facilitar el comportamiento adecuado del mismo.

El intérprete se verá sometido a diversas interrogantes por parte del usuario primario de sus servicios, cuya situación de *incomodidad* magnificará su desconocimiento y exteriorizará estados de ánimo propios de su circunstancia de desubicación espacial y ambiental. El intérprete no tendrá ante sí un individuo apacible, equilibrado, propenso a una comprensión rápida de lo trasladado desde un idioma incomprensible. Realmente, estará prestando sus servicios a un sujeto en el que la capacidad de asimilación de información se ve sometida al influjo del desconcierto, la inseguridad, la desconfianza, el temor, el desaliento, el arrepentimiento, además de las consecuencias psicológicas negativas propias provocadas por la comisión del delito, en particular en las víctimas y en los que incurrir en faltas o cometen delitos, asociables a otros marcos de análisis atenuantes.

Todo lo anterior significa que el usuario primario de los servicios de interpretación no solo no conoce el lenguaje técnico jurídico (carencia ésta asociable también al pleno conocedor del idioma español, no profesional de la justicia), sino que también desconoce las prácticas jurídicas específicas. Y en general, su cultura del derecho posiblemente difiera en todo, o en parte, de la propia del país donde se le juzga, con independencia de que intervenga en calidad de acusado, víctima o testigo.

El conocimiento del contenido de la ley, de su espíritu y de la praxis judicial facilita la realización exitosa de este importante componente de la labor del intérprete, quien por supuesto, tiene elementos de descarga de esta tensión. Aplica, por ejemplo, el

traslado de dudas, etc, al letrado a quien fuera conferida la defensa del usuario, o desviando la solución del problema que se le presente a la autoridad judicial, funcionarios, etc. En cualquier caso, la práctica impone sus propios tiempos y condiciones y no siempre son favorables para la “evasión” de esta parte derivada de su trabajo.

Toda la reflexión realizada tiene como marco condicional determinante que, en ningún caso, el intérprete en cumplimiento de su actividad, pueda excederse de las tareas específicas recogidas en las regulaciones en vigor. De lo que se trata, es de plantear un equilibrio entre el cumplimiento estricto de su cometido, respecto de los profesionales de la administración de justicia y el cumplimiento de su obligación, impuesta por ley, de servir al usuario primario de su trabajo, desconocedor del idioma en el que se juzga. La consecución del equilibrio mencionado resulta de vital importancia en la interpretación judicial, pues no es difícil dar prioridad a los intereses de los profesionales de la justicia debido al automatismo que se instaura en el desempeño cotidiano del trabajo y también como resultado de la consolidación de los vínculos que se tienden con dicho personal, que, en no pocas ocasiones, llevan a que el intérprete, de forma inconsciente, infravalore el principio de igualdad que la ley establece para todos los ciudadanos, sean éstos administradores de justicia o justiciables, ya sea en la dedicación del tiempo necesario para la explicación exhaustiva de aquello que debe conocer o para trasladar a los profesionales de la justicia las preocupaciones de su asistido, sean éstas de la naturaleza que fueren.

4.1.2.3. Tareas asociadas a la 2ª función

Estas tareas surgen como consecuencia de la relación del intérprete con el asistido y, en ocasiones, no son de obligatorio cumplimiento, aunque pueden dificultar su trabajo en caso de no realizarse. Entre ellas, podemos distinguir las siguientes:

- Explicar al usuario primario de sus servicios sobre las situaciones contextuales en las que se encuentra y, a instancias del juez, hacer mención de los presentes, leerle sus derechos, entre otros, hacerle saber cuáles son los motivos de su detención y explicarle que tiene derecho, por ejemplo, a consultar con su abogado, etc.
- Propiciar que el asistido esté en el mejor estado psicológico y anímico posible. Un estado que sea adecuado para garantizar su correcta intervención en sede judicial o en cualquier diligencia judicial que se realizase fuera de dicha sede.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal se regula que: “Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.”⁴⁶

En múltiples ocasiones son los profesionales de la justicia (de la oficina judicial, de los órganos de seguridad o los forenses) los que solicitan al intérprete intervenir con esta finalidad. En cualquier caso, no se trata de establecer diálogos al margen con el asistido, sino de aplicar el término o el tono necesario para inducir el comportamiento adecuado, ya sea para imponer respeto, atención o apacibilidad.

4.1.2.4. 3.ª Función de organización del diálogo para la circulación de la información

Esta función será desarrollada más abajo. En cualquier caso, debemos adelantar que, aunque parezca descabellado, organizar el diálogo entre personas que no hablan el mismo idioma resulta, en primer lugar, necesario por razones obvias ligadas a la circunstancia de dependencia mutua entre actores que se congregan para dilucidar sobre culpabilidad y responsabilidad ante la ley, cuando entre ellos se interpone la incapacidad que asiste a todos para entender y hacerse entender por la otra parte. En segundo lugar, sólo el intérprete puede establecer la circulación de la información ya que domina los idiomas de los intervinientes. Pero el acto de establecimiento de la comunicación exige de él organizar el diálogo que ha de extenderse entre las partes. En qué consiste esa organización del diálogo y cómo se gestiona son las cuestiones que se tratarán más adelante.

4.1.3. Roles del intérprete en la jurisdicción penal

La presencia del profesional de la traslación oral está dispuesta por la ley como garantía de la calidad de la comunicación que debe establecerse entre sujetos. Consecuentemente, las funciones y tareas que cumple son legalmente identificables. Sin embargo, algunas particularidades que se revelan en el cumplimiento de esas tareas, devienen resultado de las propias características de la actividad profesional que

⁴⁶ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Modificada por la L.O. 5/2010. Artículo 393

desempeña, por lo que se derivan de los conocimientos y experiencia del profesional y del grado de conciencia que le asista para comprender que sus capacidades han de ser expuestas plenamente, ya que de ello dependerá, en gran medida, su aportación al procedimiento judicial en la calidad de la comunicación que propicia y en la amplitud de zonas a las que puede extender su utilidad.

El análisis de estos extremos es la finalidad que se persigue en las reflexiones que se desarrollan a continuación.

4.1.3.1. La deontología y los principios cardinales del derecho penal. Congruencia y exclusión del valor deontológico y la praxis jurídica

- **Deontología versus praxis de la interpretación judicial penal**

En las fuentes de información especializada consultadas es habitual la referencia a los aspectos deontológicos de la actividad de traducción e interpretación para dibujar el modo en que el profesional debe afrontar su trabajo. Se suele hacer un recorrido por el tratamiento que se le da a esta cuestión en diferentes países con la intención acertada de enriquecer el acervo teórico con las experiencias forjadas en condiciones disímiles. En esta investigación, se retoma esta cuestión pero no con la intención de reproducir lo anteriormente desarrollado por otros actores, ni tan siquiera se tiene la finalidad de extraer las particularidades y generalidades manifiestas en la amplia visión deontológica de la actividad profesional. El objetivo que aquí se persigue es el de indagar en las contradicciones evidentes entre los preceptos orientativos de los profesionales de la interpretación en relación con las exigencias concretas y perentorias de la praxis de la interpretación judicial en los procedimientos penales. Consecuentemente, se retoma todo el avance teórico alcanzado y se agregan aquellos aspectos en los que se muestra previsible su desarrollo ulterior, unido al movimiento incesante de la práctica jurídica.

La deontología cubre aquella parte de la regulación de las relaciones y actividades humanas que por su especificidad o su implicación sobre colectivos relativamente pequeños, se considere que no debe constituirse en objeto de regulación estatal y en su caso no está particularmente refrendada en las leyes. También asume la regulación específica de lo establecido en la Ley a *grosso modo*. En este caso se comporta en calidad de “reglamento de actuación o comportamiento”, sin connotación administrativa. Por esas razones es posible considerarla como un vehículo oficioso de

contención de la acción de grupos concretos de individuos en el marco de su actividad profesional, u otra afín.

La deontología propia de los profesionales de la traducción e interpretación vinculados a la administración de justicia se nutre, y por ello los refleja, de los principios que rigen el funcionamiento de las colectividades humanas en ése área de actividad, al tiempo que allí se regula la acción concreta de los individuos. Y enseguida debería agregarse que, al tratarse de seres humanos, los códigos deontológicos reflejan la impronta ética que acompaña el comportamiento de los individuos en la vida, independientemente de la actividad profesional que desarrollen. Pero, al mismo tiempo, teniendo en cuenta la naturaleza profesional de la actividad desarrollada por las personas, sería juicioso considerar que la porción ética que suele aplicarse, y, en ocasiones, absolutizarse, coexiste con la porción funcional de dicho perfil humano, con lo cual el trasfondo ético no siempre se ve reflejado en todos los principios. Nos referimos, en este caso, a la coexistencia en los códigos deontológicos de principios dispuestos en torno a la cohabitación de seres humanos, tales como discreción, confidencialidad; con otros de carácter más pragmático, referidos a remuneración, dietas, viaje, entre otros.⁴⁷

Lo anterior viene a decir, que la deontología tiene efectivamente un componente ético pero además posee un componente funcional. Evidentemente, entre ellos también se extiende una relación de influencia mutua que equilibra a los dos perfiles planteados, entiéndase, comportamiento del individuo respecto de sus semejantes y su comportamiento en el desarrollo de la actividad vital, o lo que es igual, entre la naturaleza de la actividad profesional y la relación que se establece con los sujetos interlocutores. En estos dos componentes se inscriben las claves de la regulación deontológica.

Tomamos como base el equilibrio mencionado entre ética y funcionalidad para destacar los aspectos más cercanos a las particularidades del comportamiento en la resolución de las tareas profesionales.

Los principios deontológicos están dirigidos a orientar el trabajo del profesional en cuanto a su comportamiento en el desempeño de sus funciones. Se trata de una *autolimitación* que se imponen a sí mismos en el desarrollo de su actividad.

⁴⁷ Ver Julia Lobato Patricio. "Deontología de la traducción" en Traducción y mediación cultural. Colectivo de autores. Ed. Atrio. Granada 2007. Pags. 229-230.

Los argumentos anteriores sirven para poner de manifiesto la relación inversa, es decir, ¿cómo influye la actividad profesional sobre la deontología? Esa influencia se manifiesta en la percepción que tiene el sujeto sobre su actividad profesional y en las exigencias a las que ésta le somete. Así, el modo, e incluso la intensidad, de aplicación del código deontológico es producto de la intervención del sujeto profesional cuando desempeña sus funciones, al tiempo que responde positivamente a las necesidades de la praxis. La fidelidad de ajuste a los preceptos deontológicos, entre otras causas, provienen de ese doble vínculo, entiéndase, de la deontología a la actividad y de la praxis a la concepción y desarrollo de los principios deontológicos.

Los principios deontológicos que rigen el funcionamiento de los profesionales de la traducción jurídica y la interpretación judicial se han ido estableciendo, de forma gradual, a lo largo de un período amplio de tiempo. Estos muestran un desarrollo diferenciado en las grandes culturas jurídicas, como pueden ser la anglosajona o las que emergen de las culturas generadas en torno al derecho romano, aunque se reconozca la universalidad de esta última referencia. En cualquier caso, las particularidades del enunciado y la aplicación de los principios deontológicos propios de la traducción jurídica y la interpretación judicial son, en gran medida, producto de la evolución del derecho mismo en esas culturas. El desarrollo de cada cultura jurídica en particular, condicionará las cualidades y obligaciones que se planteará a la actividad profesional de traductores e intérpretes ante la Administración de Justicia.

En el *Code of Conduct del National Register Public Service Interpreters* del Reino Unido se señala el objetivo siguiente:

To make sure that communication across languages and culture is carried out consistently, competently and impartiality...”. Se exponen las competencias indispensables a los efectos acreditativos y las exigencias técnicas que deben satisfacer: “interpret truly and faithfully without anything being added, omitted or changed... not enter into the discussion, give advice or express opinions...”⁴⁸

El tratamiento otorgado a esta temática en España demuestra que la deontología de la traducción jurídica y la interpretación judicial no es solo una preocupación teórica, sino también un instrumento de aplicación práctica, que se nutre de los aportes hechos en este campo por las principales culturas jurídico-deontológicas desde donde se absorben no solamente los principios en sí, sino también su espíritu y formulaciones.

⁴⁸ NRPSI Ltd is a wholly owned, non profit making subsidiary of the Institute of Linguists Registered in England. www.nrpsi.co.uk

Una enumeración detallada es expuesta por E. Ortega, A.B.Martinez y E. Alarcón en *Traducción e Interpretación jurídicas. Retos para la Europea de los ciudadanos* (2008).⁴⁹

- **Deontología de la defensa y deontología de la acusación en la interpretación judicial penal**

El estudio de los principios deontológicos que rigen la actividad del profesional de la interpretación en la jurisdicción penal permite descubrir lo siguiente: primero, la relación directa que se manifiesta entre los principios generales que rigen la actividad jurídica penal y los principios deontológicos que orientan el comportamiento del profesional vinculado al ramo; segundo, los principios deontológicos se comportan como una extensión de los principios cardinales de la acción judicial, y más aún, se alinean de modo muy evidente a partir de la aplicación, en cierto sentido jerárquico, de esos principios que rigen el funcionamiento de la justicia; tercero, que algunos de ellos, en particular los de perfil funcional, orientan el comportamiento del profesional en el cumplimiento de las tareas más técnicas de la acción traslativa, aunque se asocien con aspectos éticos.

Un análisis más detallado de la actividad que se desarrolla en la jurisdicción penal y de la influencia de esas particularidades sobre el comportamiento del profesional de la interpretación judicial nos lleva a distinguir la agrupación de unos principios deontológicos en torno al principio jurídico de defensa, mientras que otros confluyen en torno al principio de objetividad que rige el proceso de administración de justicia.

No solo citamos estos dos porque se consideran como principios básicos sobre los que se levanta todo el sistema de leyes y las diligencias de su aplicación, sino porque actúan como referencia para comprender las interacciones entre deontología asociada a la interpretación penal y funcionalidad del sistema jurídico. Esta unidad guía al intérprete durante todo el proceso y, de forma particular en su momento más álgido, cuando se desencadena la contraposición dialéctica de mayor envergadura en el discurso judicial, el litigio entre acusación y defensa. Entendido a la inversa, esta contraposición sirve de fuente al comportamiento dual del intérprete en los procedimientos penales.

⁴⁹ E.Ortega y otros autores. La traducción e interpretación jurídica en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos. Ed.Comares, Granada 2008. Cap.XVII. pp 206-209

Del principio de defensa se desprenden principios de connotación deontológica, como los siguientes: la obligación que asume para sí el intérprete de asegurar que el no hispanohablante entienda y se haga entender en el proceso judicial; la inviolabilidad de la privacidad de las conversaciones entre el letrado y su asistido; la no manifestación de opiniones personales sobre los temas objeto de enjuiciamiento; no involucrarse emocionalmente con los sujetos, ni materialmente en el asunto objeto de interpretación. Aquí mismo, además, se quiere hacer alusión al principio de traslación oral personalizada.

En torno al principio cardinal de funcionamiento de la justicia representado por la objetividad se agrupan principios tales como los siguientes: neutralidad, imparcialidad, la no revelación del secreto profesional, asociado a los principios de discrecionalidad y confidencialidad, también aplicables de manera particular al comportamiento deontológicamente regulado del intérprete judicial.

De igual modo que los principios de funcionamiento de la justicia se complementan, cubriendo todo el espacio conceptual del derecho penal, también reflejan la exclusividad de cada principio con respecto a la zona de la actividad jurídica que cubren. Este nexo, de complemento–exclusión, deja su impronta en la correlación de los principios deontológicos, permitiendo que se despliegue en toda su extensión la contradictoriedad inherente al procesamiento penal, en general, y al comportamiento del intérprete judicial, en particular.

Concretando, en la praxis jurídico penal ambas agrupaciones de principios se complementan de manera contradictoria, es decir, por un lado garantizan la integridad del sistema, al tiempo que cada una de ellas asegura los derechos del justiciable y las necesidades de la administración de justicia, respectivamente. Esto quiere decir que, unos principios tienden a dar prevalencia a los derechos del ciudadano sometido a la acción judicial, en tanto otros principios deben garantizar el desarrollo objetivo, y, por tanto, creíble del procedimiento penal. ¿Cómo se manifiesta la contradicción mencionada respecto de la actuación del profesional de la interpretación judicial?

El intérprete judicial, con arreglo a la ley, trabaja en beneficio del usuario primario de sus servicios, el ciudadano no hispanohablante, lo cual significa garantizar que el justiciable entienda y se haga entender en su lengua materna u otra libremente escogida por él. En el marco de la intencionalidad jurídica que subyace, se trata de hacer valer el principio de defensa como garantía del derecho de contradicción que

asiste al usuario de los servicios de interpretación sometido a la acción judicial. Pero una vez que la presencia del no hispanohablante hace preceptiva la intervención del intérprete, éste presta sus servicios también a la otra parte, la no concedora de la lengua del justiciable. Es patente la presencia del cliente de los servicios de interpretación, el Estado, a través del Ministerio de Justicia, que transfiere al intérprete la misma obligación de imparcialidad que concurre en el juez para dirimir responsabilidades. Todo ello sirve a la aplicación del principio de objetividad en el acto de translación interlingüística.

Esta correlación manifiesta el rol dual que caracteriza al profesional de la interpretación aludido anteriormente. No queda resuelta, al menos teóricamente, la contraposición inherente a ese papel dual que juega el intérprete en los procedimientos penales, que la ley misma promueve.

Por un lado, se trata de coadyuvar a la plasmación del principio de defensa en favor del justiciable y a su vez, acotar al máximo posible cualquier atisbo de subjetividad en la realización de la acción traslativa. Así, la actividad de interpretación judicial penal lleva en su seno la congruencia que le otorga la aplicación de los principios garantes de los derechos del justiciable, como valor deontológico absoluto. Por otro lado, el intérprete se enfrenta a la necesidad de satisfacer las exigencias de objetividad en la administración de justicia a la que también ha de servir la interpretación judicial penal mediante la observancia de los principios correspondientes, con todo el poder de exclusión relativo propio de la praxis jurídica. Esta situación evidencia que las contradicciones que se manifiestan en el trabajo de interpretación atañen no solo al “deber” del profesional, sino también a la acción concreta que encara en el desarrollo de su labor. Resulta muy atinada, a este respecto, la descripción que realiza Frisch-Rudser, cuando afirma lo siguiente sobre esta situación: *The interpreters don't have a problema with ethics, they have a problem their role*⁵⁰.

Es evidente que servir en un proceso de fiscalización del comportamiento del sujeto en relación al cumplimiento de la ley provoca un cruce de intencionalidades de ambas partes que convergen en la figura del intérprete, manifestando la contraposición señalada precisamente cuando éste realiza su trabajo.

⁵⁰ Roy C.B. 1966. *The problem with definition, description, and the role metaphor of interpretes*. Ver Pöchhacker and M.Shlensiger 2002 *The interpreting Studies Reader*. London Routledge.

En procedimientos de alta litigiosidad la acción traslativa viene a resolver la contradicción que se manifiesta en esta unidad y lucha de contrarios, haciendo valer el derecho a la defensa, al tiempo que actúa como instrumento de la acción fiscalizadora, que hace buena la efectividad del argumento acusatorio.

En Italia, la deontología aplicada a esta actividad profesional, se tiene en cuenta lo siguiente:

El traductor y el intérprete deben transmitir en el idioma en que traducen los mismos conceptos y mensajes del texto original, sin añadir ni omitir nada, lo mejor de sus capacidades profesionales, respetando todos los aspectos lingüísticos y culturales del texto original. El traductor y el intérprete tienen que favorecer la comunicación y la conversación manteniéndose en posición de neutralidad.⁵¹

El principio de neutralidad se considera como uno de los más recurrentes en la práctica de interpretación judicial. Es considerado como uno de los principios que aplican los intérpretes con mayor grado de conciencia y es el que mejor orienta la conducta profesional cuando éstos realizan su trabajo. Resulta, a este respecto, vital que se reconozca que es un instrumento de suma importancia para sostener la incuestionabilidad de la actitud del profesional de la interpretación en procedimientos donde está en juego el destino de las personas.

Sin embargo, en la práctica judicial se deja ver con todo rigor el coste que tiene la aplicación de este principio para la conciencia del intérprete, sobre todo en aquellos casos en los que se proponen acciones o se toman decisiones que, incluso cuando se consideran ajustadas a derecho, provocan daños irreparables en las personas que son víctimas del acto delictivo o que no han cometido infracción o incluso que lo han hecho en defensa propia o que ésta tiene unas motivaciones de razón mayor para atenuar, a veces definitivamente, el peso del concepto mismo de infracción.

En el proceso de dilucidación de la responsabilidad criminal hay solo dos sujetos, entre los capaces de producir o mediar en el discurso dialógico contrapuesto, que son el juez y el intérprete. La neutralidad de cada uno de estos actores tiene su propia semblanza. El juez es un profesional de la justicia y como tal está indisolublemente unido al aparato de despliegue de la misma. Su neutralidad es temporal, verificable hasta que produce sentencia en (o entre) los extremos de acusación y defensa. La neutralidad del intérprete, por el contrario, se deriva de ser no sólo el

⁵¹ Il Código Deontológico de AITI-Associazione Italiana Traduttori e Interpreti y de ANITI-Associazione Nazionale Italiana Traduttori e Interpreti. Preámbulo.

único actor lego entre los sujetos que participan en la construcción del diálogo, sino también porque su intervención nunca se encamina a influir en decisión judicial alguna.

La imparcialidad aplicada al ejercicio del derecho penal, de la cual también se impregna el trabajo del intérprete, en ciertos casos se acompaña de una insensibilidad solo justificable por la necesidad de impartir justicia en virtud de lo establecido en las leyes. La imparcialidad es un concepto absoluto, que como tal no admite posicionamiento en ninguno de los extremos en conflicto, nisiquiera en la zona neutral, que es ocupada por el administrador de justicia. Se alejará de tal comprensión de la imparcialidad solo quien esté dispuesto a quebrantar principios morales de comportamiento para que ello le facilite el camino de aplicación de la ley o de los principios que orientan su actividad profesional. La imparcialidad que debe respetar el intérprete también ha de serlo cuando la comprensión incorrecta de la misma lo sitúa erróneamente del lado del administrador de justicia, o sea del Estado, si fuera el caso. Es aquella consideración que también se extiende a los demás ciudadanos, al margen de su condición social, que se refleja en el respeto a la decisión judicial, aunque ésta no se comparta.

Esta agrupación de los principios mencionados pone de manifiesto la doble dimensión que caracteriza al trabajo del intérprete. En su figura convergen la condición profesional y la condición ciudadana. Ambos planos se manifiestan por igual mientras el intérprete realiza su trabajo. En esa bidimensionalidad identificamos la razón que explica la aparición, en determinados casos, de conflictos de conciencia en el desarrollo de su trabajo.

No existe una armonía plena entre la conciencia ciudadana del profesional y la conciencia profesional del ciudadano. La aplicación de las habilidades y experiencia profesionales en el cumplimiento de funciones y tareas propias de la actividad laboral sirven para un desempeño eficiente de ésta. Sin embargo, en no pocas ocasiones sucede que esta aplicación se contrapone a la actuación del individuo en consonancia con los valores humanos. Más aún, con frecuencia el imperativo profesional absorbe a los principios que rigen la convivencia social. Sabemos, por ejemplo, que los indicadores de eficiencia económica, con los que trabajan los profesionales de este ramo, no suelen expresarse mediante categorías de igualdad social, solidaridad u otros principios relacionados.

El intérprete judicial también está sometido a ese doble condicionante. Se podría incluso decir, que las características del trabajo de interpretación en la jurisdicción penal le obligan a hacer un ejercicio constante de conciliación entre su condición profesional y su condición ciudadana, y, con cierta frecuencia, lo abocan a plantearse cuestiones de conciencia, aun cuando ello no implique la asunción de decisiones o posturas excluyentes. Tales son los casos de desacuerdo con valoraciones de los clientes de los servicios de interpretación o con decisiones judiciales o administrativas, aunque esto se manifiesta en el ámbito privado, por citar algún ejemplo.

En resumen, estamos refiriéndonos a la postura del profesional ante la definición del destino de las personas, que es de lo que se trata en los procedimientos penales.

Lo anterior significa que la bidimensionalidad profesional - ciudadano inherente a la figura del intérprete no está exenta de contradicciones cuando éste cumple sus funciones.

El conflicto de conciencia es consustancial a la actividad de interpretación judicial en aquellos casos en los que se evidencia violentación de la verdad o asunción de decisión considerada injusta. La experiencia de los intérpretes refleja multitud de situaciones en las que tal conflicto se desencadena. Es por ello que se intenta salvaguardar al profesional de la obligación de actuación cuando la situación circundante le genera incapacidad profesional o moral para desempeñar su labor.

En los *Standards for Performance and Professional Responsibility for Contract Court Interpreters in the Federal Courts* de los Estados Unidos se regula que: “Interpreters shall disclose any real or perceived conflict of interest... and shall not serve in any matter in which they have a conflict of interest.”⁵²

Situemos tres de los múltiples casos fuente de conflicto de conciencia más comunes: 1. Los procedimientos de expulsión; 2. La interlocución en los contactos de preparación de estrategia de defensa; 3. La mediación en diligencias que presuponen riesgo de alteraciones psicológicas.

⁵² Standards for Performance and Professional Responsibility for Contract Court Interpreters in the Federal Courts. http://www.uscourts.gov/interpretprog/Standards_for_Performance.pdf

- *Los procedimientos de expulsión*

Estos procedimientos por estancia irregular en el país superan en número a las demás infracciones cometidas por ciudadanos extranjeros. A pesar de representar un procedimiento administrativo, la expulsión de un ciudadano que se encuentre en situación irregular requiere de autorización judicial para retenerlo durante el tiempo permitido por la ley y devolverlo al país de procedencia. Consecuentemente, cuando el juez deniega la solicitud de internamiento, y, por tanto, está ordenando la puesta en libertad, está desactivando el proceso de expulsión abierto por el Ministerio de Interior. De ahí la importancia del esclarecimiento de todas las circunstancias que giran en torno a la toma de esa decisión y la necesidad imperiosa de que el expulsable se pronuncie sobre su conformidad o no, se haga entender para dilucidar las consecuencias que puede acarrearle la ejecución de esa resolución administrativa. Se trata no solo de cumplir con la indicación legal de reconocer la voluntad del extranjero. Para el juzgador es igual de relevante conocer las consecuencias de tal decisión para su familia. Esta práctica también se manifiesta en los casos de expulsión de un ciudadano, cuya solicitud de asilo no ha sido admitida a trámite. En ambos casos la resolución judicial debe contar con la información adicional mencionada, incluso cuando la decisión que se tome se ajuste a derecho. Explicar convincentemente estos extremos requiere de habilidades de expresión que por sí solas justifican la asistencia del intérprete.

En los casos en que se abre el conflicto de conciencia está presente, entre otras, la motivación de los infractores de la Ley de Extranjería, vinculada a necesidades económicas y la carencia de facilidades administrativas para ingresar al territorio del país de destino. La combinación de estas dos circunstancias es la razón con mayor presencia en los casos de expulsión que se examinan en los juzgados. Resulta obvio, que las razones matrices de la inmigración irregular (huir del hambre, ayudar a la familia, labrarse un futuro mejor) pierden valor ante la consideración del hecho violatorio, es decir la infracción de las condiciones administrativas de estancia en el país.

El intérprete, al realizar su labor, conoce en detalle toda la tragedia social que hay detrás del acto de inmigración irregular en la inmensa mayoría de los casos. En determinadas circunstancias esta realidad adquiere connotación pública, poniendo de relieve el conflicto de valores que, en muchos casos, ya se ha generado en la conciencia del profesional de la interpretación.

A modo de ilustración se trae a colación un caso de expulsión ocurrido en 2008, conocido como “Caso Postville”, en el Estado de Iowa, el más significativo de expulsión masiva en la historia de EE.UU. Se trataba de la expulsión de 306 indocumentados guatemaltecos y mexicanos, muchos de los cuales habían nacido o tenían hijos nacidos en ese país. El suceso fue reflejado en el artículo “Interpreting after the Largest ICE Raid in US History: A Personal Account”, escrito por el intérprete federal y catedrático de literatura latinoamericana, director del Programa de Traducción e Interpretación y director de la Iniciativa de Investigación sobre la Reforma Migratoria en la Universidad Internacional de la Florida, Erik Camayd-Freixas.

Camayd-Freixas relata las razones que condujeron a un cuestionamiento de la justicia que se impartía con las consecuencias que tuvo para su propio comportamiento profesional. La decisión de expulsar a los 306 indocumentados fue tomada por el Departamento de Justicia en Washington D.C. y trasladada sin opción de variación a los fiscales que actuaban en la deportación. Era suficiente la situación de irregularidad para justificar la decisión administrativa de expulsión. Sin embargo, existía un resquicio legal que podía dificultar la intención de la fiscalía, se trata de que la estancia irregular no significa comisión de delito alguno. Por ello, los jueces dispondrían la puesta en libertad de los detenidos. Es por esta razón que se pretende coartar la discrecionalidad de actuación de los jueces y para ello se ordena a los fiscales acusar del delito de usurpación grave de la identidad al calificar como robo de identidad la sustracción del Número de la Seguridad Social de algún ciudadano, lo que se penaría como mínimo con 2 años de privación de libertad y posteriormente ejecutar la expulsión. Blandiendo este argumento, los fiscales proponen a los letrados de los indocumentados que éstos se reconozcan como culpables del delito de uso de un número falso de Seguridad Social que podía acarrear la pena de 0 a 6 meses de privación de libertad, que reducirían a 5 meses, más la deportación. A cambio, la fiscalía retiraría la calificación del delito más grave de usurpación de la identidad, ya mencionado. Para evitar la reclusión por 2 años y la separación de sus familias, los letrados aconsejan a sus patrocinados declararse culpables de modo que solo se les privaría de libertad durante 5 meses, después de lo cual se reunirían con sus familias en sus países de origen.

Camayd-Freixas, en su condición de intérprete federal, participa en la negociación que se origina entre fiscalía e indocumentados, siendo ello la causa de que conociera de forma pormenorizada la maniobra que estaba urdiendo. Comprendiendo que se acusaba a inocentes de la comisión de un delito, el intérprete se cuestiona dicha

actuación, desatándose definitivamente el conflicto de intereses al interpretar a uno de los detenidos que, considerándolo como parte del sistema judicial, le espetó: “Dios sabe que usted está realizando su trabajo para mantener a su familia y ese trabajo sirve para privarme a mí de mantener a la mía”. El intérprete concluye. “He ahí mi conflicto de interés, bien desencadenado por un hombre lloroso e iletrado”.⁵³

La inmersión del intérprete en los entresijos del sistema judicial le permitió poner de relieve la intención tendenciosa del Departamento de Justicia de recalificación de una figura delictiva, uso de identidad falsa, por la de usurpación de la identidad, trastocando así la aplicación de la ley de manera perniciosa para condenar por delito de mayor gravedad al tiempo que facilitaba la expulsión de ciudadanos extranjeros del país.

Es evidente que la actitud del profesional de la interpretación judicial puso de manifiesto la necesidad de respetar los principios deontológicos, a condición de que el sistema judicial haga un uso justo de los instrumentos legales de los que le dota el Estado.

El hecho plantea, además, la necesidad de repensar las condiciones de aplicación de los principios deontológicos y la necesidad de ceñirse a ellos pero en equilibrio con las obligaciones civiles de los ciudadanos, al margen de la profesión que ejerzan.

En los procedimientos penales el argumento dado adquiere mayor relevancia en virtud de la cualidad casi irreplicable del intérprete respecto al acto jurídico en que participa, su total equidistancia de la condición de infractor y de acusador. Camayd-Freixas decía lo siguiente:

In our common law adversarial system, only the judge, the jury, and the interpreter are presumed impartial. But the judge is immersed in the framework of the legal system, whereas the interpreter is a layperson, an outsider, a true representative of the common citizen, much like “a jury of his peers.” Yet, contrary to the jury, who only knows the evidence on record and is generally unfamiliar with the workings of the law, the interpreter is an informed layperson. Moreover, the interpreter is the only one who gets to see both sides of the coin up close, precisely because he is the *only* participant who is not a decision maker, and is even precluded, by his oath of impartiality and neutrality, from ever influencing the decisions of others.⁵⁴

En el escenario de trabajo descrito se ponen de relieve las contradicciones contextuales inherentes solo a la práctica jurídica en el camino de resolución de un problema concreto, la expulsión de ciudadanos indocumentados. Sin embargo, la situación trasciende el marco del proceso jurídico, extendiéndose a la zona donde las

⁵³ “Interpreting after the Largest ICE Raid in US History: A Personal Account.” Erik Camayd-Freixas, Ph.D. *Journal of Latino Studies* 7:1 Spring (2009): 123-139.

⁵⁴ Erik Camayd-Freixas. Artículo citado. *Journal of Latino Studies* 7:1 Spring (2009): 123-139.

valoraciones éticas adquieren una importancia solo comparable con el compromiso civil del profesional de la traslación. Allí, el deber que intuye de justicia colisiona con el cumplimiento de sus obligaciones, originando el cuestionamiento de hasta dónde la profesionalidad, comprendida al margen de la civilidad, debe conducir a anteponer el bien jurídico, injustamente aplicado, al derecho fundamental del ciudadano. Se origina el interrogante, ¿de qué parte queda el profesional, qué valores defiende el ciudadano?

- ***La implicación en la estrategia de defensa***

En los procedimientos penales, el cumplimiento del principio constitucional de derecho a la defensa, al tiempo que supone uno de los avances más evidentes de la sociedad democrática puede también llegar a ser uno de los más controvertidos, por algunas características de la estrategia de defensa y las implicaciones que tiene el proceso de elaboración de ésta.

Las dos vías fundamentales de implicación del intérprete en la estrategia de defensa son: 1º, el cumplimiento de la obligación de mediación interlingüística; 2º, la impugnación del intérprete por parte del letrado, como componente de la estrategia de defensa, ya sea por desacuerdo con el resultado de la interpretación o por estrategia de denegación de la presencia de su defendido en el acto, cuya alocución es objeto de interpretación.

- ***El cumplimiento de la obligación de intermediación lingüística***

Sabemos que entre los derechos que asisten al acusado se encuentra el de no declarar en contra de sí mismo, lo que supone no responder a alguna o algunas de las preguntas que se le hagan si considera que perjudica a su defensa, en resumen, no declararse culpable del delito que se le imputa. Más aún, en la praxis de la administración de justicia en la actuación contra un acusado no es sancionable el testimonio falso del mismo, incluso cuando haya constancia fehaciente de esa falsedad.

La intervención del intérprete en la preparación de la defensa entre letrado y patrocinado puede originarle conflictos de conciencia. La contradicción mencionada, inherente al rol dual del intérprete, se exterioriza desde el momento en que éste media en el diálogo establecido en privado entre letrado y su defendido para definir la estrategia a seguir, si ésta se basa en la negación de los hechos, a pesar de que éstos

hayan tenido lugar en la realidad. En ese encuentro el intérprete conoce, tanto los detalles de lo sucedido realmente como la versión de defensa que se prepara. El letrado y su asistido, al entenderse a través del intérprete, comprenden, lógicamente, que éste está siendo partícipe de su intención de distorsionar la realidad. No obstante, presuponen su obligación de no desvelar el contenido de la conversación privada habida entre ambos. Por cierto, este extremo también está regulado por la ley, que sanciona la inobservancia del principio de inviolabilidad de las conversaciones privadas entre letrado y su patrocinado, como ingrediente indispensable de la defensa. La violación de tal principio está severamente sancionada en la ley. De hecho la grabación y utilización de una conversación privada entre el letrado y su representado con intenciones acusatorias fue utilizada como prueba de cargo por el juez Garzón, lo que se convirtió en uno de los argumentos expuestos para su expulsión de la carrera judicial.

En resumen, el intérprete participa en el intercambio del defendido con su letrado por lo que conoce todos los detalles de la estrategia de defensa que se elabora, incluidos los planteamientos contrarios a la verdad. En esa circunstancia, el justiciable se beneficia del derecho a la defensa, que presupone la posibilidad de mentir, que la ley le proporciona. Al mediar en el diálogo privado letrado-asistido, el intérprete asume el principio de inviolabilidad de la privacidad de la conversación, a pesar de su condición de sujeto presente, que es consustancial al principio de defensa mencionado.

La contradicción se desata plenamente con la actuación del intérprete ante el juez. En ese caso, se revierten automáticamente las condiciones en que éste actúa, ya que se agregan otros principios, que se establecen como regidores de su actuación: objetividad e imparcialidad. En el momento de responder a las preguntas de la autoridad judicial y en uso del derecho que le asiste de manifestar solo aquello que beneficia a su defensa, el acusado, si fuera el caso, mantiene la estrategia de negar lo ocurrido en realidad. La intervención del intérprete origina una suerte de “fe pública” a las manifestaciones del acusado, lo que quiere decir, que justo en el momento en que la alocución es trasladada a la lengua en que se juzga, se materializa el derecho de dicho acusado a distorsionar la realidad en su propio beneficio. En virtud de ese derecho el intérprete se ceñirá estrictamente a lo dicho por su asistido, al tiempo que no traerá a colación los detalles de la estrategia, cuya elaboración presencié y que utiliza la negación de los hechos, reconocida, como instrumento de defensa.

De ese modo y en ese instante se crean condiciones para un probable conflicto de conciencia porque el intérprete conoce tanto del hecho que se juzga, como de lo que se niega en la vista oral.

Su acogimiento al principio de inviolabilidad de la conversación privada, como garantía del principio de defensa, de un lado, y del otro, su sometimiento a los principios de objetividad e imparcialidad, hacen del intérprete un sujeto partido en dos por su condición de instrumento de efecto para asegurar la materialización del derecho a la defensa del justiciable no hispanohablante y por su condición de instrumento de garantía de la administración de justicia. La actuación, así entendida como eficiente, del intérprete, en consonancia con el principio de objetividad, se verá lacerada por el conocimiento real de lo sucedido (si la estrategia se basara en la negación de los hechos que se imputan objetivamente) y la imposibilidad de revelarlo ante la autoridad judicial, aunque este diera por convincente el alegato falso del infractor. Todo ello sin perjuicio de que se practiquen otras pruebas conducentes a demostrar la comisión o no del delito, ajenas a la intervención del intérprete.

Como se aprecia, el proceso anterior no está exento de contradicciones, que en muchos casos tienen por base la intervención del intérprete en fases distintas del proceso judicial. En la fase de investigación judicial, sin la presencia del sujeto no hispanohablante, suelen realizarse acciones o diligencias que modifican el rol y las condiciones en que el intérprete realiza su trabajo. Lo expuesto puede referirse, entre otras, a las escuchas telefónicas, donde la labor consiste en desvelar todo el contenido de las conversaciones correspondientes sin atenerse a otra obligación que no sea la de propiciar el desarrollo de la investigación criminal y ayudar a demostrar, si fuera el caso, la culpabilidad, aunque en ocasiones anteriores o posteriores, en presencia de su asistido, el intérprete deba modificar su responsabilidad y asumir su deber de propiciar el intercambio de información entre el no hispanohablante y su letrado a los efectos de establecer una estrategia con todas las consecuencias correspondientes, incluidas aquellas que propicien la evasión de la acción de la justicia, con la finalidad de garantizar la defensa del asistido y la aplicación de los principios correspondientes, incluido el de no revelar detalles de dicha estrategia.

La situación de tensión anteriormente descrita afecta significativamente al intérprete. Los demás actores no sufren de manera tan vertical esta contradicción. Tomemos de ejemplo al letrado. Como se mencionó más arriba, la ley le respalda para

elaborar la estrategia de defensa que estime conveniente, aplicando todos los recursos permitidos (incluida la desinformación respecto a la participación en los hechos de su defendido) para que reciba una sentencia con todos los pronunciamientos favorables. El sistema judicial, reconociendo este derecho como garantía del principio de defensa y del principio de contradicción, también elabora su propia estrategia de equilibrio y, en consecuencia, sitúa alternativas de contrapeso para lograr la objetividad necesaria del procedimiento. Frente al letrado interviene la acusación, representada por el ministerio Fiscal, y la defensa de la acusación, que intentarán hacer valer otros extremos de argumentación para salvaguardar la legalidad establecida y lograr que prevalezcan los intereses de las víctimas o afectados del delito cometido. En el fondo, se trata de contrarrestar los argumentos de la defensa. Aunque esté de más recordarlo, es razonable traer a colación que en el empeño antes descrito de prevalencia de los intereses de las víctimas o de salvaguarda de la ley, tanto el Ministerio Fiscal, como la defensa de la acusación, también se apoyarán en el trabajo del intérprete judicial para llevar a término sus objetivos acusatorios. En consecuencia, buscarán poner al descubierto las posibles contradicciones en las manifestaciones del acusado. Para ello se basan en la traslación fiel y objetiva de lo manifestado por el interrogado, que hará el profesional de la interpretación.

Por lo general se establecen elementos de equilibrio entre los criterios de la defensa y los de la acusación. Para el caso de la interpretación judicial, cuando ésta es preceptiva, no existe ese mecanismo de equilibrio, pues no hay alternativa a la figura del profesional de la acción traslativa, salvo la sustitución de la persona física, con lo cual la contradicción de fondo podría mantenerse actuante. Es por ello que la tensión se concentra y permanece en la figura del intérprete.

- ***La impugnación del intérprete por parte del letrado***

Esta vía de desencadenamiento de situación de conflicto de conciencia se origina como componente de la estrategia de defensa establecida por el letrado. La impugnación puede estar motivada por desacuerdo con el resultado de la interpretación o por estrategia de denegación de la presencia de su defendido en el acto, cuya alocución es objeto de interpretación. El desacuerdo con el trabajo del intérprete es lícito si realmente ha habido dificultad con la calidad de la interpretación y si, como resultado de ello, se

ve afectada la defensa. En esta situación no queda otra alternativa que aceptar el planteamiento impugnatorio, una vez comprobada la realidad del error cometido. En caso de ausencia de la causa de fondo (la interpretación es válida) la situación deviene resultado de la intención dilatoria del planteamiento impugnatorio. En el supuesto planteado, a pesar de la supuesta alusión falsa a la calidad de la interpretación, el intérprete reconocerá el derecho que asiste al letrado de fijar las razones que considere apropiadas para desarrollar la estrategia de defensa, sin embargo, la otra parte tendrá la opción de solicitar la comprobación de la fidelidad de la interpretación si tiene dudas sobre la intencionalidad en el cuestionamiento de la calidad de la interpretación.

La situación es mucho más complicada si la motivación de la impugnación de la traslación está relacionada con la denegación de la presencia de su defendido en el acto, cuya alocución es objeto de interpretación. En este caso el letrado negará de plano todo lo relacionado con su mandante con objeto de refutar toda acción en la que supuestamente éste haya participado.

Caso práctico

Año 2013. En juicio celebrado en el Juzgado de lo Penal nº 13 de Málaga sobre amenaza vinculado con un delito de violencia doméstica, el letrado niega que la voz registrada en la grabación objeto de interpretación sea la de su representada. Consecuentemente, impugna la grabación y todo lo relacionado con ella incluida la interpretación. De este modo obliga al planteamiento de una prueba de identidad de autoría para determinar si la alocución grabada ha sido realmente hecha por su cliente. La práctica de la prueba invalida de plano la presencia del intérprete al considerarse que su criterio está contaminado por ser protagonista de presencia y acción en la diligencia objeto de impugnación. La actitud del intérprete es también de aceptación del planteamiento del letrado, a pesar de ver cuestionado su trabajo en virtud de la estrategia de defensa establecida por éste. Y además, por ser sabedor de la correcta autoría de la grabación sometida a su acción traslativa. En cualquier caso, podrá indirectamente redimir su situación solo si a la impugnación planteado por la defensa se opone solicitud de la parte contraria para propiciar la presencia del intérprete, pero en calidad de perito para la determinación de autoría o de testigo para relatar si la justiciable tuvo una reacción compatible con la autoría de la alocución el día que en presencia del intérprete tiene lugar la escucha de la grabación.

En resumen, los factores expuestos ponen de manifiesto la multiplicidad de situaciones en las que debe trabajar el intérprete y, en consecuencia, la variedad de información que éste posee, ya que conoce las principales versiones que se vierten en un procedimiento penal. Conoce la de los órganos y fuerzas de seguridad, que se manifiesta en el atestado, la interpretación de los hechos que hace el ministerio fiscal y la versión del acusado en el marco de la estrategia de defensa. En general, conforman una

amalgama contradictoria de argumentos que puede influir en la apreciación del intérprete de los hechos y por esa vía inducir el conflicto de conciencia.

De la claridad con que el intérprete comprenda su lugar en la contradicción mencionada y de la capacidad que ponga en valor para solucionar el conflicto de conciencia con la antelación suficiente, depende que pueda centrarse en las operaciones propias de la actividad de traslación lingüística. Y por el contrario, la actuación realizada bajo la influencia de este conflicto puede inhabilitarle para realizar su labor o mermar la calidad de la interpretación por afectar la capacidad de concentración.

- ***La mediación en diligencias que presuponen riesgo de alteraciones psicológicas***

En lo fundamental se tiene en cuenta a la víctima de una acción delictiva. Este es el sujeto de doble afectación en el proceso penal: la que proviene de su relación con el sujeto delincuente, y la que se origina por la presión a que se ve sometida dada su participación en el procedimiento penal. La atención a la víctima modifica, en no pocas ocasiones, la naturaleza de la mediación que practica el intérprete en una intervención, relativizando el carácter estrictamente lingüístico de la misma, y modificando, en alguna medida, la comprensión y aplicación del principio de no involucración.

En esta dimensión se enmarcan los casos de delitos graves contra la integridad física y moral de las personas o contra su libertad sexual, tales como: violencia de género, violación, secuestro u otros que provocan estados psicológicos significativamente alterados, ataques de histeria y otras alteraciones graves.

En el marco de la investigación judicial, por exigencia del juez o a solicitud de las partes personadas, suele exigirse la realización de informes periciales que evalúen la magnitud del daño físico y psíquico ocasionado a las personas víctimas de los delitos mencionados. En la satisfacción de estas exigencias juegan un papel primordial los médicos y psicólogos forenses, quienes interrogan a las víctimas con anterioridad a la elaboración de los informes pertinentes.

En el caso de ciudadanos no hispanohablantes, como es lógico, se hace preceptiva la intervención del intérprete. Aunque las preguntas se originen en los profesionales de la salud adscritos a los juzgados, es al intérprete a quien corresponde el traslado a los no hispanohablantes de dichas interrogantes que hurgan en las heridas

psicológicas referidas. De más está decir que el recuento de los sucedido suele originar en las víctimas reacciones de alteración psíquicas de envergadura. Cuando se dan esas circunstancias es difícil comenzar o continuar con el interrogatorio solicitado, por lo que éste se detiene hasta que la víctima recupera la normalidad. En principio, es posible pensar que ahí termina, al menos temporalmente, el trabajo del intérprete. En la práctica sucede que solo se interrumpe su actuación en calidad de intérprete judicial. Sin embargo, continúa su intervención en otra dimensión diferente, en la cual su conocimiento de la lengua de la víctima emerge como instrumento no de traslación lingüística al servicio de la valoración judicial, sino de comunicación indispensable para restablecer un estado de ánimo normalizado.

Aquí la complejidad del hecho exige traer a colación un caso real, entre otros de cierta frecuencia. Ocurrió en el año 2011. Una chica de nacionalidad rusa es violada reiteradamente por un ciudadano rumano. La inmediatez del suceso y lo incisivo y minucioso de las preguntas realizadas, necesarias para la elaboración del informe del psicólogo forense, provocaron un ataque de histeria en la víctima. Ante tal situación la psicóloga forense decide detener temporalmente el interrogatorio.

En este punto se hará un paréntesis para abundar en el hecho de que en este tipo de diligencia se da una situación contradictoria. De un lado, es evidente la necesidad de adecuar convenientemente el modo en que el profesional, como, por ejemplo, el psicólogo forense, se dirige a una persona que ha sufrido delitos que dejan graves secuelas psicológicas. Al mismo tiempo, hay que tener en consideración que su misión es la de indagar sobre la comisión o no del delito en cuestión y de ser cierta la misma, evaluar con objetividad y en toda su magnitud los daños psicológicos ocasionados en la víctima. La consecución de ese objetivo compromete la posibilidad de asumir una postura compatible con la situación de la víctima, entre otras razones porque las preguntas suelen ser descarnadas y, en ocasiones de duda sobre el testimonio, podrían resultar hirientes.

En el caso que nos ocupa, como se relató anteriormente, el interrogatorio provocó en la víctima un ataque de histeria y ante la imposibilidad de continuar, la psicóloga forense solicitó al intérprete calmar a la persona, mientras abandonaba la consulta por unos minutos para facilitar la comunicación entre ambos. Por supuesto, en esta actitud se manifiesta la confianza en la profesionalidad del intérprete. Además, considerando que la presencia de la psicóloga, que se expresa en una lengua

incomprensible para la víctima, no aportaría los argumentos suficientes para lograr el objetivo de calmarla, se decide indicar al intérprete los modos apropiados para tranquilizarla.

A partir de ese momento se interrumpe la actividad de interpretación y toda la atención del profesional se centra en normalizar el estado psicológico de su asistida. Se establece un diálogo con la víctima en su lengua, donde no se hace referencia a la cuestión de fondo, lo que gradualmente le devuelve la tranquilidad. Después se culmina el interrogatorio.

El problema que se plantea ante una situación de esta naturaleza es si se actuó en correspondencia con el principio deontológico que indica no involucrarse con las personas a las que prestamos los servicios de interpretación, más allá del traslado de sus respuestas. Este evento introduce el dilema siguiente: no involucrarse y dejar a la víctima de la violación en situación de histeria e incomunicación total o intervenir, y, con las orientaciones de la psicóloga forense, ayudarle a recuperar la normalidad, comprometiéndose, sin embargo, la equidistancia necesaria para desarrollar el trabajo ulterior de interpretación judicial.

Conflictos de estas características se manifiestan con cierta frecuencia en la actividad cotidiana de los intérpretes judiciales. La solución, al parecer, no consiste en ceñirse de manera absoluta a una u otra posición si ello provoca no tomar en consideración los principios deontológicos o las exigencias concretas de la praxis que en definitiva están en constante interrelación. En cualquier caso, coadyuva al equilibrio de estos factores la multiplicidad de roles que juega el intérprete judicial aplicables, según las especificidades de la labor que desarrolla en cada circunstancia.

En cualquier caso, la naturaleza de la actividad de interpretación judicial penal, las circunstancias en las que se desarrolla, la incidencia que tiene en el destino de las personas, y, sobre todo, la cercanía que guarda con los principios de respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, hace plantearse la cuestión de definir el grado de correlación entre deontología y civilidad, de esclarecer los límites de la aplicación irrestricta de los principios ético-profesionales, si ello se produce en detrimento del respeto a los valores universales de la convivencia humana.

4.1.3.2. *Mediador interlingüístico y social*

El rol de mediador social está concebido para contribuir en el tratamiento de los distintos problemas sociales, en particular, los que están cercanos a originar conflictos por razones de diferencias culturales que puedan provocar, además, una situación de exclusión. La presencia de extranjeros y sus especificidades culturales se manifiestan como las condiciones de mayor riesgo y es por ello que los ciudadanos involucrados son los más necesitados de mediación. En consecuencia, la existencia de la barrera idiomática, conduce a la aparición de la figura del mediador profesional con conocimientos de idioma. De más está decir, que este último factor es un instrumento indispensable para el desarrollo del trabajo de mediación pero es solo eso, un instrumento necesario que se agrega a toda una serie de habilidades y conocimientos exigibles al mediador en torno a las particularidades culturales de los distintos colectivos de extranjeros y el dominio de las técnicas correspondientes para viabilizar la integración y evadir los conflictos posibles. Los traductores e intérpretes cuentan con el conocimiento de la lengua, además con alto grado de perfección, sin embargo, carecen del resto de habilidades necesarias para la mediación.

La mediación interlingüística presupone la mediación intercultural, dado que las lenguas representan uno de los vehículos más relevantes de manifestación de las culturas. Sin embargo, dado que las culturas no se reducen a las lenguas, la mediación intercultural presupone la intervención de otras capacidades que ha de aplicar el sujeto que las desarrolle.

En torno al rol de mediador intercultural que juega el intérprete, Anne Martin (2006: 146) nos llama la atención sobre lo siguiente:

Acaso el hecho de que la administración andaluza perciba la traducción como una operación exclusivamente lingüística ha llevado a su apuesta por la contratación de mediadores interculturales y no traductores e intérpretes para la realización de funciones de traducción e interpretación en un intento de inyectar un componente cultural a las mismas. Pero la traducción e interpretación están lejos de ser operaciones exclusivamente lingüísticas y los traductores e intérpretes profesionales siempre son, por definición, mediadores interculturales. A pesar de las semejanzas y complementariedad de ambas actividades, hoy por hoy en España, la mediación intercultural y la traducción e interpretación se entienden como actividades con distintos perfiles profesionales y tienen distintas vías de formación y acreditación, lo que se trasluce en los distintos planes de la Junta de Andalucía es un reconocimiento en términos de contratación y

remuneración de uno de estos perfiles profesionales, la mediación intercultural, en detrimento del otro la traducción e interpretación.⁵⁵

Sin lugar a dudas, de lo que se trata en este conflicto es de discernir si la Administración parte, como es de suponer, de la revisión de los programas de estudio y de la finalidad ocupacional que oficialmente se destina a cada profesión. Cabría preguntarse si la formación de traductores e intérpretes incluye en sus programas de estudio aquellas disciplinas que posibilitarían a los egresados de estas especialidades realizar labores de mediación intercultural. No olvidemos que el aprendizaje de idiomas se considera una especie de bien común general, que significa que el conocimiento de lenguas extranjeras es útil para cualquier profesión. Sobre esta base, seguramente se construye la perspectiva de formar mediadores interculturales a través de los conocimientos teóricos necesarios, a los que además se agregan los idiomas. Parece que la Administración comprende que la finalidad de un licenciado (o graduado) en traducción e interpretación tiene otro perfil, y, en consecuencia, otra ocupación que es diferente a la de la mediación intercultural. Este enfoque parece reforzado por la práctica cotidiana de contratación de traductores e intérpretes para el cumplimiento estricto de estas tareas de intermediación lingüística, lo que se refleja en el bajo número de contratados en comparación con la cantidad significativa de traductores e intérpretes que trabajan en calidad de *free lance*.

Anne Martin (2006: 147), retomando a Ozolin, expone, a este respecto, lo siguiente:

Él ha descrito la interpretación en los servicios públicos como una actividad que nace determinada por las instituciones de la administración “institution driven”, es decir, surgida desde la administración con el objeto de responder a una determinada situación en su seno, al contrario de la interpretación de conferencia la cual se describe como una actividad regulada desde la profesión misma “profession driven” al igual que otras profesiones liberales. Quizás por haber salido de la Administración no es de extrañar que ésta parezca tener una concepción parcial y errónea de la interpretación y la traducción profesionales. Al fin y al cabo, la administración refleja y representa a la sociedad y en general en la sociedad existe un gran desconocimiento de la traducción e interpretación.⁵⁶

En cualquier caso, parece evidente la necesidad de que los intérpretes estén preparados para la realización de tareas de mediación social, las cuales, requieren,

⁵⁵ Anne Martin. “La realidad de la traducción e interpretación en los servicios públicos de Andalucía”, 2006, pag. 146

⁵⁶ Anne Martín. Obra cit. pag. 147

además, el conocimiento de lenguas extranjeras. Y más aún, en no pocas ocasiones ese conocimiento es determinante para el ejercicio de la tarea socialmente sustanciada. Los lazos culturales que poseen por procedencia los intérpretes, u obtenidos mediante el contacto con las realidades culturales, cuyas lenguas han estudiado, son las que determinan la calidad y efectividad del trabajo de mediación cultural que pueden realizar.

Veamos la siguiente circunstancia extraída de la vida profesional de los intérpretes.

El Cuerpo Nacional de Policía solicita el servicio de un intérprete de árabe para que interprete el intercambio con un ciudadano marroquí. El ciudadano tiene la intención de arrojarse desde el tejado de la comisaría, argumentando que no tiene trabajo ni futuro. Se reúne un equipo de especialistas para estos casos: policías, psicólogos. El intérprete recibe orientaciones precisas sobre cómo trasladar fielmente los argumentos que éstos consideran útiles para hacerle desistir de la decisión de suicidarse. Se exponen las posibilidades de encontrar un trabajo y así poder ayudar a sus familiares, agregando que la disposición de preservar la vida es, en sí misma, el primer paso para resolver las demás dificultades. El intérprete traslada el mensaje tal cual se le orienta pero percibe la inutilidad de los argumentos para disuadir a la persona. Conociendo la cultura del ciudadano marroquí, solicita y recibe la autorización de los especialistas para utilizar los argumentos que considera pertinentes. Le expone razones vinculadas a la religión musulmana sobre los valores que representa la vida, y le recuerda su deber de pensar en el sufrimiento que provocará a su madre. Así, logra que el posible suicida reflexione y deponga su intención de quitarse la vida.

Es evidente que, junto al conocimiento de la lengua, la efectividad del trabajo de mediación dependió sobre todo del conocimiento de la cultura y de los valores del asistido que tenía el intérprete.

4.1.3.3. El intérprete-perito en los procedimientos penales

El peritaje es uno de los instrumentos principales aplicados en la investigación judicial para el esclarecimiento de aquellos extremos que no son dominados por los profesionales de la justicia o los investigadores policiales, ya que requieren conocimientos especiales adquiridos mediante estudios superiores específicos o una experiencia significativa en el tratamiento de los aspectos de interés. El peritaje se asocia al conocimiento profundo en el ámbito de la ciencia o las artes en cualquier rama en la que ambos factores se entrecrucen con la investigación judicial.

En la bibliografía especializada hay una discusión sostenida sobre el papel, real o supuesto, que realiza el intérprete como perito en los procedimientos judiciales. Los

argumentos giran en torno a si su labor de interpretación judicial cubre algún perfil pericial, o si sus conocimientos son asimilables a los de un perito al uso, al que no se cuestiona su condición de experto. También se aprecia el enfoque de tomar como referencia que en la comprensión administrativa al intérprete se le identifique como experto o como personal al servicio de la Administración de Justicia. Al mismo tiempo, parece reconocérsele la condición de perito si la tarea que se le asigna consiste en valorar el criterio vertido por otro profesional o el trabajo realizado por éste, como plantea Edwards (1995):

Is asked to provide an expert opinión on trasnscription, translation, or interpretation already done by another”⁵⁷.

Juan Miguel Ortega Herraéz (2006) parece compartir esta asignación de tareas con el perfil de un perito, ya que, según nos propone este experto:

Se trata de un trabajo analítico y de valoración basado en conocimientos técnicos, aspecto éste último que no está presente en el acto de interpretación”.⁵⁸ El autor establece una comparación entre las labores encomendadas la intérprete y las que realiza el llamado personal asistencial, al cual se le atribuyen “funciones de valoración y asesoramiento, funciones propias del perito.

En general, la aplicación del enfoque administrativo para la evaluación de los conocimientos y habilidades del intérprete y homologarlos al del perito, no parece ser un argumento suficiente, ya que inevitablemente se obvian otros de mayor trascendencia que se alojan en las labores concretas que realiza el intérprete en arreglo a las exigencias de las actuaciones judiciales que también exigen pericia. No menos importante es el argumento según el cual las profundas habilidades lingüísticas atribuibles al intérprete judicial son perfectamente extensibles al dominio de uno de los factores de mayor trascendencia cultural de las comunidades humanas, las complejidades mismas de la comunicación. De igual modo, cabe preguntarse por qué al especialista que trabaja sobre determinando componente de la acción lingüística, en este caso referido a la información oculta tras los trazos manuscritos, los grafólogos, son considerados como peritos, mientras que no se reconoce tal cualidad en otros que trabajan sobre los trazos orales, como son los intérpretes, al entender que no realizan tareas ubicables en el perfil pericial. El problema es muy formal, pero también complejo, pues parece negar que este

⁵⁷ Edwards A.B. 1995. *The practice of court interpreting*. Philadelphia: John Benjamin Publishing. Pag 136

⁵⁸ *Análisis de la práctica de la interpretación judicial en España: el intérprete frente a su papel profesional*. Grabada 2006. Tesis doctoral, pag. 200.

profesional cumpla funciones de asesoramiento, cuando las realiza con suma presencia en los órganos de justicia.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal se regula que, “el juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos”⁵⁹. Ese mismo nivel de profundidad de conocimientos es necesario exponerlo cuando se trata de desvelar un mensaje encriptado en una alocución, aparentemente normalizada, que contiene información sobre un acto criminal. El descubrimiento de esa intencionalidad así oculta no tiene otra solución que la valoración que pueda realizar un gran conocedor de la lengua en cuestión. Por cierto, ese resultado puede emerger al calor de la acción interpretativa o fuera de ella.

En cualquier caso, parece necesario abarcar zonas más amplias de la actividad y la expresividad humanas que las atribuidas a la ciencia y el arte, zonas extensibles al concepto mismo de cultura o a las particularidades del comportamiento de ciudadanos provenientes de determinados sistemas culturales. Por tanto, el conocimiento exigible al perito comprende rasgos característicos del comportamiento de los individuos en relación a las costumbres de su comunidad. El intérprete judicial por su procedencia puede controlar estos extremos o puede ser formado en el conocimiento de los mismos.

Sin duda, el tratamiento anterior trae a colación el vínculo de la actividad de interpretación judicial en la jurisdicción penal con la aplicación de la lingüística a la investigación criminal cuando el protagonista de las habilidades indispensables para ello es el profesional de la traslación. Incluso cuando se trata de analizar factores extralingüísticos. Es por ello que se impone la inmersión en las zonas comunes de la interpretación judicial y la lingüística forense, anteriormente desarrollada en el cap.3.

En los casos de dependencia de la lingüística forense de la interpretación judicial penal podríamos hablar del rol forense que cumple esta última. Relacionado con ello se haría la siguiente salvedad, no hablaríamos entonces de la simple traslación, sino de la acción de interpretación en su sentido más activo, es decir, cuando la intención de hacer compatible sistemas de signos diferentes tiene utilidad manifiesta en el logro de los mismos objetivos que se cumplen dentro de la lingüística forense en su comprensión tradicional. Es cuando el conocimiento de la lengua del sujeto que comete el delito

⁵⁹ *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Capítulo VII, Artículo 456

propicia delimitar el tono, el acento, el mensaje encriptado, o permite identificar la huella sintáctica dejada por el interlocutor.

En relación a esto último, resulta relevante la consideración de los matices lingüísticos que requieren de un análisis más profundo para poder adentrarse en los detalles de los modos en los que la persona construye las ideas, el sentido dado a un determinado vocablo dentro de una estructura, y como ello refleja su pensamiento al expresar de manera directa un objetivo o cómo esa reestructuración de los vocablos, de los términos concretos, manifiestan la intencionalidad de distorsionar el mensaje que se pretende hacer circular. Una investigación de estas características requiere de la contribución del profesional de la traslación.

Mediante la intervención del intérprete es posible identificar a los sujetos involucrados, a los que puedan aparecer por primera vez, el contenido criminal del intercambio (datos de la actividad que se planifica, objetivos que se persiguen, *modus operandi*, etc.), cuestiones éstas que si aparecieran de manera explícita no exigirían nada especial de la acción traslativa. En cambio, si esa información está oculta bajo diálogos normales, el trabajo del intérprete no se reducirá a la modificación del vehículo lingüístico en el que dicha información viaja, sino que éste será indispensable para descubrir los extremos mencionados. En estos casos estamos en presencia de la parte eminentemente forense del trabajo traslativo en la jurisdicción penal.

Consecuentemente, el intérprete judicial estaría inmerso en una labor de connotación pericial. No es pericial la participación genérica del intérprete en la acción de traslado de una información de una lengua natural a otra. Ahora bien, la especificidad de la temática objeto de traslación, el carácter determinante de los matices lingüísticos en la definición de un hecho u acción, que exijan pericia asociada no solo al conocimiento de las lenguas de trabajo, sino también al dominio de particularidades culturales y/o específicas de la comunicación que motivan o se exteriorizan en el comportamiento de los sujetos involucrados, hacen que el aporte del intérprete (o del traductor) tengan la relevancia de una intervención pericial. De tal modo se ajusta a lo recogido en la LECrim. Allí se significa que los peritos pueden ser titulares “los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio está reglamentado por la Administración” o no titulares, que “careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos y práctica especiales en alguna ciencia o arte”⁶⁰. Con las particularidades

⁶⁰ *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Capítulo VII, Artículo 457.

que se pueden inferir de las valoraciones anteriores recogidas en el artículo citado, se puede tratar el rasgo pericial de ciertas facetas del trabajo del intérprete judicial.

Lo anterior se refiere, entre otras cosas, al tratamiento que hace el profesional de la interpretación de la información de trabajo que recibe para desentrañar la alocución de carácter criminal, que puede ser transmitida a través de una conversación mantenida entre individuos en una lengua desconocida.

En la bibliografía al uso se admite la extensión de la dimensión pericial de la lingüística con respecto a la identificación de la personalidad, de la autoría o a la delimitación de plagio.

Se puede llevar a cabo la identificación de un sujeto por las características de su discurso: la entonación utilizada con arreglo al contenido emocional que se transfiere, la estructuración de las expresiones, la modulación de la voz, el modo y los recursos argumentativos aplicados, etc.

En estas intervenciones de carácter pericial, el intérprete aplica científicamente técnicas y recursos que solo estos pueden dominar en clara correspondencia con el conocimiento, cercanía y experiencia que poseen respecto de las particularidades culturales y psicológicas del justiciable, reflejadas en los instrumentos de comunicación lingüística y extralingüística de las comunidades humanas de las que proviene o en las que han obtenido sus conocimientos y experiencia. De esta manera, el conocimiento de esa lengua interviene en calidad de instrumento eficaz de la investigación, más llamado al descubrimiento de elementos nuevos que al simple traslado de información.

Todo ello forma parte del acervo de habilidades y conocimientos que el intérprete judicial aplica a diario.

Si así lo entendiera la autoridad judicial, un informe pericial llamado a esclarecer si los matices lingüísticos de un documento histórico desvelan la pertenencia de un bien artístico a un sujeto o a otro podría formar parte del proceso judicial en calidad de instrumento para la administración de justicia. Independientemente de los puntos litigiosos que son de interés para la justicia, de lo que se trata en ambos casos es de asegurar, mediante argumentos que puedan ser considerados bastantes, la seguridad indispensable que servirá de base a una resolución judicial u otro supuesto. Puede ser objeto de incoación de expediente criminal la revocación de una carta de crédito extendida por entidad bancaria de un segundo país para posibilitar la realización de una transacción comercial, una vez que ha sido recibida la mercancía objeto de la operación

bajo duda sobre la procedencia lícita de los fondos con los que se pretende pagar. Dirimir sobre la legalidad o no de tal acción es probable que requiera de informe pericial en torno a operaciones financieras internacionales.

La pericia del trabajo del intérprete en la jurisdicción penal no es una propiedad asociada a la formación primaria profesional del mismo. Sin lugar a dudas, requiere de una formación especializada. Pero no debemos olvidar que el intérprete al dominar una lengua determinada posee, en principio, un vasto conocimiento sobre el sistema cultural al que esa lengua está asociada. Y en cualquier caso, la utilización de ese sistema de signos le permite profundizar, con facilidad, en los mecanismos verbales y extralingüísticos (gestuales, emocionales u otros) para revelar información valiosa, útil en la investigación criminal. De ahí su capacidad de poder realizar tareas de carácter pericial más allá de la simple traslación.

A partir de estas valoraciones se realiza la siguiente caracterización en el ámbito pericial que fija como elemento básico común la incidencia en la investigación criminal.

1. La interpretación judicial como acción traslativa reveladora de nuevos hitos informativos o de profundización ulterior en información conocida.
2. El análisis de discurso en la lengua extranjera desde el ángulo metalingüístico para descubrir relaciones de causa-efecto en el uso de vocablos/frases asociadas a la participación en la acción objeto de investigación.
3. La capacidad de utilización de todos los recursos extralingüísticos u otros conocimientos propios del sistema cultural dado como fuentes de información.

4.2. El interprete y la calidad de la comunicación interlingüística en los procedimientos judiciales

La comunicación es la condición primera e indispensable que asegura la calidad de los procedimientos penales. No hay, y no puede haber un juicio justo allí donde se manifiestan dificultades de comprensión de documentos o de mensajes que se intercambian entre los sujetos involucrados. Tal aseveración sirve incluso para aquellos procedimientos en los que participan ciudadanos que conocen plenamente la lengua en que se juzga.

Los estudios constatan la existencia de un conjunto de prácticas asentadas que dificultan la comprensión, así como algunas reiteradas incorrecciones sintácticas y gramaticales en la expresión oral y escrita de los profesionales del derecho. Al tiempo, queda patente que este problema no se circunscribe únicamente a la Administración de Justicia sino

que está presente en los propios textos legislativos que emplean estos profesionales para realizar su labor.⁶¹

La práctica de la administración de justicia evidencia las dificultades que se manifiestan en el informe citado, dando sentido a la preocupación sobre la calidad de los procedimientos, por razón de comunicación, y llamando la atención sobre los problemas derivados de esta situación que afecta mucho más a los procedimientos en los que intervienen ciudadanos extranjeros, y, por tanto, a la interpretación judicial.

No es exclusivo de este espacio el tratamiento de las dificultades mencionadas. De un modo u otro se muestran estas dificultades a lo largo de toda la investigación. En este epígrafe se plantean problemas concretos que reflejan los accidentes del trabajo traslativo y se exponen reflexiones teóricas que se apoyan en situaciones reales. El objetivo es el de profundizar en las particularidades de la comunicación que se establece en sede judicial y la trascendencia que esto tiene en la práctica de la interpretación judicial.

4.2.1. La deficiencia de la comunicación tras la consideración “entiende el idioma...”. La desprotección del asistido

La cuestión de la presencia del intérprete en sede judicial es más importante que la simple colaboración de éste para facilitar la comprensión mutua entre las partes. La interpretación en tiempo y forma es una garantía para el derecho constitucional de la libertad de expresión en tanto que proporciona el canal de comunicación para la persona que desconoce la lengua de juzgamiento. Por tanto, la ausencia de los servicios de interpretación por decisión de las autoridades de los órganos de seguridad, del juez o del personal de la oficina judicial puede acarrear, y, de hecho, implica una violación de los derechos constitucionales del individuo, ya que se le priva del derecho a expresarse en su propia lengua, comprometiéndose por esa vía el derecho a la defensa, que incluye la comprensión total y exacta de todo lo que sucede en sede judicial y que afecta a sus intereses.

¿Qué razones conducen a dudar sobre la necesidad de los servicios de interpretación? La solicitud de los servicios de interpretación no es automática con la sola presencia del no hispanohablante. Está condicionada por diferentes criterios,

⁶¹ Informe de la Comisión de Expertos para la Modernización del lenguaje jurídico formada por acuerdo del Consejo de Ministros del 30.12.2009. Ministerio de Justicia. Madrid 2011. p.4

algunos formales, otros de apreciación subjetiva de los profesionales de la justicia. Entre las más presentes es posible mencionar tres razones: la ausencia de solicitud de intérprete en los documentos remitidos por los órganos de seguridad o judicial precedentes; la convicción del no hispanohablante de que no necesita intérprete; la apreciación *in situ* del grado de conocimiento de la lengua española que el profesional de la justicia realiza en base a la pregunta “¿habla usted español?”

La evidencia documental de solicitud de servicios de interpretación en los documentos de los órganos de seguridad o judiciales que acceden a sede judicial implican, en la mayoría de los casos, la solicitud automática de tales servicios, entre otras cosas, porque allí ya queda explícita la insuficiencia de conocimientos del justiciable de la lengua en que se juzga. Además de esa evidencia, queda reflejada la lengua en la que fue asistido y los datos del intérprete que prestó sus servicios. Si por algún defecto formal de la documentación entregada no aparece la solicitud de intérprete o ésta fue considerada innecesaria, se reproducirían en sede judicial las insuficiencias permitidas previamente con la consiguiente afectación a la calidad del procedimiento en curso.

Curiosamente, en no pocas ocasiones sucede que la persona no hispanohablante expresa no necesitar los servicios de interpretación. Detrás de tal consideración está presente la impresión de que si se expresa en español será más convincente en su testimonio. Aunque también es cierto que tal decisión puede responder a razones contrarias, o sea, preservar para sí la posibilidad de aducir en ese momento el desconocimiento pleno del español como causa de incomprensión o desorientación respecto al cumplimiento de determinadas obligaciones. En ambos casos, se exterioriza el efecto del desconocimiento de las complejidades del lenguaje jurídico y las consecuencias que acarrea entablar un diálogo en sede judicial sin comprender plenamente lo que se plantea o comprometiendo su propia capacidad de explicación.

Por último, la apreciación del profesional de la justicia de que el no hispanohablante puede intervenir por sí mismo requiere de un razonamiento más amplio. Ante todo hay que preguntarse lo siguiente: ¿Qué hay detrás de la decisión de privar al no hispanohablante de los servicios de interpretación? No sería correcto asociar tal decisión con la intención de perjudicar a la persona sometida a la acción judicial. La dinámica de la actividad en los juzgados y la premura siempre presente en las diligencias judiciales “empuja” erróneamente a priorizar la economía de tiempo frente a

la incapacidad del otro para entender lo que sucede a su alrededor. En muchas de las personas que tienen responsabilidad en la administración de justicia, que deciden sobre la presencia o no del intérprete, existe la creencia de que pueden hacerse entender o que se les está comprendiendo al apoyarse en frases y gestos que le parecen universales, y, por tanto, inteligibles para el no hispanohablante. Esto sucede con particular frecuencia en los procedimientos relativamente simples, como por ejemplo, en diligencias urgentes para resolver sobre expedientes de expulsión del territorio nacional o de devolución en frontera.

A modo de ilustración se plantea el siguiente ejemplo.

En el año 2002 se practicó un procedimiento de expulsión por estancia irregular en el país, donde el CNP, según protocolo de actuación, solicita autorización al juez para retener a un inmigrante más de 72 horas con el objetivo de enviarlo a su país de origen. La comprobación de no tenencia de documento que autorice la estancia en el país es el argumento fundamental para la apertura del expediente de expulsión. La comprensión somera del español por parte del inmigrante se consideró suficiente para la notificación de la diligencia administrativa mencionada. La ausencia de intérprete imposibilitó a la defensa obtener la información necesaria para detener la consumación de la decisión del órgano policial. En sede judicial se comprueban, en presencia del intérprete, los siguientes extremos: 1º. No fue asistido por intérprete en el órgano policial. 2º. No se le permitió explicar convincentemente su situación en España. 3º. No logró comprender las condiciones para ejercer su derecho a recurso y evitar la expulsión. 4º. Rubricó el documento que se le extendió con el reconocimiento, sin atenuantes, de su situación irregular en el país, la decisión de expulsión y la prohibición de ingreso al territorio Schengen durante 5 años. En el juzgado el inmigrante tuvo la posibilidad de expresarse en su propia lengua y hacerse entender mediante el concurso del intérprete, lo que le permitió explicar con detalles su situación, la gestión que realizaba para reunir la documentación necesaria para tramitar su residencia en España, donde vivía su ex-mujer y había nacido su hija, además de ser el sostén económico de la familia. El esclarecimiento de estos extremos condujo al juez a producir un auto en el que dejaba sin efecto la decisión del órgano policial de retener al ciudadano con el objetivo de expulsarlo.

En las regulaciones de la Unión Europea sobre los derechos a expresarse a través de los servicios de interpretación se indica que:

Los Estados miembros deben velar porque se establezca un procedimiento o mecanismo para determinar si el sospechoso o acusado habla y entiende la lengua del proceso penal y si se requiere la asistencia de un intérprete. Este procedimiento o mecanismo implica la comprobación adecuada por parte de la autoridad competente, incluso consultando al sospechoso o acusado de si la persona en cuestión habla y entiende la lengua del proceso penal y si requiere la asistencia de un intérprete.⁶².

En ocasiones, por razones incomprensibles, no se comprueba fehacientemente la necesidad de los servicios de interpretación, resolviéndose esta cuestión con la respuesta

⁶² Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Párrafo 21. L280/3

a la pregunta “¿Entiende usted español?”, sin tenerse en cuenta que entender una pregunta de formulación coloquial, corta y simple, que es a lo que en muchas ocasiones contesta afirmativamente el preguntado, no significa valorar adecuadamente toda la carga conceptual y técnica, y, sobre todo, las consecuencias que tendrá el diálogo que se establecerá con él posteriormente. En la realidad de la práctica jurídica en España no es usual la aplicación de un mecanismo específico que determine si el sospechoso o acusado habla y entiende la lengua del proceso penal, quedando el reconocimiento del derecho a expresarse en su propia lengua, a consideración de quien decide la solicitud de los servicios de interpretación.

Hay diligencias judiciales que, por su trascendencia, hacen todavía más urgente y necesario el derecho del justiciable a los servicios de interpretación. Tal es el caso, por ejemplo, cuando se trata de toma de declaración relacionada con solicitud de extradición. La diligencia incluye la notificación al afectado de su situación y la indagación sobre su conformidad con ser extraditado. Por cierto, esta indagación no es formal o baladí. La explicación de disconformidad (si fuera el caso) podría poner de manifiesto el temor del extraditable a represiones en el Estado que solicita su entrega.

La garantía de la correcta transmisión del mensaje entre las partes se asegura con el establecimiento del derecho al recurso correspondiente, si se violenta ese derecho por defecto de calidad de la notificación o por ausencia de intérprete. Es así al menos en los Estados donde está consolidada la práctica de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el documento citado se señala lo siguiente:

El sospechoso o acusado o la persona sujeta a un procedimiento correspondiente a la ejecución de una orden de detención europea debe tener derecho a recurrir la decisión según la cual no es necesaria la interpretación, de conformidad con los procedimientos previstos por el derecho nacional.⁶³

Con fecha 27.02.12 se realizó en el Juzgado de Instrucción N° 2 de Torremolinos una diligencia de notificación a un ciudadano ruso. En el juzgado consideran que el ciudadano conoce suficientemente el español al preguntársele sobre datos personales y éste dar muestra de comprensión. Por ello se deniega su solicitud de intérprete. Se le explica lo siguiente:

⁶³ Documento citado. Directiva 2010/64. Párrafo 25

El expediente se acaba de incoar. En el momento que la jueza lo minute lo hará por falta o previas. En el primer caso, el trámite no es urgente, irá a juicio directamente. Si pasa a previas se le tomará declaración, el Ministerio Fiscal calificará y se le citará a vista oral.

El ciudadano se muestra perplejo al no comprender el contenido de la notificación. Alarmado por la complejidad lingüística, y, sobre todo, por las posibles consecuencias, reitera la solicitud de los servicios de interpretación.

Incluso sucede que ante procedimientos más complejos, y a pesar de saberse preceptiva la presencia del intérprete, se olvida solicitar los servicios del mismo hasta que esta necesidad se hace patente al abrirse la vista oral. Esto sucede con bastante frecuencia en los juzgados. En el fondo se manifiesta la ausencia de una cultura real en el personal de la oficina judicial respecto del contenido pragmático de garantizar el derecho del individuo a tales servicios, y por esta vía asegurar el correcto desenvolvimiento del procedimiento en curso.

Es justo reflejar que en los últimos años se ha avanzado significativamente en el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a expresarse en su propia lengua y a recibir servicios de interpretación gratuitos cuando están sometidos a la acción judicial y no conocen suficientemente el español. En consecuencia, ya no son frecuentes los casos de individuos no hispanohablantes que denuncian haber sido interrogados y conminados a firmar documentos en sede policial sin comprender plenamente el contenido de los mismos.

Sin embargo, el derecho a la libre expresión en la lengua propia se extiende más allá de la incapacidad para expresarse en la lengua en que se juzga. Es posible decir, incluso, que el derecho mencionado a expresarse en la lengua materna prevalece ante la capacidad manifiesta y comprobada de expresarse en la lengua juzgamiento. Lo anterior significa que el conocimiento del español, aunque éste sea suficiente para comparecer ante un juez, no deprime el derecho de utilizar la lengua que se considere materna como vehículo de comunicación en el ámbito judicial. O lo que es igual, obliga al Estado a suministrar los servicios de un intérprete, incluso cuando las razones que esgrime el ciudadano no sean de carácter lingüístico, sino políticamente reivindicativas. Tal es el caso de etarras sometidos a la acción de la justicia por actividades terroristas que se niegan a expresarse en español, haciéndolo en eusquera y obligando a suministrar servicios de interpretación.

En conclusión, no se trata de la aplicación mecánica de principios constitucionales del Estado Español o de las regulaciones de la UE. Está en juego la legalidad de los procesos judiciales que, con la presencia del intérprete, se proveen de mejor instrumento para esclarecer los interrogantes necesarios para la búsqueda de la verdad. Se trata, además, de inhibir cualquier razón de impugnación del procedimiento por la inobservancia del derecho que asiste al justiciable extranjero para expresarse en su lengua materna.

4.2.2. El intérprete judicial-organizador del diálogo en el procedimiento penal

La figura del intérprete se considera, con frecuencia, como una figura de importancia menor en el concierto de actores que convoca el procedimiento judicial penal. Su rol, como sujeto garante de la comprensión mutua entre actores lingüísticamente comunicados, casi nunca es asociada con la relación necesaria que se expresa en que la comunicación requiere niveles adecuados de organización del intercambio entre las partes. De lo contrario, estaríamos en presencia de situaciones análogas a los conocidos intercambios donde todos se expresan al unísono, por lo que se hace imposible la comprensión mutua.

La organización del diálogo resulta vital para evitar situaciones como las descritas. En los procedimientos penales esta necesidad se refuerza por la lógica del intercambio que se genera entre sujetos con alto grado de contraposición mutua, y, más aún, por la razón según la cual la extracción de información fidedigna de un intercambio entre sujetos obliga al establecimiento de una comunicación armónica y alternada de las partes. Revelar las interioridades del proceso que nos ocupa es la finalidad de este epígrafe. Esto se abordará desde la perspectiva de la práctica de la interpretación judicial.

4.2.2.1. La influencia del intérprete en la circulación de la información

La presencia del intérprete judicial responde a la necesidad de satisfacer la circulación de información allí donde interviene el ciudadano no hispanohablante.

Ante todo, señalemos que la acción judicial está encaminada a la delimitación de la verdad respecto a la infracción de la ley para resolver sobre la inocencia o el grado de

responsabilidad en la comisión del delito o la falta y sobre la consistencia de la pena. Pero todo este trayecto se recorre sobre y en base a la información que, relacionada con lo ocurrido, circula en sede judicial. Es por tanto la información, el objeto fundamental de trabajo sobre el que se moldea la administración de justicia. A lo anterior se agrega lo siguiente: la información, en sentido general, tiene carácter neutral en relación a todo aquel sujeto indiferente a su contenido, manteniéndose esa neutralidad hasta tanto no adquiere significado concreto, que le es otorgado por él o por los interesados o afectados por la misma en su múltiple condición de productores, destinatarios o procesadores de dicha información. Se enfatiza que la información, si es de contenido criminal (y de otros contenidos subsidiarios de éste), será utilizada por los profesionales de la administración de la justicia y por los justiciables para disgregar sobre el cumplimiento de la ley.

En los procedimientos judiciales penales, la información es el sustrato, o si se quiere, el objeto en torno al cual se reúnen los actores necesarios para descomponerla, clasificarla, reintegrarla, y, al final contrastarla con los documentos pertinentes y delimitar allí la congruencia de las conclusiones a las que se arribe con las figuras delictivas previamente establecidas. De esa suerte se origina una sentencia absolutoria o condenatoria con todas las consecuencias asociables. Huelga recordar, por tanto, que son los actores los que dan a la información valor significativo para la justicia en la jurisdicción penal. Y además, son ellos los que la procesan hasta hacerla un criterio fiable. Por tanto, la información es intercambiada entre los actores, que se nutren de esa circulación de información para establecer su interpretación jurídica de los hechos. No obstante, la efectividad como sustrato de la acción judicial se manifiesta solo en el caso de que esa información circule plenamente entre todos los actores necesarios, indispensables. La ausencia de uno solo de ellos invalidaría parcialmente la utilidad de dicha información por quebranto de la cadena argumentativa, haciendo altamente probable la inconsistencia de una resolución judicial, al menos en causas penales de gran envergadura. Estos términos explican la importancia de la correcta y obligatoria circulación de la información entre todos los actores.

¿Cómo caracterizar el movimiento de la información? Ante todo recordar que el resultado enriquecido de la información será producto de la vitalidad circulatoria de su movimiento. Si ese movimiento circulatorio se interrumpe en algún punto, la información será total o parcialmente inútil para administrar justicia. Cada uno de los actores, de la acusación, defensa o perito, agrega o resta porciones de contenido en

virtud de su propia comprensión de lo ocurrido y de aquellos elementos materiales que puedan aportar en su intervención.

Como es conocido, el titular del juzgado tiene como función principal impartir justicia y por ello toma para sí, como lo orienta la ley, la responsabilidad de dirigir el proceso de circulación de la información. El ministerio fiscal aporta el contraste de lo acaecido con lo regulado en la ley. La defensa descarga la responsabilidad de su representado, quien se ocupa de callar o declarar en su propio beneficio. Ellos se sirven de los contenidos que se agregan desde las pruebas, ya sean estas testimoniales, documentales o periciales. A pesar de los distintos lugares que ocupan, todos tienen como elemento común la utilización de los recursos lógico-formales del lenguaje para influir en el proceso, en el cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con sus propios roles e intereses. Ese vehículo común representa la condición perentoria que garantiza la circulación de la información y su comprensión por parte de todos los interesados.

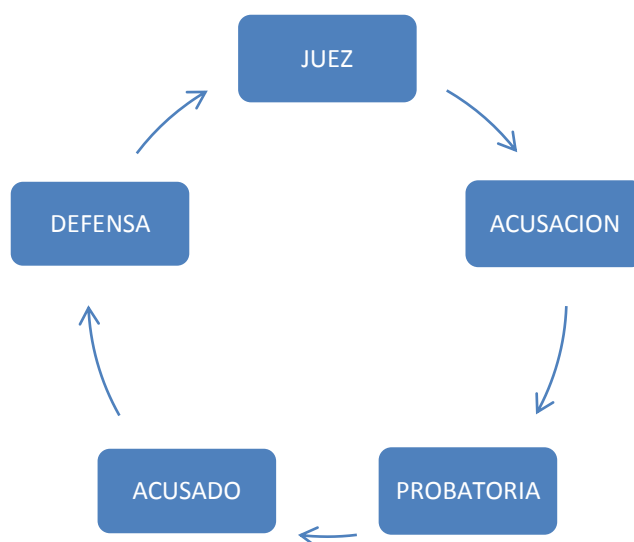
Cuando al conjunto de actores asiste la figura del no hispanohablante se hace inevitable la interrupción del movimiento circular de la información con las consecuencias ya mencionadas para el procedimiento judicial en curso. Lo anterior incluye la situación de circulación ineficiente de la información, cuando el alóglota conoce insuficientemente la lengua en que se juzga pero decide intervenir, o se ve compelido a ello a pesar de esa carencia. En tales casos es presumible no solo la violentación de derechos, sino también de preceptos procesales, cuya observancia proporcionaría el desenvolvimiento adecuado del proceso penal.

En las circunstancias mencionadas, el intérprete actúa en calidad de “carril”, sobre el cual se reconstruyen los recursos del lenguaje, propiciando el desatascamiento de la información. Dado que el intérprete es el garante de la circulación creíble de la información cuando interviene un alóglota, entendemos que desempeña un papel central en el sistema de circulación de la información. En su ausencia se perdería el testimonio de cargo o descargo del asistido, ya sea éste acusado, víctima o testigo. Y esto sucede no solo porque el intérprete traslada la información de un vehículo lógico formal a otro para hacerla comprensible a todos los presentes, sino también porque pone en valor las particularidades culturales y lingüísticas del actor que no se expresa en la lengua en la que se juzga, con toda la carga demostrativa que tiene este factor en la jurisdicción penal.

En sentido general, las interlocuciones de los actores producen los rasgos característicos del movimiento circulatorio de la información. En todo rigor, es posible

representar gráficamente ese movimiento, cuyos pilares son la estructuración y orientación de los diálogos que se producen. A partir de ello es posible conformar un **Sistema de circulación plena de información**, compuesto por dos **Subsistemas de circulación segmentada**. El sistema de circulación plena de información expresa el movimiento de la información a modo de circuito cerrado, en el que intervienen todos los actores. Dentro del mismo funcionan los dos subsistemas de circulación segmentada, establecidos a modo de subdiálogos a partir de la mediación del intérprete. Aquí se hace buena la característica esencial de los sistemas de comportamiento, entendidos como entes integrados como resultado de la conjunción de las partes componentes.

Grafico **SISTEMA DE CIRCULACION PLENA DE LA INFORMACION**



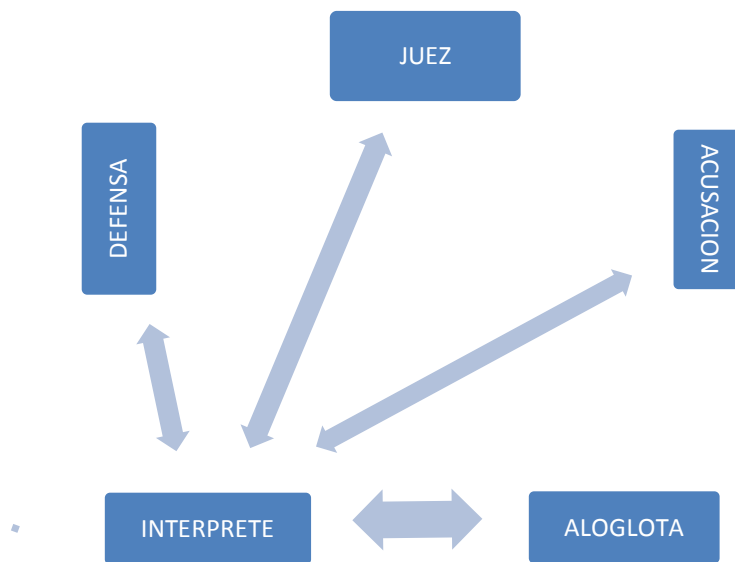
- **Circulación plena de información**

Es el modelo convencional característico del procedimiento judicial. El sentido de las flechas indica, ante todo, el constante movimiento de la información y el vector resultante de dicho movimiento, es decir, la llegada de ésta a todos los actores participantes. Esto significa que la circulación de la información también se realiza en sentido contrario, y, además, no excluye la relación de intercambio entre cada actor y la autoridad judicial. La flecha mostrada entre acusado y parte probatoria no significa

intercambio entre ellos, sino el vínculo que ambos evidencian como resultado de la circulación de información que corrobora o deniega distintos extremos, ya que lo aportado por cada uno se incorpora al cauce único de información que siempre comienza y termina en la figura del juez, magistrado o tribunal. Este modelo se manifiesta cuando todos los actores se expresan en la misma lengua natural, o sea, la lengua en la que se juzga, haciendo innecesaria la mediación interlingüística.

Sin embargo, cuando es preceptiva la intervención del intérprete este modelo sigue siendo vigente y marca la pauta para la circulación correcta de la información. Lo anterior resalta la acción traslativa efectiva como garantía de comunicación entre todas las partes sin exclusión. La figura del intérprete, aunque oculta, se da por supuesta. De hacerse explícita la presencia del intérprete judicial, obtendríamos los dos subsistemas de circulación segmentada de información que abarcarían, por un lado, el subdiálogo entre profesionales de la justicia y el intérprete, y, por el otro, el subdiálogo entre éste último y el alóglota.

Gráfico. **SUBSISTEMA: PROFESIONAL DE JUSTICIA - INTERPRETE**



SUBSISTEMA: INTERPRETE - ALÓGLOTA

En los subsistemas mencionados la situación no es lineal. El **Subsistema Profesional de la justicia - Intérprete** se representa en la parte superior del diagrama y muestra los vínculos bidireccionales que se establecen entre los actores y el intérprete.

Si se realiza una radiografía en este subsistema, se observa que la información viaja de manera mediata en dos tiempos.

- **Primer tiempo.** Tomando la forma de interrogante o valoración se expresa en la lengua en que se juzga y viaja unidireccionalmente hacia el intérprete para ser trasladada a la lengua de llegada. La respuesta correspondiente no es inmediata y el intercambio entre los actores, en este caso los profesionales de la justicia y el intérprete, se realiza alternadamente.
- **Segundo tiempo.** El segundo tiempo expresa el traslado de la información desde el intérprete hacia los profesionales de la justicia. En este subsistema se aloja la fuente del diálogo y por tanto ahí se origina la necesidad del mismo, ordena su realización.

Por el contrario, en el **Subsistema Intérprete - Alóglota** desde el principio se establece un subdiálogo bidireccional entre el intérprete y el sujeto juzgado (o testigo). La pregunta o valoración producida en la lengua en que se juzga es trasladada a la lengua de llegada, de la que se obtiene una reacción inmediata. De este modo, el subsistema aludido se caracteriza por la inmediatez del intercambio de información que propicia el rápido cierre de ese subdiálogo.

Una vez obtenida y procesada la respuesta, la información se recodifica nuevamente hacia la lengua en que se juzga, trasladándose a los actores del **Subsistema Profesionales de la justicia - Intérprete** y cerrándose de este modo mediato el diálogo completo correspondiente.

En conclusión, el diálogo de fondo entre el resto de actores y el alóglota está mediatizado por los subdiálogos reales entre las partes y el intérprete.

En consonancia con la dicotomía abordada se revela la existencia de dos grandes grupos de actuaciones que se conforman en base a los criterios siguientes: funcional legal y funcional comunicativo.

El criterio funcional legal expresa que la ley establece la disposición en el espacio jurídico de los actores concretos y los modos de interrelación entre estos. Todos ellos han sido tratados anteriormente en este trabajo. Recordar solo que en este grupo funcional legal se engloba la correlación entre el juez, el fiscal y el personal adscrito a la oficina judicial con el justiciable y su defensa y con los testigos y las actuaciones que se intercambian entre ellos para garantizar el proceso.

Por otro lado, el nexo funcional comunicativo, como se refleja en su denominación, se origina en la necesidad del intercambio de información entre sujetos, tengan o no una lengua común. Sin embargo, el factor de garantía es la calidad del intercambio de información, o sea, la comprensión mutua de los interlocutores.

4.2.2.2. Particularidades del discurso en sede judicial

En el epígrafe anterior se representa el aspecto estructural del proceso de circulación de información que se extiende entre los actores, condicionado por la presencia del ciudadano no hispanohablante, y, por tanto, del intérprete.

Se conoce que la presencia de un alóglota adhiere ciertas particularidades a cualquier procedimiento de comunicación. La influencia es material y psicológica. Es material en cuanto que la circulación de información sufre inevitablemente atascos provocados por la incapacidad de fluidez de los mensajes al arribar éstos a un receptor incapaz de percibirlos con igual celeridad que los demás y más aún, por las dificultades que presenta para articular respuestas que a su vez den continuidad a la comunicación establecida. En resultado este proceso se empobrece, pierde dinámica y al mismo tiempo adolecer de un feed-back de baja intensidad en el sentido de la información que se pretende hacer circular.

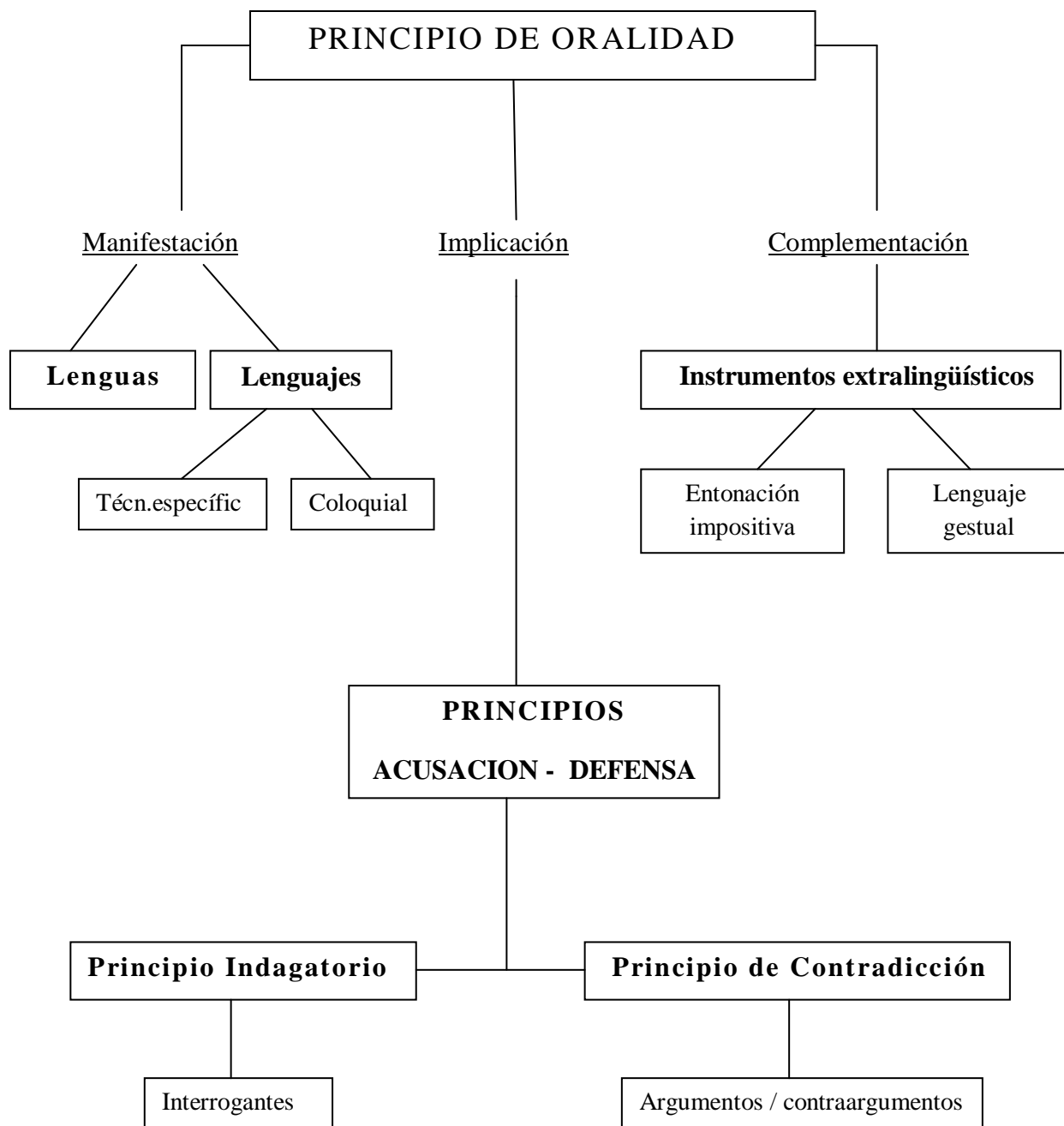
En el ámbito psicológico el efecto no es menos pernicioso. La devaluación del interlocutor presente pero inactivo tiene consecuencias drásticas para la cohesión del colectivo originado en el proceso de comunicación. La inhibición de éste sujeto arrastra incluso a los que poseen las cualidades necesarias para la mantención del contacto oral.

Consecuentemente, se altera el uso de todos los recursos de comunicación, haciéndose inefectiva la misma por la pérdida total de su sentido. Estas razones ilustran sobre la relevancia de la mediación interlingüística en el restablecimiento de las condiciones idóneas para el desenvolvimiento de los recursos de la comunicación.

Si anteriormente interesaba la estructura de la circulación de información, ahora la intención es descubrir el modo de manifestación del discurso, el diálogo, el mensaje y el interrogante que tiene lugar en sede judicial desde el punto de vista de su organización y contenido. La orientación cardinal del tratamiento de estos cuatro componentes de la comunicación en la jurisdicción penal viene determinada por la aplicación de uno de los principios rectores de la praxis del derecho penal, a saber, el

principio de oralidad. Este determina la circulación de información en sede judicial.

ESQUEMA DE EXPRESIVIDAD JURIDICO PENAL



El esquema propuesto impone ciertas reflexiones aclaratorias.

En principio de oralidad es solo uno de los principios cardinales del ejercicio del derecho cualquiera sea la rama en la que se practique. La ausencia de otros de igual envergadura no menoscaba su importancia en ese sistema. Solo que el mencionado resulta obligado a los efectos de exponer las relaciones que se establecen entre la interpretación judicial y las particularidades de los procedimientos penales unidos a su aplicación. Anteriormente ya se caracterizó el procedimiento penal como un acto eminentemente jurídico lingüístico, en el cual la exposición dinámica de los argumentos es parte inseparable de su realización.

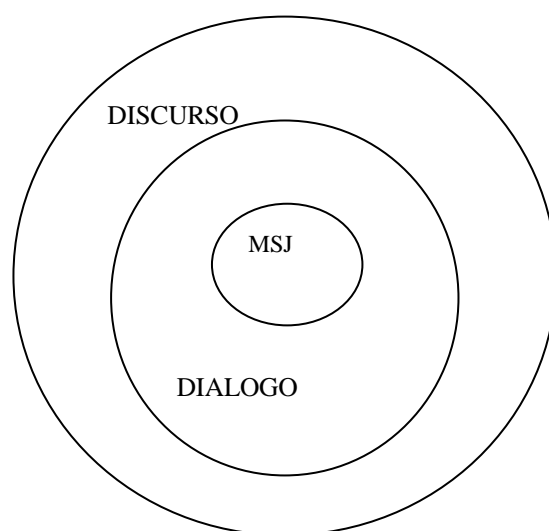
Las manifestaciones de la aplicación del principio en cuestión a través de la lengua y los lenguajes, los resortes que activa a modo de implicaciones, expresados en la intencionalidad indagatoria y la contradicción de criterios y por último, los recursos extralingüísticos que le complementan, forman un sistema singular de interrelaciones que, aunque en no todos los casos responden a necesidades generales del proceso jurídico, sí propician un enfoque integrador de los principales componentes de la interpretación judicial en la jurisdicción penal. Por tanto, no sirven para explicar el funcionamiento del derecho penal en su conjunto pero si facilita la comprensión de la derivación del mismo hacia el fenómeno de la traslación interlingüística.

Algunos aspectos de los reflejados en el esquema, han sido tratados anteriormente o mencionados en este preámbulo. Muchos otros reciben desarrollo ulterior en los contenidos que subsiguen.

El principio de oralidad determina la prevalencia de la expresión viva, de la interlocución directa, donde convergen todos los actores para exponer y sobre todo contraponer sus argumentos. Es cierto que en no pocos casos se trata de información pretérita, retomada con la intención de enriquecer esa información a través del aporte de aspectos nuevos sobre los sujetos involucrados en el acto delictivo, las acciones que desarrollan, las motivaciones de la participación, si ella tuvo lugar y por último agregar la influencia que tiene el modo de exposición de estos factores. El principio de oralidad como otros principios de funcionamiento de la justicia en la jurisdicción objeto de análisis, transfiere todo su significado a la acción traslativa y más aún, la condiciona con la aplicación de sus mecanismos de expresión.

La aplicación del principio de oralidad a la acción traslativa se realiza de manera natural por ser la expresión oral el modo por antonomasia utilizado para la realización de la interpretación judicial. La acción traslativa en los procedimientos penales sucede en los límites que le asignan el discurso, el diálogo y el mensaje en sede judicial. El sustento de la interpretación judicial se aloja en estos tres componentes de la comunicación. Cada uno de ellos aporta sus propios rasgos al modo en que se produce y circula la información, pero en una relación de dependencia funcional, además de la estructural, que refleja la integración o conjugación de cada componente con los demás para proporcionar secuencia lógica a las intervenciones de los diferentes sujetos.

La intervención, comprendida en sentido global, integra los elementos dispuestos. La acción traslativa atraviesa transversalmente estos tres componentes del discurso jurídico, permeándose de sus características e incidiendo, al mismo tiempo, en el desenvolvimiento de cada uno de estos componentes.



- **El discurso.**

El término discurso, como sabemos, encierra varias acepciones conceptuales, según se le aborde desde la perspectiva de la lingüística, la sociología, la antropología, la filosofía o las ciencias de la información, entre otras disciplinas. Se le reconoce la propiedad de formarse integrando descripción, reflexión y argumentación mediante la concatenación de datos y la interpretación de éstos, agregando las valoraciones pertinentes a modo de conclusión para pronunciarse coherentemente sobre un tema

específico. En el discurso no solo se expresan las ideas, también los sentimientos que afloran al calor de las diligencias, que se muestran como elementos extralingüísticos, aunque con fuerza indiciaria o probatoria. Emitido, impreso u oralmente, el discurso sirve para exponer con la intención de persuadir o imponer. En ambos casos emana la naturaleza argumentativa del discurso.

Si consideramos el discurso como vector resultante del intercambio entre las partes para dirimir sobre una cuestión determinada, entonces la acción traslativa se moldeará en virtud de esas formas e incidirá sobre ese contenido, aunque ateniéndose fielmente a sus exigencias formales y argumentativas.

Ante todo, resulta necesario dejar sentado que se habla del discurso en sede judicial, obviándose de manera deliberada el nombramiento de discurso jurídico o judicial como es posible encontrarlo en la bibliografía al uso. La intencionalidad responde al interés de rebatir el uso de los términos mencionados como elementos que abarcan la interlocución propia de los procedimientos penales. En sede judicial, el discurso es una estructura mucho más compleja, no solo por el desdoblamiento formal ya mostrado anteriormente, que retomaremos más adelante. El discurso se muestra más complejo también por razón de la variedad del mismo, desde el punto de vista temático y lingüístico. Es decir, que en sede judicial se desarrolla un discurso jurídico y judicial que coexiste con alocuciones de otra naturaleza, subsidiarias a la judicial pero solo por la causa circunstancial de servir al procedimiento en curso. La naturaleza diferente de la jurídica de los contenidos, que obliga a tratar la investigación criminal, modifica las características del discurso, y, como consecuencia, del diálogo que se establece, lo que influye de manera determinante en la acción traslativa. De ahí la racionalidad de utilizar y trabajar sobre el *discurso en sede judicial* en lugar de hacerlo sobre una comprensión más estrecha, que se centra única y exclusivamente en el *discurso jurídico o judicial*.

Se reconoce la presencia relevante del discurso judicial, con su carga técnica, sin embargo, también hemos de hacernos eco, en sede judicial, de varias formas de comunicación: la que se establece entre profesionales de la justicia para aplicar la regulación procesal y penal, pero también las cuestiones previas, la presentación de pruebas y las conclusiones. Es posible encontrar en distintos análisis sobre este tema la inclusión del interrogatorio al justiciable para el esclarecimiento de determinados extremos, al tiempo que se le ubica dentro del discurso jurídico o judicial. Sin embargo, las características del intercambio que se genera, aunque tenga de fondo el lenguaje

jurídico no se basa precisamente en éste, lo que hace injustificado su asimilación como parte del discurso jurídico. Es por todo esto, por lo que adoptamos la denominación enunciada más arriba (discurso en sede judicial).

- **Características generales del discurso en sede judicial**

Las características del discurso traídas a colación son aquellas que poseen relevancia precisamente por la influencia (propiciatoria u obstaculizadora) que se manifiesta respecto de la interpretación judicial. Lo anterior fija los límites de la caracterización en esos marcos, quedando fuera otros rasgos sin relación directa con la acción traslativa.

Entre los rasgos de influencia positiva en la interpretación judicial penal podemos destacar los siguientes:

- **El discurso es armónico.** Todas las piezas del mismo (sujetos, acciones, complementos, etc) se ubican en el mismo sentido argumental.
- **El discurso es intensivo.** Se manifiesta economía de temas y dentro de éstos, de ideas, evitándose los que quedan al margen de la cuestión de fondo objeto de investigación judicial.
- **El discurso prulilingue y multilinguaje integrado.** Las distintas lenguas naturales y los lenguajes específicos presentes despliegan sus recursos lingüísticos propios pero que se incorporan en un caudal único de información en torno a la cosa que se juzga.

Por el contrario, entre los rasgos obstaculizadores de la interpretación judicial podemos destacar los siguientes:

- **Discurso desarticulado por el uso defectuoso de la lengua natural.**
- **Discurso extensivo.** Presencia descontrolada de elementos secundarios dentro de estrategias dilatorias o de otra índole perniciosa para la concreción de los argumentos.
- **Hipertrofia tecnicista.** Carga excesiva de los mensajes con jerga específica de los lenguajes técnicos.

Estos rasgos negativos son la causa de la aparición de agujeros en el discurso interpretado, es decir, los vacíos que el intérprete deja por confusión, desconocimiento, impericia o negligencia, provocados por los rasgos mencionados. Esto contribuye a que la información circule con errores o padezca de atascos, obligando al intérprete a

reconstruir constantemente el discurso en la lengua de partida para mejorar la comprensión del mismo y a migrar forzosamente hacia el lenguaje coloquial.

Fijados estos extremos, es factible profundizar en el examen del discurso que emana de las intervenciones de los actores principales y el intérprete.

El examen que se pretende realizar debe comenzar por la delimitación de los dos discursos presentes en el procedimiento penal. Por un lado está la exposición del texto jurídico; Por el otro, el discurso del procedimiento judicial. El primero refleja las características del material jurídico que se erige en documento legal, en forma de Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código Penal, entre otros. El segundo viene a particularizar los rasgos específicos de la alocución, propia de los sujetos intervinientes en el procedimiento penal. En ambos casos es necesario combinar el enfoque lógico, propio del lenguaje que nos ocupa y el ángulo práctico de su uso para asegurar la comprensión de su contenido. El primer enfoque se refiere a la dimensión lingüística, el segundo, a la interrelación directa entre sujetos en el trasfondo de la acción traslativa.

Sabemos que el Lenguaje Técnico Jurídico, por situar un ejemplo, se manifiesta de manera impresa, y también en el marco de la oralidad judicial. Esto nos obliga a considerar el carácter dual del discurso en el procedimiento penal: el carácter formalizado que reina en el discurso jurídico y el dinámico propio del discurso judicial.

El carácter formalizado de este lenguaje refleja la categorización del concepto jurídico, la modelización de la conducta que pretende regular y concreta los instrumentos y modos de aplicación de la ley. En virtud de esto, el carácter formalizado del lenguaje jurídico condiciona no solo el modo de expresión del lenguaje técnico, sino también su alcance para la comprensión de la realidad delictiva. No es, por tanto, una fuente de polémica, de aserciones distintas, sino un esquema de ajuste de la realidad a un modo concreto de comprenderla y describirla. Esta característica trasciende hacia el tratamiento lingüístico del contenido técnico, limitando la libre interpretación de los hechos mediante el acotamiento de los modos en los que estos serán expresados. De igual manera que el bien jurídico es protegido por la ley, todos los modos de su expresión pasan a subordinarse al lenguaje jurídico. En este sentido, y solo en este, no resulta relevante, por ejemplo, la especificidad de los términos pertenecientes a otros lenguajes técnicos distintos del jurídico, ya que presuponen su inserción “sometida” en el texto jurídico correspondiente.

Tomemos como ejemplo, en este caso, el Código Penal. Resulta difícil encontrar formas sintácticas propias de otros lenguajes técnicos específicos. Es cierto que allí sí se mencionan términos pertenecientes a dichos lenguajes pero con la finalidad de concretar la definición de figuras delictivas. Sirvan como ilustración los casos de “propiedad industrial”, “impuestos y aranceles”, “sociedad anónima”, cuya mención sirve a la intención de enfocar convenientemente el objeto de infracción de la ley, pero el tratamiento de los mismos en el procedimiento penal les desprovee de los recursos lingüísticos propios del lenguaje en el que se usan habitualmente. Incluso cuando se incluyen en el expediente informes especializados, que lógicamente utilizan términos y sintaxis propios, se hace acotándolos como prueba, con una relevancia meramente demostrativa, y, por tanto, sin importancia como instrumentos de expresión del derecho.

A diferencia de ello, en el discurso judicial, que está permeado por la lógica dinámica, se suelen utilizar no sólo los términos propios de los lenguajes técnicos específicos diferentes al jurídico, sino también los recursos de expresión de estos lenguajes. La incorporación de los recursos sintácticos correspondientes forma parte de la argumentación, y, por tanto, del cuerpo analítico de los hechos que se investigan. Así, el discurso judicial se va a caracterizar por el uso de la terminología de otros lenguajes técnicos específicos y además por la aplicación de los modos sintácticos y recursos léxicos asociados de esos otros lenguajes especializados. De hecho, los actores relacionados con usos específicos, los peritos, suelen intervenir y expresarse en el procedimiento penal con todo el rigor del lenguaje en el que elaboran sus informes especializados.

Todo lo anterior viene a corroborar que el discurso escrito de los documentos jurídicos es material de consulta, de estudio comparativo de la acción que se investiga en relación al modelo preconcebido fijado en el documento, mientras que el discurso judicial, por su propia naturaleza de confrontación de criterios, necesita de la utilización de todos los recursos lingüísticos que favorecen la argumentación contrapuesta propia de la discusión viva entre sujetos con posturas diametralmente opuestas.

Por poner un ejemplo, vamos a recurrir al informe del médico forense. A este respecto, resulta obligatorio establecer una distinción entre el documento que se adjunta a las actuaciones judiciales y la intervención del forense en la vista oral. El documento suele suscitar interrogantes, mientras que la interpelación viva del forense produce

respuestas concretas. Esta es la razón que explica que, por lo general, se haga acompañar la lectura del informe forense con la intervención directa de este profesional en la vista oral del juicio.

Estos distintos niveles de comunicación explican el uso diferenciado de los recursos de estos discursos. En el caso del documento se usa toda la terminología y sintaxis propia pero de manera inerte, lo que responde a la lógica formal de las expresiones técnicas en estado denominativo. En cambio, cuando se dilucida a través de la contraposición de criterios será la utilización de los términos, de la sintaxis, y, sobre todo, la manera dinámica de combinar todos los instrumentos de comunicación, los que adquieran todo su protagonismo en el momento en el que el perito construye su argumentación como respuesta a los interrogantes formulados por las partes. En cualquier caso, la autoridad judicial solicita al final de la intervención del perito una recomposición del mensaje trasladado en unos términos que resulten asequibles para aquellas personas que no posean los conocimientos especializados demostrados por el perito en su lectura e interpretación del informe pericial realizado.

4.3. Análisis cualitativo del discurso del procedimiento judicial

En la jurisdicción penal es posible diferenciar dos discursos interrelacionados entre sí, y, por tanto, mutuamente dependientes: el discurso original que conforma el objeto de trabajo del intérprete y el discurso producto de la recodificación que realiza el intérprete. Sería interesante realizar la siguiente dicotomía, separar el discurso original en la lengua de partida con todos los factores que lo caracterizan, como, por ejemplo, los lenguajes técnico-específicos, el registro coloquial, etc, que se utilicen, del discurso elaborado y expuesto en la lengua de llegada. Esta separación, practicable solo a efectos analíticos, nos permitiría obviar momentáneamente el discurso original, para centrarnos en el discurso resultante, es decir, el que expresa el mensaje en la lengua de llegada. Este ejercicio sería útil para concebir el tramo interpretado como un elemento único y como producto íntegro del trabajo de interpretación efectuado. Serviría para comprender cuál es la estructura final, cuál es la lógica interna, cuál es el sentido, qué queda de los distintos momentos de la intervención, y, en definitiva, cuál es la calidad del mensaje que llega al interlocutor. Se trata, sin duda, de un instrumento de medición, de estudio muy interesante, cuyo objetivo final es examinar la lógica intrínseca en el discurso interpretado. Ello nos serviría, no solo para realizar el estudio de los procesos

de decodificación y reelaboración del mensaje, sino también para valorar la capacidad y habilidad del intérprete para convertir el discurso emitido en la lengua de partida en un discurso fidedigno, además de bien estructurado desde el punto de vista lógico formal, que permita una correcta asimilación por parte del asistido o de cualquier otro interlocutor, como el profesional de la justicia, si fuera inverso.

La lógica del discurso interpretado debe ser congruente con la lógica del discurso original, sobre todo en el ámbito jurídico informativo. No obstante, esta congruencia no debería ser abstracta, entiéndase, formalmente indiscutible, gramatical y fonéticamente hablando. Ello podría significar ignorar las particularidades del sistema de signos y las características del receptor mismo del mensaje, su capacidad de comprensión, al menos cuando la acción traslativa va de la lengua en que se juzga hacia la lengua del sujeto juzgado. Se pretende respaldar la idea de que interpretar en el ámbito de la jurisdicción penal no es sólo llevar la información con toda su riqueza a la lengua de llegada. Antes al contrario, esta interpretación supone también la promoción en el asistido de una comprensión total de lo que sucede en el procedimiento para provocar una reacción consecuente en él. Por cierto, éste y no otro, es precisamente el indicador fundamental de la calidad de la interpretación realizada.

Lo anterior no significa necesariamente un alejamiento de la fidelidad debida entre el discurso matriz y el utilitario a los efectos de garantizar la comunicación. En la literatura al uso se insiste, con justicia, en la preservación de esa fidelidad. Pero al plantearse el problema se suele reunir en el mismo análisis todo un catálogo de argumentos indicadores de los defectos que introduce la alteración de esa fidelidad en la comunicación: el intérprete omite información afectando a la integridad de un testimonio, provocando una pérdida en el poder de decisión de las partes; lo que se traduce en la invasión de las competencias de otros profesionales. Véanse, a este respecto, los criterios expuestos por Hale ⁶⁴, Handi ⁶⁵, y Valero Garcés⁶⁶.

Lo cierto es que en la acción traslativa, que indudablemente puede adolecer del defecto mencionado, particularmente cuando se trata de intérpretes de menor experiencia, no suelen mostrarse en un mismo caso tal acopio de omisiones,

⁶⁴ Hale 2005, Controversies over the role of the court interpreter. Plenary address presented at the Traducción como mediación entre lenguas y culturas”. Alcalá de Henares, 28-29 abril;

⁶⁵ Handi E. 2003. *La traducción e interpretación en las entidades públicas: oficina de asilo y refugio (OAR)*.

⁶⁶ Valero Garcés C. *Traducción e Interpretación en los Servicios Sociales. Contextualización, Actualización y Futuro*. Granada: Comares, p.197

rectificaciones e intervenciones independientes del intérprete, de modo tal que se generen las consecuencias perniciosas aludidas por estos autores.

En el marco de la correlación contradictoria entre lo que debe ser y lo que sería, según las exigencias concretas de la realidad judicial, podría plantearse que si el principio deontológico conmina a la traslación fiel del discurso, el enfoque técnico y pragmático de la interpretación judicial nos induce a trasladar la información de modo que se asegure la completa comprensión por parte del asistido, lo cual implica considerar las particularidades de la lengua en la que se expresa, la cultura jurídica que le sirve de referencia, el nivel de instrucción que posee e incluso, llegado el caso, el estado psicológico que muestra en el momento de su intervención, entre otros factores. Ellos no siempre garantizan la adecuación debida entre el objeto de la interpretación judicial como corpus originario y el discurso resultante de la interpretación recodificada, como herramienta práctica de comunicación.

Por otra parte, no olvidemos la compatibilidad que ha de alcanzarse entre el derecho, reconocido en la legislación vigente, a que el no hispanohablante, que responde ante la justicia, comprenda y se haga comprender en ese contexto, y la función fundamental del intérprete y el principio de acción básico que ha de regir su actividad profesional, es decir, la construcción de un discurso accesible para su asistido.

El argumento recurrente que confirma la relación anterior se manifiesta en la traslación del texto del no hispanohablante hacia la lengua en la que se juzga. Generalmente en la intervención de este, no solo no median reglas de expresión estrictamente aplicadas, sino que además, el intérprete está obligado a trasladar con precisión y exactitud la respuesta del justiciable, lo que implica hacerse eco de las particularidades únicas de ese interviniente, incluidas sus insuficiencias idiomáticas, las incongruencias en el discurso y las contradicciones argumentativas. En este caso, no se actuará de acuerdo con la lógica lingüística con el consiguiente corpus estructurado, sino que dicha lógica, sometiéndose a los avatares del discurso emergente del justiciable, revelará toda su versatilidad, en este caso como información a desvelar en el marco de la investigación criminal. Así se verificará un desplazamiento desde la lógica lingüística hacia la lógica forense. Es decir, aquella en la que el aspecto formal de expresión, a pesar de su carga jurídica aparentemente inocua, pone de manifiesto el valor probatorio de las manifestaciones orales.

A los efectos de la caracterización del discurso que tiene lugar en sede judicial se agregaría que éste tiene la particularidad de ser examinado desde dos planos. Su situación de entidad única, entendiéndose por tal la realizada sin intención de provocar una respuesta inmediata y el plano en el que se concibe al discurso integrado por locuciones segmentadas, siendo el resultado unificado de esos segmentos. Se parte del hecho objetivo de la concatenación de esas intervenciones, algo fácil de compartir porque se analizan de manera alterna los mismos hechos, incorporando el léxico que exige la comunicación establecida en torno al delito o la falta objeto de examen. Demostrar la culpabilidad o inocencia de un sujeto frente a un delito cometido es el fin definitivo del discurso, por lo que su rasgo fundamental es el carácter fuertemente argumentativo en ambos sentidos, es decir, exposición de prueba y contraprueba pero guardando su propia integridad como bloque demostrativo.

Consecuentemente, en el intercambio se observa el carácter argumentativo y dialéctico del discurso en sede judicial. La interpretación exige reproducir estas características en la selección de los vocablos, de modo tal que quede reflejada la intencionalidad de imponer obligaciones o expresar contundencia superior al criterio de la parte contraria. Lo anterior significa que el curso que debe seguir la interpretación será el mismo que hayan adoptado las partes contrapuestas. Este reflejará, en primer lugar, las generalidades, y, posteriormente, las concreciones desde los indicios hasta los hechos probados.

En este camino la interpretación judicial se encontrará con la necesidad de trasladar los diversos valores semánticos aplicados al discurso oral, de acuerdo con la finalidad de imponer la mayor certidumbre de los argumentos que esgrimen la defensa y la acusación. En tal contexto se inscribe, por ejemplo, la marca “consta en autos”, que pretende dar por establecido un hecho registrado, aunque la seguridad sobre el hecho en sí aún no sea plena.⁶⁷

4.3.1. El diálogo

En sede judicial el discurso es eminentemente dialógico, con la excepción inevitable de la fase de conclusiones de la vista oral, donde la acción interpretativa se

⁶⁷ Una relación análoga se plantea asociado al “valor prototípico contraargumentativo en el discurso del coloquio” Vease Iris V. Bosio y otros. “Discurso especializado: estudios teóricos y aplicados”. En Volúmenes temáticos de la Sociedad Argentina de Lingüística. Serie 2012. http://www.ffyl.uncu.edu.ar/IMG/pdf/Bosio_y_otros_eds_2012.pdf

limita a trasladar en resumen los argumentos finales de cada parte, y, en consecutiva, la alocución de “*palabras finales*” del acusado.

Si como se planteó, el discurso es, por lo general, argumentativo, el diálogo en sede judicial se caracteriza por ser eminentemente indagatorio. El diálogo es multidireccional, relativamente indiferente a la comunidad argumentativa y proclive a la contraposición de criterios. Se mueve desde construcciones muy simples, donde prevalece la voz que da indicaciones o marca pautas o solicita aclaración y confirmación, hasta formas mucho más complejas. En estas últimas, las construcciones suelen ser extensas, con la finalidad de cumplir con los objetivos básicos: desvirtuar, o, al menos, devaluar parcialmente el argumento adverso; hacer del criterio propio el único válido. Otra característica del diálogo establecido es que muestra una gran riqueza en los usos de los recursos lingüísticos usados en la diversidad de enfoque que mantienen los distintos interlocutores.

Los diálogos de mayor resonancia en sede judicial son los que se establecen entre actores situados en partes diametralmente opuestas, según lo predispone la naturaleza de la jurisdicción penal y la LECrim, salvo en los casos en los que interviene el juez. Estos diálogos no se limitan a los medios de expresión propios del derecho penal, es decir, utilizan con mucha frecuencia medios de expresión diferentes de los jurídicos, ya que deben garantizar los intercambios entre profesionales de la justicia y legos en la materia, desde donde fluye la información de mayor connotación en la investigación judicial.

La intervención del no hispanohablante y, por ende, del intérprete, introduce momentos complementarios en la comprensión de la interlocución que se establece dado que mediatiza la comunicación, haciéndola directa de un lado y diferida del otro.

La *comunicación directa* se realiza a través de lo que identificamos como diálogo en sede judicial. En ese marco, todos los actores principales exponen y contraponen los argumentos que se ajustan a la acción comunicativa previamente establecida en la práctica del derecho penal. En ella, la aplicación de estructuras léxicas y sintaxis en distintos grados de complejidad se combina con la terminología correspondiente para inducir respuestas cortas y directas, del tipo afirmativo o negativo, o se intenta llegar al fondo del asunto a través de expresiones más complejas, o se indaga sobre expresiones inexactas o premeditadamente ambiguas. Ese rasgo consolida la posición de interlocución inmediata, sin mediación alguna entre interlocutores. Todo

con la intención de dar por establecida la razón conveniente a cada parte y con la finalidad última de revelar la verdad jurídica.

El diálogo en sede judicial presupone la relación directa entre interlocutores principales, lo que facilita el trasvase de información de uno a otro con la consiguiente inmediatez de la respuesta. En principio, indica la comunicación en una misma lengua, aunque implique movilidad entre lenguajes distintos al satisfacerse la necesidad de sustituir tecnicismos por expresiones coloquiales para garantizar la calidad adecuada de la comunicación. Así, la comunicación entre sujetos sería directa e inmediata. Físicamente directa en la ejecución del diálogo e inmediata en el intercambio de usos lingüísticos.

La *comunicación diferida*. La presencia de uno o unos interlocutores que utilicen lenguas distintas induce la práctica de una comunicación diferida, incluidas las ocasiones en las que el no hispanohablante decide expresarse en español, pero, por defecto eventual de comprensión o expresión en la lengua en que se juzga, obliga a una comunicación diferida. En cualquier caso, este tipo de comunicación hace preceptiva la intervención del intérprete.

La comunicación diferida es la que se establece a través de ciclos contiguos y alternos de subdiálogos entre sujetos, que ocupan dos posiciones, una principal y otra correlativa, en cada ciclo del intercambio de información. Los actores principales son los interlocutores (juez, fiscal, letrados, acusados, testigos) que dan sentido a la acción administradora de justicia, son por tanto, indispensables para el diálogo en sede judicial. La posición correlativa la ocupan los actores necesarios para el intercambio lingüístico. No es considerable la posibilidad de intercambio de roles que impliquen la conversión de un tipo de comunicación en otro (se tiene en cuenta que la diferida pase a ser directa) sin que se afecte la calidad de la información que se comparte.

En la práctica jurídica es bastante significativo el intento de alterar los roles en el sentido de la sustitución de la comunicación diferida por la directa. La intención es la de economizar tiempo y recursos. Ello se practica aunque se corra el riesgo de alterar la calidad del procedimiento jurídico, en sentido general, y de la garantía de la defensa, en particular.

En los casos en los que no se manifiesta esta deformación podemos representar gráficamente la estructura dialógica de la comunicación en sede judicial. La comunicación directa se vehicula a través del diálogo en sede judicial. Reseñando el

esquema de comunicación directa entre actores principales, veamos las correspondientes subestructuras que se generan:

Diálogo en sede judicial A -----→ B -----→ A

Este diálogo se compone de dos actores principales A y B comunicados directamente. Se producen dos trasvases de información.

En la comunicación diferida, se establecen pares de subdiálogos, inevitables para el intercambio lingüístico, mutuamente complementarios y dependientes, en cada uno de los cuales siempre participa un actor principal (involucrado en el procedimiento judicial) y un actor correlativo representado, en principio, por el intérprete o por quien cumpla la función de propiciar la comunicación mutua.

El diálogo, que anteriormente en su modo más simple era establecido entre dos actores principales, entre los cuales mediaba una pregunta y la respuesta correspondiente, se complica ahora con la incorporación de un tercer sujeto, a partir del cual se generan 2 subdiálogos y 4 trasvases de información:

Dos subdiálogos 1° A-----→ I e I-----→ A
 2° I-----→ B y B-----→ I

A es la autoridad judicial; B es el justiciable; I es el intérprete, actor correlativo.

Los dos subdiálogos, analizados en sí mismos, no son determinantes para el avance del procedimiento, ya que no proporcionan el cierre de la circulación de información que se pretende integrar. Es decir, que el emisor de un mensaje aún no reacciona ante la respuesta esperada del receptor porque ésta no se constituye como tal hasta tanto no la percibe de forma inteligible. Sin embargo, ese intercambio parcelado de información tiene utilidad plena si se le considera un eslabón inevitable en la cadena de datos que se transfieren constantemente en una investigación judicial. Este proceso es análogo a la sucesión de olas, en este caso informativas, donde un segmento de información arrastra tras de sí la solicitud de más datos o el ofrecimiento directo de los

mismos. En cualquier caso, los actores principales producen información, en tanto que el intérprete solo la difiere.

Se manifiestan cuatro trasvases de información, tomándose como referencia los sujetos que reciben nueva información:

1° A-----→ I; 2° I -----→ B; 3° B -----→ I y 4° I-----→ A

Se deduce que I y B reciben nueva información. Luego I y A, siguiendo ese orden, reciben información en sentido inverso.

El intérprete (I), quien interviene doblemente en comparación con los sujetos A y B, percibe la información en dos niveles, la información física concerniente a los datos y la información resumida en el código utilizado. Es decir, la metainformación. Sobre ambos objetos trabaja para completar la comunicación entre las partes. Un ejemplo de esto lo constituiría el diálogo diferido que se establece, entre juez y acusado, con la mediación traslativa.

Otra es la situación que se conforma si se plantea la comunicación diferida a 3 o más bandas (3 o más actores principales) con el concurso de un solo intérprete y la traslación entre dos lenguas. La cantidad de subdiálogos se multiplicaría por el número de actores. Al mismo tiempo, la cantidad de subdiálogos multiplicada por 2 cifrarían los intercambios de información.

El proceso anterior se verifica, entre otros, en dos casos, cada uno con su propio nivel de complejidad.

En el primer caso, la interpelación es dirigida simultáneamente a dos sujetos sometidos a la acción judicial, cuya respuesta común no exige intercambio sostenido entre ellos.

Ejemplo. El juez, antes de dar por válida la conformidad alcanzada sobre la calificación del Ministerio Fiscal, interroga a los acusados que participaron en la comisión del mismo delito. El interrogante se dirige a ambos y se recibe una respuesta común. Solo el acuerdo entre ellos, que implica el reconocimiento del delito cometido por los dos, hace

efectiva la conformidad. En este primer caso, el intérprete traslada a ambos el interrogante del juez y redirige al titular del juzgado la respuesta común.

El segundo caso, más complicado, verifica el intercambio sostenido entre los implicados en la comisión del delito. Aquí, en principio cada sujeto vierte una versión distinta sobre la cosa que se juzga, por ello no se decide sobre conformidad. El juez plantea a los involucrados un interrogante y estimula la exposición de las versiones contrapuestas.

Ejemplo. **El careo.**

El careo, es una diligencia con particularidad evidente dentro del proceso penal, que tiene una trascendencia particular en el ámbito lingüístico.

Se representa de la siguiente forma:

B -----→ B1 -----→ B2 y sucesivas

En este caso, B1 representa al otro no hispanohablantes (u otros sujetos que serían B2, B3 y sucesivos) involucrados en la comisión del delito, aunque la LECrim plantea la preferencia por no más de dos participantes en un mismo careo.

Las versiones contrapuestas mediante el careo, se manifiestan en un “subdiálogo” entre los acusados que resulta peculiar a efectos de la traslación lingüística. Las razones, también aplicables a fenómenos de comunicación análogos, son las siguientes:

1º. El diálogo no se establece entre la autoridad judicial y los justiciables, sino que tomará la forma de subdiálogo entre justiciables y solo entre ellos.

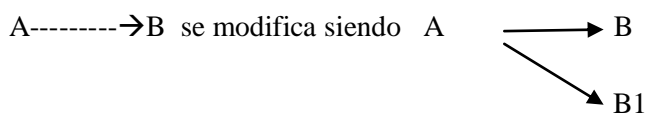
2º. A diferencia de los otros casos, el intérprete no media en el subdiálogo que se establece entre los sujetos justiciables. De hecho, éstos se expresan en la misma lengua extranjera.

3º. Los actores no conocedores de la lengua de los sujetos juzgados (entiéndase juez, fiscal, letrados) una vez comenzado y desarrollado el careo no cuentan con la referencia que ofrece el interrogante expuesto al principio por Su Señoría.

4º. La efectividad del careo depende en gran medida de la espontaneidad del intercambio. Por tanto, la intervención del intérprete no es consecencial en sentido estricto, lo que viene a aportar que la mediación traslativa no parcela el intercambio tras la alocución de cada sujeto juzgado, salvo que el juez lo disponga así.

5°. En el contexto descrito, la acción traslativa se realiza combinando la aplicación de la simultánea con la consecutiva, si la situación (la dinámica del intercambio, la presencia de otros factores extralingüístico, como el estado emocional de los sujetos) lo permite.

6°. En esta circunstancia se desvanece la bilateralidad tradicional de la consecutiva, propia de los procedimientos penales dado que la relación:



Añadiéndose el subdiálogo B  y/o subsiguientes.

7°. La circulación plena de la información se verifica de manera menos formal, es decir, no hay una intermediación absoluta en la alternancia de un mensaje a otro, entre otras razones porque el careo puede desarrollarse mediante la interrupción mutua de los interlocutores, lo que suele influir negativamente en la integridad del mensaje que se emite y en consecuencia en el del corpus interpretado.

Si se interviniera en más de dos lenguas, se incrementarían los subdiálogos establecidos y los intercambios de información en la proporción correspondiente.

Más allá de la cuantificación de estas magnitudes, el sentido de tal enfoque es plasmar el modo aritmético de expresión del volumen de trabajo que se abre ante el(los) intérprete(s) en el proceso judicial penal por la influencia que refleja en la calidad de práctica profesional.

Así, el subdiálogo se comporta como la unidad básica de correlación de los actores principales con el intérprete. Desde una perspectiva traslativa representa la zona donde se relativiza el mensaje en resultado precisamente de la mediatización que éste sufre. Se relativiza al modificarse la originalidad de cada planteamiento, la que proviene de cada emisor respecto de lo que percibe cada receptor, una vez reelaborado el mensaje por el mediador lingüístico. La modificación tiene lugar en el trasvase de lenguajes (jurídico y coloquial), en el contenido de la información, en la forma y en el sonido. Por cierto, esta modificación es objetiva, lo cual quiere decir, que aunque se trata de un acto voluntario, el intérprete responde sólo a exigencias, primero lingüísticas y después jurídicas, que no le permiten evitar en el proceso traslativo ni la adaptación de las denominaciones fundamentales del derecho penal (faltas y delitos), ni la acotación de los términos, ni la reducción, aunque ésta sea cuidada, del volumen de información, o porque no sea capaz de reproducir fielmente la entonación u otro recurso extralingüístico que utilicen los actores principales.

Por ejemplo. El juez ordena al intérprete lo siguiente:

Dígale a la testigo que se le toma declaración en calidad de víctima de un delito de violencia de género, que en aplicación del artículo 416 de Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene derecho a no declarar en contra de su cónyuge, que si decide declarar, tiene la obligación de decir verdad, de lo contrario cometerá un delito contra la administración de justicia por falso testimonio, recogido en los artículos 458 a 462 del Código Penal, penado con privación de libertad, que responda a las preguntas del Ministerio Fiscal...

En la práctica interpretativa, donde se tiene en cuenta el volumen total del texto oral, su complejidad, las particularidades de la lengua de destino, el nivel de conocimiento que se presupone al receptor, la premura que imprime el juzgador y la experiencia del intérprete, el trozo trasladado queda como sigue:

Se le toma declaración en calidad de víctima de un delito de violencia contra la mujer, que usted tiene derecho a no declarar contra su cónyuge, que si decide declarar, tiene la obligación de decir verdad de lo contrario cometerá un delito de falso testimonio penado con privación de libertad, que responda a las preguntas del Fiscal.

Es probable que, antes de trasladar la solicitud hecha por el juez de responder a las preguntas del Ministerio fiscal, el intérprete, a instancias de éste, introduzca la pregunta:

¿Usted se acoge al derecho a no declarar contra su cónyuge o va a responder a las preguntas?

En este subdiálogo ubicado en el par 1º, el juez descubre la figura delictiva, informa del derecho a no perjudicar a su cónyuge mediante declaración, citando la fuente del derecho, previene de la posibilidad de ser enjuiciado por falso testimonio, citando los artículos correspondientes y solicita responder al Ministerio Fiscal. Se trata de todo el contenido transmitido al intérprete, o sea, en el primer trasvase de información.

En el proceso traslativo, el intérprete no solo recoge y considera las exigencias lingüísticas, sino también aquellas referentes al volumen de información, grado de complejidad de la misma, la previsión de reacción ante una información dada (por ejemplo, el articulado) entre otras, reflejadas más arriba, para conseguir el trasvase adecuado de información. Por esta razón, en el ejemplo que sirve de ilustración, se adaptan las figuras delictivas a las particularidades de su denominación en la lengua de llegada, se reducen aspectos informativos de importancia menor en relación a los contenidos indispensables a trasladar en condiciones de acotación de tiempo o capacidad de asimilación de información secundaria por parte del asistido.

Consecuentemente, se modifica la denominación del delito, no así la figura delictiva, se sustituye “delito de violencia de género” por “delito de violencia contra la mujer”, se obvia el articulado mencionado, se hace referencia a la figura “Fiscal”, detrayéndose el término “ministerio”. De cualquier modo, no se pretende plasmar una solución generalizadamente aplicable, sino que se tienen en cuenta las particularidades de las lenguas en uso, de los sujetos interpelados y los demás factores señalados.

La característica general del intercambio que se establece entre profesional de la justicia e intérprete se manifiesta en el uso fundamentalmente del lenguaje jurídico y policial en toda su acepción, al estilo normal de expresión de dicho profesional cuando intercambia con sus semejantes de profesión. En ese caso se despliega un subdiálogo jurídico. En cambio, al intérprete compete la acción de migración desde el lenguaje técnico jurídico al coloquial para garantizar la comprensión del mensaje que recibe el alóglota. En este sentido el juez da por garantizada la competencia del intérprete.

Sin embargo, en el último trasvase de información desde el asistido a la autoridad judicial, que se verifica a través del subdiálogo, anteriormente expuesto así:

I-----→A

sí es menester trasladar toda la información que el ciudadano no hispanohablante suministra en su respuesta en lenguaje coloquial —o en otro registro lingüístico— sin exclusión de ningún término o frase, dada la trascendencia que pueden tener esos extremos para el cierre de la circulación de información, el esclarecimiento de los hechos y del grado de responsabilidad.

En general, si el discurso en sede judicial es dialógico, el diálogo es “subdialógico” en contexto de preceptividad de intervención del intérprete judicial.

El discurso da cobijo a las características generales de la alocución. El diálogo especifica cómo se estructura la interlocución. A su vez, el mensaje concentra la información que es objeto de análisis de la investigación criminal.

4.3.2. El mensaje

Si el discurso y el diálogo en sede judicial son las cápsulas de la comunicación, el mensaje representa su sentido. Y dado que el proceso judicial es fundamentalmente circulación de información de interés para la investigación, el mensaje resume el

contenido vital y la interrelación de hechos y acciones objeto de examen. En el mensaje todo es información: los términos, la sintaxis, el léxico, la entonación, el acento, la estructura de las expresiones, los datos, los gestos, en fin, todo aquello que servirá de contenido argumentativo a la defensa, a la acusación e incluso a la delimitación de los elementos probatorios de la sentencia.

Para la acción traslativa, el mensaje debe ser el centro de atención priorizada porque en él todos los componentes enunciados anteriormente equivalen a unidades de información, independientemente de su especificidad. El intérprete judicial actuará con arreglo a las particularidades de cada una de esas unidades del mensaje, concretamente: el término (trasladando su significado o promoviendo su identificación si no fuera conocido); decodificando la información alojada en la sintaxis y recodificándola con agregación de los datos correspondientes; prestando la debida atención a las unidades de información extralingüísticas por si fueran de interés para el juzgador en el momento o posteriormente o por el contrario, cualquier bien informativo, que según la ley pueda estar en posesión de la persona sometida a la acción judicial. Todos estos componentes del mensaje han de ser atendidos independientemente del sentido de la interpretación, desde el juzgador o desde el justiciable; al margen de que se trate de una traducción oral o de una acción traslativa sobre fuente oral basada en documento escrito o de una intervención aclaratoria derivada de los extremos antes señalados.

A través de Eurojust, Kovenhavns Byret (Juzgado Municipal de Copenhague) traslada en ejecutoria a un Juzgado de Málaga un expediente de decomiso acordado en sentencia dictada en 2010. Se cita al ciudadano danés interesado en la sentencia para su comunicación y la ejecución correspondiente de las medidas acordadas. Se le notifica que la sentencia condenatoria por delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico incluye resolución de decomiso de bien inmueble adquirido con medios de la procedencia mencionada. El mensaje a trasladar deriva hacia otras unidades de información relacionadas con la naturaleza firme de la resolución, habida cuenta de la ausencia de constancia de recurso de apelación, lo que la hace definitiva; la presentación de datos relativos al valor del bien adquirido y la factura correspondiente, entre otros.⁶⁸

La funcionalidad del mensaje es extrema, tal como se muestra en el ejemplo extraído de la práctica jurídica real. Aquí el mensaje, de cierto grado de complejidad, se obtiene de sentencia judicial con todos los argumentos probatorios correspondientes,

⁶⁸ Referencia de Eurojust N° XXX . Remisión de reconocimiento de resolución de decomiso dictada por tribunal danés. Ciudad de la Justicia. Málaga. Dic 2011.

más las gestiones de tipo procesal que se aplican en virtud de ser juzgado el caso en un Estado, Dinamarca y ser trasladada la sentencia al Estado de ejecución, España.

La acción traslativa que se genera en el ejemplo anterior reproduce la complejidad del mensaje original, aunque en principio debe simplificar el texto. La realidad indica pocas posibilidades de acotación de información porque toda ella es sustancial. Por ello, el intérprete intentará exponer dentro de la lógica lingüística exigida por la lengua del sentenciado toda la lógica jurídica que se aloja en el mensaje construido en la lengua de origen, es decir, el danés, aunque al Estado ejecutor de la sentencia llegue el documento traducido al español. Por supuesto nos referimos solamente a aquel caso en que sea necesaria la asistencia del intérprete.

4.3.3. *El interrogante y sus tipos*

En la relación inclusiva de discurso, diálogo y mensaje se manifiesta el interrogante y lo hace en calidad de instrumento de comunicación primordial para marcar los vínculos de jerarquía y los de contraposición, propios de los procedimientos penales.

Dado que la comunicación jurídica se inicia con el interrogante del juez (u otro adscrito a la administración de justicia) que monopoliza la capacidad de emisión del primer mensaje y la potestad misma de plantear preguntas, a partir de él se originan los ciclos de intercambio que siempre reproducen el mismo sentido: desde la autoridad judicial se emite la pregunta; desde la posición del justiciable se emite la respuesta, que a su vez genera otro interrogante y así sucesivamente mientras no se dé por satisfecha la necesidad de información de valor jurídico.

En la praxis penal, el interrogante cumple dos funciones básicas: operar sobre la información pretérita para promover información nueva o corroborar la existente; vehicular y hacer viable la lucha dialéctica entre las partes. La primera función es objetiva, concentra el valor indagatorio del procedimiento penal en el objetivo de hallazgo de la verdad jurídica. La segunda función está condicionada por la necesidad judicial de refutar o confirmar extremos informativos que suelen excluirse en el marco del análisis.

La acción traslativa debe construirse sobre el reflejo fiel de las funciones que se atribuyen al interrogante. Esto sirve para la reproducción adecuada del contenido formal

pero también —y esto es fundamental— auxilia la finalidad de penetrar en las motivaciones de la acción criminal sobre la que se indaga.

Con arreglo al estudio de la praxis indagatoria en los procedimientos penales, los interrogantes que se formulan suelen ubicarse en dos grandes grupos: primero, los que se caracterizan por el modo de estructuración o frecuencia de aplicación; segundo, los interrogantes que se diferencian por la intencionalidad que persiguen. Por su modo de estructuración, los interrogantes suelen ser cerrados y abiertos, mientras que la frecuencia de aplicación hace referencia a los interrogantes de insistencia. Por la intencionalidad se extraen tres tipos: el interrogante discerniente, el dubitante y el pro-argumental.

4.3.3.1. Interrogantes cerrados

Estos se utilizan, por lo general, para obtener respuestas que confirmen hechos conocidos, consumados o aún carentes de suficiente demostración. También sirven para enfatizar la trascendencia de pruebas materiales.

4.3.3.2. Interrogantes abiertos

Estos inducen respuestas que arrojen luz sobre indicios o posibiliten su vinculación con otros, confirmen sospechas o generen suposiciones lógicas. Frente a los interrogantes cerrados, los abiertos otorgan mayor protagonismo a la voluntad de esclarecimiento del respondiente, estimulan su contribución para ampliar o desarrollar la información con la que cuenta el juzgador.

El concierto de los interrogantes, cerrado y abierto, explicita una relación singular en el procedimiento penal, a saber: indagación sobre prueba versus indagación sobre apreciación.

Ejemplo: Según informe de identificación lafoscópica se conoce que el ciudadano X penetra en vivienda ocupada a través de una ventana de la planta superior, sustrayendo un bolso negro que contenía una cámara fotográfica digital.

La constatación de la prueba material es la existencia de huella dactilar en el lugar donde se comete el delito.

El *interrogante cerrado* se dirige a la confirmación del hecho conocido.

- *¿Penetró Usted en la vivienda a través de la ventana?*

El **interrogante abierto** intenta obtener alguna valoración lógica por parte del justiciable. Para ello se opera, en este caso, sobre información conocida.

Ejemplo: En procedimiento por violencia de género, una mujer denuncia a su marido por haberle provocado diversas lesiones. Este hecho es desmentido por el denunciado.

El juez busca someter la denuncia desmentida a la valoración del denunciado.

- *¿Cómo explica Usted las lesiones que presenta su pareja?*

En ambos casos, de interrogante cerrado y abierto, la acción traslativa viene a mediar en un diálogo inmediato entre sujetos, donde los márgenes de respuesta están bien acotados por la evidencia del hecho. En consecuencia, la interpretación se desarrolla sobre contenido previamente establecido, independientemente del valor cierto o falso que aporte la respuesta. Las construcciones a recodificar, en particular hacia la lengua en que se juzga, son más sencillas y previsibles dado las limitaciones en las que se formula el mensaje del respondiente al ser conocido el hecho difícilmente refutable.

4.3.3.3. *Interrogantes de insistencia*

Los **interrogantes de insistencia** plantean otras exigencias a la acción traslativa. En la base de tal planteamiento descansa la percepción de una mayor dependencia de las respuestas obtenidas respecto de la interpretación misma, aunque éste no sea el único factor.

En los procedimientos penales son recurrentes las preguntas de insistencia propias de los interrogatorios. Ellas suelen ser realizadas por dudas razonables que surgen al calor de las respuestas ofrecidas por el interrogado o también porque la autoridad judicial considere no convincente el mensaje que recibe desde el intérprete, aunque asocie dicha inexactitud con la respuesta del justiciable y no con la propia interpretación.

En cualquier caso, la profesionalidad y experiencia del intérprete condicionará el nivel de calidad de la información trasladada, que está siempre en la base de las dudas que se creen respecto de la participación o no de un sujeto en la comisión del delito.

Ejemplo:

Juez pregunta: - “¿Posee Ud. armas?”

El interrogado responde - “No, en absoluto”.

El intérprete traslada - “En absoluto”

Al juez le parece que la respuesta ofrecida por el interrogado (que es realmente la traducción del intérprete) no es terminante e insiste:

Juez pregunta: - “¿Pero posee Ud. armas o no?”

El intérprete tiene, en este caso, dos variantes de resolución del problema:

- 1º. Puede trasladar al interrogado la pregunta de insistencia y trasladar la respuesta ya conocida.
- 2º. Puede responder lo ya conocido, que el interrogado ha negado claramente.

¿Qué influye en que se tome la primera o la segunda variable de solución?

Ante todo hay que decir que la insistencia del juez puede ser provocada por la necesidad de estar plenamente seguro sobre el hecho en sí o porque la interpretación haya sido realizada incorrectamente, abriendo un margen de duda sobre el hecho, que el juez pretende cubrir con la insistencia.

Descartando los idiomáticos, porque se supone que el intérprete conoce bien la pregunta y la respuesta, los factores que influyen son:

1. El grado de comprensión mutua entre juez e intérprete y de confianza del primero en el segundo. Si es alto, el juez dará por sentada la buena interpretación asumiendo la verticalidad del “NO posee armas”. Por el contrario, si la autoridad del juzgado mantiene alguna reserva respecto del trabajo de interpretación buscará la seguridad necesaria insistiendo en las preguntas, incluso aplicando diferentes formulaciones.

El intérprete decide dar todo el protagonismo al acusado y por tanto, traslada a éste la pregunta de insistencia a pesar de conocer perfectamente la respuesta.

2. La complejidad de la pregunta, de la respuesta o del procedimiento en curso. No se descarta la complejidad del interrogante por la naturaleza de la cuestión y también por el modo en que se formula. Dependiendo de estos dos factores son distintas las exigencias a la interpretación.

Trasladar la intencionalidad del administrador de justicia es una tarea compleja para el intérprete, ya que, además del corpus material, puede incluir el uso de recursos extralingüísticos que de algún modo también deben ser reproducidos.

4.3.3.4. *Interrogante discerniente*

Este se caracteriza por la búsqueda, sin ambages, de lo fidedigno o de la respuesta que sirve directamente al argumento utilizado por la parte. Consecuentemente, tiene una estructura premeditadamente construida, que persigue una respuesta directa, independientemente del volumen de información con el que opera. La acción traslativa debe ser minuciosa al reflejar el sentido del interrogante, el modo en que se combinan las voces activa y pasiva, ya que su uso diferenciado guarda una relación muy estrecha con la trascendencia que otorga el juzgador a cada acción y cada sujeto con arreglo a una secuencia lógica de los acontecimientos.

4.3.3.5. *Interrogante dubitante*

En muchos casos tiene una intencionalidad muy definida, confundir al preguntado, aunque también dicha confusión puede resultar de una formulación desestructurada por impericia del indagador al elaborar la pregunta o, sencillamente, porque éste no tenga claro la información que quiere obtener.

El intérprete debe discernir, mientras escucha la formulación del interrogante, si hay intención de confundir al preguntar o si se manifiesta inseguridad en el manejo del contenido sobre el que se indaga.

En el primer caso, la intención de confundir al respondiente convertirá al interrogante en instrumento de provocación de inseguridad que puede arrastrar hacia la duda también al profesional de la traslación sobre todo si no logra descubrir a tiempo esa intención.

En el segundo caso, el interrogante estará permeado de gran ambigüedad que no es difícil de detectar, aunque sí será trabajoso encaminar su precisión debido al origen, intencionado en un caso, dudoso en otro, del conocimiento que trae consigo. El intérprete, al identificar el interrogante dubitante, debe renunciar al intento inmediato de decodificación del mismo, pues ello es contradictorio con la naturaleza perniciosa de la pregunta. En ambos casos es necesario insistir sobre la calidad del interrogante.

4.3.3.6. Interrogante pro-argumental

Este se caracteriza por poseer una estructura compleja que responde a la inclusión en la pregunta del argumento o batería de argumentos dirigidos ora al preguntado, ora a las partes personadas (fiscal, letrado,...). Lo que sucede es que el argumento puede modificar su ubicación en la estructura en que se encuentra el interrogante. En ocasiones, precede al interrogante, en otras se incluye en él o lo concluye, dificultando su comprensión y obligando a extraer de ese conglomerado semántico la pregunta en su forma más simple para ser trasladada adecuadamente en el proceso de interpretación.

En el proceso traslativo se abren diversas posibilidades de confirmación de los rasgos característicos propios de los tipos de interrogantes mencionados.

Tomemos, por ejemplo, el interrogante discerniente. Los más simples ofrecen la respuesta de tipo SI/NO en la pregunta, que confirmará el argumento expuesto anteriormente por la parte. Esta estructura resulta de fácil comprensión en la lengua única, pero puede acarrear cierta dificultad cuando se trata de un procedimiento multilingüe. Esto se debe fundamentalmente al margen de error que se introduce cuando la estructura resulta complicada para el sujeto proveniente de otro sistema lingüístico. Aquí también se ubican los casos, por ejemplo, de *tag question*, de frecuente deliberación en los análisis de la interpretación judicial en los países de habla inglesa de las sociedades occidentales, en referencia a la dificultad que se introduce si el interrogante va dirigido a hablantes de determinadas lenguas.

Ejemplo: *You took the Money, didn't you?* La respuesta debe ser negativa si la intención es negar la acusación.⁶⁹

En cuanto al interrogante dubitante. En la intención de descodificar para recodificar el contenido a trasladar, el intérprete se ve compelido, en determinadas ocasiones, a realizar una función de filtración encaminada a rectificar la forma, organizar el contenido del mensaje del emisor, lo que en muchas ocasiones implica rebajar la intencionalidad de crear duda en el asistido mediante confusión de los extremos incluidos en el interrogante.

⁶⁹ Los estudiosos afirman que en algunas lenguas como el español las respuestas pueden ser negativas o afirmativas sin que se aprecie gran diferencia en su significado. Ver Colleen B.Brennan. Linguistics and Law. Released september 2001. <http://www.csa.com/discoveryguides/linglaw/overview.php>

Todo esto responde a la propia necesidad del intérprete de comprender debidamente el contenido y la intencionalidad del interrogante antes de trasladarlo a la lengua del sujeto juzgado. En tales casos puede suceder que en el marco del procedimiento penal, el intérprete sea utilizado como instrumento de la lucha dialéctica que se desata entre las partes. Cuando el profesional de la traslación solicita repetir o reformular una pregunta, está obligando a la defensa y la acusación a rebajar la tensión estructural de la misma y, por tanto, a hacerla más inteligible y menos condicionante para su asistido. En tales casos, suele suceder que el juez toma partido por el intérprete, conminando a la reformulación del interrogante, luego de llamar la atención sobre la incorrección del planteamiento o la intencionalidad de confusión manifiesta.

En virtud de la impericia o desubicación del indagador, este tipo de interrogante presenta particularidades, manifestándose de dos maneras: incorrecto o improcedente.

4.3.3.7. *Interrogante incorrecto*

El *interrogante incorrecto* es el planteado violentando la estructura lógica de la pregunta o por carencia de algún elemento determinante en el sentido de la misma, o por extensión descontrolada, donde se mezcla incongruentemente material por descubrir o demostrar con comentarios más o menos relacionados.

Ejemplo: Un letrado solicita al intérprete: <<Pregúntele si es él quien lleva el niño al médico el domingo por corresponderle ese día con arreglo a la custodia concedida>>.

En este ejemplo es evidente que quien pregunta conoce el expediente y, por tanto, sabe de la resolución sobre concesión de custodia. En consecuencia, formula una pregunta dando por supuesto que el profesional de la traslación tiene conocimiento sobre el resto de la información, creando duda en éste último y en otros presentes sobre la pertenencia de la custodia. El intérprete no indaga sobre este extremo y traslada el interrogante.

El preguntado responde: <<Si, fui yo quien llevó el niño al médico, a pesar de que la madre debió hacerlo por corresponderle ese día, según el régimen de visitas>>.

El juez interviene ordenando al intérprete: <<Pregúntele, quien tiene la custodia del menor>>.

Es evidente que la pregunta inicial, realizada sin incluir los elementos necesarios, genera un conjunto aún mayor de dudas. En este caso resultaría fallido el

intento “natural” del intérprete de “reorganizar de forma adecuada” el contenido que ya viene defectuoso.

4.3.3.8. *Interrogante improcedente*

Las preguntas *improcedentes* son aquellas que se realizan fuera del contexto adecuado o cuya respuesta ya ha sido obtenida anteriormente o porque el interrogante la formule al margen del conocimiento esperable del interrogado. Respecto a esta última razón (el interrogante se plantea al margen del conocimiento esperable del interrogado) se agrega que estas preguntas, por lo general, están relacionadas con hechos o conceptos que rebasan el nivel de información probable de este último, o sencillamente, dichas preguntas versan sobre cuestiones procedimentales que, lógicamente, el asistido no está capacitado para responder. Aunque el problema de fondo se le plantea al intérprete.

Ejemplo: En diligencia de notificación de auto de procesamiento y de apertura de juicio oral, la jueza instruye al intérprete: <<pregúntele si sabe que el juicio rápido, que debió tener lugar en la comparecencia en la que se personó, fue pasado a diligencias previas>>.

El intérprete solicita repetir la pregunta para llamar la atención de S.S^a. sobre la naturaleza técnico procedimental y, por tanto incontestable de la pregunta. La jueza insiste en el interrogante, que el intérprete traslada al asistido no hispanohablante. El alóglota interpelado manifiesta no comprender sobre qué se indaga.

Todas estas caracterizaciones extraídas de la praxis jurídica dibujan, no solo la naturaleza complicada del interrogante en sí mismo, sino que alertan también sobre el nivel de conocimiento exigido al intérprete, no sólo respecto de cómo trasladar un corpus determinado, sino que también le advierten sobre la necesidad de conocer los entresijos del recorrido del procedimiento jurídico, para reaccionar debidamente ante estos accidentes de la praxis jurídica que repercuten negativamente en el uso lingüístico y, en consecuencia, por la influencia adversa que pueden tener en la calidad del mensaje que se emite y en la eficiencia de la interpretación.

Más arriba se planteó que el interrogante cumple unas funciones básicas: operar sobre la información pretérita para promover información nueva o corroborar la existente; vehicular y hacer viable la lucha dialéctica entre las partes. Respecto a esta última, vehicular y hacer viable la lucha dialéctica entre las partes, se agregaría que ella es una de las que más complican el trabajo de interpretación, ya que incluso introducen el problema de la utilidad de la técnica de interpretación que se utilice.

Situemos, a modo de ejemplo, **el interrogatorio en fase de instrucción** y comparemos con esta misma acción judicial **en fase de vista oral**. Durante la instrucción, los argumentos de acusación y defensa se basan de manera exclusiva en el atestado elaborado por los cuerpos de seguridad. Esta información tiene la característica de que, aún apoyándose en pruebas materiales, no ha sido contrastada dialécticamente con criterios demostrativos contrarios, salvo los que se prestan en declaración en las comisarías y puestos de la guardia civil, generalmente carentes de componentes dialécticos sólidos. En consecuencia, las preguntas que se elaboran tanto por la defensa, como por la acusación reproducen ese nivel más elemental de planteamiento del problema. Y más aún, en muchos casos, la información manejada por la defensa es poca o nula para aquellos casos en que se declara el secreto del sumario. Por esta razón la base interrogatoria, al menos de la defensa, es muy elemental, ya que busca en lo fundamental una aproximación hacia elementos denegatorios de los argumentos presentes en el atestado aportado por las fuerzas y cuerpos de seguridad. En cuanto a la calificación del delito por parte del Ministerio Fiscal, podría decirse que ésta se produce como consecuencia de una primera lectura del atestado y de la aplicación del modelo de denominación del delito/falta correspondiente del Código Penal. En ambos casos se genera una fuente inmadura de argumentos para el interrogatorio, ya que en muchas ocasiones carece del complemento de pruebas más sólidas que se originan generalmente cuando la investigación está en etapas avanzadas o en la misma vista oral.

La atención a los aspectos señalados no es baladí. Lo cierto es que la “elementariedad” de la información inicial de trabajo determina el grado de indefinición del interrogatorio, o lo que es lo mismo, condiciona la elementariedad de las preguntas que se elaboran y emiten, convirtiéndose en objeto de trabajo del intérprete. Digamos que la interpretación cumple el objetivo fundamental de esclarecer extremos contradictorios de información, fechas, lugares, hechos, acciones y presencia de los sujetos, entre otros. Consecuentemente, la interpretación es plenamente bilateral, y, por lo general, no resuelve enfrentamientos dialécticos, sino inconsistencias situacionales, determinadas así por las posiciones contrapuestas de la defensa y la acusación.

Por el contrario, la contraposición de argumentos dialécticos es característica de fases avanzadas de la investigación o tiene lugar directamente en la vista oral. Precisamente en este estadio se muestran con mayor fuerza la aplicación de interrogantes pro-argumentales aludidos anteriormente. Introducir el argumento en el

interrogante trae a colación la utilidad de demostrar desde el planteamiento del mismo la solidez (o la carencia de solidez) del argumento, a su vez, alojado en la respuesta.

En este caso, para realizar el trasvase de información en este ejercicio más complejo desde el ángulo traslativo, se aplica la técnica consecutiva, que ofrece más opciones al intérprete para orientarse mejor en el corpus, sin duda más complicado, que le toca trasladar.

Veamos la siguiente situación. La estrategia de la defensa suele armarse en base a la argumentación ofrecida por el Ministerio Fiscal, cuya solidez de argumentos está dirigida a la devaluación del principio de presunción de inocencia en que se basa la defensa.

Esta última establece los contraargumentos correspondientes con el objetivo de debilitar el efecto del principio de acusación. Lo cierto es que el espíritu demostrativo de los interrogantes que se cruzan es un reflejo de las posiciones contrapuestas de las partes y no solo eso, lo normal es que la diferencia de criterios entre defensa y acusación se diriman a través de las preguntas argumentadas que se dirigen al justiciable, en nuestro caso no hispanohablante. La razón se plasma en el hecho de que la respuesta esperada tiene, ante todo, la finalidad de rebatir el argumento de la otra parte. En consecuencia, el argumento en sí mismo, la sintaxis generada, más el léxico congruente aplicado y todos los demás recursos lingüísticos y extralingüísticos puestos en juego vienen a complicar sobremanera el contenido del texto oral a decodificar y trasladar a la parte interrogada, considerando, además, el aspecto de intencionalidad que porta el interrogante y su utilización como recurso dialéctico, incluso superando su cometido inicial como instrumento de indagación.

Por otro lado, con arreglo a la contraposición señalada, los sujetos elaboran interrogantes de disímil factura con el reflejo correspondiente en el modo en que el intérprete lee y recodifica la información. La consecutiva viene a cubrir el cruce de preguntas contrapuestas no solo en los argumentos que encierran, sino también en el modo de integrar la información. Las preguntas de la defensa ponen de manifiesto, por lo general, la existencia de la respuesta, incluso cuando no están dirigidas a la obtención de respuesta del tipo “SI” o “NO”. Por el contrario, los interrogantes del Ministerio Fiscal y otros actores de la acusación buscan respuestas en las que afloren las contradicciones que éstos esperan. Así, el acto traslativo mediante consecutiva implica un complejo ejercicio de transición desde contenidos engrosados por la inclusión en la

pregunta de los aspectos esperados en la respuesta, propia de la defensa, hacia contenidos enrevesados con diversidad de argumentos, total o parcialmente contrapuestos, utilizados por la acusación. O por el contrario, si el no hispanohablante interviene como testigo de la acusación, entonces se invierte totalmente el modo de planteamiento de los interrogantes, exponiéndose éstos de manera más simple por parte de la acusación y más complejos por parte de la defensa.

Dicha transición termina con los interrogantes del juez, que suelen ser más neutrales por no perseguir dirimir entre las posturas opuestas de defensa y acusación, sino en virtud de las pruebas presentadas y los argumentos que se corresponden con ellas, incluido el testimonio de la parte. Por ello, agrega las preguntas que considere necesarias a los efectos de precisar aquellos aspectos que, a su entender, no quedan suficientemente esclarecidos. No está de más prevenir que lo dicho no implica necesariamente sencillez en el interrogante que genere el juez.

El conocimiento del intérprete sobre estas interioridades del fenómeno indagatorio en el que participa lo prepara profesional y psicológicamente para resolver las dificultades que, sin duda, imprime al acto traslativo esta especificidad de la práctica jurídica. Se trata de adecuar la interpretación al contexto concreto en el que ésta se ejercita. Pasar a recodificar sin detenerse en estos extremos y aclararlos previamente (para sí mismo) puede llevar a una reconversión incorrecta de los contenidos y a generar confusión en una y otra parte, confusiones que, con posterioridad, habrá de resolver el intérprete.

4.4. La unidad de información jurídica

Esta unidad esta gravitando permanentemente dentro del discurso, se intercambia en los diálogos, se concentra en el mensaje, se recrea y traslada en la relación de interrogantes- respuestas y, por último, anega toda la acción traslativa. Es obvia su trascendencia en un proceso que busca descubrir la verdad en una gama diversa de indicios y pruebas. En cualquier caso, la identificación de la unidad de información jurídica resulta de vital importancia en el bagaje de conocimientos que debe dominar el profesional de la interpretación, en general, y dentro del proceso penal, en particular. Es la unidad que nunca debe perder de vista en el cúmulo de recursos lingüísticos y extralingüísticos que recubren la información sobre la que ha de trabajar.

La unidad de información jurídica (UIJ), que aquí se introduce, responde a la necesidad de profundizar en la dilatada carga informativa que suele caracterizar a los procedimientos penales. La UIJ es la magnitud elemental alojada, en ocasiones oculta, en el objeto de trabajo del intérprete. Es un concepto de la teoría, y también un instrumento de gran aplicación práctica para el profesional. El objeto, entendido como concepto, es genérico y por tanto interesa a la reflexión, más bien filosófica, en torno a la materia sobre la que el profesional aplica sus conocimientos y que modifica convenientemente. Pero como instrumento de aplicación práctica, vinculado a la actividad de interpretación, el objeto comprendido en sentido estrecho, es decir, la unidad de información jurídica, revela toda su singularidad y versatilidad. En este ámbito se manifiesta como unidad básica del proceso traslativo. Aquí se le denomina como aquel segmento del contenido que toca aspectos de fondo de la investigación judicial, como vínculos de causa-efecto entre hechos, su encaje en las medidas de ubicación espacial y temporal, refleja las relaciones entre sujetos involucrados y en cada uno de ellos el nexo entre acción acometida y motivación que la orienta, además de otros aspectos significativos del procedimiento, de los cuales depende el curso ulterior del examen sobre los hechos que se juzgan. La unidad de información jurídica requiere la atención concentrada del intérprete porque aloja el interés primordial del emisor, y también del perceptor del mensaje. Pero también orienta al profesional de la interpretación para no extraviarse en el cúmulo de información, en ocasiones desmedido e innecesario, que supuestamente debe trasladar.

La UIJ se manifiesta de dos formas: la UIJ de obligatoriedad absoluta de traslado y la UIJ de obligatoriedad relativa. Ambas indican que deben ser recodificadas hacia la lengua de llegada, aunque los márgenes de urgencia son diferentes.

4.4.1. Unidad de información jurídica (UIJ) de obligatoriedad absoluta

La primera, de ***obligatoriedad absoluta***, debe ser identificada y comprendida previamente, lo que significa que el intérprete no debe perder la secuencia lógica en el movimiento de la unidad de información y en caso de que esto suceda, interrumpir, si fuera necesario y solicitar la aclaración pertinente. Solo después, podrá emitir el mensaje interpretado de manera íntegra.

4.4.2. *Unidad de información jurídica (UIJ) de obligatoriedad relativa*

La segunda UIJ, de *obligatoriedad relativa* de la traslación, puede estar sujeta a condiciones eventuales. En ella se ubican los segmentos prescindibles solo en virtud de limitadísimas condiciones de tiempo. Pero aún así, el intérprete debe tener control sobre ellas para exponerlas, incluso si el tiempo fuera escaso, en función de las exigencias del consumidor de la información a trasladar, como puede ser el caso cuando el consumidor de la información es un representante alóglota de la administración de justicia y/o de los órganos de seguridad extranjeros. Aquí, toda la información, que en principio pudiera ser clasificada como de obligatoriedad relativa de traslación pasaría a ser de obligatoriedad absoluta, dado el seguro interés de dichos profesionales en cuestiones de carácter técnico, incluidas las procedimentales.

Lo anterior refleja la posibilidad de transitar de obligatoriedad relativa a absoluta, quedando excluido el movimiento inverso. Aquí, la obligatoriedad del traspaso de información se mantiene, aunque varíe el destino de ser, o no, recodificada. La unidad de información jurídica indica el camino a seguir.

Ejemplo de unidad de información jurídica de obligatoriedad absoluta: el monto de la deuda contraída con hacienda en procedimiento penal por delito de evasión de impuestos.

Ejemplo de unidad de información jurídica de obligatoriedad relativa: el tiempo hábil del que se disponen para la presentación del recurso.

Por último, cabe reseñar que la unidad de información jurídica no necesariamente conforma un corpus a trasladar por el intérprete. Es más bien un recurso de información concentrada que puede estar alojada en una o varias estructuras sintácticas. Como tal significa la reunión de los componentes informativos de mayor relevancia, aunque no constituyan en origen ni en destino una unidad cerrada de traslación. También se manifiesta como unidad básica de información esclarecida dentro de un conglomerado de elementos no demostrados, imprecisos, o genéricos.

Ejemplo. El juez: <<A usted le ingresaban 3000 euros mensuales de dudoso origen, pues no provienen ni de actividad económica conocida, ni de movimientos bancarios de otra sociedad, ni de persona jurídica que justifique esos ingresos>>.

La UIJ muestra dos elementos básicos, a saber, 3000 euros mensuales y procedencia incierta. En torno a estos dos aspectos se construye el corpus a trasladar.

Cualquier otro contenido que no represente una unidad de información jurídica es, por supuesto, transferible a la otra lengua, pero esta acción no es obligatoria e incluso puede ser considerada de traslación innecesaria, como ocurre con los comentarios al margen realizados por los profesionales de la justicia.

4.5. El rol del intérprete en la organización del diálogo

Más que jugar un rol determinado, el intérprete cumple una importantísima función de organización del diálogo que se establece entre las partes. La función a la que se alude no significa, en ningún caso, el establecimiento del orden de intervención de los actores, tarea ésta asignada de manera exclusiva al juez, de igual manera que lo es la alternancia de los interrogantes. La labor del intérprete en la organización del diálogo sirve para mediatizar los tiempos y compatibilizar los mensajes sin alterar los ciclos de trasvase de información. Por tanto, se atiende a razones de comunicación vinculadas al factor lingüístico.

Esta función tiene una tarea fundamental relacionada con el manejo de la información concreta y otra tarea secundaria dirigida a la modificación de la direccionalidad del diálogo.

La tarea fundamental de la función de organización del diálogo manifiesta la *acción de control del volumen de información y su forma de exposición*. Consiste en que propicia, abierta o sutilmente, los cortes necesarios a la acción traslativa en las intervenciones de los actores, por un lado, y por el otro, incita la modificación de los planteamientos de los interlocutores si el modo en que han sido formulados entorpece su comprensión. Todo con el objetivo de facilitar la comunicación entre usuarios y clientes de sus servicios. El estudio de esta función necesita de manera previa discernir sobre la complejidad del contenido y la forma. Así abordaríamos la cuestión siguiente: ¿Cómo organizar formalmente la interpretación y cómo expresar el contenido?

Ante todo, se debe resolver la cuestión de la simpleza o complejidad del intercambio de Pregunta-Respuesta que se nos impone. Es indispensable considerar que los clientes de nuestros servicios son especialistas en la Administración de Justicia y no necesariamente en la administración de los recursos de la expresión. Y además, sabemos que ellos no van a actuar de modo que se facilite el trabajo del intérprete, sino para hacer más ágil y efectivo el suyo propio.

Las razones anteriores conducen a la siguiente valoración:

Se suele examinar la calidad de la comunicación interligüística que tiene lugar en el juzgado como resultado solo de la acción traslativa que realiza el intérprete judicial, obviándose deliberadamente que la comunicación eficiente en un procedimiento penal es solo aquella en la que todos los sujetos involucrados aportan los componentes de dicha comunicación con la calidad suficiente. Reconocemos la estructura conformada por el mensaje que se emite, el que se recibe y el que se emite en respuesta, además de los otros componentes conocidos. Pues bien, la dependencia mutua entre estos factores explica que la calidad del diálogo que se establece será, ante todo, producto de la calidad de las locuciones de todas las partes y sujetos que participan. En los estudios realizados por Seligson y otros autores se reflejan con objetividad los fallos que cometen los intérpretes, sin embargo, a nuestro juicio, no están recogidos con igual intensidad los que cometen los otros sujetos que participan en el intercambio de información. La incorrección en el planteamiento del mensaje emitido puede ser la causante de una interpretación incorrecta, sobre todo en aquellos casos en los que el intérprete cree haber comprendido lo que tiene que recodificar e incluir en su interpretación.

Por último, no debemos pasar por alto que el estilo de expresión de contenido jurídico no responde casi nunca a las formas normales de diálogo: el sujeto suele ser complejo, abigarrado; las formas verbales se expresan en tiempos inusuales respecto de los diálogos cotidianos y las expresiones de tiempo y lugar suelen conformar largas estructuras.

Por todo lo expuesto más arriba y a tenor de las formas y el contenido de la comunicación, proponemos distinguir la interlocución entre sujetos, en contexto judicial penal, entre intercambio simple e intercambio complejo.

4.5.1. Intercambio simple

Consiste en la elaboración, llamémosle elemental, de las preguntas por parte de la autoridad judicial, o sea, una estructura gramatical de interrogación conformada por sujeto, acción, una expresión de tiempo y una de lugar, todos de textura simple. Y la respuesta correspondiente. Ambos con independencia del orden en que cada sujeto ubica los recursos lingüísticos en el acto de intercambio de argumentos.

Ejemplo. El juez:<< ¿Puede usted demostrar encontrarse donde dice, el día de autos?>>

La interpretación correcta consistiría en un doble trabajo, trasladar la información de una lengua natural a otra y además, llevar el lenguaje jurídico al lenguaje coloquial, donde ello sea necesario y posible y sin alterar la esencia jurídica del proceso que entraña. En este ejemplo, la frase “día de autos” requiere de esa transición. Por supuesto, se parte de que el destinatario de la pregunta no conoce el lenguaje jurídico, ya que en caso contrario, o sea, si lo dominara, se obviaría la transición de lenguaje jurídico a coloquial.

Cierra el intercambio la respuesta, que después de una interpretación correcta, suele ser simple por su forma y contenido, salvo que haya titubeos y/o incongruencias en las expresiones del usuario primario de los servicios de interpretación, ya sea provocado por nerviosismo, intención de evadir la verdad u otras razones. La interpretación de la respuesta, al contrario del caso de la pregunta, no implicará un doble trabajo, o sea, no requerirá la transición de un lenguaje, en este caso coloquial, a otro técnico jurídico. El intérprete se atenderá a las formas y términos expresados por el declarante, incluidas las frases idiomáticas, las obscenidades, etc., dentro del mismo lenguaje coloquial.

Ejemplo. El respondiente: <<¿Qué diablos tengo que justificar?! A esa hora yo estaba en mi casa.>>

Todo ello sin detrimento de que el intérprete decida realizar la interpretación en primera o tercera persona. La praxis evidencia ventajas en la realización de la labor desde la posición de primera persona, ya que ayuda a evadir la complejidad añadida que significa, además de la traslación de los términos específicos y la información en general de una lengua a otra, ocuparse de modificar la utilización de los pronombres y la conjugación correspondiente de los verbos. Si el intérprete, por considerar lo más efectivo, decidiera interpretar desde la tercera persona, utilizará los enlaces jurídicos usuales, como “manifiesta que”, “declara que”, “a la pregunta responde que”, etc. Evitará, a su vez, la coletilla presente en la expresión de la mayoría de los intérpretes consistente en “dice que...”. Sí debe quedar claro, que una vez escogida la persona desde la cual se interpreta, ésta debe ser mantenida hasta el final de la interpretación para no inducir a error al cliente o al usuario de la interpretación.

4.5.2. *Intercambio complejo*

Se genera a partir de planteamientos donde convergen distintos sujetos, distintas acciones y los consiguientes complementos de lugar y tiempo correspondientes a cada una de dichas acciones. Además de ello, se suelen introducir infinidad de datos identificativos de los participantes en la infracción. No falta, en tales casos, la sintaxis propia del lenguaje jurídico. Aquí es usual que la autoridad judicial haga una introducción a la pregunta, más la pregunta en sí misma, ambas en forma compleja. A este intercambio ha de agregarse lo que al intercambio simple, entiéndase, complejidad del lenguaje jurídico y la carencia de intención de facilitar el trabajo del intérprete.

Ejemplo. Caso extraído de atestado policial e incorporado al expediente en Diligencias Previas.

El Juez solicita trasladar al interrogado lo siguiente: <<Consta en las actuaciones que en fecha de 25 de octubre del año 2006 hubo un atraco en la oficina de la sucursal del banco Santander, situada en la calle Jerónimo de los Santos en la localidad de Alhaurín el Grande en la provincia de Málaga, donde, siendo las 4 de la madrugada fue forzada la ventana central de la fachada del edificio Apolo, donde se encuentra la citada oficina y con el uso de un objeto conveniente se forzó la cerradura de la puerta, introduciéndose en el local mencionado y abriéndose la caja fuerte mediante dispositivos electrónicos, sustrayéndose la suma de 58. 625 euros con 42 céntimos. La revisión de las imágenes filmadas por las cámaras de seguridad del recinto prueban que fueron 4 las personas participantes en el atraco (posteriormente identificadas), que se acercaron a la citada oficina en un coche de marca opel corsa de color azul con matrícula 2514 DFH. Hay suficientes pruebas e indicios, entre ellos la identificación facial y dactilar, para asegurar que usted fue una de esas 4 personas. ¿No es más cierto que en la fecha de autos iba usted, Ilija Panchevo, nacional de Bulgaria con pasaporte de aquel estado no. 22348, conduciendo el vehículo mencionado, que a su lado estaba sentado el ciudadano de nacionalidad rusa Vladimir Sokolin con pasaporte ruso nº C 445623 y en el asiento trasero viajaban el ciudadano británico John Karmichel con pasaporte británico nº 31587 y el súbdito francés Charles Petineaut con pasaporte francés 89564, que usted detuvo el vehículo a unos 50 metros de la entrada de la oficina bancaria citada, que junto con sus acompañantes forzaron la ventana central del edificio Apolo y penetraron en el mismo para posteriormente forzar la cerradura de la puerta de acceso a la sucursal del banco Santander que consta en el atestado de la policía?>>⁷⁰

Sería interesante discernir entre los aspectos formales y los de contenido. Con respecto a los formales, huelga decir que como en el caso de la simple, el intercambio complejo implica una doble labor traslativa, la traslación de una lengua natural a otra y además de un lenguaje —jurídico— a otro, coloquial.

El tratamiento del contenido nos obliga a meditar sobre la complejidad y extensión de la información a interpretar.

⁷⁰ Los datos son imaginarios.

Salta a la vista que en el caso ejemplificado de intercambio complejo, la autoridad judicial no utilizará necesariamente un lenguaje técnico-jurídico en todo su rigor. Ello parece facilitar la labor del intérprete. Sin embargo, el cúmulo de información que se ha de trasladar complica, en cualquier caso, la interpretación. Se trata de lo que podría ser identificado como una “cascada de datos”, o lo que es lo mismo, una secuencia de hechos e informaciones que conforman el cuerpo inicial del delito. En la toma de declaración, el juez intenta obtener la mayor cantidad de información posible y por ello reúne en una sola secuencia informativa casi todos, o todos los aspectos que considera relevantes para además dar a entender al investigado que se posee gran conocimiento de las acciones acometidas por él.

De lo que se trata es de esclarecer en ese contenido extenso qué es lo que se ha de interpretar obligatoriamente y qué parte del contenido puede ser obviada por el intérprete. En cualquier caso, habrá una traslación de una lengua a otra, manteniéndose toda la interpretación dentro del mismo lenguaje coloquial.

¿Cómo gestionar la información copiosa? Primero, clasificación de los datos. Segundo, esclarecimiento de la estructura de la interpelación. Separemos la introducción de la pregunta en sí.

La clasificación de los datos requiere desbrozar la información en: ubicación espacial (dónde tuvo lugar el hecho); ubicación temporal (cuando sucedió); identificación de los implicados, o sea, datos personales de denunciados, víctimas, testigos; identificación de datos inculpatorios o de descargo (datos sobre el desplazamiento y datos de instrumentos y otros efectos encontrados en el lugar del delito) y, por último, datos de los objetos habidos en el sospechoso o en lugares localizados al efecto de esconderlos.

El esclarecimiento de la estructura de la información propicia la orientación respecto a cómo gestionarla. La estructura muestra dos momentos diferentes, por un lado, la parte introductoria de la intervención, y, por el otro, la pregunta concreta, cuya respuesta interesa a los efectos de lo que se investiga.

¿Qué parte de la información recogida en la introducción es imprescindible? Teniendo en cuenta que se trata de una investigación judicial en principio todo es importante. Por ello no se puede obviar ni la fecha, ni el lugar donde se comete el delito (nombre de calle, nombre y número de edificio, localidad). Tampoco se puede ignorar la

hora de lo sucedido, la cantidad de dinero sustraída, la matrícula y color del coche con el que se comete el delito, entre otros extremos.

¿De qué parte de la información reflejada en la pregunta se podría prescindir? En el caso expuesto se pueden obviar los números de los pasaportes, salvo el del preguntado y las expresiones propias de la jerga jurídica sin connotación relevante, como por ejemplo, “consta en las actuaciones”.

Para la introducción que acomete la autoridad judicial no cabe el resumen, por lo tanto hay que apelar a la memoria del intérprete y a las notas tomadas para reseñar los datos más susceptibles de olvido. Para la pregunta que éste formula, en cambio, es posible omitir los números de pasaportes, excepto el del preguntado, y la frase final. La respuesta dependerá mucho de la manera en que llega la información al interpelado, lo cual es responsabilidad del intérprete, independientemente de la introducción mencionada y de la calidad de la pregunta hecha por la autoridad judicial.

La experiencia indica que, al margen de la complejidad de la pregunta y su introducción, la respuesta suele ser escueta. En el ejemplo anterior, ésta se reduce al reconocimiento o denegación del hecho que se imputa, sin abundar en el resto de la información recogida en la pregunta. Esta realidad hace pensar en la inutilidad de mencionar toda la información colateral indicada. Sin embargo, el estilo técnico-jurídico y la práctica indagatoria en los juzgados explican que se reflejen esos datos con una apariencia de importancia menor, aunque son dirigidos al interrogado y también a las otras partes involucradas en el procedimiento.

En cualquier caso, lo idóneo es interpretar el contenido en su conjunto. A este respecto, tanto en el intercambio simple, como en el complejo, el intérprete ha de establecer los márgenes o fragmentos que le sean cómodos para el desarrollo de su trabajo. Esto significa que ha de acotar las intervenciones de los actores para evitar la extensión excesiva de estas. Para ello, de manera cuidadosa y diferenciada, solicitará (a los profesionales de la justicia) o impondrá (a los usuarios de sus servicios), la interrupción de sus intervenciones para proceder a su interpretación. Asimismo, solicitará la reformulación de las preguntas que le resulten incomprensibles o que sospeche que lo serán para el usuario de sus servicios, o por solicitud directa de éste, o pedirá la detención del discurso por la irrupción de algún término desconocido que requiera identificación. Generalmente y de manera inconsciente, el intérprete suele realizar esta función, pero, en la mayoría de los casos lo hace por instinto con las

consiguientes limitaciones que esa espontaneidad entraña.

La tarea secundaria de la función de organización del diálogo está dirigida a la ***modificación de la direccionalidad del diálogo***. Es un componente formal, tratado anteriormente, cuya utilidad se refiere exclusivamente a discernir cómo concibe el intérprete el modo en el que los interlocutores se dirigen unos a otros y busca compatibilizar esa alusión con su propia presencia en el intercambio. Esta tarea presupone conocer, de manera teórica y por imposición de la praxis jurídica, el modo más factible de utilización de los pronombres y el cambio consiguiente en la conjugación de los verbos.

Teóricamente está aceptado que lo correcto es que el intérprete en el acto de traslación reproduzca en primera persona la intervención de los sujetos dialogantes. Sin embargo, la práctica jurídica suele complicar esta direccionalidad. Es habitual que el interrogador se dirija no al justiciable, sino al intérprete, instruyéndole la acción a realizar en su nombre: “pregúntele a este señor”, “dígame”, “explíqueme”, “indague”, etc. Es decir, ante la presencia del profesional de la traslación, el indagador prefiere establecer un diálogo intermedio con éste, tal como se ilustró más arriba.

Se recuerda: A -----→ I -----→ B

Donde A representa a la autoridad judicial, I al intérprete y B al alóglota.

En consecuencia, el intérprete traslada, aplicando los siguientes enlaces: “el juez (u otra autoridad) pregunta”, “dices”, “quiere saber si”, “ordena”, “solicita explicación respecto de”, o simplemente, ignorando el enlace al ejecutar la instrucción de la autoridad judicial, allí donde sea posible. Como se advierte, el intérprete no se expresa en primera persona reproduciendo la figura del indagador, sino que traslada a partir de la tercera persona. Por el contrario, reproduce en primera persona las manifestaciones del alóglota, aunque es prudente reconocer que no siempre es posible hacerlo de esta forma. En los casos habituales se pasa de “EL”, tercera persona del singular (el indagador) a la primera “YO” (el preguntado), con las consiguientes modificaciones en la conjugación de los verbos. Es evidente que se complica la interlocución asistida, pues se abandona la utilización, más simple, de la primera persona del singular en todos los casos. Sin embargo, así suele ser de complicada la traslación en los procedimientos penales, incluida la direccionalidad de los diálogos.

Mención aparte suscita la evidencia de la imposibilidad de mantener una interpretación en primera persona cuando el mensaje emitido por la autoridad judicial posee gran carga extralingüística. Se trata de la recodificación del estilo impositivo consustancial a la comunicación, y, en particular, a la práctica interrogatoria en los procedimientos penales. Este es uno de los problemas más frecuentes en la traslación oral. Su habitualidad se origina en el estilo eminentemente indagatorio del discurso de la autoridad judicial, que suele venir acompañado por la intencionalidad impositiva inmersa en el mensaje.

La captación y traslado del espíritu impositivo propio del discurso del juez es una operación de gran calado lingüístico y también de importancia vital en lo jurídico, que curiosamente se aloja en el componente extralingüístico del mensaje.

La interpretación no se construye solo sobre, o a partir de, la estructura morfosintáctica o semántica del mensaje, aunque sea su componente fundamental. Es vital que el intérprete impregne su intervención recodificada del espíritu impositivo característico de la intervención de la autoridad judicial, para que el alóglota comprenda la severidad del mensaje. Esta intencionalidad es asociable solo a la interlocución con el sujeto sometido a la acción de la justicia, no así respecto de la víctima o el testigo, en cuyo caso el estilo “armado” del juez se manifiesta solo en la exigencia previa de decir la verdad, advirtiendo que en caso contrario se cometería un delito de falso testimonio de artículo 468 del Código Penal.

Veamos este ejemplo. El juez, dirigiéndose al intérprete:

Dígale al procesado que si realiza algún cambio de dirección debe comunicar inmediatamente al juzgado su nuevo domicilio. Si no lo hiciera, en caso de notificación a la dirección incorrecta y por ello no se personase, se dictaría una orden de busca y detención y además se tomarían todas las medidas que correspondan en derecho”.

Cabe agregar que lo dicho se refuerza con la entonación correspondiente.

Análisis del parlamento. La frase que comienza con “dígale al procesado...” está expresada en lenguaje coloquial, en el que no está implícito de manera directa el espíritu impositivo, que sí se manifiesta en el resto del mensaje, en el estilo, en la entonación, y, por último, en la advertencia del juez sobre las consecuencias.

¿Cómo se resuelve el problema del traslado del espíritu impositivo? En la práctica se presentan dos posturas: traslación en primera persona y recodificación en tercera persona. Ambas influyen de forma diferente en la direccionalidad del diálogo.

Respecto a la primera opción. Es posible trasladar de manera directa la alocución del juez y que la entonación sea neutra o forzada. Si es neutra, la entonación será lineal es decir, sin la incorporación de elementos extralingüísticos. Si es forzada, el espíritu impositivo es reproducido por el intérprete. Pero en este segundo caso, es probable que genere incomodidad en el profesional, dada la dificultad de reproducir la entonación de imposición de la autoridad judicial cuando debe asumirla como propia.

La postura de recodificación en tercera persona implica una operación lingüística más compleja pero, a nuestro juicio, resulta más eficaz. Ella consiste en que el intérprete reproduce el espíritu impositivo del juez a través de la construcción verbal correspondiente. En la combinación español-ruso, ruso-español quedaría: “Судья приказывает сообщить любое изменение адреса..” (el juez ordena comunicar cualquier cambio de dirección..) o “Судья предупреждает о последствиях отсутствовать...” (el juez advierte sobre las consecuencias de ausentarse...).

Obsérvese que el intérprete traslada la imposición y la advertencia en tercera persona, aplicando entonces la migración del mensaje extralingüístico hacia la expresión lingüística del mismo en el lenguaje coloquial. Todo ello se hace posible al introducir el cambio mencionado en la direccionalidad del diálogo.

En general, el estilo impositivo muestra dos niveles distintos de exposición de las exigencias de la autoridad judicial. Ellos muestran una influencia distinta en la recodificación, dependiendo del sujeto a quien se dirige el juez:

- **Al intérprete (espíritu imperativo, ordena la acción).** Esta acción tiene valor en el ámbito metalingüístico que se expresa en la decodificación y ejecución de la orden de traslado del mensaje, que realiza el profesional de la interpretación.
- **Al procesado (coerción)** se le impone de las consecuencias en forma de medidas represivas. El corpus va acompañado de la entonación correspondiente e incluso de expresiones gestuales. Aquí se manifiesta el valor extralingüístico que debe ser reproducido mediante la modificación del mensaje.

En tales casos no es aplicable la interpretación del mensaje de la autoridad judicial en primera persona.

Cabe señalar que la influencia que pueda ejercer el intérprete en la organización del diálogo, tal como lo comprendemos, será fruto de su autoridad, en virtud de la cual se le escuchará con la intención de atender a las necesidades de la interpretación

judicial. En la experiencia de otros países, donde existe una mayor tradición y comprensión de la labor traslativa (generalmente donde se manifiesta gran cercanía entre la interpretación judicial y la lingüística forense), no es difícil advertir la trascendencia de la autoridad del intérprete y basándose en ella se aceptan las interrupciones en el discurso que éste induce y las modificaciones en el planteamiento de las preguntas, incluidas las que realiza el juez.

Por último, sería conveniente reseñar un fenómeno que debe concitar la atención del profesional de la lingüística, en general, y de la traslación, en particular. Se trata de lo que podría ser identificado como “expresiones orales residuales”. Estas se generan en los subdiálogos donde se responde a las preguntas de las partes.

4.5.3. *Las expresiones orales residuales*

Estas consisten en las reacciones marginales de los sujetos involucrados en el procedimiento judicial, que reflejan de manera oral sus valoraciones o los estados de ánimo que se conforman a partir de criterios vertidos por la otra parte (denunciado y víctima), que el interesado considera loable, discutible o simplemente deleznable por faltar a la lógica o la verdad, según su apreciación. Generalmente, estas expresiones se generan en las partes en conflicto y no tendrían mayor importancia si no fuera porque pueden ir acompañadas del deseo del sujeto de que sean trasladadas a la autoridad judicial o de que las manifestaciones tengan la entidad suficiente para ello. Corresponde al intérprete decidir si la envergadura del comentario hecho al margen debe hacerlo de conocimiento del juez y en su caso, si justifica la interrupción de lo que esté sucediendo en sala para transmitir lo expresado o esperar a un momento más oportuno para comunicarlo. En ciertas circunstancias, las expresiones residuales pueden adquirir una relevancia inusitada.

Veamos las dos situaciones siguientes, que ilustran la importancia de las expresiones orales residuales y justifican la atención que el profesional debe prestar independientemente de la solución que escoja.

Año 2008. Juzgados de Instrucción de Torremolinos. Se toma declaración al supuesto asesino de la ciudadana rusa Irina y su hija de 8 meses. Terminado el interrogatorio y dispuesta la orden de encarcelamiento provisional, el acusado formalmente realiza un comentario al margen donde manifiesta al intérprete que padece de trastorno de doble personalidad.

Año 2010. Juzgados de lo Penal de Málaga. Un acusado de robo con violencia y lesiones reacciona ante el comentario severo del juez. Se expresa despectivamente sobre la instrucción cursada por el titular del juzgado en una mezcla de español y ruso. El juez comprende la naturaleza de las expresiones y decide incoar expedientes por desacato. Para ello conmina al intérprete a pronunciarse sobre lo dicho, dado que se encontraba junto al enjuiciado. En la vista oral correspondiente el intérprete interviene como testigo.

Desde el ángulo lingüístico, las expresiones orales residuales no se caracterizan por un alto grado de complejidad, por lo tanto no interponen dificultades añadidas para la interpretación. Sin embargo, pudieran contener unidades de información significativas para el procedimiento, comprometiendo por ello la atención del intérprete y la toma de decisión sobre la pertinencia de su traslado a la autoridad judicial.

4.6. Consideraciones finales

En este capítulo se realiza un recorrido que comienza dando protagonismo pleno al rol de la circulación de la información como instrumento fundamental para la producción del proceso jurídico en el cual se imparte justicia. A partir de esta premisa se exponen los roles de los distintos sujetos que intervienen, así como los pilares legales y profesionales que acotan sus actuaciones.

Se examina nuevamente el papel de la deontología en la práctica de la interpretación judicial, agregándose aquellos elementos de reflexión sobre la adecuación de los mismos a las exigencias concretas de los procesos penales, y, sobre todo, teniendo en cuenta la condición dual del profesional y su encaje en la aplicación de los principios deontológicos.

La práctica de la interpretación judicial se expone en ese contexto social e informacional complejo que es el procedimiento judicial penal, especificándose como se manifiesta según el componente concreto de la comunicación en que se interviene. Así, la interpretación se despliega en la extensión y diversidad que caracteriza al discurso en sede judicial, dándose el protagonismo debido al diálogo que se establece y los subdiálogos entre sujetos, que viene a ser la expresión más real de dicha comunicación.

En ese empeño se introducen reflexiones inevitables sobre el papel que debe jugar, y, de hecho, juega el intérprete para completar la organización del diálogo. En

este sentido se pretende exponer la importancia del mismo a los efectos de que se cierre correctamente la circulación de la información, con lo cual el profesional coadyuva en el buen desenvolvimiento del proceso de administración de justicia.

Los recursos jurídicos de que dispone la autoridad judicial, como pueden ser los interrogantes y la secuencia misma que establece entre éstos y las reacciones de los interrogados, son reconvertidos en instrumentos cercanos al uso lingüístico, cuyo control en el ámbito mencionado y también en el jurídico, forma parte del acervo de habilidades que debe poseer el profesional de la traslación oral.

CAPÍTULO 5. LA PRAXIS DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y LA MIGRACIÓN ENTRE LENGUAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

5.1. Adecuación de la acción traslativa a las fases del proceso penal

El proceso penal tiene su origen en la sospecha fundada sobre la comisión de determinado delito. Su inicio está marcado por las primeras pesquisas de los órganos y cuerpos de la Seguridad del Estado, aunque despliega todos los instrumentos de actuación una vez que se pone en conocimiento de la autoridad judicial, el juez instructor y el Ministerio Fiscal, a quienes compete la puesta a disposición de los medios legales y materiales para su desarrollo ulterior.

En cualquier caso, la acción traslativa se ajustará a las exigencias diferentes de una etapa respecto de la otra. Lo fundamental es que la etapa prejudicial y la judicial están fuertemente relacionadas. La segunda depende significativamente de la primera, por cuanto aparece como continuación lógica de aquella. Esa dependencia se transfiere a todos los procedimientos por los que transita el proceso judicial penal y las acciones que desarrolla. Por lo tanto, comprender la interpretación judicial en toda su amplitud requiere del examen de las dos etapas señaladas.

En este epígrafe se exponen las principales características de las etapas y las manifestaciones concretas que cada una de ellas recrea en la labor de interpretación.

5.1.1. La interpretación en la etapa prejudicial

En esta etapa se incluyen las acciones que desarrollan los órganos de seguridad del Estado desde investigaciones previas para la consecución de indicios que justifiquen pesquisas de mayor calado, el seguimiento, la neutralización y detención de los individuos supuestamente transgresores de la ley, hasta acciones de notificación sobre el

curso ulterior de su destino. En cualquiera de estos momentos tiene lugar el primer contacto del intérprete con el usuario primario de sus servicios. Esto sucede con mayor regularidad en sede policial o puesto de la guardia civil o en cualquier otro lugar que disponga la autoridad competente.

En esta etapa, la interpretación no tiene aún las connotaciones propias de la interpretación judicial penal. Incluso determinadas acciones policiales se realizan sin finalidad de continuación en la vía judicial. Es el caso de apertura de expediente policial por razones de infracción de disposiciones administrativas o insuficiencias en el cumplimiento de requisitos administrativos, que puede desembocar, por ejemplo, en una devolución en frontera, sin relación con la comisión de delitos. Tampoco la tiene el proceso en sí mismo, entendido en sentido estricto, lo que determina la utilización de un lenguaje coloquial exento, por lo general, de complejidades técnicas.

Sin embargo, la finalidad de cualquier acción policial es poner a los detenidos a disposición del juez, lo que implica la preparación del atestado con el formato correspondiente. Por esta razón, es comprensible que el lenguaje policial se permee de terminología jurídica, cosa que a su vez se manifestará en la intervención del intérprete.

Consecuentemente, ¿cuáles son las actuaciones que recaban el concurso del intérprete en esta etapa?

Servicio telefónico de interpretación.

Escuchas telefónicas y su transcripción. Comprobación de la transcripción.

Neutralización y detención del delincuente.

Toma de declaración en sede policial o de la Guardia Civil.

5.1.1.1. Servicio telefónico de interpretación

El ***servicio telefónico de interpretación*** tiene un recorrido significativo en otros países. En España la prestación de este servicio es más reciente, por lo que aún está en proceso de perfeccionamiento. ¿Cuáles son las características de este servicio? Desde el punto de vista económico este servicio resulta eficaz para el Ministerio de Interior por cuanto sus costes adquieren un alto grado de ajuste. El servicio se presta a los órganos de seguridad del Estado, tanto en las comisarías del CNP y de la Policía Local, como en los puestos de la Guardia Civil. La solicitud más recurrida del mismo suele provenir de los puntos fronterizos. Esta procedencia determina la naturaleza y las utilidades del servicio telefónico de interpretación, pues se ciñe fundamentalmente a la comunicación

de procedimientos administrativos de devolución del extranjero al lugar de cual proviene por defectos de forma en la documentación o incumplimiento de las condiciones de entrada al país. En ningún caso se considera una infracción de los procedimientos administrativos, ni de la ley. Por tanto, no se prevé en esos casos la tutela judicial, siempre y cuando la retención no exceda las 72 horas. El servicio también sirve para canalizar disposiciones de detención por órdenes de busca y conducción ante la autoridad judicial a los efectos de notificación o ejecución de autos o sentencias. En este último caso sí se prevé la tutela de la autoridad judicial. Una parte pequeña de estos servicios se prestan para vehicular solicitudes de asilo en los puntos fronterizos. En general, el procedimiento es el siguiente: los órganos y cuerpos de seguridad del Estado solicitan los servicios de interpretación a las empresas con las que el Ministerio de Interior tiene contratados los mismos o piden la asistencia directamente a los intérpretes que tienen en su plantilla. El intérprete cumple estrictamente las instrucciones del representante de los órganos y cuerpos de seguridad del Estado. Estas consisten fundamentalmente en la comunicación de las razones de desautorización para cruzar libremente la frontera, así como informar sobre los derechos que la ley les provee de asistencia gratuita de letrado e intérprete. También se responde a las dudas que planteen los retenidos y se les comunica de las gestiones que se realizan con las compañías aéreas para facilitar el regreso al punto de procedencia. Los intercambios no suelen extenderse más de 20 minutos, salvo excepciones.

El contenido de la interpretación se conforma en torno a los aspectos señalados. No se manejan términos de especificidad notoria, ni se desarrollan diálogos con carga dialéctica, por lo que la interpretación no opera sobre argumentos contrapuestos. No es difícil advertir que los intercambios que se generan no poseen complejidad lingüística significativa. Sin embargo, se manifiestan dificultades, algunas de las cuales pueden complicar la labor de interpretación. ¿Cuáles son estas dificultades más recurrentes? El servicio telefónico adolece de las insuficiencias siguientes: se trata de un servicio que exige ser prestado *ipso facto*, por lo que en ocasiones el intérprete no está en disposición idónea para su prestación; la comunicación telefónica no asegura las condiciones idóneas de sonido, es decir, con frecuencia los intercambios se realizan con gran ruido de fondo; la ausencia física del interlocutor, tanto del solicitante del servicio, como del beneficiario del mismo, lo que dificulta la comprensión de los parlamentos, haciéndose más pronunciada esta situación en los casos en que haya particularidades de acento o defectos de dicción. La presentación de documentos en lengua extranjera, que deben ser

reconocidos por el intérprete, introduce la necesidad de hacérselo llegar de forma inmediata, vía e-mail, fax u otro medio técnico, sin que el momento sea apropiado para recibirlo y trabajar sobre él. Otra dificultad que se manifiesta en la prestación de este servicio emana de la urgencia que, en ocasiones, tienen los órganos de seguridad de esclarecer detalles de identificación del sujeto a través de instrumentos vinculados al uso de la lengua por la sospecha de presentación de documentación falsa, entre otras razones. Todas estas situaciones adversas complican de un modo u otro la labor de interpretación, haciéndola defectuosa o incluso imposible.

A modo de ejemplo planteamos la siguiente situación real de servicio telefónico:

Un ciudadano es retenido por el CNP en el aeropuerto el El Prat de Barcelona. La insuficiencia de los requisitos de ingreso en el país origina un proceso de la devolución⁷¹ del mismo al aeropuerto de procedencia, en Moscú. Se realiza la interpretación pertinente, siguiendo las instrucciones y discurso de la policía. En principio parecía una diligencia de ejecución sencilla.

Este tipo de actuación puede resultar complicada si confluyen, como en este caso, circunstancias especiales. El retenido, responde sobre el motivo de su viaje a España que su objetivo es el de recabar atención médica que asegura no poder recibir en su país. Argumenta que está infectado del virus de SIDA genotipo C y solicita asilo por razones humanitarias. Desde el punto de vista interpretativo se agregan los siguientes factores: el aspecto terminológico que se introduce en la medida que el retenido desarrolla la explicación de su enfermedad; el asistido decide completar su explicación con la entrega de un documento manuscrito a modo de solicitud de asilo; el documento es remitido al intérprete por email para que éste haga una traducción oral del mismo (dada la imposibilidad de hacerlo por vía escrita) que es recogida por la autoridad policial y adjuntada al original entregado por el retenido.⁷²

En las actuaciones de *escuchas telefónicas y su transcripción y/o comprobación de la traducción* son de suma importancia, pues abre la puerta de entrada a las cuestiones que son de interés para la investigación. En este sentido, se comportan como base inicial de acción de interpretación, ya que proporciona el primer objeto de trabajo (oral o escrito) y además advierte sobre la terminología que en principio conformará el contenido lingüístico de uso. Este último no suele ser complejo, salvo cuando la

⁷¹ La devolución es una decisión administrativa que implica el regreso al punto en el cual se embarcó el afectado fuera de las fronteras nacionales o de los Estados miembros del Tratado Schengen. No tiene consecuencias de carácter legal. En estos casos los oficiales de los puestos fronterizos suelen practicar un pequeño interrogatorio e informar sobre la decisión de devolución.

⁷² Véase documento original manuscrito adjunto

conversación transmite algún mensaje encriptado. En esta actuación se realiza una variante de interpretación consecutiva a destiempo dada la ausencia física del no hispanohablante, ya que, dado que se trata de material en audio o escrito, salvo que se lleve a cabo una escucha en tiempo real, la intervención combinará interpretación o traducción, aunque, en este último caso, no se lleve a cabo en su acepción más tradicional. Aquí, la opción de rectificación de errores es plena porque se cuenta con la posibilidad de re-escucha o relectura del texto si fuera necesario, además de no mediar las presiones del entorno, características de la presencia física de los distintos actores interesados. En contra están las dificultades que emanan de la contaminación acústica que, con frecuencia, acompaña a las grabaciones.

5.1.1.2. La neutralización y detención del delincuente

En la neutralización y detención del delincuente sí se establece un contacto directo del intérprete con el usuario de sus servicios, se activa el elemento presencial y con él crece la sensación de tensión externa dadas las circunstancias que estas acciones generan.

La neutralización y detención del delincuente es un momento de singular importancia en el trabajo del intérprete, ya que se ve conminado a actuar en las condiciones más adversas imaginables. Ellas se derivan del grado de peligrosidad de la acción policial correspondiente. En esta circunstancia, la labor de interpretación resulta trabajosa dada la cierta, o al menos probable, indisposición de los detenidos para colaborar, aunque la simplicidad de los parlamentos atenúen esa dificultad. En tales casos, las exigencias al intérprete son complicadas pero no precisamente por lo complejo que pudiera resultar la traslación lingüística, sino por el equilibrio psicológico que sea capaz de mantener para garantizar, con aplomo y paciencia, la prestación de los servicios solicitados. Sin estas cualidades personales será muy probable que la labor de mediación lingüística termine corrompiéndose como consecuencia del estado de incomodidad en la que el intérprete tendrá que llevar a cabo su trabajo.

5.1.1.3. La toma de declaración en comisaría o puestos de la Guardia Civil

Esta actuación de los órganos de seguridad del Estado ofrece mayor o menor grado de dificultad dependiendo de los motivos que hayan llevado a la detención de los sujetos. El grado de complejidad del delito que se investiga se transfiere, aunque no automáticamente, a la acción traslativa. Todo dependerá de la disposición del interrogado a contestar a las preguntas que se le hagan. Ello abriría la vía a la interpretación. Los letrados aconsejan, con frecuencia, a sus defendidos que no respondan a las preguntas si no es en presencia de la autoridad judicial. De ahí la simpleza de las características de esta actuación, del discurso que se genera, y, por consiguiente, de la interpretación, que es bilateral casi de manera exclusiva.

5.1.2. La realidad de la interpretación penal en la etapa judicial

La etapa judicial, consecutiva a las diligencias policiales, suele permearse de las actuaciones que tienen lugar en las comisarías o puestos de la Guardia Civil. Hemos de tener en cuenta que el atestado de estos órganos es el documento de partida desde el que se construye la primera toma de declaración ante el juez. De ahí la importancia de la herencia informativa que se transfiere desde la etapa prejudicial a la judicial. Es consustancial a esta última etapa la precisión no solo de los contenidos informativos reflejados en el atestado, y, en su caso, agregación de información nueva, sino también aquellos aspectos formales que puedan tener relevancia para la actuación judicial concreta.

La interpretación judicial en la jurisdicción penal contribuye al desarrollo de esta cadena de información cuando la traslación entre lenguas une la impartición de justicia a la aplicación de los instrumentos lingüísticos correspondientes.

En la etapa judicial esa conjunción de elementos alcanza los grados más altos de complejidad. Se lleva a cabo mediante la interacción de diversas condiciones y factores que serán examinados a continuación. Sin embargo, antes de esto consideramos necesario referirnos al estado real de la situación en la jurisdicción penal mediante el análisis de datos relativo al ámbito geográfico objeto de estudio, lo que nos ofrece un contexto situacional de la práctica de la interpretación judicial y del grado de complejidad que la acompaña.

5.2. Estado de la situación en el espacio geográfico objeto de estudio

Uno de los aspectos de mayor interés para la investigación es el tratamiento estadístico de la diversidad lingüística manifiesta en la actividad de administración de justicia. El estudio de la procedencia cultural y lingüística de los justiciables tiene múltiples variables de análisis, desde las razones generales de inmigración hacia España, los motivos de la práctica de acciones delictivas, hasta aspectos de mayor complejidad, como pueden ser los modos distintos de comprender la cultura jurídica en los distintos sistemas culturales de las personas sometidas a la acción de la justicia, los vínculos, por estudiar, entre procedencia cultural-lingüística y tipología del delito, y, por supuesto, todo lo relativo a las particularidades que le imprime a la interpretación judicial la especificidad de la lengua concreta, las facilidades o dificultades que ofrece cuando se combina con la lengua española y la eficiencia de la interpretación judicial al resolver los problemas de circulación de información en los procedimientos penales.

En este epígrafe se abordarán los vínculos mencionados mediante el análisis de datos relativos a las incidencias que tienen lugar en los juzgados, donde los intérpretes prestan sus servicios, centrando nuestra atención, en este caso, en la provincia de Málaga.

En este estudio se relacionan todas las lenguas que se han utilizado en los juzgados en los últimos años, extrayéndose las relaciones causales posibles de las variaciones originadas en su uso. De lo que se trata es de vincular el movimiento lingüístico con las acciones delictivas concretas, y, de esta forma, lograr una aproximación a la correlación de la lengua en cuestión con el tipo de delito cometido.

Este enfoque presenta una utilidad añadida, que consiste en concebir una formación del profesional en estrecha relación con las exigencias concretas que plantea el procedimiento jurídico a la acción traslativa. En principio puede y debe haber un reflejo en el proceso de formación del especialista de la compleja relación entre entorno de procedencia, incluida la cultural, y el comportamiento antisocial del individuo. El estudio del cuerpo lingüístico que acompaña a cada delito en concreto, la terminología y fraseología delictiva que lleva asociada, constituyen una fuente útil para la enseñanza-aprendizaje de este tipo de interpretación, y constituyen, una pauta fundamental para el intérprete profesional.

Una primera aclaración, antes de introducirnos en la temática planteada, se refiere a las razones por las cuales se particulariza el estudio en la provincia de Málaga. Es importante mencionar que Málaga se comporta como una de las zonas del país con mayor presencia de inmigrantes, después de Madrid y Barcelona, pero donde aumenta su significado dada su reducida extensión poblacional en proporción a aquellas. Málaga es tal vez donde el crisol de nacionalidades es más rico porque, a diferencia de las provincias mencionadas, en esta provincia se acumula una amplísima diversidad cultural que es producto, en primera instancia, de los vínculos históricos con los países del Magreb con todo el acervo cultural generado. Pero no solo por ello, también por la alta concentración actual de ciudadanos procedentes de los países en vías de desarrollo de América Latina, Medio Oriente, Asia. Además, se debe recalcar que sigue siendo la principal puerta de entrada de inmigrantes procedentes de todo el continente africano, con una enorme diversidad lingüística y cultural. Por último, la Costa del Sol es una de las zonas geográficas del país donde se congrega mayor número de inmigrantes procedentes de Europa Oriental, y, sobre todo Occidental, con la consiguiente creación de núcleos poblacionales, donde, en muchos casos, la convivencia estable y relativamente cerrada de los nacionales de estos últimos países les mantiene como verdaderas reservas culturales y lingüísticas. Este aislamiento relativo de los grupos de población extranjera explica que resulte frecuente la prestación de servicios de interpretación judicial a estos ciudadanos, que, aunque llevan tiempo instalados en nuestro país, siguen teniendo una competencia limitada en lengua española.

Por último, diversas investigaciones de los órganos de seguridad del Estado advierten que la Costa del Sol es un lugar importante de asentamiento de ciudadanos vinculados a la práctica del crimen transnacional organizado con la carga adicional de gravedad que se agrega a los delitos y la consiguiente elevación de la complejidad de los procedimientos judiciales, incluida la dimensión lingüística presente en ellos.

La caracterización de las perspectivas de la actividad traslativa en la jurisdicción penal nos exige retomar el enfoque tridimensional anteriormente tratado. Es decir, la dimensión jurídica, la dimensión lógica y la dimensión lingüística que aquí se atribuyen a la interpretación judicial. En este caso, convendría centrarse primero en la dimensión jurídica, teniendo presente que las dos últimas participan con igual grado de influencia en los procesos que se analizan.

Adentrándonos en la dimensión jurídica, se resaltarían los rasgos tendenciales de mayor relevancia desde la perspectiva de la traslación judicial. Es coherente con esta intención traspasar las fronteras hacia la sociolingüística para indagar con mayor efectividad en los vínculos de las comunidades humanas, en los factores culturales, en los usos lingüísticos, aunque todo ello surja al calor del análisis de la incidencia idiomática sobre la acción judicial penal.

Estos rasgos se dibujan a partir del estudio de los datos referentes a las intervenciones de los intérpretes.

Se perciben dos grandes causas de la variación estructural en el uso de las lenguas en la jurisdicción penal. La primera está representada por el movimiento interno de las zonas de litigio. La segunda proviene del movimiento geográfico de los sujetos litigantes.

El movimiento interno de las zonas de litigio se manifiesta en la amplia gama de motivos que influyen, en términos legales, en la relación de los sujetos actuantes en los diversos campos de interacción con las instituciones del Estado y las propias comunidades que forman. En el fondo se trata de la evolución en la calidad de los delitos que se cometen, que se expresa también en la movilidad de los casos entre las diferentes instancias de la jurisdicción penal.

No es difícil advertir que la causa del movimiento interno de las zonas de litigio no es otra que la profundización y ampliación de la cultura jurídica que incide con más fuerza en la vida cotidiana de los ciudadanos, la toma de conciencia que conduce a defender sus derechos cuando la violación de los mismos implica acciones violatorias de la ley penal.

El desarrollo de la cultura jurídica de los ciudadanos va de la mano con el aumento de sus exigencias con respecto a la ley, exigencias éstas que dirigen al Estado y a sus propios conciudadanos. Cada vez es más amplia la comunicación que se establece entre ellos por motivos vinculados al ejercicio de sus derechos y de sus obligaciones de rendición de cuenta. Así, crece la incidencia de los recursos de comunicación que se ponen en juego, con lo que se otorga mayor protagonismo al aspecto lingüístico. Estas dos vías indican las direcciones de utilización creciente de los recursos lingüísticos en los procedimientos penales, ya que dan sentido a la presencia en las acciones judiciales de las distintas lenguas, con arreglo a la procedencia cultural de los sujetos y de los lenguajes concretos como consecuencia de las características de los delitos que se

cometen. En suma, la evolución de la población inmigrante y el comportamiento social fiscalizado en la administración de justicia constituyen dos fuentes de análisis de gran utilidad en el estudio de los procesos lingüísticos que tienen lugar en la jurisdicción penal.

El movimiento demográfico de los sujetos litigantes es percibido de manera más evidente dada su incidencia directa en la vida social de los ciudadanos. Este movimiento tiene por causa fundamental el incuestionable proceso de globalización y una de sus consecuencias más relevantes, la consolidación de la libertad, más aún de la necesidad, de movimiento entre Estados, que practican los ciudadanos. En los últimos veinte años ha habido un aumento significativo de la masa de ciudadanos extranjeros que llega a España.

En esta investigación nos centramos en Andalucía y, dentro de ésta, en la provincia de Málaga. Los motivos que han llevado a grandes grupos humanos a asentarse en esta provincia tienen que ver con razones económicas, para aquellos que provienen de países menos desarrollados y pretenden con su estancia en España mejorar sus condiciones de vida. También hay grupos, sobre todo de ciudadanos europeos, que eligen esta provincia por razones de carácter empresarial o en busca de condiciones más favorables de ocio y de jubilación.

El aumento tan importante de la presencia de extranjeros en los juzgados se debe a razones diversas. Entre otras, podemos citar la inadaptación, el incumplimiento de los objetivos de la emigración o la intención manifiesta de delinquir de algunos sujetos. También ocurre que muchos de estos ciudadanos extranjeros se ven sometidos a la acción de la justicia en calidad de víctimas.

Todos los factores anteriormente tratados vienen a explicar la estructura de lenguas (y su evolución interna) que se utilizan en los juzgados, según la intensidad de uso con que se requiere la presencia de intérprete. En las tablas confeccionadas para ilustrar esta situación se pone de manifiesto la compleja realidad de la zona objeto de estudio.

| Tabla I | | INCIDENCIAS POR LENGUAS | | | | | | | | | |
|----------------|-------------|-------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|---------------|--|
| IDIOMA | 2009 | | 2010 | | 2011 | | 2012 | | Interven | Uso de lengua | |
| | Intervenc | % ttl lengü | Intervenc | % ttl lengü | Intervenc | % ttl lengü | Intervenc | % ttl lengü | lenguas | % Lengua | |
| Albanés | 7 | 0,13 | 13 | 0,22 | 19 | 0,63 | 16 | 0,64 | 55 | 0,32 | |
| Alemán | 323 | 5,89 | 293 | 4,86 | 148 | 4,90 | 103 | 4,14 | 867 | 5,09 | |
| Árabe | 866 | 15,80 | 962 | 15,97 | 494 | 16,35 | 436 | 17,51 | 2758 | 16,21 | |
| Bieloruso | 0 | 0,00 | 1 | 0,02 | 1 | 0,03 | 1 | 0,04 | 3 | 0,02 | |
| Bereber | 0 | 0,00 | 1 | 0,02 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 0,01 | |
| Bosnio | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 0,03 | 0 | 0,00 | 1 | 0,01 | |
| Búlgaro | 206 | 3,76 | 249 | 4,13 | 124 | 4,10 | 87 | 3,49 | 666 | 3,91 | |
| Catalán | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 1 | 0,03 | 0 | 0,00 | 1 | 0,01 | |
| Checo | 2 | 0,04 | 10 | 0,17 | 1 | 0,03 | 3 | 0,12 | 16 | 0,09 | |
| Chino | 303 | 5,53 | 319 | 5,29 | 127 | 4,20 | 114 | 4,58 | 863 | 5,07 | |
| Croata | 4 | 0,07 | 3 | 0,05 | 1 | 0,03 | 1 | 0,04 | 9 | 0,05 | |
| Danés | 28 | 0,51 | 32 | 0,53 | 6 | 0,20 | 6 | 0,24 | 72 | 0,42 | |
| Eslovaco | 0 | 0,00 | 1 | 0,02 | 2 | 0,07 | 0 | 0,00 | 3 | 0,02 | |
| Esloveno | 1 | 0,02 | 0 | 0,00 | 1 | 0,03 | 0 | 0,00 | 2 | 0,01 | |
| Estonio | 14 | 0,26 | 16 | 0,27 | 12 | 0,40 | 4 | 0,16 | 46 | 0,27 | |
| Farsi | 11 | 0,20 | 8 | 0,13 | 7 | 0,23 | 16 | 0,64 | 42 | 0,25 | |
| Finés | 53 | 0,97 | 72 | 1,20 | 31 | 1,03 | 34 | 1,37 | 190 | 1,12 | |
| Francés | 236 | 4,31 | 281 | 4,66 | 145 | 4,80 | 113 | 4,54 | 775 | 4,55 | |
| Georgiano | 0 | 0,00 | 2 | 0,03 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 2 | 0,01 | |
| Griego | 0 | 0,00 | 1 | 0,02 | 2 | 0,07 | 1 | 0,04 | 4 | 0,02 | |
| Hebreo | 1 | 0,02 | 0 | 0,00 | 1 | 0,03 | 0 | 0,00 | 2 | 0,01 | |
| Hindi | 11 | 0,20 | 13 | 0,22 | 8 | 0,26 | 10 | 0,40 | 42 | 0,25 | |
| Húngaro | 13 | 0,24 | 9 | 0,15 | 3 | 0,10 | 5 | 0,20 | 30 | 0,18 | |
| Ibo | 0 | 0 | 2 | 0,03 | 0 | 0,00 | 1 | 0,04 | 3 | 0,02 | |
| Inglés | 1846 | 33,68 | 1959 | 32,51 | 1069 | 35,37 | 831 | 33,37 | 5705 | 33,52 | |
| Italiano | 66 | 1,20 | 84 | 1,39 | 56 | 1,85 | 29 | 1,16 | 235 | 1,38 | |
| Japonés | 2 | 0,04 | 2 | 0,03 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 4 | 0,02 | |
| Lituano | 8 | 0,15 | 11 | 0,18 | 1 | 0,03 | 2 | 0,08 | 22 | 0,13 | |
| Moldavo | 1 | 0,02 | 3 | 0,05 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 4 | 0,02 | |
| Neerlandés | 72 | 1,31 | 107 | 1,78 | 35 | 1,16 | 32 | 1,29 | 246 | 1,45 | |
| Noruego | 11 | 0,20 | 8 | 0,13 | 5 | 0,17 | 2 | 0,08 | 26 | 0,15 | |
| Polaco | 64 | 1,17 | 81 | 1,34 | 33 | 1,09 | 24 | 0,96 | 202 | 1,19 | |
| Portugués | 62 | 1,13 | 57 | 0,95 | 29 | 0,96 | 16 | 0,64 | 164 | 0,96 | |
| Rifeño | 0 | 0,00 | 2 | 0,03 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 | 2 | 0,01 | |
| Rumano | 617 | 11,26 | 675 | 11,20 | 349 | 11,55 | 310 | 12,45 | 1951 | 11,46 | |
| Ruso | 316 | 5,77 | 349 | 5,79 | 171 | 5,66 | 160 | 6,43 | 996 | 5,85 | |
| Serbio | 7 | 0,13 | 14 | 0,23 | 6 | 0,20 | 4 | 0,16 | 31 | 0,18 | |
| Sueco | 27 | 0,49 | 38 | 0,63 | 11 | 0,36 | 8 | 0,32 | 84 | 0,49 | |
| Tagalo | 10 | 0,18 | 10 | 0,17 | 2 | 0,07 | 4 | 0,16 | 26 | 0,15 | |
| Turco | 6 | 0,11 | 4 | 0,07 | 1 | 0,03 | 0 | 0,00 | 11 | 0,06 | |
| Ucraniano | 45 | 0,82 | 98 | 1,63 | 33 | 1,09 | 34 | 1,37 | 210 | 1,23 | |
| Urdu | 9 | 0,16 | 10 | 0,17 | 11 | 0,36 | 12 | 0,48 | 42 | 0,25 | |
| Volofó | 233 | 4,25 | 225 | 3,73 | 75 | 2,48 | 71 | 2,85 | 604 | 3,55 | |
| Lenguas | 36 | | 39 | | 37 | | 31 | | | | |
| Ttl Incidencia | 5481 | | 6025 | | 3022 | | 2490 | | 17018 | | |

En la tabla I⁷³ se observa qué importancia relativa tienen las lenguas objeto de interpretación en sede judicial en la provincia de Málaga en los últimos 4 años: de 2009 a 2012.

Para justificar que los datos aportados se refieran a estos últimos 4 años, hemos de hacer las siguientes aclaraciones previas:

Primera. Se han tomado en consideración estos cuatro últimos años porque, además del interés por aportar la información más reciente relativa a los servicios de interpretación judicial en la provincia de Málaga, en esos años se observan los cambios más relevantes en la actividad de los intérpretes debido a factores no necesariamente asociados a la comunicación multilingüe, pero que han influido de forma notoria en ésta.

Segunda. Los datos numéricos reflejan las intervenciones de los intérpretes en general, es decir, tal como se concibe en su acepción administrativa desde la llegada del profesional a la sede judicial hasta su salida de esta. Ello significa que no se tiene en cuenta ni el número de diligencias que se cubren en el marco de la misma acción traslativa, ni se exponen explícitamente las cantidades reales de ciudadanos asistidos en el marco de esas intervenciones. Si relacionáramos las intervenciones de los intérpretes con las diligencias (por ejemplo, en juzgado de guardia casi siempre tienen lugar dos diligencias diferentes que exigen la intervención del intérprete: toma de declaración y diligencia de notificación de auto) que se practican y con la cantidad real de sujetos que son asistidos, el resultado final sería mucho mayor con respecto al número global de incidencias en las que éstos intervienen.

Tercera. Las causas que justifican las variaciones observadas en estos cuatro años no responden, de forma única o exclusiva, a una modificación de los ciudadanos con respecto al acatamiento de la ley. Antes bien, estas variaciones son debidas a causas exógenas, como explicaremos a continuación, lo que nos obliga, a su vez, a estudiar con mayor detenimiento la influencia de estas causas en la actividad delictiva.

⁷³ Todos los datos ofrecidos tienen por fuente las estadísticas registradas en Ofilingua. Los cálculos son del autor. Si se ofrecieran datos de otra fuente, ésta se apuntaría en cada caso pertinente.

Cuarta. Ha de tenerse en cuenta que no todas las intervenciones de los intérpretes son debidas a la comisión de delitos. En muchos casos, la intervención del intérprete tiene por finalidad la comunicación de exoneración del denunciado y/o acusado. Otras asistencias prestadas por los intérpretes están dirigidas a facilitar la comunicación entre asistidos, que también pueden ser víctimas, y los forenses. La aclaración anterior justifica que no siempre la mediación interlingüística significa la comisión directa de acto delictivo.

Quinta. En cualquier caso, el valor empírico de las fluctuaciones en el número de intervenciones de los profesionales de la traslación viene dado por la existencia de necesidades de comunicación en distintas combinaciones lingüísticas que incluyen el español. Pero además, en estas intervenciones se presupone la presencia de todos los factores de complejidad que rodean a la práctica de la interpretación judicial (el uso de lenguajes técnico-jurídicos o de otra naturaleza en contexto judicial, el uso de registros coloquiales, las peculiaridades materiales y subjetivas que el proceso judicial penal aporta a la comunicación entre los sujetos involucrados, etc.).

Si observamos única y exclusivamente el número final de intervenciones realizadas en sede judicial se evidencia, que el número total aumenta de 2009 a 2010 en más de 500 intervenciones para descender, de forma notoria, en los años siguientes.

| Todas las lenguas | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | Total |
|-----------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| Intervenciones | 5 513 | 6 025 | 3 022 | 2 490 | 17 018 |

De un análisis más detallado de los datos recogidos en la tabla I, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El número real de intervenciones superará las 20.000 si se tiene en cuenta el número de no hispanohablantes asistidos y el número de diligencias realizado en cada jornada de trabajo.
2. Como apuntábamos más arriba, se observa un descenso sustancial en el número total de intervenciones de los intérpretes en los dos últimos años. Existen, a nuestro modo de ver, dos causas que explican este descenso: Por un lado, el fuerte descenso de inmigrantes que se encuentran en España, debido al regreso a sus países de origen o al traslado a otros Estados de Europa. Sin lugar a dudas, este descenso de la población inmigrante está

motivado por la crisis económica, que afecta de manera especial a este país. Por otro lado, la mejora en el dominio de la lengua española entre los que permanecen en España, algo lógico si se considera el tiempo de estancia en el país y el contacto con la lengua española.

3. Es previsible que, en los próximos dos o tres años, siga produciéndose un descenso en el número de intervenciones de los intérpretes como consecuencia del mantenimiento de las condiciones expuestas en el apartado anterior y también por el encarecimiento de los gastos (tasas judiciales) que deben asumir los ciudadanos cuando recurren a la administración de justicia. Aunque, es de justicia afirmar que esto afecta en mucha menor medida a la jurisdicción penal.
4. No obstante, se prevé un aumento en las necesidades de interpretación para ciudadanos procedentes de Europa Oriental. Esto es debido, entre otras razones, a la consolidación de la libre circulación en los territorios de los Estados firmantes del Tratado de Schengen.
5. En cualquier caso, hay que afirmar, que el aumento del número de no hispanohablantes que entran en el país no necesariamente está relacionado con un incremento sustancial en el número de procedimientos judiciales penales. Es decir, la magnitud “ciudadanos extranjeros que responden ante la justicia” no es de manera absoluta proporcional a la variable “incremento de la población inmigrante”, Sencillamente, hablamos de tendencias que, lógicamente, tienen que ver, aunque de forma relativa, con la evolución de la masa de no hispanohablantes de una determinada procedencia geográfica, lingüística y cultural.
6. En el estudio realizado se observa una regularidad incuestionable en el uso de las diferentes lenguas. En este sentido, se observa que se mantiene la proporción de utilización de cada lengua, al margen de las fluctuaciones en el volumen total de intervenciones realizadas.
7. Ahora bien, si centramos nuestro análisis en el número total de lenguas utilizadas en procedimientos judiciales penales se observa un ligero descenso entre las 39 del año 2010 y las 31 del año 2012. Sin embargo, esta disminución es mínima en comparación con el brusco decrecimiento de las intervenciones totales (en 2012 se efectuaron menos del 50% de las intervenciones practicadas en 2010). Es decir, a pesar de la disminución del número de intervenciones, en lo fundamental se sostiene la estructura de lenguas y la diversidad cultural que caracteriza a la zona geográfica objeto de estudio.
8. No se observa, por otro lado, ninguna modificación sustancial en el lugar que ocupa cada lengua en cuanto a número de intervenciones se refiere. Así, la frecuencia de uso de las lenguas en sede judicial queda jerarquizada, por número de intervenciones totales, de la forma siguiente: inglés, árabe, rumano, ruso, alemán, chino, francés, búlgaro, volofa e italiano. Se prevé, una vez superada la crisis económica actual, un aumento en el número de intervenciones con respecto a lenguas como el chino o el ruso por razones económicas y de asentamiento.
9. Todas las lenguas que representan a los grandes sistemas multiculturales con mayor resonancia en las intermediaciones lingüísticas ocupan lugares destacados en el estudio realizado. De ahí la relevancia del análisis llevado a cabo en una provincia como la de Málaga.
10. Por último, hemos de destacar que el número de intérpretes que intervienen en el partido judicial de Málaga, según datos del año 2012, asciende a 108, de los cuales 5 son traductores/intérpretes de plantilla de la Administración de Justicia y 103 son autónomos.

Los 5 traductores/intérpretes de plantilla (3 en Málaga, 1 en Fuengirola, 1 en Marbella) accedieron a los servicios de justicia de la Junta de Andalucía a través de concurso de méritos, poseen la titulación adecuada, Licenciatura en Traducción e Interpretación, trabajan con las combinaciones español-inglés, español-francés y español-árabe. Una porción fundamental de su trabajo la ocupa la traducción de documentación jurídica, además, realizan una parte de las interpretaciones judiciales. Los intérpretes *free lance* también absorben una cantidad importante del trabajo de traducción, aunque esta es proporcionalmente menor a la asumida por los trabajadores de plantilla.

Los intérpretes judiciales *free lance* soportan la carga fundamental de trabajo de los juzgados desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo. La cantidad de intervenciones que cubren representa aproximadamente el 85% de las actuaciones que requieren los servicios de interpretación. Algo que resulta lógico si tenemos en cuenta el número de profesionales que intervienen en sede judicial: 5 y 103 respectivamente.

La incidencia es aún mayor si se tiene en cuenta el aspecto cualitativo, ya que los intérpretes *free lance* abarcan el 100% de las lenguas que se utilizan en la jurisdicción penal en Málaga, incluidas aquellas con las que trabajan los intérpretes de plantilla, y, por supuesto, todas las que no son inglés, francés o árabe.

Si centramos la atención en la importancia que ha de tener la lengua española en todo el proceso de prestación de los servicios de interpretación judicial, su papel es, sin duda, especial, no solo por ser la lengua en la que se expresa la inmensa mayoría de los ciudadanos, sino, ante todo, por ser la lengua de juzgamiento, es decir, la lengua que impone las pautas lingüísticas para el trabajo con las leyes que se aplican, para la comprensión de los hechos que se juzgan y, en general, porque asume la parte fundamental de la carga comunicativa en sede judicial. Esta última razón resulta central para comprender el rol del español en los procedimientos judiciales. Absorber la carga comunicativa fundamental implica, ante todo, que en esta lengua se concentra la función de análisis de información de interés jurídico, al tiempo que la lengua considerada extranjera se centra en la producción de información, que, por supuesto, también compete al español. Con esto queremos resaltar que el buen dominio de la lengua española por parte de los profesionales de la traslación está íntimamente relacionado con la calidad de la información trasladada y, por ende, con la calidad del análisis de los hechos que se juzgan.

Los intérpretes judiciales *free lance* han trabajado, según el estudio realizado, con 43 combinaciones lingüísticas que incluyen el español. En más de una ocasión, los intérpretes prestan sus servicios en varias combinaciones lingüísticas.

Los datos obtenidos nos permiten afirmar lo siguiente:

| | | | | |
|------------------------------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|
| Combinación de español con: | 1 lengua | 2 lenguas | 3 lenguas | 4 lenguas |
| Intérprete/combinaciones: | 64 | 28 | 10 | 1 |

La correlación entre intérpretes que tienen la lengua española como lengua materna, con respecto a los que la utilizan como segunda o tercera lengua, es la siguiente:

| | |
|---|-----------|
| Intérprete con español como lengua materna | 16 |
| Intérprete con español como segunda lengua | 87 |

La cantidad indudablemente superior de intérpretes que no utilizan el español como lengua materna no significa, de forma necesaria, que estos intérpretes estén incapacitados o limitados para realizar una interpretación con los niveles de calidad mínimos exigibles. Sin embargo, en muchos casos se observan dificultades de expresión en la lengua de juzgamiento, precisamente por las carencias que presentan en el dominio de las sutilezas de la lengua española. Esta situación, que puede presentarse incluso en los intérpretes cuya lengua materna es el español, por una capacidad oratoria insuficiente, en algunos casos, o por un dominio limitado de la terminología jurídica, entre otras razones, se manifiesta con mayor frecuencia en los intérpretes que utilizan el español como segunda o tercera lengua.

Estas carencias de unos y otros pueden provocar incomprendiones, con las consiguientes consecuencias negativas que esto tiene para el procedimiento judicial. No obstante, es digno de destacar que el reducido número de quejas presentadas sobre la calidad de las interpretaciones nos haga pensar en que el grado de satisfacción con el trabajo realizado sea razonablemente positivo, aunque sea perfectamente exigible una calidad mayor en cada intervención.

Los datos obtenidos nos hacen centrar nuestro análisis en otro aspecto no menos significativo, a saber, el gran número de lenguas maternas que son interpretadas, de forma exclusiva, por individuos de determinadas procedencias culturales y geográficas.

Otro aspecto a tener en cuenta es la frecuencia de uso de determinadas lenguas, como apuntábamos más arriba, que constituyen un porcentaje altísimo de las actuaciones judiciales con ayuda de intérprete, frente a otras en las que la intervención de intérprete en sede judicial es escasa o incluso testimonial. A este respecto, nos remitimos a la tabla siguiente. En ella las lenguas aparecen ordenadas en función de la frecuencia de uso en sede judicial (de mayor a menor) en la provincia de Málaga.

| FRECUENCIA DE USO DE LAS LENGUAS | | |
|---|-----------------------|------------------------------|
| 2009-2012 | | |
| LENGUA | Intervenciones | % sobre total lenguas |
| Inglés | 5705 | 33,52 |
| Árabe | 2758 | 16,21 |
| Rumano | 1951 | 11,46 |
| Ruso | 996 | 5,85 |
| Alemán | 867 | 5,09 |
| Chino | 863 | 5,07 |
| Francés | 775 | 4,55 |
| Búlgaro | 666 | 3,91 |
| Volofo | 604 | 3,55 |
| Neerlades | 246 | 1,45 |
| Italiano | 235 | 1,38 |
| Ucraniano | 210 | 1,23 |
| Polaco | 202 | 1,19 |
| Fines | 190 | 1,12 |
| Portugués | 164 | 0,96 |
| Sueco | 84 | 0,49 |
| Danés | 72 | 0,42 |
| Albanés | 55 | 0,32 |
| Estonio | 46 | 0,27 |
| Urdu | 42 | 0,25 |
| Farsi | 42 | 0,25 |
| Hindi | 42 | 0,25 |
| Servio | 31 | 0,18 |
| Húngaro | 30 | 0,18 |
| Noruego | 26 | 0,15 |
| Tagalo | 26 | 0,15 |
| Lituano | 22 | 0,13 |
| Checo | 16 | 0,09 |
| Turco | 11 | 0,06 |
| Croacia | 9 | 0,05 |
| Japonés | 4 | 0,02 |
| Moldavo | 4 | 0,02 |
| Griego | 4 | 0,02 |
| Eslovaco | 3 | 0,02 |
| Ibo | 3 | 0,02 |
| Bieloruso | 3 | 0,02 |
| Georgiano | 2 | 0,01 |
| Hebreo | 2 | 0,01 |
| Rifeño | 2 | 0,01 |
| Esloveno | 2 | 0,01 |
| Bosnio | 1 | 0,01 |
| Catalán | 1 | 0,01 |
| Berebere | 1 | 0,01 |
| Lenguas | 43 | |
| Total Incidencia | 17018 | |

En el periodo estudiado se ha incluido, junto al número de intervenciones totales, el porcentaje relativo que indica la frecuencia de uso de esa lengua con respecto al total de intervenciones realizadas.

En un primer acercamiento (véase tabla I), se observa que hay una constante en el orden de estas lenguas durante los 4 años objeto de análisis.

Obsérvese que entre las lenguas que cuentan con mayor presencia en sede judicial, no sólo destacan las lenguas europeas de mayor cercanía cultural a la lengua y cultura españolas (como inglés, alemán, francés o rumano), sino muchas otras que tienen una procedencia lingüística, geográfica o cultural alejada de las fronteras lingüísticas o culturales del español, como el árabe, el chino, el ruso, el búlgaro o el volofó.

Con respecto al acervo de conocimientos necesarios que deben poseer los profesionales de la interpretación se presenta con igual grado de importancia el tratamiento de las características culturales de las lenguas y las comunidades que las utilizan.

A modo de ilustración, vamos a proceder a la realización de una breve descripción sobre el entorno sociocultural de algunas lenguas que gozan de un papel preponderante en sede judicial en la provincia de Málaga. Nos referimos, en concreto, al inglés, al chino, al volofó y al ruso, que será abordado con más detenimiento en el capítulo 6 de la presente tesis doctoral.

5.2.1. La lengua inglesa. El aspecto sociológico, el aspecto lingüístico

El inglés es, sin lugar a dudas, la lengua más utilizada en los procedimientos judiciales penales después del español. Sin embargo, lo que más destaca es la multiculturalidad que representa, con todas las consecuencias que esto tiene desde un punto de vista sociológico, cultural, jurídico y lingüístico.

La incidencia en el uso del inglés en sede judicial, en la provincia de Málaga, queda reflejada en la tabla siguiente:

| | | | | | |
|-----------------------|-------------|-------------|-------------|------------|--------------|
| Inglés | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | Total |
| Intervenciones | 1846 | 1959 | 1069 | 931 | 5 705 |

El inglés representa a una comunidad lingüística de máxima heterogeneidad por la procedencia diversa de las personas que lo utilizan en los procedimientos judiciales.

En los datos recopilados se evidencia la importancia de la lengua inglesa para dirimir los asuntos concernientes a la jurisdicción penal. Lo anterior refleja que la mayoría de los procedimientos penales se desarrollan en la lengua mencionada, concretamente el **33,46% de todas de intervenciones**. Se debe agregar que, como lengua multicultural, absorbe la expresividad de diversas culturas nacionales, ante todo de ciudadanos procedentes de Nigeria, Reino Unido, Alemania, Países Bajos, Países Nórdicos, Ghana, Estados Unidos y Filipinas, entre otros, cuyos nacionales escogen esta lengua. También son dignos de mención los ciudadanos de antiguas colonias del Reino Unido, que, dadas las dificultades para expresarse en sus lenguas nativas, utilizan también la lengua inglesa como vehículo de comunicación con el aparato judicial. Cabe mencionar que la diferencia cultural puede manifestarse también en el grado de instrucción de los población no hispanohablante con el vector correspondiente de diferencia en la cultura jurídica y por tanto, en la apreciación del hecho delictivo.

Por lo tanto, el perfeccionamiento de los recursos lingüísticos por parte del profesional de la interpretación en la combinación Inglés-Español, en ejercicio y en el proceso de formación, sigue siendo relevante para cubrir las necesidades de la administración de justicia. Al tiempo que se alerta sobre el imperativo de acercarse a las particularidades culturales, incluidas las jurídicas, de las comunidades representadas. Ello significa el estudio de los documentos jurídico penales de los países en cuestión y todas las especificidades de su comunicación que incidan en la acción traslativa.

5.2.2. *La lengua china⁷⁴. El aspecto sociológico, el aspecto lingüístico*

La lengua china presenta una evidente lejanía cultural y lingüística, por tanto, no explica la significativa presencia que tiene en el cúmulo de lenguas de mayor uso en la zona de estudio. Dicho esto, la comunidad china muestra diversas particularidades socioeconómicas que, de un modo u otro, inciden en el aspecto lingüístico. Retomando los datos del estudio llevado a cabo, apreciamos, con respecto a la combinación lingüística chino-español, lo siguiente:

⁷⁴ Reconociéndose la presencia del mandarín y el cantonés, así como la diversidad de dialectos que se hablan en el territorio chino, no es objetivo de esta investigación penetrar en esas particularidades.

| Chino | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | Total |
|-----------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Intervenciones | 303 | 319 | 127 | 114 | 863 |

Analicemos el inicio, es decir, el hecho migratorio. A diferencia de otras comunidades, los chinos no vienen a España con objeto de integrarse en la maquinaria económica del país, salvo casos de excepcionales. Ahora hemos de distinguir entre dos categorías de ciudadanos: el empleado chino y el empresario chino. Es cierto, que los trabajadores tienen la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y para ello buscan mejores salarios, que supuestamente encontrarán en España, según sus previsiones. El empresario chino, que supone un colectivo amplio de la comunidad china residente en nuestro país, tiene objetivos muy distintos a los de crear riqueza en el lugar de asentamiento, porque su finalidad no es la de producir en España, salvo en el caso de los pequeños negocios de subsistencia. Pero tampoco persigue la creación de puestos de trabajo, como sería esperable en la sociedad de acogida. Esta última, la sociedad de acogida, no influye en la realización de los objetivos migratorios de estos dos sujetos. El trabajador y el empresario chinos vienen a España a cooperar entre sí, donde este país pone el espacio de actuación y ofrece el mercado de consumo. Lo que interesa realmente es el volumen previsible de consumo y el poder adquisitivo de la sociedad española. Esta razón explica, sin menoscabo de las excepciones, que el trabajador chino no venga, por lo general, a emplearse en las empresas españolas, de igual modo que el empresario chino, por lo general, no pretende emplear a trabajadores españoles. Dicho de otro modo, se crean empresas chinas (por la procedencia de los propietarios) en España, cuya mercancía es fundamentalmente producida en aquel país y vendida en este.

Desde un punto de vista sociológico, el fenómeno anterior condiciona que la migración hacia la península no posea intencionalidad definitiva, se limita al tiempo necesario para el cumplimiento de los objetivos mencionados, el acopio de ingresos mediante el trabajo por cuenta ajena con empresarios chinos, y, en consecuencia, el acopio de ingresos por la inversión china efectuada en nuestro país en el despliegue de establecimientos. Sin entrar en detalles más sutiles, estos son los rasgos más evidentes del hecho migratorio de esta procedencia.

Un asunto diferente es el destino de las generaciones jóvenes de chinos que nacen o permanecen en España durante los años de estancia de sus padres o que deciden

establecerse definitivamente en el país. Con ellos la situación desde el punto de vista lingüístico posiblemente sea diferente. Pero eso es asunto de un análisis que escapa a los objetivos de esta tesis doctoral.

Las razones expuestas explican que la comunidad china sea sumamente cerrada, es decir, con poca capacidad adaptativa a las costumbres y orden establecido en las sociedades occidentales, concretamente en España. Una de las consecuencias de este enquistamiento, a diferencia de otras comunidades de inmigrantes, es la pobre asimilación del español. Este hecho hace previsible que la combinación español-chino tenga perspectiva para la traducción y la interpretación, incluyendo en este ámbito la que se lleva a cabo en la jurisdicción penal. Esta tendencia se verá reforzada, en un futuro inmediato, debido a la afluencia de ciudadanos del país asiático que siguen viniendo a España en calidad de trabajadores, empresarios y últimamente turistas pero, dada la temporalidad manifiesta, sin la intención de integrarse, de forma definitiva, en la cultura española.

Estas afirmaciones parecen contraponerse a la tendencia estadística, según el volumen de intervenciones de los intérpretes en sede judicial (véase tabla I). No obstante, ambos enfoques son compatibles entre sí dado que la disminución en el número de asistencias prestadas en la combinación chino-español / español-chino es fruto de la profunda crisis económica que afecta al país. Superado este periodo, es previsible que el elemento determinante siga siendo el interés para la inversión china que ofrece el mercado de consumo español, con los resultados sociolingüísticos analizados.

5.2.3. *El volofó. El aspecto sociológico, el aspecto lingüístico*

El uso de esta lengua resulta singular por la frecuencia de uso que presenta en sede judicial, por razones sociológicas, y por las características que la definen, entendidas éstas desde un punto de vista lingüístico. El volofó y la cultura que lo soporta gozan de particularidades sobre las que resulta inevitable detenerse, aunque sea someramente.

Al igual que la lengua china, el volofó es una lengua de incorporación relativamente tardía al torrente de lenguas que se utilizan en los juzgados. El volofó es el principal instrumento de comunicación de una población que habita fundamentalmente en Senegal, extendiéndose también a Gambia, Guinea, Guinea Bissáu, Mauritania y que alcanza la suma aproximada de 5 millones de hablantes

nativos, aunque, incluyendo a los que la utilizan como segunda lengua, se puede hablar de un volumen de hablantes que oscila entre los 13 y los 18 millones de personas.⁷⁵ Desde un punto de vista lingüístico, el volofó es reconocido como una lengua “rara”, entendiéndose por tal el desconocimiento casi generalizado que existe de ella en España y más aún, de su utilidad como instrumento de comunicación en los órganos de justicia.

Hay que considerar que en Senegal, entre otras lenguas, también se expresan en francés, pero al revisar las estadísticas se aprecia que una parte importante de los justiciables de la procedencia lingüística volofó optan por expresarse en esta lengua, lo que refleja la importancia de la misma como lengua de mayor dominio frente a otras, incluido el francés, que es utilizado por ellos en los juzgados solo cuando no tienen la posibilidad de ser asistidos por un intérprete de volofó. La mayoría de la población inmigrante que practica esta lengua es de procedencia humilde, trabajadores de industrias de bajo desarrollo tecnológico y de la agricultura, por lo general con un bajo nivel educativo.

La inmigración de ciudadanos de Senegal y otros que se expresan en volofó es debida, casi en su totalidad, a razones económicas, por lo que las facilidades que encuentran para adquirir los medios que necesitan para subsistir y progresar determinan su permanencia en uno u otro país.

Los datos sobre intervenciones de intérpretes en sede judicial, en la provincia de Málaga, son elocuentes por sí mismos.

| Volofó | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | Total |
|-----------------------|------------|------------|-----------|-----------|------------|
| Intervenciones | 233 | 225 | 75 | 71 | 604 |

Observando los datos se advierte que no es pequeña la cantidad de intervenciones de los intérpretes en esta lengua entre los años 2009 y 2010 (e incluso anteriores). También es cierto que, en principio, se podría haber mantenido alto el número de asistencia en esta lengua si no hubiera sobrevenido la crisis. Esta provocó una reducción de ciudadanos, y como consecuencia, una disminución brusca de las intervenciones de los intérpretes, como se observa en los datos relativos de 2011 y 2012, años estos en los que se produjo una mayor profundización de la crisis

⁷⁵ http://www.carei.es/page.php?lenguas_paises/volofó. Es.wikipedia.org/wiki/idioma_wolof

económica. La causa que mejor explica esta situación es la disminución de las posibilidades de empleo que ofrece España en las condiciones actuales. Es presumible que se manifieste una disminución sostenida de los representantes de este sistema lingüístico en virtud de la emigración que practican hacia otros Estados de Europa. Sin apego cultural o lingüístico a España, es poco probable el retorno de los que se han marchado una vez se hayan insertado en culturas más cercanas a la suya, al menos en el ámbito lingüístico, como pueden ser los países francófonos.

La procedencia humilde de los hablantes de volofa explican las faltas y delitos, de envergadura menor, como hurtos y robos, por los que son sometidos a la acción de la justicia. En muchos casos, se trata de infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de la Ley de Extranjería. En correspondencia con ello, los procedimientos judiciales en los que suelen estar involucrados no son de gran complejidad, desde el punto de vista criminal y terminológico. No obstante esta generalidad, en volofa también se examinan delitos de mayor entidad. Sin embargo, las dificultades mayores pueden presentarse en la comprensión de la cultura jurídica del país anfitrión, y, por tanto, en los modos de aplicación de la ley penal. A cambio, esta situación se compensa con la colaboración de los intérpretes, que, siendo en su totalidad de esa procedencia cultural, conocen los entresijos de sus costumbres e idiosincrasia por lo que propician una comunicación más optimizada con sus conciudadanos.

5.3. El delito, la instancia de la jurisdicción penal en la interpretación

Uno de los factores, de carácter endógeno, que más influye sobre la modalidad y las técnicas de interpretación que se utilizan lo constituye, sin lugar a dudas, la calidad del delito que se comete. No es casual que en el Código Penal, se cualifique a las violaciones de la Ley como faltas, delitos menos graves, graves y muy graves. Desde el punto de vista jurídico, la utilidad de tal demarcación desvela la necesidad de distinguir los distintos niveles de perjuicio que la acción delictiva provoca a la integridad física y psíquica de las personas, a los bienes privados, al patrimonio social y a las obligaciones de los ciudadanos con respecto al Estado, propio o de acogida. De lo que se trata es de establecer márgenes jurídicamente interpretables que permitan la ubicación de una conducta antisocial en las figuras delictivas concretas determinadas por la ley.

El recorrido jurídico anteriormente mencionado conduce a aludir al aspecto lingüístico que posibilita el examen y la expresión de dicho comportamiento en un

lenguaje apropiado. De esta manera la concreción de la acción ilegal que se comete quedará reflejada en la expresión legal correspondiente. No está de más reiterar la relación directa que se establece entre estos dos últimos momentos, es decir, a mayor gravedad de la acción delictiva corresponde una mayor complejidad en la expresión primero jurídica y después comunicativa de ésta. Así, la tipología del delito influye significativamente en la aplicación de los recursos lingüísticos, y, por ella, en la propia práctica de la interpretación, cuando se hace preceptiva la presencia del intérprete en sede judicial. No obstante, la relación de causa- efecto aludida anteriormente no excluye la verificación de excepciones. Existe una relación directa entre la cualificación de delito y la instancia judicial concreta donde se examina, sin perjuicio de que cualquier procedimiento penal comience con la incoación de expediente en el nivel de instrucción. La gravedad del mismo determinará su avance hacia el Juzgado de lo Penal, la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional, para los de mayor entidad criminal.

| IDIOMA | LENGUAS POR DEPENDENCIA JUDICIAL POR AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | Interven I | | | | |
|----------------|--|------------|------------|------------|-------------|------------|-------------|------------|-------------|------------|------------|-----------|-------------|------------|------------|-----------|--------------|-------------|-------------|------------|--------------|
| | 2009 | | | | 2010 | | | | 2011 | | | | 2012 | | | | | TOTALES | | | |
| | I/Mer | Viola | Penal | A.P. | I/Men | Viol | Penal | A.P. | I/Me | Viol | Penal | A.P. | I/Mei | Viol | Penal | A.P. | Inst/Men | Violenc | Penal | A. Prov | |
| Albanés | 7 | | | | 13 | | | | 19 | | | | 16 | | | | 55 | 0 | 0 | 0 | 55 |
| Alemán | 254 | 15 | 42 | 12 | 221 | 7 | 52 | 13 | 134 | 12 | 1 | 1 | 87 | 8 | 8 | | 696 | 42 | 103 | 26 | 867 |
| Árabe | 660 | 67 | 115 | 24 | 670 | 78 | 184 | 30 | 424 | 42 | 23 | 5 | 361 | 40 | 32 | 3 | 2115 | 227 | 354 | 62 | 2758 |
| Bieloruso | | | | | 1 | | | | | | 1 | | | | 1 | | 1 | 0 | 2 | 0 | 3 |
| Bereber | | | | | 1 | | | | | | | | | | | | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Bosnio | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Búlgaro | 159 | 17 | 29 | 1 | 188 | 11 | 39 | 11 | 117 | 6 | 1 | | 74 | 9 | 3 | 1 | 538 | 43 | 72 | 13 | 666 |
| Catalán | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Checo | 2 | | | | 4 | | 6 | | 1 | | | | 3 | | | | 10 | 0 | 6 | 0 | 16 |
| Chino | 248 | 11 | 43 | 1 | 212 | 21 | 83 | 3 | 107 | 7 | 13 | | 95 | 9 | 10 | | 662 | 48 | 149 | 4 | 863 |
| Croata | 3 | | 1 | | | 2 | 1 | | 1 | | | | 1 | | | | 5 | 2 | 2 | 0 | 9 |
| Danés | 19 | 1 | 8 | | 26 | | 6 | | 5 | | 1 | | 3 | 1 | 1 | 1 | 53 | 2 | 16 | 1 | 72 |
| Eslovaco | | | | | 1 | | | | 1 | 1 | | | | | | | 2 | 1 | 0 | 0 | 3 |
| Esloveno | | | 1 | | | | | | 1 | | | | | | | | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 |
| Estonio | 12 | 1 | 1 | | 13 | 1 | 1 | 1 | 8 | 3 | 1 | | 3 | | 1 | | 36 | 5 | 4 | 1 | 46 |
| Farsi | 6 | 2 | 3 | | 6 | 2 | | | 7 | | | | 16 | | | | 35 | 4 | 3 | 0 | 42 |
| Finés | 25 | 12 | 10 | 6 | 36 | 9 | 14 | 13 | 19 | 11 | | 1 | 25 | 6 | 1 | 2 | 105 | 38 | 25 | 22 | 190 |
| Francés | 187 | 15 | 25 | 9 | 216 | 17 | 30 | 18 | 130 | 7 | 7 | 1 | 99 | 6 | 6 | 2 | 632 | 45 | 68 | 30 | 775 |
| Georgiano | | | | | 1 | | 1 | | | | | | | | | | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 |
| Griego | | | | | 1 | | | | 2 | | | | | | | 1 | 3 | 0 | 0 | 1 | 4 |
| Hebreo | 1 | | | | | | | | 1 | | | | | | | | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| Hindi | 8 | 1 | 2 | | 8 | 3 | 2 | | 8 | | | | 10 | | | | 34 | 4 | 4 | 0 | 42 |
| Húngaro | 10 | 3 | | | 7 | 2 | | | 2 | 1 | | | 5 | | | | 24 | 6 | 0 | 0 | 30 |
| Ibo | | | | | 1 | | 1 | | | | | | | | | | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 |
| Inglés | 1436 | 194 | 166 | 50 | 1502 | 144 | 249 | 64 | 889 | 123 | 50 | 7 | 682 | 86 | 55 | 8 | 4509 | 547 | 520 | 129 | 5705 |
| Italiano | 56 | | 8 | 2 | 61 | 3 | 15 | 5 | 51 | 3 | 1 | 1 | 23 | 3 | 3 | | 191 | 9 | 27 | 8 | 235 |
| Japonés | 2 | | | | 1 | | 1 | | | | | | | | | | 3 | 0 | 1 | 0 | 4 |
| Lituano | 5 | | 3 | | 10 | | 1 | | | | | 1 | 2 | | | | 17 | 0 | 4 | 1 | 22 |
| Moldavo | 1 | | | | 1 | | 2 | | | | | | | | | | 2 | 0 | 2 | 0 | 4 |
| Neerlandés | 60 | 3 | 6 | 3 | 77 | 11 | 16 | 3 | 30 | 3 | | 2 | 25 | 4 | 2 | 1 | 192 | 21 | 24 | 9 | 246 |
| Noruego | 8 | 1 | 2 | | 6 | | 2 | | 4 | | | 1 | 2 | | | | 20 | 1 | 4 | 1 | 26 |
| Polaco | 52 | 6 | 4 | 2 | 61 | 7 | 13 | | 31 | | 2 | | 20 | 2 | 1 | 1 | 164 | 15 | 20 | 3 | 202 |
| Portugués | 46 | 10 | 6 | | 29 | 10 | 14 | 4 | 24 | 5 | | | 14 | 2 | | | 113 | 27 | 20 | 4 | 164 |
| Rifeño | | | | | 1 | | 1 | | | | | | | | | | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 |
| Rumano | 505 | 21 | 77 | 14 | 506 | 24 | 129 | 16 | 305 | 22 | 21 | 1 | 277 | 15 | 17 | 1 | 1593 | 82 | 244 | 32 | 1951 |
| Ruso | 250 | 24 | 38 | 4 | 241 | 27 | 67 | 14 | 134 | 28 | 7 | 2 | 134 | 15 | 11 | | 759 | 94 | 123 | 20 | 996 |
| Serbio | 5 | | 2 | | 7 | | 4 | 3 | 5 | | 1 | | 4 | | | | 21 | 0 | 7 | 3 | 31 |
| Sueco | 19 | 1 | 6 | 1 | 28 | | 10 | | 8 | 1 | 2 | | 5 | 3 | | | 60 | 5 | 18 | 1 | 84 |
| Tagalo | 3 | 6 | 1 | | 5 | 4 | 1 | | 1 | 1 | | | 2 | 2 | | | 11 | 13 | 2 | 0 | 26 |
| Turco | 1 | | 2 | 3 | 3 | | 1 | | 1 | | | | | | | | 5 | 0 | 3 | 3 | 11 |
| Ucraniano | 26 | 5 | 14 | | 53 | 9 | 23 | 13 | 27 | 6 | | | 29 | 5 | | | 135 | 25 | 37 | 13 | 210 |
| Urdu | 7 | | 2 | | 7 | 1 | 2 | | 10 | 1 | | | 9 | 2 | 1 | | 33 | 4 | 5 | 0 | 42 |
| Volofó | 183 | 1 | 48 | 1 | 155 | 3 | 67 | | 65 | 1 | 9 | | 64 | 2 | 5 | | 467 | 7 | 129 | 1 | 604 |
| Tiu | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| TOTALES | 4267 | 417 | 665 | 133 | 4380 | 396 | 1038 | 211 | 2574 | 284 | 141 | 23 | 2090 | 220 | 158 | 21 | 13311 | 1317 | 2002 | 388 | 17018 |

Como se evidencia en esta tabla se cruzan las variables “lengua” e “instancia judicial”. A este respecto, cabe afirmar lo siguiente:

- Primero, se agrupan los valores “Juzgado de Instrucción” y “Fiscalía de Menores” porque el indicador demográfico relativo a la edad no modifica la aplicación de los recursos lingüísticos.
- Segundo, el indicador “Juzgado de Violencia contra la Mujer”, aunque también acoge la diligencia de incoación de expediente, otorga una significación especial al tratamiento lingüístico de los delitos que allí se examinan porque introduce la figura penal “De Violencia de Género” con particularidad pronunciada a la hora de ser trasladado a la lengua de destino.
- Tercero, no hay una frontera estricta entre los dos niveles anteriores y la instancia penal, dado que los delitos que han de ser tratados en esta última instancia, se originan, de manera inevitable, en las dos primeras. De todas formas, la instancia de lo penal es un reflejo, por una parte, de la imposibilidad de resolución de un delito menos grave en las instancias anteriores y/o, por otro lado, refleja la comisión de delitos que entrañan un perjuicio mayor por lo que pueden ser penados con privación de libertad de hasta 5 años.
- Cuarto, los asuntos que se ven en la Audiencia Provincial entrañan la mayor gravedad de violación de la ley penal, con penas superiores a los 5 años de privación de libertad. Los Rollos de Sumario, que en muchos casos se desarrollan bajo secreto, se caracterizan por reflejar los delitos de mayor grado de complejidad, tanto por las fases que transita la investigación judicial y la dificultad de los recursos probatorios que se aplican como por los avanzados instrumentos lingüísticos a los que se recurre para tratar los dos componentes anteriores.

La utilidad de tomar como referencia la instancia de la jurisdicción penal que verá un determinado asunto responde a que facilita una visión alternativa más generalizadora que la alusión directa al delito en cuestión. En la LECrim se determina que la base, para la atribución de la competencia objetiva a uno u otro órgano, es la

gravedad del hecho punible.⁷⁶ En virtud de ello el Juzgado de Instrucción o de Menores o de Violencia sobre la Mujer, o de lo Penal o la Audiencia Provincial, resuelve sobre Juicios de Faltas, Juicios Rápidos, , para los órganos de menor entidad, cuando los delitos son flagrantes o de instrucción sencilla que se castigan con penas inferiores a 5 años de privación de libertad como se mencionó anteriormente, o Procedimiento Abreviado o de Sumario Ordinario con implicaciones graves. En todos estos casos, la gravedad del delito es un indicador, aunque no el único, del grado de dificultad de los recursos lingüísticos que se pondrán en juego.

El estudio de los datos obtenidos sobre el volumen de intervenciones en sede judicial en la provincia de Málaga nos permite realizar las observaciones siguientes..

En sentido horizontal, las intervenciones de los intérpretes reflejan un movimiento lingüístico decreciente en los años 2011 y 2012 con respecto a los dos anteriores, como consecuencia de la crisis en el movimiento migratorio y, por ende, en el volumen de litigios con no hispanohablantes y el volumen de asistencias de intérpretes. No obstante, se observa un comportamiento estable en la relación lengua- instancia judicial, sobre todo en las lenguas de mayor frecuencia de uso en sede judicial.

| LENGUAS CON MAYOR INCIDENCIA EN LAS INSTANCIAS JUDICIALES | | | | | | |
|--|-----------------------------------|----------------------|---------------------|-------------------|---------------------|-------|
| IDIOMA | % del total intervenciones | J.Instruc/Men | Violenc Gen. | Juzg.Penal | Aud.Provinc. | |
| Inglés | 33,52 | 5705 | 79,04% | 9,59% | 9,11% | 2,26% |
| Arabe | 16,21 | 2758 | 76,69% | 8,23% | 12,84% | 2,25% |
| Rumano | 11,46 | 1951 | 81,65% | 4,20% | 12,51% | 1,64% |
| Ruso | 5,85 | 996 | 76,20% | 9,44% | 12,35% | 2,01% |
| Alemán | 5,09 | 867 | 80,28% | 4,84% | 11,88% | 3,00% |
| Chino | 5,07 | 863 | 76,71% | 5,56% | 17,27% | 0,46% |
| Francés | 4,55 | 775 | 81,55% | 5,81% | 8,77% | 3,87% |
| Búlgaro | 3,91 | 666 | 80,78% | 6,46% | 10,81% | 1,95% |
| Volofó | 3,55 | 604 | 77,32% | 1,16% | 21,36% | 0,17% |
| Italiano | 1,38 | 235 | 81,28% | 3,83% | 11,49% | 3,40% |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| Total | 90,61 | 15420 | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

En estas 10 lenguas se concentra el 90% de las intervenciones de los intérpretes, aunque sea mucho más amplia la representación de las culturas que sirven de fondo a

⁷⁶ *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Edición conjunta del Ministerio de Justicia y de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid 2011. Artículo 14.

las comunidades lingüísticas presentes, con las sutilezas que cada una de ellas aporta a la interpretación. La valoración que se desprende de lo anterior es que los matices lingüísticos que deben ser dominados por el intérprete son muchos más de los que, en principio, parecen exponerse en las diez lenguas mencionadas.

Agreguemos, además, que el tránsito del expediente donde se aloja el corpus, probable objeto de interpretación, de una instancia a otras superiores, ofrece una variable fiable de elevación de la complejidad que debe afrontar el intérprete. Aquí se pone de manifiesto la valoración jurídica de los datos que refleja una evolución de los delitos contra la integridad física y mental de los ciudadanos, contra los bienes patrimoniales con una lectura lingüística congruente e inevitable.

En general, el estudio cuantitativo del delito vinculado a la instancia judicial proporciona el esclarecimiento de varios extremos. Ante todo, la evolución de la calidad del comportamiento del ciudadano extranjero en un sistema de regulaciones diferente. La valoración cualitativa de estos datos pone de manifiesto que el trasiego del “expediente-corpus” entre instancias (proceso normalizado en la administración de justicia) tiene una componente ilustrativa sobre la incorporación de una mayor complejidad y riqueza lingüística al procedimiento judicial, lo que resulta indispensable para el propio desarrollo de este proceso hasta la producción de sentencia.

5.4. Factores que influyen en el grado de complejidad de la interpretación penal. Las actuaciones judiciales. El factor incidental

En principio, la interpretación judicial penal es una manifestación compleja de la comunicación interpersonal especializada. Lo es porque actúa en el marco del procedimiento judicial y porque implica, además, la mediación interlingüística. La dificultad que revista su aplicación práctica reside en la variedad de condicionantes a que está sometida y también en el modo en que éstos se conjugan en el marco del procedimiento judicial al que sirve. La identificación de los componentes que influyen en su desarrollo se divide entre los que gravitan sobre el procedimiento judicial y los que se generan dentro de este. De esta forma, podemos distinguir entre componentes exógenos y endógenos.

La aplicación de este enfoque muestra el interés del autor de esta tesis en la fijación, desde el punto de partida de esta investigación, de una diferenciación según la

cual el fenómeno jurídico-lingüístico que se desarrolla en los procesos judiciales penales se desenvuelve como un sistema de relaciones interlocutorias, permeable a la influencia de condicionantes externos, y, al mismo tiempo, dependiente de sus propios resortes de funcionamiento. En esta ordenación, el límite que se establece está determinado por la conjunción de una serie de factores o parámetros de naturaleza diversa: el cultural, el jurídico y el lingüístico, que actúan como garantía de la integridad propia del procedimiento penal y de la interpretación judicial correspondiente.

Los componentes exógenos se generan fuera del contexto jurídico- lingüístico concreto, pero delimitan el procedimiento desde un punto de vista funcional. Estos componentes son los que conciernen a la condición humana, es decir, las diferencias culturales de los sujetos, en general, y el componente que produce la cultura jurídica de procedencia. Concebimos, por tanto, al sujeto como compendio de rasgos culturales nacionales y como producto de la aplicación de determinadas normas de convivencia unidas a esa cultura. El sujeto alóglota se encuentra ante las distintas instancias judiciales fiscalizadoras de su comportamiento, pero pertenecientes a un sistema de instituciones ajeno, que aplica principios y valores diferentes a los que conformaban su fondo natural de actuación antes de su establecimiento en el país, en cuyos procedimientos judiciales se ve involucrado. Con esto queremos afirmar que la pertenencia a un sistema cultural distinto interviene como condicionante de la modificación en el uso de las lenguas relacionadas, ya que el intercambio de información por vía interlingüística produce un mestizaje idiomático que suele complicar el trabajo de los intérpretes, no solo por los aspectos semánticos, sino también por los fraseológicos y los fonéticos, además de los localismos característicos de una determinada procedencia geográfica. Los conocimientos lingüísticos que posee el intérprete pueden resultar insuficientes, sobre todo cuando éste asiste a un justiciable cuyo fondo cultural y jurídico sea desconocido por el intérprete.

Entre los componentes endógenos podemos distinguir los que son de naturaleza jurídica de los factores lingüísticos.

5.4.1. *Los componentes de naturaleza jurídica*

Estos comprenden la composición estructural, entiéndase, la confluencia de distintas jurisdicciones en el procedimiento y la división en instancias del aparato jurídico penal. Además, hemos de destacar, entre otros, el número de implicados, la

disposición espacial que ocupan los sujetos involucrados en el procedimiento penal, la multiplicidad de delitos, la calidad del delito objeto de examen, la magnitud y diversidad de la información circulante y la aplicación de medios técnicos. Estos componentes tienen gran influencia en el curso del procedimiento en los aspectos formales y en los de ubicación situacional, lo que influye, lógicamente, en el desarrollo de las actuaciones.

Los factores de carácter lingüístico son los siguientes: la confluencia de varias lenguas naturales y la distancia relativa que las separa de la lengua de juzgamiento, la aplicación de distintos lenguajes técnicos específicos, la diversidad de acentos en el discurso de los justiciables, la presencia de localismos, y como no podía ser de otra forma los conocimientos, habilidades y experiencia del profesional de la interpretación judicial.

Los factores expuestos, algunos de los cuales se tratarán en estas líneas y otros con posterioridad, determinan el curso del procedimiento en lo que respecta a la eficacia de la comunicación jurídica, en la corrección del encuadramiento de la cosa que se juzga por parte del intérprete, en el aspecto decisorio desde el punto de vista legal. En fin, estos factores muestran la envergadura del parámetro intensivo de análisis respecto al proceso de comunicación, en los que la aplicación de los recursos lingüísticos juega un papel primordial.

5.4.2. Las actuaciones judiciales y su influencia en la interpretación judicial

Se entiende por actuación judicial a aquella que se realiza al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a instancias de la autoridad judicial, con el objetivo de organizar en todas sus direcciones el proceso para esclarecer la comisión de un delito/falta y determinar las responsabilidades correspondientes. Las actuaciones judiciales presentan distintos grados de complejidad, y, como consecuencia, provocan una mayor o menor dificultad de traslación a la parte asistida por el intérprete. No es lo mismo la intermediación lingüística para trasladar una diligencia de notificación, que la realizada en una toma de declaración, por situar un ejemplo. Incluso no tiene igual grado de complejidad la interpretación que se efectúa al notificarse una citación, que si se notifica un auto o una sentencia. O más aún, la interpretación en una diligencia urgente, por proceso de expulsión, es incomparablemente más simple que la acción traslativa a realizar en una toma de declaración por un delito de blanqueo de capitales.

La acción judicial tiene manifestaciones concretas, en cuya ejecución se reproducen los argumentos aportados anteriormente. Entre las *actuaciones judiciales iniciales* más frecuentes encontramos las siguientes:

Escuchas telefónicas y comprobación de su transcripción.

Consulta privada inicial del letrado con el asistido.

Las diligencias de comunicación al ciudadano o que se cruzan entre órganos judiciales o con otras instituciones del Estado.

5.4.2.1. Las escuchas telefónicas y comprobación de su transcripción

Estas no inciden, dentro del procedimiento penal, en el trabajo del intérprete de manera distinta a como lo hacen en las sedes de los órganos de seguridad, algo ya planteado más arriba. Por lo tanto, la caracterización correspondiente se remite a esa descripción. Solo añadimos lo siguiente: estas tareas, que se realizan a instancia de la autoridad judicial, se limitan a la comprobación de la corrección de la transcripción realizadas por orden de los órganos de seguridad, y, como consecuencia, se limitan a apuntar las correcciones necesarias, si fuesen necesarias, en cuanto a la forma, el estilo y el contenido de las transcripción. Sin embargo, con frecuencia excluyen el planteamiento de elementos nuevos que puedan ser percibidos por el intérprete en la acción de escucha. En algunas ocasiones, el intérprete descubre aspectos informativos novedosos encubiertos en contenidos encriptados que podrían convertirse en elementos agregables a la información que ya se tiene. No obstante, si estos apuntan a direcciones de análisis que no están concebidas en las líneas de investigación de los órganos de seguridad, es probable que la autoridad judicial las deseche. Este enfoque, que es lógico desde el punto de vista de la delimitación de una dirección de investigación, concebida como de mayor fuerza de cargo, suele limitar la utilización de las habilidades del intérprete, reduciendo su rol solo a la translación lingüística, lo que supone desaprovechar lo que este pudiera aportar a la investigación dentro de la acción lingüística forense. A este respecto, cabe destacar que, a diferencia de lo que ocurre en otros países como EE.UU, Reino Unido o Australia, en España aún no es ampliamente utilizada la capacidad mencionada del profesional de la interpretación en las investigaciones criminales. La ausencia de este hábito explica, en cierta medida, que la aportación del intérprete que ha localizado elementos nuevos en la escucha realizada pueda ser desatendida por la autoridad judicial.

5.4.2.2. La consulta privada inicial del letrado con su defendido

Esta supone un primer contacto del letrado con su defendido y no representa una diligencia judicial como tal. En lo fundamental, el detenido da una primera versión de los hechos y se le informa sobre las posibles actuaciones que se realizarán en el juzgado. Generalmente, en esta ocasión el letrado cuenta solo con el atestado de los órganos de seguridad, por lo que aún no conoce con exactitud el rumbo que tendrán las diligencias, si serán urgentes o se tramitarán como previas, o si tendrán un carácter formal porque serán remitidas a otro órgano. No se cuenta aún con la calificación del delito por parte del Ministerio Fiscal, por lo que no puede profundizar sobre el comportamiento posterior que se asumirá respecto de la propia defensa del justiciable.

5.4.2.3. Las diligencias de comunicación

Las más importantes que han de ser objeto de consideración son las siguientes: citación, providencia, mandamiento y comisión rogatoria. Lógicamente, el intérprete ha de conocer tanto el contenido como la forma utilizada para realizar estos documentos, entre otras razones porque él puede ser el protagonista de su traslado a la parte afectada, no solo en el aspecto formal-lingüístico, sino también con respecto a su contenido jurídico, si el interesado lo requiriese. Este es el caso para las diligencias de citación y providencia. La citación que, en principio, es la más simple de las acciones de comunicación judicial suele adquirir una importancia inusitada si, por ejemplo, ésta se efectúa telefónicamente, pues debe acompañarse de argumentos y explicaciones colaterales al hecho mismo de la notificación de obligación de comparecencia.

Al mismo tiempo, no todas las diligencias de comunicación exigen un grado de pericia o argumentación adicionales, Hay ocasiones, como ocurre con la Comisión Rogatoria o la OEDE (Orden Europea de Detención y Entrega) que son intercambiadas entre instituciones que están habituadas a trabajar con la documentación correspondiente. El traductor, más que el intérprete, será el encargado de su traslado a la otra lengua ya que, en este caso, resulta suficiente con la traducción del contenido. Por el contrario, la notificación de una sentencia al afectado sí puede requerir que el intérprete no solo realice la traslación de contenido correspondiente, sino que esa acción se base en el conocimiento de ese concepto jurídico y que además el mismo sea gestionado convenientemente.

5.4.3. *Diligencias de mayor envergadura*

Además de las llamadas diligencias iniciales (*cf. ut supra*), se realizan otras diligencias más complicadas que también requieren los servicios de interpretación. Son las siguientes:

Puesta a disposición judicial del detenido junto con el atestado elaborado por los órganos de seguridad que han desarrollado la investigación y efectuado la detención.

Interposición de denuncia.

Información sobre la calificación del Ministerio Fiscal.

Preparación de la estrategia de defensa.

Toma de declaración en fase de instrucción.

Asistencia médica o psicológica, o por disposición judicial, de elaboración de informe forense.

Vista oral en instancia de instrucción u otra superior si no hay conformidad con la pena o si fuera mayor la entidad del delito cometido.

Notificación de los autos, las sentencias, los recursos de queja, revisión, apelación, casación, amparo y otras resoluciones judiciales, incluidas las que resuelven sobre recursos interpuestos.

5.4.3.1. *Puesta a disposición judicial del detenido*

La llevan a cabo los cuerpos y órganos de seguridad. Presupone también la entrega del atestado, donde se detalla la investigación desarrollada y la neutralización y detención de sujeto, supuesto infractor de la ley. Es la acción que sirve de preámbulo a la incoación de expediente. La intervención del intérprete tiene lugar en comisaría o en el puesto de la guardia civil en la toma de declaración pertinente.

5.4.3.2. *Interposición de denuncia*

Es la primera acción que suele suceder en sede judicial con la presencia de pocos protagonistas, fundamentalmente funcionarios. En este primer contacto el/la denunciante, que generalmente no dispone de asesoría legal, expone, por lo general, con un lenguaje sencillo las razones de la denuncia, que con toda probabilidad no tendrán una estructura lógica, ni en la exposición de las ideas ni en la construcción de los hechos que se denuncian. El trabajo de interpretación reflejará la intención del funcionario de organizar la información que se le suministra. Por tanto, dicha intervención se caracterizará por la traslación de preguntas cortas y repetitivas, conducentes a solventar las insuficiencias e incongruencias propias del discurso, con frecuencia desordenado, del denunciante. Al mismo tiempo, un discurso de tales características obligará al intérprete a concentrarse en las ideas y hechos que se le exponen en el afán de darles

forma inteligible, propiciando así el establecimiento de un diálogo útil y fructífero con el funcionario. En estos casos, en el curso de la interpretación se genera un vector de organización de la información que se traslada. La aplicación de la técnica consecutiva se complementará con subdiálogos adicionales, necesarios para esclarecer extremos que el denunciante haya expuesto de forma deficitaria o desacertada. Al mismo tiempo, el profesional de la traslación deberá estar atento a cómo comprende el funcionario la información que se le trasmite, para evitar que lo registrado en soporte informático difiera de los planteamientos realizados por el usuario de los servicios de interpretación.

5.4.3.3. Calificación del Ministerio Fiscal

La información sobre la calificación del Ministerio Fiscal suele ser realizada por el letrado en el marco de la consulta previa que tiene con su asistido. El trabajo de interpretación tiene la particularidad de que, por primera vez, el intérprete debe trasladar información técnica jurídica en un lenguaje coloquial, contando para ello con la exposición del letrado en la lengua en que se juzga, aunque no siempre éste último decide asumir para sí la obligación de trasladar de forma simple el contenido de la propuesta del Ministerio Fiscal. Es cierto que la dificultad de trasladar de forma simple la información puede tener causas objetivas, dada la complejidad del texto de simpleza aparente, o porque el mismo letrado es incapaz de huir de los tecnicismos propios de su labor. En estos casos deja al intérprete la tarea de esclarecer en la acción traslativa los extremos técnicos de complejidad. Este momento resulta de vital importancia porque resulta relativamente frecuente que la comunicación de la calificación del delito se expida con la intención de lograr una conformidad con esta, lo que implica el reconocimiento del delito, a cambio del beneficio de obtener una reducción de la pena en un tercio, tal como estipula la LECrim. Salta a la vista que manifestarse conforme a la calificación del delito responde a la comprensión plena del contenido recogido en esa calificación.

A modo de ilustración se cita la calificación que realiza el Ministerio Fiscal en relación a la causa XXX vista en la Audiencia Provincial:

- A) Se acusa por un Delito de Secuestro de los artículos 164 y 165 del Código Penal en concurso medial con delito de allanamiento de morada a penar conforme al artículo 77 del Código Penal con 10 años de privación de libertad;
- B) Por un delito de Secuestro del artículo 164 del Código Penal a 8 años de privación de libertad;

- C) Por delito de tenencia de armas del artículo 564,1. 1º del Código Penal a la pena de 1,5 años de privación de libertad;
- D) Por Robo con intimidación del artículo 242.1 en concurso medial con delito continuado de Estafa del artículo 248, 249, y 74 del Código Penal a la pena de 4 años y 8 meses de privación de libertad⁷⁷

No es difícil advertir que la intervención oral que realiza el Ministerio Fiscal se basa en la elaboración que él mismo ha hecho, y que, por tanto, conoce a la perfección. En este caso, o en el caso de lectura directa del documento acusatorio, el intérprete tendrá que discernir el contenido para trasladarlo adecuadamente y además deberá hurgar en las formas para asegurarse de haber comprendido plenamente antes de trasladar la información a la lengua del sujeto sometido a la acción judicial. Las intervenciones de los fiscales para exponer la calificación del delito —o de los delitos— son, tal vez, las más complejas a los efectos traslativos porque se dirigen exclusivamente al profesional de la justicia en las figuras del juez o el letrado. La fuerte carga jurídica de esta intervención suele imponer altos grados de concentración y de aplicación de todos los conocimientos del intérprete. En cualquier caso, el intérprete cuenta con la ventaja de que la denominación de los delitos expuestos por el Ministerio Fiscal es tomada directamente del Código Penal, con lo cual su conocimiento previo de este documento facilita la labor de interpretación a pesar de la fuerte carga técnica que encierra.

5.4.3.4. Preparación de la estrategia de defensa

De las acciones efectuadas en sede judicial esta es tal vez una de las de mayor ortodoxia. Ello no significa que sea menos complicada para la mediación lingüística. Ya se apuntó que depende de la gravedad de la infracción cometida, entre otros factores. Este intercambio entre el letrado y su representado suele realizarse en lenguaje coloquial, salvo que desde el principio se manifiesten complicaciones terminológicas. El objetivo de esta acción radica en conocer la versión de los hechos del protagonista que lo llevaron a ser detenido y puesto a disposición del juez, así como ponerlo al tanto de la situación en que se encuentra. Al ser uno de los primeros contactos con el letrado, y dado que aún no se ha establecido una comunicación estrecha entre ambos, esta situación provoca cierta extrañeza y, en ocasiones, desconfianza en el asistido. En estas circunstancias, el rol del intérprete se multiplica como sujeto único de entendimiento

⁷⁷ Rollo de Sumario N° xxx. Audiencia Provincial de Málaga, Sección 1º. De 12 de marzo de 2012

mutuo e inmediato, e incluso como vehículo de transmisión de estados de ánimo del acusado a su defensor. Con su concurso, el letrado de la defensa logra vencer los primeros obstáculos de comunicación que, sin duda, perjudican, en un primer momento, el establecimiento de una estrategia de defensa. El establecimiento de una estrategia de defensa sí compromete la atención del intérprete pero desde el punto de vista del cúmulo de información contradictoria que debe asimilar hasta que ésta se convierte en información homogénea, armónica, en la cual desaparecen los argumentos contradictorios una vez que el letrado y el asistido logran acordar hasta el detalle las respuestas que dará éste último a los posibles interrogantes del acusador, el juzgador y la propia defensa en sala. Una vez acordados los argumentos que serán ofrecidos frente a las preguntas de las partes, el intérprete acomete con mayor facilidad la traslación de las respuestas emitidas por el asistido. El acomodo previo de las construcciones que dará a los contenidos que se han de trasladar resulta lógico si tenemos en cuenta que ya conoce las respuestas.

Sin embargo, suele suceder que el interrogador plantee preguntas inesperadas, dirigidas a descubrir la verdad por caminos distintos a los previstos por la defensa. En estos casos se rompe toda la lógica argumentativa construida, lo que se traduce en planteamientos contradictorios. La capacidad y experiencia del intérprete resulta vital en estos casos en los que ha de desechar los esquemas traslativos concebidos previamente para abordar su labor desde una nueva perspectiva, producida por la imprevisibilidad de los interrogantes y, como consecuencia, de las respuestas que ofrece el justiciable.

5.4.3.5. La toma de declaración en fase de instrucción

Esta se caracteriza por ser el primer intercambio que se verifica en sede judicial a escala mayor. Esta primera acción suele suceder con la presencia de varios protagonistas: Tramitador judicial, Letrado, Ministerio Fiscal y Juez. Se pone en marcha una vez que la autoridad judicial decide escuchar al denunciado y/o a la víctima/testigo, si los hubiere. La toma de declaración se realiza, por lo general, sobre expediente incoado y por tanto ya existe, además del atestado de la policía o guardia civil, la declaración del/la denunciante con una estructura lógica y la calificación del Ministerio Fiscal. De más está decir, que lo anterior presupone la facilidad relativa que encuentra el intérprete al conocer previamente el material sobre el que versará el interrogatorio. Pero, al mismo tiempo, la autoridad judicial agrega todas aquellas interrogantes que

considere necesarias y que se originan en su propia comprensión de los hechos. No es difícil advertir que en esta nueva situación el contenido del discurso es plenamente técnico jurídico. Además, el hecho de haber tenido lugar previamente el encuentro del letrado con su asistido provoca que el discurso del denunciado esté estructurado según las indicaciones de su defensor. Con ello, la interpretación comienza a reproducir hechos e ideas que se insertan en una lógica de defensa, construida en torno al manejo consciente de la situación. No es ocioso agregar que el lenguaje será más elaborado, facilitando la labor de traslación en comparación con la toma de denuncia.

5.4.3.6. Vista oral

La vista oral se plantea como la acción judicial de mayor complejidad, por su extensión en el tiempo, por la riqueza de intervinientes y de temáticas que se exponen, por la complejidad del interrogatorio que se produce, por la presencia de diferentes lenguajes y la aplicación, con todo rigor, del principio de contradicción propio de los procedimientos penales y por la necesidad que se impone de utilizar distintas técnicas de interpretación.

La exigencia de dinamismo al trabajo de interpretación es alta, pues se combinan todos los elementos anteriormente mencionados, condicionando la acción traslativa. Según la fase en la que se encuentre la vista oral así serán las características de la interpretación.

En la fase de *planteamiento de cuestiones previas*, donde se esclarecen aspectos formales, ajenos a las cuestiones de fondo, puede ser necesaria la aplicación de la técnica del susurro, el resumen, la narración, aunque puede agregarse el establecimiento de subdiálogos entre intérprete y asistido para atender a dudas que le surjan en el desarrollo de esta fase.

Las características de la *fase de interrogatorio por las partes y por el titular del órgano judicial* correspondiente han sido expuestas anteriormente. En cualquier caso, se enfatiza que el grado de dificultad que entraña para la acción traslativa oral es fruto de la evidente intencionalidad manifiesta en la construcción de los interrogantes por parte de la acusación y de la defensa. Sin embargo, el mayor grado de dificultad que esta fase imprime a la interpretación se debe a la dialéctica que se establece entre las partes y que se debate en las interpelaciones a acusados y testigos, que, con toda

seguridad, acaban involucrando al profesional de la traslación. En esta fase se aplicará la bilateral consecutiva en circunstancia de intercambio de gran dinamismo.

En las *fases de presentación de pruebas y conclusiones*, las partes consolidan los argumentos que cada una posee, con la adición de aquellos elementos que consideren adecuados a sus intenciones de acusación o defensa, ya se trate de pruebas materiales, periciales u otras, que, entendidas como un todo, aportan una gran complejidad a la interpretación.

Los informes y las intervenciones de los peritos tienen una fuerte carga técnica. Tanto en la presentación de pruebas, como en la fase de conclusiones, se hace profusa la aportación de información, expuesta en lenguaje técnico-jurídico y técnico de otras denominaciones periciales, aunque la dificultad que ello entraña se vea compensada por el alto grado de organización que dicha información posee. En ambas fases se aplicarán las técnicas de susurro, resumen y narración, en las que se tendrá en cuenta la migración dinámica entre lenguajes, la complejidad temática del asunto objeto de consideración y, por supuesto, el interés que manifieste el alóglota en el conocimiento de distintos detalles vinculados a la causa.

En la *fase de otorgamiento de la última palabra*, el enjuiciado exterioriza su estado de ánimo y aquellos planteamientos no expuestos con anterioridad. Generalmente lo hace de manera coloquial, con lo que su interpretación no reviste complicaciones considerables. De acuerdo con su exposición, se aplicarán la consecutiva o la simultánea, si las condiciones son propicias para ello y existen las instalaciones técnicas para efectuarla (cábina de interpretación).

5.4.3.7. *Notificación de resoluciones judiciales (autos, sentencias, etc.)*

La notificación de resoluciones judiciales tiene diversos grados de dificultad para la acción traslativa, dependiendo de la naturaleza de la resolución. Si trata de autos emitidos previos a la vista oral como citación para juicio, medidas cautelares como órdenes de alejamiento, notificación de procesamiento, de encarcelamiento provisional o preventivo, de puesta en libertad, se realizarán mediante comunicación oral interpretada independientemente de que se entregue el documento escrito correspondiente que, en cualquier caso, estará redactado en una lengua distinta a la del justiciable. Por el contrario, si se trata de notificación de sentencias, recursos sobre sentencias, entre otros, se realizará mediante entrega de documento, en algunos casos

traducidos, o traducción a la vista de éste, aunque esto pueda acompañarse de la interpretación de un resumen oral del documento en cuestión. En todos estos casos, la carga técnica será significativa y exigirán del intérprete judicial amplios conocimientos terminológicos. Pero esta complejidad de la acción traslativa se verá compensada porque dicha acción no se realizará bajo la presión de premura habitual o discursos contrapuestos que si caracterizan a otras diligencias u acciones judiciales, como puede ser la vista oral.

En general, las tres variables anteriores, entendidas como factores de menor o mayor complejidad de la interpretación, procedencia cultural del sujeto, tipo de delito/falta, actuación judicial concreta, resumen la mayoría de elementos —aunque no la totalidad— que, con mayor nitidez, reflejan la dificultad que se encontrará el intérprete a la hora de afrontar su trabajo. En base a ellas se construye la estructura de ese sistema de influencias.

- **Causas del grado de complejidad en relación a la procedencia del sujeto.**
 1. Conocimiento de la lengua en la que se juzga.
 2. Conocimiento del lenguaje jurídico en la lengua materna.
 3. Identificación del acento en caso de que la lengua materna sea distinta a la que utiliza en sede judicial. Suele suceder con los sujetos que pertenecen a las grandes comunidades lingüísticas.

- **Causas del grado de complejidad en relación a la tipología del delito.**
 1. Complejidad de la formulación del delito/falta.
 2. Inexistencia de denominación equivalente.

- **Causas del grado de complejidad en relación a la diligencia judicial concreta.**
 1. Las de notificación.
 2. Preparación de defensa.
 3. Interrogatorio.
 4. Intervenciones independientes (última palabra).

5.4.4. Influencia del factor incidental

El factor incidental y las dificultades de la interpretación judicial son consustanciales al grado de imprevisibilidad, que, a pesar del control que ejerce el juez sobre el procedimiento, puede manifestarse en el examen de un asunto concreto, independientemente de la fase del proceso en que se encuentre o de la diligencia judicial que se realice. Pero además, este factor incidental puede desencadenarse en torno a las tareas que cumple el propio intérprete. En el fondo, se trata de la conjunción de causas no siempre esperadas y controlables que se generan en el desenvolvimiento de las actuaciones.

El incidente al que nos referimos, vinculado al desencadenamiento de una situación imprevista, es aquel que altera el curso regular de la diligencia judicial, modificado de algún modo por el comportamiento de los actores, del intérprete u otras razones de tipo técnico, organizativo, etc.

El comportamiento de los actores suele ser el más recurrido como causa de la aparición de incidentes en sede judicial. Entre estos, podemos destacar los siguientes: extralimitación de funciones por parte de actores principales en la toma de declaración o en la vista oral; la pregunta hecha de manera improcedente por algunas de las partes y desautorizada por el juez; los altercados que pudieran sobrevenir entre implicados o los exabruptos de un asistido; la actuación incorrecta del intérprete o la imposición de condiciones desfavorables para su trabajo, entre otras, son fenómenos que tuercen la secuencia normal en el desenvolvimiento de los procesos penales. Estas causas pueden desencadenarse de manera individual o concatenada, incidiendo directamente en la calidad del trabajo de interpretación. Como se puede comprender, las causas son numerosas y disímiles, por lo que a efectos ilustrativos se mencionen solo algunas.

Tomemos, por ejemplo, tres situaciones distintas que, con frecuencia, suceden en los juzgados. 1°. Conocimiento cruzado de las lenguas de trabajo por los actores. 2°. Desautorización de preguntas e invalidación de respuestas. 3°. Participación, por orden judicial, en diligencia de entrada y registro o acción de neutralización de sujetos peligrosos.

Primera situación. *Conocimiento cruzado de las lenguas de trabajo por los actores.* Tiene dos manifestaciones diferentes: 1) el profesional de la justicia conoce la lengua del no hispanohablante; 2) el extranjero conoce en medida significativa el español, aunque no suficientemente y por ello solicita los servicios de interpretación.

La primera manifestación, el profesional de la justicia conoce la lengua del no hispanohablante, se verifica cuando se trabaja con personal de la oficina judicial o letrados de la defensa o la acusación que conocen el idioma del no hispanohablante. La dificultad se expresa al intentar éstos corregir al intérprete (sucede en lenguas más corrientes como inglés). Por supuesto, los “correctores” persiguen determinados intereses, por ejemplo, de economía de tiempo u otros afines, de algún modo beneficiosos para el personal de la oficina judicial. El letrado de la defensa o de la acusación puede intentar corregir el trabajo del intérprete pretendiendo consolidar la posición de su representado.

La segunda manifestación del problema, es decir el extranjero conoce de forma significativa el español. La dificultad sobreviene cuando el extranjero, conocedor, en alguna medida, de la lengua española, intenta corregir al intérprete si considera que no traslada su mensaje de manera adecuada. Las consecuencias en el trabajo traslativo se originan no solo como consecuencia de la presión a que se ve sometido el intérprete, sino también, y esto es lo más complicado, cuando realmente hay un error en la acción traslativa y la parte interesada pretende corregirla.

A modo de ilustración se trae a colación una situación que se vio en Rollo de Sumario XXX, visto en la Sección 2º de la Audiencia Provincial. En la vista oral se examina la comisión de un delito de secuestro con diversas acciones agravantes, donde el Ministerio Fiscal solicita la pena de 9 años de privación de libertad para los tres acusados. El Fiscal elabora una compleja pregunta:

Contrario a los que ustedes relataron anteriormente, ¿no es más cierto que el día de autos se encontraban en lugar diferente al que mencionaron y sí en el que se efectuó la retención contraria a su voluntad del ciudadano marroquí, lo cual no contradice a hechos probados posteriores?

El intérprete, sin comprensión plena de la pregunta decide trasladarla a los enjuiciados, haciéndolo incorrectamente. Ello conduce a una respuesta, cuyo tratamiento por la acusación la convierte en argumento probatorio de la comisión del delito mencionado. La observación hecha por el Presidente del Tribunal, al hilo de la respuesta supuestamente ofrecida por el interrogado, pone a los acusados al tanto de que estaban reconociendo el delito cometido. Estos niegan tal reconocimiento e increpan al intérprete por haber trasladado incorrectamente su mensaje. Debido a este disloque se origina una fuerte discusión en la lengua extranjera entre los enjuiciados y el intérprete, que incluía amenazas a éste último. El incidente condujo a la suspensión de la vista y la solicitud de los servicios de otro intérprete. Realmente, lo sucedido se genera a partir de la incomprensión inicial de la pregunta realizada por el Ministerio Fiscal por parte del intérprete y por tanto, defectuosamente traslada a los asistidos.

Por otro lado, es conocida la práctica, aunque esporádica, de algunos letrados, que utilizan los contactos tenidos con sus asistidos a través del intérprete para dar por sentado y sugerir a este último, que siendo conocedor de la información procesal y de las preguntas que hará a su defendido “complete” la respuesta en caso de duda de su cliente. En circunstancias análogas se enmarcan las presiones que pueden provenir del

asistido, o su entorno, cuando instan al intérprete, en ocasiones mediante amenaza directa, a responder por él a las preguntas que le formulen.

Los promotores de tales incidentes comprenden perfectamente que la acción traslativa resulta crucial para el desarrollo del interrogatorio en instrucción o vista oral, aunque, por determinados motivos, se pretenda alterar dicha labor. No es menos importante la responsabilidad del profesional de la traslación cuando su actuación errónea origina dificultades como las descritas.

Segunda situación. Desautorización de preguntas e invalidación de respuestas. Las preguntas que hace el letrado de la acusación al enjuiciado, o el letrado de la defensa al testigo y que el juez desautoriza considerándolas improcedentes o impertinentes. En principio, el intérprete debe saber que, en ese caso, no va a trasladar dicha pregunta al usuario de sus servicios y, si ya lo hubiera hecho, no interpretará hacia el español lo respondido en lengua extranjera. Es decir, haría buena la praxis de que la invalidación de la pregunta por la autoridad judicial interrumpe la función de interpretación, independientemente de la fase en la que ésta se encuentre.

Este incidente no está exento de conflictividad. ¿Qué hacer si la pregunta declarada improcedente ya ha recibido respuesta y en ella se confiesa la autoría del delito? ¿Se ha de callar el intérprete, respetando la práctica jurídica de que la improcedencia de la pregunta invalida la respuesta? ¿O, dada la trascendencia de dicha respuesta, éste debe interpretarla, trasladando al juez la información producida, si por ejemplo, se tratara de delito grave? Esta última pregunta es de difícil solución, porque si el intérprete decide comunicar la respuesta al juez, ha de ser consciente de que la traslación hecha pública podría dar sentido o utilidad a la pregunta declarada improcedente, viciando la observancia de los principios procesales. Aquí la acción del intérprete puede influir, de manera muy significativa, en el curso del procedimiento judicial. A este respecto, se abre una difícil contradicción entre la actuación “debida”, de algún modo orientada en el código deontológico, y la que por razones de objetividad en la administración de justicia pudiera asumirse. En cualquier caso, el juez, por convicción personal o instado por las partes, puede ignorar lo trasladado por el intérprete, anulando así las posibles consecuencias, aunque también es cierto que la información hecha pública en el acto de traslación puede mover a la parte interesada en un fallo condenatorio a buscar por otro camino y hacer válida la confesión referida, partiendo, ahora sí, del conocimiento del hecho real revelado por el intérprete. En cualquier caso, el acatamiento de los principios de la actuación profesional debe orientar la solución que el intérprete dé a esta situación, sin duda complicada.

En general, las exigencias que el proceso judicial plantea al intérprete no se detienen solo en la exposición de sus habilidades lingüísticas, sino que también se

extienden a la potenciación de sus cualidades personales en el desarrollo de su actividad profesional y lo que no es menos importante, han de incluir el profundo conocimiento de las particularidades del procedimiento penal, de modo tal que pueda adaptarse rápidamente a las situaciones traídas a colación y las disímiles que suelen presentarse en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

5.5. Los lenguajes necesarios en la interpretación penal

Cualquier acto de comunicación entre sujetos se hace viable mediante la aplicación de determinados lenguajes que instrumentan el contenido que se desea trasladar o recibir. El procedimiento judicial acentúa su significado, dadas las consecuencias que se generan a partir de lo que se expresa y del modo en que ello se realiza. Los instrumentos de comunicación que se utilizan en sede judicial conforman el objeto de estudio que se aborda en las páginas siguientes. Dónde y cómo cohabitan los términos, los lenguajes, cómo clasificarlos, según interesan al proceso jurídico, son algunas de las cuestiones que se abordarán de inmediato.

5.5.1. Terminología, lengua y lenguajes en el proceso penal

Las traslaciones de una a otra lengua o lenguajes o términos/frases es lo más corriente en la actividad del intérprete judicial, aunque este proceso se efectúa en muchos casos de manera mecánica, o sea, sin que medien razonamientos teóricos previos. De lo que se trata es de articular estos razonamientos de tal modo que el intérprete realice su actividad evocando conscientemente estas sutilezas del movimiento entre lenguas, lenguajes y términos.

Existe la tendencia a asociar el trabajo del intérprete solo con la traslación de la información de una lengua a otra, entendiéndose este proceso como la alternancia de un sistema de signos lógico-formales que conforman una lengua natural y su recodificación a otra. Tal comprensión explica que no se tengan en cuenta la complejidad y riqueza de todos los recursos de la comunicación que sí se manifiestan en la práctica jurídica. En realidad, interpretar judicialmente tiene un contenido más amplio que incluye diversos vehículos de traslación de la información, con las correspondientes formas de

manifestación y solución para la comunicación interlingüística en el proceso de aplicación de la ley.

Adentrarse en este tema requiere discernir sobre los conceptos de terminología, lengua, y lenguaje en su acepción útil para la interpretación judicial.

5.5.2. *La terminología*

En la lengua donde adquieren sentido, los términos concretan los objetos, las acciones y los vínculos que son necesarios para comprender la actividad criminal y su enjuiciamiento. Enrique Alcaraz Varó expresa, a este respecto, lo siguiente:

La terminología está formada por las unidades léxicas de carácter técnico, llamadas «términos», cuyos significados quedan definidos de forma unívoca dentro de una teoría (Cabré, 1993). Estas dos características, definición unívoca y localización dentro de una teoría, son imprescindibles para poder superar las posibles zonas difuminadas de los términos.⁷⁸

Los términos, siguiendo al autor, son unidades monosémicas que participan en un contexto determinado con la singularidad que les otorga significar un objeto, un hecho, un estado de cosas concreto. La terminología, como reunión asociativa de términos, comunes a una rama del saber o del actuar, interviene en calidad de instrumento aglutinador dentro de una ciencia, lo que presupone su grado adecuado de normalización en esa ciencia, ya sea ésta técnica, exacta, natural o humanística.

La jerga jurídica, a su vez, suele nutrirse de los términos o frases que ella utiliza sin un ajuste exacto a reglas de uso, es decir, tomándose por norma suficiente la iteración de su aplicación para significados concretos, que, además, con frecuencia no requieren ni actualización ni revelación del contenido que encierran, ni tan siquiera su relación contextual, lo que presupone también su uso abreviado, entre otras manifestaciones. A diferencia de los lenguajes que son sistemas de signos bien estructurados, la jerga es circunstancial, está sujeta a los giros dinámicos del discurso en sede judicial. Se caracteriza por la inserción de vocablos y frases hechas, propios del lenguaje técnico jurídico y en el lenguaje coloquial; presupone la utilización de arcaísmos, arrastrados desde modos antiguos de expresión o desde lenguas muertas; se aplican frases con gran capacidad reductiva del discurso o circunloquios para

⁷⁸ E. A. Varó, *Las palabras del traductor. Anisomorfismo y lexicografía técnica*. En Actas del II Congreso Internacional del español como lengua de traducción. Las palabras del traductor. Toledo, 20-22 de mayo de 2004, p. 209. Disponible en <http://www.toledo2004.net/html/contribuciones/alcaraz.htm>.

embellecerlo. Ejemplo patentes de esto son términos y frases como los siguientes: “*ab intestato*”, “*in dubio prorreo*”, “*habeas corpus*” o “por reproducida”, “a definitivas”, y otras.

En la rama del derecho penal esta característica resulta de vital importancia para acotar el trabajo de interpretación, puesto que refiere una unidad estática con significado único, y, por tanto, con tratamiento inmediato en la acción traslativa, donde basta con el planteamiento de su equivalente en la lengua de llegada, claro, siempre y cuando en esa lengua el término no resulte de carácter polisémico. Tal es el caso del término jurídico “*auto*” que posee distintas acepciones en otras lenguas. Por ejemplo, en ruso queda “*постановление*” (*postanovlenie*), “*решение*” (*reshenie*), ambos con fuerza jurídica, aunque guardan matices diferentes en otras ramas, por ejemplo, dentro de la terminología política o económica.

Lo reflejado hasta aquí no oculta referirse al término técnico en su sentido estricto. Sin embargo, sería insuficiente esta valoración si no se incluyera los términos semitécnicos, sobre cuya complejidad se llama la atención en la literatura especializada. En la obra mencionada Enrique Alcaraz Varó lo caracteriza “como bastante problemático porque sus acepciones en el léxico general inadvertidamente se transfieren al léxico de la especialidad”⁷⁹. A pesar de la dificultad sobre la que llama la atención el autor, es también justo aseverar que los “semitécnicos” son términos que juegan un papel facilitador como elemento intermedio entre el lenguaje técnico y el común, ya que ofrece variables polisémicas útiles para explicar, de manera sencilla, a los no profesionales de la justicia complejos tecnicismos. Algo bastante corriente en los procedimientos judiciales.

La terminología es utilizada con arreglo a un sentido contextual que da razón a su uso. Allí los términos se entremezclan con las unidades léxicas de aplicación habitual, direccionando incluso la polisemia que pudiera caracterizarles. Así evolucionan en el contexto de una lengua dada, al tiempo que se integran en el cauce regular de los lenguajes concretos.

El tratamiento ulterior de la lengua y los lenguajes en interés del análisis de la acción traslativa, nos lleva a realizar algunas precisiones indispensables, aunque abordarlo con gran profundidad teórica, al margen del procedimiento penal, no es objetivo de esta investigación.

⁷⁹ E. A. Varó, obra cit.p. 211.

No es difícil advertir la significación que tiene la relación de los signos aplicados y el contexto social que se comporta como zona cultural común de identificación del mensaje transmitido en el código lingüístico correspondiente. En su momento, Ferdinand de Saussure llamó la atención sobre este extremo cuando puso de relieve “the role of signs as part of social life”⁸⁰. Así enfatizaba la utilidad de la lengua para preservar la razón eminentemente social del ser humano. Algo a lo que hacía referencia cuando distinguía la capacidad de expresarse, como posibilidad del individuo, y el uso de la lengua que sería solo practicable si al individuo se le dota previamente del conocimiento y de los instrumentos de ese recurso de comunicación social. Él sentenciaba, a este respecto, lo siguiente: “A language is necessarily social: language is not especially so”⁸¹.

El lingüista estructuralista Roman Jakobson reflejó la importancia de la comunidad de instrumentos de la comunicación a los efectos de preservar la calidad de la misma. Él expresa: “the efficiency of a speech event demands the use of a common code by its participants”⁸². Es evidente que la utilidad de un discurso se mide por el efecto esperado que tiene sobre la audiencia al que va dirigido. Buscando precisamente ese efecto se elabora y emite un discurso basado en códigos semejantes a los comprendidos por el auditorio. Esto es así incluso cuando no es un objetivo crucial lograr la anuencia de los mismos, sino sencillamente garantizar que ellos han comprendido el mensaje.

Desde luego la lengua, cuyo modo más universal es la oralidad, en su calidad de instrumento principal de comunicación, sustituye el objeto o la acción por el vocablo o expresión correspondiente pero con ajuste pleno al contexto cultural concreto en el que se usa y enriquece. Esto nos lleva a enmarcar las reflexiones en los procedimientos judiciales. Conocemos que la comunicación es un acto de movimiento de información de carácter biunívoco. Como tal presupone la codificación que realiza quien quiere emitir un mensaje valorativo de la conducta humana, que lo construye con el objetivo de que sea bien entendido. Desde el otro ángulo, la decodificación es inevitable por el receptor si la pretensión es dar por entendido el mensaje que recibe. Cuando este proceso tiene lugar en la misma lengua natural no hay escalas interpretativas

⁸⁰ Saussure Ferdinand de. 1916 (1983). *Course in General Linguistics*. (traducción de Roy Harris) London. Duckworth, página 15.

⁸¹ *Saussure's Third Course of Lectures on General Linguistics (1910-1911)* publ. Pergamon Press, 1993

⁸² Jakobson and Halle. *Fundamentals of Language*. The Hague: Mouton, 1956. Pag 72

intermedias. Solo se verifica la correcta evaluación de quien emite el mensaje respecto de las características del receptor y de la lectura que se desea que éste haga. Y, por supuesto, la voluntad y capacidad del receptor para captar la información enviada. El contenido jurídico de la información que se trasmite agrega el componente de dificultad que la comunicación ha de vencer.

5.5.3. *Las lenguas como instrumento jurídico*

La lengua no es solo una capacidad manifiesta de expresión y comunicación asociada al ser humano. Dependiendo de la aplicación que se pretenda llevar a cabo puede adquirir otras connotaciones. El contexto jurídico le plantea exigencias concretas como instrumento de comunicación que sirve a los procesos de contrastación de la acción individual respecto del cumplimiento de la ley.

Hay dos componentes básicos que concretan la significación jurídica de la lengua: la decisión libre del justiciable para utilizar una lengua en concreto en los procedimientos judiciales, ya sea ésta su lengua materna o cualquier otra en la que se sienta competente; la presencia fedataria del profesional de la traslación, debidamente acreditado ante la autoridad judicial, que vehicula la comunicación a través de la lengua escogida al tiempo que garantiza legalmente lo expresado en esa lengua. La ausencia de cualquiera de estos dos condicionantes haría inválida legalmente cualquier declaración realizada en lengua distinta a la de juzgamiento. Lo anterior nos introduce en la combinación de lenguas en el marco del procedimiento penal.

El tratamiento de la relación que se establece entre lenguas combinadas en la misma acción traslativa requiere del cuestionamiento de las supuestas arbitrariedades que se apoderan de la comparación entre lenguas. Unas encaminadas a sobrevalorar las diferencias entre las mismas con la consiguiente asociación con dificultades “insuperables”, en términos de fidelidad al corpus original, con lo cual se potencia cierto fatalismo. Otras, en cambio, parecen descansar en las veleidades que cualquier lengua ofrece para expresar las mismas ideas y conceptos casi en situación de equivalencia plena. Estas valoraciones nos llevan a considerar la necesidad de realizar ciertas reflexiones en torno a la vecindad de las lenguas como instrumentos de comunicación jurídica, al margen de las diferencias culturales generales que ellas suelen llevar en su seno.

Ante todo se medita sobre las características de las relaciones que se establecen entre lenguas interactuantes en virtud del proceso jurídico que refuerzan.

5.5.4. Clasificación de las lenguas involucradas en el procedimiento penal

El interés en el planteamiento de esta clasificación, que no es más que desvelar su utilidad, no concierne a la diferenciación por el grado de dificultad supuesta, sino a la intención de exponer las particularidades de las lenguas inmersas en el proceso jurídico para descubrir en ellas los elementos de congruencia y por tanto los puntos básicos, en los cuales descansa el entroncamiento de dichas lenguas en el cauce único de circulación de información. La clasificación de las lenguas en el contexto de los procedimientos penales se apoya en el criterio de modelización conductual de los hablantes, siendo allí donde se ubica la referencia realmente importante.

El grado de distinción de una lengua siempre es referencial. En el estudio comparado de las lenguas intervinientes en un procedimiento judicial la posición de referencia la ocupa la lengua en la que se juzga. Debe ser así:

Primero, porque el volumen fundamental de información (registrada o dinámica) se expresa en la lengua de la comunidad o el Estado, donde se desarrolla el examen de acciones constitutivas de violación de la ley o que, en sentido general, requiere la intervención de la norma regulada.

Segundo, la mayoría de los actores involucrados en el procedimiento judicial con capacidad de influencia en la resolución de dicho procedimiento se expresan en la misma lengua.

Tercero, la lengua en que se juzga cumple, de manera excluyente, la función indagatoria, mientras que reserva a la otra lengua (u otras) la función de lengua de respuesta.

Cuarto, a pesar de que las lenguas involucradas se caracterizan por suministrar información constantemente, la lengua en que se juzga impondrá las pautas y el contenido de la información que se proporciona.

Quinto, aunque ambas lenguas comparten su importancia en la producción de información de interés jurídico, solo la lengua de juzgamiento conforma la base lingüística argumental dentro de la combinación.

Sexto, la carga de variedad de recursos lingüísticos y de dificultad de su uso se verifica, en lo fundamental, se verifica en la lengua en la que se imparte justicia, sin que esto vaya en detrimento de la constatación de las particularidades de la otra(s) lengua(s) presente(s) en el procedimiento judicial.

Séptimo, la función de registro de las actuaciones se reserva a la lengua de juzgamiento, que de este modo diseña y fija el esquema de comprensión ulterior de la información intercambiada en sede judicial, que servirá de base para la definición del criterio concluyente y/o de la sentencia.⁸³

La modelización conductual de los hablantes no se limita a la denominación de las figuras delictivas, según se exponen, por ejemplo, en los Códigos Penales. Su relevancia se extiende también a la estructuración y uso de los recursos lingüísticos presentes en el proceso vivo de contrastación del comportamiento del sujeto y su encaje en una caracterización determinada. Es decir, se unen a la palabra impresa y el discurso oral para conformar un instrumento único de aplicación lingüística al procedimiento judicial.

La cohabitación de lenguas distintas, característica de la comunicación en sede judicial cuando interviene un alóglota, da sentido a la siguiente clasificación:

5.5.5. Lengua dominante (en España, español u otra lengua cooficial del Estado en algunas comunidades lingüísticas bilingües) y lengua auxiliar

Este primer criterio indica la denominación de lengua dominante como lengua de juzgamiento. Mientras tanto, la lengua auxiliar se identifica con la lengua del sujeto vinculado a la acción judicial, sea su rol en el proceso como acusado, testigo u otro sujeto de habla extranjera interesado en las actuaciones. En este mismo sentido se puede diferenciar, condicionalmente, la lengua en la que se administra justicia de la lengua del justiciable.

⁸³ Es cierto que las grabaciones de las intervenciones en lengua extranjera quedan como parte del sumario pero una vez aceptadas por las partes la fidelidad de la interpretación y ésta ha sido firmada por el intérprete judicial, las grabaciones en la lengua extranjera tendrán carácter solo referencial, prevaleciendo a todos los efectos el carácter testimonial de la transcripción y del discurso interpretado.

5.5.6. Lengua del indagador y lengua del respondiente

La lengua del indagador es aquella en la que se realiza la potestad de hacer preguntas. La lengua del respondiente, a su vez, expresa la obligatoriedad relativa de emitir respuestas. La relatividad mencionada refleja la opción de responder, o no, según el derecho que le otorga la ley, aunque, de todas formas, se agregan respuestas a partir de otros recursos probatorios. La lengua del indagador no se identifica necesariamente con la lengua del administrador de justicia, ya que, a pesar de poseer la potestad de preguntar, puede no disponer de capacidad legal para resolver el conflicto. Tales son los casos, por ejemplo, de representantes de órganos de seguridad o fiscalía de otros Estados que se personan en interrogatorio u otras diligencias de sede judicial para conocer sobre determinados extremos de la investigación judicial en curso contra ciudadanos con responsabilidades criminales pendientes en esos países. Lógicamente, estos sujetos generan un corpus susceptible de ser trasladado a la lengua de juzgamiento, y también a la lengua del sujeto respondiente, involucrado en el procedimiento judicial.

5.5.7. Lengua en la que se sustenta el aparato regulador y la lengua asociada a la acción sobre la que se aplica la ley

Se trata de la razón lingüística que apunta a la diferencia de la lengua plenamente estandarizada, con poco margen de distanciamiento de patrones estructurales y funcionales preestablecidos, respecto de la lengua en la que los recursos morfosintácticos y léxicos gozan de una amplia libertad de uso. En el primer caso, la limitación al patrón es una garantía para la objetividad del proceso de administración de justicia vía constricción del componente subjetivo relacionado con la inevitable interpretación de la ley escrita y de su pronunciamiento. Mientras tanto, la libertad de la lengua, asociada a la acción sobre la que se aplica la ley, posibilita una fuente más amplia de información para la valoración jurídica. En estas circunstancias, las lenguas se muestran a través de sus expresiones más concentradas en virtud de la especificidad de la actividad humana que retratan, en los que se manifiestan los lenguajes.

5.5.8. *La lengua como instrumento de demostración y la lengua como indicio necesario y como prueba bastante*

En este aspecto se plasma la unidad utilitaria de la lengua en su nivel más sólido, es decir, cuando lo dicho sirve de objeto de trabajo a su propio sistema lingüístico en función de la aplicación prevista. En el contexto penal, lo dicho, en su magnitud física y en la naturaleza de la expresión oral, contribuyen conjuntamente en el esclarecimiento de los hechos que se juzgan. Es decir, afloran las contradicciones y éstas se convierten en objeto de análisis, donde se conjugan datos de modo tal que el resultante confirma o desmiente las hipótesis previamente establecidas sobre un sujeto y un hecho delictivo concretos. La lengua como indicio necesario y como prueba bastante reproduce el valor de la lingüística aplicada en la medida en que actúa en los marcos de la lingüística forense, al tiempo que el mensaje emitido en ella se convierte en objeto de la interpretación judicial penal.

5.5.9. *El lenguaje*

Teniendo de fondo la lengua natural concreta, el lenguaje adquiere su sentido más utilitario, es decir, garantizar la comunicación, el intercambio de información en códigos comunes de un perfil más dependiente de las necesidades de expresión en áreas concretas de la actividad humana.

La relación entre términos, lengua y lenguajes está contenida en la dependencia mutua de estos tres componentes de la comunicación, de igual modo que las partes de un mismo sistema interactúan para vehicular y hacer posible el cumplimiento de su cometido, en este caso, la emisión y recepción de un mensaje. La información más sucinta está contenida en los términos, pero comprenderla y, sobre todo, extenderla hacia todas sus manifestaciones es posible cuando éstos se instalan en una lengua determinada. Por supuesto, los términos no conforman lenguajes, de igual modo que éstos últimos resultarían adireccionales sin el concurso de la terminología correspondiente. Sin embargo, la abundancia de términos concretos correlacionados en una información condiciona la naturaleza del lenguaje en que se expresa. Es decir, la agrupación significativa de términos técnicos jurídicos, por ejemplo, induce la presencia de los modos específicos de expresión de ese segmento de actividad representado en signos lógicos. En este sentido arrastra por indispensable el uso del lenguaje técnico

jurídico. Así sucede con los otros lenguajes de presencia ocasional, o presumible, en los procedimientos penales.

5.6. Criterios de clasificación y caracterización de los lenguajes

La clasificación de los lenguajes y términos y otros instrumentos de la interpretación judicial es una necesidad manifiesta para organizar el análisis y la comprensión de estos diversos recursos que tiene el intérprete para desarrollar su trabajo. Por tanto, clasificarlos significa agruparlos según determinados rasgos funcionales comunes para facilitar la identificación de cuáles y cómo los vamos a relacionar para efectuar la interpretación. Es evidente que su relación directa con la lengua y la terminología predetermina la presencia de éstas últimas en esta clasificación.

Los criterios principales de clasificación de lenguajes y términos son, a nuestro modo de ver, los siguientes:

Criterio 1. Por la propia **cualidad sistémica del conjunto de instrumentos de la comunicación:** las lenguas /los lenguajes/los términos.

Criterio 2. Por la direccionalidad de la interpretación:

Caso a) Desde o hacia el cliente de la interpretación

Caso b) Desde o hacia el usuario primario de la interpretación

Criterio 3. Por la **inmediatez de la correlación** de los términos y lenguajes.

Caso a) Inmediatez plena- términos de primera procedencia

Caso b) Mediatez de la interpretación. Terminología “naturalizada” en alguna de las lenguas de trabajo pero proveniente de una tercera.

Criterio 4. Por la **especificidad del uso del lenguaje o la terminología.** Esta clasificación conduce a delimitar entre lenguajes y términos, técnico- específicos.

5.6.1. *Criterio 1. Por la cualidad sistémica del conjunto de instrumentos de la comunicación*

Esta división es genérica y, como consecuencia, contextualiza las especificidades penal-interpretativas de las lenguas naturales, tomadas como sistema íntegro de comunicación. Inglés, español, alemán, ruso, parci, wolof, ibo, etc.

Dentro de este criterio distinguimos, por ejemplo, la lengua materna o la lengua secundaria que pueda dominar el usuario de nuestros servicios. Esta necesidad se manifiesta en la práctica, en la que en ocasiones por determinadas razones —de carencia

de medios del sistema o de necesidades del usuario— éste no se expresa en su lengua materna, sino en alguna otra que conoce. Esas razones pueden ser, entre otras, las siguientes:

- Exigencia del entorno judicial que puede estimular, por sus propias necesidades, la utilización de alguna segunda lengua de las que pueda conocer el no hispanohablante, o sea, facilitar la comunicación inmediata con funcionarios de la oficina judicial y/o por carencia de intérprete de la lengua materna del justiciable.
- La consideración, según la cual el no hispanohablante se expresará mejor en otra lengua, dada la situación en que se encuentra de enfrentarse a la acción judicial, ya sea por razones de dominio de terminología o porque considere que se hace más convincente su alocución si se expresa en otra lengua, incluso en español;

5.6.2. Criterio 2. Por la direccionalidad de la interpretación

Caso a) Desde o hacia el cliente de la interpretación

Aquí la interpretación se hará hacia o desde el personal de la administración de justicia: juez, fiscal, abogado del Estado; personal de la oficina, letrados, personal de apoyo, peritos.

La interpretación se hará sobre fondos principalmente técnicos, sin perjuicio de que se utilicen otros. Se comprende como técnica incluso aquella terminología que a primera vista pudiera considerarse de otra naturaleza, basta con que contenga algún grado de encriptación. La interpretación hacia el cliente reflejará del modo más fiel posible las particularidades de la expresión del usuario de los servicios del intérprete.

Caso b) Desde o hacia el usuario primario de la interpretación

La interpretación será fundamentalmente coloquial, aunque, en algunos casos, pueda plantearse como técnica específica, casi excluyéndose la técnica- jurídica de mayor complejidad.

5.6.3. Criterio 3. Por la inmediatez de la correlación de los instrumentos de comunicación

a) Términos de primer origen, respecto de los cuales la traslación se realiza de manera automática, ya que es conocido en ambas lenguas de trabajo. Se verifica una interpretación directa, o sea, el término/frase viaja de una lengua natural a otra sin mediación alguna.

Ejemplo. Public Prosecutor → Ministerio Fiscal

b) Término/frase proveniente de una lengua que es utilizado en otra mediante su “naturalización” simple, allí donde esto resulta factible. Se presupone necesario inferir el significado del término por asociación del mismo en otra lengua de trabajo. Su interpretación puede exigir el esclarecimiento previo del significado concreto del término o el uso del mismo en versión original si ya es asimilado como tal.

Ejemplo. Tablet → tableta.

Situación concreta: El profesional interpreta: “John asegura que Jimmy le robó su tableta”. El juez pregunta: ¿A qué tipo de tableta se refiere? El intérprete deberá aclarar que se trata de un soporte informático. La generalización ulterior del uso del término original, en este caso “tablet”, o sea, sin conversión interlingüística hace hoy innecesaria su traslación desde una lengua a su equivalente en otra. En este caso es válida la aplicación de la equivalencia formal por cuanto hay plena identidad de carga semántica y sobre todo por el uso generalizado del término equivalente, tal como se aplica en la traducción⁸⁴.

Situaciones análogas pueden conformarse cuando se practica la sustitución de términos simples o compuestos por sus iniciales. Ejemplo. El profesional interpreta: “John sustrajo un PC”. En este caso, la dificultad está en que el intérprete debe conocer el significado de las iniciales mencionadas por el usuario. La facilidad, a su vez está, si fuera el caso, en la generalización de la asociación de los términos “Personal Computer” y “ordenador”. En este ejemplo concreto, el término “**PC**” es asimilado y utilizado en inglés por las personas de habla hispana por lo que, con frecuencia, no requiere de traslación, bastando solo con la reproducción del sonido. La constante aparición y asimilación de nuevos términos refleja la dinámica de este proceso: “**Pen Drive**”, “**USB**”, etc, donde el máximo de complejidad se alcanza cuando los términos utilizados,

⁸⁴ Ver H.Marquant. *El espacio jurídico europeo y la traducción /interpretación comunitaria en el ámbito jurídico-judicial*. En “La traducción e interpretación jurídica en Unión Europea”. Ed.Comares,Granada 2008

provenientes de otras lenguas, no son conocidos o son de reciente utilización en la lengua en la que se juzga.

c) Término/ frase “naturalizado” en uno de los idiomas que es trasladado a otra lengua, aunque este proceso esté mediatizado por la procedencia del término de un tercer origen.

Ejemplo. **Райдерство** → **Raid(er)** → **Asalto(ante)**

Ejemplo. **Ракетеры** → **racketeer o swindler** → **Estafador, Timador**

En estos dos casos puede apreciarse que en la interpretación intervienen tres idiomas (ruso, inglés, español) y varios términos específicos, entre los cuales destaca el jurídico. Este aparece como lenguaje de fondo que insta al esclarecimiento de la procedencia de los términos y aunque solo sea en el ámbito lingüístico, incidirá en el examen de la acción delictiva.

La utilidad para el intérprete se promocionaría fuera ya de esos ámbitos. Es útil para el intérprete conocer el término en al menos dos de estas lenguas naturales para poder acceder a su significado en la tercera lengua, lo que permitiría su traslado a la lengua de destino con mayor certidumbre.

Por supuesto, la aplicación de este enfoque será eficiente para la interpretación si se tiene en cuenta el sentido direccional que se expresa en la cadena de idiomas:

Término “naturalizado” en un tercer idioma → idioma origen → idioma donde es desconocido el término, o viceversa.

La respuesta adecuada es resultado de la aplicación del método del conocimiento por inferencia.

La naturalización de términos procedentes de terceras lenguas es consustancial con el avance científico-técnico globalizado, siempre y cuando se identifique debidamente el idioma donde dicho avance originó el término y la práctica de asimilación directa de dicho término mediante su naturalización. Este enfoque sería, por tanto, menos útil allí donde la cultura de asimilación de nuevos términos se compagina con la creación de otros que son propios a esa lengua, en cuyo caso se interrumpe o se hace innecesaria la cadena de inferencias antes mencionada. Así suele suceder, por

ejemplo, con la lengua rusa, ya que no es escasa la interposición de términos análogos propios de esa lengua frente a los originados en lengua extranjera.

Por ejemplo, el término “электронная вычислительная машина”, en escritura latina queda “electronnaya bichislitelnaya mashina”, (en español, máquina electrónica calculadora) precedió al uso de “ordenador” antes de que éste último fuera asimilado en la figura de “компьютер”, en escritura latina “komputer”, (en español, computador/a), tal como se utiliza hoy en día por las personas de habla rusa. Obsérvese que el vocablo admitido en ruso es el fonema del inglés (computer) con la variación fonética que le agrega el ruso (kampiuter). Sin embargo, la traslación de компьютер al español depende de la región lingüística concreta. Para la lengua española en España sería ordenador, en tanto para países de A.Latina se asimila como computadora.

5.6.4. Criterio 4. Por la especificidad de los diversos recursos de expresión configurados en lenguajes o terminologías

El lenguaje, desde su acepción genérica como “forma de expresión y del sentir y del pensar humanos es, sin duda, un fenómeno social que ha acompañado al hombre desde los albores de su existencia”⁸⁵. Es conocido que la función socializadora del lenguaje ha originado la formación de lenguajes específicos como recurso de extensión de la comunicación entre los individuos. En este sentido, los lenguajes específicos se comportan en calidad de “instrumentos de expresión de las diversas técnicas y ciencias que en el seno de cada sociedad se desarrollan”⁸⁶.

La definición de lenguaje específico que se pretende elaborar no busca la sustitución del concepto de lenguaje que, de manera más o menos generalizada, es aceptado en la literatura especializada. La intención es la de reflejar teóricamente el fenómeno, tal como éste se manifiesta en la praxis de la interpretación judicial, del mismo modo que se concreta en otras expresiones, según las exigencias de su uso en un área determinada. En las distintas ramas del derecho, el lenguaje se manifiesta fundamentalmente en su versión técnica. A diferencia de ellas, en la jurisdicción penal la información circula entre lenguajes diversos. Así, en caso de intervención de un sujeto desconocedor de la lengua española, la interpretación judicial penal se maneja en

⁸⁵ Ledesma José de Jesús. Contribución de Roma a la formación del lenguaje jurídico contemporáneo. UNAM. DF. México. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/1/pr/pr7.pdf>. Pag 2

⁸⁶ Ibidem p.2

estos dos espacios lingüísticos: la traslación entre lenguas y la migración entre lenguajes. El lenguaje técnico jurídico en lo penal es tal vez el único que convive de forma permanente y armónica con los demás lenguajes, sean éstos técnicos, coloquiales o incluso gestuales, como los más usados. Por supuesto, los lenguajes no son una creación de la praxis judicial, sino instrumentos en los que ésta asienta su efecto.

El *Lenguaje Técnico Específico* (LTE) reúne entre sus componentes dos elementos básicos:

Primer componente: la terminología técnica, al margen del uso específico que se haga de ésta, la fraseología correspondiente y la sintaxis asociada a la expresión para que esos términos desarrollen todo el contenido que encierran. Entiéndase objetos, instrumentos físicos o lingüísticos y términos concretos propios de actividades humanas acotadas y diferenciadas de otras por su naturaleza y fin al que está encaminado su uso.

Segundo componente: La información concentrada que resume y la utilidad correspondiente que ella ofrece en el ámbito judicial.

Ambos componentes contribuyen a dilucidar hechos, razones, objetos y acciones que sirven de prueba en la intencionalidad o no de una actuación, cuya incidencia es regulada por la ley en sus diversas jurisdicciones. El LTE es un ente vivo, y, como tal, está en constante proceso de asimilación y desuso de términos y frases, se extiende a todos los ámbitos de actividad humana, donde la violación de la ley acota faltas y delitos. Incluso, puede albergar términos y frases que, aunque en la actualidad no impliquen infracción de la ley, pudieran en el futuro ser incorporadas al uso criminal en zonas novedosas de la acción humana. Así puede suceder, por ejemplo, con términos que se introducen en el lenguaje de la informática, los *hardware*, *software*, etc, que como objeto de la propiedad intelectual suelen convertirse, de manera creciente, en objetivo de la actividad ilegal, perseguida y juzgada en la jurisdicción penal.

Por supuesto, para el caso de la jurisdicción penal el lenguaje técnico específico se encasilla en el marco de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que transfiere al mismo su modo de expresión oral, escrita, su espíritu y más aún su pragmatismo.

Entre los lenguajes técnicos específicos podemos distinguir, entre otros, dada su frecuencia de uso en sede judicial, el lenguaje técnico jurídico, el lenguaje económico financiero y el lenguaje anatómico forense. Veamos qué caracteriza a cada uno de ellos.

5.6.5. *Lenguaje Técnico Jurídico. El impuesto en los textos legales y el usual del discurso propio de los procedimientos judiciales*

El *Lenguaje Técnico-Jurídico (LTJ)* es, sin duda, una modalidad de los lenguajes técnicos específicos. Sin embargo, en este trabajo es considerado separadamente, con la intención de resaltar todo su significado en el sistema de instrumentos de comunicación que se pone en marcha en un procedimiento judicial.

Es de aceptación generalizada las definiciones del LTJ aplicadas en ámbitos diferentes de la praxis del derecho. Así, éste, como ya abordáramos más arriba, se desdobra en lenguaje jurídico y legal, que en la literatura especializada en inglés es identificado como *Language of the Law*; y el lenguaje del procedimiento penal o *Language of the Legal Process*. Recordemos que el primero refiere las fórmulas lingüísticas de expresión de la ley, incluida la propia de la jurisdicción administrativa, mientras que el segundo abarca el discurso propio de las vistas orales, interrogatorios en fases de instrucción y policiales, fundamentalmente.

Al margen de estas diferencias cabría destacar que en la acción comunicativa de ambos extremos (norma y procedimiento) no se observa una separación tan acabada como se puede inferir del tratamiento que se le da en el ámbito teórico. Es decir, más bien se observa la transición continua de uno a otro, o para ser más estricto, agregar que la dinámica y extensión de la interpretación judicial conduce a la utilización de los recursos del ordenamiento jurídico, que se aplica en la traducción oral y en la mención al precepto jurídico concreto en el que se basa la valoración del Ministerio Fiscal, de la defensa o del juez, lo que, por otro lado, es normal dado que la oralidad característica del procedimiento judicial es un principio inherente a la aplicación de la ley escrita, un componente indispensable de su materialización.

En el sentido práctico de la jurisdicción penal, el análisis del rol de la lengua conduce a la delimitación de dos planos diferentes de manifestación. Uno de ellos define a la lengua como instrumento de comunicación en sede judicial; el otro trata a la lengua en calidad de elemento de cargo o descargo, o sea, una prueba útil en el procedimiento penal.

Por tanto, cualquier consideración relativa al valor de la lengua natural o de los lenguajes específicos que sobre ella se elaboran, ha de partir de la aceptación de su carácter dual en el proceder administrador de la ley. Con la evidencia de la utilización consciente de esta relación básica o incluso sin su conocimiento pleno, el profesional de

la justicia, el justiciable, el profesional de la traducción jurídica o de la interpretación judicial, no hacen más que aplicar en toda su magnitud esta cualidad dual del lenguaje cuando concurren de consuno al ejercicio del derecho penal.

Es convincente como argumento que, al margen del grado de conciencia que se tenga de la cualidad mencionada, los sujetos hacen un uso pleno de todos los recursos que ofrece la lengua para hacer valer sus posturas en el acto judicial, manejando las cualidades enunciadas con grado no siempre equivalente de pericia y efectividad. La razón es muy simple, no se trata de un instrumento más o de una prueba añadida, se trata simplemente del recurso más universal para el tratamiento del hecho de interés jurídico.

The foreign language of law is also expertly documented, explained and explored. Language as evidence is cast centre stage; couple with expert linguistic analysis, the written and spoken clues uncovered by researchers are foregrounded in unfolding legal dramas.⁸⁷

De esta cita se extrae la siguiente conclusión, el LTJ, en cuya base se encuentra la lengua misma como principal instrumento de comunicación humana, interviene en calidad de instrumento sumarial para la realización de cualquier investigación criminal. Ello concierne a los dos aspectos mencionados. De una parte, no es el único elemento que coadyuva a que se llegue hasta el final en las indagaciones sobre la violación de la ley, pero sí constituye el vehículo fundamental para la circulación de la información entre los sujetos implicados, los investigadores y juzgadores. El LTJ ofrece los recursos necesarios para el análisis, sedimenta las pesquisas que se realicen, convirtiéndolas en contenidos consolidados y utilizables, posibilita el avance de la reflexión judicial de búsqueda de equilibrio entre los elementos probados y los indiciarios. Y por último, es el único instrumento de expresión de la sentencia a la que se llegue.

En segundo lugar, el lenguaje en general, como se señaló, se reconoce en la lingüística forense, como una prueba en sí misma. Pero no ya por ser un instrumento de comunicación, sino porque pasa a formar parte del cuerpo probatorio. Por cierto, teniendo en cuenta las dos magnitudes básicas propias de su cualidad de prueba: la voz, como magnitud física y la expresión como recurso lingüístico. En el primer caso, se trata de la identificación del sujeto, lo que resulta indispensable, por ejemplo, en una

⁸⁷⁸⁷ Annabelle Mooney. Roehampton University, UK. “An introduce to forencic linguistics: lenguaje in evidence”. Cit.

escucha telefónica. En el segundo caso, se hace referencia al contenido informativo. Se actuó con arreglo al mecanismo de “quién dijo” y “qué dijo”. Con frecuencia suele pasarse por alto el vínculo lógico formal expuesto, reduciéndose la actividad de interpretación al segundo enlace. Tal reducción puede estar condicionada por el desconocimiento que trae consigo el mediador interlingüístico respecto a las habilidades aplicables para la identificación del sujeto mediante la voz, aunque se pretenda identificarlo a través del curso lógico del diálogo que sí es objeto de trabajo del intérprete.

La acción de interpretación judicial proporciona la garantía del carácter probatorio de una declaración concedida en una lengua distinta a la de juzgar. Aquí estamos hablando de la palabra como instrumento probatorio.

Consecuentemente, la acción traslativa entre lenguas naturales distintas que se encuentran mutuamente en el procedimiento penal por imperativo de éste, justifican la presencia de la traducción jurídica y de la interpretación judicial, entendidas en este caso como modalidades de comunicación, sin las cuales no sería posible la consecución de la verdad, por mucho que ésta quede evidenciada mediante otros recursos probatorios. Ello significa que la lengua de trabajo fundamental, como lengua en la que se juzga, no llegaría con sus interrogantes y argumentos al acusado o víctima o testigo no hispanohablantes, al tiempo que reduciría la efectividad de la acción investigadora de no contar con la información procedente de la parte que origina la acción judicial. Este argumento adquiere una relevancia aún mayor, si cabe, cuando se trata de una investigación que se realiza de manera conjunta entre sujetos que se expresan en lenguas diferentes.

En la práctica judicial penal los términos indican la particularidad de la acción humana, la zona donde ocurre, los instrumentos que utiliza y el objeto que modifica. El lenguaje jurídico, asumiendo esos términos y limitándose a ellos, aporta los recursos para la realización de la reflexión necesaria, para dilucidar sobre la finalidad que se persigue y, en consecuencia, permitiendo dilucidar la no infracción de la ley o la infracción de ésta, en cuyo caso se establece también el nivel de gravedad de la infracción cometida. Dependiendo del volumen de la información que resumen de manera conjunta, los términos diseñan el presunto cuerpo del delito, mientras que el lenguaje hace posible la correlación de indicios, hechos y pruebas a modo de componentes del análisis necesario.

Dicho en sentido estrictamente jurídico-lingüístico, el término es el fonema vital del contexto, donde el lenguaje es la vida correlativa de los signos fónicos concurrentes en la comisión de una falta o delito.

Ejemplo. Definir entre falta de hurto o delito de robo requiere, aunque no únicamente, del esclarecimiento que aporta el término concreto que suministra información sobre lo sustraído. La cuantía, como una de las propiedades del objeto de mayor relevancia para el derecho penal, indica sobre la comisión de un hurto o un robo. El término es el conductor de esa información. La correcta identificación del objeto y su correcta traslación a la otra lengua coadyuva a dar en mayor medida garantía de objetividad a la cuantificación de lo sustraído. Sustraer un vestido de 25 euros es un hurto, mientras que apropiarse de uno de 1000 euros modifica la denominación del delito, aunque también se tengan en cuenta otras circunstancias. La cuantía, además de los hechos asociados, juega un papel vital. La aplicación del lenguaje, en este caso jurídico penal, sopesa los factores concurrentes y aporta la reflexión correspondiente.

Si nos ajustamos a los baremos de la lógica formal, los términos son elementos indicativos de la información, mientras que los lenguajes con recursos más vastos de valoración proporcionan la parte concluyente de la misma, consolidada en la sentencia o su generalización expresada en el establecimiento de jurisprudencia.

En resumen, el LTJ constituye la base y además, el empaste de toda la información que circula en sede judicial, independientemente del contenido que resume. Tiersma P. lo define así:

Language in legal settings is characterized by highly technical vocabulary and colloquial terms used in specialized ways. It is also plagued with lengthy noun phrases, heavy use of passive voice, multiple negative, and complex grammatical structures, including multiple embedded clauses and unusually placed subordinate clauses⁸⁸.

Es evidente la complejidad del lenguaje técnico jurídico, tal como se refleja en la definición dada, que además, reproduce los rasgos expuestos por otros autores. Salta a la vista que esa complejidad se le confiere al lenguaje jurídico en general, es decir, independientemente de la lengua natural que le sirva de fondo. Sin embargo, si tenemos en cuenta una lengua natural en particular, esto nos obliga a agregar algunas particularidades, que se corresponden con los recursos lingüísticos propios de cada lengua. El lenguaje técnico jurídico, que tiene de fondo la lengua española, asume todos

⁸⁸ Tiersma Peter, *Legal Language*, Chicago: U Chicago Press, 1999.

los rasgos anteriormente descritos y, al mismo tiempo, aporta otras características, ya que es un lenguaje muy sucinto, enrevesado, con sucesión dinámica de recursos morfosintácticos, señalados por la impersonalidad en el uso de los verbos, entre otros el futuro perfecto consustancial, por ejemplo, al vocablo “*hubiere*”, la utilización repetitiva de tiempo verbal del presente continuo al estilo siguiente: “*Leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado- Ponente estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha asistido de mi la Secretaria. Doy fe.*”⁸⁹. Ahí mismo se incluye la jerga jurídica penal con una pródiga utilización del posesivo “su” en medio de abultados conjuntos de actores, dificulta su asociación con un sujeto concreto. Este lenguaje igualmente se caracteriza por la utilización simultánea, tanto terminológica como gramatical, de expresiones actuales y arcaísmos.

En principio, parece que en el momento de expresarse oralmente, la autoridad judicial utiliza un lenguaje más sencillo y ello facilita el trabajo de interpretación. Efectivamente sucede esto, pero también es frecuente que Su Señoría combine expresiones más simples con arcaísmos, o sencillamente introduzca la lectura a viva voz de aspectos recogidos en los documentos jurídicos con las complejidades usuales, dificultando sobremanera la labor del intérprete que, en muchos casos, no cuenta con posibilidad alguna de consulta previa del material que el juez libre y espontáneamente decide exponer y que el profesional ha de trasladar.

En la jurisdicción penal, el LTJ se encasilla en el marco de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Penal y el Procesal asociado que transfieren a dicho lenguaje la denominación de las faltas, delitos, las penas correspondientes, sumándose a ello, por exigencia del asunto que se trata, terminología propia de otras jurisdicciones, entre las que destaca la civil, la mercantil y otras, que suelen complicar su comprensión y la correspondiente traslación interlingüística.

Esta especificidad viene determinada por la actividad desarrollada que es objeto de acción judicial o por las características propias de los instrumentos de comunicación establecidos por los sujetos involucrados.

Ambos elementos condicionan el trabajo del intérprete judicial, obligándole a adentrar sus conocimientos en los recursos de expresión propios de esta jurisdicción y

⁸⁹ Fuente. Sentencia de la Audiencia Prov. Sec.3º de Málaga. Rollo Sumario xxx por asesinato, lesiones y malos tratos.

de otras, no solo en cuanto a cómo se estructuran, manifiestan y entrelazan en la lengua española, sino también en las otras lenguas de trabajo que se utilizan en sede judicial.

Así, el discurso jurídico genera comprensiones de contenido legal indistintas debido a la posibilidad de interpretación que la ley permite y a la visión de la autoridad judicial sobre los hechos que se juzgan. Estos factores se conjugan haciendo más compleja la comprensión de dicho discurso. Y si en el párrafo anterior se hace alusión a la necesidad de conocer los recursos de expresión del Derecho Penal, ahora el problema plantea al intérprete otra urgencia: conocer detalles del análisis jurídico para poder realizar correctamente la traslación lingüística. Se trata de correlacionar debidamente la interpretación de los hechos y el modo en que éstos se exponen en el lenguaje técnico jurídico.

Tomemos el siguiente contenido, extraído de sentencia judicial:

En relación a la autoría de tales delitos, por acción, en atención a la prueba practicada en el plenario, esta Sala no encuentra base probatoria sólida alguna para atribuir las acciones violentas habituales a XXX o a XXX sin que ni uno ni otra hiciesen nada para evitarlo a pesar del deber jurídico que al respecto tenían como tales progenitores de los dos bebés, lo que determina su comisión por omisión del artículo 11 del Código Penal...⁹⁰

La comprensión sesgada, y, por tanto, incorrecta del contenido citado, parece, en primera instancia, exculpar de la comisión del delito por la imposibilidad de encontrar una “base probatoria sólida”. Sin embargo, la sentencia es condenatoria por *comisión por omisión*, lo que implica que ninguno de los dos condenados queda libre de responsabilidad criminal. Ante la imposibilidad de demostrar cuál de ellos comete el delito de lesiones graves, sí resulta factible demostrar que ninguno de los dos intentó impedir la materialización de este delito. Se interpreta que ambos participan por igual en la comisión del delito, sin que esto vaya en detrimento de que concurran otros argumentos probatorios.

Aquí se evidencia la necesidad de conocer, por un lado, la denominación de la figura “comisión por omisión” y por el otro, desarrollar la capacidad de interpretación del lenguaje jurídico para comprender correctamente lo que ha de ser trasladado a la parte no hispanohablante sobre el fondo del asunto. En caso contrario, el intérprete podría confundirse respecto del sentido condenatorio de la sentencia trasladando de forma incorrecta su contenido.

⁹⁰ Fuente. Sentencia de la Audiencia Prov. Sec.3º de Málaga. Rollo Sumario xxx por asesinato, lesiones y malos tratos.

En este contexto, resulta vital la consulta de los Códigos Penales propios de las culturas jurídicas de los Estados de donde proviene el usuario primario de los servicios de interpretación judicial, a los efectos de que la interpretación quede cerca de lo que en el país del alóglota se denomina la falta o el delito del que se trata. Con esta consulta se descubre algo muy interesante: la diferencia que se aprecia en la denominación de los delitos respecto de cómo se enuncian en España. También puede darse otra situación, aún más compleja: que en el Código Penal consultado del país correspondiente ese delito no aparezca como tal. En ese caso, la interpretación del delito podrá ser más libre, limitándose al reflejo de la denominación que este adquiere en el ordenamiento jurídico Español, aunque ello suponga estar muy atento a la más que probable solicitud de aclaración por parte del justiciable no hispanohablante.

Un ejemplo significativo, a este respecto, lo constituye la expresión “violencia de género”, inexistente como tal en otros ordenamientos jurídicos.

En este sentido, el acto lingüístico de interpretación judicial penal se convierte en un acto de deslindamiento de las diferencias entre las culturas jurídicas, cuyos sujetos conductores son los ciudadanos provenientes de distintos sistemas culturales, el del país donde se juzga y el del país de procedencia del sujeto involucrado en el procedimiento judicial.

5.6.6. *Lenguaje Técnico Específico (LTE)*

Entendemos por tal los dos siguientes: a) el específico de la “zona lingüística” donde se comete el delito; b) el específico de los sujetos intervinientes como autor del delito o investigador o perito de la actividad criminal concreta.

Respecto de la “zona lingüística”, decir que ésta representa el área de la acción humana donde se examina la comisión del delito o la falta, cuya aclaración interesa la interpretación judicial. Este lenguaje técnico es tan variado como lo es la actividad humana susceptible de violación de la ley. Además del judicial ya mencionado, también utilizado en la investigación policial correspondiente, el lenguaje presente en las actuaciones judiciales tiene otras manifestaciones: el lenguaje económico financiero, el anatómico forense, el técnico de ingeniería, el medioambiental y el artístico-patrimonial, entre otros.

El rasgo general de todas estas expresiones de LTE es el alto nivel de concentración de información jurídicamente sensible que se recoge en cada uno de los términos propios utilizados. Estos lenguajes tienen su propio sistema de expresión, como reflejo de la diversidad de actividades especializadas que desarrolla el ser humano. No obstante, cuando son objeto o constituyen el contexto de infracción de la ley, y, por tanto, interesan la apertura de investigación criminal, adquieren valor de lenguaje o término técnico específico de connotación jurídica. Ello significa que se integrará en una construcción lingüística de gran envergadura y complejidad, donde el contenido técnico, no solo se integra al jurídico, sino que también será subsidiario a éste en su aplicación para la comprensión de la conducta ilegal que el término refleja. De aquí la relevancia que posee cada uno de ellos en el discernimiento de la cosa que se juzga. Cabe señalar que la connotación judicial se promueve a partir de la inclusión de esa terminología y sus formas de expresión correspondientes en el cuerpo léxico jurídico, al ajustarse a la jerga jurídica en las diligencias previas y al final a la denominación del cuerpo del delito correspondiente.

Esta incorporación será temporal y pragmática porque sirve a la delimitación de la verdad jurídica. Una vez cumplido ese objetivo cesará su valor en el derecho penal, o sea, hay solo una asociación acotada al fin mencionado y nunca una apropiación permanente, aunque su presencia se perciba en los Códigos Penales a través de denominaciones genéricas, como, por ejemplo, las siguientes: “propiedad intelectual”, “aborto”, “propiedad industrial”, “ingeniería genética”, “lesiones”, “secreto profesional”, “libertad sexual”, “intimidad”, “evasión del pago de impuestos”, “propia imagen”, “honor”, “matrimonio”, “patrimonio”, “fluido eléctrico”, “subasta pública”. Su aparición en el Código Penal otorga valor referencial a cualquiera de ellos, porque indicaría una alteración de los modelos de comportamiento que la sociedad se ha dado a sí misma. Se reitera que estos términos no tendrán, por sí mismos, valor jurídico. Ese valor se adopta cuando se integran lingüísticamente en una sintaxis propia del lenguaje jurídico, que es el que les modifica su acepción común. En consecuencia, la variación del contexto físico encierra, en sí misma, una entrega diferente en el ámbito de la lengua, entendida, en este caso, como instrumento de regulación legal.

En el proceso de traslación se absorbe ese nuevo sentido, lo que significa que la recodificación correspondiente manifestará el contenido violatorio adquirido por el vocablo en el nuevo contexto. Y por supuesto, no cabe traslación literal o cercana de los términos utilizados, sino una de exacta connotación penal, dada la asociación específica

que poseen con penas concebidas a partir del modo, la estructura y el lugar en que se inserta el término dentro de la acción criminal, y, por tanto, en el lenguaje jurídico.

A modo ilustrativo, introduciremos una somera caracterización de cada uno de estos Lenguajes Técnicos Específicos. tal como son aplicados en la investigación penal a los efectos de mostrar no solo la especificidad de la terminología, sino también argumentar sobre la conformación de lenguajes propios, dado el modo particular en que se estructura la sintaxis, se manifiestan las expresiones y se ubican los términos.

5.6.7. El Lenguaje Económico-Financiero

Este lenguaje es tal vez de los más difíciles de abordar desde un punto de vista traductológico, ya que reúne en su seno, no solo la complejidad de los términos usuales, incrementada por una creciente práctica de asimilación de fonemas extranjeros, sino también por la complejidad del fenómeno real que se esconden en esos términos. En la acción de interpretación se obliga al dominio del contenido del concepto como condición necesaria para realizar la traslación del término y asegurarse de que está siendo bien entendida en la lengua de llegada. La dificultad de comprensión del contenido de los términos económico financieros es universal, lo cual viene a refrendar la dificultad que presenta su asimilación, incluso en la propia lengua materna. De hecho, la violación de la ley en este área de actividad humana es cometida, por lo general, por sujetos vinculados a la actividad económico-financiera pero que, contradictoriamente, no siempre dominan esa terminología en su dimensión asociada técnico-económica y penal. Desde luego, la acción traslativa debe salvar ese escollo so pena de resultar ella misma inútil para la comprensión del mensaje, una vez expedido el concepto, más aún cuando de fondo se tiene el lenguaje jurídico, que es igualmente complejo.

Reflexionemos sobre algunos elementos de este lenguaje económico financiero acotando términos y conceptos básicos de este que se ponen de relieve sobre el trasfondo de la investigación judicial. Ante todo, señalemos que los delitos de mayor presencia en los juzgados de Instrucción, Penales y Audiencia Provincial son los atribuidos a delitos del tipo siguiente: evasión de impuestos, blanqueo de capitales, delitos societarios, realización de operaciones financieras ilegales, como falsificación de divisas y su puesta en circulación, venta mediante estafa de productos financieros, operaciones fraudulentas mediante pagarés falsos, además de venta ilegal de mercancías, entre otros. Todos presuponen la utilización de complicados conceptos

económicos, financieros, mercantiles y comerciales que se esconden en la terminología usual propia de este lenguaje.

Lo anterior nos lleva a discernir la singular relación existente entre el significante y el contenido jurídico que se exponen en la interpretación judicial penal en el ámbito que nos ocupa. Esta particularidad se evidencia, de forma principal, en dos direcciones: primero, cuando el término desde el principio expresa toda la carga penal imaginable porque su comprensión es similar en el lenguaje coloquial y en el técnico jurídico. Por ejemplo, la figura “blanqueo de capitales”, cuya traslación es sencilla por directa, sin que esto vaya en detrimento de la complejidad terminológica que arrastre tras de sí el intento de demostrar la comisión de este delito; segundo, cuando se realiza la traslación, interesando a lenguajes donde por la naturaleza de la denominación de los conceptos, se suele excluir la acción o la responsabilidad humana, a los efectos de la identificación de un sujeto concreto sancionable en toda la extensión practicada por el derecho penal. Lo anterior quiere decir que, en lenguajes tales como el económico financiero especificado en la actividad empresarial de autónomos, sociedades económicas y de las relaciones de todos ellos con el Fisco, se hace difícil revelar en toda su plenitud la relación entre “sujeto punible” y sujeto sancionable” en la magnitud dispuesta en el Código Penal.

Ilustremos estas peculiaridades con la denominación “persona jurídica”. Independientemente de la apreciación metalingüística que nos posibilita encontrar una expresión análoga en la otra lengua natural, lo cierto es que dicha expresión carece de una denotación significada que facilite la continuación de la traslación mediante la asociación de un sujeto —una acción ilícita— una sanción extendida, tal como se le aplica a un sujeto-individuo. En este último caso, no se visualiza una contradicción lógico-formal en la comprensión del intérprete judicial, que sí sucede cuando se excluye, por ejemplo, una pena de privación de libertad para un delito contra la hacienda pública, si ésta es cometido por una sociedad limitada o cualquier otra asociación colectiva. Esta situación que representa un nudo gordiano en la teoría jurídica puede también influir negativamente en la comprensión del texto o del discurso objeto de traducción jurídica o interpretación judicial.

Determinados teóricos del derecho aconsejan resolver esta contradicción, evitando hacer centro de referencia a una entidad colectiva (cuando se menciona, por ejemplo, la expresión “persona jurídica”) y sin embargo, prestarle mayor atención a los

objetivos que cumple, a las acciones que desarrolla, y, por último, a las normas de funcionamiento de la misma. Con todo ello se busca, según refleja Carlos Santiago lo sostenido por Hans Kelsen de que “el cumplimiento de una obligación por parte de un órgano esté previsto en el estatuto de la persona colectiva, para atribuirle a ésta también el incumplimiento de tal obligación”⁹¹.

Es evidente que la aplicación de la técnica de personificación tiene utilidad a los efectos de propiciar la comprensión del texto o el discurso por parte del profesional de la traducción jurídica o la interpretación judicial, dado que ese contenido puede convertirse en objeto de traslación.

La practicidad de lo expuesto se manifiesta en el momento de interpretar la expresión “sociedad fiduciaria”, por ejemplo, más allá de la simple aplicación del término análogo en la lengua de llegada. Si el intérprete conoce de antemano el equivalente a trasladar, no tendrá dificultad en la ejecución de la acción traslativa. No obstante, si no tuviera el conocimiento señalado y debiera trasladar la expresión mencionada, de mucho le valdría el rápido acercamiento a los objetivos y acciones que se persiguen y acometen por este tipo de entidad para poder asociarla con la comisión de un delito determinado, generalmente atribuible a personas individuales. Sin lugar a dudas, el trasiego por esos conocimientos facilitaría la orientación del intérprete al realizar la traslación correspondiente y así permitir la comprensión a su asistido.

Otras denominaciones análogas propias del lenguaje económico financiero pueden ser incluidas en este conjunto de expresiones con capacidad de reflejar actividades ilícitas o figuras delictivas.

En el expediente Procedimiento Abreviado XXX por delito contra la Hacienda Pública se exponen las razones de enjuiciamiento de las personas presuntamente organizadas para la comisión del delito señalado. De las actuaciones se toma que:

La indebida deducción deriva de que los acusados se concertaron para conformar una **trama societaria** (integrada por operadores extranjeros, **sociedades trucha** y **sociedades pantalla**) dedicada a la defraudación de la Hacienda Pública del IVA **devengado** en operaciones intracomunitarias, mediante lo que se denomina **fraude carrusel**⁹².

⁹¹ Carlos Santiago Nino. *Introducción al análisis del derecho*. Editorial Astrea. Buenos Aires 2003. Pag.190.

⁹² Procedimiento Abreviado XXX por delito contra la H.Pública. Documento de Escrito de Acusación remitido por la Abogacía del Estado al Juzgado de Instrucción nº 1 de Málaga. Expdt. Cit. Año 2011. Nota: las negritas son de este autor.

En el acto de vista oral, la autoridad judicial correspondiente expone a los acusados a viva voz estos hechos.

Del material citado se extraen varios razonamientos. La acción traslativa dentro del lenguaje económico financiero tiene una causa añadida de complicación que aquí se evidencia, y que se concreta en la densidad y cantidad de términos utilizados que pueden resultar novedosos para el intérprete. Los delitos que se cometen en esta zona de actividad humana engloban, por lo general, infracciones de naturaleza muy diversa, lo que supone el uso de un cuerpo terminológico extenso y sumamente especializado. Lo anterior quiere decir que el intérprete tendrá que orientarse a través de una amalgama de términos, conceptos y denominaciones de entidades sin las cuales el delito no podría ser denominado.

Salta a la vista no solo la terminología utilizada para significar entidades societarias y magnitudes fiscales de complicada denominación para los “legos” en la materia, sino también que el modo de estructuración de este contenido alberga una sintaxis y un léxico propios del lenguaje económico financiero, que deben ser comprendidas plenamente a los efectos interpretativos. Del conocimiento que posea el intérprete sobre el cometido concreto de estas entidades en la actividad mercantil fraudulenta, del significado correspondiente de tipo impositivo y del discernimiento exacto del término “fraude carrusel”, depende la calidad de la traslación que realizará el profesional, y, por tanto, la buena comprensión de las particularidades asociadas al delito por el que se responde⁹³. Siendo como es el documento acusatorio de la Abogacía del Estado, requiere ser conocido plenamente por los responsables del delito, lo que obliga al intérprete a obtener con antelación la información terminológica, y, sobre todo, a comprender adecuadamente el contenido antes de acometer la recodificación necesaria.

El lenguaje técnico económico financiero muestra otros rasgos prominentes, entre los cuales emerge la dinámica en la introducción de nuevos términos y conceptos que se hacen indispensables en virtud de los nuevos aspectos de la realidad económico-financiera que encarnan y/o que pueden convertirse en objeto de interpretación, debido, sencillamente, a su aparición en un expediente de investigación judicial. Tales son los

⁹³ Las sociedades “truchas” son instrumentales legalmente constituidas pero carentes de actividad económica real, concebidas para eludir el pago de IVA u obtener devoluciones improcedentes de la Hacienda Pública. Las sociedades “pantalla” son entidades que “reciben” las transmisiones de mercancía de las sociedades “trucha”, deducen el IVA soportado de dicha compra, trasladando el fraude al distribuidor final.

casos de términos, por ejemplo: “preferentes”, “canvas model”, “lean startup”, “propuesta de valor”, “producto mínimo viable”, “embudo de conversión”, entre otros.

5.6.8. *El Lenguaje Anatómico Forense*

El lenguaje anatómico forense es el instrumento lingüístico de expresión de la “medicina legal o forense” y de la llamada “anatomía topográfica forense”. En ambos casos, sirve de apoyo a la investigación judicial penal en la zona de análisis médico de las lesiones físicas o afectaciones mentales que se derivan de la comisión de un delito, fijando las causas, modos e instrumentos en los que (o con la ayuda de los cuales) se manifiestan las consecuencias del delito cometido. Es un argumento de difícilísima factura a los efectos de su traslación interlingüística. Tal vez no tanto por la sintaxis utilizada, sino, a diferencia del lenguaje económico financiero, por la sucesión, en ocasiones ininterrumpida, de términos específicos. Este lenguaje se caracteriza por su alta frecuencia de uso en los procedimientos penales, basta con que haya lesiones que impliquen la necesidad de inserción de un informe forense o el peritaje vivo del médico o psicólogo forense en la fase de instrucción o vista oral.

Se expone el siguiente ejemplo de lenguaje anatómico forense. Téngase en cuenta que este ejemplo se extrae de un documento jurídico.

Como consecuencia de los golpes y zarandeos violentos y reiterados, realizados como se decía, por uno de los progenitores con la aquiescencia o pasividad del otro, el bebé.... ingresó en urgencias.... con mal estado general, palidez intensa, quejido continuo audible sin fonendo, desnutrición, sequedad de mucosas, taquicardia, fontanela a tensión con dos hematomas pequeños en zona temporal izquierda, pupila derecha midriática arreactiva, pupila izquierda poco reactiva, hematoma pequeño parietal derecho, lengua con muguet, lesiones eritematosas en cuello sugestivas de candidiasis, hematomas en diversos estadios en zona perianal extenso... siendo su estado de extrema gravedad...; habiéndosele causado también al referido bebé... hemorragia retiniana aguda bilateral, hematomas e infiltraciones hemorrágicas en toda la región craneal izquierda, fractura de región posterior de la 12ª costilla izquierda, fractura de la 6ª y 8ª costilla del hemitórax derecho en su tercio medio, fractura de la 5ª y 6ª costilla del hemitórax izquierdo en su tercio medio, así como, desde el punto de vista neurológico, daño neurológico severo con edema cerebral y hematoma subdural laminar, habiendo sufrido el bebé un gran traumatismo craneoencefálico con hemorragias internas importantes, que fue la causa fundamental del fallecimiento, tal como consta en el informe de autopsia.⁹⁴

Se enfatiza que los tramos ilustrativos no se toman directamente de un informe forense, sino de una sentencia judicial. Ello responde a razones lógicas desde la óptica

⁹⁴ Sentencia nº ... de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 3ª. Rollo del Sumario nº ...

de la interpretación judicial. Ambos documentos son, o pueden ser, objeto de traducción o interpretación a la lengua de llegada, tal como se manifiesta en la práctica jurídica cotidiana o, sencillamente, por imperativo legal. Sin embargo, es la sentencia judicial la que encierra mayor relevancia para el asistido, y, por tanto, para el intérprete. Es en este documento donde el contenido del informe del médico o psicólogo forense es tomado en calidad de prueba de cargo (o descargo) sobre los efectos de un delito cometido contra la integridad física o psíquica de las personas, y, por tanto, es más probable que pueda suscitar el interés del asistido, si éste fuera autor del delito o víctima de este, generando por esa vía la acción de traducción oral o interpretación, según fuera el caso.

El ejemplo extraído de sentencia judicial es solo un segmento de documento médico, si éste fuera contemplado fuera de contexto jurídico. Sin embargo, la utilización, y, sobre todo, la apropiación temporal que hace el juzgador de ese contenido para utilizarlo como pieza de cargo exponente de la gravedad de las lesiones provocadas, le obliga a insertar la terminología y giros idiomáticos propios de la medicina en el documento que elabora de modo específicamente jurídico. En ese empeño, todos los recursos de expresión, habitualmente aplicados en la rama médica, además de sumar esta dimensión, se entremezclan con el lenguaje jurídico, originando un abigarrado sistema de fonemas, sintaxis y léxico, propios de estas dos zonas de actividad humana, que se ven correlacionadas en la comunicación en sede judicial. Se da por supuesto que, en caso de desconocimiento previo del contenido de la sentencia, el intérprete no podrá hacer una interpretación completa de la información contenida en ese documento al interesado, dada la profusión de términos técnicos específicos del lenguaje anatómico forense. En cualquier caso, en los procedimientos judiciales no suele exigirse la interpretación literal de tales materiales, por lo que el intérprete resumirá la información aludiendo a los términos conocidos, dejando constancia de la gravedad de las lesiones que provocaron la muerte del agredido.

5.6.9. *Lenguaje Técnico de la Ingeniería*

A pesar de la especificidad presumible que posee y la aparente lejanía del lenguaje utilizado en los procedimientos penales, el lenguaje técnico de las ingenierías ocupa un lugar relevante en la comisión de delitos relativos a la actividad laboral e industrial, a la creación de tecnologías, patentes, o a la realización en la práctica de proyectos de ingeniería y arquitectónicos. Son diversas las causas que asocian este

lenguaje a acciones ilegales de los individuos, integrándolos, como consecuencia de ello, en el cuerpo documental de una investigación criminal.

Esta situación aludida puede justificar la presencia en los juzgados de personal vinculado a esta zona de actividad para actuar en calidad de peritos. El lenguaje técnico de la ingeniería se caracteriza por la amplísima gama de zonas en las que su presencia es habitual a pesar de las enormes diferencias que puedan manifestarse en la actividad de los individuos que cometen acciones ilegales. Producto de ello, este lenguaje técnico es uno de los que mayores exigencias plantea al intérprete judicial, dada la diversidad de conocimiento terminológico que encierra, sin ignorar las dificultades que se originan en la sintaxis y demás recursos lingüísticos que lo caracterizan.

Los delitos de espionaje industrial, sustracción de documentación o instrumentos técnicos, adelantos tecnológicos, implicación de lugares de producción o prestación de servicios en la ocurrencia de accidentes laborales o la utilización de objetos o sustancias para la comisión de delitos, etc, provocan la irrupción del lenguaje técnico de la ingeniería en el discurso de los procedimientos judiciales en la jurisdicción penal. El dominio de la terminología propia de estos ámbitos del saber requiere años de trabajo, aunque se puede facilitar la apropiación de esa terminología mediante el estudio de la tipología de los delitos más frecuentes, cuyo desarrollo se manifieste con el concurso del lenguaje técnico de la ingeniería.

La extensión de la experiencia en la interpretación judicial penal nos permite traer a colación un asunto real, tratado en los juzgados, en torno a un accidente de trabajo con resultado de trauma grave. En este procedimiento convergieron distintos lenguajes, además del jurídico, se expusieron hechos expresados en los lenguajes anatómico forense y técnico de las ingenierías. En el primero, se abordaron cuestiones relativas al daño físico originado, que fueron explicadas en el informe del médico forense. En el segundo, se delimitaron las causas del accidente. En la toma de declaración, el juez exige que se explique la forma en la que tuvo lugar el accidente a los efectos de delimitar la responsabilidad directa del trabajador lesionado, del responsable de prevención de riesgos laborales y del empresario.

La víctima cuenta en su idioma (ruso) los siguientes:

<<Las operaciones que cumplíamos para tender un tramo de vía de ferrocarril, implicaban la colocación y anclaje de travesaños a la superficie de base, que el anclaje se realizaba mediante la incrustación de pernos de borne, que dando por concluida esa operación, pasé a la fijación de la parte del raíl correspondiente mediante un perno de

enganche. Que resultó no estar suficientemente fijo el travesañ a la base y además no ser homogénea la superficie en la que descansaba, siendo ésta la razón por la que me cayó sobre el tobillo el travesañ levantado bruscamente por el peso considerable que el raíl ejerció sobre la viga, provocando la fracción múltiple del metatarso>>>.

El relato del operario lesionado significó el uso de términos, con sus estructuras combinatorias correspondientes, propias del lenguaje técnico de la ingeniería asociado a las operaciones de tendido de raíles de ferrocarril. Se puso de relieve la importancia de su dominio de términos técnicos a los efectos de hacer comprender la naturaleza del accidente ocurrido. Se trasladó a los profesionales de la administración de justicia lo expresado en una lengua distinta del español, y, además, en un lenguaje técnico específico. El informe médico forense añadió la terminología correspondiente necesaria para expresar las consecuencias físicas del accidente.

En este caso los lenguajes se encadenan, desde el técnico específico del contexto en el que ocurrió el accidente hasta el médico-legal que explica las consecuencias traumatológicas de este suceso. Todo ello se enmarca en el lenguaje técnico jurídico que sirve de fondo al análisis ya no de un extremo u otro de los mencionados, sino dentro de la lógica judicial de apreciación y examen de un accidente laboral con connotación delictiva.

Anteriormente, se hizo alusión a las dos vertientes de lenguaje técnico específico, enunciándose el lenguaje propio del área donde se desarrolla la actividad de los individuos, ya tratado más arriba, y el lenguaje utilizado por los sujetos que cometen las acciones delictivas. Sobre este segundo, se plantean algunas reflexiones.

5.6.10. El lenguaje específico de los sujetos de la actividad criminal concreta

Este lenguaje específico de los sujetos de la actividad criminal tiene dos vertientes distintas, aunque relacionadas entre sí: el argot utilizado comúnmente y el lenguaje en clave, o encriptado, que se utiliza para el desarrollo de la actividad delictiva.

El argot es el instrumento habitual de comunicación de estos individuos, que se utiliza con la única finalidad de mostrar la identificación con el medio social al que pertenecen. Representa una manera de expresarse en el círculo de sujetos cercanos por el modo de vida, al margen de la ley que practican. Es cercano al lenguaje coloquial, salvo en los términos que se introducen para significar partes de la realidad en que viven

o para identificar a los sujetos. No tiene mayor complejidad para el trabajo traslativo, aunque obligue a conocer los términos propios del argot.

Sin embargo, el lenguaje en clave para el desarrollo de la actividad delictiva tiene otras connotaciones. Es un instrumento más de la intencionalidad criminal, con arreglo a ello cumple otra misión distinta de la simple identificación con los semejantes. Se trata del uso tendencioso de los términos. A este respecto, cabe realizar algunas acotaciones.

Es un lenguaje específico encriptado, que es utilizado por los protagonistas de actividades delictivas que tiene el claro objetivo de transmitir una información de manera oculta, o sea, situándola detrás de la lectura directa de los códigos habituales. Estos códigos, cuyo contenido tradicional es conocido, son dispuestos de modo tal que suministran una información totalmente diferente de la que, en primera instancia, es posible apreciar. Dicho mecanismo se expresa en la construcción de una expresión con dos sentidos diferentes. Cada uno de estos sentidos tiene sus receptores y objetivos correspondientes. De un lado, el *receptor evidente*, y, del otro, *el receptor oculto*. El receptor evidente percibe de manera directa la información retenida en el mensaje sin segundas lecturas. Interpelar a este receptor evidente tiene como objetivo transmitir un contenido en forma de cortina y además provocar la reacción correspondiente. En el fondo se persigue y cumple la finalidad de desviar la atención hacia acciones u objetos ajenos a la intencionalidad real del emisor. El receptor oculto recibirá el mismo conjunto de signos, pero practicará una doble decodificación de los mismos. A saber, la que le permite comprender el contenido habitual retenido en ese conjunto de signos y la segunda decodificación, en este caso desencriptación del mensaje que a priori sabe debe asimilar, dado que transmite información relacionada con la comisión del delito. Esta segunda lectura es la que adquiere valor para la investigación y acción judicial correspondiente.

En el caso de procesamiento de la información en la misma lengua natural, la decodificación es realizada, de forma directa, por el funcionario de las fuerzas de seguridad o de la administración de justicia, que actuarían en calidad de “intérpretes intralingüísticos”.

No obstante, si la circulación de información se hace en lengua extranjera, la labor mencionada reclama el concurso del conocedor de las lenguas relacionadas, y no solo eso. También se le solicita que oriente al investigador sobre el mensaje real alojado

en el “mensaje pantalla” En cualquier caso, estaríamos en presencia de caracterizaciones propias de la lingüística forense que, dicho sea de paso, en múltiples ocasiones ocupa una parte de la labor que realizan los intérpretes judiciales cuando trabajan sobre grabaciones de conversaciones de sujetos investigados.

El intérprete judicial penal se sitúa en medio del proceso descrito. Este interviene en calidad de *receptor evidente* que, como cualquier otro individuo al margen del asunto, leerá o escuchará el mensaje en su expresión directa. Una vez que se introduce en el proceso de investigación del delito o en el análisis de los detalles penales de este con el objetivo de trasladarlo a la lengua de llegada, el intérprete jugará ambos roles. De manera natural, actuará como *receptor evidente* y, en el sentido profesional, jugará el rol de *receptor oculto*, reproduciendo el rol del receptor real, o sea, el destinatario de la información con fines delictivos. Ello quiere decir, que el intérprete debe poseer los conocimientos suficientes para descubrir y advertir a la autoridad correspondiente que, efectivamente, circula una información encriptada para, acto seguido, revelar convenientemente ese contenido, que en los casos de textos orales grabados es para lo que se solicita su servicio. Consecuentemente, en la traslación o posterior transcripción de dichas conversaciones con información codificada se exige, igualmente, al profesional de la interpretación que proceda al esclarecimiento de estos extremos.

En el interrogatorio realizado a un delincuente, el juez indaga sobre la participación concreta del mismo en la comisión de delito por tráfico de estupefacientes. Así lo expresa el juez:

<<Según consta en el expediente, hace un tiempo a Ud. se le asignaban tareas propias del “contable”, aunque después se desempeñó como “comisionista”. Se sabe que últimamente, usted ha intervenido en calidad de “cambista”. Ahora mismo nos interesa saber cuál ha sido su actuación concreta como “subcontratista”>>.

La primera lectura de estos términos remite al reconocimiento directo de los contenidos que ellos “significan”, que, en principio, recuerdan las acepciones propias de las actividades comercial, económica y financiera habituales. Una segunda lectura llama la atención hacia el uso real que tienen los términos mencionados en la jerga propia de las personas involucradas en el delito correspondiente. Ello sugiere al intérprete la necesidad de discernir en el contenido encriptado, alojado detrás de la comprensión primaria de los códigos en cuestión. Es curioso, que en el proceso de la traslación de esta terminología a la lengua de llegada, el intérprete deba, lógicamente, reconocer la

naturaleza económica que se manifiesta, y, al mismo tiempo, considerar las acepciones que allí tienen en la jerga de los presuntos delincuentes. De lo contrario, las partes se estarían expresando en códigos, aparentemente similares, pero totalmente distintos en cuanto al contenido informativo que encierran.

En el fondo, tendrá lugar una duplicación del proceso de decodificación, ya que se pasa de un primer nivel de descomposición genérica de la información con respecto a sus instrumentos básicos de traslación de contenido, para pasar, acto seguido, al segundo ejercicio de decodificación, que consiste en realizar la lectura necesaria para comprender la información encriptada, de interés para la investigación policial y judicial. Solo después de concluirse este proceso se verifica la traslación a la otra lengua.

A los efectos de facilitar la comprensión de la complejidad que entraña el análisis de este fenómeno, se ofrece de forma desplegada el contenido encriptado de la terminología utilizada.

En la actividad delictiva de tráfico de estupefacientes las figuras mencionadas tienen significados claramente diferenciados del habitual.

- El “**Contable**” trabaja directamente bajo la dirección de los jefes del Cártel, es el que maneja las cuestiones financieras de la mano de un consejero financiero.
- El “**Comisionista**”, es independiente del Cártel, pese a su asociación con el mismo. Está establecido en la comunidad financiera lo que le facilita realizar la función de asesoramiento a los jefes del Cártel sobre el empleo más eficaz de las ganancias, basado normalmente en inversiones, movimientos de capital, etc. El “Comisionista” tiene diversos mecanismos para mover el dinero, siendo el más importante de ellos el cambio de divisas. Él determinará que los fondos sean enviados a otros lugares en el extranjero para su inversión o que vuelvan al país y sean convertidos a la moneda nacional.
- El “**Cambista**”, a su vez, ostenta un papel importante en las operaciones de reinsertión de los beneficios habidos fuera de la ley. Él es quien decide y planea el blanqueo de capitales. Normalmente el “cambista” no blanquea los productos de la venta de la droga, sino que decide que el blanqueo tenga lugar mediante unos u otros individuos u organizaciones. El ciclo del blanqueo de capitales se produce de la siguiente manera: la célula encargada de vender la droga y recabar el dinero, transfiere este último al cambista, en este momento el dinero deja de

estar bajo el control del cártel. El cambista transmite el dinero a la organización dedicada al blanqueo de capitales donde los fondos, una vez procesados, le son finalmente devueltos.

- El “*Subcontratista*” evoluciona desde la figura del “cambista” que trabajaba en nombre de los Cártels, ofreciendo servicios financieros a los mismos.

A mediados de los años 80, cuando la independencia entre el negocio de droga y el de blanqueo se consolida, el “subcontratista” se dedica a contactar con organizaciones de blanqueadores profesionales para procesar los fondos ilícitos.

Se ha decidido desenvolver todo el contenido de los términos anteriormente tratados, a los efectos de mostrar no solo la especificidad de la terminología, según qué área sustenta la actividad criminal, en este caso, el tráfico de estupefacientes, coligado con el blanqueo de capitales. También se revela minuciosamente el contenido con la intención de mostrar la importancia que tiene para el intérprete dicho conocimiento de los significados operacionales alojados tras la terminología específica encriptada.

Insistimos en que la interpretación (o traducción) de los términos con connotación de clave puede ser directa a su equivalente formal en la lengua de partida, pero ello probablemente conduzca a una incompreensión momentánea, que requerirá un ejercicio de discernimiento en torno a su significado real. En este caso, nos referimos a que el traductor/ intérprete no conozca la especificidad técnica del término o frase. A instancias del juez o por necesidad propia de aclaración, el intérprete solicitará que éste autorice indagar con el usuario primario, si éste consiente colaborar, sobre el significado atribuido en su lenguaje específico a ese término o requerirá un profundo estudio previo de la información oculta tras los términos utilizados.

Si el traductor/ intérprete conoce, de antemano, el significado de los términos/ frases, pasará directamente a su esclarecimiento en el lenguaje técnico específico, si no hay una comprensión inmediata por parte del investigador. En tal circunstancia, el contenido de los términos/ frases no coincide con el equivalente formal mencionado. En este último caso, si así fuera exigido, prevendrá a la autoridad judicial sobre la no coincidencia del término, en su acepción técnica específica, con su equivalente formal.

5.6.11. Lenguaje coloquial, incluidas las obscenidades

El lenguaje coloquial, después del técnico jurídico, es el lenguaje de mayor relevancia en la mediación interlingüística que se efectúa en sede judicial. Lo es porque es el principal instrumento de comunicación de las personas no profesionales de la justicia.

El lenguaje coloquial integra todo el bagaje cultural del sujeto, con la exclusión de aquella terminología que, incrustándose en el discurso coloquial, se muestra evidentemente técnica. Lo anterior vale también para la jerga específica que adquiere rango de “recurso especializado de comunicación”, como puede ser, por ejemplo, la que se emite con intención de segunda lectura a efectos criminales, aunque en primera instancia, adquiera la forma de un término o una expresión coloquial.

Las exigencias de los clientes de los servicios de interpretación vinculados a la administración de justicia son, por lo general, de carácter técnico, incluso cuando se trata de expresiones coloquiales como, por ejemplo, las palabras o expresiones obscenas. Las obscenidades, tienen según su naturaleza, connotación de ofensa, vejación o amenaza. La ofensa (insulto) considerando las circunstancias asociadas, pueden ser considerada como falta o delito menor. La vejación, vehiculada en esta ocasión como expresión vejatoria (en forma de humillación o trato indigno) también pueden ser considerada como falta o delito. La amenaza o las frases amenazantes pueden ser consideradas, incluso, como delitos de cierta gravedad, como ocurre, por ejemplo, con las amenazas de muerte. Por ello es importante interpretar debidamente esa o esas frases. No es lo mismo interpretar las amenazas “vas a dejar de respirar” o “te mataré”. De aquí que el juez se interese por la expresión coloquial utilizada, pero con la finalidad de ubicarla en uno u otro capítulo legal, lo que supone, sin duda, una apreciación técnica de la frase o palabra propia del lenguaje coloquial.

Sin embargo, otras son las necesidades del usuario primario de los servicios de interpretación, cuya apreciación del mensaje dependerá, casi de forma exclusiva, del uso de un lenguaje coloquial. Por ello, exigirá al intérprete que manifieste en ese nivel las cuestiones de carácter técnico. Todo ello sin menoscabo de aquellos usuarios primarios que pueden exigir formas más técnicas de expresión. Por ejemplo, si un delincuente se expresa utilizando el término resolución judicial, el intérprete aplicaría el término equivalente en español (que puede ser resolución judicial, auto judicial o sentencia, según el caso), dando por sentado que se domina el lenguaje técnico. Sin embargo,

resulta inusual trasladar al idioma extranjero auto judicial, por ejemplo, porque generaría enseguida la cuestión siguiente: “¿Qué es eso”. Es probable que la acepción jurídica del término en la lengua de llegada no sea conocida por el interesado por no conocer las particularidades terminológicas del lenguaje técnico jurídico, como suele suceder entre los mismos hispanohablantes. Por ello, el profesional interpreta directamente a una expresión coloquial, como, por ejemplo, “decisión del juez”, u otra similar.

Es necesario aclarar que estos niveles distintos no necesariamente expresan el sentido superior o inferior de comprensión, sino distintos planos de lectura de la información. La distinción de estos niveles de necesidades exige del intérprete concreciones formales de expresión diferentes, adecuadas a la especificidad de cada destinatario. Esa adecuación es uno de los criterios fundamentales para valorar la calidad de la interpretación realizada en sede judicial.

Así, la traslación entre lenguas distintas es el acto genérico de modificación del vehículo lingüístico en el que viaja la información, pero su resultado no constituye todavía la expresión comprendida por el receptor.

En la jurisdicción penal, la modificación del vehículo lingüístico es solo una condición necesaria pero no suficiente de efectividad del acto traslativo. Dado que la interpretación judicial penal es definitivamente un proceso de migración entre lenguajes, cuyo último reducto es la combinación del lenguaje jurídico de fondo y el coloquial, entonces la migración desde cualquier LTE hacia esta combinación será la concreción de la inteligibilidad del acto traslativo en general, o lo que es lo mismo, su resultado supondrá la comprensión plena del discurso del emisor en la lengua de llegada por parte del destinatario de la interpretación.

5.6.12. El lenguaje corporal o gestual

El lenguaje corporal y gestual se trae a colación por su utilidad en el procedimiento penal. En dicho procedimiento puede ser el origen de la intervención del intérprete, aunque en ese caso no precisamente para realizar tareas traslativas entre lenguas, sino para traducir a la lengua del juzgador los mensajes encerrados en el lenguaje gestual. Se parte del hecho de que este lenguaje es un componente importante de la comunicación no verbal y cómo tal representa el intercambio de mensajes, y en un

plano más genérico, de información, entre sujetos sin que medie emisión de palabras u otro tipo análogo de signos lógico formales.

El gesto es, ante todo, una manifestación cultural específica, que se establece y perdura entre los recursos de comunicación que posee el ser humano para intercambiar información o sensaciones con otra persona de su misma procedencia cultural. Lo afirmado conduce a enfocar el asunto llevándolo desde el ángulo comunicativo a otro plano más amplio, el cultural. Ello enfatiza no solo el carácter hereditario del gesto como expresión cultural adquirida, sino también el papel que juega en el intercambio de información entre sujetos, agregándose de forma paralingüística a la comunicación verbal para acentuar lo que allí, tal vez, no queda suficientemente manifestado. Así, el gesto transmite una información en estado de omisión total o parcial, voluntaria o impuesta, de otros tipos de lenguajes, aunque puede y, de hecho, suele simultanearse con ellos. Se caracteriza por lo siguiente: espontaneidad; amplitud (significa, con frecuencia, frases completas, distintos sentidos); economía lingüística; inmediatez/mediatez con respecto a la acción; universalidad y especificidad de los gestos.

¿El gesto tiene valor de expresión en la interpretación lingüística? Por supuesto, porque tiene una carga de expresividad que ha de ser trasladada a la otra parte interviniente si su significado no es similar para todos y, como consecuencia, requiere de una traslación lógico-gestual y terminológica. Por cierto, la valoración realizada también es aplicable, de hecho se aplica, en la traducción de textos en los que se describen gestos.

Esta cuestión resulta de suma importancia porque la gestualidad lleva consigo una intención de expresión que ha de ser trasladada al lenguaje formal, dada la incidencia que tiene en la detección o inminencia de la acción o en la trascendencia de ésta. La interpretación de gestos es muy recurrida en la psicología, la criminología, entre otras, que hacen una interpretación del gesto para poner de relieve estados de ánimo, intencionalidades del comportamiento humano o, directamente, para corroborar lo expresado, aunque no se haya dicho verbalmente, mediante el análisis del gesto correspondiente.

El gesto es importante en el esclarecimiento de la actividad delictiva, ya que refleja el grado de implicación o no de una persona en la comisión de delitos. El gesto es, al igual que la palabra, un recurso de expresión y, por tanto, una intención de acción

que puede expresar defensa o agresión, por lo que puede operar a favor del justiciable, como descargo, o, por el contrario conllevar una punición. Puede modificar, incluso, la calificación de un delito, influyendo, por tanto, en la motivación de una sentencia, en la delimitación de la pena, en la argumentación de un recurso.

- **¿Resulta útil para el intérprete judicial el conocimiento del lenguaje gestual?**

La respuesta a este interrogante obliga a adentrarse en dos aspectos básicos. El primero se refiere a la movilidad entre lenguas naturales y lenguajes que se extienden a partir de la manifestación del lenguaje gestual y corporal; la segunda tiene que ver con las apreciaciones deontológicas que deben regir la intervención del intérprete.

El lenguaje gestual, dada la importancia e inminencia de su uso en los procedimientos penales, introduce ciertas dificultades en su tratamiento, ya que lleva en su seno diferencias culturales que incapacitan al destinatario del mensaje gestual para decodificar la información que resume si éste pertenece a un sistema cultural distinto al del emisor. El hecho anterior plantea el problema de decodificar los signos propios de un sistema cultural, para luego trasladarlo a un signo análogo en el otro sistema cultural y si esa analogía no fuera practicable, trasladar entonces la información retenida en el gesto a la otra parte, pero expresándola en modos verbales en la lengua meta del proceso de interpretación.

Con respecto al segundo aspecto básico ligado a las apreciaciones deontológicas, la cuestión se plantea a modo de interrogante. La comprensión errónea del gesto por el destinatario puede así ser transmitida y pasar a formar parte del texto oral o escrito en examen en el procedimiento judicial que se desarrolla. En ese caso, ¿es necesaria la intervención “imprevista” del intérprete para aclarar el sentido del gesto si esto no fuera solicitado?

Cuando el intérprete sirve de intermediario en la comprensión mutua de dos sujetos que se expresan en idiomas distintos, debe estar preparado para trasladar lo que ha sido expresado mediante gesto, propio de un sistema cultural dado, a otro lenguaje gestual o terminológico ajeno a esa cultura. Esto es de suma relevancia en función de la universalidad o especificidad del gesto. Cuando el gesto es universal no requiere intervención del intérprete, ni siquiera oral. En este caso, el intérprete se limitará a interpretar las frases y términos que anteceden al mismo, deteniéndose en el instante de manifestación del gesto conocido. Una vez realizado el gesto, continuará interpretando

la información recogida en el contenido posterior. Pero si el gesto es singular, y por tanto, no resulta comprensible, de manera directa e inmediata, para la otra parte, fundamentalmente la que juzga, sucederá que el gesto o tiene expresión distinta en la otra cultura de comunicación, o sencillamente, no tiene equivalente en esta. En ambos casos, la calidad de la administración de justicia dependerá, en buena medida, de la aclaración que a tales efectos haga el intérprete.

Aquí ha de agregarse, que al trasladar al idioma de enjuiciamiento la información que el gesto transmite, el intérprete se desviste de su papel estrictamente lingüístico, ya que la singularidad del gesto significa la existencia desconocida para los actores o la inexistencia de equivalente en el otro sistema cultural. Su actuación será diferente a la habitual pues no transmitirá segmentos orales producidos por los interlocutores, sino que hará un paréntesis y previniendo a la autoridad judicial sobre esto, explicará el significado del gesto, agregando, si fuese posible, el gesto equivalente en la cultura donde se ubica el idioma en que se juzga. En este caso, el intérprete actuará en calidad de perito, conocedor de ese código cultural distinto al que pertenece el gesto en cuestión.

5.6.12.1. *Ejemplos de gestos universales y singulares*

a) Gesto universal. Recorrido del dedo índice alrededor del cuello. Indica amenaza de muerte.

b) Gesto singular. Toques leves y repetidos realizados con la zona frontal del dedo índice en los lados del cuello. Indica en la cultura gestual rusa y de otros países colindantes la intención o acción de beber bebidas alcohólicas o encontrarse en estado de embriaguez.

El gesto (a) permite una correcta comprensión por parte del ministerio fiscal y el juez. El gesto (b) provoca, sin embargo, una comprensión errónea, que puede ser interpretado como amenaza de muerte o en el mejor de los casos originar incredulidad dada su ausencia en el sistema gestual del Estado donde se imparte justicia, si fuera el caso. La parte que juzga puede, en virtud de su desconocimiento, exteriorizar una interpretación incorrecta o directamente plantear la duda respecto al mensaje que el gesto encierra. En ambos casos, es necesaria la intervención espontánea o recabada del intérprete para aclarar el significado del gesto y éste ha de ofrecer la solución correcta, siendo como se supone, un conocedor de la cultura en la que se utiliza ese gesto.

Resumiendo, el gesto ha de ser controlado por el intérprete, para lo cual se requiere que conozca la cultura y costumbres de los países de procedencia de los

usuarios de sus servicios. Ello sería lo idóneo, a pesar de lo realmente difícil que resulta poseer ese conocimiento si no se proviene de dicho sistema cultural o no se ha convivido en él el tiempo suficiente para aprehenderlo.

En cualquier caso, este conocimiento puede ser determinante en el esclarecimiento de la responsabilidad criminal de un individuo, ya que el gesto tiene en los procedimientos penales el mismo valor que la expresión verbal correspondiente.

Ejemplo. Una persona interpone una denuncia a otra argumentando lo siguiente: <<Este señor se me acercó con fuertes signos de embriagues con insinuaciones sexuales hechas en un idioma que desconozco y a las que yo no presté atención. Después de insistir varias veces me amenazó con matarme, haciendo este gesto (...) con su mano en el cuello>>.

La denunciante reproduce el gesto, que según ella significa amenaza de muerte. Si el gesto no es universal y, por tanto, no es comprendido correctamente, y si el intérprete no interviene, ya sea por desconocimiento o por negligencia, esa persona puede ser procesada por amenaza de muerte. Las formas de resolución del problema son dos, a saber: la reproducción del gesto en el idioma convencional oral o la reproducción del gesto a su equivalente en la cultura hacia la que se interpreta.

El tratamiento de los lenguajes que, con mayor frecuencia, acompañan al lenguaje técnico jurídico resulta una necesidad imperiosa si se pretende realizar una caracterización completa del trabajo de interpretación judicial en la jurisdicción penal. Todos ocupan un lugar prominente en el cuerpo de expresión de las partes involucradas cuando uno o algunos de los intervinientes es un ciudadano no hispanohablante, incluso cuando todos se comunican en el mismo sistema de signos lógico formales.

El trabajo de interpretación judicial penal se nutre de todos los recursos aportados por estos lenguajes porque reflejan las áreas de actividad humana que pueden comportarse como zonas lingüísticas implicadas en la comisión de un delito y, sobre todo, porque conforman un importante instrumento de comunicación para el desarrollo de la investigación criminal. Queda por abordar, como haremos a continuación, cómo se verifica el movimiento entre lenguajes en la práctica jurídica.

5.7. Las migraciones entre lenguajes y terminologías

La traslación de información de una lengua natural a otra es sin duda el objetivo esencial, o al menos el más visible, del trabajo de interpretación. Sin embargo, si nos adentramos en las interioridades de esa traslación que se efectúa durante el proceso judicial, podemos advertir que éste es mucho más complejo, porque de manera simultánea se practica un movimiento entre lenguas naturales y una migración entre lenguajes especializados de las más diversas disciplinas.

A los efectos de exponer con mayor claridad los rasgos característicos de estos movimientos, fijamos condicionalmente la utilización del término “traslación” para referirnos al trasiego entre lenguas naturales, mientras que usamos el término “migración” para significar el movimiento entre lenguajes y términos, necesarios para vehicular y permitir la comprensión mutua, terminológica o gestual, entre los actores que están presentes en la vida jurídica. Reiteramos que esta distinción entre “traslación” y “migración” no es conceptual, sino totalmente pragmática, es decir, sirve únicamente para representar distintos niveles de comunicación dentro un mismo proceso, el judicial penal en este caso.

La interpretación judicial es una de las actividades que con mayor naturalidad y amplitud verifica un dinámico movimiento múltiple intra e interlingüístico. Ello está dispuesto de modo tal que la traslación entre lenguas naturales implica directamente a los conocimientos lingüísticos (aunque no solo a ellos), al tiempo que la migración entre lenguajes exige conocimientos técnicos previos. Se trata no solo de la aplicación de la equivalencia correspondiente en la lengua de destino, sino también del contenido específico de los términos utilizados.

En los procedimientos judiciales penales la migración puede ser de dos tipos: interna o externa, como veremos a continuación.

5.7.1. La migración interna

Se produce dentro de la misma lengua. Es un proceso técnico de correlación de distintos lenguajes utilizados por el intérprete para hacer comprensible los términos o expresiones específicas. No significa la traslación de una lengua natural a otra. Este movimiento está determinado, entre otras razones, por la aparición de términos

específicos que nacen como consecuencia del desarrollo de la cultura jurídica, en general, y de los cuerpos legales penales, en particular.

Ejemplo. El delito de *violencia de género* requiere una migración interna, como primer paso previo a la traslación a otro idioma. Y será de violencia de género a violencia sobre la mujer. Sabemos los intérpretes judiciales que jamás interpretaríamos de manera directa hacia otro idioma la denominación delictiva de “violencia de género”. La incompreensión estaría asegurada. Por ello mentalmente se realiza esta primera migración que precede a la traslación a la lengua de llegada correspondiente.

5.7.2. *La migración externa*

Esta es, a su vez, producto de la asimilación de nuevos términos que se practica entre culturas jurídicas con distinto avance en la jurisdicción penal o, simplemente, desde la propia cultura jurídica del país donde se administra justicia, que puede comportarse como pauta —por tanto, más avanzada— para los conocimientos de los usuarios de los servicios de interpretación. En este caso, el requerimiento de adaptación es más exigente, si se quiere, ya que implica no solo la migración interna antes mencionada —si fuera necesaria—, sino que, además, supondría la adaptación de la terminología que se utiliza a las expresiones del derecho penal en las lenguas hacia las que se interpreta.

Ejemplo. Retomamos el caso anterior de *violencia de género* que una vez expresado como violencia sobre la mujer puede requerir precisiones posteriores para asimilarlas al cuerpo legal o la denominación concreta del delito de la cultura jurídica del Estado de procedencia del usuario de nuestros servicios. En el caso que abordamos, violencia de género, o su primera migración hacia violencia sobre la mujer no existe como figura delictiva en el Código Penal de la Federación Rusa. Por ello debemos primero identificarlo con violencia doméstica, más recurrido en los procedimientos penales en ese país y después especificar que el delito de violencia doméstica se comete contra la cónyuge.

En sentido general, las migraciones entre lenguajes pueden efectuarse dentro de lenguas naturales, entre lenguas naturales, entre lenguajes específicos y términos, etc. Lo anterior nos aboca a establecer una diferenciación de esas fronteras lingüísticas, lógico-formales que recorreremos para realizar la interpretación, definiendo dos niveles:

Primer Nivel: entre lenguas naturales

Segundo Nivel: entre lenguajes técnico-específicos y otros

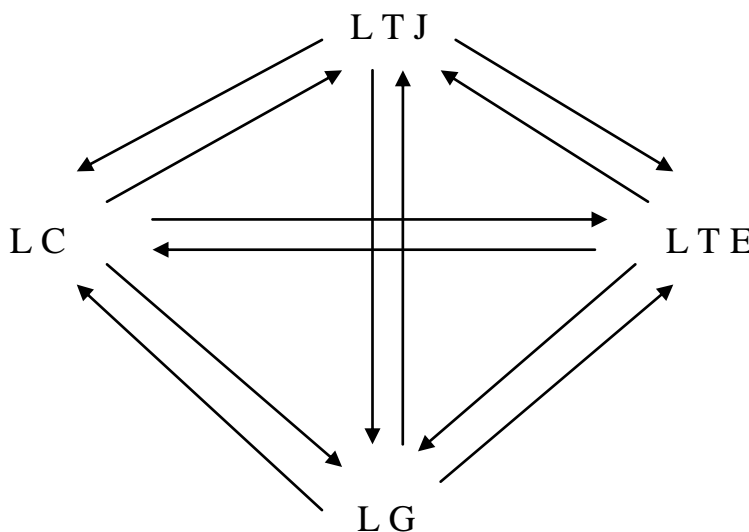
Existe una relación directa de dependencia mutua entre estos dos niveles. Por tanto, esta delimitación responde al interés de demarcar zonas con una finalidad estrictamente gnoseológica. De la interrelación entre ambos niveles se extrae que las

migraciones entre lenguajes son el contenido mismo de la interpretación, en tanto las traslaciones entre lenguas naturales conforman la direccionalidad de ese proceso. Es inevitable concluir resaltando la correlación entre la dirección que sigue la interpretación, o sea, el sentido de la misma y la especificidad de la información que se transfiere de un interlocutor a otro.

En el primer nivel, la traslación en su forma simple se verifica de la lengua de partida a la de llegada y viceversa, es decir, del idioma en el que se juzga en sede judicial al del usuario primario de los servicios de interpretación, y de éste al primero.

En el segundo nivel, se observa un movimiento más complejo entre lenguajes y términos, lo que obliga a la ilustración siguiente:

GRAFICO DE MIGRACIONES DE LOS LENGUAJES



Lenguaje Técnico Jurídico (LTJ); Lenguaje técnico específico (LTE), Lenguaje Coloquial (LC); Lenguaje gestual (LG).

Dada la naturaleza de la actividad de administración de justicia sobre la que trabajan los intérpretes judiciales y los sujetos involucrados en la misma, tanto clientes como usuarios primarios del servicio de interpretación, resulta que el lenguaje técnico-jurídico y el lenguaje coloquial son los universales. Por una parte, ello explica la

construcción de toda la estructura lingüística que sirve de base a la actividad judicial penal. Por otra parte, presupone un vínculo de equilibrio entre ambos lenguajes. ¿Qué condiciona ese equilibrio y ese uso universal? En primer lugar, la presencia de los sujetos o actores correspondientes y, en segundo lugar, el contenido concreto de interés jurídico. Los intervinientes son los profesionales de la justicia que trabajan con el lenguaje técnico jurídico, incluida la jerga jurídica. La otra parte la conforma el ciudadano, desconocedor del idioma en el que se juzga, más aún, del lenguaje técnico-específico (el documental y el oral).

Mientras el lenguaje técnico-jurídico es el soporte de la comunicación que sirve a la verificación del hecho delictivo, el lenguaje coloquial conforma el modo universal de vinculación entre el profesional de la justicia y el justiciable. Esta correlación condiciona, y en cierta medida, ordena al profesional a encontrar un equilibrio entre los lenguajes técnico jurídico y coloquial. Consecuentemente, la migración entre LTJ y LC representa la correlación lingüística de los sujetos conductores de ambos lenguajes, es decir, el profesional de la justicia y el ciudadano lego. Este modo de vincularse se manifiesta incluso cuando no es preceptiva la presencia del intérprete. Por esta razón, cuando el intérprete presta sus servicios, no solo libera al profesional de la justicia de esa especificidad de su función de comunicación, que entonces es asumida por el intérprete, sino que, además, éste último asume para sí la tarea de elevar la calidad comunicativa, entiéndase, profesionaliza, más si cabe, la función de comunicación mencionada, aunque ésta tenga un marcado carácter jurídico. Con ello el intérprete contribuye a optimizar el proceso de administración de justicia, facilitando el acceso a la comunicación.

Hasta aquí el planteamiento de la dirección de las migraciones. Urge, entonces, pasar al estudio del modo en que ese movimiento sucede.

Sería erróneo considerar la migración entre lenguajes como un movimiento ordenado de traslación de la información. No consiste, en la secuencia alternada de lenguajes específicos, donde todo se expresa en un lenguaje y luego en otro. Lo que sucede realmente es una superposición de lenguajes, o sea, una mezcla con cierto grado de arbitrariedad en el ámbito comunicativo. Entonces, el único principio de ordenamiento en el proceso de migración entre lenguajes es la sucesión de temas a tratar, de pruebas a practicar. Se trata de un arbitrio lingüístico dentro de la secuencia lógica de acciones propia de los procedimientos judiciales. Es precisamente en esa

sucesión lógico-jurídica donde se instala el aparente caos lingüístico, en el cual se inserta la labor del intérprete.

Desde la perspectiva de la interpretación, el proceso es caótico, ya que ha de realizarse sin orden, pasando de unas lenguas naturales a otras y modificando la terminología y la sintaxis entre ellas con arreglo a los lenguajes técnicos específicos que estén siendo utilizados en ese momento procesal. Estos, los lenguajes técnicos específicos, se entremezclan dinámicamente a medida que intervienen los interlocutores. El control lo dispone el desarrollo del procedimiento penal, que pasa del tratamiento de las cuestiones previas al planteamiento de las pruebas, a la demostración de los hechos, a las conclusiones, a la producción de sentencia, dentro de la cual se secuencian los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y la parte dispositiva con la emisión del fallo y la previsión de recurso. En todo ello participa el intérprete, ajustando su labor a las exigencias del orden descrito, sin otro atenuante facilitador de su labor profesional.

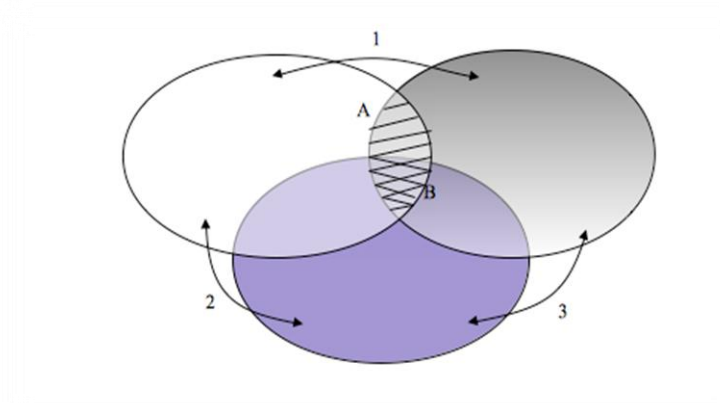
Para ilustrar las ideas expuestas, apliquemos el enfoque que proporciona la relación de conjuntos, en cuyo aspecto funcional se expresa el modo en que se superponen los distintos lenguajes útiles, a partir de la intervención de los actores presentes en los procedimientos penales. Recordemos que el factor principal es la interrelación racional entre subconjuntos (actores y su entorno) mutuamente sobrepuestos que tiene lugar justo en el momento en que se alcanza la más alta calidad de la interacción mencionada.

MIGRACIÓN DE LOS LENGUAJES E INTERCAMBIO ENTRE ACTORES

DIAGRAMA DE SUPERPOSICIÓN DE LENGUAJES

Lenguaje Técnico Jurídico

Lenguaje Técnico Específico



Lenguaje Coloquial

Descripción del diagrama

Entorno A. Superposición de LTJ + LTE

1. Intercambio de información en sede judicial entre justicia y fuente (documental/oral), cuyo lenguaje definitorio es eminentemente técnico. Se agrega la circunstancia de que el justiciable sea el emisor de mensajes en lenguaje técnico, en cuyo caso su intervención tiene carácter protagónico a los efectos legales pero de todos modos requerirá el pronunciamiento de un profesional en la materia. En cualquier caso, la confluencia de LTJ+LTE se produce por:
 - a) Requerimiento judicial.
 - b) Intervención de perito o interlocución en calidad de profesional en la materia.

Intervención del intérprete: esta es no preceptiva o supone una presencia pasiva en vista oral, es decir, la utilidad de la interpretación será solo para el usuario de dicho servicio, en virtud de su derecho a mantenerse informado, salvo que este último trate de

intervenir, aunque esta intervención no tenga valor demostrativo para el procedimiento judicial en curso.

Entorno B. Superposición de LTJ + LTE + LC

2. Intercambio de información entre actores, judicial, justiciable

- a) Diligencia judicial (toma de declaración en instrucción) o interrogatorio en vista oral
- b) Interpretación bilateral consecutiva

3. Intercambio de información en vista oral entre todos los actores.

- a) Se verifica la presencia mayoritaria de términos específicos y coloquiales en el discurso que sirve a la intervención pericial o forense con participación de los profesionales de la justicia y la presencia de los justiciables.
- b) La interpretación traslada el contenido a la lengua del no hispanohablante mediante susurro, resumen o narración. Si circunstancialmente se generara diálogo con éste se aplicará la técnica bilateral, aunque tal situación es poco probable.

Los entornos A y B presuponen la presencia del intérprete judicial, con uno u otro grado de implicación. Así, se puede delimitar una influencia condicionalmente menor ubicada en el entorno A, donde tiene lugar la valoración que realizan los profesionales de la justicia sobre la información técnica, sin que esto vaya en detrimento de la salvedad apuntada más arriba.

En el entorno B tiene lugar la influencia principal sobre el trabajo de interpretación judicial. Se verifica la mayor presencia de diversos discursos, cuyo contenido abarca materias diversas, con la consiguiente migración entre los lenguajes jurídico, específico y coloquial. Además, se agrega la traslación entre lenguas naturales. El caso de interpretación judicial de mayor complejidad se da en condiciones de gran dinámica lingüística, cuando confluyen más de dos lenguajes técnicos específicos y el coloquial sobre un fondo de traslación entre 3 o más de lenguas.

En asunto visto en la Audiencia Provincial se dirime la responsabilidad de ciudadanos de Holanda y Rusia sobre la comisión de un delito vinculado al blanqueo de capitales en concurso medial con delito societario. El procedimiento se desarrolla en las tres lenguas correspondientes. Después de dilucidarse sobre las cuestiones previas

expresadas en lenguaje técnico jurídico (relativas a aspectos procesales), se pasa al interrogatorio de los tres sujetos involucrados. Las preguntas, tanto de la defensa, como de la acusación, dirigidas a los acusados y a los testigos tienen un marcado carácter técnico, en virtud de la naturaleza económica y societaria de la materia objeto de examen. Mediante la intervención de los intérpretes, se verifica la migración necesaria desde el lenguaje técnico-económico al coloquial. Las respuestas de acusados y testigos extranjeros son trasladadas al español, pero manteniéndose dentro del lenguaje coloquial original. La reconstrucción de la trama de delitos ha exigido la intervención de los peritos correspondientes, con lo cual se refuerza la presencia del lenguaje técnico específico. En general, la comunicación se caracteriza por la secuencia de interrogantes, respuestas y valoraciones expresadas en español, ruso y neerlandés en un trasiego altamente dinámico de argumentos y contraargumentos. En esta circunstancia, concierne a los intérpretes actuar con una conciencia plena de la dificultad que entraña la traslación entre lenguas y la migración entre lenguajes, lo que posibilita que la interpretación se erija en garante de la correcta circulación de información.

5.8. Consideraciones finales

En las reflexiones expuestas en este capítulo emergen cuestiones relativas a la desviación que provoca la praxis jurídica de cualquier esquema concebido de forma ideal, dada el alto grado de imprevisibilidad que presenta este proceso, la especificidad de las actuaciones que resume y la diversidad de sujetos que intervienen.

Por supuesto, los actores intervienen utilizando los instrumentos de expresión de que disponen, que quedan reflejados, en primera instancia, en el uso de la lengua en la que se manifiestan. En este aspecto se enclava la primera dificultad del proceso traslativo, es decir, la diversidad de lenguas y el grado de complejidad que éstas plantean a los intérpretes. Tal como muestran los datos ofrecidos, los procedimientos penales en la provincia de Málaga se desarrollan en más de 40 lenguas distintas, entre las cuales se encuentran aquellas que conforman comunidades lingüísticas con gran diversidad cultural. En esa base se asientan distancias considerables entre las culturas jurídicas que sirven de soporte a cada una de ellas. No es desechable que esas distancias también pueden verse acrecentadas como consecuencia de la lejanía entre lenguas y del desconocimiento mutuo entre culturas. Ahí se inscriben las caracterizadas como lenguas

“raras”, que cobran una importancia inusitada en los procedimientos penales. Ello obliga a asumir la importancia de las mismas como vehículo de comunicación en tales procedimientos.

Una de las condicionantes fundamentales es la ubicación funcional del proceso, es decir, la fase en que se desarrolla, la instancia judicial en que se ve un asunto y la diligencia concreta que se realiza. En estos recorridos se verifica el elemento de mayor relevancia en la valoración del grado de dificultad de la interpretación, a saber, el nivel de contraposición de los argumentos que exponen las partes, al que se suma la dinámica mencionada en el cruce de mensajes e incluso en el grado de complejidad en que éstos son contruidos.

El ejercicio del derecho penal, como procedimiento de impartición de justicia en una realidad social compleja, caracterizada por la diversidad cultural y lingüística, necesita de una constante traslación de información entre lenguas, migración entre lenguajes y términos con la finalidad de hacer inteligible la información intercambiada y viable el proceso judicial que entraña. En consecuencia, el estudio diferenciado de los lenguajes, de la manera en que se interrelacionan en un procedimiento penal, forma parte sustancial del dominio de las interioridades de la comunicación y de los modos de perfeccionar la traslación de información de unos actores a otros que no comparten una lengua común para vehicular y hacer viable el proceso judicial en el que están involucrados.

CAPÍTULO 6. PARTICULARIDADES DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL PENAL DENTRO DE LA COMBINACIÓN LINGÜÍSTICA ESPAÑOL-RUSO, RUSO-ESPAÑOL

6.1. La interpretación judicial penal en el marco de la cultura jurídica

Las particularidades de la interpretación judicial dentro de la combinación español- ruso / ruso-español que son objeto de estudio en este capítulo, están vinculadas directamente con la práctica del Derecho Penal, con la tipología de los delitos, no solamente en su comprensión más genérica como faltas, delitos menos graves, graves y muy graves, sino también con la especificidad de la acción criminal que se desarrolla, según ésta se concreta en figuras delictivas en los Códigos Penales correspondientes. El tratamiento comparado de estas realidades es objeto de análisis en este capítulo, tanto en su trasfondo de cultura jurídica, detrás de la cual interviene la cultura lingüística penal, como en los modos de expresión del comportamiento antisocial. Aquí mismo se inscribe el análisis de la evolución de los delitos que cometen los justiciables rusohablantes en el contexto regulatorio español, vista por supuesto desde el ángulo jurídico en comunión con el enfoque lingüístico que nos interesa.

La aplicación del método contrastivo será una práctica habitual, como no puede ser de otro modo, para extraer toda la riqueza que puede producir esta combinación, poco estudiada hasta la fecha, al menos en lo que se refiere al ámbito de la interpretación judicial penal.

Uno de los planteamientos previos que obligatoriamente deben iniciar estas reflexiones se refieren al carácter multicultural de la lengua rusa, ya que tiene tras de sí la ingente cantidad de rusohablantes, cuya procedencia no se origina en la Federación Rusa. Consecuentemente, su lengua materna es distinta de ella. Lo anterior viene a decir

que la combinación español-ruso también arrastra las combinaciones ruso-ucraniano, ruso-bieloruso, ruso-lituano, ruso-estonio, ruso-letón, ruso-kazajo, ruso-armenio, ruso-azerbaizhano, ruso-georgiano, ruso-moldavo, ruso-tadziko, ruso-kirguizio, ruso-uzbeco y ruso-turkmenio, entre otras. Todas esas combinaciones de fondo conforman fuentes distintas de derivación morfosintáctica, fonética, y, en algunos casos terminológica, que introducen especificidades en la traslación del español al ruso o viceversa, donde además se agregan concreciones por el uso de localismos, por la aplicación de expresiones idiomáticas, además de la influencia que ha de respetarse en tanto particularidad cultural en el modo de relación interpersonal, en la comprensión de la convivencia y del comportamiento antisocial, en el hábito de la aplicación de la ley, entre otras consecuencias para los usos lingüísticos, analizados en el plano más amplio de la comunicación interpersonal que necesita el concurso de la mediación interlingüística. Todos estos extremos otorgan una particularidad significativa al estudio específico de la combinación antes aludida dentro del ámbito judicial penal.

Revelar particularidades de la interpretación judicial penal con arreglo a los aspectos mencionados es el objetivo de este capítulo, aunque la enorme riqueza de situaciones y la compleja amalgama de contradicciones que rigen estas combinaciones hacen imposible el tratamiento de todas las derivaciones probables o posibles. Es por ello que nos centraremos en aspectos de la combinación base, aunque ocasionalmente se haga alguna alusión a sus derivaciones, lo que en cualquier caso no es objeto de examen en esta investigación.

6.1.1. Las diferencias culturales, la lengua y el procedimiento penal

No es casual que el análisis comience con el tratamiento de las diferencias culturales. Al referirnos a la interpretación judicial penal enfocamos la atención hacia la comunicación entre individuos en el contexto correspondiente. Y sabemos que la comunicación es uno de los rasgos más abarcadores de la cultura, y, por tanto, uno de los más sensibles a la influencia de las diferencias culturales que se interponen en las relaciones humanas.

En el capítulo 5 se introdujo la influencia de la diversidad cultural como factor relevante en la valoración de la interpretación judicial penal. Aquí se desarrolla este elemento para relacionar la fuente cultural general que sirve de base a un comportamiento social determinado con la derivación correspondiente hacia la cultura

jurídica específica. Es decir, se plantea un trayecto de análisis que va desde los fondos culturales de la conducta del individuo hacia las concreciones motivacionales, y de éstas a la concepción de los modelos de comportamiento social que se expresan en el marco de la cultura jurídica. Sin este trasiego jurídico cultural sería muy difícil llegar a conclusiones creíbles sobre la dependencia manifiesta de los modos de practicar la traslación lingüística y estas particularidades de las relaciones humanas.

El tratamiento de las diferencias culturales, como antesala del estudio comparado de las culturas jurídicas, constituye un eslabón inevitable, por cuanto conforma las bases respectivas sobre las que cada Estado construye su filosofía del derecho e instaura el sistema que garantiza la aplicación del Derecho Penal. Además, en esas diferencias culturales también se cultivan todos los recursos de comunicación que sirven de instrumento para el ejercicio de la administración de justicia.

Toda la producción material y espiritual y la estructuración y regulación de las relaciones entre los individuos, las comunidades en las que se agrupan y de éstos con el entorno conforman el fundamento en el que adquiere toda su significación el concepto de cultura. Dado que todo el proceso anterior sucede en el marco de la cohabitación humana, la comunicación entre individuos es el empaste, sin el cual la cultura no sería el fenómeno socialmente dinámico que conocemos. En este argumento, la lengua se comporta como instrumento de expresión y expansión cultural. Casi todo el bagaje cultural de un pueblo es expresable mediante los instrumentos de la lengua y no solo eso. Siendo, como es, el instrumento principal de comunicación habitual, sirve de vehículo, mediante el cual se desarrolla su capacidad para asegurar el traspaso hereditario indispensable para la pervivencia de una cultura. Así es en el plano histórico generacional dentro de la propia cultura. Sin embargo, esta capacidad integradora también se manifiesta, en el sentido horizontal, gracias al establecimiento de vínculos entre sistemas culturales diferentes. La lengua propicia que la diversidad cultural se exprese de manera inteligible frente a otras realidades culturales. Y más aún, la lengua relativiza la unidad tradicional entre cultura y lengua autóctona a través de la enseñanza y la divulgación. Dos culturas distintas pueden enriquecerse mutuamente con el concurso de los recursos lingüísticos.

La lengua como especificidad de cada cultura y como instrumento de resumen de la misma, por un lado, y por otro, como vehículo más universal de intercambio entre sujetos-conductores de los valores y expresiones inherentes a dichas culturas, viene a

otorgar a la comunicación el mayor protagonismo para vehicular y hacer posible el intercambio cultural. Digamos que la lengua le transfiere su capacidad de universalizar las peculiaridades culturales y sin que se pierda su diversidad, se integren en el caudal de culturas característico de la actualidad.

La cultura de la comunicación es más amplia que cualquier avenencia lingüística, aunque también es cierto que los recursos de la comunicación se hacen relativamente compatibles con el concurso de los instrumentos lingüísticos. Detrás de los medios técnicos que acompañan al desarrollo cultural de la comunicación, está siempre el uso de la lengua como bien básico, sin el cual la comunicación carecería de instrumentos de expresión de la información necesaria.

Sin embargo, las cualidades integradoras de la lengua no anulan por completo las barreras que se extienden como consecuencia de la existencia de diferencias culturales.

En las diferencias culturales se gestan las barreras culturales, entendidas como el efecto obstaculizador de las relaciones entre individuos o comunidades de uno u otro modo relacionadas. “Barrera cultural” lo comprendemos como un concepto relativo, es decir, se formula en virtud de la relación de referencia con un homólogo distinto. Y tendrá sentido solo en el caso de que esa distinción sea suficiente para producir la diferencia, que además debe ser advertida y constatada por los sujetos ajenos, y se verá reforzada por la incapacidad que sufran para extender puentes que la atenúen, ante todo de comunicación.

Desde un punto de vista cultural, la diferencia de lenguas, que es una manifestación de la envergadura de la diversidad cultural, al mismo tiempo, levanta la primera barrera frente a la comunicación. Sabemos que la comunicación se ve afectada en dos sentidos: el uso de códigos lingüísticos distintos y los modos de relación que se instauran entre interlocutores. En este ámbito, podemos afirmar que las barreras culturales, en general, subyacen a las barreras semánticas y de comportamiento.

Los códigos diferentes, entendidos como obstáculo de la comunicación, se expresan, en principio, en la diversidad de lenguas, concretándose en la significación directa de los términos, en la comprensión de los símbolos y en el uso de unas palabras u otras en realidades culturales diferentes.

En sentido general, no aludimos a la existencia de una barrera cultural cuando nos referimos a los miembros de una misma comunidad. La barrera cultural nace de la

incapacidad para entenderse y atenuar los efectos negativos de las diferencias culturales. Ahora bien, podemos referirnos a diversidad en determinados segmentos de la actividad o creencia de los individuos de la misma comunidad. Tal puede ser el caso, por ejemplo, de personas que profesan religiones distintas y en virtud de ello conciben la vida espiritual desde posiciones diferentes. Igual disparidad se puede establecer entre individuos que desarrollan profesiones diversas, aunque convivan en una misma comunidad. En un caso y otro nos referimos a las diferencias que se introducen en el modo de vida que cada cual construye con respecto a la actividad que desarrolla o la creencia que practica.

Sin embargo, las apreciaciones realizadas no afectan en su calidad de diferencias culturales al elemento atenuante de estas: la lengua. En el ejemplo expuesto, apreciamos que los sujetos pueden comunicarse directamente, lo que crea una situación inicial idónea para resolver las dificultades e incomprensiones surgidas al calor de las diferencias culturales segmentadas.

La incidencia negativa de la barrera cultural es casi insuperable si la capacidad de reducir ese efecto pernicioso depende de otros recursos menos universales que la lengua para la constatación de la necesidad mutua de coexistencia. Por supuesto, esto nos lleva a la aclaración de que nos referimos a la comunicación directa entre representantes de culturas sin elementos comunes entre sí. Este hecho viene a justificar que sea la acción traslativa el primer recurso de desmontaje de esta barrera. De manera que allí donde se carece de homogeneidad cultural y ello puede generar incomunicación o conflictos es doblemente necesaria la presencia del profesional de la traducción o interpretación, cuyo trabajo puede reducir significativamente el “efecto barrera” que la diferencia cultural suele instaurar entre los individuos y las comunidades pertenecientes a países con sistemas lingüísticos distintos.

Al mismo tiempo, dentro del mismo sistema cultural que condiciona la comunicación, incluso cuando tenga una misma lengua como vehículo de comunicación, también es posible apreciar el efecto barrera que se produce como consecuencia del uso de lenguajes específicos diferentes. Se trata del vector interno de las barreras culturales. Basta solo con la presencia de individuos, cuyo lenguaje de su actividad cotidiana (como puede ser el que usan en la vida profesional) se diferencie para que se manifieste cierto nivel de atasco en la circulación de información. En el ámbito de la jurisdicción penal este fenómeno suele presentarse con frecuencia. A este

respecto, cabe el riesgo de que se produzca una incomunicación entre los profesionales de la justicia y los ciudadanos legos. Esta desconexión puede ser aún más severa al sumarse la diferencia de códigos lingüísticos entre justiciable y administración de justicia.

Las diferencias manifiestas que existen entre las culturas de los pueblos de España y de la Federación Rusa dejan su impronta, en particular, en los modos de concebir la comunicación en los procedimientos penales.

El derecho penal, al tiempo que componente obligado de la cultura, especifica la naturaleza de la fiscalización de las relaciones entre los individuos, enmarca la necesidad de establecer límites a los derechos de los ciudadanos respecto de sus semejantes y los bienes creados, al tiempo que homogeneiza sus obligaciones mutuas. El desarrollo histórico de estas regulaciones conforma un producto cultural único.

En torno a las lenguas española y rusa se conforman comunidades lingüísticas que no son comunidades homogéneas desde un punto de vista cultural, lo cual quiere decir que hay rasgos culturales disímiles, aunque éstos sean expresados en los mismos códigos. Es importante realizar esta acotación porque explica que los modos de concebir el comportamiento ante las regulaciones de las relaciones humanas responden a valores que no son idénticos pero, además, introducen diferencias sustanciales en la utilización misma de la lengua que practican en común.

Dado el rol determinante atribuido al derecho, en general, y al penal, en particular, para preservar la calidad de las relaciones humanas, la sociedad se provee de un sistema de leyes reconocible por todos a partir de su expresión con ayuda de los recursos de comunicación que la lengua nos ofrece. La inmediatez de la comunicación así establecida sirve perfectamente a la consecución del equilibrio entre culturas diferentes con un trasfondo jurídico común.

Este proceso de aproximación a la diversidad es significativamente contradictorio y también contrapuesto, de ahí la importancia que adquiere la mediación interpretativa para reforzar las cercanías y atenuar las divergencias que se manifiestan inevitablemente en el vecindario de sistemas culturales diferentes, que valoran y se expresan en códigos lingüísticos diversos.

La traslación judicial de una lengua natural a otra atenúa la contraposición entre culturas, disminuyendo, de esta forma, el conflicto cultural del que son portadores

potenciales los sujetos en litigio y/o el que pudiera desencadenarse entre éstos y los que ejercen la administración de justicia.

El trasvase del bagaje cultural del justiciable al entorno cultural en el que se desenvuelve la justicia y viceversa, es tarea del intérprete judicial que traslada la información de una lengua a otra, y, consciente o inconscientemente, transfiere la valoración o evaluación de la conducta, al tiempo que relativiza las diferencias culturales, destruyendo o al menos atenuando el efecto de la barrera comunicativa.

El mero hecho de entender en todos sus extremos el acto judicial o la sentencia correspondiente disminuye el efecto alienante que se oculta tras la purgación del delito, cuando no media una comprensión plena de la decisión tomada por el juez, magistrado o tribunal.

Estos extremos se manifiestan en diversos delitos y faltas que se cometen desde umbrales culturales distintos, pero, sobre todo, se verifican en aquellas conductas que tienen su origen en culturas, residual o eminentemente proclives al menosprecio del valor de la integridad o dignidad humanas, de la propiedad privada, cuando conforman fondos, en los cuales se sustancia la conducta individual considerada delictiva en otro Estado, en el cual los valores mencionados son considerados positivamente. Conflictos con la génesis mencionada se desatan, por ejemplo, por razones como la práctica de la ablación, la falta de respeto a la individualidad, a la libertad de expresión o el menosprecio a la propiedad privada.

6.1.2. Las culturas jurídicas y su influencia en el acto traslativo

La interpretación judicial se considera como parte de la cultura jurídica, dado que es un importante resorte de la eficiencia del proceso de administración de justicia. Esta evidencia se acentúa en la actualidad como resultado del debilitamiento de las fronteras nacionales y del acercamiento entre los individuos. Ambos fenómenos promueven de forma constante el valor de la interpretación judicial.

La cultura jurídica es un concepto tratado desde la comprensión del fenómeno jurídico como campo de reflexión de los teóricos y de acción de los ejecutores de la ley.

La pobreza de la cultura jurídica de una sociedad explica que los individuos estén desprovistos de un sistema de leyes que regule adecuadamente sus relaciones y por tanto, los condena a permanecer al margen de los conceptos y práctica de convivencia armónica, además de privarlos de los recursos lingüísticos que sirven de

soporte para la interiorización de estos valores. Históricamente, así ha sucedido en las sociedades en las cuales no se ha establecido un régimen que ponderara el valor del ciudadano como protagonista principal de su funcionamiento.

Los estudiosos de este fenómeno en la historia de Rusia señalan que la conciencia jurídica de los ciudadanos evolucionó a través de distintas etapas. La primera se caracterizó por la transición de los eslavos paganos hacia la cultura cristiana. La segunda comienza con el cisma de la iglesia y las reformas de Pedro I. Según Kliuchevskii V.O.:

Для первого этапа был характерен перевес этических и мистических начал над общественными и правовыми, для второго, наоборот, фетишизация формы, подавленность традиции формальным законом и утрата правовым сознанием русских некогда глубокого этического контекста⁹⁵

La huella patriarcal y religiosa que durante siglos caracterizó la conciencia jurídica de los individuos tenía como rasgo principal el siguiente:

Вера не в силу закона, а в силу Бога и «царя», умение повиноваться и мириться с несправедливостью.⁹⁶

La consecuencia lógica de tal conciencia se manifestaba en la exposición de las normas de convivencia mediante la aplicación de instrumentos lingüísticos que reproducían ese espíritu patriarcal, al tiempo que, en su aplicación oral, se incluía el uso de expresiones de semblanza religiosa.

Posteriormente, la elaboración del documento penal, así conocido “Проект уголовного уложения Российской империи 1813 года”⁹⁷, fue fundamental en la delimitación del lenguaje jurídico y la terminología propia de este ámbito, que acompañarían los documentos análogos que le siguieron. En la Rusia imperial se intentó, por vez primera, codificar las normas del derecho penal, surgiendo sin precedente alguno “Общая часть” (título preliminar, por analogía con la terminología

⁹⁵ “La primera etapa se caracterizaba por la supremacía de los principios éticos y místicos sobre los principios sociales y jurídicos, la segunda etapa, por el contrario, se caracterizaba por la idealización de la forma, por el abatimiento de la tradición ante la ley formal, así como por la pérdida de la otrora profunda semblanza ética de los rusos frente a su conciencia jurídica.” Ключевский, В. О. Курс русской истории. В 4 т. Т. 1 / В. О. Ключевский. – М. : Гос. изд-во Петроград, 1906–1915. с. 386–387. Nota. La traducción es propia.

⁹⁶ “La fe no está en la fuerza de la ley, sino en la fuerza de Dios y del zar, la habilidad para acatar, resignarse a la injusticia”. Pronina M.A. Правая культура в России, Китае и Великобритании: понятие, содержание, взаимодействие. Вестн. Волгогр. гос. ун-та. Сер. 5, Юриспруд. 2012. № 1 (16) p.223

⁹⁷ Proyecto de código penal del Imperio Ruso del año 1813. Véase Таганцев Н.С. Уголовное право (Общая часть). Часть 1. По изданию 1902 года. Allpravo.ru.-2003.

<http://www.allpravo.ru/library/doc101p0/instrum105>

en español), que recogía las “Cuestiones generales” referentes a la aplicación de las normas penales. Se consolida el uso jurídico de instrumentos lingüísticos como las categorías “наказуемость” (punibilidad), asociada a otras categorías como “привилегированное лицо” (persona aforada) con acepciones posteriormente agregadas como “привилегированный кредитор”/acreedor preferente), “ответственность” (responsabilidad) relativa al nivel de participación en la comisión de delito, entre otras.

La instauración del régimen comunista consigue una extraña simbiosis, al insuflar a la concepción parternalista de la relación Estado-individuo un fuerte espíritu colectivista, que, por una parte, conducía al menosprecio de los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y, por la otra, anulaba el valor de la personalidad, considerando al individuo un simple servidor del poder. En el sistema jurídico estatal de Rusia se daba toda la prevalencia a las prerrogativas del aparato político-administrativo y partidista en relación a los derechos de los ciudadanos, algo que se manifestaba en el proceso mismo de elaboración de las leyes, en las cuales se relegaba al individuo a la condición de elemento dentro del sistema estatal.

En estas circunstancias, el fuerte componente político-ideológico, que tenía por centro el concepto de “dictadura del proletariado” y la consigna de “todo el poder para los Soviets”, caracteriza la base del lenguaje de la ley penal. El Código Penal de la República Federativa Socialista Soviética de Rusia de 1960, en su calidad de documento regulador más acabado de las normas penales en la Rusia Soviética y las posteriores modificaciones y agregaciones que dieron lugar al Código Penal de la Federación Rusa de 1996, reflejan plenamente los rasgos descritos, pero también sirven de documentos de inflexión para la reconversión del derecho penal en la actual Federación Rusa.

Algunos autores consideran que, en el momento actual, la sociedad rusa transita una tercera etapa, en la cual se debe consolidar definitivamente una conciencia jurídica ajustada a las exigencias actuales de la sociedad moderna, que, en cualquier caso, debe superar la persistencia de factores retrógrados en la conciencia jurídica de la sociedad.⁹⁸

Los especialistas rusos llaman la atención sobre el valor que se le otorga a las libertades de los ciudadanos en la teoría occidental del derecho, interpretando que allí el concepto mismo de “cultura jurídica” está estrechamente vinculado a la cultura de los

⁹⁸ Синюков В.Н. Юридическое образование в контексте российской правовой культуры. Журнал российского права. – 2009. – № 7 (июль). – С. 67–78.].

derechos de los ciudadanos. Tal reconocimiento ha servido de acicate para la reorientación de todo el enfoque político-ideológico sobre las libertades de los ciudadanos a partir del advenimiento de la democracia en Rusia.

El establecimiento de una cultura jurídica avanzada, es decir acorde con los valores actuales de la sociedad, tiene hoy bases sólidas en la legislación del Estado ruso. La Constitución de Federación Rusa en su art. 2 consolida los principios básicos sobre los cuales descansa el sistema de normas jurídicas. A diferencia de etapas anteriores, allí se proclama que el reconocimiento y consolidación de los derechos y libertades del hombre, al tiempo que un valor fundamental, es una obligación del Estado. En la Constitución de Federación Rusa, los derechos y libertades de los ciudadanos determinan el sentido, el contenido y la aplicación de las leyes, la actividad de los poderes legislativo y ejecutivo, al tiempo que son garantizados por la administración de justicia.⁹⁹

La cultura jurídica en España ha tenido una evolución significativa a través de su recorrido histórico, siendo más dinámica a partir de la instauración de la democracia en el país. Siguiendo el enfoque de los teóricos J.H.Merryman, Zweigert y Kötz, José Juan Toharia expone lo siguiente:

El sistema legal español (y en consecuencia su sistema de justicia) forma parte de la tradición civilista o romano-canónica y más concretamente, dentro de ésta, de la variante “romanística o napoleónica” característica del conjunto de los países del sur de Europa¹⁰⁰.

El autor nos recuerda que, salvo en el período franquista, las distintas Constituciones españolas han consagrado, con una u otra formulación, la máxima de que “el poder emana del pueblo” (atributo también reconocible en países del entorno europeo), hasta plasmarse, de manera definitiva, en la Constitución vigente. Allí se proclama, en su artículo 1.2, que “la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado”.¹⁰¹

Este planteamiento sirve de fondo a la ubicación de los derechos y libertades de los ciudadanos en el centro de todo el sistema judicial, dado su protagonismo como

⁹⁹ Конституция Российской Федерации (ст.18) «права и свободы человека и гражданина являются непосредственно действующими. Они определяют смысл, содержание и применение законов, деятельность законодательной и исполнительной властей, местного самоуправления и обеспечиваются правосудием». En <http://www.constitution.ru/>.

¹⁰⁰ José Juan Tahoria. Art. “Sistema judicial y cultura jurídica en España (1975-2000)”. Véase enlace <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1078/8.pdf> p. 3.

¹⁰¹ Constitución Española. Artículo 1.2. En www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/79FF2885

fuente del poder. Además preconiza la consolidación de dichos derechos como consecuencia del control creciente que los ciudadanos ejercen sobre las instituciones y de la evolución misma de la sociedad. Este razonamiento resulta capital porque reúne en el proceso de aplicación de la ley que se tenga en cuenta la fuente de derecho y la realidad en la que el ciudadano desarrolla su actividad.

En el Código Civil vigente en España se impone a los jueces interpretar las fuentes del derecho “según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”¹⁰². Este factor viene a sumarse a la práctica tradicional de interpretar la ley teniendo en cuenta fundamentalmente la intencionalidad del legislador. Por último, el sometimiento de las leyes estatales a las comunitarias, en caso de contradicción entre ellas, agrega la supranacionalidad que se origina a partir de la pertenencia de cada Estado miembro a la Unión Europea.

Los elementos mencionados imponen una atención más concreta a las particularidades del ciudadano, incluyendo ahí sus necesidades, su procedencia, su cultura, en fin, sus derechos ante la acción de la justicia. Todos ellos conforman el cúmulo de factores que, en conjunto, da forma al concepto mismo de cultura jurídica.

El establecimiento y solidez de la cultura jurídica es una condición indispensable para la comprensión de los entresijos legales de la defensa de los derechos de los ciudadanos y de su complemento, la rendición de cuenta de éstos ante el Estado. La presencia de una cultura jurídica moderna, sólida y armónica da fe, no solo de la fortaleza de una sociedad regulada por la ley, sino que también es expresión del grado de desarrollo de la conciencia jurídica de los ciudadanos.

La cultura jurídica sobre la que versan estas reflexiones incluye toda la producción material (en leyes u otras normas regulatorias impresas, aplicadas en el pasado o vigentes), así como todos los valores morales o costumbres que, a modo de referencia, han orientado el comportamiento de los individuos en las comunidades humanas en las se integran. Forma parte de este concepto los recursos que intermedia el ser humano para plasmar, desarrollar y aplicar las normas de convivencia en correspondencia con las condiciones particulares de cada Estado, comunidad o individuo. Entre otros, se incluyen los recursos lingüísticos, modelados en la interpretación judicial penal, a la que, en virtud de las razones aducidas, consideramos

¹⁰² Código Civil. Art. 3.1. Decreto de 24/07/1889. BOE nº 206 de 25/07/1889. Edición conjunta del Ministerio de Justicia y de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2011.

como garantes de la acción regulatoria y sancionadora del comportamiento de los sujetos en la sociedad.

La oralidad propia de los procedimientos penales y la necesidad de conseguir una comunicación idónea entre los sujetos involucrados en los mismos hacen de la comprensión del material, escrito y oral, una exigencia perentoria para la correcta administración de justicia, incluso, cuando todos los interlocutores son de habla hispana o conocen en profundidad la lengua en que se juzga. La presencia de rusohablantes en los juzgados especifica, al tiempo que acentúa aún más, la exigencia mencionada.

Algunas líneas más arriba se afirma que, a nuestro parecer, la acción traslativa en la jurisdicción penal forma parte de la cultura jurídica. La unión inevitable de las dimensiones, jurídica, lógica y lingüística de la interpretación judicial penal condicionan esa inclusión. En términos concretos, el aspecto jurídico y el lingüístico se enraízan en las particularidades de cada cultura, en los modos de expresar la ley, de dilucidar la responsabilidad criminal, de construir los argumentos, y, por último, de comunicar las decisiones correspondientes. Hay una herencia histórico-cultural en los aspectos mencionados que otorgan diferencias sustanciales a la acción traslativa, según la lengua natural y el modo en que ésta se utiliza para llevar a cabo los procedimientos judiciales.

Las diferencias en la cultura jurídica existente entre Estados dejan una huella trascendente en los procesos traslativos, ya que condicionan los enfoques aplicables a las particularidades de cada lengua o a los parlantes de distinta procedencia cultural. Y lo que es más importante, dichas diferencias determinan las especificidades que cada combinación de lenguas aporta a la acción traslativa en arreglo a las exigencias que cada cultura plantea, en particular la cultura jurídica.

Hasta aquí se han expuesto, de manera sucinta, algunas diferencias existentes, al menos en sus génesis, entre las culturas jurídicas propias de España y la Federación Rusa. Queda añadir que éstas son transferidas a los sistemas lingüísticos correspondientes, haciéndose más pronunciadas al particularizarse la atención sobre los usos de los recursos semánticos, sintácticos, léxicos y terminológicos en el ámbito jurídico en correspondencia con las peculiaridades de cada comunidad lingüística.

Como ya puso de manifiesto Delabastita D., la transferencia lingüística se verá fuertemente condicionada por asimetrías y anisomorfismos. Entre los últimos se

encuentran, según Alcaraz Varó, el lingüístico, el cultural, el interpretativo, el genérico.¹⁰³

Sin duda aquí se reúnen todas las aristas de análisis necesarias para conformar un cuerpo explicativo de las particularidades de la combinación lingüística que es objeto de estudio en este capítulo. A este respecto, es necesario resaltar que, aunque nos ceñiremos a los aspectos lingüísticos y culturales, resultará imposible mantener la “pureza” de tal acotamiento. Dado que todo el análisis gira en torno a los procedimientos penales, resultará inevitable hacer referencia, directa o indirectamente al aspecto jurídico en su relación con lo lingüístico y lo cultural.

En múltiples ocasiones se ha llamado la atención sobre la influencia que tienen las particularidades culturales en los usos lingüísticos de cada comunidad humana, en cómo éstas se gestan a lo largo del proceso histórico y de la incidencia que ello tiene en la traslación de una lengua a otra. R. Guzmán y G, Verba constatan lo siguiente:

Las diferencias de orden lingüístico y referencial entre las distintas lenguas, culturas y civilizaciones son las principales causas que dificultan la tarea de la traducción e impulsan a buscar una respuesta unívoca a este problema.¹⁰⁴

La arbitrariedad (que ahora sabemos relativa) en la determinación de aquellos vocablos que servirán para invocar determinadas porciones de la realidad o el pensamiento, se extiende más allá de la asociación de un término con un objeto, con una acción, con otra abstracción, dentro de un mismo sistema lingüístico. Esta arbitrariedad es más destacada aún si analizamos referencias idénticas en sistemas lingüísticos diferentes. Enseguida se manifiesta la asimetría enraizada en dichos sistemas a pesar de su reconocida sistematicidad. A esto hay que sumar la práctica de “judicializar” términos normalizados o coloquiales para convertirlos en herramientas propias del derecho, en el que transforman su significado. Así, incluso por razones culturales, los vocablos de lenguas distintas, que incluso pudieran ser equivalentes en el lenguaje normalizado, resultan alejados totalmente por la trascendencia distinta que les otorga su uso jurídico en las distintas lenguas naturales. En esta misma investigación se ha hecho alusión al término “*секвестр*” (secuestro), que posee un significado distinto en lenguas

¹⁰³ Véase, “La palabra del traductor. Anisomorfismo y lexicología técnica”, en *Actas del II Congreso Internacional del español como lengua de traducción*. Toledo, 20-22 de mayo de 2004. En www.toledo2004.net/html/contribuciones/alcaraz.htm. Pág.204.

¹⁰⁴ “Curso de traducción jurídico-administrativa (ruso-español y español-ruso)”, en E. Alarcón (ed.): *La traducción en contextos especializados. Propuestas didácticas*. Ed.Atrio, Granada 2010, pág. 187.

diferentes, aunque en este caso recurramos a él para ilustrar la diferencia en el uso jurídico que se le da, en este caso, en español y en ruso.

Es obvio que la construcción de los sistemas lingüísticos no fue concebida para su fácil asimilación a otros sistemas vecinos, sino simplemente para vehicular y hacer posible la comunicación entre los hablantes de una misma lengua, aunque se observa cierta tendencia en la dirección globalizadora de este fenómeno. Análogamente, los lenguajes técnicos jurídicos con fondo en las distintas lenguas no fueron concebidos para efectuar una traslación rápida y eficiente hacia una lengua de llegada. Es más, a pesar de la tendencia globalizadora a la que se hizo alusión, lo destacable es precisamente la resistencia que ejerce el lenguaje jurídico (en este caso en español) a cualquier modificación hacia la simpleza coloquial, por no hablar de su proverbial resistencia a la influencia de tecnicismos jurídicos nacidos en lenguas extranjeras. Es como si su desprendimiento de las tendencias jurídico-lingüísticas inmersas en el derecho romano y la expresividad del latín, fueran suficientes, además de irremplazables, para expresar todo el movimiento escrito y oral en la práctica del derecho. Tal vez esto explique que el lenguaje técnico jurídico en español prefiera, a todo costa, preservar las reminiscencias de las lenguas o lenguajes matrices (en estilo, en términos como “*in dubio pro reo*”, “*apud acta*” o “*habeas corpus*”) sean transferibles o no a la lengua del receptor del mensaje (algo que suele dejarse al albedrío del intérprete), antes que asimilar nuevas formas, modernas, incluso “extranjeras” de expresión del derecho, o, simplemente, devolver a los vocablos traídos de la lengua normalizada el significado que allí mantienen, fuera del ámbito jurídico.

Por el contrario, la lengua rusa muestra una disposición diferente de apertura hacia esos valores lingüísticos importables. Seguramente se requerirá un análisis más profundo para descubrir las razones histórico-lingüísticas de tal “maleabilidad”, más allá de la expuesta inclinación por acercarse a todo lo que pudiera presumir de avance cultural, artístico, científico o jurídico. Al respecto se recuerda, que algunos de los especialistas vinculados de un modo u otro a la elaboración del mencionado “Проект уголовного уложения Российской империи 1813 года” muestran la diversidad cultural, jurídica y lingüística de que ellos mismos eran conductores¹⁰⁵. Lo cierto es que la lengua rusa muestra gran profusión de términos provenientes de otros sistemas que se

¹⁰⁵ Gustav Andreevich Rosenkampf, jurista ruso formado en universidad alemana, a quien se criticó por sus escasos conocimientos del ruso; Paul Johann Anselm von Feuerbach, criminólogo alemán; Mijail Stepanovich Speranskii, considerado fundador de la ciencia jurídica rusa; Leopold Hendrich Yakob, profesor de la universidad de Halle, Alemania, entre otros.

acomodan, con holgura, en el acervo jurídico de la lengua mencionada. Esta evidencia ya se ha mostrado en la investigación. No obstante, nuevamente se da constancia de ella en las reflexiones que siguen.

En cualquier caso, la identidad de acciones criminales no provoca, o al menos no necesariamente, la equivalencia de los términos que las reflejan, aunque ello sea posible allí donde la cercanía de las culturas jurídicas lo propicia, con lo cual la denominación del delito y la enunciación de la pena que le corresponda, se hacen consustanciales en lenguas distintas, también por el concurso de los modos de expresión.

Otra cosa es que determinados conceptos y figuras jurídicas pierdan validez en unas lenguas, en tanto se preserva su importancia y aplicabilidad en otras. Tomemos la figura “pena capital” o “pena de muerte”, que pierde consistencia como significado compatible con la pena prevista para determinadas acciones antisociales (o antiestatales) en la lengua española en España¹⁰⁶ por rescindirle su uso para señalar un castigo ahora inexistente en la cultura jurídica viva de muchas sociedades, incluida la de este país. A su vez, la aplicación de tal concepto para constreñir acciones criminales, aunque se “retrase” su aplicación, como sucede en el caso de la práctica y del lenguaje jurídico ruso, crea un desfase, un desequilibrio, en los términos que ocupan posiciones análogas en distintos sistemas jurídico-lingüísticos. Desaparece en uno, prevalece en otro, dando testimonio de que, a pesar de la tendencia referida en la dirección de globalización, todavía se sostienen apreciaciones filosóficas sobre la vida y el castigo lejanas entre sí, que distancian los términos, su aplicación en la vida práctica y su uso lingüístico dentro del contexto del derecho penal.

¿Cuáles son las características fundamentales de las relaciones que se establecen entre las lenguas española y rusa en el proceso jurídico? Este interrogante se plantea con la intención de exponer las particularidades que cada lengua aporta en el cauce común de información jurídica que generan de manera conjunta.

Como se trató anteriormente, el rol de lengua de referencia lo ocupa lógicamente el español, en su calidad de lengua de juzgamiento. Por tanto, es la lengua en la que se expresa la ley y se examinan las acciones violatorias de la misma, lo cual quiere decir, que retiene de manera exclusiva la función indagatoria con todas las consecuencias procedimentales asociables, desde fijar el modo y la intensidad del interrogante,

¹⁰⁶ En algunos Estados de la comunidad lingüística española se preserva la figura “pena de muerte”. Por ejemplo, en la República de Cuba, en cuyo C.Penal aparece expuesta en más de 15 artículos (91, 93.1, 97.1, 98.1; 102, 105, 106, 116, 117, 118, 124. entre otros)

determinar su ajuste a derecho, al tema de examen, acotar los límites prudentes de la respuesta y el contenido mismo que refleja. En español también se recrea la base lingüística sobre la que se estructura el material que más tarde se aplicará para la argumentación de todo el proceso. Lo anterior no resta importancia a la lengua rusa, que será la lengua de respuesta, pero que participa, con gran intensidad, en la producción de información a pesar de que no determine los límites de su utilidad.

En cualquier caso, ambas lenguas intervienen en la caracterización de la conducta antisocial, aunque el español, como lengua de juzgamiento, asuma la modelización pertinente de la figura delictiva en cuestión, mientras que en la lengua auxiliar, el ruso, del sujeto sometido a la acción judicial, se cumpla la tarea no menos importante de transmitir de manera comprensible para el rusohablante el delito, cuya comisión se examina. Así, ambas lenguas se conjugan en los Códigos Penales respectivos para servir al proceso de contrastación de la conducta del sujeto con la denominación correspondiente. Como resultado de esto se unen la norma impresa en lengua española y el discurso oral en ambas lenguas, lo que permite conformar un instrumento lingüístico, complejo pero armónico, que hace posible el procedimiento judicial.

El español, al sustentar el aparato regulador da valor a la razón lingüística de lengua plenamente estandarizada, lo cual se mostrará a través de un ajuste poco holgado a los patrones estructurales y funcionales preestablecidos. En contraste, la lengua rusa, como lengua auxiliar, tendrá más libertad de usos lingüísticos, incluyendo, por supuesto, el hecho de que quien se expresa en esa lengua no se verá acotado por los límites impuestos por el lenguaje técnico jurídico en español. Aunque se haga alusión al contraste, lo realmente relevante es la manera en que ambas lenguas se complementan en el proceso penal. El ajuste del español a la estructura previamente establecida es una garantía de objetividad del proceso, ya que reduce al límite posible la apreciación subjetiva que suele exteriorizarse en la interpretación de la ley escrita. Al mismo tiempo, la lengua rusa en su condición de lengua, sobre cuyo hablante se aplica la ley, proporciona una fuente amplia de información útil para el examen jurídico, partiendo de la usabilidad de los términos, de la sintaxis propia de esta lengua, de los modos de construir las ideas según las concreciones contextuales, con todo lo que ello contribuye a la identificación de la procedencia del sujeto, a la decodificación de los mensajes de interés jurídico, a la agilidad de los intercambios que tienen lugar en sede judicial.

De las reflexiones anteriores se extrae que el español, además de la aportación de información útil, interviene en calidad de instrumento de demostración, mientras que el ruso soporta indicios necesarios e incluso pruebas suficientes. Ambas lenguas se unen en la tarea de actuar sobre un objeto de trabajo común, en el que se avanza en la medida en que se disuelven las contradicciones expuestas entre los datos de que se dispone y las hipótesis sobre el hecho delictivo que se investiga.

No menos relevante es la consecuencia migratoria de cada lengua de la combinación en estudio. Tomando como base de partida el lenguaje técnico jurídico y considerando los otros lenguajes presentes, se observa un sentido estricto en la migración entre el español y el ruso. En esta combinación, la traslación del corpus del español al ruso aporta los elementos lingüísticos del lenguaje jurídico que son vertidos hacia la lengua rusa mediante una migración inevitable hacia el lenguaje coloquial. Por el contrario, el sentido inverso de los mensajes del ruso al español, muestra la exposición en el lenguaje coloquial y precisamente es en ese lenguaje en el que se preserva la información que se traslada. Es decir, a diferencia del movimiento anterior, no se manifiesta una migración entre lenguajes, simplemente se mantiene el modo coloquial de alocución practicado por el rusohablante sometido a la acción judicial, que es trasladada al español sin conversión al lenguaje jurídico.

En ambos fenómenos se actúa bajo el mismo principio de garantía de la calidad de la emisión del mensaje y de la comprensión del mismo, justo en los términos que satisfacen las necesidades de comunicación de ambas partes: la preservación del fondo jurídico en la elaboración del mensaje en la lengua de juzgamiento y su reconversión a coloquial para asegurar la comprensión del rusohablante. En estos casos, la autoridad judicial emisora de un mensaje en lenguaje técnico jurídico, deja al arbitrio del intérprete la migración del corpus al lenguaje coloquial. Y por contrario, el juzgador impone la fidelidad al lenguaje coloquial en el que se expresa el ruso hablante, es decir, no estimula la reconversión hacia el lenguaje jurídico, por cuanto le interesa todo el contenido informativo y probatorio de las palabras y expresiones emitidas en lengua rusa. Cualquier desviación de la expresión original plasmada en lenguaje coloquial en ruso podría ser considerada por el juzgador como una alteración sustancial de la calidad de la información de interés jurídico, probable distorsionante en el estudio del indicio, de la concreción de la prueba en la elaboración del argumento, y, en consecuencia, de la concepción de la sentencia.

6.2. Comparación de las denominaciones de delitos y del discurso en los procedimientos penales

La comparación de los lenguajes técnicos jurídicos en distintas lenguas es la práctica más universal de intérpretes judiciales y traductores jurídicos. La interpretación judicial en la jurisdicción penal hace de la denominación de los delitos uno de sus objetos fundamentales de trabajo. La labor traslativa cotidiana en el ámbito penal, sea de traducción o interpretación, da tratamiento diferenciado a los delitos pero solo para adaptar su traslación a las características de la lengua de llegada. Mientras tanto, se mantiene constante la atención sobre los desarrollos que se introducen en la denominación de los mismos por modificación de los usos lingüísticos o por la aparición de figuras delictivas nuevas. El factor terminológico acusa el comportamiento más dinámico, algo comprensible si se tiene en cuenta la constante irrupción de términos, en ocasiones novedosos, en cada diligencia judicial. La aparición de nuevas razones de conductas delictivas, consecuentemente, genera su inclusión en el objeto de trabajo de los profesionales con lo que se refuerza la necesidad de contrastación constante de las lenguas en combinación.

En este apartado se pretende avanzar en el análisis comparado de la fuente de interpretación judicial que representa el Código Penal, pero desde la visión y las necesidades del intérprete. De igual modo, se examinarán, en función de un enfoque contrastivo, otros aspectos ligados al discurso en los procedimientos judiciales, donde se combinan las lenguas española y rusa. En ambos casos nos planteamos establecer diferencias en las manifestaciones principales de los lenguajes jurídico y coloquial, en virtud de los elementos, estructura y estilo, de los escritos y parlamentos correspondientes.

La utilidad de este enfoque se resume en la intención de acercar al profesional de la traslación en la combinación español-ruso a diversos conocimientos, algunos de los cuales no intervienen como objeto directo de su trabajo (estructura general de los códigos, agrupación de los delitos, diferencias en la relación infracción-pena) pero sí engrosan su cultura jurídica, reforzando así su profesionalidad.

6.2.1. Los Códigos Penales de España y de la Federación Rusa. El tratamiento de las figuras delictivas

Es evidente que, en sentido general, las regulaciones penales de los diferentes Estados se encuentran en un proceso imparable de acercamiento, debido, entre otros motivos, a la alimentación mutua que éstos practican, donde los legisladores crean o modifican las leyes como consecuencia de la evolución de los valores humanos aplicables al ejercicio del Derecho Penal. Un ejemplo fehaciente de ello es la recaracterización de delitos, la denominación de nuevas figuras delictivas, la extinción de otras, la eliminación de penas por ser consideradas como extremadamente severas o a instancia de valoraciones morales, políticas o ideológicas. El proceso mismo de acercamiento de los Estados en materia de colaboración en las investigaciones policiales y judiciales, en el cumplimiento de las penas, provoca una transición gradual hacia un derecho penal común, condición necesaria para el reconocimiento mutuo de las sentencias. Este fenómeno, que ya es corriente dentro de los Estados miembros de Eurojust, donde gradualmente se introduce la cercanía en la denominación de los delitos y en la aplicación de las penas, también se manifiesta entre países con mayor distancia en los sistemas legislativos relativos al desarrollo de la ley penal.

El acercamiento de las culturas jurídicas entre los países que han establecido vínculos interestatales, incluido el ámbito del derecho, propicia un movimiento hacia la aproximación en la modificación de los Códigos Penales, en la estructuración de los mismos, en la agrupación de los delitos, según las particularidades de su génesis y la cualificación que merecen por el grado de distorsión del comportamiento humano que la acción concreta manifiesta. Por supuesto, detrás de ello están la concepción misma del delito, la utilidad que se otorga a la pena y la aplicación, en la práctica del Derecho Penal, de los avances la asunción de los valores de respeto a la vida y de los derechos de los ciudadanos.

6.2.2. Los Códigos Penales en España y la Federación Rusa. Estructura y calidad de los delitos denominados. Los delitos recurrentes

La pretensión de tomar como elementos de estudio lingüístico los Códigos Penales responde a tres razones lógicas: los Códigos Penales y también las Leyes de Enjuiciamiento Criminal, con toda su carga procesal, se muestran como concreciones del lenguaje técnico jurídico; son documentos de partida para el examen de

comportamientos violatorios de la ley penal; son documentos de génesis del discurso que, posteriormente, se convierten en objeto de interpretación judicial, independientemente del curso previo que hayan seguido como materiales impresos de consulta.

Estas razones genéricas aludidas no son las únicas para que se dé prevalencia a estos documentos legales. La causa más inmediata para su utilización como material de compatibilización de las culturas jurídicas es, sin duda, que ellos representan un compendio completo y actualizado de los delitos y faltas incurribles por el justiciable, según se reflejan en cada cultura jurídica. Por tanto, cualquier reflexión que tenga por objeto valorar las cercanías o incongruencias de las lenguas naturales distintas, en materia de modelización del comportamiento antisocial, debe partir de estos documentos matrices, sin que esto vaya en detrimento de otros documentos que puedan resultar también útiles a tal intención. Considerando que la acción básica, de la cual surge el procedimiento penal, y, consecuentemente, la interpretación judicial penal, es la comisión de delito (o falta), el estudio comparado de los Códigos Penales es tal vez el recurso mejor ponderado para buscar y encontrar las analogías, las diferencias, e incluso las incompatibilidades que afectarán, de un modo u otro, a los procesos de traslación (traducción o interpretación).

6.2.3. Características generales de los Códigos Penales comparados de España y de la Federación Rusa

El examen de estos documentos descubre cercanías, no solo estructurales, sino también de concepción del Derecho Penal. En ambos casos se establecen las garantías que deben beneficiar al ciudadano al aplicarse la ley y también las concreciones formales en virtud de las cuales se ejercen las acciones penales.

Desde un punto de vista estructural se tendrá en cuenta el número de divisiones, según temas preliminares y agrupación de infracciones; el número de artículos que reflejan los delitos, y, por último, se expondrán los que son comunes a ambos documentos y los delitos excluidos mutuamente en dichos documentos.

Ante tal intención de ejercicio comparativo en los aspectos mencionados de semblanza estrictamente jurídica, cabe plantearse el interrogante sobre la utilidad que ello tenga para consolidar una visión lingüística del asunto. Esta es una opción necesaria de enfoque si se tiene en cuenta que repasar todos estos elementos posibilita conocer

todo el cuerpo denominativo genérico de los delitos y faltas característico de cada Código Penal, lo que nos introduce directamente en el estudio de la sintaxis, en el léxico, en la terminología, en el estilo que posee cada uno de los sistemas lingüísticos de cobertura jurídica que representan estos documentos, y, por supuesto, en toda la cultura jurídica que les sirve de soporte.

El avance mismo de los conocimientos de los ciudadanos sobre las cuestiones que atañen al Derecho Penal condiciona favorablemente el discernimiento de las figuras delictivas y de todo el discurso circundante, pues cada vez con mayor intensidad dominan esta terminología, incluso cuando la terquedad en la persistencia de formas arcaicas de expresión del derecho fomenta la alienación del ciudadano corriente ante las complejidades del lenguaje técnico jurídico, como también ocurre dentro de la combinación español-ruso, ruso-español.

El estudio comparado de los Códigos Penales, aunque se verán solo algunos aspectos de interés vinculado al uso de la lengua, muestra otra utilidad, a saber, discernir sobre las diferencias que se manifiestan en la organización y exposición de los delitos, según son concebidos en cada cultura jurídica. Se trata, no obstante, de esclarecer los rasgos cercanos y los singulares de cada lengua en el uso jurídico de los recursos lingüísticos que aporta, incluyendo en este estudio una investigación sobre las particularidades de las figuras delictivas. Esto no se hace con ánimo precisamente jurídico, aunque satisfacer la intención mencionada obligue a ello. Lo cierto es que la interpretación judicial penal debe tener como base el tratamiento del articulado, ya que es precisamente allí donde se aloja el uso de los recursos lingüísticos que sirven como instrumentos de expresión del Derecho Penal, lo que justifica su conversión en objeto de la interpretación judicial.

En cualquier caso, el análisis comparado de los Códigos Penales de Rusia y España, aunque aquí se haga de forma parcelada, pone de relieve analogías y también diferencias sustanciales en la concepción del derecho, en la caracterización de la acción delictiva a los efectos de su exposición, tanto escrita como oral, y, por último, en los procesos de decodificación y recodificación en la combinación de lenguas en estudio.

El estudio de los documentos mencionados, y, más aún, la realización de un análisis comparado, proporciona al intérprete judicial una importante fuente de conocimientos que no solo consolidan su cultura profesional, sino que le permiten, también, alcanzar un dominio de la terminología y, de la sintaxis específica resumida en

estos documentos. Los Códigos Penales representan el objeto de trabajo más directo de la interpretación judicial. Por tanto, su dominio es una condición indispensable del perfeccionamiento de la acción traslativa.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de ambos códigos penales con la intención de facilitar la apreciación de los aspectos mencionados sobre los que se pretende prestar especial atención.

CÓDIGO PENAL DE LA FEDERACIÓN RUSA

| Código Penal | Apartados | CONTENIDO | Arts. | Títulos / Delitos |
|------------------------|--------------------|--|-------|--|
| FEDERACION RUSA | ЧАСТЬ I (Parte) | ОБЩАЯ ЧАСТЬ Разделы I - VI | 104 | ОСОБЕННАЯ ЧАСТЬ Глава 16. Преступления против жизни и здоровья (Ст. 105-125) Глава 17. Преступления против свободы, чести и достоинства личности (Ст.126-128) |
| | ЧАСТЬ II | ОСОБЕННАЯ ЧАСТЬ Разделы VII - XII | 255 | Глава 18. Преступления против половой неприкосновенности и половой свободы личности (Ст.131-135) Глава 19. Преступления против конституционных прав и свобод человека и гражданина (Ст. 136-149) Глава 20. Преступления против семьи и несовершеннолетних (ст. 150-157) Глава 21. Преступления против собственности (Ст. 158-168) Глава 22. Преступления в сфере экономической деятельности (Ст. 169-200) Глава23. Преступления против интересов службы в коммерческих и иных организациях (Ст. 201-204) Глава 24. Преступления против общественной безопасности (Ст. 205-227) Глава25. Преступления против здоровья населения и общественной нравственности (Ст. 228-245) Глава 26. Экологические преступления (Ст. 246-262) Глава 27. Преступления против безопасности движения и эксплуатации транспорта (Ст. 263-271) Глава 28. Преступления в сфере компьютерной информации (Ст. 272-274) Глава 29. Преступления против основ конституционного строя и безопасности государства (Ст. 275-284) Глава 30. Преступления против государственной власти, интересов государственной службы и службы в органах местного самоуправления (Ст. 285-293) Глава 31. Преступления против правосудия (Ст. 294-316) Глава 32. Преступления против порядка управления (Ст. 317-330) Глава 33. Преступления против военной службы (Ст. 331-352) Глава 34. Преступления против мира и безопасности человечества (Ст. 353-360) |

6.3. Traducción de la agrupación en capítulos de delitos concebida en el Código Penal de la Federación Rusa

Особенная часть/Parte Específica (Particular)

Capítulo 16. Delitos contra la vida y la salud (Art.105-125)

Capítulo 17. Delitos contra la libertad, el honor y la dignidad (Art.126-128)

Capítulo 18. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (Art.131-135)

Capítulo 19. Delitos contra los derechos constitucionales y las libertades de la persona y el ciudadano (Art.136-149)

Capítulo 20. Delitos contra la familia y los menores (Art.150-157)

Capítulo 21. Delitos contra la propiedad (Art.158-168)

Capítulo 22. Delitos en la esfera de la actividad económica (Art.169-200)

Capítulo 23. Delitos contra los intereses de las organizaciones comerciales y otras (Art.201-204)

Capítulo 24. Delitos contra la seguridad pública (Art.205-227)

Capítulo 25. Delitos contra la salud pública y la integridad moral de la sociedad (Art.228-245)

Capítulo 26. Delitos ecológicos (Art.246-262)

Capítulo 27. Delitos contra la seguridad vial y la explotación del transporte (Art.263-271)

Capítulo 28. Delitos en la esfera de la información computarizada (Art.272-274)

Capítulo 29. Delitos contra los pilares del orden constitucional y la seguridad del Estado (Art.275-284)

Capítulo 30. Delitos contra el poder del Estado, los intereses de la Administración Pública y los órganos de autogestión locales (Art. 285-293)

Capítulo 31. Delitos contra la administración de justicia (Art.294-316)

Capítulo 32. Delitos contra la función pública (Art.317-330)

Capítulo 32. Delitos contra el servicio militar (Art.331-352)

Capítulo 33. Delitos contra la paz y la seguridad internacionales (Art.353-360)¹⁰⁷

La caracterización de los Códigos Penales de Rusia y España nos lleva a detenernos, en primer lugar, en los elementos comunes que se manifiestan en la estructura misma de los documentos. El más importante a reseñar es la división en dos partes fundamentales: la primera Parte General (Общая Часть) del Código Penal de Rusia y Título Preliminar del Código Penal español. El objetivo común de ambas culturas jurídicas es exponer las bases de aplicación de las normas penales. Allí, los dos documentos ubican las garantías y los principios sobre los cuales se aplica la Ley Penal.

En esta parte genérica, el Código Penal ruso, además de los principios, garantías y límites de aplicación de la ley, se define la persona criminalmente responsable, se exponen las condiciones de culpabilidad, la finalidad y las formas de castigo, entre otros rasgos.

El Libro I del Código Penal español recoge disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, la responsabilidad penal, las medidas de seguridad, entre otros aspectos, que de un modo u otro se reflejan en la Parte General del Código Penal ruso. El Código Penal español en el Libro II (Título I al Título XXIV) y Libro III (Título I al

¹⁰⁷ La traducción es propia.

Título V) concentra la agrupación de los delitos y faltas, respectivamente, que luego se desglosan en las figuras delictivas concretas expuestas en los artículos del 138.a, al artículo 639. El Código Penal ruso no reproduce esa estructura de libros, pasa directamente a la parte expositiva de la agrupación de delitos en la *Особенная часть*.

En relación con esta traducción se debe aclarar que se realiza solo para describir, de manera comprensible, algunos rasgos característicos contrastables con sus análogos en el Código Penal español. Pero en ningún caso significa la utilización de la versión en español del Código Penal ruso. La razón es bien sencilla, la interpretación judicial, donde la lengua de juzgamiento es el español, impone su condición de origen de la dirección de traslación del delito o la falta, supuestamente cometida, hacia la lengua del rusohablante y nunca en sentido contrario. Por ello, en la recodificación se asume la denominación del delito análoga en el Código Penal ruso, donde sea posible, evitándose en esa medida la interpretación de la formulación del mismo en el Código Penal español. Como consecuencia lógica, la modelación de la figura delictiva, prerrogativa exclusiva de registro en lengua española, excluye la posibilidad de realizar un planteamiento inicial del delito en lengua rusa, salvo que representantes de los órganos de administración de justicia del país rusohablante se personaran en la causa y expusieran en aquella lengua el delito que, a su consideración, ha cometido en aquel país el enjuiciado en España, si fuera el caso. Entonces, por razones obvias, no se interpretaría para el enjuiciado, sino para la autoridad judicial española que juzga, pero que, a su vez, desconoce la lengua rusa. Sin embargo, este supuesto es de escasa o nula incidencia en la vida judicial en España, en general, y en Málaga, en particular.

En el orden de agrupación de los delitos, ambos Códigos Penales reflejan la base común de la filosofía del Derecho Penal, que consiste en la anteposición de los derechos del ciudadano frente al Estado y de las necesidades vitales de la persona como contrapeso de otros sujetos y acciones de derecho. Consecuentemente, se exponen primero los delitos contra la personalidad y solo después se enmarcan los que afectan al poder del Estado, al orden social, a los delitos en la rama de la economía, en la esfera militar o los relacionados con la seguridad internacional, entre otros. Así se manifiesta el proceso universal de acercamiento entre culturas jurídicas, en principio distantes, al que se hizo alusión anteriormente y en particular, se muestra el camino común escogido por los países de referencia, España y Rusia, una vez instaurada la democracia.

Una segunda vertiente de examen de la agrupación de delitos concierne directamente al tratamiento lingüístico. Anteriormente se hizo alusión a que la agrupación de delitos responde al objetivo jurídico de diferenciar figuras delictivas sin conexión inmediata, a los efectos de la calificación de la acción criminal y por la relación de cercanía que se manifiesta entre los condicionantes de dicha acción criminal, en su sentido atenuante o agravante. El tratamiento lingüístico que se desprende de cada agrupación de delitos no responde, por tanto, a intencionalidad alguna de los profesionales del derecho penal. Sin embargo, el uso de las categorías delictivas genera unos mecanismos de expresión concretos, que se corresponden con las necesidades de análisis y comunicación de la información producida a partir y en torno a la acción criminal. El primero de estos mecanismos atañe a la redacción de autoría, causalidad, acción y efecto, vinculados al delito concreto.

¿Cómo se formula la denominación del delito y su pena correspondiente? La respuesta se aloja en la cultura jurídica, incluida la comunicativa, en el proceso penal de cada Estado o grupos de Estados, si por razones de desarrollo histórico del derecho o por coligamiento, se reúnen en torno a los rasgos predominantes y comunes a las culturas de dichos Estados jurídicamente asociados.

Por ejemplo, recordemos los Estados miembros de Eurojust. Un principio determinante de ese coligamiento es el respeto a la vida humana, que condiciona la participación como miembro de cualquier Estado cuyo Código Penal siga aplicando la pena de muerte.

Los elementos, que son comunes a ambos Códigos Penales de Rusia y España, y de otros países, no niegan las manifestaciones específicas de cada nación. Sin embargo, los principios rectores no deben exceder los compromisos y valores que les permiten mancomunar la práctica del derecho penal, o al menos establecer estrechas relaciones de colaboración en esta materia, como es el caso de los países mencionados. Sobre este aspecto, de especial relevancia, volveremos más adelante.

Existe una diferencia sustancial en el articulado de los Códigos Penales en estudio, donde se recogen las figuras delictivas y los condicionantes, en función de los cuales, estas figuras se ajustan a la específica de la acción infractora de la ley. Independientemente de los artículos que han quedado sin efecto en uno y otro documento es significativa la diferencia en la cantidad de artículos dedicados directamente a los delitos y las faltas, 255 en el Código Penal ruso, 501 en el Código

Penal español. Es cierto que esa diferencia no pone de manifiesto, o al menos no de forma necesaria, la delimitación, más o menos detallada, de faltas y delitos y las circunstancias que rodean a la infracción. Sin embargo, manifiesta la riqueza de situaciones que deben ser en principio conocidas por el intérprete, ya que pueden convertirse en objeto de su acción traslativa.

En los dos Códigos Penales se observa gran similitud en la comprensión de la conducta infractora de la ley, aunque se manifiestan algunas diferencias dignas de mención. Es evidente la gran diversidad en la agrupación de los delitos. Es decir, se sitúan en capítulos distintos figuras delictivas cercanas, lo que informa sobre manifestaciones concretas de cada cultura jurídica.

Por ejemplo, los delitos contra la vida y la salud, recogidos en el Capítulo 16 del Código Penal de la Federación Rusa, incluyen desde el asesinato y las circunstancias en las que puede provocarse la muerte hasta el abandono de la persona en una situación de peligro. A diferencia de ello, el Código Penal español realiza una separación más pormenorizada de dichas circunstancias, describiéndolas en títulos distintos. Así desde el Título I dedicado al homicidio y sus formas, que comienza con los artículos 138 y 139 con los delitos de homicidio y asesinato, respectivamente, hasta el Título V, artículo 159, donde se detalla el delito relativo a la manipulación genética sobre el ser humano.

Es evidente que el tratamiento de estos aspectos afecta directamente a la acción traslativa, ya que agrega información al mensaje que en algunos casos es de mayor importancia y en otros puede resultar de menor calado, con lo que se crearía una circunstancia en la que el profesional de la interpretación debe decidir la inclusión o no de ese contenido en el mensaje a trasladar, si así lo impusieran condiciones restrictivas, de tiempo u otra índole, en las que efectúe la interpretación judicial.

En general se manifiesta dispersión en la modelización del comportamiento delictivo. Evidentemente esta particularidad no tiene incidencia directa en la acción traslativa pero sí dificulta el ejercicio asociativo que necesariamente hará el intérprete cuando se prepara para la traslación interlingüística oral de un expediente concreto.

Al margen de la diferencia en la agrupación de los delitos, salta a la vista la comunidad de figuras delictivas que se muestra en ambos códigos. Este es sin duda el rasgo más prominente de la comparación. Lógicamente, en ello incide no solo la voluntad de acercamiento entre culturas jurídicas, sino fundamentalmente, la realidad

objetiva de similitud en los modos que el sujeto delincuente incurre en comportamientos contrarios a los derechos de los ciudadanos, contra el patrimonio, ya sea público o privado, contra los intereses del Estado o de la sociedad en su conjunto y en contraposición con ello, se muestra la reacción del Estado en la creación de medios jurídicos para el acotamiento de la acción delictiva, incluyendo aquí las herramientas legales necesarias para conseguir su neutralización.

Examinemos delitos contra la Hacienda Pública:

Статья 198. Уклонение от уплаты налогов и (или) сборов с физического лица

*1. Уклонение от уплаты налогов и (или) сборов с физического лица путем непредставления налоговой декларации или иных документов, представление которых в соответствии с законодательством Российской Федерации о налогах и сборах является обязательным, либо путем включения в налоговую декларацию или такие документы заведомо ложных сведений, совершенное в крупном размере, -наказывается штрафом...*¹⁰⁸

Código Penal de España. Artículo 305. 1. *El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.*

La cercanía en la formulación del delito es un factor de gran importancia para la acción traslativa en el proceso de comunicación de la calificación del delito o en vista oral, puesto que facilita la recodificación del texto, y, en cualquier caso, posibilita la asimilación de dicho conocimiento por parte del intérprete mediante la asociación de contenidos.

A pesar de la comunidad señalada de figuras delictivas persisten diferencias, leves en algunos casos, sustanciales en otros, en la comprensión del hecho criminal y en la formulación del delito. También influyen otras causas inherentes a la concepción de las relaciones entre los individuos. Todos estos factores modifican, en una u otra magnitud, los procesos traslativos.

¹⁰⁸ Уголовный Кодекс России. Глава 22. “Артикул 198. La evasión del pago de impuestos y (o) aranceles en magnitud considerable por la persona física mediante el incumplimiento de la presentación de declaración de impuestos u otros documentos, cuya entrega es de carácter obligatorio en correspondencia con la legislación de la Federación Rusa referente a impuestos y aranceles, o mediante la inclusión de datos notoriamente falsos en la declaración de impuestos o documentos afín se castiga con multa...”. Ред. от 02.11.2013. En www.advocatemoscow.ru/.../ugolovnyj-kodeks-rf-2

Examinemos dos pares de delitos de distinta naturaleza, contra la Administración de justicia y contra la libertad sexual de las personas.

- **Ejemplo. Delito contra la administración de justicia**

Статья 307.1. *Заведомо ложные показания свидетеля, потерпевшего либо заключение или показание эксперта, показание специалиста, а равно заведомо неправильный перевод в суде либо при производстве предварительного расследования наказываются штрафом...*¹⁰⁹

Código Penal de España, Artículo 459. *Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o interpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.*

- **Ejemplo. Delito contra la libertad sexual de las personas**

Статья 133. 1. *Понуждение лица к половому сношению, мужеложству, lesbianству или совершению иных действий сексуального характера путем шантажа, угрозы уничтожением, повреждением или изъятием имущества либо с использованием материальной или иной зависимости потерпевшего (потерпевшей) наказывается ...*¹¹⁰.

Código Penal de España. Artículo 178. *El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.*

Se han citado dos pares de delitos de distinta naturaleza para poder resaltar con mayor claridad las diferencias que suelen manifestarse en los documentos legales del Derecho Penal con arreglo a las diferencias existentes entre las culturas de expresión del lenguaje jurídico, y por razón de filosofías diferentes sobre la vida y las prerrogativas del ciudadano. En la comparación planteada emergen particularidades significativas que exigen un discernimiento inmediato. En el estilo de formulación del delito presente en los Códigos se exterioriza una diferencia sustancial general, mientras que otras, más específicas, se exponen en el contenido.

¹⁰⁹ Уголовный Кодекс России. Глава 31. “Artículo 307.1. La declaración del testigo, la víctima o la conclusión o declaración del experto o declaración del especialista conscientemente falsas o de igual modo la traducción manifiestamente incorrecta en juicio o durante la investigación previa, se castiga con multa...” “ En ruso www.advocatemoscow.ru/.../ugolovnyj-kodeks-rf-2

¹¹⁰ Уголовный Кодекс России. Глава 18. “Artículo 133. El forzamiento de la persona al coito, a la pederastia, al lesbianismo o al acometimiento de otras acciones de carácter sexual mediante chantaje, amenaza de destrucción, deterioro o detración de pertenencia o utilizando la dependencia material o de otra índole de la víctima, se castiga con ...” En ruso www.advocatemoscow.ru/.../ugolovnyj-kodeks-rf-2

La diferencia sustancial de carácter genérico consiste en la acentuación del protagonismo de la acción criminal, propia del estilo ruso de tratamiento de la figura delictiva, en tanto que ese protagonismo se otorga al sujeto que comete el delito, como se manifiesta en el estilo del Código Penal español. Esta distinción de los estilos, apreciable en la formulación de los delitos y sus penas correspondientes, es un rasgo prominente de cada cultura jurídica, por tanto se manifiesta en todas las figuras delictivas, independientemente de la naturaleza del delito y de la ubicación estructural del mismo en los documentos correspondientes.

La diferencia específica está relacionada con la apreciación distinta que cada cultura jurídica, rusa y española, tiene con respecto al comportamiento humano en el desarrollo de determinadas acciones o en la asunción de determinados valores. En el caso de los delitos contra la libertad sexual en el Código Penal ruso se aprecia la intención de especificar el comportamiento del sujeto en las relaciones íntimas. Conjuntamente con el delito contra la libertad sexual se pronuncia la presencia de los componentes homosexualidad masculina y lesbianismo. En el Código Penal español, con otra cultura jurídica de fondo, se prioriza únicamente el derecho del individuo a la libre decisión, por lo que se enfatiza la acción violatoria de dicho derecho, al tiempo que no se hace alusión a la orientación sexual de los sujetos involucrados.

Los elementos examinados, el estilo en la formulación de la figura delictiva y la valoración respecto del comportamiento humano en el ejercicio de sus libertades, sí dejan su impronta en la acción traslativa. El aspecto genérico influye en el modo de recodificación del mensaje, ya que la pena se dirige, en el caso del Código Penal ruso, a la acción delictiva, mientras que en el otro, el español, se orienta al sujeto delincuente (Él que...). En cuanto a la presencia (o no) en el corpus a trasladar de los componentes relativos a la orientación sexual u otros aspectos afines, influirán, dada su naturaleza, en el contenido informativo del mensaje. Así suele manifestarse esta diferencia, independientemente de la figura delictiva que tomemos como objeto de análisis.

Es evidente que la particularidad expuesta en la apreciación del comportamiento humano respecto de determinados derechos del ciudadano, puede provocar la solicitud de explicación suplementaria al letrado o al intérprete por la inexistencia de esos valores en la cultura jurídica y de convivencia del sometido a la acción judicial.

Otro rasgo de diferenciación se expresa en la presencia de figuras delictivas mutuamente excluyentes en los Códigos Penales de Rusia y España. Esta exclusión es

producto de los niveles distintos de desarrollo de la cultura jurídica en cuanto a la comprensión de la naturaleza humana y la asimilación de pautas avanzadas sobre los derechos y libertades de los ciudadanos o de diferencias en el desarrollo tecnológico, entre otras razones.

- **Ejemplo. Código Penal de la Federación Rusa. Delito contra la vida y la salud**

Статья 122. Заражение ВИЧ-инфекцией

1. Заведомое поставление другого лица в опасность заражения ВИЧ-инфекцией – наказывается ограничением свободы на срок до трех лет...
2. Заражение другого лица ВИЧ-инфекцией лицом, знавшим о наличии у него этой болезни наказывается лишением свободы на срок до пяти лет.¹¹¹

En el Código Penal de España no está tipificado un delito que exprese directamente la figura mencionada. No obstante, en el artículo 149 se castiga al que causara a otro una grave enfermedad, sin referencia directa a la especificada en el documento análogo ruso.

Por el contrario, en el Código Penal español se plasman figuras delictivas ausentes en su homólogo ruso. En el Libro II, Título III, sí se tipifica el delito de violencia contra la mujer, según se recoge en el artículo 153. 1.

El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año...

En el artículo 173.2 se completa esta figura al hacerse alusión a la continuidad en la comisión de dicho delito.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes...

¹¹¹ Уголовный Кодекс Российской Федерации. Глава 16. “Артикуло 122. 1. Contagio con el virus del SIDA. 1. La colocación a consciencia de una persona en peligro de contagio con el virus del SIDA se castiga con libertad restringida por tiempo de hasta tres años. 2. El contagio del virus del SIDA por persona conocedora de padecer esta enfermedad se castiga con la privación de libertad por tiempo de hasta cinco años.”. En ruso, www.advocatemoscow.ru/.../ugolovnyj-kodeks-rf-2

La figura mencionada, que atañe al delito de violencia contra la mujer, ha sido desarrollada de manera especial en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Estos contenidos no aparecen como tales en el articulado del Código Penal de la Federación Rusa. La ausencia de esta figura “Violencia de género” es reflejo del desarrollo desigual de la cultura jurídica en aquel país con respecto a España. Dicha razón complica la acción traslativa, es decir, ésta no puede basarse en la reproducción de la figura delictiva análoga denominada. Por tanto, se hace inevitable la asunción de la figura recogida en aquel Código Penal y especificar la alusión a la víctima, o sea, la cónyuge. El intérprete valora estos detalles para hacer efectiva la acción de recodificación.

Un último elemento de este ejercicio contrastivo de los Códigos penales se expresa en la intensidad con que se muestra la intención del legislador de acercar el lenguaje jurídico al ciudadano lego. A los efectos traslativos se concluye que las diferencias expuestas incidirán en el contenido de la información que se convierte en objeto de traslación.

Uno de los rasgos diferenciadores de mayor calado entre ambos códigos penales consiste en la práctica de exposición desplegada del concepto de los delitos. A diferencia de los elementos anteriores, en los que se hace énfasis en la dimensión jurídica, este último aspecto tiene una relevancia lingüística significativa en su efecto comunicativo. La intención del legislador de describir de modo sencillo las distintas figuras delictivas, para hacerlas fácilmente comprensibles al ciudadano lego o la ausencia de dicha voluntad, marcan una diferencia sustancial en la forma y en el contenido que se ha de recodificar. La accesibilidad del mensaje jurídico excluye, o al menos limita, cualquier incomprensión sobre la incorrección de la conducta antisocial, por razón de complejidad, añadida en la formulación del delito. En los códigos penales en estudio se observa una atención a este aspecto, aunque existe una gran diferencia en cuanto al interés del legislador por reflejar una intencionalidad educativa.

El lenguaje técnico jurídico en el marco de la lengua rusa, al reproducir la expresión del concepto jurídico elevado a ley, no se disocia en exceso de la masa sociológica, cuyas relaciones pretende regular. De lo anterior se deduce que la dificultad de comprensión que extraña la lengua rusa en su uso jurídico se aloja fundamentalmente en la complejidad propia del acto delictivo que se investiga o examina en vista oral,

siendo menos relevante, en ese grado de dificultad, el modo en el que dicho acto, y todo el aspecto procesal que acompaña su examen, es expresado en lenguaje impreso, y, consecuentemente, en el oral.

Del Código Penal de la Federación Rusa extraemos lo siguiente:

1. Мошенничество, то есть хищение чужого имущества или приобретение права на чужое имущество путем обмана или злоупотребления доверием...”.¹¹²

Traducido al español queda como sigue: “Estafa, apropiación de un bien ajeno o adquisición de derecho sobre un bien ajeno mediante engaño o abuso de confianza...”.¹¹³

En esta definición se observa que, junto a la denominación del delito, se expresa la intencionalidad de aproximación de la denominación de la figura delictiva a la comprensión del ciudadano lego mediante el despliegue del contenido del mismo, y que todo ello se haga a través de una formulación sencilla.

Este rasgo tiene vital importancia para el trabajo de interpretación judicial, ya que, imponiendo la sencillez en la forma y el estilo, se acercan los lenguajes técnico-jurídico y coloquial.

Otras son las características del lenguaje jurídico que se despliegan sobre el fondo de la lengua española. Retomando el ejemplo anterior y comparando con la formulación aplicada en el Código Penal español apreciamos la siguiente diferencia de estilo y uso de los recursos lingüísticos en la definición:

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.¹¹⁴

En sentido general, tal como se planteó anteriormente, los delitos no se interpretan, son traducidos oralmente, debido a la premura del proceso, aunque la fuente inmediata no sea un documento impreso, sino el dictado de la autoridad judicial o la memoria del intérprete. Tal solución indica apoyarse en un enfoque pragmático, pues se presupone más efectiva la exposición textual del delito tal como aparece en el Código Penal del país del usuario de los servicios de interpretación, aunque no se tenga total certidumbre sobre el conocimiento que éste posea a tal efecto. En cualquier caso, la denominación del delito en el documento correspondiente reflejará, sin duda, la cultura

¹¹² Уголовный Кодекс Р. Ф. Глава 21. Статья 163. www.advocatemoscow.ru/.../ugolovnyj-kodeks-rf-2

¹¹³ Traducción del autor

¹¹⁴ Código Penal español. Sección Primera. De las Estafas. Artículo 248

jurídica propia del Estado en cuestión y por esa razón será en principio más cercana a la comprensión del ciudadano de aquella procedencia sometido a la acción de la justicia en un país distinto del suyo. Por supuesto, en ese uso no se tendrá en cuenta aquellos aspectos agregados en la formulación del delito que no se avengan a lo expresado en el Código Penal español.

En cualquier caso, el documento básico es el Código Penal español, y en calidad de tal debe considerarse, a todos los efectos de expresión de la formulación del delito que se examina, independientemente de que el uso de la denominación aplicada en el documento afín del Estado del rusohablante sea un elemento facilitador de la comunicación con éste a través de la interpretación judicial penal.

6.4. La interpretación penal del discurso en sede judicial. Concreciones terminológicas e indagatorias asociadas a los delitos recurrentes

La acción traslativa oral, que se establece en la combinación que nos ocupa, está permeada por la diferencia en el tratamiento de la ley, del comportamiento antisocial, y del modo de expresar la contraposición del modelo conductual y la acción delictiva concreta en ambas lenguas. De lo expuesto se desprende que no solo influyen las cuantiosas diferencias de estructura, gramática, fraseología, propias de las dos lenguas, sino también las diferencias sustanciales existentes entre las culturas que se manifiestan tras el uso de estas lenguas, en los distintos niveles de desarrollo del derecho en los países de procedencia de los sujetos involucrados en los procedimientos penales y los modos en que confluyen los aspectos anteriores en la formulación y tratamiento interpretativo del lenguaje jurídico y los demás lenguajes, técnicos específicos, coloquial y gestual.

No sería ocioso recordar que el tratamiento de la combinación ruso-español / español-ruso, está permeada por la razón de que ambas lenguas conforman comunidades lingüísticas. Ello nos lleva a esclarecer, que estudiar este caso no significa acotar culturalmente el análisis a los dos países representados, Rusia y España. Antes se puso a relieve la realidad multicultural, multilingüística e interestatal que tienen de fondo las personas que utilizan el ruso para expresarse en los juzgados. Algo similar ocurre con la lengua española.

La comunidad lingüística reseñada facilita el trabajo de interpretación en los juzgados concentrándolo en el uso de la lengua rusa. Al mismo tiempo, introduce la necesidad de matización en la labor traslativa, después de identificar las realidades culturales y de comunicación diferentes, los acentos correspondientes y el trabajo específico con cada uno de ellos. Este mismo enfoque es aplicable al tratamiento de combinaciones que incluyan al inglés, francés y árabe, fundamentalmente, por la diversidad cultural y comunicativa que también muestran sus hablantes.

El enfoque que se pretende aplicar nos conduce a examinar las cuestiones de interés, concretando en aspectos tan señalados del discurso en sede judicial como son: los usos terminológicos y el interrogante (sin detrimento de que sean mencionados otros), que se ponen en juego cuando se da tratamiento traslativo a los delitos denominados en los Código Penales, y, en general, a toda la información que se genera en la investigación judicial.

En cualquier caso, la comprensión del planteamiento, de los usos fraseológicos y terminológicos, del interrogante, para ser trasladados a la lengua del rusohablante y la respuesta que se obtiene, exigen tener en cuenta que se interpreta el discurso que se desarrolla en sede judicial, incluido el discurso jurídico y la jerga específica que lo acompaña, sin olvidar, lógicamente, que éstos están adheridos a la denominación de los delitos.

6.5. Terminología y jerga jurídica

La aplicación de terminología asociada a acciones criminales concretas condiciona, en cierta medida, la interpretación judicial. En la interpretación penal, el uso del término adquiere sentido cuando se inserta de manera lógica en el cuerpo de la acción criminal. Dicho de otro modo, la terminología es auxiliar de la investigación, en la medida en que es única para reflejar la naturaleza del delito y su modo de ejecución, incluso cuando desvela poca información sobre su motivación. Salvo en el caso de los términos técnicos propiamente dichos, que obligan a la utilización de los equivalentes correspondientes, lo cierto es que su utilización en el discurso en sede judicial obliga a la búsqueda de equivalentes, aunque se haya de tener en cuenta que los mensajes en los que éstos se incluyen serán comprendidos solo si la traslación se verifica a través de una

migración entre lenguajes (del jurídico al coloquial), además de la traslación de información de una lengua a otra.

Para el caso del idioma ruso, lo característico es que, junto con la utilización de su propia terminología, se nutra de nuevos términos de una tercera lengua, como ya vimos en el capítulo 4. Algunos términos provenientes de otras lenguas y “naturalizados” hacia la lengua rusa son utilizados como términos técnicos y asimilados como tales en el lenguaje jurídico, sin embargo, al ser interpretados a la lengua del sujeto juzgado requieren considerar las peculiaridades de la lengua, de la cultura jurídica y de los usos lingüísticos coloquiales característicos de la comunicación en lengua rusa.

Los factores mencionados potencian su trascendencia cuando la traslación entre lenguas incluye la migración entre lenguajes. Uno de los casos más singulares se muestra en la rama de la informática cuando ésta se presta como contexto de la acción criminal. En este ámbito, la dificultad radica, no solo en la dinámica de aparición de nuevas acepciones o en la asimilación de términos provenientes de otras lenguas (distintas de las dos en combinación) en las que tiene lugar tal avance científico y tecnológico, sino también porque allí suele confrontarse con la tradición de desarrollo existente en Rusia, lo que agrega al uso del término extranjero naturalizado, la conversión de los términos a los equivalentes respectivos en lengua rusa o el uso exclusivo de los propios. En todos los casos se manifiestan peculiaridades, algunas de las cuales son tratadas en las líneas que siguen a continuación.

6.5.1. La asimilación del término y la particularidad de la pronunciación

Independientemente de que la traslación de los términos se efectúe en lo fundamental mediante la aplicación de equivalentes directos, lo cierto es que en el caso de la combinación que nos ocupa es frecuente el intercambio de términos de segunda y tercera procedencia. A los efectos de esta investigación se escoge tratar con mayor intensidad estos últimos por la singularidad que ofrece.

Aplicando el enfoque de los términos de tercer origen, apreciamos que la conjunción de las tres lenguas implicadas para ilustrar este fenómeno, inglés, español y ruso, transita desde situaciones simples a otras más complejas, tomándose como elemento de referencia las modificaciones formales o fonéticas que se introducen para garantizar la comprensión del término. Veamos cómo se lleva a cabo la traslación del

término de base similar en las tres lenguas sin modificación del sonido, al menos en dos de ellas.

6.5.1.1. Ejemplo: *Servidor*

El término “**servidor**”, que irrumpe en el discurso de los procesos judiciales al formar parte de la terminología de interés jurídico. Al ser trasladado al ruso se consideran las particularidades de utilización en las lenguas involucradas. En lengua rusa “*сeрвeр*”, proveniente del inglés “*server*”, presenta un uso similar al que allí se le otorga, donde se aplica una fonética similar a la de procedencia original. En este caso, el término es comprendido sin dificultad por el rusohablante, tanto semántica, como fonéticamente. Es escasa la transición sobre el español, limitándose a las particularidades de su uso compuesto, si la situación contextual obligara a ello.

Un caso menos simple se manifiesta cuando en el ejercicio traslativo oral no resulta suficiente con la reproducción de fonemas, según la pronunciación que tales términos tienen en la lengua en que se juzga, ya que podría generar incompreensión en el no hispanohablante. Tomemos, por ejemplo, el término “**USB**”. La abreviatura concebida en la lengua inglesa, no exige el despliegue de cada vocablo cuando se traslada al español. Recordemos que solo se aplica la fonética propia de esta última lengua, dándose por identificado el objeto al que se refiere. Pero al ser trasladado oralmente a la otra lengua comprometida, el ruso, se debe considerar que allí la comprensión del término puede exigir su uso mediante la aplicación fonética propia de dicha lengua de destino o sencillamente porque el término ha sido absorbido con su sonido original.

En español “USB” es expresado fonéticamente como “*uesebe*”. Pero si se pretende trasladar al ruso oralmente se requiere la emisión del sonido “*iusbi*”, tal como suena en inglés, ya que es éste el sonido del término asimilado en lengua rusa como identificador del objeto concreto. De no tenerse en cuenta esta particularidad, la acción traslativa sería ineficiente por incompreensión de un sonido sin significado asociado en aquella lengua. En este caso, por tanto, la traslación al ruso de USB supone su pronunciación a la inglesa, es decir, sin variación fonética.

Una variación similar se presenta en el uso “*flash drive*”, aunque aquí la particularidad se manifiesta al trasladar el término de uso técnico idéntico en español, en su acepción en lengua inglesa, al lenguaje coloquial ruso. En ese recorrido muchos de

estos términos suelen sufrir distintas modificaciones. Retomando este ejemplo, “*flash drive*” vemos que el proceso de naturalización al ruso coloquial incluye dos operaciones: primera, operación de abreviación que excluye *drive*; la segunda operación (más circunstancial) es de aplicación de diminutivo, quedando “*флашка*” (*flashka*).

Si estos términos aparecieran por primera vez en el diálogo, a instancias del ruso hablante, habría que considerar que ellos pueden no tener equivalentes que permitieran la traslación ateniéndose a las operaciones mencionadas. Es decir, estos términos serían trasladados al español sin atender a las particularidades de su uso coloquial en ruso. Se trasladaría el término en su estricta acepción técnica, lo que en este caso, al menos, no tendría gran incidencia en lengua española, ya que lo normal es su pronunciación tal como se expresa en inglés y su uso escrito también.

La influencia de los factores lingüísticos puede ser más complicada al agregarse el aspecto jurídico. La fuerza jurídica del término está condicionada por la especificidad de su uso en la lengua de juzgamiento, donde el término adquiere un sentido técnico, que difiere, en este caso, entre las lenguas objeto de comparación.

6.5.1.2. Ejemplo: *Secuestro*

Este término, “*secuestro*”, una vez naturalizado al ruso queda como “*секвестр*”. Al margen de la modificación fonética no sustancial que se introduce al trasladarlo a la lengua rusa, lo cierto es que en esa lengua, el término posee un significado múltiple, distinto para las ramas de la economía, el derecho y el ámbito social. En el lenguaje técnico económico, en calidad de subsidiario del jurídico, el término compuesto “*секвестр имущества*” significa *embargo de bienes*, donde también puede ser sustituido por el equivalente ruso *налагать арест на имущество*, con significado cercano al anterior. En el lenguaje técnico jurídico en ruso se mantiene el mismo uso que en el lenguaje económico. Pero allí, además, se añade otra configuración como denominación jurídica “*незаконное лишение свободы*” que sí expone el mismo significado que en español, es decir, privación ilegal de libertad. Es frecuente el uso de esta última acepción en los documentos correspondientes, incluido el Código Penal de la Federación Rusa. Allí, obviamente, está considerado como un término técnico de arraigo en el acervo lingüístico coloquial de la población de habla rusa. Al mismo tiempo, en el discurso oral es probable la utilización el término “*секвестр*” referido a la retención de la persona en contra de su voluntad. Sin

embargo, presenta un arraigo poco consolidado en el lenguaje de los ciudadanos, por lo que en la acción traslativa oral se hace necesaria su sustitución por el equivalente en el ruso tradicional. Así, el término “secuestro” se sustituye por el vocablo “*похищение*”, también considerado un término técnico jurídico de amplio uso y fácilmente reconocible por los rusohablantes.

En tales casos, la equivalencia es condicional, porque si bien se observa una identidad de carga semántica, que al final resulta relativa si se tiene en cuenta las diferencias de uso, según en qué rama de la actividad se aplica, la adecuación lingüística puede apreciarse como inestable, dado que algunos de estos términos suelen no ser comprendidos por todos los usuarios de los servicios de interpretación.

En cierta medida, resulta más complejo el tratamiento de términos originados en una tercera lengua, cuyo uso sirve para conformar frases de significado único. Ahora bien, al ser trasladadas a la lengua de la tercera acepción, el ruso, sufren una reorganización sustancial que consiste en la unificación de fonemas para conformar una expresión diferente de la originaria en inglés, como se observa en el ejemplo siguiente.

6.5.1.3. Ejemplo. *Оффшорные зоны* → *Off shore zone* → *Zona franca, paraíso fiscal*

Se llama la atención sobre tres aspectos. Obsérvese el recorrido del término a través de las tres lenguas relacionadas. En ruso se sostiene el sonido con modificaciones que no deforman totalmente el fonema original en inglés. Además, la composición fraseológica en inglés incluye tres vocablos que, modificados a favor de la naturalización en la lengua rusa se reducen a dos. Por último, nótese la introducción de las terminaciones propias de la lengua eslava (*ные/ние* para el adjetivo), *ны/ни* (para el sustantivo) inevitables en el proceso de naturalización del término. Se debe aclarar que en este caso hablamos de la utilización del término “*Оффшорные зоны*” (*offshornie zoni*), de uso normalizado en el lenguaje de los procedimientos judiciales, aunque no tenga la connotación de término técnico jurídico, en el sentido de no ser reproducido como tal en los documentos legales correspondientes. Se comporta entonces como un término semitécnico, por cierto, tal como sucede con su equivalente en español, “paraíso fiscal”. El uso de este término se ha hecho cada vez más frecuente en el lenguaje normalizado de los rusohablantes, por lo que suele ser bien entendido al ser traducido del español al ruso, obviamente pasando por el inglés.

Como se planteó en el capítulo 4, la relación que se establece entre estas acepciones resulta de gran utilidad para el intérprete en caso de verse atrapado por un fonema que en principio le resulte incomprensible y a cuyo significado pueda arribar mediante la asociación planteada a tres lenguas. Es curioso constatar que esta misma dificultad también estaría presente si el intérprete es de lengua materna española o rusa. Si términos de este tipo son escuchados por primera vez en la interlocución, deberá hacerse una asociación con el término matriz en inglés (lo que podría servir de orientación para el hallazgo de un equivalente) o recabar la aclaración del hablante para la comprensión del mismo y su correcta traslación a la lengua de juzgamiento.

Una vertiente diferente en el uso de los términos se manifiesta en el acto de interpretación cuando en la dirección ruso-español puede haber una comprensión incorrecta de la fórmula de acción en la que el término participa, induciendo a errores de apreciación del hecho delictivo y sus consecuencias.

A modo de ejemplo, tomemos la acción siguiente,

“*Ударить кинжалом*”. Esta formulación se compone de dos vocablos “golpear” y “puñal”, que debe ser entendida y trasladada en su significado íntegro, sin atender a la consideración por separado de los vocablos que la integran. Significa “asestar una puñalada”

Esta frase, que es usual en la investigación criminal asociada al delito contra la integridad física de las personas, muestra referencias de interés para el análisis lingüístico. La dificultad se aloja en la relación existente entre la acción y el objeto necesario. La comprensión errónea de ese vínculo altera la calidad de la interpretación en su vertiente cercana al enfoque criminalístico, supondría una deformación sustancial de lo acaecido, con las consecuencias correspondientes en la comprensión del delito, que además, tendría otras implicaciones en los lenguajes técnicos específicos asociados, en este caso en el anatómico forense.

Tal como se expresa en ruso *ударить кинжалом* se interpreta como “asestar puñalada” (apuñalar). En el sentido del daño físico estaríamos ante una figura del lenguaje técnico anatómico forense, que se enmarcaría en la cualificación <<herida incisiva provocada por objeto punzante que conlleva el desgarramiento de los tejidos>>

Si por el contrario, se parte del significado del vocablo *ударить – golpear*, pero se efectúa una traslación errónea de la frase en conjunto *ударить кинжалом*, como “golpear con un puñal”, esto equivaldría, dentro del lenguaje anatómico forense, a <<herida provocada por objeto contundente que conlleva el aplastamiento de los tejidos...>>. Ello indicaría una situación totalmente distinta en los ámbitos lingüístico y criminalístico, con las derivaciones correspondientes en la apreciación jurídico penal.

Planteemos otra particularidad relativa al uso y recodificación de términos. En el capítulo relativo a los términos y lenguajes útiles en la interpretación judicial dentro de la jurisdicción penal se ha hecho referencia a los términos de naturalización simple o compleja. Entonces, se planteó que mediante inferencia es posible el reconocimiento del análogo adecuado en la otra lengua y su utilización inmediata en la traslación.

Al mismo tiempo, la práctica de la interpretación judicial suele plantear problemas mucho más complejos. Es posible observar cierto divorcio entre la acepción de un término en los documentos jurídicos, o en el discurso utilizado por los profesionales de la justicia, y la terminología que es reconocible para las personas sometidas a la acción judicial y que no tienen vínculo profesional con la administración de justicia o conocimientos afines al derecho. En estos casos, la utilización del término obtenido por inferencia puede abrir un espacio de incompreensión en el discurso emitido por el intérprete. Es decir, la utilización del término en el discurso técnico jurídico (o de otra naturaleza) no garantiza su comprensión generalizada por los usuarios de los servicios jurídicos. La solución del problema está sólo en el abandono del uso del término importado y la aplicación, en su lugar, del equivalente propio de la lengua del no hispanohablante, si tal equivalente existe.

En el lenguaje jurídico en lengua rusa es usual la utilización del término asimilado y naturalizado pero es más recurrida la utilización del término análogo propio de la lengua rusa impuesto por la incompreensión del ruso hablante del vocablo extranjero naturalizado al ruso. Así se representa en las cadenas siguientes:

Extradición -----→ Эстрадация -----→ Быдача
Sexual ----→ Сексуальное -----→ Половое
Secuestro ----→ Секвестр -----→ Похищение

Es usual en el discurso que se desarrolla en sede judicial en ruso la utilización indistinta de ambos términos, es decir, el proveniente de lengua extranjera y su equivalente en ruso, incluso cuando su significado jurídico entrañe diferencias

sustanciales, tal como sucede con el término *cekbecmp* (cekbestr), apuntado anteriormente. Aunque en este último caso, la tendencia de aplicación de este término en lengua rusa parece admitir de manera creciente su uso con significado jurídico similar al que posee en lengua española, como se apuntó anteriormente.

La jerga usual en los procedimientos penales agrega complejidad al proceso traslativo oral, algo que sucede por dos razones. La primera de ellas se refiere a la dificultad de determinadas frases para ser trasladadas a sus equivalentes en la lengua rusa. La segunda dificultad está medida por la posibilidad de que en el caso de efectuarse su traslación al equivalente en ruso, la frase jurídica que resulte en aquella lengua no sea comprendida por el rusohablante. En la comunidad lingüística rusa, como en la española, este modo de expresión no suele ser de dominio de los ciudadanos legos.

Muestran diferentes grados de complejidad a los efectos traslativos frases tales como las siguientes:

“Del conjunto de pruebas practicas y obrantes en auto apreciadas en conciencia, se establece como probado...”; “...los hechos así expuestos también se subsuman en el delito...”; “Basamos nuestra convicción probatoria en la testifical y pericial”; “Reclámese la pieza de Responsabilidad civil concluida conforme a derecho.”; “no se estima que los hechos carezcan de tipicidad penal o que concurra cualquier circunstancia determinante de exención de pena o de su preceptiva atenuación.”¹¹⁵

Generalmente, suele hacerse una traslación libre de dichas frases en relación a las más complicadas o a aquellas de las que no se conocen equivalentes. De igual modo, se obvia la traslación de los componentes de la jerga jurídica, cuyo uso resulte dispensable. En la mayoría de los casos, el uso de la jerga jurídica en la interpelación suele exponerse en los intercambios entre profesionales de la justicia, por lo que se considera la necesidad de traslación si hay una referencia directa al usuario de la interpretación y generalmente en aplicación de la narración, es decir, sin implicación directa del asistido en el intercambio y con mayor independencia en beneficio del intérprete.

- **Las figuras delictivas**

Anteriormente se ha hecho referencia a que el tratamiento de éstas, más que una interpretación requieren de una traducción oral, entendiendo por tal la traslación más exacta posible del texto recogido en el documento correspondiente. Es decir, el delito

¹¹⁵ Las citadas son expuestas en vista oral y recogidas como argumentos de cargo o descargo en documento jurídico. Ref. Sentencias de la Audiencia Provincial, de Juzgados de Instrucción y Penal. Málaga

concreto tal como está recogido en los documentos oficiales no se lleva al lenguaje coloquial. En primera instancia, el delito necesita ser reproducido en su equivalente, por lo que, en principio, se excluye la migración entre lenguajes, es decir, se mantiene en el lenguaje técnico jurídico. Solo en caso de inexistencia de equivalencia de la figura delictiva en la lengua del sujeto juzgado o de incomprensión manifiesta de sus términos en aquella lengua, se justifica la interpretación del delito mediante migración entre lenguajes, precisamente para hacerlo asequible al no hispanohablante. De ahí la necesidad de conocer la denominación exacta de las figuras delictivas en los Códigos Penales correspondientes de las lenguas en combinación, aunque la premura del proceso impida una traslación completa y ordenada del concepto impreso a la acción oral.

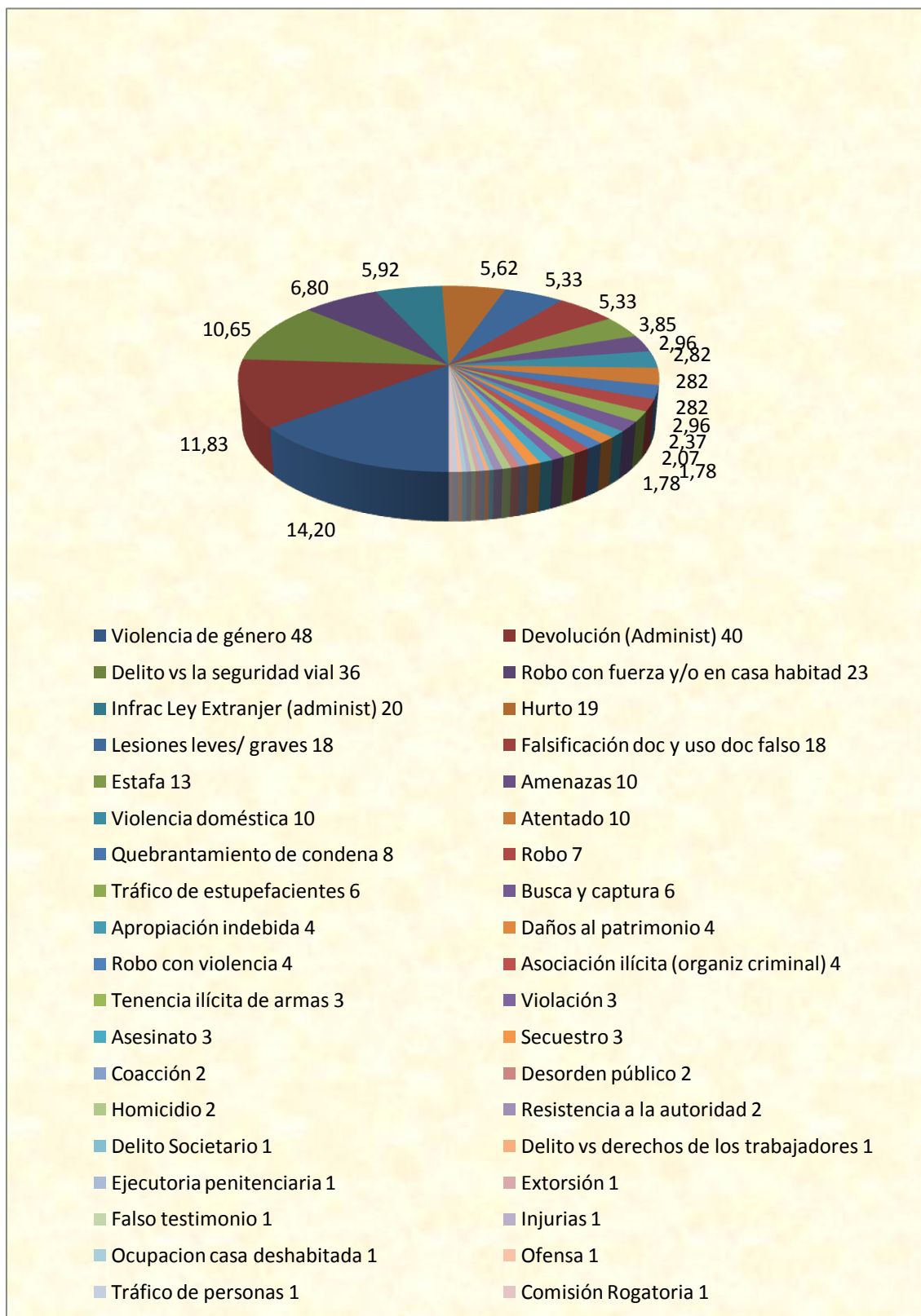
La facilidad o complejidad de la interpretación en los procedimientos penales no se origina en la formulación de las figuras delictivas, por cuanto incluso en su versión más enrevesada es posible dominarla perfectamente al ser expresiones estáticas. En este sentido, la tensión de la acción traslativa se introduce solo por vía de establecimiento de algún componente nuevo en la formulación del delito, vía modificación practicada por el legislador. Entonces, la complejidad que se asocia al examen de determinados delitos es fruto de ese factor, pero, sobre todo de la abundancia, diversidad y singularidad de la información que dan forma al cuerpo del delito, los sujetos, los objetos y las acciones necesarias y/o colaterales y las consecuencias que le acompañan. Ahí se aloja el componente imprevisible para el intérprete.

El estudio de los cuerpos de los delitos, ante todo los más recurrentes, se erige en instrumento insustituible para el perfeccionamiento de los conocimientos y habilidades del profesional de la interpretación. Algunos ya han sido examinados, otros se reunirán en torno a razonamientos comunes, vinculados a la interpretación.

Para lograr mayor ilustración de este aspecto se prefiere hacer alusión a los delitos más cometidos por los rusohablantes, según datos recogidos aleatoriamente entre enero de 2012 y octubre del 2013. La cantidad de intervenciones recogidas en el gráfico es de 338, lo que supone, aproximadamente, el 45% de todas las intervenciones en la combinación español-ruso, realizadas en el periodo señalado en la provincia de Málaga. La proporción escogida ofrece una fiabilidad suficiente a cualquier conclusión que se extraiga sobre la cantidad total.

Circunstancialmente, se introduce algún otro delito, dada su envergadura o las particularidades que presente a los efectos traslativos. Se incluye la frecuencia de examen como elemento de interés complementario.

DELITOS Y FALTAS RECURRENTES Y CONCURRENCIA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL



NOTA ACLARATORIA: La ejecución penitenciaria y la comisión rogatoria lógicamente no son delitos. Deben ser consideradas solo como razones de intervención del intérprete.

Las mayores recurrencias se muestran en los delitos de Violencia de género, delitos contra la seguridad vial y las figuras administrativas, Infracción de la ley de Extranjería e incumplimiento de los requisitos de ingreso al territorio del Estado.

El delito contra la seguridad vial y las figuras administrativas mencionadas no ofrecen dificultad alguna a la traslación, ya que el cuerpo terminológico es elemental y de fácil traslación. Las particularidades del delito de violencia de género ya han sido abordadas en esta investigación. Solo queda recordar que, al no tener equivalente jurídico en lengua rusa, requiere la concreción del sujeto víctima, establecida en la figura de la mujer, con lo cual se salva la asociación “violencia de género” – “violencia contra la mujer”, que en cualquier caso, como tal no representa una figura delictiva en aquel código penal.

Por orden de importancia cuantitativa le siguen las figuras “Robo”, “Robo con fuerza (sobre las cosas)”, “Robo con intimidación o violencia (sobre las personas)” o “Robo en casa habitada”, “Apropiación indebida”. Se ha reunido aquí el mismo delito pero en circunstancias muy diferenciadas que hacen cualitativamente distinta la acción “robar”. Independientemente de las particularidades señaladas, está claro que la complejidad, a los efectos interpretativos de la figura, reside fundamentalmente en los factores terminológicos que se introduzcan, incluidos los relativos a los términos propios de lenguajes técnicos específicos, objetos de la acción criminal y consecuencias para la víctima, entre otros.

En este caso, cabe mencionar que la figura en cuestión tiene distintas acepciones en el Código Penal ruso, constituyendo allí figuras delictivas diferentes. Agrupados en el Capítulo 21 “Delitos contra la propiedad” se registran como: “*Кража*”(robo), “*Мошенничество*”(estafa), “*Присвоение или растрата*”(apropiación indebida o malversación), “*Грабёж*”(robo con violencia, homicidio o lesiones), “*Разбой*”(pillaje), “*Вымогательство*” (estorsión), “*Хищение предметов, имеющих особую ценность*” (sustracción de objetos de gran valor).

Evidentemente, la complejidad de estas figuras reside en las múltiples formas que pueden presentar los objetos o bienes sustraídos, y, por tanto, en los términos que los significan.

En general, las figuras delictivas representadas en el gráfico (y agregadas) que originan mayores dificultades a la recodificación, además de las mencionadas, son

Lesiones leves/graves, Asociación ilícita (organización criminal), Violación, Asesinato, Homicidio, Secuestro, Delito Societario, Evasión de impuestos, Blanqueo de capitales.

Las razones principales de tal grado de complejidad han sido expuestas en esta investigación, conciernen a la abundante migración hacia lenguajes técnicos de diversa naturaleza, además de la terminología asociada, el contexto del delito y la sintaxis que impone la redacción de todos estos factores.

A modo de ilustración sobre las dificultades mencionadas, traigamos a colación el delito de blanqueo de capitales. En él se resumen los factores habituales que hacen compleja la interpretación dentro de esta combinación de lenguas, la denominación particular de la figura delictiva, la asunción de términos extranjeros y la modificación sintáctica que exige la acción traslativa, entre otros. Al mismo tiempo, ejemplifica la influencia que tiene la inmediatez de la definición de la figura delictiva respecto del cuerpo desplegado de dicho concepto y la claridad de su exposición.

En el Código Penal español se aplica una formulación del delito “*Blanqueo de capitales*” diferente de la registrada en el Código Penal ruso. De la mención de los artículos correspondientes se extraen interesantes conclusiones.

Código Penal de España. Artículo 301. 1. <<*El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes*>>¹¹⁶.

La versión oral del delito expuesta en el artículo no reproduce la denominación del delito de blanqueo de capitales mediante alusión directa. Lógicamente, facilita la traslación la mención que haga el juzgador a la figura delictiva en cuestión y que el intérprete se limite a reproducir. Pero debemos tener en cuenta que el juzgador alude, por lo general, a un artículo concreto (en este caso el 301.1) pero utilizando la formulación del delito recogida en el capítulo en el que se incluye y no en el artículo mismo. El intérprete debe estar alerta, dado que la formulación expuesta puede ser entendida como la concerniente al delito de receptación, recogida en ese mismo

¹¹⁶ Código Penal de España. Título XIII. De la receptación y el blanqueo de capitales.

capítulo¹¹⁷. Estos aspectos técnicos son tenidos en cuenta por el profesional de la justicia pero pueden no ser advertidos por el intérprete. En cualquier caso, es necesario resaltar que en España se aprobó una ley específica que sanciona el delito de blanqueo de capitales, siendo ésta un buen complemento de la formulación hoy existente en el Código Penal español.¹¹⁸

El análisis comparado permite extraer interesantes diferencias que vale la pena revelar, dada su importancia para la interpretación judicial.

El Código Penal de Rusia ofrece un planteamiento distinto en torno a la formulación de este delito, que sugiere una visión específica sobre el asunto que analizamos.

*Статья 174. Легализация (отмывание) денежных средств или иного имущества, приобретенных другими лицами преступным путем.*¹¹⁹ Traducido al español, el delito de blanqueo de capitales queda: La legalización (lavado) de medios dinerarios u otros bienes, adquiridos por otras personas mediante acciones delictivas.

A diferencia de la formulación utilizada en el Código Penal español, en el documento análogo ruso, la denominación del delito se introduce directamente en el artículo, con lo cual todo el tratamiento posterior se orienta en torno a esa figura y lo hace de modo tal que no concede margen a la duda en la comprensión del contenido y en la recodificación del mismo.

Además del tratamiento expuesto, el enfoque seguido en el Código Penal ruso permite desvelar otras particularidades.

Primero. Uso y naturalización al ruso de término importado. Legalización-*легализация*.

¹¹⁷ El artículo 298.1 expresa: El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

¹¹⁸ Ver Anteproyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo aprobado el 18 de septiembre de 2009 que deroga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, al tiempo que complementa la Ley 12/2003 en lo relativo al blanqueo de la financiación del terrorismo y se adapta a las normas europeas correspondientes, la Directiva 2005/60/CE y la Directiva 2006/70/CE.

¹¹⁹ Уголовный Кодекс Российской Ф. Глава 22. En ruso www.advocatemoscow.ru/.../ugolovnyj-kodeks-rf-2

Segundo. En el mismo cuerpo del artículo se exponen conjunta e inmediatamente el término naturalizado y su equivalente, tomado del coloquial en ruso pero asumido como término técnico jurídico: *Легализация/ отмывание* (legalización/lavado).

Tercero. Se despliega el contenido del delito mediante la exposición sencilla de sus extremos técnicos.

Cuarto. Se reproduce la sustantivación (ya advertida) de la acción delictiva respecto del protagonismo del sujeto delincente, que suele aplicarse en el Código Penal español. Es juicioso añadir respecto de éste último, que el protagonismo otorgado al sujeto, como regla explica la permanencia de la forma verbal considerada en desuso en el lenguaje jurídico en español. Se refiere al subjuntivo. En la construcción “El que hubiere...” se enraza en la tradición de comunicación en los procedimientos judiciales. Pero a su vez, la estructura verbal asociada pervive en la adjudicación del protagonismo al sujeto delincente, no así a la acción delictiva que obstaculizaría tal uso verbal.

6.6. Los interrogantes en el discurso judicial

El tratamiento de los interrogantes usuales en los procedimientos penales, examinados en el capítulo 4, resulta vital a los efectos de caracterizar la interpretación judicial dentro de la combinación español-ruso, ruso-español.

Recordemos que los interrogantes son prerrogativa del indagador, cuyo rol es jugado de manera exclusiva por la autoridad judicial, que se pronuncia en la lengua de juzgamiento. Retomemos también el derecho del respondiente, en calidad de acusado o testigo, a expresarse en su propia lengua o en cualquier otra libremente escogida por él, aunque a este último sujeto le acompaña la obligación de emitir respuesta y además de que ésta sea veraz. La relación así fijada, interrogante (desde la autoridad judicial) y respuesta (desde el justiciable) determina el uso de las lenguas que se emparejan en el diálogo que se establece. El interrogante se expone en lengua española, la respuesta se emite en lengua rusa. A partir de este vínculo el uso de cada lengua se ajusta a las exigencias del rol que cada una de ellas juega en el procedimiento penal.

Los interrogantes aplicados para obtener la verdad jurídica son: discernientes, en ellos están presentes los hechos que se juzgan o los que contribuyen a la identificación de los mismos; el interrogante dubitante, que cumple la función de esclarecimiento de

aquellos aspectos en los que no existe un convencimiento suficiente y el interrogante pro-argumental, utilizado para indagar sobre alguna cuestión, incluyendo junto a la pregunta extremos demostrados.

La acción de traslación oral del español al ruso tiene en cuenta las particularidades de estos interrogantes, por ello el intérprete los recodifica con arreglo a su finalidad y considerando, por supuesto, las características del receptor del mensaje. Lo anterior significa, por una parte, expresar el objetivo, el sentido y la intencionalidad del indagador, y, por la otra, transmitir adecuadamente el corpus, considerando la necesidad de migrar del lenguaje jurídico o la formulación jurídica del interrogante al lenguaje coloquial accesible para el sujeto sometido a la acción de la justicia.

- **Ejemplo. El interrogante discerniente:** <<¿No es más cierto que Usted creó la sociedad Business Managment, registrada en el paraíso fiscal de Isla Caimán, para dar cobertura legal a las transferencias de dinero a la cuenta bancaria, cuyo titular es la sociedad mencionada?>>.

En ruso queda como sigue: <<Правда ли, что созданная Вами компания Бизнес Менежмент была зарегистрирована в оффшорной зоне на Каиманских островах с целью предоставления легального прикрытия денежным переводам на банковский счет принадлежащий указанному обществу?>>

- **Ejemplo. El interrogante dubitante:** <<Si como dice no la vio ese día, entonces cómo explica, por qué ella interpuso una denuncia contra Usted?>>

En ruso queda como sigue: <<Вы утверждаете, что в тот день не встретили ее. Как тогда объяснить, что она подала заявление против вас?>>

- **Ejemplo. El interrogante pro-argumental:** <<Consta en las actuaciones que Usted reconoce haber facilitado el ingreso a España de las personas que posteriormente comienzan a trabajar en la casa de alterne regentada por una sociedad de su propiedad. También explica que ellas tienen una total libertad para frecuentar o no el establecimiento, incluso para viajar por todo el país. Sin embargo, en el registro efectuado por la policía en su negocio se encuentran los pasaportes de estas personas, que aseguran no les ha devuelto y que no lo hará hasta tanto ellas no le ingresen la cantidad de 5000 euros cada una. Las denunciantes informan que, según usted, éstos son los gastos en que se incurrió para traerlas a España. ¿Usted reconoce practicar el proxenetismo?>>

En ruso queda: <<Из состава дела известно, что Вы способствовали приезду в Испанию людей, которые потом, как оказалось, работали в публичном доме, администрированном фирмой, принадлежащей Вам. Вы сами объяснили, что они свободно решают приезжать им или нет, а так же ехать по стране. Но в результате обыска в помещении, у вас были найдены их паспорта, которые, по их показаниям, Вы удерживали, пока каждая из них не оплатит Вам сумму в 5000 евро. Истцы рассказывали, что по Вашему мнению, данная сумма денег покрывает затраты на проезд в Испанию. Вы признаете, что занимаетесь сводничеством?>>.

A diferencia de la diversidad en el modo de planteamiento del interrogante, las respuestas suelen ser más parecidas por su forma de construcción, que generalmente reflejan el nivel medio de comunicación de los respondientes. Es frecuente la manifestación corta de asentimiento o denegación de los hechos sin la inclusión de largas explicaciones, situando en su lugar, expresiones sucintas que en muchos casos no satisfacen las expectativas del indagador. En cualquier caso, las respuestas no presentan grandes dificultades para ser recodificadas en español. Sin embargo, en los casos de denegación de hechos evidentes, suelen exponerse de forma extensa ideas desestructuradas, inconexas o practicarse simples divagaciones que sí complican sobremanera la acción traslativa.

Los parlamentos expuestos, habituales en los interrogatorios en sede judicial, ponen de manifiesto la diversidad de situaciones contextuales de la comisión del delito, en cuyo tratamiento lingüístico se exige sortear los obstáculos que se construyen en torno al modo de uso de la lengua en su versión jurídica, pero también con arreglo a las características específicas de la comunicación coloquial de cada lengua.

6.7. Consideraciones finales

La combinación de las lenguas española y rusa se instaura como instrumento necesario, incluso indispensable, del trabajo facilitador de la comunicación en los procedimientos judiciales. La base de este hecho la conforma la presencia sostenida de sujetos rusohablantes que cometen infracciones de diversa consideración y en virtud de los derechos que les asisten, utilizan los servicios de interpretación.

El estudio de esta combinación, sin otra pretensión que iniciar el proceso de conocimiento de sus particularidades, ha examinado algunas de las analogías y diferencias de las culturas jurídicas que sirven de fondo a los modos de expresión de los

sujetos de ambas procedencias lingüísticas involucrados en los procedimientos penales. Al mismo tiempo, exige tener en cuenta aquellos resortes del ejercicio del derecho penal vinculados a la práctica traslativa, como son la formulación de las figuras delictivas y los instrumentos de comunicación de los profesionales de la justicia penal con los sujetos rusohablantes.

Se revelan como factores de vital importancia el análisis comparado de los Códigos Penales de la Federación Rusa y España, donde se descubre la existencia de analogías en la mayoría de las figuras delictivas, pero también diferencias que se manifiestan en dichos documentos como resultado de la apreciación diferenciada de determinados valores humanos, así como del estilo aplicado en la formulación de los delitos.

El enfoque contrastivo resulta insustituible para extraer las sutilezas que surgen en el uso relacionado de ambas lenguas. Por ello se apela constantemente a la comparación en los modos en que cada lengua resuelve el problema de la comunicación en los procedimientos penales, aunque se da un protagonismo particular al español en su calidad de lengua de juzgamiento y que soporta, por tanto, la carga expresiva fundamental.

CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES GENERALES

Llegados a este punto, conviene concluir esta investigación haciendo un balance de los objetivos alcanzados y de la confirmación o refutación de las hipótesis de partida para, acto seguido, exponer hasta dónde creemos haber llegado en la comprensión del tema objeto de estudio y que queda por hacer en el análisis traductológico de la interpretación judicial penal.

En el capítulo 1 de la presente tesis doctoral nos planteábamos los siguientes objetivos:

1. Extraer las particularidades de la práctica de la interpretación judicial que emergen como resultado del análisis detallado de las exigencias concretas que plantea el examen de la acción criminal.
2. Valorar teóricamente y con argumentos de la praxis el rol del intérprete en las actuaciones judiciales en las que presta sus servicios.
3. Desvelar la complejidad de los discursos, jurídico y de otra naturaleza, que se despliegan en la jurisdicción penal, imponiendo pautas distintas a la labor de interpretación en según qué contextos de actuación.
4. Exponer las particularidades de la interpretación judicial penal en la combinación lingüística español-ruso.
5. Hacer propuestas para la mejora de la cualificación de profesionales de la interpretación mediante el acercamiento de la práctica jurídica penal al proceso de formación como intérprete judicial.

Por otro lado, nos planteábamos la siguiente hipótesis de trabajo:

El desarrollo de la investigación debe conducir al esclarecimiento de la relación de causa-efecto, de tipo circular, que se establece entre la interpretación judicial penal y los condicionantes que la rodean: cultura jurídica de los sujetos involucrados; especificidad de los lenguajes de uso y naturaleza de las infracciones conducentes a la aplicación de los Códigos Penales correspondientes, con especial énfasis, en nuestro caso, a los condicionantes que rodean a la práctica de esta actividad dentro del par de lenguas español-ruso.

.1. Valoración del grado de cumplimiento (o incumplimiento) de los objetivos planteados en esta tesis doctoral

Del análisis de resultados obtenido en esta tesis doctoral, podemos concluir, con respecto a los objetivos y a la hipótesis de trabajo planteados, lo siguiente.

.1.1. Con respecto a la hipótesis de trabajo

Aunque el planteamiento realizado de hipótesis de trabajo no permita afirmar rotundamente si ésta es verdadera o falsa una vez concluida la investigación, como si sería posible si esta hubiese sido planteada en términos exclusivamente empíricos, sí que podemos afirmar que esta hipótesis se ha visto confirmada, en la medida en que se puede afirmar que la comprensión y caracterización de la interpretación judicial desde un punto de vista traductológico exige un acercamiento previo interdisciplinar que, en nuestro caso, incluye tanto el estudio comparado de los sistemas jurídicos que entran en contacto como los fondos culturales que sustentan a las lenguas que entran en juego en el proceso de interpretación, teniendo en cuenta, lógicamente, las actuaciones judiciales concretas, las fases del proceso judicial penal, los tipos de interrogantes, entre otros factores que son utilizados por los interlocutores en el desarrollo de un procedimiento penal en sede judicial.

La alusión a la combinación ruso-español / español-ruso no hace sino confirmar lo que ya sospechábamos en la hipótesis de trabajo. A este respecto, el capítulo 6 permite adentrarse en el conocimiento de las dificultades reales que tiene que afrontar el intérprete que trabaja con esta combinación lingüística y conocer de primera mano hasta qué punto este acercamiento interdisciplinar propuesto al tema objeto de estudio (cultural, jurídico y lingüístico) resulta necesario para dar buena cuenta de esas dificultades que rodean y caracterizan a la interpretación judicial penal en España.

.1.2. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos planteados: el objetivo 1

El objetivo 1 se planteaba en los términos siguientes:

1. Extraer las particularidades de la práctica de la interpretación judicial que emergen como resultado del análisis detallado de las exigencias concretas que plantea el examen de la acción criminal.

Hemos comprobado, como consecuencia del estudio de la literatura especializada disponible y de la evolución que ha tenido la interpretación judicial, como objeto de estudio académico y como práctica profesional en España, que esta es una actividad profesional relativamente reciente en nuestro país, al menos en su uso masivo como consecuencia de las olas migratorias que se trasladaron a nuestro país en los últimos veinte años. No obstante, desde un punto de vista traductológico, centrado en la investigación y en las publicaciones resultantes, todavía se encuentra en fase de consolidación, en comparación con otras áreas o subáreas del ámbito de la traducción e interpretación.

También hemos comprobado que la interpretación judicial, tal y como se la entiende en la literatura especializada al uso, es todavía muy deudora de las producciones científicas procedentes de otros contextos culturales y geográficos, destacando, a este respecto, el enfoque anglosajón en el tratamiento de la interpretación judicial, que queda integrada en lo que en el Reino Unido se denomina como *Public Service Interpreting*. Esto resulta útil para una caracterización general del rol que desempeña la interpretación como vehículo de comunicación en contexto judicial, como así lo reflejan expertos en la materia que han realizado su tesis doctoral en los últimos años, como Abril Martí (2006), Ortega Herráez (2006) o Giambruno (1997). No obstante, y lo mismo es aplicable a las publicaciones más relevantes aparecidas en nuestro país, sobre todo en la última década (cf. Estado de la cuestión. Capítulo 1), buena parte de esas publicaciones son deudoras de aportaciones que reflejan, además de una caracterización académica, una percepción “cultural” de origen anglosajón (cf. Hale o Corsellis) que no siempre es trasladable, en toda su extensión, a la descripción de la situación cuando la lengua vehicular en sede judicial es el español y el instrumento jurídico de administración de justicia en España es un sistema anclado en la tradición continental, donde la estricta aplicación de la norma se enfrenta a una cultura jurídica de la población con evidentes signos de inmadurez. Son loables, sin embargo, los esfuerzos realizados para consolidar una subdisciplina como ésta, representados, de forma especial, en las tesis doctorales defendidas sobre interpretación judicial y en las monografías especializadas aparecidas en la colección interlingua de la Editorial Comares de Granada durante la última década.

En nuestro caso, sin embargo, ante la constatación de la falta de estudios que incidieran específicamente sobre la interpretación judicial en procedimientos judiciales penales, hemos tenido que atender a una doble dificultad:

1. La falta de antecedentes sólidos, dentro del ámbito de la interpretación judicial penal, que nos permitieran situarnos en una perspectiva de continuación, valoración y/o mejora de lo ya investigado.
2. La manera en que se describe en la literatura consultada, aunque sea de forma somera, la labor que desempeñan los intérpretes judiciales.

Será, precisamente, este segundo punto, el que motive el enfoque adoptado para dar cumplimiento a este objetivo 1. En nuestro caso, en vez de desarrollar una argumentación del tipo *top down*, partiendo de conceptos abstractos para luego comprobar si éstos se correspondían con la práctica profesional tanto de la interpretación como de la administración de justicia en el ámbito penal, hemos partido de una argumentación del tipo *bottom up*, es decir, hemos partido del análisis de la propia realidad judicial, de la manera en que se desarrollan los procedimientos judiciales penales y de los instrumentos lingüísticos que se utilizan para garantizar los derechos que establece la Constitución Española y demás regulaciones nacionales y comunitarias al respecto (garantía que salvaguarda del principio de defensa en condiciones de asistencia de letrado e intérprete, cuando el justiciable sea no hispanohablante, como es el caso) en el desarrollo de estos procedimientos para extraer de ahí, desde un punto de vista traductológico, cuáles son los factores y elementos que nos permiten realizar una caracterización ajustada de la práctica de la interpretación judicial, entendida, como hemos expuesto en reiteradas ocasiones en esta tesis doctoral, como instrumento indispensable para la viabilidad del propio proceso y más aún, como componente funcional de la administración de justicia, especialmente en el ámbito penal cuando interviene un ciudadano desconocedor de la lengua de juzgamiento.

Entendemos, por tanto, que este objetivo se ha alcanzado satisfactoriamente en el desarrollo de la investigación llevada a cabo.

.1.3. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos planteados: el objetivo 2

El objetivo 2 se planteaba en los términos siguientes:

2. Valorar teóricamente y con argumentos de la praxis el rol del intérprete en las actuaciones judiciales en las que presta sus servicios.

Partiendo de nuestra metodología de análisis (*bottom up*), aplicada a la comprensión y caracterización de la interpretación judicial penal desde un punto de vista traductológico, entendemos que este objetivo se ha visto cumplido, como se puede apreciar en varios capítulos de la tesis doctoral. Nuestro enfoque, aunque en muchos casos respalde criterios y llegue a conclusiones muy similares a las expuestas por otros expertos, como los aludidos en el apartado 7.1.1., y 7.1.2., presenta algunas diferencias sustanciales con respecto a lo propuesto por ellos, en la medida en que atendemos a una caracterización múltiple de la actividad traslativa basada, entre otras cosas, en lo siguiente:

1. La distinción entre traslación de discurso jurídico especializado (interpretación entre discursos especializados o, como se diría con respecto a otros ámbitos, fruto de la comunicación especialista-especialista) y migración, entendiendo por tal la vulgarización del discurso jurídico especializado (parlamentos de los profesionales de la justicia) cuando nuestro destinatario es un lego en la materia, como suele ocurrir, en la inmensa mayoría de los casos, con los justiciables no hispanohablantes que requieren la asistencia de intérprete e incluso con los concedores de la lengua española no profesionales del derecho.
2. La alusión a la direccionalidad en interpretación judicial como elemento definitorio de las estrategias de interpretación que son aplicables en según qué casos. A este respecto, distinguimos entre la interpretación o resumen vulgarizado que se realiza cuando se interpreta hacia la lengua del no hispanohablante, y el rigor y sistematicidad con los que hay que tratar toda la información emitida por el justiciable, a instancias del juez o de las partes personadas (la acusación y la defensa), en cuyo caso se mantiene el mismo registro de lengua utilizado por el ciudadano extranjero sometido a la acción judicial en España.
3. En tercer lugar, hemos establecido una distinción clara entre técnicas y modalidades de interpretación en función de los momentos procesales o etapas del procedimiento judicial penal, con especial atención a las técnicas de bilateral y consecutiva, las más utilizadas, pero sin olvidar el *chuchotage* (interpretación susurrada), la traducción a vista, la interpretación simultánea o la interpretación-resumen, incluida su vecindad con la narración.

En suma, nuestra caracterización, realizada a posteriori, es el resultado del análisis de los momentos y fases que configuran el procedimiento judicial penal en

España, incidiendo en cada caso en el rol que desempeña el intérprete cuando se enfrenta a esta amalgama de intercambios de información en distintos registros como el técnico-jurídico que sirve de fondo, el coloquial, los técnicos especializados de otras disciplinas, etc.) y con la participación de un gran número de interlocutores que desempeñan roles que ya están definidos de antemano en la propia legislación al uso .

.1.4. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos planteados: el objetivo 3

El objetivo 3 se planteaba en los términos siguientes:

3. Desvelar la complejidad de los discursos, jurídico y de otra naturaleza, que se despliegan en la jurisdicción penal, imponiendo pautas distintas a la labor de interpretación en según qué contextos de actuación.

Siguiendo con esta caracterización de la práctica de la interpretación judicial, hemos comprobado que la coexistencia de distinto tipo de discursos, y su grado de dificultad variable, añaden un elemento más de complejidad a la práctica profesional de la interpretación judicial penal. En resultado de ello consideramos la idoneidad de la aplicación del término discurso en sede judicial que refleja la diversidad del mismo en los procedimientos penales. Prueba de ello es el estudio pormenorizado llevado a cabo de algunos de los lenguajes especializados de uso más recurrente en los procedimientos judiciales penales: lenguaje técnico-jurídico, lenguaje anatómico forense, lenguaje económico-financiero, lenguaje técnico de las ingenierías, uso de jergas propias de la delincuencia o de la administración de justicia y usos coloquiales de la lengua española o extranjera.

.1.5. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos planteados: el objetivo 4

El objetivo 4 se planteaba en los términos siguientes:

4. Exponer las particularidades de la interpretación judicial penal en la combinación lingüística español-ruso.

Este cuarto objetivo nos ha permitido aplicar los elementos de caracterización de la interpretación judicial penal a una combinación lingüística específica, ruso-español /

español-ruso. En este caso, en el que se observa que tanto una lengua como otra, de amplia difusión internacional, este par de lenguas constituye un objeto idóneo de estudio de las dificultades más características de la práctica de la interpretación judicial, dado que, debido a esa variabilidad lingüística y cultural que caracteriza al mundo rusohablante y al hispanohablante, a escala internacional, hace que el intérprete tenga que afrontar todas las dificultades que caracterizan a la práctica de esta actividad de mediación lingüística en sede judicial, siguiendo, eso sí, todos los elementos y categorías descritas en los capítulos precedentes.

Por razones de espacio, y porque el objeto no era el de hacer un estudio exclusivo de este par de lenguas, sino ilustrar con este par de lenguas las dificultades de la interpretación judicial penal, se ha constreñido el análisis a algunos elementos definitorios de las particularidades que acompañan a la interpretación dentro de este par de lenguas, dejando para mejor ocasión el estudio de la variación lingüística diatópica, tan representativa del español y del ruso, en general, y de la cultura jurídica de los países hispanohablantes y rusohablantes, en particular.

En este caso, podríamos haber ampliado nuestro estudio con variantes del ruso hablado en Rusia y el español hablado en España, respectivamente. No obstante, el papel ilustrativo otorgado al capítulo 6 nos hizo desistir, en su día, de ampliar aún más este estudio, ya complejo de por sí.

.1.6. Con respecto al grado de cumplimiento de los objetivos planteados: el objetivo 5

El objetivo 5 se planteaba en los términos siguientes:

5. Hacer propuestas para la mejora de la cualificación de profesionales de la interpretación mediante el acercamiento de la práctica jurídica penal al proceso de formación como intérprete judicial.

Una de las consecuencias más evidentes de la metodología aplicada en la caracterización de la interpretación judicial penal es su aplicación práctica a la formación de intérpretes judiciales. De ahí, que, en consonancia con lo expuesto anteriormente, propongamos algunas mejoras en la cualificación de los profesionales de la interpretación judicial penal mediante su acercamiento a los mecanismos,

instrumentos (jurídicos y lingüísticos) y procesos que convergen en la Administración de Justicia cuando se trata de llevar a cabo un procedimiento judicial penal.

Este objetivo aparece tratado de forma reiterada y complementaria, en numerosos capítulos de esta tesis, aunque no se haya perfilado una propuesta didáctica integral de formación de intérpretes judiciales, lo que nos habría alejado, con mucho, de los objetivos principales planteados para el desarrollo de esta investigación. Tomamos nota de ello, y lo asumimos como posible vía de continuación de la investigación ya realizada con respecto a este ámbito especializado de la interpretación.

.2. Valoración cualitativa de la investigación llevada a cabo

Como se desprende de lo expuesto en el apartado anterior, podemos afirmar que la investigación realizada ha sido consecuente con los objetivos planteados, tanto en relación a una caracterización general de la práctica de la interpretación judicial penal, como en su aplicación a una combinación lingüística relevante en sede judicial, al menos en la provincia de Málaga (zona geográfica del estudio empírico realizado). Nos referimos, lógicamente, a la combinación formada por las lenguas rusa y española.

En una valoración global de los objetivos alcanzados en esta tesis doctoral, no sujeta, como sí hemos hecho en el apartado anterior, a valorar única y exclusivamente el grado de cumplimiento de cada uno de los objetivos planteados en el capítulo 1, podríamos afirmar, desde una perspectiva más amplia, que esta tesis, desde un punto de vista cualitativo, nos ha permitido, entre otras cosas, obtener los siguientes resultados.

Se han expuesto algunas particularidades de la actividad de interpretación judicial que emergen como consecuencia del estudio de las exigencias concretas que plantea el examen de la acción criminal. Ante todo las relativas al tratamiento del concepto, respecto al cual se valoraron las formulaciones desarrolladas por distintos autores, que inciden en un enfoque administrativo a la hora de definir el propio concepto de interpretación judicial, en este caso aplicada al ámbito del Derecho Penal. En nuestro caso, tal y como apuntábamos más arriba, hemos preferido partir del estudio de la praxis jurídico-penal para ir inferiendo, a partir de éstas, las características y peculiaridades que acompañan a la práctica de este tipo de interpretación.

Respetando la estructura planteada, la primera parte de la investigación se dedicó al examen de las cuestiones de carácter legal y teórico, mientras que la segunda parte estuvo dirigida a estudiar la influencia de la praxis jurídico penal sobre la actividad traslativa, particularizando en la combinación de lenguas rusa y española.

En el capítulo 2 se presta atención a los fundamentos legales, en virtud de los cuales se institucionaliza la práctica de la interpretación judicial. Como resultado de ello, se aprecia la existencia de unas bases jurídicas generales adecuadas para el desarrollo de esta actividad. A este respecto, se hace referencia al mandato constitucional sobre el derecho del ciudadano a una defensa justa, lo que presupone la provisión de todas las condiciones materiales y organizativas necesarias para la acción judicial con ciudadanos no hispanohablantes. Asimismo, en la LECrim se da cobertura a la práctica de la interpretación judicial desde un punto de vista organizativo. Aquí, como hemos podido comprobar, el conocimiento de la lengua es el factor principal. Queda relegada, sin embargo, a un segundo plano, la calidad de esos conocimientos.

A este respecto, esta tesis también incide en las deficiencias regulatorias que rodean al ejercicio de esta actividad. Apelamos a una aplicación correcta de la Directiva Europea, de obligada migración a los sistemas jurídicos nacionales, para que en España, en un plazo razonable de tiempo, existan los elementos de regulación y acreditación que permitan, por un lado, un ejercicio de la interpretación judicial con garantías de calidad en todos los casos (incluidas las lenguas consideradas como raras), y un reconocimiento explícito de la figura del intérprete judicial como actor indispensable en el procedimiento judicial penal cuando el justiciable es un ciudadano extranjero que desconoce la lengua española.

En el capítulo 3 se aborda el concepto de interpretación judicial, de amplio recorrido teórico, lo que facilita el acercamiento a las particularidades de esta actividad. No obstante, hemos observado, como apuntábamos en el apartado anterior, que hay concepción excesivamente administrativa de esta actividad profesional, lo que perjudica, una vez salvado el escollo del reconocimiento profesional, una comprensión más detallada de la diversidad de actividades que convergen en la figura del intérprete judicial cuando éste presta sus servicios en sede judicial con motivo de la realización de una acción judicial en materia penal y en correspondencia con ello la diversidad de habilidades y conocimientos que debe exponer en el desarrollo de su labor.

En nuestro caso, proponemos una comprensión de la interpretación judicial penal basada en una estructura tridimensional, en la que confluyen las dimensiones jurídica, lógica y lingüística. Este acercamiento, novedoso a nuestro modo de ver, nos permite analizar con más detalle, la complejidad y variabilidad que caracteriza a esta actividad profesional, alejándonos de las consideraciones más simples que se preocupan, legítimamente, por problemas como el reconocimiento de la figura del intérprete, sin entrar en más detalles sobre los elementos de dificultad que acompañan al ejercicio de este tipo de interpretación.

Una de las conclusiones más relevantes a la que hemos llegado en el desarrollo de esta investigación es la constatación de la relación intrínseca existente entre interpretación judicial penal y lingüística forense, dado el papel que cumple cada una de ellas en la investigación criminal y la contribución que aportan para hacer más eficiente la administración de justicia. La estrecha colaboración entre ambas ramas en la investigación y el papel de lingüista forense que, en más de una ocasión, desempeña el propio intérprete, abren nuevas vías de investigación y de mejora tanto en la colaboración entre estos especialistas como entre el intérprete y los demás actores, profesionales del derecho, que intervienen en los procedimientos judiciales penales.

La distinción entre cliente y usuario de los servicios de interpretación permite ordenar, de forma significativa, la dispersión conceptual existente sobre los roles que desempeñan los distintos sujetos involucrados en el procedimiento judicial en según qué contextos o momentos del propio proceso judicial. La diversidad de usuarios de los servicios de interpretación obligan al intérprete a asumir distintos roles en dependencia de los contextos o momentos del procedimiento. Así, no resulta idéntico el rol que desempeña éste cuando interpreta para el acusado, la víctima, un testigo u otro sujeto extranjero interesado en las actuaciones que cuando lo hace para el juez, el fiscal, la acusación o el letrado de la defensa.

El estudio de la influencia de la praxis jurídica sobre la interpretación conforma el contenido de la segunda parte de la investigación. Consecuentemente, la línea de trabajo seguida otorga un protagonismo pleno a las exigencias del proceso penal, por lo que se examina la interpretación judicial como un componente específico de dicho proceso.

En el capítulo 4 se ha expuesto una lectura actualizada de cuerpo deontológico que acompaña la actividad del profesional. Se ha dado gran importancia a este aspecto,

dado que en la consulta bibliográfica efectuada se apreció cierto divorcio entre determinados principios, en muchos casos anquilosados y con formulaciones estereotipadas, y las exigencias concretas de los procedimientos penales. Si los tomamos por orientaciones básicas para el desarrollo de la actividad profesional, entonces debemos considerar que influyen en la calidad de la misma y más aún, dejan su impronta en la calidad del profesional. El análisis de situaciones concretas puso de manifiesto ciertas contradicciones. Hemos constatado, a este respecto, que, en algunos casos, la anuencia ciega al principio deontológico, según su comprensión tradicional, significaba paradójicamente el cumplimiento defectuoso o incluso el incumplimiento de distintas tareas asignadas al profesional de la interpretación.

Otra de las conclusiones de mayor calado a las que se llega en este trabajo, una vez efectuada esa caracterización de la práctica profesional de la interpretación judicial penal, tiene que ver con la descripción de las funciones y tareas que desarrolla el intérprete en sede judicial, que rebasan con mucho la acción traslativa, para al tiempo que garantes de los derechos del justiciable a expresarse en su propia lengua, también intervengan como colaboradores necesarios de la administración de justicia. De este modo sirven de soporte para las garantías procesales recogidas en la legislación vigente.

En la tesis se introduce un examen indispensable del discurso que acompaña a los procedimientos penales. Se establece la necesidad de plantearse este importante recurso de la oralidad jurídica en el sentido global que sin duda tiene. La praxis jurídica muestra que las interlocuciones tienen una naturaleza diversa.

El estudio de los parlamentos e instrumentos lingüísticos utilizados por los distintos actores del procedimiento judicial penal nos ha permitido acotar, con mucho más conocimiento de causa, cuáles son las consecuencias específicas que este tipo de parlamentos (interrogantes, intervenciones de distinto tipo, etc.) tienen para la práctica de la interpretación, que habrá de irse modelando en función de los interlocutores que intervienen en un determinado momento del proceso y en función del instrumento que utilicen para cumplir su función en el desarrollo del procedimiento judicial en cuestión.

A este respecto, el estudio del principio indagatorio del procedimiento penal nos permitió delimitar los tipos de interrogantes que se manifiestan en este procedimiento. A este respecto, siguiendo con ese afán por hacer propuestas de mejora en la cualificación de los intérpretes, se incide en la importancia que tiene que el intérprete domine estas distintas modalidades de interacción lingüística del administrador del

justicia con el justiciable al objeto de garantizar, en todo momento, una interpretación de la máxima calidad posible.

En el capítulo 5 se realizó un estudio detallado de los usos terminológicos y de los lenguajes que confluyen en los procedimientos penales. La penal es la jurisdicción con mayor riqueza terminológica y con mayor variedad de lenguajes en el ejercicio del derecho. La aproximación a estas peculiaridades forma parte de las posibilidades casi infinitas de perfeccionamiento de las habilidades y conocimientos del profesional de la traslación. Se agrupan los términos, según el ajuste de sus significados a determinados grupos homogéneos en virtud de la naturaleza de su contenido. Pero también con respecto al proceso de incorporación que recorren hasta ser utilizados en la jurisdicción penal.

El capítulo 6, destinado al tratamiento especial de la combinación de las lenguas española y rusa en su uso jurídico penal, se introdujo la relación entre las culturas jurídicas que sirven de fondo al intercambio de las dos lenguas en los procesos penales. Se constató la influencia de la cultura jurídica en esa vecindad y del mismo modo se estableció el efecto enriquecedor de las peculiaridades de cada lengua en las culturas jurídicas correspondientes. El estudio comparado de los Códigos Penales y de los delitos recurrentes en la actividad criminal de los sujetos ruso hablantes sirven de fondo para la concreción de las singularidades de esta combinación de lenguas, casi desconocida en estudios teóricos dedicados a los procedimientos penales.

En la investigación, como apuntábamos más arriba, se ha aplicado un enfoque dirigido al análisis de la interpretación judicial a partir del proceso penal, a diferencia del enfoque usual de percibir el proceso judicial a través de la interpretación.

En general, el desarrollo de la investigación condujo al esclarecimiento de la relación de causa-efecto, de tipo circular, planteada ya en la hipótesis de trabajo. Se constató que los condicionantes jurídicos y lingüísticos (cultura jurídica, especificidad de las lenguas y los lenguajes y la naturaleza de las infracciones) actúan en forma de círculo de influencia cerrado, donde se alternan los roles de causa y efecto de unos sobre otros, exigiendo una adecuación versátil de la interpretación judicial penal a la praxis jurídica de aplicación de los Códigos Penales correspondientes, en particular en la combinación de lenguas español y ruso.

.3. Consideraciones finales y proyección futura de esta investigación

Aparte de la divulgación de los resultados de esta investigación por los canales habituales (monografías, artículos en revistas especializadas, etc.), nos planteamos continuar nuestra investigación, a partir de la caracterización desarrollada en este trabajo.

Como consideración final, hemos de afirmar que esta investigación no deja de ser un paso inicial en el estudio profundo sobre los efectos jurídico penales en el uso de la lengua, sobre la correlación de la interpretación en la jurisdicción penal y la lingüística forense, en particular en la combinación de las lenguas española y rusa. Además de ello consideramos indispensable, que, sin abandonar la herencia teórica procedente de otros patrones, podamos trabajar para en el desarrollo ulterior de una teorización mediante una conceptualización propia que emane de la realidad lingüístico penal española.

CAPÍTULO 8. BIBLIOGRAFÍA

La bibliografía aquí presentada, de carácter interdisciplinar, ha servido de soporte a la elaboración de la presente tesis doctoral en sus distintos apartados y capítulos. Aparece dividida por temáticas y géneros textuales, y tanto si se trata de bibliografía citada como de bibliografía consultada, es una selección de obras, capítulos y artículos de revistas especializadas que guardan una estrecha relación con la investigación llevada a cabo.

Aparece dividida en los siguientes apartados:

1. Tesis doctorales sobre traducción e interpretación jurídica y judicial defendidas en Universidades españolas
2. Monografías, capítulos y artículos sobre traducción e interpretación
3. Monografías, capítulos y artículos sobre interpretación bilateral, consecutiva y simultánea
4. Monografías y artículos sobre Lengua y Derecho
5. Legislación citada en la tesis doctoral
6. Monografías, artículos y documentos en lengua rusa

8.1 Tesis doctorales sobre traducción e interpretación jurídica y judicial defendidas en universidades españolas

ABRIL, M. I. (2006): *La interpretación en los servicios públicos: Caracterización como género, contextualización y modelos de formación. Hacia unas bases para el diseño curricular*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.

ACUYO VERDEJO, M. C. (2003): *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.

AGUESSIM, A. (2005): *Traducción jurídico-administrativa e inmigración. Propuesta de traducción al árabe de la ley de Extranjería en vigor*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.

ALMAHANO GÜETO, I. C. (2002): *El contrato de viaje combinado en alemán y español: las condiciones generales. Un estudio basado en corpus*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.

BARCELÓ MARTÍNEZ, T. (2010): *De Testamentorum translatione. Sobre la traducción de testamentos franceses al español*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.

BESTUÉ SALINAS, C. (2009): *Las traducciones con efectos jurídicos. Estudio de la traducción instrumental de las licencias de programas de ordenador*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona.

BORJA ALBÍ, A. (1997): *Estudio descriptivo de la traducción jurídica, un enfoque discursivo*. Tesis doctoral. Universitat Jaume I de Castellón.

CAMPOS MARTÍN, N. (2011): *Sobre la traducción de contratos (francés-español). Acercamiento terminológico, lingüístico y traductológico*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.

CRUZ MARTÍNEZ, M. S. (1998): *El inglés jurídico: estudio contrastivo inglés-español de términos jurídico-penales*. Tesis doctoral. Universidad de Alicante.

DURO MORENO, M. (2003): *Nolumus leges Angliae mutare: Propedéutica de la traducción jurídica inglés-español (estudio de la influencia de los entornos en la traducción al español del derecho inglés, con especial referencia a un caso)*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.

FERIA GARCÍA, M. (2001): *La traducción fehaciente del árabe: fundamentos históricos, jurídicos y metodológicos*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.

GIAMBRUNO, C. (1997): *Language Mediation in the Judicial System: The Role of the Court Interpreter*. Tesis doctoral. Universidad de Alicante.

- KARIM, H. (2010): *La traducción de los anisomorfismos culturales en el ámbito jurídico: aplicaciones al Derecho marroquí en comparación con el derecho francés y español*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- KILLMAN, J. A. (2008): *Dificultades de la traducción jurídica del español al inglés. Análisis traductológico aplicado a la Crónica de Jurisprudencia del Tribunal Supremo (2005-06) y su traducción al inglés*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- LOBATO PATRICIO, J. (2008): *Aspectos deontológicos y profesionales de la traducción jurídica, jurada y judicial*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- MARÍN HITTA, T. (1995): *La traducción de documentos jurídicos ingleses*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- MATA PASTOR, C. (1998): *Acercamiento a la traducción de textos de naturaleza jurídica (italiano-español). Un caso práctico: el arbitraje*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- ORTEGA HERRÁEZ, J. M. (2006): *Análisis de la práctica de la interpretación judicial en España: el intérprete frente a su papel profesional*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- PONTRANDOLFO, G. (2013): *La fraseología en las sentencias penales. Un estudio contrastivo español, italiano, inglés basado en corpus*. Tesis doctoral. Universidad de Trieste (Italia).
- PRESENTACIÓN PADILLA. (1995): *Proceso de memoria y atención en la interpretación de lenguas*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- ROMÁN MÍNGUEZ, V. (2008): *La enseñanza de la traducción (inglés-español) de los tipos textuales del mundo de la empresa: aproximación metodológica y materiales*. Tesis doctoral. Universidad de Málaga.
- VALDERREY REÑONES, C. (2002): *Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español): aportes para su mayor sistematización*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca.

8.2 Monografías, capítulos y artículos sobre traducción e interpretación

- ABRIL, María Isabel (2006): *La interpretación en los servicios públicos: Caracterización como género, contextualización y modelos de formación. Hacia unas bases para el diseño curricular*. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- BALBUENA TOREZANO, M.C., GARCIA CALDERON A. (2007). *Traducción y mediación cultural. Reflexiones interdisciplinares*. Atrio Granada

- CHUECA MONCAYO, F. (2001): *La terminología como elemento de cohesión en los textos de especialidad del discurso económico-financiero*. Valladolid. Universidad de Valladolid
- CORSELLIS, Ann (2010). *Traducción e Interpretación en los servicios públicos. Primeros pasos*. Granada:Editorial Comares, colección interlingua nº 89 (1ª ed.)
- EDWARDS, A. B. (1995): *The Practice of Court Interpreting*. Benjamins Translation Library, John Benjamins, Amsterdam
- GARCÍA DE TORO, C. y GARCÍA IZQUIERDO, I. (eds.) (2005): *Experiencias de traducción. Reflexiones desde la práctica traductora*. Universitat Jaume I de Castellón. Castellón.
- GÚZMAN TIRADO, R. y, VERBA, G. (2010). “Curso de traducción jurídico-administrativa (ruso-español y español-ruso), en E. Alarcón Navío (ed.): *La traducción en contextos especializados. Propuestas didácticas*. Ed. Atrio, Granada, pp. 187-194.
- HALE, S. B. (2004): *The Discourse of Court Interpreting: Discourse practices of the law, the witness and the interpreter*. Benjamins Translation Library, John Benjamins, Amsterdam
- HALE, S.B. (2010). *La interpretación comunitaria. La interpretación en los sectores jurídico, sanitario y social*. Traducción: Rosa Cobas Álvarez y Carmen Valero Garcés. Coordinación: Carmen Valero Garcés-Grupo FITISPos. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 85 (1ª ed.).
- HANDI E. (2003). *La traducción e interpretación en las entidades públicas: oficina de asilo y refugio (OAR)*. Madrid
- KELLY, D. (ed.) (2000): *La traducción y la interpretación en España hoy. Perspectivas profesionales*. Editorial Comares, colección interlingua nº 13, Granada (1ª ed.).
- LOBATO PATRICIO, Julia (2007). *Deontología de la traducción*. En Traducción y mediación cultural. Colectivo de autores. Ed. Atrio. Granada
- MARTÍNEZ MARÍN, J. et alii (1994): *Diccionario de términos jurídicos*. Ed. Comares, Granada
- MIKKELSON, H. (comp.) (1991): *The Interpreter's Companion*. Acebo, Sprechels. (1992): *The Interpreter's Edge: Practical Exercises in Court Interpreting*. Acebo, Sprechels.
- MASON, I. (2001). *Triadic Exchanges: Studies in Dialogue Interpreting*. Manchester: St. Jerome Publishing
- MARTIN ANNA. (2006). *La realidad de la traducción e interpretación en los servicios públicos de Andalucía*

- MONTOYAMELGAR, A. (dir.) (1995): *Enciclopedia Jurídica Básica (4 vols.)*. Civitas, Madrid.
- NAVARRO FENECH, A. (1993). *Formularios a la ley de enjuiciamiento criminal*. Granada: Comares
- ORGAZ, A. (1952): *Diccionario de derecho y ciencias sociales*. Ed. Assandri, Córdoba (Argentina).
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (2002). “La traducción técnica dentro del ámbito judicial: los retos traductológicos del futuro espacio judicial europeo”, en Alcina Caudet, A. y Gamero Pérez, S. (eds.) (2002): *La traducción científico-técnica y la terminología en la sociedad de la información*. Castellón: Universitat Jaume I de Castellón, 163-167.
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (2004). “El futuro de la traducción y de la interpretación judicial: aspectos teóricos, metodológicos y profesionales”, en García Marcos, F. J. et al. (eds.). *Traducción, cultura e inmigración. Reflexiones interdisciplinarias*. Granada: Ed. Atrio, colección Traducción en el atrio.
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (2005). “La traducción jurídica, jurada y judicial: aspectos teóricos, metodológicos y profesionales”, en Borja Albí, A. y Monzó Nebot, E. (eds.). *Traducción y mediación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I de Castellón, 113-131.
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (dir.) (2008). *La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada: Editorial Comares, colección Interlingua nº 75 (1ª ed.).
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (2009 a). “La conceptualización, el efecto dominó y el sesgo cientificista en la traducción jurídica institucional”. En J. Baigorri Jalón y H. J. L. Campbell (eds.). *Reflexiones sobre la traducción jurídica – Reflections on Legal Translation*. Granada: Editorial Comares, colección Interlingua, nº 76, 109-124.
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (2009b). “Informe técnico de Proyecto Internacional de I + D (GROTIUS 98/GR/131) Comisión Europea (1998-2001)”. En *Entreculturas, revista de Traducción y comunicación intercultural*, 1: 853-858.
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (2009c). “Informe técnico de proyecto internacional de I + D (GROTIUS 98/GR/131) (2) - Comisión Europea: aplicaciones al contexto español (2002-2008)”. En *Entreculturas, revista de Traducción y comunicación intercultural*, 1: 859-866.
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (2009d). “La traducción judicial (francés-español/español-francés) a examen: conceptualización, práctica profesional y aplicaciones didácticas”. En *Redit* nº 2, 53-75.
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio (2012). “Hacia una caracterización de la traducción judicial desde una perspectiva académica y profesional: el decálogo de la traducción judicial”, en Candel Mora, Miguel Ángel y Emilio Ortega Arjonilla

(eds.): *Tecnología, traducción y cultura*. Valencia: Ed. Tirant Humanidades, colección: Tecnología, Traducción y Cultura nº 1, pp. 25-45.

ORTEGA ARJONILLA, Emilio y ECHEVERRÍA PEREDA, Elena (1996). *Enseñanza de lenguas, traducción e interpretación (francés-español)*. Málaga, Editorial Atenea s.l.

ORTEGA HERRÁEZ, Juan Miguel (2006): *Análisis de la práctica de la interpretación judicial en España: el intérprete frente a su papel profesional*. Granada: Editorial Universidad de Granada.

ORTEGA HERRÁEZ, Juan Miguel (2010). *Interpretar para la justicia*. Granada: Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 91 (1ª ed.).

OSORIO, M. (1984): *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Ed. Heliasta, Buenos Aires.

SOTELO, C. (2001): *Introducción a la comunicación institucional*. Ed. Ariel, Comunicación, Barcelona.

VALERO GARCÉS, Carmen (ed.) (2003). *Traducción e interpretación en los servicios públicos. Contextualización, actualidad y futuro*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 39 (1ª ed.).

VALERO GARCÉS, Carmen (2006). *Formas de mediación intercultural. Traducción e Interpretación en los servicios públicos*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 55 (1ª ed.).

8.3 Monografías, capítulos y artículos sobre interpretación bilateral, consecutiva y simultánea

ABUÍN GONZÁLEZ, Marta (2007). *El proceso de interpretación consecutiva. Un estudio del binomio problema/estrategia*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 65 (1ª ed.).

BOSCH MARCH, Clara (2012). *Técnicas de interpretación consecutiva: la toma de notas*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 110 (1ª ed.).

BOURNE, Julian, Emilia IGLESIAS FERNÁNDEZ y Concepción SÁNCHEZ-ADAM (eds.) (2013). *ABil inglés-español / español-inglés. Autoaprendizaje de interpretación bilateral. A self-study course in liaison interpreting*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 108 (1ª ed.)

BRENNAM Colleen, (2001). *Linguistic and the Law*. Released September Consultar en <http://www.csa.com/discoveryguides/linglaw/overview.php>

COLLADOS AÍS, Ángela, María Manuela FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (coords.) (2001). *Manual de interpretación bilateral*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua, nº 24. Granada: 2001 (1ª ed.).

COLLADOS AÍS, Ángela, Elke KRÜGER y E. Macarena PRADAS MACÍAS (eds.) (2013). *ABil alemán-español / spanisch-deutsch. Autoaprendizaje de interpretación bilateral. Selbstlernkurs Gesprächsdolmetschen*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 107 (1ª ed.)

CRYSTAL, David, (1997). *The Encyclopedia of language* (2nd edition), Cambridge, UK: CU Press.

DANET, B. (1990). *Language and the law: an overview of 15 years of research*. En Robinson W.P. *Handbook of language and social psychology*, Chichester: John Wiley and Sons,

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M.M. GUATELLI TEDESCHI J., STÉVAUX E. (2013). *ABil francés-español / español-francés. Autoaprendizaje de interpretación bilateral. Auto-apprentissage d'interprétation de liaison*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 109 (1ª ed.)

MARQUANT. H. (2008). “El espacio jurídico europeo y la traducción /interpretación comunitaria en el ámbito jurídico-judicial”, En Ortega Arjonilla.Emilio (dir.): *La traducción e interpretación jurídica en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Ed. Comares, col. Interlingua, Granada: 2008.

NAMY C. (1979). *Du mot au message sur l'interprétation simultanée*. Meta: 3

VANHECKE, Katrin y Julia LOBATO PATRICIO (2009). *La enseñanza-aprendizaje de la interpretación consecutiva: una propuesta didáctica*. Granada: Editorial Comares, colección interlingua nº 78, Granada: 2009 (1ª ed.)

8.4 Monografías y artículos sobre Lengua y Derecho

AGUADERO, F. (1993). *Comunicación social integrada. Un reto para la organización*. Ed.Ciencia, Madrid;

AITI, ANITI. II. Código Deontológico. Preámbulo

ALCALA VARÓ, Enrique (2004). La palabra del traductor. Anisomorfismo y lexicología técnica. En Actas del II Congreso Internacional del español como lengua de traducción. Toledo, 20-22 de mayo de 2004. En <http://www.toledo2004.net/html/contribuciones/alcaraz.htm>.

ATIENZA, Manuel. (1991). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

BENNETT W.Lance. (1981). *Reconstructing reality in the Courtroom*. Rutgers University Press (The State University of N.Jersey).

BERK-SELIGSON, S. (1990). *The Bilingual Courtroom: Interpreter in the Judicial Process*. The University of Chicago Press.

- BOSIO V.I. (2012). *Discurso especializado: estudios teóricos y aplicados*. En Volúmenes temáticos de la Sociedad Argentina de Lingüística. Serie 2012. <http://www.ffyl.uncu.edu.ar/IMG/pdf/Bosio>
- CAMAYD-FREIXAS, e. (2009). *Interpreting after the Largest ICE Raid in US History: A Personal Account*. Journal of Latino Studies 7:1 Spring
- CANALE, M., MOUGEON R. y KLOKEI T.J. (1982). *Remarks: forensic linguistics?* *Canadian Journal of Linguistics*
- COMISION DE MODERNIZACION DEL LENGUAJE JURIDICO. (2011) Informe. Ministerio de Justicia
- DEJEAN Le Feal, K. *L`enseignement des méthodes d`interprétation*. En Delisle J.(ed.).
- EDWARDS A.B. (1995). *The practice of court interpreting*. Philadelphia: John Benjamin Publishing.
- GIBBONS, J. (1994). *Language and the Law*. Londres y Nueva York: Longman.
- HILTUNEN R. (1990). *Chapters on legal English: aspects past and present of the language of the Law*?. Helsinki: Soumalainen Tiedeakatemia
- JACOBSON and HALLE. (1956). *Fundamentals of Language*. The Hague: Mouton,
- LEDESMA José de Jesús. *Contribución de Roma a la formación del lenguaje jurídico contemporáneo*. UNAM. DF. México. www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid.pdf
- MOONEY Annabelle. *An introduce to forencic linguistics: lenguaje in evidence*. Roehampton University, UK
- ROY C.B. (1966). *The problem with definition, description, and the role metaphor of interpretes*. Ver Pöchhacker and M.Shlensiger 2002 The interpreting Studies Reader. London Routledge.
- SANTIAGO NINO C. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Editorial Buenos Aires. Astrea.
- SHUY, R.W. (1998). *The language of confession, interrogation and deception*. Londres: Sage
- SAUSSURE Ferdinand . (1983). *Course in General Linguistics*. (trasns.Roy Harris) London. Duckworth. Pag. 15
- SAUSSURE Ferdinand . (1993). *Third Course of Lectures on General Linguistics (1910-1911)*. Publ. Pergamon Press, 1993
- SELESKOVICH D. (1996). *Language and cognition*. Ver E.Ortega y E.Echeverría. La enseñanza de lenguas, Traducción e Interpretación (francés-español).
- Standards for Performance and Proffesional Responsibility for Contract Court Interpreters in the Federal Courts. <http://www.uscourts.gov/interpretprog/Standardsfor>

TAHORIA J.J. Art. *Sistema judicial y cultura jurídica en España (1975-2000)*. Ver enlace <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1078/8.pdf>

TIERSMA, P. (1999). *Legal language*. Chicago: University of Chicago Press.

8.5 Legislación citada en la tesis doctoral

Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. BOE nº 160. 6/07/2011

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 18/12/2000. En www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text

Constitución Española de 1978. BOE nº 311 de 29/11/1979

Código Civil. Real Decreto de 24/07/1889. BOE nº 206 de 25/07/1889. Edición conjunta del Ministerio de Justicia y de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid 2011.

Código Penal. L.O. 10/1995. BOE nº 281 de 24/11/1995

Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010. En eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280

Ley Orgánica del Poder Judicial. L.O. del 6/1985. BOE nº 157 de 02/07/1985

Ley de Enjuiciamiento Criminal. Real Decreto de 14/09/1882. BOE nº 260 de 17/09/1882. Edición conjunta del Ministerio de Justicia y de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid 2011

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea del 25/03/ 1957. En: eur-lex.europa.eu/es/treaties/index.htm

OTRAS FUENTES.

- Sentencias y otros documentos de trabajo de la Audiencia Provincial de Málaga, de los Juzgados de lo Penal de Málaga y los Juzgados de Instrucción de Antequera, Fuengirola, Marbella, Torremolinos.
- Base de datos de OFILINGUA.

8.6 Monografías, artículos y documentos en lengua rusa

- АМИНОВ И.И.(2009) *Психология деятельности юриста: учебное пособие*. Из-во: Юнити-Дана
- БАГАНА Ж., Хапилина Е.В. (2010). *Контактная лингвистика: Взаимодействие языков и билингвизм: монография*. Из-во: Флинта
- ВОЛКОВА Т.А.(2010). *Дискурсивно-коммуникативная модель перевода: монография*. Из-во: Флинта
- ЗАГОРСКОГО Г.И. (2010). *Уголовно-процессуальное право (Уголовный процесс): курс лекций*. Из-во: Волтерс Клувер,
- КЛЮЧЕВСКИЙ, В. О. *Курс русской истории*. В 4 т. Т. 1 / В. О. Ключевский. – М. Гос. изд-во Петроград, 1906–1915.
- НЕЛЮБИН Л.Л., Хухуни Г.Т. (2008). *Наука о переводе (история и теория с древнейших времен до наших дней): учебное пособие*. Из-во: Флинта
- ПРОНИНА М.А. (2012). *Правовая культура в России, Китае и Великобритании: понятие, содержание, взаимодействие*. Вестн. Волгогр. гос. ун-та. Сер. 5, Юриспруд. № 1 (16)
- САЗАНОВ, О.В. (2006). *Прововая культура России. Проблема ее модернизации*. <http://www.dissercat.com/content/pravovaya-kultura-rossii-problema-modernizatsii>
- СМЫШЛЯЕВ А.В., Сорокин А.Л. (2011). *Курс устного перевода. Испанский язык русский язык: Учебное пособие*. Из-во: МГУ
- СИНЮКОВ В.Н. (2009). *Юридическое образование в контексте российской правовой культуры*. Журнал российского права. –№ 7 (июль).
- ТАГАНЦЕВ Н.С. (2003). *Уголовное право (Общая часть)*. Часть 1. По изданию 1902 года. Allpravo.ru <http://www.allpravo.ru/library/doc101p0/instrum105>.
- Уголовный Кодекс Российской Ф. En ruso www.advocatemoscow.ru/.../ugolovnyj-kodeks-rf-2.
- Проект уголовного уложения Российской империи 1813 года. <http://www.allpravo.ru/library/doc101p0/instrum105>
- Конституция Российской Федерации. En <http://www.constitution.ru/>.

GLOSARIO 1. TÉRMINOS Y EXPRESIONES DE USO FRECUENTE EN CONTEXTO JUDICIAL PENAL (ESPAÑOL-RUSO)

| | |
|---------------------------|---|
| abandono | халадность |
| abrir expediente sobre | завести дело о |
| absolución | оправдательный приговор- оправдание |
| abuso sexual | акт произвола |
| accidente laboral | несчастный случай на производстве |
| acción punible, imputable | наказуемое деяние |
| acoso sexual | сексуальное преследование |
| acusación | обвинение |
| agravante | отягчающее обстоятельство |
| agresión | нападение - агрессия (совершить нападу на кого) |
| ajuste de cuentas | сведение счетов |
| alevosía | заранее обдуманый характер |
| alicate | кусачки, плоскогубцы, щипцы |
| allanamiento de morada | насильствен.вторжение в чужое жилище |
| andamio (de montaje)- | леса / монтажные леса |
| antecedentes penales | судимость |
| apelación- | апелляция - обжалование |
| apoderado- | назначенное лицо |
| apropiación- | присвоение, присвоить себе, забладеть |
| apuñalar- | ударить кинжалом |
| arancel- | сбор |
| arrendamiento | договор об аренде |
| arrendar | давать в аренду (что кому), нанимать |
| arrendatario | рендатор |
| arrendador | арендодатель |
| arrepentimiento | раскаяние (выражение раскаяния) |
| arrestar- | арест – задержание (находиться под арестом) |
| atentado- | покушение – нападение (на кого) |
| atribuir culpabilidad- | вменить кому либо в вину |
| atribuir facultades | во вменяемом состоянии |
| atribuir responsabilidad- | вменяемость |
| audiencia- | судебное заседание |

| | |
|------------------------------------|---|
| auto | судеб.решение, постановление |
| auto de comparecencia | повестка в суд |
| auto (constar en) | явствовать из материала дела |
| auto (dia comisión delito) | день совершения преступления |
| autoridad | представитель власти |
| aviso | повестка |
| barra de hierro | железный прут (палка) |
| busca y captura | розыск и арест |
| cadáver- | труп |
| calificación del delito- | квалификация преступление |
| carácter retroactivo de la ley- | обратная сила закона |
| casa de alterne | публичный дом |
| centro-hospital psiquiátrico | психиатрический стационар |
| cercanía | близость, окрестность |
| cicatriz, cicatrizar | шрам, способствовать заживлению |
| citación a juicio | повестка в суд |
| coacción- | принуждение, оказать довление на кого |
| cohecho | взяточничество; оказание прест.воздейсе.на присяж |
| cometer (delito) | совершение преступления |
| comparecer (dmte/dmdado) | явиться на суд (истцом , ответчиком) |
| cumplimiento de la pena | отбывания наказания |
| cumplimiento resoluc judici. | исполнение судебных актов |
| condena | приговор (обвинительный) |
| confesión | признание (признаться в чем) |
| costas judiciales | судебные издержки |
| cuerpo del delito | состав преступления |
| culpable | виновник – признать виновним (кого) |
| cumplimiento de la pena | отбывание наказания |
| custodia del menor | попечение над ребенком, попечительство |
| declaración (dar) | давать показание |
| declaración (tomar) | получить показание (заслушать) |
| delito | преступление – правонарушение |
| delito grave (menos grave) | тяжкое преступление (не тяжкое) |
| delito lesión grave por imprud. | причинение тяжк.вреда здоровью по неосторож.-ти |
| delito homicidio por imprudencia | причинение смерти по неосторожности |
| delito de sangre | покушение на жизнь или здоровье человека |
| delito usurpación de personalid. | присвоение личности |
| demanda judicial | иск (предъявить иск), исковое заявление |
| demandante | истец , истица |
| demandado | ответчик ответчица |
| denuncia | заявление – разоблачение |
| de oficio | по назначению |
| desacato a la autoridad / tribunal | оскорбление предс-ля власти/неуважение к суду |
| descampado | открытое, беслесное место |

| | |
|--------------------------------------|---|
| desahucio | выселение по суду |
| desmentir | оправдывать- оспаривать |
| desobediencia | неподчинение, неповиновение, непослушание |
| desobediencia ante organismo oficial | невыполнение распоряжения официальной учред |
| detención preventiva | предварительное заключение |
| diafragma | диафрагма |
| dictar sentencia | вынесение приговора |
| diligencias previas | процедура – предварит. юридическое действие |
| divorcio | расторжение брака, развод |
| ejecución de autos/ sentencia | исполнение судебных актов/приговора |
| en concurso medial con | а равно сопряженное с (другим преступлением) |
| enterrar | схоронить |
| escayola | гипс, загипсовать |
| esposas | наручники |
| estado de coma | кома, коматозное состояние (кома) |
| estafa | мошенничество |
| evasión de impuestos | уклонение от уплаты налогов |
| exacción ilícita | обложение налогами; незаконное взыскание налога |
| expropiación | принудительное отчуждение |
| expulsión | изгнание, исключение, |
| extorsión-exacción | вымогательство |
| extraditar | экстрадиция |
| fallo | резолюция – окончательное решение |
| falsificación de divisas | фальсификация (подделка) денежных средств |
| falta | нарушение (не тяжкое) – проступок |
| felación | засание члена |
| fiscal- fiscalía | прокурор - прокуратура |
| forcejar | напрягаться |
| fraude | обман |
| fraude x funcionario | должностной подлог; недобросовестность |
| fraude legal | обман по правовой презумции |
| fraude masivo | мошенничество в особых крупных размерах |
| fraude de resolución judicial | умышленное неисполнение решения суда |
| furgoneta | рузовая мяшина |
| ganzúa | отмычка |
| grillete | наручники |
| grúa | кран (подъемный) |
| herramientas | орудие, инструмент |
| homologar (título) | иностратифицирование |
| huella dactilar | отпечаток пальца |
| identificación de personalidad | отождествление личности |
| impugnar | отвергать |
| imputar un delito | возложить вину за преступление на кого |
| incitación a la prostitución | принуждать к занятию проституции |
| incoar expediente | иницировать дело; возбуждение дела |
| inculpación | вменение |
| indicio | признак (чего) |

| | |
|----------------------------------|--|
| indulto, perdón | помилование, прошение |
| infracción | нарушение |
| inocente | невинный (объявить невинным кого) |
| instrucción | предварительное следствие |
| integridad sexual | половая неприкосновенность |
| intercostal | междуребрами |
| inviolabilidad | неприкосновенность |
| juez- de instrucción | судья - судебный следователь |
| juez de primera instancia | судья первой инстанции |
| juicio | суд (над кем) |
| juicio de falta | слушание дело по не тяжкого преступления |
| juramento | клятва – присяга (заявить под присягой) |
| jurisdicción | юрисдикция (над чем); подсудность |
| jurisprudencia- crear jurisprud. | юриспруденция. создать прецедент |
| juzgar | судить- рассматривать дело |
| juzgado de 1º instancia (civil) | гражданский суд (первой инстанции) |
| juzgado de instrucción | следовательский суд |
| juzgado penal | уголовный суд |
| justicia | правосудие |
| legalidad | законность, законно |
| legalizar | узаконить |
| lesión | травм чего- повреждение (нанести) |
| libertad sexual | свобода в установление половых отношений |
| linea axial | осеваяб аксиальная линия |
| lóbulo inferior | изгиб нижий |
| magistrado | судья |
| malversación | совершить разтрату |
| manopla | рукавица |
| médico forense | судебный врач |
| muerte inmediata | немедленная смерть |
| negligencia | небрежность (запущенность) |
| objeto contundente | твердый предмет (орудие удара) |
| objeto punzante | колющий предмет |
| obstrucción | препятствие – обструкция (устроить) |
| oficio | официальное уведомление |
| orden de comparecencia | повестка в суд |
| paliza | побой |
| pastor | пастух |
| pena pecuniaria, multa | пени |
| penetración | проникновение |
| penetración anal | проникновение через задный проход |
| penetración vaginal | вагинальное проникновение |
| perjuicio- perj. moral | ущерб (нанесение моральный ущ.) |
| perpetrar (delito) | совершение преступления |
| pillaje (acción de pillaje) | разбой |
| pinza | зажим, шипцы |
| plagiar | заниматься плагиатом, украсть чужую идею |
| por encargo | по заказу |

| | |
|---------------------------------|---|
| por vía judicial | судебным порядком |
| postergar | отсрочить |
| premeditación | преднамеренно |
| premeditado (delito) | умышленное преступление |
| prevaricación | преступление по должност |
| prisión incondicional | неусловное задержание |
| privación de derechos | поражение в правах |
| privación de libertad | лишение свободы |
| procesar, enjuiciar | привлечение к уголовной ответственности |
| proceso judicial | судебное дело |
| procesado | подсудимый |
| procurador | представитель обвинения или защиты |
| provisional | временно |
| proxenetismo | сводничество (сводник .ца) (сутенерство) |
| prueba | вещественное доказательство |
| prueba direct/indirecta | улика (прямая косвенная улика) |
| punzón | резец, шило |
| puñetazo | ударить кулаком |
| puño americano | рукавица (железный кулак) |
| quebrantamiento de condena | нарушение приговора |
| rehabilitación | реабилитация |
| recaudación | сбор |
| reconocimiento | признание |
| recurso- (de casación) | жалоба - (кассационная жалоба) |
| recurrir (recurso de apelación) | подать жалобу – апелляция |
| refugio, refugiado | убежище, беженц - ка |
| Registro (escalafón) | реестр |
| relación, cúpula, coito | сношение |
| remisión de sentencia | прощение вины |
| represión, supresión, cesación | пресечение (мера пресечения) |
| rescindir contrato | расторгнуть договор |
| resistencia a la autoridad | оказать сопротивление представителю власти |
| revocación de sentencia | отменить приговор |
| robo | кража/ ограбление |
| robo con intimidación | гравить, завладевать имужес.путем запугивания |
| seccionar | разрезать |
| secuestro, secuestrar | похищение, секвестровать, секвестр |
| separación de bienes | разделение имущества |
| sentencia | приговор – решение |
| soborno- | взяточничество |
| sospecha fundada en | подозрение обоснованное в чем у кого |
| sujeto a ley, justiciable | подсудный |
| sustracción (persona, cosa) | похищение |
| sustracción objetos gran valor | хищение предметов, имеющих особую ценность |
| temer por la via | жизнь под опасностью (угрозой) |
| tenencia de armas | незаконное владение оружием |

| | |
|--------------------------------|---|
| tentativa de extorsión | несовершенное вымогательство |
| terrorismo | терроризм |
| testaferro | подставное лицо |
| tortura, tormento | истязание, пытать |
| traductor jurado | присяжный переводчик |
| traficar- con gente | заниматься торговлей людьми |
| traficante | торгующий |
| tribunal de justicia | судебное присутствие |
| tutela – estar a cargo | опека (быть под опекой) , быть на попечение |
| tutela (derecho de) | опекунство |
| vejación | высмеивание |
| vena (cava, porta, yugular) | вена (полая, воротная, яренная) |
| venta, tener salida al mercado | сбыт |
| zarandear | отряхнуть, тряхнуть |

GLOSARIO 2. TÉRMINOS Y EXPRESIONES RELATIVOS A DELITOS COMETIDOS OBJETO DE CONSIDERACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL

| | |
|---|--|
| acción proveniente de delito | иск о взыскании убытков (из деликта) |
| actuaciones de comprobación del delito | меры по расследованию преступления |
| actuaciones en averiguación del delito | меры по расследованию преступления |
| acumulación de delitos | совокупность обвинений |
| acumulación de delitos | совокупность преступлений |
| atribuir un delito | обвинить в совершение преступления (<i>молитесь</i>) |
| auto de incoación de expediente | постановление о возбуждении уголовного дела (по инициативе следственного органа) |
| averiguar la perpetración del delito | расследовать обстоятельства совершения преступления |
| calificación de las circunstancias del delito | квалификация преступления |
| Centro de Naciones Unidas para la Prevención del Delito | Центр ООН по предупреждению преступности |
| circunstancias del delito | обстоятельства совершения преступления |
| cometer el delito de lenocinio | заниматься сводничеством |
| cometer un delito | совершать преступление |
| cometer un delito | совершить преступление |
| comisión de delito | нарушение уголовного закона |
| comisión de delito | совершение преступления |
| comisión de un delito | совершение преступления |
| comiso de los instrumentos del delito | изъятие орудий преступления |
| comiso en los delitos de contrabando | конфискация предметов контрабанды |
| complicidad en el delito | соучастие в преступлении |
| comprobación del delito | расследование преступления |
| comprobar un delito | расследовать преступление |

| | |
|--------------------------------------|---|
| concepción del delito | преступный замысел |
| conurrencia de delitos | совокупность преступлений |
| concurrir a la comisión de un delito | участвовать в совершении преступления |
| concurso de delitos | реальная совокупность |
| concurso de delitos | совокупность преступлений |
| concurso de delitos | фактическая совокупность прест.-й (применение принципа факт.-го сложения наказаний для опред.-я общего наказания) |
| condenado por un delito | осужденный за преступление |
| conocer de un delito | расследовать преступление |
| conocer de una causa por delito | вести уголовное дело |
| conocer de una causa por delito | расследовать уголовное дело |
| consecuencias del delito | последствия преступления |
| constancia del delito | установление преступления |
| constituir delito | составлять преступления |
| constituir un delito | образовывать преступление |
| constituir un delito | являться преступлением |
| cooperación al delito | участие в совершении преступления |
| cooperar a la ejecución de un delito | участвовать в совершении преступления |
| cooperar en un delito | участвовать в совершении преступления |
| copia de los instrumentos del delito | слепок со следов орудий преступления |
| cuantía absoluta del delito | абсолютная тяжесть преступления |
| cuantía del delito | тяжесть преступления |
| cuantía relativa del delito | относительная тяжесть преступления |
| cuerpo de delito | состав преступления |
| cuerpo del delito | предметы преступления |
| cuerpo del delito | тело убитого |
| cúmulo de delitos | реальная совокупность |
| cúmulo de delitos | совокупность преступлений |
| daño proveniente del delito | ущерб от преступления |
| dejar huellas del delito | оставлять следы преступления |
| delito agravado | преступление при отягчающих обстоятельствах |
| delito autónomo | отдельная категория правонарушений |
| delito autónomo | отдельная категория преступлений |
| delito casual | неумышленное преступление |
| delito civil | гражданское правонарушение |
| delito civil | деликт |
| delito compuesto | сложное преступление (состоящее из нескольких преступных действий) |
| delito común de menor cuantía | менее тяжкое уголовное преступление |

| | |
|--|---|
| delito común | преступление по общему праву |
| delito común | уголовное преступление |
| delito conexo | связанное преступление |
| delito consumado | оконченное преступление |
| delito continuado | продолжающееся преступление |
| delito continuado | длящееся преступление (непрерывно осуществляемое в течение определенного времени) |
| delito continuado | продолжаемое преступление (состоящее из ряда однородных преступных действий, направленных к общей цели и составляющих в своей совокупности единое преступление) |
| delito contra el estado civil | преступление против гражданского состояния (напр. подмена ребёнка) |
| delito contra el Estado | государственное преступление |
| delito contra el honor militar | преступление против воинской чести |
| delito contra el honor | преступление против достоинства личности |
| delito contra el honor | преступление против чести |
| delito contra el orden público | преступление против общественного порядка |
| delito contra la cosa pública | преступление против государственной власти |
| delito contra la función pública | преступление против порядка управления |
| delito contra la libertad | преступление против свободы личности |
| delito contra la moral pública y las buenas costumbres | преступление против общественной нравственности |
| delito contra la moralidad pública | преступление против общественной нравственности |
| delito contra la salud pública | преступление против здоровья населения |
| delito contra la seguridad común | преступление против общественной безопасности |
| delito contra la seguridad de la Nación | преступление против безопасности государства |
| delito contra la seguridad exterior del Estado | преступление против внешней безопасности государства |
| delito contra la seguridad interior del Estado | преступление против внутренней безопасности государства |
| delito contra la tranquilidad pública | преступление против общественного спокойствия |
| delito contra la vida e integridad corporal | преступление против жизни и здоровья личности |
| delito contra la vida y la integridad corporal | преступление против жизни и здоровья личности |
| delito contra las buenas costumbres | преступление против общественной нравственности |
| delito contra orden publico | преступление против общественного порядка (молитесь) |
| delito culposo | ошибка |

| | |
|-----------------------------|--|
| delito culposo | упущение |
| delito culposo | халатность |
| delito de acción privada | дело о котором может быть возбуждено не иначе как по жалобе потерпевшего |
| delito de acción privada | преступление |
| delito de acción pública | уголовное дело публичного обвинения |
| delito de acción u omisión | преступное бездействие |
| delito de acción u omisión | преступное действие |
| delito de acción | преступное действие |
| delito de alta traición | государственная измена |
| delito de alta traición | измена родине |
| delito de calumnia | преступная клевета |
| delito de coacción | преступное насилие |
| delito de concurso | наказуемая несостоятельность |
| delito de concurso | преступная несостоятельность |
| delito de "cuello blanco" | хозяйственное преступление |
| delito de "cuello blanco" | экономическое преступление |
| delito de "cuello blanco" | беловоротничковое преступление (преступная махинация, совершенная служащим или лицом, занимающим высокое общественное положение) |
| delito de derecho común | преступление по общему праву |
| delito de derecho común | уголовное преступление |
| delito de fuero común | преступление по общему праву |
| delito de fuero común | уголовное преступление |
| delito de función | воинское преступление |
| delito de función | должностное преступление |
| delito de guerra | военное преступление |
| delito de imprenta | злоупотребление в деле публикации |
| delito de incendio | поджог |
| delito de injurias | преступное оскорбление |
| delito de lesa humanidad | преступление против человечества |
| delito de lesa humanidad | преступление против человечности |
| delito de lesa humanidad | преступление против человеческого рода |
| delito de lesa majestad | преступление против монарха |
| delito de lesa nación | государственное преступление |
| delito de lesa nación | преступление против государства |
| delito de lesa urbanidad | преступление против города и его жителей |
| delito de obra | оскорбление действием |
| delito de omisión | преступное бездействие |
| delito de opinión | преступление инакомыслия |
| delito de parricidio | отцеубийство |
| delito de peligro | преступная угроза |
| delito de propaganda bélica | преступная пропаганда войны |

| | |
|-------------------------------------|---------------------------------------|
| delito de publicidad | злоупотребление в деле публикации |
| delito del orden común | преступление по общему праву |
| delito doloso | умышленное преступление |
| delito eclesiástico | религиозное преступление |
| delito ecológico | экологическое преступление |
| delito especial | преступление по статутному праву |
| delito flagrante | явное преступление |
| delito formal | преступление с формальным составом |
| delito frustrado | неудавшееся преступление |
| delito grave | тяжкое преступление |
| delito imposible | невозможное преступление |
| delito in flagrante | задержание на месте преступления |
| delito inculpad | инкриминируемое преступление |
| delito infamante | бесчестящее преступление |
| delito infamante | позорящее преступление |
| delito intencional | преднамеренное преступление |
| delito intencional | умышленное преступление |
| delito leve | мелкое правонарушение |
| delito leve | наименее опасное преступление |
| delito leve | проступок |
| delito material | преступление с материальным составом |
| delito mayor | тяжкое преступление |
| delito menor | малозначительное преступление |
| delito menor | менее тяжкое преступление |
| delito menor | преступление небольшой тяжести |
| delito menos grave | менее тяжкое преступление |
| delito militar | военное преступление |
| delito militar | воинское преступление |
| delito no intencional | неумышленное преступление |
| delito oficial | должностное преступление |
| delito oficial | злоупотребление властью |
| delito penal | уголовное преступление |
| delito permanente | длящееся преступление |
| delito político | политическое преступление |
| delito preterintencional | неумышленное преступление |
| delito social | преступление социального характера |
| delitos castrenses | воинские преступления |
| delitos cometidos por funcionarios | должностные преступления |
| delitos contra autonomía personal | преступления против личности |
| delitos contra el derecho de gentes | преступления против прав граждан |
| delitos contra el jefe del Estado | преступления против главы государства |

| | |
|--|--|
| delitos contra la administración de justicia | преступления против правосудия |
| delitos contra la disciplina | дисциплинарные нарушения |
| delitos contra la honestidad | преступления против нравственности |
| delitos contra la integridad personal | преступления против личности |
| delitos contra la inviolabilidad de correspondencia | преступные нарушения тайны переписки |
| delitos contra la inviolabilidad de domicilio | преступные нарушения неприкосновенности жилища |
| delitos contra la libertad individual | преступления против свободы личности |
| delitos contra la moral pública | преступления против общественной нравственности |
| delitos contra la propiedad | преступления против собственности |
| delitos contra la seguridad de las personas | преступления против личной свободы граждан |
| delitos contra la seguridad pública | преступления против общественной безопасности |
| delitos contra la vida | преступления против жизни |
| delitos contra las personas | преступления против личности |
| delitos contra los deberes de centinela | нарушение правил караульной службы |
| delitos contra los deberes de la función pública | преступления против интересов государственной службы |
| delitos de los funcionarios públicos | должностные преступления |
| delitos contra patrimonio de las personas | преступления против личной собственности граждан |
| delitos monetarios | нарушение правил о валютных операциях |
| delitos relativos al uso y circulación de vehículos de motor | нарушения правил безопасности движения и эксплуатации автотранспортных средств |
| descubrimiento del delito | обнаружение преступления |
| descubrimiento del delito | раскрытие преступления |
| descubrir un delito | раскрывать преступление |
| desistimiento del delito | добровольный отказ от преступления |
| detener al delincuente flagrante delito | задержать преступника (на месте преступления) |
| determinación de las circunstancias del delito | установление обстоятельств совершения преступления |
| determinar a cometer un delito | подстрекать к совершению преступления |
| efectos civiles y legales de un delito | гражданско-правовые последствия преступления |
| efectos del delito | последствия преступления |
| ejecución de un delito | совершение преступления |

| | |
|--|---|
| ejecutar un delito | совершать преступление |
| elementos de delito | состав преступления |
| en flagrante delito in fraganti sorprenden | на месте преступления |
| en flagrante delito in fraganti sorprenden | с поличным |
| encubridor del delito | укрыватель преступления |
| encubrimiento del delito | укрывательство преступления |
| esclarecimiento de delitos | раскрытие преступлений (<i>SergeyL</i>) |
| expresión del delito | описание преступления |
| figura de delito | квалификация преступления |
| figura de delito | преступление |
| flagrante delito | в момент совершения преступления |
| flagrante delito | задержание на месте преступления |
| flagrante delito | на месте преступления |
| formar un delito | образовывать преступление |
| formar un delito | являться преступлением |
| grado de desarrollo del delito | степень осуществления преступного намерения |
| gravedad del delito | тяжесть преступления |
| hacer constar la ejecución del delito | устанавливать факт совершения преступления |
| hallarse en el lugar del delito | находиться на месте преступления |
| huellas del delito | следы преступления |
| incautación de los instrumentos del delito | изъятие орудий преступления |
| incurrir en un delito | совершить преступление |
| indicios de delito | признаки преступления |
| inducción al delito | подстрекательство к преступлению |
| inducción al delito | подстрекательство к совершению преступления |
| instigación al delito | подстрекательство к совершению преступления |
| instrumento de delito | орудие преступления |
| intentar un delito | замышлять преступление |
| intervenir en la realización del delito | участвовать в совершении преступления |
| intervenir en un delito | участвовать в совершении преступления |
| investigación de los delitos del orden federal | расследование преступлений против федерального законодательства |
| lugar de la comisión del delito | место совершения преступления |
| lugar de la comisión del delito | место совершения преступления |
| lugar del delito | место совершения преступления |
| modo de ejecución del delito | способ совершения преступления |
| medios de ejecución del delito | средства совершения преступления |

| | |
|--|---|
| modo de comisión del delito | способ совершения преступления |
| modo de ejecución del delito | способ совершения преступления |
| móvil del delito | мотив преступления |
| naturaleza del delito | характер преступления |
| objeto del delito | объект преступления |
| objeto del delito | предмет преступления |
| ofendido por el delito | потерпевший от преступления |
| omisiones (delito por) | бездействия |
| omisiones (delitos por) | правонарушения |
| omisión de denuncia de delito | недонесение о преступлении |
| omisión de denuncia de delito | недонесение о преступлении |
| participar en un delito | участвовать в совершении преступления |
| perpetrar un delito | совершать преступление |
| plano del lugar del delito | план места преступления |
| precaer la comisión de un delito | предупреждать преступление |
| preparación del delito | приготовление к преступлению |
| probable existencia de un delito | признаки преступления |
| producto del delito | последствие правонарушения |
| producto del delito | результат преступления |
| profesional del delito | профессиональный преступник |
| prohibición de segundo procesamiento por el mismo delito | принцип недопустимости повторного привлечения к судебной ответственности за одно и то же преступление |
| pruebas de la perpetración del delito | доказательства совершения преступления |
| realización del delito | совершение преступления |
| realizar un delito | совершать преступление |
| recaver la comisión de un delito | предупреждать преступление |
| recoger huellas del delito | искать следы преступления |
| recogida de huellas del delito | поиск следов преступления |
| reconocimiento del lugar del delito | осмотр места преступления |
| resultados del delito | краденое |
| resultados del delito | преступная нажива |
| revelar un delito | донести о преступлении |
| segundo proceso por el mismo delito | повторное привлечение к судебной ответственности за одно и то же преступление |
| simple delito | менее тяжкое преступление |
| simple delito | правонарушение |
| simple delito | уголовный проступок |
| sujeto del delito | субъект преступления |
| tentativa de delito | покушение на преступление |

| | |
|---------------------------------|---|
| tiempo de ejecución del delito | время совершения преступления |
| tomar el camino del delito | вступать на путь преступления |
| trasladarse al lugar del delito | выехать на место преступления |
| unidad de delitos varios | отдел внутреннего контроля (судебной прокуратуры) |
| unidad de prevención del delito | центр профилактики преступности |
| verificar un delito | расследовать преступление |
| vestigios del delito | следы преступления |